This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

NYPL RESEARCH LIBRARIES
3 3433 08158608 7

Colecc
BXV

COLECCION DE CÉDULAS,

CARTAS-PATENTES, PROVISIONES,

REALES ORDENES Y OTROS DOCUMENTOS

CONCERNIENTES

Á LAS PROVINCIAS VASCONGADAS,

COPIADOS DE ORDEN DE S. M.

DE LOS REGISTROS, MINUTAS Y ESCRITURAS EXISTENTES EN EL REAL ARCHIVO DE SIMANCAS, Y EN LOS DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO Y OTRAS OFICINAS DE LA CORTE.

TOMO II.

CONDADO Y SEÑORIO DE VIZCAYA.

DE ORDEN DEL REY NUESTRO SEÑOR.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.
AÑO DE 1829.

EN

REAL ORDEN.

MINISTERIO DE HACIENDA DE ESPAÑA. »El Rey »nuestro Señor se ha servido mandar que se im»prima en la Imprenta Real la Coleccion de Cé»dulas, Cartas-Patentes, Provisiones, Reales »Ordenes, y otros documentos concernientes á las »Provincias Vascongadas, recogidos y copiados »por V. S. de orden de S. M. de los registros, »minutas y escrituras existentes en el Real Ar»chivo de Simancas, y en los de las Secretarías »del Despacho y otras Oficinas de la Corte; au»torizándole al mismo tiempo para que certifi»que la procedencia y conformidad de todos ellos »con los originales, y corrija la impresion. De »Real orden lo participo á V. S. para su inteli»gencia y demas efectos, acompañándole la Co»leccion presentada, y manifestándole que con »esta fecha comunico las correspondientes á los »Señores Secretarios de Estado, y del Despacho »de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. S. mu»chos años. Madrid trece de Mayo de mil ocho»cientos veinte y nueve.=Luis Lopez Ballestе»ros.=Señor Don Tomas Gonzalez, Dignidad de »Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia »de Plasencia."

En cumplimiento de lo que por la preinserta Real orden se me manda, yo D. Tomas Gonzalez, Presbítero, del gremio y claustro de la Real Universidad de Salamanca, del Consejo de S. M., Auditor supernumerario del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en estos Reinos, Dignidad de Maestrescuelas y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Plasencia, Comisionado Regio

para el reconocimiento y arreglo del Real Archivo de Simancas &c. Certifico que de orden del Rey nuestro Señor he buscado, leido, copiado y confrontado por mí mismo diversas escrituras pertenecientes al Condado y Señorío de Vizcaya y á las Provincias de Guipúzcoa y Alava, en el mencionado Real Archivo de la Corona de Castilla que S. M. tiene en la fortaleza de la villa de Simancas, y en los de las Secretarías de Estado y del Despacho que estan en Madrid: todos los cuales papeles, rubricados de mi mano, se han distribuido en varios volúmenes por el orden de sus fechas, con separacion de los que pertenecen al referido Condado y Señorío, y los que conciernen á las espresadas Provincias de Guipúzcoa y Alava. Y los que se incluyen en este segundo volumen tocantes á Vizcaya, son los siguientes, con expresion de su número, título y folios en que van, á saber:

Núm. XCIX. Provision Real del Consejo mandando que en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa no se obligue á cargar mercaderías en navío determinado, sino en el que quisiere el cargador, con tal que fuese de naturales de estos Reinos, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 20 de Octubre de 1505, desde parte del folio 1.° hasta el 2.° inclusive.

Núm. C. Provision Real del Consejo haciendo declaraciones sobre el despacho de los pleitos del Condado de Vizcaya en la Audiencia de Valladolid, en la forma que se expresa: fecha 5 de Febrero de 1507, desde el folio 3 hasta parte del 4.

Núm. CI. Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de Vizcaya para tomar residencia á los Alcaldes del fuero, reasumiendo entre tanto su jurisdiccion: fecha 21 de Setiembre de 1507, desde parte del folio 4 hasta parte del 6.

Núm. CII. Moderacion de ciertas ordenanzas municipales de la villa de Bilbao á pedimento del Señorío y Condado de Vizcaya: fecha 29 de Octubre de 1507, desde parte del folio 6 hasta el 39 inclusive.

Núm. CIII. Provision del Consejo Real, determinan-

do el sitio para la celebracion de las juntas de la merindad de Durango, para las cárceles y para la audiencia del Corregidor y sus Tenientes, en la forma que se expresa: fecha á 1.° de Febrero de 1508, desde el folio 40 hasta parte del 42.

Núm. CIV. Carta Real Patente mandando, á solicitud de la provincia de Guipúzcoa, que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni por tierra de la del valle de Somorrostro, sin embargo de la Carta de merced que para ello tenia Ochoa de Salazar, Preboste de Portogalete, hasta nueva orden Real: fecha á 4 de Abril de 1514, desde parte del folio 42 hasta el 44 inclusive.

Núm. CV. Provision Real del Consejo, mandando al Corregidor de Vizcaya, que cumpla las Cartas y Sobrecartas expedidas sobre que no pusiese Tenientes naturales del Condado, en la forma que se expresa: fecha á 20 de Febrero de 1519, desde el folio 45 hasta el 46 inclusive.

Núm. CVI. Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor del Condado de Vizcaya, á solicitud de la villa de Durango, para que breve y sumariamente haga justicia acerca de la queja dada por dicha villa de quererse eximir los Letrados, Escribanos, Procuradores, Cirujanos, Físicos, Boticarios y Maestros de escuela del repartimiento de gente para el servicio de guerra y otros, en la forma que se expresa: fecha 19 de Noviembre de 1519, desde el folio 47 hasta el 48 inclusive.

Núm. CVII. Provision Real del Consejo, mandando al Provisor y demas Jueces Eclesiásticos del Obispado de Calahorra y de la villa de Durango, que no procedan contra las Justicias Reales ni contra persona alguna, á pedimento de algunos que estaban tonsurados, traian hábito de hombres legos y eran tratantes de mercaderías, en la forma que se expresa: fecha 20 de Noviembre de 1519, desde el folio 49 hasta parte del 50.

Núm. CVIII. Provision Real del Consejo, á peticion de la villa de Durango, sobre los Clérigos de corona que usan oficios públicos municipales y otros, en la forma que

se expresa: fecha á 20 de Noviembre de 1519, desde parte del folio 50 hasta el 51 inclusive.

Núm. CIX. Carta Real Patente despachada por los Gobernadores del Reyno, dando licencia al Condado de Vizcaya para echar por sisa el importe del sueldo de un mes de la gente que iba al socorro de Navarra, en los términos que se expresa: fecha á 26 de Mayo de 1521, desde el folio 52 hasta el 53 inclusive.

Núm. CX. Provision Real del Consejo sobrecartando otra de los Señores Reyes Católicos para que la Justicia de la villa de Bilbao deje entrar libremente á contratar en ella á los de la de Portugalete, sin necesidad de pedir licencia, por las razones y en la forma que se expresa: fecha á 20 de Abril de 1526, desde el folio 54 hasta el 56 inclusive.

Núm. CXI. Aprobacion y confirmacion de las Ordenanzas de la cofradía de Pescadores, Sardineros y Regateros de la advocacion de S. Pedro de la villa de Berméo, hechas el dia 4 de Mayo del año 1358, aprobadas en 12 de Marzo del año 1512: fecha á 29 de Marzo de 1527, desde el folio 57 hasta parte del 65.

Núm. CXII. Carta Real Patente, loando, ratificando, confirmando y aprobando el fuero del muy noble é leal Señorío de Vizcaya, segun en él se contiene, y los privilegios, franquezas y libertades de dicho Señorío, tierra llana, villas y ciudades de él, que se guarden por la via y forma que fueron confirmados y aprobados por los Señores Reyes Católicos, segun se expresa: fecha á 7 de Junio de 1527, desde parte del folio 65 hasta parte del 67.

Núm. CXIII. Provision Real del Consejo, citando, llamando y emplazando al Concejo de la villa de Bilbao para la vista de un pleito con el Condado y Señorío de Vizcaya, en grado y suplicacion de las mil y quinientas doblas: fecha á 17 de Junio de 1529, desde parte del folio 67 hasta parte del 69.

Núm. CXIV. Carta Real Patente, mandando suspender el efecto de ciertas Cartas de marca y represalia contra franceses, á solicitud del Condado de Vizcaya, por las

razones y en la forma que se expresa: fecha á 10 de Noviembre de 1529, desde parte del folio 69 hasta parte del 71.

Núm. CXV. Provision Real del Consejo para que el Corregidor del Condado y Señorío de Vizcaya envie relacion verdadera sobre la queja dada por dicho Señorío de que se le apremiaba á pagar los gastos de una armada que desde aquella costa habia pasado á servir en la de Galicia, en la forma que se expresa: fecha á 22 de Diciembre de 1537, desde parte del folio 71 hasta parte del 74.

Núm. CXVI. Carta Real Patente aprobando y confirmando la avenencia y concierto entre el Obispo de Calaborra y el Señorío de Vizcaya, sobre el modo de ejercer dicho Obispo su oficio Pastoral en el referido Condado, en la forma que se expresa: fecha á 28 de Marzo de 1539, desde parte del folio 74 hasta parte del 105.

Núm. CXVII. Provision del Consejo Real, para que el Corregidor de Vizcaya reciba sumaria y breve informacion acerca de la queja dada por la villa de Bilbao contra el Concejo y vecinos de la de Portugalete, que sin licencia Real llevaban y cogian imposiciones y sisas sobre los mantenimientos y otras cosas, castigándolos conforme á derecho y leyes del Reino, en la forma que se expresa: fecha á 18 de Junio de 1539, desde parte del folio 105 hasta el 106 inclusive.

Núm. CXVIII. Provision Real del Consejo sobre que el Corregidor de Vizcaya administre justicia acerca de la solicitud de la villa de Berméo, en que manifiesta la conveniencia de que las mercaderías y retornos se registren en libro determinado para ello, y por el Escribano del Concejo, en la forma que se expresa: fecha á 30 de Agosto de 1549, desde el folio 107 hasta el 108 inclusive.

Núm. CXIX. Provision Real del Consejo mandando al Corregidor de Vizcaya que recoja los libros de caja y manuales de los mercaderes, vecinos y estantes en Bilbao, Portugalete y en otras partes de dicho Condado, en la forma que se expresa: fecha á 14 de Setiembre de 1549, desde el folio 109 hasta parte del 110.

Núm. CXX. Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos: fecha á 30 de Abril de 1558, desde parte del folio 110 hasta parte del 117.

Núm. CXXI. Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar: fecha á 29 de Mayo de 1558, desde parte del folio 117 hasta el 121 inclusive.

Núm. CXXII. Traslado de la instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision: fecha á 31 de Mayo de 1558, desde el folio 122 hasta parte del 129.

Núm. CXXIII. Provision del Consejo Real, mandando que haya alhóndigas y depósitos de pan en el Condado de Vizcaya, en la forma que se expresa: fecha á 20 de Junio de 1558, desde parte del folio 129 hasta el 130 inclusive.

Núm. CXXIV. Provision del Consejo Real dando facultad á la villa de Bilbao para tomar á censo sobre los propios de ella, hasta en cantidad de tres mil ducados, y emplearlos en trigo para el pósito, en la forma que se expresa: fecha á 14 de Octubre de 1558, desde el folio 131 hasta parte del 132.

Núm. CXXV. Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y orden en lo tocante á los diezmos de la mar que son de los derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba: fecha á 13 de Noviembre de 1559, desde parte del folio 132 hasta fin del mismo.

Núm. CXXVI. Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Alava que no acudan con los diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombraren, debiendo recaudarlos en favor

de la Real Hacienda por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba: fecha á 15 de Noviembre de 1559, desde el folio 133 hasta el 134 inclusive.

Núm. CXXVII. Relacion de lo que han valido los derechos de los diezmos de la mar despues acá que se cobran por mandado de su Magestad por fallecimiento del Condestable D. Pedro Hernandez de Velasco: año de 1560, desde el folio 135 hasta parte del 138.

Núm. CXXVIII. Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar que estan por de su Magestad dende que el Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco falleció: fecha á 14 de Marzo de 1560, desde parte del folio 138 hasta el 140 inclusive.

Núm. CXXIX. Instruccion que se dió al Contador Agustin de Zárate de lo que ha de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar de Castilla dende que estan por su Magestad: fecha á 14 de Marzo de 1560, desde el folio 161 hasta el 144 inclusive.

Núm. CXXX. Traslado de la Carta que se dió para que el Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó su Teniente ejecute en las personas y bienes de ciertos vecinos de la villa de San Sebastian por los derechos que deben de las lanas que sacaron el año pasado de quinientos cincuenta y nueve, no embargante que no sea llegado el plazo á que las han de pagar: fecha á 22 de Marzo de 1560, desde el folio 145 hasta parte del 148.

Núm. CXXXI. Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los diezmos de la mar de Castilla: fecha á 31 de Enero de 1561, desde parte del folio 148 hasta parte del 153.

Núm. CXXXII. Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los diezmos de la mar de Castilla en el año de 1561: fecha á 8 de Febrero de 1561, desde parte del folio 153 hasta el 156 inclusive.

Núm. CXXXIII. Traslado de la comision que se dió á Domingo de Galdos para lo tocante á la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya en lu-

gar de Diego Alonso Malvenda para este año de 1561, y hasta que otra cosa se mande en contrario: fecha á 29 de Marzo de 1561, desde el folio 157 hasta parte del 162.

Núm. CXXXIV. Traslado de la instruccion que se dió á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya: fecha á 27 de Mayo de 1561, desde parte del folio 162 hasta el 168 inclusive.

Núm. CXXXV. Traslado de la Carta que se dió para que Juan de Peñalosa y los factores que estan en los puertos y aduanas donde se cobran los derechos de los diezmos de la mar, hagan pregonar esta Carta ó su traslado en los dichos puertos, y dende el dia que fuere pregonada en adelante, cobren los derechos conforme á la Cédula de su Magéstad que aqui va inserta, por la cual manda que se cobren los derechos de diezmos de la mar en las Aduanas, conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas: fecha á 24 de Julio de 1562, desde el folio 169 hasta parte del 173.

Núm. CXXXVI. Para que Juan de Peñalosa averigue el justo y verdadero precio á que se venden y contratan en Burgos, Bilbao, Laredo y otros pueblos todas las mercaderías que se traen á estos Reinos de fuera de ellos: fecha á 29 de Diciembre de 1562, desde parte del folio 173 hasta parte del 174.

Núm. CXXXVII. Traslado de la instruccion que se dió á Juan de Peñalosa de la orden que ha de tener en cobrar los diezmos de la mar: fecha á 29 de Diciembre de 1562, desde parte del folio 174 hasta el 185 inclusive.

Núm. CXXXVIII. Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos: fecha á 7 de Enero de 1563, desde el folio 186 hasta parte del 191.

Núm. CXXXIX. Real provision para que Juan de Peñalosa ponga el recaudo que convenga, para que de aqui adelante no se adeuden los diezmos de las mercaderías que se trujeren y hubieren de cargar en las cuatro villas de la costa antes que se saquen de los navíos en que

vinieren, y en las aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra al tiempo que entraren las dichas mercaderías en los dichos lugares, y no cuando salieren de ellos: fecha á 20 de Enero de 1563, desde parte del folio 191 hasta el 193 inclusive.

Núm. CXL. Carta Real Patente para que el Corregidor de la provincia de Guipúzcoa y Juan de Peñalosa vayan á los lugares y partes de la dicha provincia adonde conviniere, y pongan y señalen las casas de adnanas que fueren menester, cerca de la raya de entre la dicha provincia y Navarra, donde se cobren los derechos y diezmos pertenecientes á su Magestad de las mercaderías que se llevaren de Vizcaya y de la dicha provincia á Navarra y Aragon y otras partes, de las que vienen de fuera del Reyno, de la misma manera que se cobran de las que se traen á Castilla de la dicha provincia: fecha á 23 de Enero de 1563, desde el folio 194 hasta parte del 197.

Núm. CXLI. Receptoría de los diezmos de la mar de Castilla para el año de 1563: fecha á 12 de Febrero de 1563, desde parte del folio 197 hasta parte del 201.

Núm. CXLII. Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reyno: fecha á 26 de Marzo de 1563, desde parte del folio 201 hasta el 210 inclusive.

Núm. CXLIII. Valuacion hecha en la villa de Bilbao del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reyno: fecha á 26 de Abril de 1563, desde el folio 211 hasta parte del 230.

Núm. CXLIV. Carta de Juan de Peñalosa, Administrador de los diezmos de la mar de Castilla, á los Contadores mayores, sobre el establecimiento de Aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra, con diferentes avisos sobre esta materia: fecha á 7 de Agosto de 1563, desde parte del folio 230 hasta el 236 inclusive.

Núm. CXLV. Carta de Juan de Peñalosa á los Contadores mayores, sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla: fecha á 23 de Mayo de 1564, desde el folio 237 hasta parte del 254.

Núm. CXLVI. Carta Real Patente moderando la pragmática de las mercadurías vedadas y determinando los derechos que adeudan los naipes, en la forma que se expresa: fecha á 7 y 28 de Julio y 23 de Agosto de 1565, desde parte del folio 254 hasta parte del 271.

Núm. CXLVII. Carta de Contadores mayores para Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas: fecha á 24 de Agosto de 1565, desde parte del folio 271 hasta parte del 272.

Núm. CXLVIII. Carta Real Patente inclusa la Cédula que impone el nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raya que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las armas Reales, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha á 30 de Julio y 14 de Agosto de 1566, desde parte del folio 272 hasta parte del 278.

Núm. CXLIX. Comision á las Justicias para que hagan pregonar la pragmática de las rajas y la ejecuten: fecha á 31 de Agosto de 1566, desde parte del folio 276 hasta parte del 282.

Núm. CL. Declaracion jurada y firmada del Señor Juan de Peñalosa de los puertos y aduanas que hay é ha habido donde se han cobrado y cobran los diezmos de la mar de Castilla: fecha á 11 de Mayo de 1571, desde parte del folio 282 hasta parte del 283.

Núm. CLI. Apuntamiento de una de las condiciones del otorgamiento del servicio de millones relativa al Señorío de Vizcaya, y á la provincia de Guipúzcoa: fecha á 9 de Febrero de 1601, desde parte del folio 283 hasta parte del 284.

Núm. CLII. Cédula Real mandando que haya persona en Bilbao que lleve asiento de las manifestaciones de comercio: fecha á 5 de Agosto de 1601, desde parte del folio 284 hasta parte del 286.

Núm. CLIII. Consulta del Consejo de Estado sobre el modo de castigar un alboroto en Bilbao relativo al libro y registro de manifestaciones de comercio en dicha villa: fecha á 26 de Agosto de 1603, desde parte del folio 286 hasta parte del 290.

Núm. CLIV. Cédula Real comisionando al Licenciado Hernando de Ribera para que haga informacion de los honores, derechos y aprovechamientos de la escribanía de registros y manifestaciones de las mercaderías que entran por el puerto de la villa de Bilbao, y cuánto podria valer en caso de venderse, revocando la merced que de ella se habia hecho á Domingo de Echavarria, en la forma que se expresa: fecha á 4 de Febrero de 1616, desde parte del folio 290 hasta parte del 292.

Diligencias practicadas en Bilbao en cumplimiento de la Cédula Real anterior: fechas á 14 de Abril de 1616, desde parte del folio 292 hasta parte del 296.

Carta del Licenciado Hernando de Ribera dando cuenta á su Magestad del estado del negocio sobre la valuacion y venta de la Escribanía de registros y manifestaciones de comercio en Bilbao: fecha á 18 de Abril de 1616, desde parte del folio 296 hasta parte del 300.

Núm. CLV. Cédula Real mandando al Corregidor de Vizcaya que introduzca el libro de registros y manifestaciones de comercio, en la forma y por las razones que se expresan: fecha á 19 de Abril de 1623, desde parte del folio 300 hasta el 304.

Núm. CLVI. Apuntamiento del arbitrio del anclage para el servicio de millones, correspondiente al año 1626, folio 305.

Núm. CLVII. Carta de merced del oficio de Correo mayor de Vizcaya: fecha 20 de Enero de 1643, desde el folio 306 hasta el 309 inclusive.

Núm. CLVIII. Consulta del Consejo de Estado sobre inobediencia del Condado de Vizcaya: fecha 12 de Junio de 1692, desde el folio 310 hasta parte del 317.

Núm. CLIX. Capitulados con Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en 1727, 1728, 1729 y 1748, desde parte del folio 317 hasta el 349 inclusive.

Núm. CLX. Real orden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en la provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava, y en el Señorío de Vizcaya: fecha 21

de Enero de 1780, desde el folio 350 hasta el 351.

Núm. CLXI. Real orden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los guardas de aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros, y comprobacion de guias y pases: fecha 13 de Agosto de 1781, desde el folio 352 hasta parte del 354.

Núm. CLXII. Real orden declarando que al Gobernador de las aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando: fecha 13 de Agosto de 1781, desde parte del folio 354 hasta parte del 355.

Núm. CLXIII. Real orden avisando á la Junta de Union de Rentas de lo dispuesto en la anterior: fecha 13 de Agosto de 1781, desde parte del folio 355 hasta parte del 356.

Núm. CLXIV. Real orden sobre que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las provincias Exentas: fecha 8 de Marzo de 1783, desde parte del folio 356 hasta parte del 357.

Núm. CLXV. Real orden declaratoria de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las provincias Exentas, igualmente que á los demas del Reyno, y que relativamente á la de muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, no se esperase la celebracion de la junta de la Provincia para ponerla en ejecucion: fecha 7 de Abril de 1783, desde parte del folio 357 hasta parte del 358.

Núm. CLXVI. Real resolucion para que el Consulado de Burgos continue exigiendo medio real por cada saca de lana que pase por su territorio para extraerse fuera del Reyno: fecha 26 de Enero de 1786, desde parte del folio 358 hasta parte del 359.

Núm. CLXVII. Real Cédula por la cual se manda que se observe y guarde el reglamento que va inserto, nuevamente formado para la mejor administracion de la renta de lanas y exaccion de derechos, cuando se extraen fuera del Reyno: fecha 22 de Abril de 1789, desde parte del folio 359 hasta el 363 inclusive.

Núm. CLXVIII. Real orden declarando que los curtidos de las fábricas establecidas en las provincias Exentas no paguen, á su introduccion en Castilla, mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero: fecha 24 de Agosto de 1790, folio 364.

Núm. CLXIX. Extracto de consulta del Consejo Real sobre debates entre la Diputacion del Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao acerca del modo de celebrarse la procesion de Corpus en la misma villa, y voto pasivo de esta en las elecciones del Señorío: fecha 12 de Julio de 1792, desde el folio 365 hasta el 373 inclusive.

Núm. CLXX. Real declaracion sobre la admision de cacao, azúcar, bainillas y canela del extrangero para el Reyno de Navarra por el puerto de San Sebastian y para las provincias Exentas: fecha 14 de Julio de 1793, desde el folio 374 hasta parte del 377.

Núm. CLXXI. Real orden mandando que las aduanas del cordon del Ebro continuen como lo estaban en Abril de 1808: fecha 9 de Setiembre de 1814, folio 377.

Núm. CLXXII. Real orden mandando al Corregidor de Vizcaya que devuelva inmediatamente al Gobernador de las aduanas de Cantabria unos autos que tenia detenidos: que en lo sucesivo no embarace los procedimientos de dicho Gobernador en asuntos de dependientes de Rentas Reales: y que en los negocios contenciosos y gubernativos de Rentas contra naturales del pais, se tome el uso de las respectivas justicias y de modo ninguno del Señorío: tomándose de este solamente del título ó nombramiento de Gobernador: fecha 30 de Setiembre de 1815, desde el folio 378 hasta parte del 379.

Núm. CLXXIII. Real orden declarando que de todas las órdenes sobre asuntos de comercio, rentas y contrabando, dirigidas al Gobernador de las aduanas de Cantabria, al Juez de contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias Exentas: fecha 30 de Setiembre de 1815, desde parte dol folio 379 hasta el 380 inclusive.

Núm. CLXXIV. Dictamen fiscal sobre uniformar á

Bilbao con Santander en la cesacion de la franquicia: fecha 18 de Noviembre de 1816, desde el folio 381 hasta parte del 383.

Núm. CLXXV. Real orden sobre el sello de géneros de algodon y su venta en las provincias Exentas: fecha 15 de Diciembre de 1816, desde parte del folio 383 hasta parte del 384.

Núm. CLXXVI. Real orden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tejidos de algodon extrangeros, á que estan obligadas las provincias Exentas como las demas del Reino: fecha 2 de Abril de 1817, desde parte del folio 384 hasta parte del 385.

Núm. CLXXVII. Real orden ampliando la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya, y creando oficina para la expedicion de guias y depósito de géneros: fecha 2 de Abril de 1817, desde parte del folio 385 hasta el 386 inclusive.

Núm. CLXXVIII. Real orden declarando que el aceite que salga de Castilla para consumo de las provincias Exentas pague derechos de extraccion: fecha 9 de Julio de 1817, folio 387.

Núm. CLXXIX. Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las provincias Exentas: que se entreguen á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan guias de referencia: fecha 10 de Julio de 1817, folios 388 y 389.

Núm. CLXXX. Real orden declarando que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado, á pesar de la reclamacion del Diputado de Alava en contrario: fecha 15 de Octubre de 1817, desde el folio 390 hasta parte del 391.

Núm. CLXXXI. Real orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de Reconocimiento en Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando á toda Vizcaya: fecha 21 de Octubre de 1817, desde parte del folio 391 hasta el 392 inclusive.

Núm. CLXXXII. Real orden declarando los derechos

que adeudan los curtidos que se introduzcan de las provincias Vascongadas, fecha 17 de Junio de 1818, folio 393.

Núm. CLXXXIII. Real orden confirmando de nuevo la de 2 de Abril de 1817, sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao: fecha 13 de Agosto de 1818, desde el folio 394 hasta parte del 397.

Núm. CLXXXIV. Real orden sobre pago de derechos de curtidos: fecha 22 de Agosto de 1818, folio 397.

Núm. CLXXXV. Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos: fecha 19 de Octubre de 1818, folio 398.

Núm. CLXXXVI. Real orden mandando de nuevo que se guarde la de 2 de Abril de 1817 sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao: fecha 6 de Noviembre de 1818, desde el folio 399 hasta parte del 400.

Núm. CLXXXVII. Otra Real orden mandando de nuevo que se guarde la de 2 de Abril de 1817 sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao: fecha 6 de Enero de 1819, desde parte del folio 400 hasta parte del 401.

Núm. CLXXXVIII. Extracto de la consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las provincias Vascongadas, creada por Real orden de 6 de Noviembre de 1815: fecha la consulta en 12 de Abril de 1819, desde parte del folio 401 hasta el 418 inclusive.

Núm. CLXXXIX. Real orden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados, para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas provincias, á su introduccion á Castilla, paguen lo resuelto en diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y ocho: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas provincias, y finalmente que se habilitan las aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de

lanas: fecha 8 de Enero de 1820, desde el folio 419 hasta el 420 inclusive.

Núm. CXC. Informe de la Contaduría general de Rentas sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las provincias Vascongadas sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage: fecha 17 de Febrero de 1820, desde el folio 421 hasta parte del 422.

Núm. CXCI. Real orden suspendiendo los efectos de la de 17 de Junio de 1818, sobre derechos de curtidos: fecha 19 de Febrero de 1820, desde parte del folio 422 hasta el 423 inclusive.

Núm. CXCII. Relacion del número de las rentas y contribuciones públicas que en el dia existen en las provincias de Vizcaya y Alava, con indicaciones de su naturaleza y valor, método con que se administran, y número y dotacion de sus empleados, conforme á lo mandado en Real orden de 26 de Agosto de 1820, desde el folio 424 hasta parte del 428.

Núm. CXCIII. Real decreto pidiendo á las provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa: fecho 16 de Febrero de 1824, desde parte del folio 428 hasta el 430 inclusive.

Núm. CXCIV. Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros: fecha 17 de Febrero de 1824, desde el folio 431 hasta parte del 432.

Núm. CXCV. Orden de la Superintendencia general, sobre las facultades de los dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando: fecha 6 de Agosto de 1824, desde parte del folio 432 hasta parte del 433.

Núm. CXCVI. Otra orden de la Superintendencia general sobre las facultades de los dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando: fecha 6 de Agosto de 1824, desde parte del folio 433 hasta el 434.

Núm. CXCVII. Real orden declarando que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivos á las provincias Vascongadas: fecha 11 de Julio de 1825, desde el folio 435 hasta parte del 437.

Núm. CXCVIII. Real orden declarando que el fierro extraido de las provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero y pague los derechos que éste, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais: fecha 3 de Octubre de 1825, desde parte del folio 437 hasta el 438 inclusive.

Núm. CXCIX. Real orden sobrecartando las de 2 de Abril de 1817 y 13 de Agosto de 1818 sobre ser extensiva la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á toda Vizcaya, y atribuciones de los Celadores de contrabando: fecha á 9 de Noviembre de 1825, desde el folio 439 hasta el 440.

Sigue un Apéndice á este tomo II. con un cuaderno de Privilegios y otras Cartas Reales tocantes al Condado y Señorio de Vizcaya, en que hay los documentos siguientes:

Albalá de los Señores Reyes Católicos, aumentando treinta mil maravedís mas á la quitacion del Juez mayor de Vizcaya, situados en las Rentas Reales, en la forma que se expresa: fecho á 20 de Enero de 1491, desde el folio 441 hasta parte del 443.

Provision Real del Consejo para que el Licenciado Loarte se informe si seria conveniente cortar los rodeos del canal que va desde Berméo á Garnica, qué coste podria tener la obra, y quienes deberian contribuir á ella: fecha 3 de Octubre de 1494, desde parte del folio 443 hasta parte del 445.

Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor de Vizcaya para recibir informacion sobre los repartimientos que habian hecho los doce Diputados de la

tierra llana, y si hallare haberse hecho sin licencia Real, castigue á los culpantes: y para que tome cuentas de los propios y demas Rentas, derramas y repartimientos de seis años atras, con lo demas y en la forma que se expresa: fecha 27 de Noviembre de 1500, desde parte del folio 445 hasta parte del 447.

Provision Real del Consejo para que el Corregidor de Vizcaya provea, como viere que conviene á la villa de Bilbao y moradores de ella, sobre que las mugeres públicas de partido no vivan entre los vecinos de buena fama y honesto vivir: fecha 25 de Junio de 1502, desde parte del folio 447 hasta parte del 448.

Peticion de la Junta del Condado de Vizcaya á la Señora Reina Católica solicitando que no tuviese efecto allí la pragmática de los paños: fecha 17 de Agosto de 1502, desde parte del folio 448 hasta parte del 450.

Acta de la Jura del Señorío de Vizcaya dando obediencia al Príncipe D. Cárlos (despues Emperador y Rey Cárlos V) como á su Rey y Señor natural: fecha 14 de Febrero de 1516, desde parte del folio 450 hasta parte del 454.

Provision Real del Consejo dando licencia á la villa de Portugalete para echar por sisa ó rapartimiento trescientos ducados en dos años, ciento y cincuenta en cada uno, para ayuda á acabar el muelle y otras obras en su puerto: fecha 9 de Diciembre de 1541, desde parte del folio 454 hasta el 455 inclusive.

Provision Real del Consejo sobre una queja dada por las encartaciones del Condado de Vizcaya, de que los Jueces y Escribanos llevaban derechos indebidos en las visitas que hacian de ventas, mesones, pesos y medidas, conforme á las leyes, y á los capítulos de Corregidores: fecha 21 de Julio de 1543, desde el folio 456 hasta parte del 457.

Provision Real del Consejo confirmando unas Ordenanzas hechas por el Corregidor de Vizcaya y la villa de Bilbao acerca de la eleccion de Alcaldes y demas Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de dicha villa, por el tiempo

de la voluntad Real: fecha 3 de Marzo de 1544, desde parte del folio 457 hasta parte del 466.

Provision Real del Consejo dando facultad al Corregidor de Vizcaya para echar por imposicion ó sisa dos mil ducados para rematar la obra de la barra de Portugalete: fecha 7 de Febrero de 1545, desde parte del folio 466 hasta parte del 468.

Provision Real mandando que en las Misas nuevas, Evangelios y Epístolas que se cantaren en la villa de Bilbao, asi por Clérigos como por Frailes, no se ofrezca mas que un real en dinero ó en pan, por las razones y en la forma que se expresa: fecha 19 de Julio de 1549, desde el folio 469 hasta parte del 471.

Real orden participando al Presidente del Consejo que su Magestad se ha servido confirmar, ratificar y aprobar los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las Provincias Vascongadas en la forma que se expresa: fecha á 7 de Agosto de 1814, folio 471.

Madrid 18 de Octubre de 1829.—*Tomas Gonzalez.—Está rubricado.*

ENMIENDAS Y CORRECCIONES.

Al folio 191. Línea 13 donde dice *no se adeuden*, léase: se forme comprobacion y averiguacion de

Al folio 422. En el documento Núm. CXCI, léase el título de este modo: Real orden suspendiendo los efectos de la de diez y siete de Junio de mil ochocientos y diez y ocho, sobre derechos de curtidos, en la forma que se expresa.

COLECCION

DE CEDULAS, CARTAS-PATENTES, PROVISIONES, REALES ORDENES, Y OTROS DOCUMENTOS CONCERNIENTES A LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.

CONTINUAN LOS RELATIVOS AL CONDADO Y SEÑORIO DE VIZCAYA.

Núm. XCIX.

Provision Real del Consejo mandando que en los puertos de Vizcaya y Guipuzcoa no se obligue á cargar mercaderías en navío determinado; sino en el que quisiere el cargador, con tal que fuese de naturales de estos Reinos, con lo demas, y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre de 1505.

Doña Juana &c.—A vos el mi Corregidor de mi noble é leal Condado y Señorío de Vizcaya é de la noble é leal Provincia de Guipuzcoa é á vuestro Alcalde en el dicho oficio salud é gracia. Sepades que Juan Martinez de Arumbalo Procurador de la villa de Rentería é en nombre de ella me fiso relacion por su peticion diciendo, que en el dicho Condado de Vizcaya y en la dicha Provincia en los puertos de la mar asi en Bilbao como en Lequeitio y en San Sebastian y en otros lugares las mercaderías que en los dichos puertos se cargan, los Alcaldes y los Maestres de las dichas villas diz que tienen forma que navío de fuera de donde están las tales mercaderías que se han de cargar no se pueda fletar para los llevar fuera sino en navío de los mismos vecinos donde están las di- 20 de Octubre de 1505.

chas mercaderías, y si el Maestre fuere de la tal nao carga las dichas mercaderías en sus navíos diz que le hacen pagar al Maestre ó mercader diez maravedís por cada quintal de hierro; por ende que me suplicaba y pedia por merced que mandase que si en la dicha villa de la Renteria hubiese algunas mercaderías para cargar que no las pudiese cargar en navío de fuera hasta que los navíos de la dicha villa de la Rentería fuesen fletados ó como la mi merced fuese, lo cual visto en mi Consejo, fué acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, y Yo túvelo por bien, porque os mando que de aqui adelante no consintais ni deis lugar que los mercaderes y otras personas que hubieren de cargar sus mercaderías sean constriñidos y apremiados á que las carguen en otros navíos algunos salvo en los que ellos quisieren y por bien tuvieren, tanto que sean de naturales de estos mis Reynos aunque los tales navíos en que asi de los naturales de estos mis Reynos quisieren cargar no sean vecinos de la villa y lugar donde estuvieren las tales mercaderías. Y los unos ni los otros &c. Dada en Segovia á veinte dias de octubre de mil quinientos cinco años.—Joannes Episcopus Cordubensis.—Fernando Tello Licenciatus.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Polanco.—Licenciatus Franciscus.—Yo Luis del Castillo &c.—Licenciatus Polanco—está firmado.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. C.

Provision Real del Consejo haciendo declaraciones sobre el despacho de los pleitos del Condado de Vizcaya en la Audiencia de Valladolid, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año 1507.

Doña Juana &c.—A vos el Presidente y Oidores de la mi Audiencia que está y reside en la villa de Valladolid: salud y gracia. Sepades que los pleitantes y naturales del mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya me hicieron relacion por su peticion diciendo, que vosotros viendo la fatiga y dilacion que los dichos pleitantes recibian en verse y despacharse sus pleitos, habiais ordenado que los jueves de cada semana se viesen los pleitos del dicho Condado, en una sala, segun parecia por un testimonio que ante Mí en el mi Consejo digeron que hacian presentacion: y que la dicha ordenanza no se guardaba, y que asi mismo despues que el Presidente de esa dicha Audiencia se fue, diz que no se ha visto ni vé en ella pleito alguno que toque al dicho Condado y Señorío de Vizcaya, diciendo que segun las ordenanzas de esa Audiencia no se pueden ver sin Presidente y sin su comision, en lo cual todo diz que los naturales y vecinos del dicho Condado han recibido y reciben mucho agravio y daño, y nos suplicaron y pidieron por merced os mandase que guardaseis la dicha ordenanza que asi habiais hecho y que en ausencia del dicho Presidente el Oidor mas antiguo de esa dicha Audiencia estuviese al ver de los dichos pleitos en lugar del dicho Presidente, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese, lo cual visto en el mi Consejo fue acordado que debia mandar darles esta mi Carta para vos en la dicha razon, é Yo túvelo por bien: porque vos mando que veades la dicha or-

5 de Febrero de 1507.

denanza de que de suso se fase mencion é la guardedes é cumplades en todo é por todo segun que en ella se contiene: é entretanto que el Presidente de esa dicha mi Audiencia estuviere ausente, veais los dichos pleitos del dicho Condado é Señorío de Vizcaya estando en lugar del Presidente el Oidor mas antiguo de esa dicha Audiencia. E non fagades ende al &c. Dada en la ciudad de Palencia á cinco dias del mes de Febrero de mil é quinientos é siete años.—El Obispo de Jaen.—Tello.—Santiago.—Guerrero.—Avila.—Sosa.—Aguirre.—Escribano Juan Ramirez.—Firmado.—Pedro de Laguna.—Tiene una rúbrica.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CI.

Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor de Vizcaya para tomar residencia á los Alcaldes del Fuero, reasumiendo entretanto su jurisdiccion.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año 1507.

21 de Setiembre de 1507.

Doña Juana &c.—A vos el Licenciado Rodrigo Vela Nuñez de Avila mi Corregidor de mi noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud y gracia. Sepades que por parte de la Junta, Caballeros, Escuderos é homes hijosdalgo de ese dicho Condado y Señorío de Vizcaya me fue hecha relacion por su peticion diciendo que en el dicho Condado hay cinco Alcaldes de Fuero que conocen y juzgan en causas civiles, y que despues que el Licenciado Cristóbal de Toro Juez de residencia que fue de ese dicho Condado les hubo tomado la residencia que pudo haber quince años, los dichos Alcaldes y sus Tenientes que han tenido y tienen los dichos oficios diz que no han hecho residencia porque no les ha sido tomada, á causa de lo cual diz que algunos vecinos y moradores del dicho Condado han recibido y reciben algunos agravios y sin-

razones de los dichos Alcaldes y les han llevado algunos derechos demasiados que de derecho y segun el fuero de dicho Condado no les podian ni debian llevar, por ende que me suplicaban y pedian por merced cerca de ello les mandase proveer mandándoos que tomaseis y recibieseis residencia á los dichos Alcaldes del Fuero despues acá que les fue tomada y que hicieseis tornar y restituir todo lo que hallaseis que han llevado injusta é indebidamente á las personas á quien lo llevaron, segun y como en tal caso lo dispone la ley de Toledo ó como la mi merced fuese, lo cual visto por los del mi Consejo fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon y Yo túvelo por bien: porque os mando que luego que con esta mi Carta fuereis requeridos tomeis en vos los dichos oficios de Alcaldías del Fuero del dicho Condado, y tomeis y recibais de los dichos Alcaldes y de sus Tenientes que han sido de tres años á esta parte, la cual dicha residencia mando á los dichos Alcaldes que hagan ante vos por término de treinta dias segun y como la dicha ley de Toledo lo dispone, y hagais cumplimiento de justicia á los querellosos que ante vos parecieren. Y otrosi informaos de vuestro oficio cómo y de qué manera los dichos Alcaldes y sus Tenientes han usado y egercido los dichos oficios, y si por la informacion secreta les hallareis culpantes les deis traslado de ella y recibais sus descargos y averiguad la verdad de todo ello, y asi averiguada juntamente con la dicha residencia lo envieis todo ante Mí al mi Consejo para que Yo lo mande ver y hacer sobre ello lo que fuere justicia, y entretanto que la dicha residencia se vé y se apruebe lo que sobre ello se deba hacer, os mando que tengais en vos los dichos Oficios de Alcaldías y oigais y libreis cualesquier pleitos que ante los dichos Alcaldes y sus Tenientes están pendientes, y que durante el dicho tiempo se comenzaren y movieren porque para usar y egercer los dichos oficios durante el dicho tiempo, y para todo lo que dicho es vos doy poder cumplido por esta mi Carta con todas sus incidencias y dependencias emergencias, anexidades y conexidades, é no

fagades ende al &c. Dada en la villa de Santa María del Campo á veinte y un dias de Setiembre de mil quinientos siete años.—Conde Alferes.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Muxica.—Doctor Carvajal.—Licenciatus Santiago.—El Doctor Palacios Rubios.—Licenciatus Polanco.—Escribano Castañeda.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CII.

Moderacion de ciertas ordenanzas municipales de la villa de Bilbao, á pedimento del Señorío y Condado de Vizcaya.

Ejecutoria del Condado de Vizcaya sobre el pleito que trataba con la villa de Bilbao.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Octubre año de 1507.

29 de Octubre de 1507. Doña Juana &c. A los de mi Consejo é Oidores de las mis Audencias, Alcaldes de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Jueces de residencia, Alcaldes, Merinos, Prebostes é otras Justicias é Jueces qualesquier asi de mi noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é cibdad é villas é Encartaciones, como de todas las otras villas, cibdades é logares de los mis Reinos é Señoríos á quien esta mi Carta fuere presentada, ó el traslado de ella signado de Escribano público, salud é gracia: sepades que pleito se trató ante Mí en el mi Consejo, entre la Junta, Caballeros, Escuderos, é homes fijos-dalgo del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, é su procurador en su nombre de la una parte, é el Concejo, Alcaldes, Regidores, é homes fijosdalgo de la villa de Bilbao é su Procurador en su nombre de la otra: el cual dicho pleito pri-

meramente pendió ante el Licenciado Christobal Alvares de Cueto, Corregidor que fue del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é vino ante los del mi Consejo en grado de apelacion de una sentencia que en el dicho pleito fue dada por el dicho mi Corregidor, el cual es sobre razon que ante los del Consejo del Rey mi Señor é padre é de la Reina mi Señora madre, que santa gloria haya, pareció Pedro Martinez de Limo en nombre é como Procurador del dicho mi Condado é Señorío de Vizcaya, é presentó ante ellos una peticion en que dijo que algunos vecinos é moradores de la dicha villa de Bilbao contra las leyes é ordenanzas de mis Reinos é en gran perjuicio é daño de los vecinos del dicho Condado é de los estrangeros que venian á la dicha villa, no lo podiendo hacer de derecho, tenian fecho entre sí cierta liga é monipodio y estatutos á fin de cohechar é robar á los vecinos del dicho Condado, entre los cuales dis que tenian fecho un estatuto para que ningun vecino ni morador de la dicha villa no pudiese comprar en ella ni en su juridicion fierro ni acero por menudo á menos cantidad de cincuenta quintales juntos, ni los pudiese revender en tanta cantidad, ni en mas ni en menos so ciertas penas á fin de advocar para sí el trato, é que los que menos podian no pudiesen comprar fierro alguno, y que ellos lo comprarian al precio que quisiesen, é que desde que la flota comenzase á cargar fasta que saliese la barra fuera, ningun vecino ni extrangero no pudiese comprar fierro ni acero, salvo los maestros de naos é mercaderes que tuviesen comenzado á cargar la flota so cierta pena, é que lo facian á causa que otro ninguno no lo comprase, é que á esta cabsa los extrangeros que venian al dicho Condado á comprar fierro é acero no venian, é se desminuia el dicho trato, é se habian perdido é perdian algunos derechos á Mí pertenecientes á cabsa de la venta del dicho fierro é acero, porque no se labraba en tantas ferrerías como lo solian hacer: é que asimismo tenian otro estatuto para que qualquiera bestia de carga que en la dicha villa entrase sin que llevase trigo á vender, é se

asentase á comer é á cargar, aunque hobiese traido provision al dicho Condado ó fuese vecino dél ó extrangero, le prendian é facian pagar cierta pena, é no le dejaban sacar carga alguna de la dicha villa, é le facian perder el alquiler que habia de ganar: é que asimesmo habia otro estatuto que á las personas que iban á la dicha villa por sardinas hacian comprar por fuerza cestos nuevos de los vecinos cesteros de la dicha villa al precio que ge los querian vender, y que aunque llevaban cestos no les dejaban sacar en ellos sus mercaderías, antes ge los quemaban en la plaza, é á las personas pobres vecinos del dicho Condado é de otras partes que llevaban cestos á vender á la dicha villa, no ge lo consentian vender: é que asimismo en cierto portazgo que se cogia en la puente de la dicha villa de Bilbao le habian acrecentado otro tanto como se solia llevar, porque solian pagar cuatro cornados de cada bestia cargada que pasaba por ella, é agora les hacian pagar ocho cornados injusta é nuevamente, é que en las dichas cosas de suso declaradas é en otras semejantes hacian pagar á los vecinos del dicho Condado é á las otras personas extrangeros mas de cuatrocientos mil maravedis, las cuales gastaban é destribuian entre si y en pleitos injustos é non debidos, que cada dia levantaban á los Concejos comarcanos, por ende que los suplicaba é pedia por merced mandasen desfaser las dichas ligas é monipodios é estatutos que asi estaban puestos en la dicha villa, é quitar las dichas impusiciones é punir é castigar á las personas que las habian llevado haciéndoles sobre todo cumplimiento de justicia: sobre lo cual por los dichos Rey é Reina mis Señores, fue mandado dar é dieron una su Carta para el dicho Corregidor para que llamadas é oidas las partes á quien lo susodicho tocaba é atañia, hobiese informacion por todas las partes é maneras que mejor é mas complidamente la pudiese saber qué impusiciones estaban puestas é echadas en la dicha villa de Bilbao, é de cuánto tiempo acá, é por qué título; é quién las habia puesto, é si eran antiguas, é si algunas de ellas habian acrecentado: é que fecha la dicha

pesquisa é sabida la verdad, todas las impusiciones que hallase que habian sido impuestas nuevamente sin justo título é prescricion inmemorial las suspendiese, é faciendo sobre todo complimiento de justicia á las dichas partes, é que la dicha informacion habida é la verdad sabida la enviase ante los del su Consejo: segund que mas largamente en la dicha Carta se contiene, con la cual el dicho Corregidor fue requerido por parte del dicho Condado para que la cumpliese é acebtase é fisiese todo lo que por ella los dichos Rey é Reina mis Señores le mandaban, el cual dicho Corregidor acebtó la dicha Carta, é asi acebtada mandó dar traslado de la dicha Carta é del requerimiento á él fecho por parte del dicho Condado á la dicha villa de Bilbao, é les mandó que dentro de cierto término dijesen é alegasen de su derecho lo que entendiesen que les cumplia: despues de lo cual Juan Sanchez de la Rebezua en nombre del dicho Concejo, justicia, Regidores, Escuderos é homes fijosdalgo de la dicha villa de Bilbao presentó un escrito ante el dicho Licenciado Christobal Alvares de Cueto en que dijo que el dicho Corregidor no podia hacer cosa alguna de lo que por la dicha Carta é comision le era mandado, porque habia sido ganada con falsa é no verdadera relacion, é sin tener poder para la pedir el dicho Pedro Martinez de Limo, á cuyo pedimento se habia dado, é porque para la dar la dicha Carta no habia sido citada ni llamada, siendo necesario para su validacion, porque si á los dichos Rey é Reina mis Señores fuera fecha relacion verdadera no mandaran dar la dicha Carta, porque dijo que negaba el dicho Concejo de la dicha villa de Bilbao ni otra persona alguna de ella haber fecho entre sí ligas ni monipodios ni estatutos ni ordenanzas algunas contra las leyes é ordenanzas de mis Reinos ni en perjuicio ni daño de los vecinos é moradores del dicho Condado ni de los extrangeros que iban á la dicha villa, ni á fin de cobechar ni robar á los vecinos de él, ni á otras personas algunas, segund é de la manera que por parte del dicho Condado se habia dicho, é que todas las ordenanzas y es-

tatutos que la dicha villa tiene eran buenos é justos é muy necesarios é compliderosá mi servicio é á la buena gobernacion é regimiento de la dicha villa, é muy necesarios é provechosos para ella, é visitados é confirmados por los dichos Rey é Reina mis Señores, é por los Corregidores é jueces que por su mandado habian ido á la dicha villa é Condado: é que en cuanto á lo que tocaba al primero capítulo en la dicha mi Carta contenido en razon del comprar é vender los fierros que la dicha villa no tenia ordenanza ni estatuto alguno que dispusiese lo en la dicha Carta contenido, é que antes todos é qualesquier vecinos é moradores de la dicha villa eran esentos é libres, é podian comprar é vender en ellas é en su jurisdicion fierro é acero asi por menudo como en grueso ó como quisiesen é por bien toviesen, y en qualquier tiempo del mundo, é que la ordenanza que vedaba que ninguno pudiese comprar por menudo á menos cantidad de cincuenta quintales hablaba contra los forasteros é extrangeros, é no contra los vecinos é moradores de la dicha villa ni del dicho Condado, é era cierto que si la dicha ordenanza no hobiese, Yo rescibiria deservicio é la dicha villa é Condado gran daño é pérdida, é cesaria é se perderia el trato, porque qualquier forastero y extrangero presumiria de poner é pornia un criado é fator contino para comprar fierro é acero por menudo, é los vecinos de la dicha villa no hallarian que comprar ni se podian mantener, porque la dicha villa principalmente habia sido fecha é edificada á esfuerzo del trato del fierro é de los veneros, de la cual dicha ordenanza antes venia provecho al dicho Condado que no damno, porque como los extrangeros no pudiesen comprar por menudo salvo de cincuenta quintales arriba, asi los vecinos de la dicha villa como los del dicho Condado vendian mucho mejor sus fierros á los tales extrangeros, y la ganancia que ellos traian todo quedaba en el dicho Condado: é que asimismo en cuanto á lo que tocaba al segundo capítulo del cargar de las flotas, dijo que por la ordenanza que cerca de ello disponia, no venia perjuicio ni daño

alguno á los vecinos é moradores del dicho Condado, la cual solamente disponia que despues que se comenzase á cargar la dicha flota, no pudiesen vender ni comprar fierro ni acero alguno los regatones que solian comprar para vender é revender, porque las flotas pudiesen ser cargadas é aviadas é despachadas, é á falta de fierro é de acero no se pudiesen detener ni perder su viage, lo cual habrian de perder é detenerse si la dicha ordenanza no hobiese, é si hobiesen de ser francos los dichos regatones é revendedores para comprar fierro é acero en el dicho tiempo que solian comenzar á cargar las dichas flotas, lo cual á causa de la dicha ordenanza tardaban muy poco, é tan solamente fasta veinte ó veinte é cinco dias á cabsa de la cual dicha ordenanza era cierto que nunca habian cesado ni cesaban de venir los extrangeros ni se habia disminuido ni disminuia el dicho trato mas antes le acrecentaba é multiplicaba mucho mas, é venian los dichos extrangeros, é que al presente habia muchas herrerías é mas que nunca hobo en que de cada dia labraban, é que por cabsa de la dicha ordenanza no se habian perdido ni perdian derechos algunos de los á Mí pertenecientes, mas antes se habian acrecentado é acrecentaban cada dia mas: é que asimismo en cuanto á lo que tocaba al tercero capítulo del entrar de las bestias vacías en la dicha villa de Bilbao dijo que la relacion por parte del dicho Condado sobre ello fecha no era verdadera, porque la dicha villa no tenia ordenanza ni estatuto alguno que vedase la entrada é carga de las bestias vacías de los vecinos del dicho Condado que hobiesen traido provisiones á ella, mas antes solamente la dicha ordenanza disponia é vedaba que ningunas bestias vacías forasteras no entrasen ni cargasen en la dicha villa, é lo que disponia é mandaba en razon de los vecinos que no pudiesen las bestias que no traian provisiones de presente al dicho Condado ó á la dicha villa de Bilbao tomar ni llevar carga alguna, empero que las bestias vacías de los vecinos del dicho Condado bien podrian entrar é dormir en la dicha villa é salir vacías sin pena alguna aunque no hobiesen traido

carga alguna á la dicha villa y Condado, ni habia ordenanza alguna que lo contrario dispusiese ni mandase, la cual dicha ordenanza que lo susodicho disponia era muy necesaria é útil é provechosa á la dicha villa é Condado, porque á cabsa de ella muchos mulateros que vernian á llevar cargas de la dicha villa no llevarian trigo ni otras provisiones algunas, porque muchas veces por llevar cargas de pescado é sardinas é otras mercaderías de la dicha villa, en que ganaban mucho los tales mulateros, solian traer mucho trigo é provision á ella, aunque en lo que asi traian á ella no hobiesen de ganar cosa alguna, é aunque hobiesen de perder algo, é por mucho trigo é provision que traian, todo se vendia é se gastaba luego, porque aun todo el dicho Condado ó la mayor parte de él se solia proveer de la dicha villa, é cada vecino del dicho Condado podia comprar é llevar cada dia de mercado una fanega de trigo asi como lo podia comprar é llevar qualquier vecino de la dicha villa, de manera que si la dicha ordenanza no hobiese, rescibirian muy grand daño é pérdida todos los vecinos é moradores de la dicha villa é del dicho Condado, de lo cual á Mí vernia deservicio, de lo cual resultaba é constaba las dichas ordenanzas é estatutos haber sido muy necesarias é útiles é provechosas, é todas é qualesquier cibdades é villas populosas donde habia semejante trato solia haber é habia semejantes ordenanzas é estatutos, é los extrangeros é forasteros en muchas cosas no solian ser tan exentos é foráneos como los mismos vecinos é habitantes, mayormente que las dichas ordenanzas allende de ser tales é tan necesarias habian sido usadas é guardadas de uno é de diez é de veinte, é treinta, é cuarenta, é cincuenta, é cien años á esta parte, é de tanto tiempo acá que memoria de hombres no era en contrario sin contradiccion de persona alguna, de los vecinos é moradores del dicho Condado, é viéndolo é sabiéndolo, é consintiéndolo ellos é no lo contradiciendo: é que en cuanto al otro capítulo, que la dicha villa tenia merced é privilegio de los dichos Rey é Reina mis Señores, para que en la dicha villa no pudiesen vender

ni traer semejantes cestos salvo el dicho Consejo é su rentero, el cual dicho rentero siempre habia tenido é tenia grand bastecimiento de los dichos cestos cada uno á precio de ocho maravedis con sus juncias, é que si el dicho previlegio no tuviese la dicha villa é cada uno hobiese de ser exento para traer, é vender é tener cestos, seria mucho mas dañoso asi para los forasteros como para los vecinos del dicho Condado, porque á las veces por no haber abasto de cestos é otras veces por haber mucha pesca é sardina, los que asi trujesen é toviesen cestos no los darian salvo mucho mas de lo que agora se daban, porque muchas veces habria de costar al mulatero cada cesto doce ó quince ó veinte maravedis é mas, é aun por ellos no los fallarian muchas veces, por manera que no habia habido ni habia ordenanza ni estatuto malo en razon de los dichos cestos en la dicha villa: é que en cuanto al capítulo que disponia en razon del pontage dijo que la dicha villa habia tenido é tenia previlegios de los Reyes mis progenitores é confirmados por los dichos Rey é Reina mis Señores por los cuales habian fecho merced á la dicha villa para que pudiese pedir, é coger, é llevar cuatro cornados de cada bestia mayor é dos dineros de cada bestia asnal por derechos del dicho pontage, é nunca jamas habia llevado ni llevaba la dicha villa mas de los dichos derechos ni jamas los acrecentaron á ocho cornados, ni segund é como por parte del dicho Condado se habia fecho relacion, ni tal parescia, é que todo lo que rentaba el dicho pontage é mucho mas era necesario para los reparos de la dicha puente, é que bien mirada la dicha Carta de comision no se extendia contra la dicha villa de Bilbao, segund el tenor é forma de ella: por las cuales razones é por cada una de ellas pidió al dicho mi Corregidor declarase la relacion contenida en la dicha Carta no ser verdadera, é los procuradores que decian ser del dicho Condado no ser partes para la pedir, é las dichas ordenanzas y estatutos haber sido é ser buenas, é justas, é necesarias é muy compliderasá mi servicio é á la buena gobernacion é regimiento de la dicha villa é Con-

dado, é el dicho Concejo de la dicha villa de Bilbao no haber fecho liga ni monipodio ni ordenanzas ni estatutos algunos, ni haber llevado portazgos algunos ni cosa que no debiesen, é los diese por quitos de todo lo en la dicha Carta de comision contenido, haciéndoles sobre todo cumplimiento de justicia: contra lo cual Rodrigo Ibañes de Jáuregui en nombre de la dicha Junta Caballeros Escuderos é homes fijosdalgo de la tierra llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya presentó otro escrito ante el dicho Corregidor en que dijo que se debia hacer todo lo en la dicha carta de comision contenido, sin embargo de lo dicho é alegado por parte de la dicha villa de Bilbao: porque la relacion por los dichos sus partes fecha era verdadera é sin fraude é para ganar la dicha carta no se requeria citacion de parte ni menos de la dicha villa, é que lo contenido en la dicha comision constaria claramente en la prosecucion de esta cabsa é que la verdad era que el Concejo de la dicha villa de Bilbao habia fecho é cometido las dichas ligas é monipodios é estatutos é Ordenanzas contra los ordenamientos é leyes de mis Reinos, asi contra los vecinos é moradores de la dicha tierra llana é de los comarcanos de la dicha villa, como contra los forasteros y extrangeros é segund é de la manera que en la dicha comision se contiene: é que las ordenanzas y estatutos é impusiciones de que en la dicha carta se facia mencion eran contra todo derecho divino é humano, é en perjuicio é agravio de los dichos sus partes, é vecinos é moradores de la tierra llana del dicho Condado é de otros cualesquier forasteros é extrangeros: porque lo cierto era que por sus ordenanzas é estatutos defendian é vedaban que ninguno pudiese comprar fierros ni aceros en la dicha villa ni en sus arrabales ni en la rentería de ella por menudo ni en grueso para los fornos ni extrangeros so ciertas penas, lo cual era cosa muy agraviada; mayormente que aunque fuese como por parte de la dicha villa se desia era que los extrangeros é forasteros no pudiesen comprar ni ninguno les pudiese vender por menudo fierro ni acero, lo tal era cosa de inhumanidad: porque demas de

ser prohibido é defendido por mi mandado que todas las renterías de mis Reinos fuesen francas y exentas y especialmente las del dicho Condado para que todos fuesen exentos é libres de comprar y vender poco ó mucho ó como quisiesen é por bien tuviesen é se habia asi usado é guardado de tiempo inmemorial á esta parte, de lo cual se seguia muy grand perjuicio é daño á los vecinos del dicho Condado é tierra llana, principalmente era en mi deservicio é en diminucion de mis rentas, porque se hallaria que á cabsa de los extrangeros no ser libres é esentos de poder comprar é venderseles á ellos en la dicha renteria de cincuenta quintales de hierro é acero abajo, estaban despobladas é se despoblaban cada dia muchas herrerías del dicho Condado é tierra llana é no se podian sostener sin que viéndolo primeramente labrado arribasen é hobiesen para labrar adelante, é porque vendiendo asi por menudo, como los dichos extrangeros no podian comprar, los vecinos de la dicha villa lo dejaban estar por mucho tiempo hasta tanto que abajaban el precio de los tales fierros é aceros é lo compraban como querian para su utilidad é provecho, é daño de los vecinos del dicho Condado, por manera que estaba primero en costa comido que vendido: é á esta cabsa no solamente estaban las dichas herrerías despobladas mas aun las que labran no labraban tanto ni aun la mitad de lo que podian labrar, porque segund las imposiciones que sobre el vender é comprar del dicho hierro se ponian, no llegaba el precio á la costa é por no se hacer no se vendia, é mis rentas se disminuian é perdian, lo cual dijo que cesaria si los dichos extrangeros é forasteros pudiesen comprar de los fierros é aceros: é que no facia al caso decir que de lo contrario redundaba algun provecho á los vecinos de la dicha villa porque aquello era en grand daño de mis rentas é de los vecinos del dicho Condado en el sacar é comprar el fierro é otras cosas que vendiesen en sus propias casas como se hacia en otras partes é Reinos extrangeros é se habia hasta aqui en el dicho Condado usado é guardado: é que por lo susodicho la ordenanza y estatuto fecho para en lo to-

cante al tiempo del cargar de las flotas era nueva imposicion é en daño é perjuicio de los vecinos é moradores de la dicha tierra llana é aun de los de la dicha villa é de otras partes por ser en favor de diez ó quince personas particulares hombres ricos que hacian la dicha flota é tenian é traian sus tratos é maneras para en su provecho é daño de la república é de todos los otros vecinos é moradores del dicho Condado é villas de él é de otras partes: é asi era tal que no se podia ni debia sostener: é en lo tocante al capítulo del entrar é salir de las bestias cargadas era cosa exorbitante é en mucho deservicio de Dios nuestro Señor é mio é en quebrantamiento de las leyes de mis Reinos, porque se hallaría que á ninguno que viniese ni trugese provision á la tierra llana del dicho Condado ni á ningun vecino de ella aunque trugese provision para su casa no lo dejaban hacer carga en la dicha villa, antes le prendaban é llevaban dos reales de pena de cada bestia debiendo ser libre cada uno de sí mismo é de sus cosas como quisiese sin perjuicio de ninguno, mayormente trayendo como traian provisiones á la dicha tierra llana del dicho Condado é villas de él, las cuales era necesario que fuesen proveidas é abastadas como la dicha villa, é favorecerse las unas á las otras: é que no hacia al caso decir que de lo tal se siguiese utilidad é provecho á la dicha villa é Condado diciendo que muchos mulateros venian sin provisiones: que aquello cuando mucho pudiese haber lugar en los que iban vacíos sin traer algo á la dicha tierra llana é á las villas del dicho Condado, pero no en los que traian provision á la dicha tierra llana é iban á cargar á la dicha villa de Bilbao, que el impedirlo era en gran perjuicio é daño é por el temor de la dicha ordenanza dejaban de proveer á la dicha tierra llana lo que se podria hacer á mucho provecho de ella y sin perjuicio de la dicha villa de Bilbao: é que en se prohibir é vedar esto era manifiesta liga é monipodio é cosa dina de punicion é castigo, lo cual se debia hacer conforme á la dicha carta de comision é á lo por ella mandado, é que negaba que las dichas ordenanzas ni estatutos ni alguno de ellos hobiesen

sido usadas ni guardadas de uno, ni diez, ni veinte, ni treinta, ni cuarenta años ni de tiempo inmemorial á esta parte, antes habian sido novedades fechas odiosa é parcialmente en provecho é utilidad particular é daño é perjuicio universal, é tales é de tal manera que no se podian ni debian sostener aunque fuesen ciertas é verdaderas, pues para lo tal se requeria expresa licencia é abtoridad mia ó de los dichos Rey é Reina mis Señores, sin lo cual no se podia hacer semejantes cosas, é por las hacer el dicho Consejo é personas particulares de la dicha villa de Bilbao, habian caido é incurrido en grandes é graves penas criminales é capitales establecidas por fuero é por derecho é leyes de mis Reinos las cuales debian padecer en sus personas é bienes: é que en cuanto tocaba á lo de la cesteria é pontage é imposicion negaba la dicha villa tener tales privilegios como decian, á lo menos usados y guardados y especialmente por los Rey é Reina mis Señores confirmados: *ni para su validacion bastaria confirmacion general por ser como eran dañosas é en grand agravio é perjuicio de los vecinos de la dicha tierra llana é de los otros vecinos de los mis Reinos é Señorios*, pues era contra la libertad permitida que cada uno pudiese comprar donde quisiese é por bien tuviese é andar é pasar libremente é sin peage ni pontage ni otra imposicion alguna, de manera que los tales privilegios, en caso que los hobiese, no caian debajo de confirmacion general sin que expresa y especial mencion de ello se tobiese, é que no solamente los dichos partes adversas habian puesto é llevado la dicha imposicion del dicho fierro é acero é cesteria é pontage é portazgos, mas habian puesto é llevado é cogian cada año de sisa ciento é setenta mil mrs. del trigo que se vendia en la plaza é mercado de la dicha villa de Bilbao, que era de cada fanega cerca de un maravedí, é mas la sisa del peso: de manera que lo que cada año llevaban é cogian los vecinos de la dicha villa por vigor de los dichos monipodios é imposiciones llegaba á cerca de quinientos mil maravedís, é la mayor parte de ello gastaban en pleitos injustos que tomaban contra los forasteros é Concejos co-

marcanos so esperanza de mucho dinero que cogian de las dichas imposiciones, é que los Concejos é personas que poco podian no pudiesen seguir con ellos los dichos pleitos é su justicia: é como ninguno ge lo contradecia é á falta de los Corregidores é jueces pasados que á todos habian tenido animados; é que la dicha villa é habitantes habian fecho los dichos estatutos é cada dia se entremetian á hacer mas en favor de las personas ricas y tratantes de la dicha villa en grand perjuicio de la república de todo el dicho Condado é de todos los forasteros é en mucho daño de los que poco podian, de manera que á los que no eran vecinos de la dicha villa no consentia que en el mercado é plaza, é juridicion de ella pudiesen comprar mas de una sola hanega de trigo, é que aquella por fuerza hobiesen de sacar á cuestas é no en bestia ni en navio fuera de la dicha villa é juridicion, consintiendo á los vecinos de la dicha villa que compren y tomen cuanto quisiesen: por las cuales razones é por cada una de ellas pidió al dicho Corregidor que atento el tenor é forma de la dicha carta é comision é á lo que las leyes de mis Reinos disponian mandase hacer é complir en todo segund que por la dicha carta le era mandado, é quitase todos los dichos monipodios é sisas é imposiciones é otras cualesquier que en la dicha villa hobiese, haciéndole sobre todo cumplimiento de justicia: sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones por sus escritos que ante el dicho Corregidor presentaron cada uno de ellos en guarda de su derecho hasta tanto que concluyeron, é por el dicho Corregidor fue habido el dicho pleito por concluso é dió é pronunció en él sentencia, por la cual recibió á amas las dichas partes é á cada una de ellas conjuntamente á la prueba de todo lo por ellos é por cada uno de ellos ante él dicho é alegado: para la cual prueba hacer les dió é asignó cierto plazo é término segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene: e asimismo mandó á la parte de la dicha villa de Bilbao que dentro de cierto término presentase ante él las ordenanzas é títulos é derechos que tenia para poder

coger é llevar los dichos derechos é imposiciones que así decian que podian llevar por que él lo queria ver é faser sobre ello lo que fuese justicia: dentro del cual dicho término amas las dichas partes ficieron las dichas sus probanzas é las trageron é presentaron ante el dicho Corregidor, é asimismo la parte de la dicha villa de Bilbao presentó ante él ciertas mercedes é cartas é ordenanzas é privilegios é otras escrituras para en prueba de su intencion, de lo cual todo por el dicho Corregidor fue mandada hacer publicacion é dar traslado de todo ello á amas las dichas partes para que digesen é alegasen de su derecho lo que entendiesen que las cumplia: despues de lo cual por amas las dichas partes fue alegado de bien probado é sobre ello presentaron ciertos escritos ante el dicho Corregidor, é por parte de la dicha villa de Bilbao fueron puestas ciertas tachas é ojetos contra algunos testigos presentados por parte del dicho Condado é Señorío de Vizcaya así en sus dichos y deposiciones como en sus personas, é sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas muchas razones hasta tanto que concluyeron é por el dicho Corregidor fue habido el dicho pleito por concluso é dió é pronunció en él sentencia su tenor de la cual es este que se sigue.—»Fallo que para mas clara espedicion de esta causa é para mejor saber la verdad segund é como por la carta Real de sus Altezas me es mandado que debo recibir é recibo á las dichas partes é á cada una de ellas conjuntamente á la parte de las tachas é abonos por cada una de las partes dichos é alegados, *salvo jure impertinentium et non admittendorum*: para la cual probanza facer les doy é asigno plazo é término de nueve dias por tres términos de tres en tres dias dentro de los cuales vengan é parezcan ante mi á ver jurar é conocer los testigos que la una parte presentare contra la otra é la otra contra la otra: é otrosí por cuanto la dicha villa tiene una ordenanza que durante el tiempo de la cargazon de la flota ninguna persona pueda comprar fierro sino fuere para cargar en la dicha flota, la cual dicha ordenanza nuevamente fecha segund consta é paresce

por los testigos presentados asi por parte del Condado como por la dicha villa é aun de la fenha de la dicha ordenanza la cual juntamente con todas las otras de la dicha villa fueron por mi vistas é examinadas, é asi mismo paresce por la dicha probanza á cabsa que la dicha ordenanza era injusta fue revocada por el dicho Concejo é aun por algunos jueces superiores, mandando que no se guardase, y revocadas algunas sentencias y condenaciones que por virtud de ella por el Alcalde de esta villa fueron fechas, en consecuencia de lo cual debo mandar é mando que la dicha ordenanza sea suspendida hasta en tanto que por sus Altezas é por los del su Consejo lo contrario sea mandado y que entre tanto, sin temor de la pena en la dicha ordenanza contenida, cada uno sea libre é franco de comprar é vender fierro é acero durante el tiempo de la cargazon para donde quisieren é por bien tovieren, guardando la otra ordenanza que habla de los cincuenta quintales hasta en tanto que sobre ella por mi sea mas visto: é mando que sea pregonado asi públicamente por que lo sepan todos é asi lo pronuncio é juzgo en estos escritos é por ellos." De la cual dicha sentencia por parte de la dicha villa de Bilbao fue apelado para ante los del mi Consejo en grado de la dicha apelacion, é su Procurador en su nombre se presentó ante ellos: despues de lo cual Juan Lopez de Arrieta en nombre é como Procurador que se mostró ser del dicho Condado presentó ante los del mi Consejo una peticion en que dijo que la dicha sentencia era buena é justa é derechamente dada é pronunciada é de ella non habia lugar á suplicacion, nulidad ni agravio ni otro remedio ni recurso alguno, pues que el dicho Corregidor habia guardado la carta é comision á él dirigida é no habia fecho cosa alguna contra ella é que segund las leyes é ordenanzas de mis Reinos de la sentencia é abto interlocutorio no podia haber apelacion alguna, pues el dicho mi Corregidor por la dicha sentencia no habia pronunciado definitivamente en la dicha causa, é por haber apelado en caso no permiso é prohibido é vedado de derecho debia ser condenada la dicha villa en costas; é se de-

bia remitir la dicha causa al dicho Corregidor á quien estaba cometido é pertenescia el conocimiento de ella, por que los dichos sus partes no fuesen fatigados en la prosecucion de la dicha cabsa, é que caso que lugar hubiese la dicha apelacion, no habia sido apelado por parte bastante ni en tiempo ni en forma ni como apelarse debia ni habian sido ciertas las diligencias que para proseguir la dicha apelacion eran necesarias, ni se habian presentado en el tiempo é término que eran obligados segund las leyes de mis Reinos; por tal manera que su apelacion habia finado desierta é la dicha sentencia pasada en cosa juzgada é consentida por las partes contrarias, á lo menos tacitamente: por ende que me suplicaba mandase pronunciar é declarar á los dichas partes contrarias no haber apelado á lo menos su apelacion no haber lugar en esta dicha cabsa é haber quedado desierta, é la dicha sentencia ser pasada en cosa juzgada é remitiese esta dicha cabsa é pleito ante el dicho Corregidor mandándole que fisiese é determinase en ella lo que fuese de justicia: é asi mismo mandase suspender todos los estatutos é ordenanzas que la dicha villa é Concejo de Bilbao tenia fechas en perjuicio é daño del dicho Condado é vecinos de él, poniendo grandes penas para que no se llevasen, é faciéndoles sobre todo entero cumplimiento de justicia: contra lo cual Juan Martines de Marquina en nombre del Concejo, Justicia, Fieles, Regidores é Diputados de la dicha villa de Bilbao presentó otra peticion en que dijo que la dicha sentencia en cuanto por ella el dicho Corregidor mandó suspender cierta ordenanza de la dicha villa sobre la cargazon de la flota para que no se vendiese fierro alguno durante la dicha cargazon é sobre el vender del dicho hierro habia sido injusta é muy agraviada contra los dichos sus partes, especialmente porque el dicho mi Corregidor no tenia jurisdiccion para hacer la dicha suspension porque él se habia movido á la faser por virtud de la dicha carta de comision é lo que en ella se contiene era que suspendiese las imposiciones que hallase ser impuestas nuevamente sin justo título ó prescripcion inmemorial,

é la dicha ordenanza no era imposicion ni nuevamente fecha, salvo muy antigua é confirmada por los dichos Rey é Reina mis Señores porque de tiempo inmemorial á esta parte lo contenido en la dicha ordenanza se habia usado é guardado en la dicha villa por ser util é provechoso asi á los vecinos de ella como á los estrangeros é mercaderes é viandantes, é á los otros vecinos de la dicha tierra llana, salvo á los que fuesen regatones, é que el dicho Corregidor habia dado la dicha sentencia sin estar el proceso concluso ni en estado para que la pudiese dar, é que el dicho Corregidor se habia movido á hacer la dicha suspension diciendo que la dicha villa de Bilbao é vecinos de ella la habian revocado, é que se habian revocado algunas sentencias que por virtud de ella se habian dado no seyendo asi, porque los dichos sus partes nunca habian revocado la dicha ordenanza ni menos se habia revocado sentencia alguna que por virtud de ella fuese dada, é que si alguna se revocó seria á consentimiento de partes é por gratificar é facer honra á las personas contra quien se hobiese dado, é porque el dicho mi Corregidor se habia movido á hacer la dicha suspension diciendo que la dicha ordenanza prohibia é vedaba generalmente á todas las personas que no comprasen el dicho fierro é acero durante la cargazon de la dicha flota no seyendo asi, porque solamente por la dicha ordenanza se prohibia é vedaba á los regatones que no comprasen durante la dicha cargazon, é aunque las palabras de ella fuesen generales siempre se habia usado é guardado de la manera que dicho habia tan solamente en los dichos regatones, por ser cosa justa é conforme á derecho é á las leyes é ordenanzas de mis Reynos é util é provechoso á la república de la dicha villa, é á los vecinos del dicho Condado é tierra llana é á los oficiales é mercaderes é estrangeros que á la dicha villa venian, porque si la dicha ordenanza no hobiese, los dichos regatones comprarian todo el fierro é acero que hallasen para lo revender á mercaderes é oficiales que viniesen á lo comprar, é que no lo podiendo comprar los dichos regatones, los mercaderes é oficiales é cargado-

res lo fallarian á comprar á justos precios, é que si la dicha ordenanza no se hobiese de guardar é los dichos regatones tobiesen libertad de comprar todo el fierro é acero quisiesen, al tiempo que las flotas se cargasen los maestros de las naos é los otros cargadores é mercaderes no lo hallarian á comprar, é la dicha flota se deternia é vernia de ello mucho daño á todos é mis rentas se disminuirian, por las cuales razones é por cada una de ellas me suplicó mandase declarar la dicha sentencia ser injusta en cuanto á la dicha suspension, é el dicho Corregidor haber mal juzgado é los dichos sus partes haber bien apelado, é mandase anular é dar por ninguna la dicha sentencia en cuanto á la dicha suspension é la mandase revocar, é que la dicha ordenanza se guardase en la dicha villa é sus arrabales segund é como hasta aqui se habia usado é guardado, condenando á los vecinos del dicho Condado é tierra llana á que la cumpliesen é guardasen é que no fuesen contra ella, poniéndoles para ello grandes penas condenando en costas al dicho Corregidor: é que respondiendo á la peticion presentada por parte del dicho Condado dijo que los dichos sus partes no habian apelado de la dicha sentencia en cuanto al recibir de prueba de tachas, salvo porque el dicho Corregidor habia suspendido é mandado suspender la dicha ordenanza no lo podiendo hacer, é habia sido apelado en tiempo é en forma é seguido la dicha apelacion, por manera que segund las leyes é ordenanzas de mis Reynos, pues la dicha apelacion habia sido interpuesta de la dicha suspension por haber sido fecha contra el tenor é forma de la dicha carta, no habian incurrido en pena alguna, é que los dichos sus partes habian fecho todas las diligencias necesarias, é se habian presentado ante los del mi Consejo, é que si no se habian presentado dentro del término que lo debian hacer, habia sido porque el dicho Corregidor no les habia otorgado su apelacion: é que agora pedia en el dicho nombre que por via de restitucion *in integrum*, la cual pidió en forma é la juró, restituyese á los dichos sus partes al punto, lugar é esta-

do en que lo pudiera é debiera hacer, porque sino lo habia fecho era por falta é culpa é negligencia de sus letrados é procuradores é solicitadores, é sobre todo me pidió le fisiese cumpliento de justicia: sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los del mi Consejo presentaron cada uno de ellos en guarda de sus derechos hasta tanto que concluyeron: é por los del mi Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, é dieron é pronunciaron en él sentencia definitiva, su tenor de la cual es este que se sigue.—»Fallamos que el Licenciado Cristobal Alvares de Cueto, Corregidor del dicho Condado, que de este pleito conosció en la sentencia que en él dió, en que recibió á las partes á la prueba de las tachas é ojetos puestos contra los testigos presentados por la una parte contra la otra é la otra contra la otra, é en que mandó suspender la dicha ordenanza, é que no se usase de ella hasta tanto que el dicho negocio fuese visto é determinado, que juzgo é pronuncio bien, é la parte de la dicha villa que apeló mal: por ende que debemos pronunciar é pronunciamos el dicho Corregidor haber bien juzgado é la dicha villa haber mal apelado, é confirmamos su juicio y sentencia del dicho Alcalde, é mandamos que la dicha sentencia sea llevada á debida egecucion con efecto, sin embargo la dicha apelacion por parte de la dicha villa interpuesta, é de las razones é manera de agravio contra ella dichas é alegadas, é por algunas cabsas é razones que á ello nos mueven no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, é reservámosla para adelante: é por esta nuestra sentencia asi lo pronunciamos é mandamos en estos escritos é por ellos.«—Despues de lo cual amas las dichas partes ficieron sus probanzas cerca de las tachas é abonos de los testigos de cada una de ellas, é las trageron é presentaron ante los del mi Consejo de las cuales fue fecha publicacion, é el Procurador de la dicha junta é Condado é tierra llana de Vizcaya presentó ante los del mi Consejo una peticion en que dijo que se hallaria los dichos sus partes haber bien cumplidamente probado su

intencion é lo que probar les convenia, é que la parte de la dicha villa no habia probado cosa alguna, é los testigos que algo querian decir en su favor, no les aprovechaba, ni á los dichos sus partes dañaban, porque eran solos é singulares é varios é contrarios unos de otros é repugnantes á sí mismos, é deponian de oidas é vanas creencias é no daban razon suficiente de lo que decian, é todos los dichos testigos eran partes principales en este pleito, é eran vecinos é moradores de la dicha villa de Bilbao que les iba poco interes é provecho en que los vecinos del dicho Condado fuesen vencidos, é contribuian é pagaban para este dicho pleito, é eran tales personas que por poca cosa que les fuese dada darian el contrario de la verdad, por manera que ninguna fe ni prueba hacian, por ende que me suplicaba é pedia por merced que habiendo por bien probada la intencion de los dichos sus partes é la de la dicha villa por no probada, mandase hacer en todo segund que por los dichos sus partes me estaba pedido é suplicado, é que concluia é concluyó, é sobre todo pidió serle fecho complimento de justicia: sobre lo cual á pedimento del Procurador del dicho Condado en rebeldía de la parte de la dicha villa de Bilbao, é del su Procurador en su nombre por los del mi Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, é dieron é pronunciaron en él sentencia definitiva, su tenor de la cual es este que se sigue.—»Fallamos, vista la pesquisa que sobre esta cabsa fue fecha por el Licenciado Cristobal de Cueto, Corregidor que fue del Condado é Señorio de Vizcaya, é las probanzas en este pleito presentadas por amas las dichas partes, que en cuanto á la ordenanza que el Concejo de la dicha villa de Bilbao tiene, por la cual está prohibido é vedado que ningunas bestias vacías forasteras no entren ni carguen en la dicha villa, é que cualquier bestia de los vecinos del dicho Condado de Vizcaya que entrare en la dicha villa sin que traya trigo ó otra provision para los vecinos de la dicha villa, é se asentare á comer é cargare en ella, ó sacare alguna carga por alquiler ó comprado ó en otra manera, que no lo puedan faser so cierta

pena, mandamos que la dicha ordenanza se entienda solamente contra las personas que hobieren de sacar pescado ó sardina, ó fardeles de paños ó de lienzos de la dicha villa, é que estas tales personas no puedan cargar ni carguen las dichas mercaderías salvo en las bestias que hobieren traido cargadas á la dicha villa, conforme á la dicha ordenanza é á la costumbre que hasta aqui sobre ello se ha guardado. Otrosi: por cuanto por el dicho proceso é probanzas paresce que antiguamente se solia llevar é coger de portazgo de las bestias que pasaren por la puente de la dicha villa de Bilbao dos cornados de la bestia menor é cuatro cornados de la bestia mayor, lo cual despues acá se ha acrecentado é llevado el dicho portazgo doblado, mandamos que de aqui adelante el dicho Concejo de la dicha villa ni otra persona alguna no pueda llevar ni lleve de portazgo agora ni en tiempo alguno de las bestias que pasaren por la dicha puente mas de dos cornados por la bestia mayor é un cornado por la bestia menor como antiguamente se solia llevar, so las penas contenidas en las leyes de estos Reynos que cerca de esto disponen é mas de cincuenta mil maravedís para la Cámara de Su Alteza por cada vez que contra ello fueren ó pasaren. Otrosi por cuanto por el dicho proceso se prueba que el Concejo de la dicha villa arrienda la renta de los cestos é juncias en que se lleva é saca de la dicha villa el pescado é sardina con condicion que la persona que toviere la dicha renta pueda vender los dichos cestos é juncias é no otra persona alguna, permitimos que la villa pueda arrendar é arriende de aqui adelante la dicha renta con la dicha condicion, sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimento alguno, por cuanto lo susodicho es bien é pro comun de la dicha villa é de las personas que han de sacar el dicho pescado é sardina, con tanto que la persona que toviere cestos ó juncias suyas, que los haya comprado del arrendador ó los haya fecho en su casa para sí, que este tal no sea obligado á los comprar del que toviere arrendada la dicha renta ni de otra persona alguna, é que pueda sacar en ellos el dicho pescado é sar-

dinas, sin que por ello cayan ni incurran en la pena contenida en la dicha ordenanza.—Otrosi por cuanto por el dicho proceso parece que el Concejo de la dicha villa tiene puesto un Contador para contar la sardina que llevan los de afuera de la dicha villa, el cual haya de contar la dicha sardina so cierta pena, é que por ello las dichas personas que compran y venden la dicha sardina pagan cierto derecho al dicho Contador, mandamos que lo suso dicho se haga asi de aqui adelante, salvo si las personas que vendieren é compraren la dicha sardina se concertaren que no se cuenten é que lo quieren llevar sin contar é que ellos lo quieren contar, que en tal caso mandamos que no sean obligados de pagar derechos algunos al dicho Contador ni por lo llevar cayan en pena alguna.—Otrosi por cuanto por el dicho proceso parece que el Concejo de la dicha villa tiene diputada una persona para que encoble todo el pescado que se hobiere de encoblar en la dicha villa, é que por ello llevan cierto derecho, mandamos que esto se guarde é cumpla solamente cuanto á las personas que por su voluntad ge lo dieren á encoblar; pero no porque hayan de ser ni sean obligados de lo dar á encoblar por premia á la persona que la dicha villa tiene puesta para ello.—Otrosi por cuanto por el dicho Concejo de la dicha villa se arrienda cada año la taberna donde se vende el vino blanco en la dicha villa, é que esto es en pro é utilidad de la dicha villa y de los forasteros que á ella van, permitimos que esto se guarde é cumpla asi de aqui adelante, en cuanto la voluntad de Su Alteza fuere con que la renta que se diere por la dicha taberna sea para los propios de la dicha villa, é mandamos que la justicia que agora es ó fuere de la dicha villa provea como el vino blanco que se vendiere en la dicha taberna sea bueno é que no haya en ello mestura ni falsedad alguna, é que se venda á precios razonables, é asimismo mandamos que si viere ser necesario al bien é pro comun de la dicha villa y personas que alli vinieren de fuera parte que haya mas de una taberna, que lo provea é faga que haya las tabernas que sea nece-

sario, por manera que no haya falta del dicho vino blanco.—Otrosi por cuanto por el dicho proceso parece que el Concejo de la dicha villa ha llevado é lleva cierto derecho del pan en grano que se viene á vender á la dicha villa, lo cual es en daño é perjuicio de las personas que lo han de comprar, por ende mandamos que de aquí adelante no se lleve derecho alguno del pan en grano que en la dicha villa se vendiere: é por cuanto paresce que la iglesia de Santiago que es en la dicha villa lleva cierto derecho por lo suso dicho, mandamos dar carta de emplazamiento de la Reyna nuestra Señora para que los Clérigos de la dicha iglesia parezcan ante Nos á mostrar por qué razon llevan los dichos derechos: y en cuanto á los derechos que el Concejo de la dicha villa lleva por razon del peso de la dicha villa é de las otras cosas de suso declaradas, mandamos á la dicha villa de Bilbao ó al dicho su Procurador en su nombre que dentro de treinta dias primeros siguientes traya é presente ante Nos el arancel que tiene por donde llevan los dichos derechos porque traído Nos le veamos é proveamos en ello lo que fuere justicia.—Otrosi por cuanto por el dicho proceso parece que el dicho Concejo tiene personas diputadas con bestias é carretas para que hayan de acarrear é lleven las mercaderías é otras cualesquier cosas que llegan é se descargan en la ribera é cahiz de la dicha villa fasta lo traer á las lonjas é á otras partes de ella é por ello llevan cierto derecho, mandamos que dentro de treinta dias la dicha villa envie é presente ante Nos el arancel que tiene por donde lleva los derechos, é para que visto se provea sobre ello lo que fuere justicia.—Otrosi por cuanto parece que el Concejo de la dicha villa tiene ordenanza que ninguna persona puede comprar mas de una fanega de pan é que esta no la pueda sacar la persona que la comprare á no comprar mas de una hanega de pan, que se guarde la dicha ordenanza; pero que el que comprare el dicho pan lo pueda sacar é saque como quisiere sin que por ello caya ni incurra en pena alguna.—Otrosi por cuanto por el dicho proceso parece que el dicho Concejo

de la dicha villa de Bilbao tiene fecha otra ordenauza que dispone que en la rentería que es cerca de la puente de la dicha villa no puedan comprar menos de cincuenta quintales de fierro ó acero so cierta pena, y porque esto es en perjuicio de los vecinos del dicho Condado, mandamos que la dicha ordenanza se entienda é haya lugar contra los estrangeros de estos Reynos, para que por sí ni por interpuestas personas, aunque la tal persona sea natural de estos Reynos, no pueda comprar menos de los dichos cincuenta quintales de fierro ó acero juntos, é si lo compraren cayan é incurran en la pena contenida en la dicha ordenanza; pero mandamos que los naturales de estos Reynos puedan comprar é compren libremente la cantidad que quisieren del dicho fierro ó acero faciendo juramento que es para sí y no para otra persona alguna.—Otrosi por cuanto el dicho Concejo de la dicha villa tiene otra ordenanza que dispone que ningun vecino de la dicha villa ni del dicho Condado ni de otras partes no pueda comprar fierro ni acero por grueso ni por menudo durante el tiempo de la cargazon que se hace de las flotas en la ria de la dicha villa salvo los maestres é mercaderes que facen la cargazon de la dicha flota para Flandes ó para otras partes so cierta pena, y porque esto parece que es en perjuicio de todas las otras personas que han de comprar el dicho fierro é acero, mandamos al Corregidor del dicho Condado que haya informacion cerca de lo suso dicho, é cual es lo que mas cumple al bien é pro comun de los vecinos de la dicha villa é de los vecinos del dicho Condado, é qué es lo que le parece que sobre ello se debe hacer, é que habida la informacion la envie ante Nos para que visto se provea lo que sobre ello sea justicia; y entre tanto mandamos que se guarde la suspension que sobre lo suso dicho fue mandada guardar por algunos de Nos los del Consejo de la Reyna nuestra Señora é por el dicho Licenciado de Cueto, so las penas que sobre ello puso: é por algunas cabsas é razones que á ello nos mueven, no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las dichas partes, salvo que cada una

de ellas se pare á las que fiso: é por esta sentencia definitiva juzgando asi lo pronunciamos é mandamos en estos escritos y por ellos.»—De la cual dicha sentencia por parte de la dicha junta é tierra llana del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, é asi mismo de la dicha villa de Bilbao fue suplicado para ante Mi, y en grado de la dicha suplicacion Pedro Martinez de Limo en nombre del dicho Condado presentó una peticion en que dijo que la dicha sentencia era muy injusta é agraviada contra los dichos sus partes, especialmente en cuanto por ella se mandaba que no se pudiese sacar de la dicha villa pan ni lienzos, ni pescado, ni sardinas sin meter bestias cargadas en grande agravio é daño de los vecinos del dicho Condado, *pues todos eran mis súbditos*, é en una comarca é viviendo muy cerca de la dicha villa de Bilbao, no teniendo que meter en sus bestias no se les debia mandar que no sacasen los tales paños, é lienzos, é sardinas, é pescado, é lo llevasen á otras partes é que trajesen retornos á la dicha villa de Bilbao, de que provecho é utilidad se siguiese á la dicha villa, é que porque los del dicho Condado no hacian cestos en sus casas que con otras cosas é mercaderías los llevaban de otras partes é los tenian en sus casas, de los cuales era muy justa cosa que se aprovechasen é que no toviesen necesidad de comprar del arrendador de la dicha villa, si no los fisiesen ellos, é no los hobiesen comprado en la dicha villa, é por no determinar el precio de los dichos cestos é juncias que los tenian puestos á ocho maravedis, valiendo á dos maravedis cada uno, é porque la dicha taberna era estanco contra leyes é pragmáticas de mis Reinos, que disponia que cada uno libremente pudiese vender é comprar lo que quisiese é donde quisiese, é cada uno podia meter vino solamente para su provision, é porque la egecucion de lo por Mí mandado cerca de cuantas tabernas del dicho vino blanco, é de la bondad é moderacion del precio, no lo habia cometido al Corregidor del dicho Condado, porque de otra manera se harian mil fraudes en la dicha villa, é porque cada semana en la dicha villa no

se hacian sino tres mercados y estos las menos veces; é habia en el dicho Condado personas que habian menester cada semana cinco ó seis fanegas de pan en sus casas é mas, é si la dicha ordenanza hobiese lugar de no comprar mas de una fanega, no se podrian mantener, é que asimismo era notorio agravio é perjuicio á los dichos sus partes que no toviesen libertad de vender su fierro é acero por junto ó por menudo asi á los extrangeros como á los naturales, é porque estando sentenciado cerca del artículo de la cargazon de la dicha flota, é pronunciado el dicho debiendo ser en daño de la República, no debia mandar haber informacion sobre ello, é tomar nuevo conocimiento de cabsa, é porque el dicho corretage que se hobiese de hacer de necesidad teniendo los dichos sus partes bestias ó carretas suyas ó quien carretease de valde, era en daño é perjuicio de los vecinos del dicho Condado é para esto no debia mandar traer el arancel, porque por mucho ni por poco, pues que los dichos sus partes tenian con que carretear sus mercaderías, que otro las hobiese de carretear: por las cuales razones é por cada una de ellas me suplicó mandase emendar la dicha sentencia en las dichas cosas é en cada una de ellas, é para la emendar la revocase é mandase quitar las dichas imposiciones é ordenanzas para que los vecinos del dicho Condado pudiesen sacar qualesquier mercaderías de la dicha villa de Bilbao sin meter otras é meter vino blanco para su mantenimiento, é llevar cestos é comprarlos de donde quisiesen é por bien toviesen, é acarrear sus mercaderías é cosas con sus bestias é con agenas, é comprar las hanegas de trigo que cada uno quisiese, é vender sus fierros en mucha cantidad ó en poca á qualesquier personas é otras mercaderías en tiempo de la flota ó fuera de ella, asi á los que hacian la dicha cargazon como á los que no la hacian, é sobre todo me pidió le mandase hacer complimiento de justicia: é asimismo el Procurador de la dicha villa de Bilbao presentó otra peticion é suplicacion de la dicha sentencia en que dijo que la dicha sentencia habia sido muy injusta é agraviada contra la dicha villa,

especialmente en el primero capítulo de ella en cuanto se habia limitado la ordenanza de la dicha villa, é mandado que se entendiese solamente contra las personas que hobiesen de sacar pescado ó sardina ó fardeles de paños ó de lienzos de la dicha villa, en la cual limitacion la dicha villa recibia grand agravio, é Yo debia mandar que la dicha ordenanza se guardase generalmente en todas é qualesquier otras mercaderías como hasta aqui se habia usado; á lo menos se debia suplir el capítulo de la dicha sentencia mandando que la dicha ordenanza se guardase asimismo con los que sacasen de la dicha villa cargas de cobre ó pastel ó mercería, ó otras qualesquier mercaderías semejantes: é que en cuanto al segundo capítulo que hablaba del portazgo de las bestias que pasaban por la puente de la dicha villa, pues que la dicha villa tenia presentado privilegio de los dichos derechos é costumbre inmemorial, é Tristan de Leguizamo Preboste de la dicha villa no habia mostrado título para lo que nuevamente habia intentado de llevar, me suplicaba mandase declarar que la dicha villa pudiese llevar los dichos derechos de portazgo como hasta aqui se hacia, sin hacer mencion de otra persona alguna, porque no quedase dubda en el dicho capítulo: é que asimismo la dicha villa recibia agravio en el capítulo que hablaba del vender de los cestos é juncias, porque qualquier vecino del dicho Condado podria tener en su casa un hombre alquilado que supiese hacer cestos, é en un mes podia hacer todos los que hobiese menester en dos años, y con dos ó tres hombres se basteceria todo el Condado, porque aquellos que toviesen los cestos fechos entenderian en comprar sardinas para todos, é harian otros fraudes en perjuicio de la dicha renta, é no se harian de la manera que se hacian los otros, é que ternia cada persona en su casa ocho dias un cestero, é se basteceria todos, é la dicha renta que era una de las mas principales que tenia la dicha villa quedaria disminuida é defraudada, é ninguno arrendaria la dicha oesteria con tales condiciones; é que pues la dicha villa tenia probado haber arrendado la dicha renta desde

tiempo inmemorial con la dicha condicion que se habia guardado generalmente en todos, é asimismo en los vecinos del dicho Condado, me suplicó mandase revocar y emendar el dicho capítulo en cuanto á esto, ó á lo menos mandase que los del dicho Condado pudiesen llevar todos el pescado é sardinas que hobiesen menester para el mantenimiento de sus casas como quisiesen, sin que fuesen apremiados á tomar cestos con que no los llevasen de otra parte, pero que si quisiesen llevar el pescado ó sardina fuera del Condado, fuesen obligados de tomar cestos del arrendador de la dicha villa: é que en cuanto al otro capítulo en que se mandaba que no llevase dinero alguno del pan en grano que en la dicha villa se vendiese en cuanto á esto la dicha sentencia era injusta é agraviada, porque lo que se habia llevado é llevaba era una blanca de cada fanega de trigo, é se habia probado é probaria mas cumplidamente que siempre la dicha villa lo habia llevado de tiempo inmemorial aca, é era cosa muy provechosa á los que traian el dicho pan, porque el dicho Condado de Vizcaya era tierra muy lloviosa, é porque el pan no se mojase, la dicha villa tenia una casa que se decia el azogar (*) en la plaza junto con la ribera, é tenia en ella puesto un hombre que continuamente estaba en la puerta é guardaba todo el trigo que metian los mulateros en ella, é daba cuenta de ello, y estaba á costa de la dicha villa, la cual dicha casa habia menester muchos reparos, é se suele continuamente reparar: por ende que me suplicaba en cuanto á esto mandase revocar y emendar la dicha sentencia mandando que la dicha villa pudiese llevar el dicho derecho de un maravedi por cada hanega de trigo como hasta aqui lo habia llevado: é que asimismo en cuanto por la dicha sentencia se habia mandado que la dicha villa gozaba de la renta del vino blanco en cuanto mi voluntad fuese, porque la dicha villa tenia perpetuamente la dicha renta sin condicion alguna, asi por uso é costumbre inmemorial como por mer-

(*) Parece que puede decir tambien azogun.

ced é confirmacion de los dichos Rey é Reina mis Señores, como quier que tenia derecho entero é cumplido por la dicha prescripcion inmemorial, habian procurado que los dichos Señores Reyes se la confirmasen para los propios de la dicha villa, é por ello la dicha villa los habia servido con asaz cuantías de maravedis, é que principalmente el derecho de la dicha renta se fundaba en la dicha costumbre, la cual se habia probado cuando se habia mandado confirmar la dicha renta segun dijo que parecia por la Carta de la dicha confirmacion, *é que aunque mi voluntad era sobre todo*, no se solia ni acostumbraba el derecho perpetuo reducirlo á cuanto fuese mi voluntad no habiendo como no habia cabsa para ello, antes habia muchas cabsas é razones, para que si el derecho de la dicha villa fuera temporal lo mandara perpetuar por los servicios que la dicha villa me habia fecho, y por ser para sus propios, y porque de la dicha renta á ninguno venia perjuicio, antes era provechoso de tener bastecimiento de vino blanco en mas barato precio de lo que se vendia en toda la comarca, por ende que me suplicaba mandase quitar la dicha condicion é mandase declarar que la dicha renta quedase perpetua á la dicha villa para los propios de ella; é que en cuanto asi mismo por la dicha sentencia se mandaba que todos los vecinos é moradores de estos mis Reinos pudiesen comprar fierro por menudo en la rentería de la dicha villa los vecinos de la dicha villa recibian agravio, porque desde que la dicha villa se pobló habia tenido é tenia ordenanza usada é guardada que ninguno que no fuese vecino de la dicha villa, no pudiese comprar en la dicha rentería menos de cincuenta quintales de hierro, é asi se habia acostumbrado sin contradicion alguna, é la dicha ordenanza estaba confirmada por los Reyes mis progenitores é por los dichos Rey é Reina mis Señores, é de ella se seguia mucho provecho á la dicha villa, por ende que me suplicaba que asimismo en este artículo mandase emendar la dicha sentencia, mandando guardar la dicha ordenanza como hasta aqui se habia guardado: é que asimismo en

cuanto se habia mandado que la dicha villa enviase ante los del mi Consejo el arancel del carretaje era injusta, porque todas las tales personas que iban á la dicha villa, é querian llevar sus mercaderías del cahiz á cuestas ó como querian lo podian hacer sin pagar derecho alguno, y los que pagaban el dicho carretaje eran los que querian llevar sus mercaderías á las lonjas con bueyes, y cada uno pagaba segun el peso de lo que llevaba, y como se igualaban con los dueños de los bueyes, por manera que no podia haber precio determinado ni arancel, y el dicho carretaje era cosa de mucha utilidad é provecho para los que iban á la dicha villa, porque hallaban mas presto los bueyes é aparejos necesarios para poder mejor llevar las mercaderías á sus posadas, é que si el dicho carretaje no lo toviesen ciertas personas para ello obligados, muchas veces acaeceria quedarse las mercaderías en la ribera sin poderlas llevar, de que se podria recrescer daños en ellas, por manera que no habia cabsa ni razon de pedir arancel en el dicho derecho, pues se hacia por iguala é conveniencia, y no por necesidad, é los vizcainos no traian mercaderías ni les iba nada en ello mas de hacer daño á la dicha villa, é los que las traian eran gallegos, é portugueses, é ingleses, é otras personas extrangeros que eran contentos de ello, porque les estaba bien; por ende que me pedia no mandase pedir el dicho arancel, é hobiese por bien de confirmar las dichas rentas para los propios de la dicha villa é mandase facer en todo segund é como por su parte me estaba pedido é suplicado, sin embargo de las razones dichas é alegadas por parte del dicho Condado é tierra llana de Vizcaya, é que se ofrecia á probar lo alegado é no probado é lo nuevamente alegado en esta instancia de suplicacion por via de restitucion, la cual dijo que pedia é pidió en forma, é sobre todo pidió serle fecho complimento de justicia: sobre lo cual por amas las dichas partes fueron dichas é alegadas otras muchas razones por sus peticiones que ante los del mi Consejo presentaron cada uno de ellos en guarda de su derecho hasta tanto que concluyeron, é por los del

mi Consejo fue habido el dicho pleito por concluso é pronunciaron en él sentencia por la cual recibieron á amas las dichas partes é á cada una de ellas conjuntamente á la prueba de todo lo por ellos é por cada uno de ellos ante ellos dicho y alegado, é que de derecho debia ser recibido á prueba, é probado les podria aprovechar: para la cual prueba hacer é la traer é presentar ante ellos les dieron é asignaron cierto plazo é término segund que mas largamente en la dicha sentencia se contiene: dentro del cual dicho término la parte de la dicha villa de Bilbao fiso la dicha su probanza é la truxo é presentó ante los del mi Consejo, é asimismo presentó un privilegio original de los dichos Rey é Reina mis Señores, é ciertas cartas é cédulas de SS. AA. para en prueba de su intencion, de lo cual todo por los del mi Consejo fue mandada hacer publicacion é mandado dar traslado á amas las dichas partes para que dentro del término del derecho cada uno de ellos dijese é alegase de su derecho lo que entendiese que les complia: sobre lo cual por amas las dichas partes fue dicho é alegado de bien probado, é todo lo que mas decir é alegar quisieron hasta tanto que concluyeron, é por los del mi Consejo fue habido el dicho pleito por concluso, é por ellos visto el proceso del dicho pleito, é lo que en él estaba alegado é probado por amas las dichas partes dieron é pronunciaron en él sentencia definitiva en grado de revista, su tenor de la cual es este que se sigue.—»Fallamos que la sentencia definitiva en este pleito dada é pronunciada por alguno de Nos los del Consejo de la Reina nuestra Señora, de que por parte del dicho Condado é de la dicha villa de Bilbao fue suplicado para ante Nos que es buena, justa é derechamente dada é pronunciada, é que la debemos confirmar é confirmamosla en grado de revista, sin embargo de las razones á manera de agravios contra ella dichas é alegadas por parte de la dicha villa de Bilbao é del dicho Condado de Vizcaya con los aditamentos siguientes:

Que en cuanto en el primero capítulo de la dicha sentencia se manda que la ordenanza que hay en la di-

cha villa que dispone que ninguno pueda sacar carga de ella sino en la bestia que hobiere metido cargada, se guarde en aquellas personas que hobieren de sacar cargas de pescado é sardinas y fardeles de lienzos é paños, que debemos mandar é mandamos que asimismo sacando pastel, cobre ó mercería sean obligados las personas que lo sacaren á meter carga conforme á la dicha ordenanza: é que si algunos de los particulares del dicho Condado quisieren sacar sardinas ó pescado solamente para su mantenimiento que lo puedan hacer con licencia de la justicia sin meter carga, sin que en ello les sea puesto embargo ni impedimento alguno sopena de diez mil mrs. para la nuestra Cámara de S. A. por cada vez que contra esto que dicho es fueren ó pasaren.

Item. En cuanto al segundo capítulo de la dicha sentencia que dispone que de aqui adelante el Concejo de la dicha villa de Bilbao ni otra persona alguna no pueda llevar ni lleve de portazgo agora ni en tiempo alguno de las bestias que pasaren por la puente de la dicha villa mas de dos cornados por bestia menor como antiguamente se solia llevar, so las penas contenidas en la dicha sentencia, mandamos que como quier que en el dicho capítulo se mandó llevar el dicho derecho de portazgo que se entienda se ha de llevar de pontage, y que eso se ha de llevar de las cargas que salieren de la dicha villa por la puente de ella que sean venidas por mar é sean de personas extrangeros ó forasteros del dicho Condado, é que por pasar las bestias vacías por la dicha puente ni por las cargas que entraren en la dicha villa, ni por lo que saliere por las puertas de ella, ni de las mercaderías de la tierra asi como pescado fresco y lo semejante, no se pague derechos algunos por el dicho pontage.

Item. En cuanto al tercio capítulo de la dicha sentencia que dispone que la dicha villa de Bilbao pueda arrendar é arriende de aqui adelante la renta de los cestos é juncias con condicion que la persona que tuviere la dicha renta, pueda vender los dichos cestos é juncias é no otra persona alguna, con tanto que la persona que

tuviere cestos é juncias suyos que los haya comprado del arrendador ó los haya fecho en su casa para sí, que este tal no sea obligado á los comprar del que toviere arrendada la dicha renta ni de otra persona alguna, que debemos mandar é mandamos que si el que sacare la sardina ó pescado no la quisiere llevar encestada que no se le ponga premia para que compre cestos del arrendador que tuviere la dicha renta por la dicha villa, ni pague mitad del precio de los cestos cuando la sardina viniere encestada é la comprare asi, é mandamos que no haya otro oficial para vender cestos salvo el que estuviere puesto por la dicha villa, é asimismo que debemos mandar é mandamos que la justicia de la dicha villa ponga los dichos cestos é juncias é amarras á justos precios é razonables, segund la variedad de los tiempos por manera que en el precio de los dichos cestos no reciban agravio las personas que hobieren de comprar los dichos cestos é amarras.

Item. En cuanto al quinto capítulo de la dicha sentencia que dispone que la dicha villa pueda arrendar cada año la taberna donde se vende el vino blanco de la dicha villa en cuanto la voluntad de S. A. fuere, que debemos mandar é mandamos que como en este capítulo se dice que lo susodicho se haga en cuanto fuere la voluntad de S. A. que esto se entienda en cuanto fuere la voluntad de la Reina nuestra Señora ó de sus subcesores.

Item. en cuanto al sexto capítulo de la dicha sentencia que dispone que la dicha villa de Bilbao no lleve derechos algunos por el pan en grano que á la dicha villa se tragere á vender é en ella se vendiere, mandamos que la determinacion de esto quede para cuando se determine lo que se debe hacer sobre la parte de los dichos derechos que la Iglesia de Santiago de la dicha villa é los Clérigos de ella pretenden llevar.

Item. En cuanto al noveno capítulo de la dicha sentencia que dispone que la ordenanza que hay en la dicha villa de Bilbao que dispone que en la rentería que es cerca de la puente de la dicha villa las personas de

fuera de ella no puedan comprar menos de cincuenta quintales de hierro ó acero so cierta pena, se entienda é haya lugar contra los extrangeros de estos Reinos como en la dicha sentencia se contiene, que debemos mandar é mandamos que asi en el comprar como en el vender del dicho fierro é acero sea igual la condicion de los vecinos del dicho Condado con los vecinos de la dicha villa de Bilbao, é por algunas cabsas é razones que á ello nos mueven, no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes: salvo que cada una de ellas se pare á las que fiso: é por esta nuestra sentencia definitiva dada en grado de revista juzgando asi, lo pronunciamos é mandamos en estos escritos é por ellos.»—E agora el Procurador del dicho Condado é Señorío de Vizcaya me suplicó é pidió por merced le mandase dar mi Carta egecutoria de las dichas sentencias que por los del mi Consejo habian sido dadas en vista y en grado de revista para que fuesen guardadas é complidas é egecutadas ó como la mi merced fuese: é Yo tovelo por hien: porque vos mando á todos é á cada uno de vos como dicho es, que veades las dichas sentencias que por los del mi Consejo fueron dadas en vista y en grado de revista que de suso van incorporadas é las guardedes é cumplades é egecutedes é fagades guardar, é cumplir é egecutar en todo é por todo segund que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma de ellas é de lo en ellas contenido, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora ni de aqui adelante, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera: é los unos ni los otros &c., con emplazamiento en forma. Dada en la cibdad de Burgos á veinte é nueve dias del mes de Otubre de mil é quinientos é siete años.—Condestable Alferez.—Ferrandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Muxica.—Doctor Carvajal.—El Doctor Palacios Rubios.—Yo Bartolome Ruis de Castañeda &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CIII.

Provision del Consejo Real, determinando el sitio para la celebracion de las Juntas de la Merindad de Durango, para las cárceles, y para la audiencia del Corregidor y sus Tenientes, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas; mes de Febrero año de 1508.

1 de Febrero de 1508.

Doña Juana &c.—A vos el que es ó fuere mi Corregidor del mi noble é leal Señorío é Condado de Vizcaya, ó á vuestro Lugar Teniente en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que porque me fue hecha relacion que antiguamente los vecinos de ese dicho Señorío é Condado establecieron para faser sus Juntas generales é particulares é para su publicacion é de los vecinos de la Merindad de Durango en el lugar de Gueridiaga é para las audiencias que los Corregidores é sus Tenientes generales fisiesen, pusieron el lugar de Abadiano é Gueridiaga casi juntos é lugares convenibles para evitar parcialidades, é porque no se podrian juntar ni ser convenidos en lugares mas convenibles é comunes que los susodichos, lo cual diz que se ha usado de tiempo inmemorial acá, é continuamente se han hecho los dichos llamamientos é juntamientos, é prisiones, é defensiones en el dicho lugar de Gueridiaga, é las dichas audiencias públicas en el dicho lugar de Abadiano: é que de ciertos años á aquesta parte los Corregidores é sus Tenientes del dicho Señorío é Condado se habian atrevido á quebrantar los fueros é ordenanzas que sobre lo susodicho disponen; porque algunas veces facian las audiencias é ponian públicas cárceles en los arrabales de la dicha villa de Durango, é en otros lugares remotos é no convenibles: é que asimismo los dichos hijosdalgo habian tenido é tenian sus fueros usos é libertades confirmadas por los Reyes de gloriosa

memoria mis progenitores que disponen que los Jueces de ese Condado no pudiesen inquirir ni pugnir, salvo en ciertos casos; é que no pudiesen crear ni poner fiscales por via de delacion ni en otra manera á los Jueces: é que los dichos Corregidores é Tenientes desde el dicho tiempo á esta parte se han movido de crear é poner fiscales, é dar sus criados por delatores, lo cual diz que era en derogacion é quebrantamiento de los dichos fueros é exenciones: é se me suplicó é pidió por merced que sobre ello proveyese, mandando guardar la costumbre susodicha, mandé dar é di una mi Carta sellada con mi sello é librada de los del mi Consejo en que mandé al Licenciado Vela Nuñez mi Corregidor del dicho Condado é Señorío que hobiese informacion é supiese la verdad cerca de lo susodicho, é de como se usó é acostumbró en los tiempos pasados é como se usaba agora, é por qué causa é razon se hizo mudanza en lo susodicho: é que la dicha informacion habida, juntamente con su parescer, la enviase ante Mí al mi Consejo para que en él visto se hiciese lo que mas fuese mi servicio, é se fallase por justicia. El cual dicho Corregidor hobo la dicha informacion, é la envió ante Mí é fue vista en el mi Consejo con el parescer de vos el dicho Corregidor: é visto, fué acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon: é Yo tóvelo por bien: por la cual vos mando que agora é de aquí adelante, cuanto mi merced é voluntad fuere, las dichas Juntas de la Merindad se fagan en el dicho lugar de Gueridiaga, é que la cárcel se tenga en él ó en los lugares de Traiñac ó Manfaraz ó en cualquier de ellos; con tanto que si á vos el dicho Corregidor que agora sois ó fueredes de aqui adelante paresciere que en algun caso pesado ó de persona poderosa se debiese de poner en otro lugar que estuviese á mejor recabdo, siendo el dicho lugar donde se pusiese de la misma juridicion, que vos el dicho Corregidor ó vuestro Lugar Teniente lo podais faser libremente, aunque la cárcel general sea en los dichos lugares ó en cualquier dellos: é que la audiencia de vos el dicho Corregidor é de vuestro Lugar Teniente se haga

en el dicho lugar de Abadiano en el martes de cada semana: é que el Teniente de la dicha merindad, en ausencia de vos el dicho Corregidor, vaya á faser é faga la dicha Audiencia en el dicho dia martes de cada semana: é en cuanto toca al poner de los delatores é fiscales mando que se guarde el fuero del dicho Condado segun y como se guarda ante vos el dicho Corregidor é ante vuestro lugar Teniente que reside en la villa de Guernica: é que asi se guarde é cumpla de aquí adelante como en esta mi Carta se contiene: é contra el tenor é forma de ella no vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros &c. pena diez mil maravedís. Dada en la ciudad de Burgos á primero dia del mes de Febrero de quinientos ocho años. — Condestable. — Muxica. — Carvajal. — Santiago. — Palacios Rubios. — Yo Alonso del Mármol Escribano &c. — Juan Ramires.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Núm. CIV.

Carta Real Patente mandando, á sollicitud de la Provincia de Guipúzcoa, que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni por tierra, de la del Valle de Somorrostro, sin embargo de la Carta de merced que para ello tenia Ochoa de Salazar, Preboste de Portugalete, hasta nueva órden Real.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1514. Expedientes de Hacienda, alli mismo n. 440.

4 de Abril de 1514. Doña Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon &c. — A vos el que es ó fuere mi Corregidor ó Juez de residencia del muy noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é de las Encartaciones, é Provincia de Guipúzcoa, ó á vuestros Alcaldes en los dichos oficios,

é á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, é otras Justicias cualesquier, ansi de las villas de Laredo, é Santander, é Castro Urdiales, é San Vicente de la Barquera, como de todas las otras ciudades, villas é lugares de los mis Reinos é Señoríos, é á cada uno é qualquier de vos en vuestros lugares é jurisdiciones á quien esta mi Carta fuere mostrada ó su treslado signado de Escribano público, salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha Provincia de Guipúzcoa me fue fecha relacion por su peticion que en el mi Consejo fue presentada diciendo: que la dicha Provincia está fundada sobre el labrar de los hierros: é que la vena é metal con que se labra se trae del Valle de Somorrostro, é que los que sacan la vena en el dicho valle diz que hacen entre sí ligas é monipodios para que alcen los precios é valor de las dichas venas en altos é subidos precios: é que ansi mismo estando prohibido é mandado por leyes é premáticas destos mis Reinos que no saquen vena ni metal alguno para otros Reinos extraños, diz que Ochoa de Salazar Preboste de Portogalete, socolor de una mi Carta que diz que tiene, saca muy gran cantidad de la dicha vena para el Reino de Francia, de lo qual la dicha Provincia é vecinos della reciben mucho agravio é daño; porque á causa de llevar la dicha vena á Francia, no halla tanto abasto la dicha Provincia, ni en los precios que justamente vale para la provision de las herrerías de la dicha Provincia: á cuya causa cuesta mucho mas el labrar del fierro de lo que costaria si lo susodicho cesase: é me fué suplicado é pedido por merced sobre ello les mandase proveer é remediar con justicia, mandando guardar las leyes é premáticas destos mis Reinos, sin embargo de la dicha mi Carta quel dicho Preboste tiene, ó como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo é consultado con el Rey mi Señor é Padre, porque la Carta que de Mí tiene el dicho Preboste para sacar las dichas venas es, quanto mi voluntad fuere, é ansi mismo por algunas causas que á ello me mueven, mi merced é voluntad es de suspender el efeto de la dicha mi Carta que ansi el dicho Pre-

boste tiene, para que no use della fasta tanto que otra cosa mande en ello proveer, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon: é Yo tóvelo por bien: por la cual vos mando expresamente é defiendo al dicho Ochoa de Salazar Preboste de Portogalete, é á otras qualesquier personas, que de aqui adelante, hasta tanto que otra cosa mande proveer en ello, no saquen ni lieven, ni consientan sacar ni llevar al dicho Reino de Francia las dichas venas de fierro é acero por mar ni por tierra, so las penas contenidas en las leyes destos mis Reinos que cerca desto disponen. Porque vos mando á todos é á cada uno de vos en los dichos vuestros lugares é juridiciones que ansi lo goardedes é cumplades, y egecutedes, segun que en esta mi Carta se contiene, sin embargo de la dicha mi Carta que asi el dicho Preboste tiene para poder sacar las dichas venas para el dicho Reino de Francia: é que ansi lo hagais pregonar públicamente por esas dichas ciudades é villas é lugares, é puertos de mar, é por las plazas é mercados é otros lugares acostumbrados dellas, por pregones é ante Escribano público, por manera que venga á noticia de todos, é ninguno dello pueda pretender inorancia. E si despues de hecho el dicho pregon el dicho Ochoa de Salazar, é otra cualquiera persona cargare é llevare por mar ó por tierra la dicha vena para el dicho Reino de Francia, egecuteis en sus personas é bienes las penas contenidas en esta mi Carta. E los unos ni los otros no fagais ni fagan ende al. *(Sigue la fórmula con emplazamiento.)* Dada en la villa de Madrid á quatro dias del mes de Abril año del Nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é quinientos é catorce años.—YO EL REY.—Yo Lope de Conchillos Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escrebir por mandado del Rey su padre.—Archiepiscopus Granatens.—Doctor Carvajal.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Aguirre.—Doctor Cabrero.—Registrada.—Licenciatus Ximenez.

Concuerda con el registro y con el traslado que está en el legajo núm. 440 de los expedientes de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CV.

Provision Real del Consejo, mandando al Corregidor de Vizcaya que cumpla las Cartas y sobre Cartas expedidas sobre que no pusiese Tenientes naturales del Condado, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1519.

Doña Juana é Don Cárlos su hijo por la gracia de Dios &c. — A vos el Licenciado Ramirez nuestro Corregidor del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya y Encartaciones dél, salud é gracia. Bien sabedes como Nos por una Carta é sobrecartas della vos hobimos mandado que pusiésedes por vuestro lugar Teniente en el dicho oficio en las dichas Encartaciones persona que fuese idónea, é suficiente para lo usar é egercer, é que no fuese natural de ninguna de las villas, é lugares, é tierras dese dicho Condado de Vizcaya é de las dichas Encartaciones segund mas largamente en la dicha nuestra Carta é sobrecarta dellas se contiene. — E agora Pero de Salcedo en nombre de las dichas Encartaciones é Junta de Avellaneda nos hizo relacion por su peticion diciendo: Que como quier que la dicha nuestra Carta é sobrecartas della vos fueren notificadas é con ellas fuisteis requerido, sin embargo de lo que por ellas vos fue mandado, diz que pusisteis é teneis puesto por vuestro Teniente en las dichas Encartaciones al Bachiller Sojo vecino de la ciudad de Orduña que es dentro del dicho Condado, de que los vecinos de la dicha tierra reciben é habian recibido mucho agravio é dagno: é en el dicho nombre nos suplicó é pidió por merced sobre ello proveyesemos de remedio con justicia, mandando que las dichas nuestras Cartas se guardasen é cumpliesen como en ellas se contiene,

20 de Febrero de 1519.

é guardándolas é cumpliéndolas vos mandásemos que no tuviésedes en el dicho oficio de Alcaldía al dicho Bachiller Sojo, é pusiésedes en su lugar otro que no fuese vecino ni natural del dicho Condado y Encartaciones.—E por vos non lo haber fecho ni guardado asi, vos mandásemos castigar é condenar en las costas que sobre lo susodicho se les habian seguido, ó que sobrello proveyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, é guardando las dichas nuestras Cartas que de suso se hace mencion, proveais en ello como con justicia debais, de manera que á causa de lo susodicho los vecinos de las dichas Encartaciones é Junta de Avellaneda no reciban agravio de que tengan causa de se nos mas venir ni enviar á quejar sobre ello.—E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la ciudad de Avila á veinte de Febrero de mil é quinientos é diez y nueve años.—Arzobispo.—Muxica.—Polanco.—Cualla.—Doctor Beltran.—Doctor Guevara.—Luis Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CVI.

Provision Real del Consejo dando comision al Corregidor del Condado de Vizcaya, á solicitud de la villa de Durango para que breve y sumariamente haga justicia acerca de la queja dada por dicha villa de quererse eximir los Letrados, Escribanos, Procuradores, Cirujanos, Físicos, Boticarios y Maestros de Escuelas del repartimiento de gente para el servicio de guerra, y otros, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1519.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Juana su madre, y el mismo Don Cárlos por la misma gracia Rey de Castilla &c.—A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo, Justicia, é Regidores de la villa de Durango nos fue fecha relacion diciendo que el repartimiento de gente que se hacia en el dicho Condado era para guerras; é algunas personas se querian eximir de no ser obligados de ir á servirnos en persona, como eran Letrados, Escribanos, y Procuradores é Cirujanos é Físicos, é Boticarios, é Maestros de Escuelas, é que pues todos los vecinos de la dicha villa eran hijosdalgo y exentos, é que sin embargo de su exencion nos servian con sus personas, por ende que nos suplicaban y pedian por merced vos mandásemos que non consintiésedes ni diésedes lugar á que por razon de los dichos oficios se escusasen de ir á servir en persona, ó que den personas que vayan á servir por ellos, pues que hacian el dicho repartimiento por hogueras, y con- 19 de Noviembre de 1519.

tribuyesen en los repartimientos que se hacian, pues para lo susodicho, por razon de lo susodicho, non debian ser exentos, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos mandamos que luego veades lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien atañe, breve é sumariamente, sin dar á ello luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagais é administreis á las dichas partes entera aplicacion de justicia, por manera que la ellos hayan é alcancen é por defecto della no tengan causa ni razon de se nos mas venir ni enviar á quejar sobre ello. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil é quinientos é diez y nueve años. — El Arzobispo. — Polanco. — Cabrero. — Coalla — Guevara. — Doctor Acuña. — Secretario Juan Ramires.

Concuerda con el Registro original. — Está rubricado.

Núm. CVII.

Provision Real del Consejo mandando al Provisor y demas Jueces Eclesiásticos del Obispado de Calahorra, y de la villa de Durango que no procedan contra las Justicias Reales ni contra persona alguna, á pedimento de algunos que estaban tonsurados, traian hábito de hombres legos y eran tratantes de mercaderías, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1519.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. A vos el Provisor de la Iglesia é Obispado de la ciudad de Calahorra, é á otros cualesquier Jueces Eclesiásticos del dicho Obispado é de la villa de Durango, salud é gracia. Sepades que por parte de la dicha villa nos fue fecha relacion que en ella habia algunos que estaban ordenados de primera corona y por casar, é tenian tratos é mercaderías y otras cosas, y en las cabsas ceviles diz que recurrian á vosotros declinando mi juredicion Real, de que Nos eramos desservidos y las partes á quien tocaba no podian alcanzar complimiento de justicia, por ende que nos suplicaban é pedian por merced vos mandasemos, que pues los tales coronados tenian hábito de hombres legos, no se eximiesen de mi juredicion Real, ni vos entrometiesedes á conoscer de los dichos pleitos ceviles á ellos tocantes, ó que sobrello proveyesemos como la mi merced fuese, lo cual visto &c. Por la cual vos mandamos que no vos entremetades á proceder nin procedais contra las nuestras justicias ni contra otra persona alguna á pedimento de los dichos mercaderes é tratantes sobre razon de lo susodicho, pues que siendo mercaderes no se pueden ni deben excusar de pagar lo que debieren.—E de como esta

20 de Noviembre de 1519.

mi carta vos fuere notificada é la cumpliéredes, mandamos, sopena de la mi merced é de diez mil maravedís, á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado, de ende testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid á veinte dias de Noviembre de mil é quinientos é diez y nueve años.—El Arzobispo.—Polanco.—Cabrero.—Coalla.—Guevara.—Acuña.—Secretario.—Juan Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CVIII.

Provision Real del Consejo á peticion de la villa de Durango, sobre los clérigos de corona que usan oficios públicos municipales y otros, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1519.

20 de Noviembre de 1519.

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Romanos &c. A vos el Concejo, Justicia é Regidores de la villa de Durango, salud é gracia. Sepades que Martin de Barrasquie en nombre de la dicha villa nos hizo relacion diciendo: que el dicho Concejo siempre proveia por eleccion los oficios de Alcaldía é Regimientos é Fieles é Jurados della, é que acaecia algunas veces que algunos de los dichos Oficiales habian delinquido é delinquian en sus oficios, é que despues cuando les ponian alguna culpa decian ser clérigos de primera corona, é la resumian para se eximir de nuestra jurisdicion Real, de que esa dicha villa habia rescibido é rescibia mucho dagno, por ende que nos suplicaba é pedia por merced en el dicho nombre mandasemos que ninguno fuese elegido para los dichos oficios que fuese de corona ó que la hobiese resumido, é que aunque sean elegidos no valiese la tal eleccion ni usasen de los dichos oficios, poniendo para ello pena á ellos é á

los dichos Alcaldes que lo consintiesen, ó que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: é por cuanto el Rey Don Juan de gloriosa memoria el año de mil é trescientos é diez é nueve años fizo é ordenó una ley que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la cual es este que se sigue: »Si los clérigos de menores órdenes que no son casados no trugeren corona abierta ni vestiduras clericales puedan tener oficios de Juzgados é de ejecutores é otros oficios públicos en cualesquier lugares, villas é lugares, salvo si fueren casados é non trageren corona abierta ni hábito de clérigo; pero que si resumieren corona que no puedan tener ni gozar de los dichos oficios públicos, é si fuere clérigo no casado no puede tener ni usar de los tales oficios, é no vala la disposicion que en contrario se diere ó ganare."—Porque vos mandamos á vos é á cada uno de vos que veades la dicha ley que de suso va incorporada é la guardeis é cumplais y ejecuteis é hagais cumplir é ejecutar en todo é por todo segund y como en ella se contiene, é contra el tenor é forma della no vayades ni pasedes nin consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid á veinte dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años.—Santiago.—Polanco.—Cabrero.—Coalla.—Guevara.—Acuña.—Secretario.—Juan Ramirez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CIX.

Carta Real Patente despachada por los Gobernadores del Reino dando licencia al Condado de Vizcaya para echar por sisa el importe del sueldo de un mes de la gente que iba al socorro de Navarra, en los términos que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Mayo año de 1521.

26 de Mayo de 1521.

Don Cárlos &c. A vos los Concejos, Alcaldes, Regidores, Prebostes, Caballeros, Escuderos é homes fijos-dalgo de las villas é ciudad del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, salud é gracia. Bien sabeis como vosotros é todo el dicho Condado, continuando la gran lealtad que teneis á nuestra Corona Real, é considerando la necesidad que al presente nos ocurre de socorrer al nuestro Reino de Navarra y echar é lanzar dél los franceses nuestros enemigos que agora son entrados poderosamente á nos tomar é ocupar el dicho nuestro Reino, é por nos servir, enviasteis cierto número de gente á punto de guerra; é porque al presente por las necesidades que nos ocurren para el socorro del dicho Reino no podemos enviar dinero para servir la dicha gente, é todos los otros por nos servir pagan á la dicha gente el sueldo de un mes para lo cobrar despues de Nos, nos suplicasteis vos diesemos licencia é facultad para que podais echar por sisa ó por repartimiento los maravedís que os cupieren á pago del dicho sueldo ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tobímoslo por bien: é por la presente vos damos licencia é facultad para que por esta vez podais echar y echeis por sisa ó por repartimiento entre los vecinos desas dichas villas é ciudad

todos los maravedis que fueren menester para pagar el sueldo de la dicha gente por término de un mes que comience á correr de el dia que la gente partiere dese dicho Condado en adelante, el cual dicho sueldo que asi pagaredes á la dicha gente durante el dicho tiempo, vos aseguramos é prometemos por esta nuestra carta que vos lo mandaremos librar é pagar en nuestras rentas Reales, é mandamos que para hacer el dicho repartimiento y echar la dicha sisa, esten á ello presentes todas las personas que para hacer los semejantes repartimientos se suelen juntar, é que por virtud desta mi carta no podais echar ni repartir otros maravedís algunos demas é allende de lo que se montare en el sueldo que la dicha gente hobiere de haber, durante el tiempo del dicho un mes, so la pena en que caen é incurren los que hacen semejantes repartimientos sin nuestra licencia y especial mandado: é porque habrá dilacion en cobrar los dichos maravedís por via de sisa ó por repartimiento, por la presente vos damos licencia é facultad para que podais echar por empréstito la dicha cuantía de maravedís entre las personas desas dichas villas é ciudad que buenamente lo pudieren prestar, para que sean luego pagados dellos de los maravedís que rentare la dicha sisa ó repartimiento, para lo cual todo que dicho es por esta nuestra carta vos damos poder complido con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades. E los unos ni los otros &c. Dada en Medina del Campo á veinte y seis de Mayo de mil quinientos veinte é un años.—El Cardenal.—El Condestable.—Secretario Castañeda.—Franciscus Licenciatus.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CX.

Provision Real del Consejo, sobrecartando otra de los Señores Reyes Católicos, para que la justicia de la villa de Bilbao deje entrar libremente á contratar en ella á los de la de Portugalete, sin necesidad de pedir licencia, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Abril año de 1527.

20 de Abril de 1526.

Don Cárlos &c. Doña Juana &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Prebostes, Regidores, Fieles Diputados, Escuderos, hijosdalgo de la villa de Bilbao salud é gracia. Sepades quel Católico Rey Don Fernando é la Reina Doña Isabel nuestros Señores Padres é Abuelos mandaron dar é dieron una su provision librada de los del su Consejo é sellada con su sello, su tenor de la cual es este que se sigue.—Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Concejo, Alcaldes, Presbostes, Regidores, Feles, Diputados, Escuderos, hijosdalgo de la villa de Bilbao salud é gracia. Sepades que Ochoa de Salazar, Preboste de la villa da Portogalete en nombre del Concejo, Alcaldes, Regidores, Fieles, Diputados, Escuderos, fijosdalgo de la villa de Portogalete nos fue hecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada diciendo que la dicha villa asi por previlegios como por costumbre usada y guardada de tiempo inmemorial á esta parte, diz que han estado y estan en posesion de comprar y vender é tratar sus mercadurías é haciendas asi en esa dicha villa como en todo el Condado de Vizcaya, comprando libremente asi pan como cebada, é pescado é otras provisiones é mercadurías para su proveimiento de dicha villa, é que de poco tiempo á esta parte diz que vosotros habeis tentado y tentais de vedar á los vecinos de

la dicha villa de Portogalete, que no puedan comprar las dichas provisiones en esa dicha villa sin que primeramente hayan de demandar licencia al Alcalde é justicia dessa dicha villa, é que por les dar la dicha licencia piden é llevan dineros, é que cuando los llevan sin licencia ge las tomais por descaminadas, lo cual diz ques contra derecho é leyes de nuestros Reinos é uso é costumbre dese Condado, é contra los previlegios que la dicha villa tiene, é que los vecinos de la dicha villa de Portogalete vos dejan á vosotros libremente contratar en la dicha villa: é que si asi hobiese de pasar diz que la dicha villa recibiria grande agravio, é nos suplicó é pidió por merced sobre ello le proveyesémos de remedio con justicia, mandandole dar nuestra carta para que de aqui adelante pudiesen entrar libremente en esa dicha villa á contratar sus mercadurías é comprar los mantenimientos que hobiesen menester é faser las otras cosas que naturales destos nuestros Reinos pueden é deben faser, segun se acostumbró, ó como la nuestra merced fuese: é Nos tobímoslo por bien: porque vos mandamos que agora é de aqui adelante degeis é consintais libremente á los de la dicha villa de Portogalete entrar en esa dicha villa á comprar asi trigo como cebada, é todas las otras cosas que quisieren, sin demandar para ello licencia á los dichos Alcaldes é Fieles ni á otra persona alguna, ni ge lo tomar por descaminado, lo cual asimismo vosotros podais faser libremente en la dicha villa de Portogalete sin pena alguna; ca Nos por la presente alzamos cualquier defendimiento que sobre razon de lo susodicho de una parte á otra estoviere fecho: é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, sopena de nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara: é demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplace que parescades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazaren hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que de ende

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo á cinco dias de Marzo de mil cuatrocientos é ochenta é nueve años. D. Alvaro.—Fernandus Doctor.—Franciscus Doctor.—Franciscus Abbas et Doctor.—Yo Alonso del Marmol Escribano de cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Doctor.—E agora sabed que Lope de Loarte en nombre de la dicha villa de Portogalete nos hizo relacion diciendo que como quiera quellos tienen la dicha carta suso encorporada, diz que vosotros sin embargo della defendeis é no quereis consentir nin dar lugar que se vendan los tales bastimentos á los vesinos de la dicha villa de Portogalete de que reciben mucho agravio é daño: por ende que en el dicho nombre nos suplicaba é pedia por merced le mandasemos dar sobre carta de la dicha provision que de suso va encorporada, so graves penas, ó que sobrello proveyesemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos que luego veais lo susodicho é la dicha carta dada por los Católicos Rey é Reina D. Hernando y Doña Isabel nuestros Señores Padres é Abuelos que santa gloria hayan, é la guardeis é cumplais é hagais guardar é cumplir en todo y por todo segun como en ella se contiene, é contra el tenor é forma della ni de lo en ella contenido, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en la cibdad de Sevilla á veinte dias del mes de Abril de mil é quinientos é veinte é seis años.—Compostellanus.—Guevara.—Acuña.—Vazquez.—Medina.—Secretario Soto.—Licenciatus Jimenez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXI.

Aprobacion y confirmacion de las Ordenanzas de la Cofradía de Pescadores, Sardineros y Regateros de la advocacion de S. Pedro de la villa de Bermeo, hechas el dia cuatro de Mayo del año mil trescientos cincuenta y ocho, aprobadas en doce de Marzo del año mil quinientos doce.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1527.

Don Cárlos por la gracia de Dios &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes é otras Justicias é Jueces qualesquier, ansi de la villa de Bermeo como de todas las otras cibdades, Villas é Lugares de nuestros Reinos é Señoríos é á cada uno de vos en vuestros lugares é jurisdicciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su treslado signado de Escribano público, salud é gracia: sepades que Yo la Reina mandé dar é di una mi Carta firmada del Rey mi Señor é Padre, que santa gloria haya, é sellada con mi Sello é librada de los del mi Consejo, su tenor de la cual es este que se sigue: Doña Juana por la gracia de Dios, Reina de Castilla &c. Por quanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regidores, Escuderos é otros hijos-dalgo de la villa de Bermeo me fue fecha relacion por vuestra peticion diciendo quesa dicha villa é la Cofradía de los Pescadores é Sardineros de la Cofradía de S. Pedro desa dicha villa, teniades ciertas Ordenanzas muy antiguas las quales eran muy útiles é provechosas á todos los vecinos desa dicha villa, por ende que me suplicabades é pediades por merced vos las mandase confirmar é aprobar ó como la mi merced fuese; lo cual visto por los de mi Consejo fue acordado que vos debia confirmar las dichas Ordenanzas é Yo tovelo por bien, su tenor de las quales es este que se

29 de Marzo de 1527.

sigue.—En la villa de Bermeo dentro de la Iglesia mayor de Nuestra Señora Santa María de la Atalaya quatro dias del mes mayo Era de mil é trecientos é ochenta é ocho años, estando ende ayuntados el Concejo é Universidad de la dicha villa á campana tañida para haser y ordenar las cosas cumplideras á servicio de Dios é pro é bien del dicho Concejo, segun que lo han de fuero y de costumbre: especialmente estando en el dicho Ayuntamiento Juan García de Suanga é Sancho García de Baquio Alcalde, é Juan Peres de Mindaca, é Juan Sanches de Mindaca Regidores, é Juan Peres de Suaga, é Juan de Olabarrieta el mayor de dias, é Pedro Sañez de Gacintu, é Pedro Ibañez de Acero, é Rodrigo Ortiz de Ibarra, é Juan Gonzalez de Olabiero, é García Peres de Landia Deputados, é Fernand Martinez de Hermeondurna el viejo, é Sanchez García de Baquemo, é Rodrigo Ibañez de Meñara, é Martin Martinez de Zallo é otros muchos honrados, é toda la mayor parte de los vecinos é moradores de la dicha villa, é en presencia de mí Nicolas Perez de Zarra, Escribano público de la dicha villa é testigos de yuso escritos parescieron y presentes en el dicho lugar Pedro García de Rebadesella é Juan Peres de Divio, é Juan Martinez de Aguirre, é Rodrigo Peres de Arteaga é Pedro Ibañez de Casion, é Juan Martinez Zumudio, é Martin Peres de Seola, é Rodrigo Peres de Liendo, é Juan Martinez de Gabancho, é Rodrigo Saez de Goriezo, é Pero Ortiz del Castillo, Pescadores é Sardineros, é Regateros de la dicha villa: é luego los susodichos dijeron é relataron quel Cabildo é Cofrades de los Pescadores é Sardineros de la Cofradía de Señor San Pedro de la dicha villa en los años pasados con acuerdo del dicho Concejo hobieron ordenado é estatuido ciertos estatutos é ordenamientos concernientes é tocantes al oficio de pescar é matar sardina, é sobre otros casos al dicho oficio tocantes é nescesarios: é porque nuevos casos é nuevas causas daban aviso á las personas de emendar é corregir en los casos en que fuese necesario é provechoso, é ansi mismo de hacer é añadir otras nuevas orde-

nanzas, por ende dijeron por sí en el dicho nombre del dicho Cabildo é Cofrades sus consortes, que por cuanto entre las dichas Ordenanzas estaba una en que hacia mincion que á los Pescadores é Sardineros é Regateros de la dicha villa, les defendian pescar é sardinear en los lugares de Laredo, é Castro, é Santander é San Sebastian, é en otros lugares de la costa en los puertos é abras é playas, é mares de la jurisdicion de los tales lugares, por ende eso mesmo que si viniesen á pescar é sardinear los sobredichos é otros qualesquier extrangeros é foraños de qualquier lugar de la dicha costa non se les consintiese, antes se les defendiese que non pescasen ni matasen sardina, ni marcasen los mares é puertos é abras é playas, dentro de los términos é juridicion desta dicha villa: lo qual viendo que era de emendar, el dicho Cabildo habia ordenado ciertos capítulos é ordenanzas, las quales como quiera que por ellos fuesen hechas venian ante sus mercedes para que las viesen, é donde deseasen emienda las corregiesen é emendasen en todo ó en parte, segund que á ellos bien visto fuese, é asi como corregidas é emendadas las mandasen haber por sus ordenanzas é leyes municipales, é por tales las mandasen guardar é pregonar por los lugares acostumbrados de la dicha villa: é luego de fecho las mostraron é presentaron ante el dicho Concejo en presencia de mí el dicho Escribano, el tenor de las quales es este que se sigue.»— En el nombre de Dios é de la bienaventurada Vírgen Santa María su Madre, nos los Guardas, Mayorales, Cabildo, é Confradía, é Confrades, Pescadores, é Sardineros del Cabildo de Señor San Pedro desta villa de Bermeo, mirando como tenemos ciertas leyes é ordenanzas con acuerdo del Concejo de la dicha villa fechas cerca de la forma é orden del nuestro oficio de pescar é sardinear, é viendo que algunas de ellas requieren emienda, é otras de ser añedidas é nuevamente ordenadas, por ende ordenamos é establecemos en la forma siguiente.—Primeramente ordenamos é mandamos, que por quanto en una ordenanza por nos fecha con acuerdo del dicho Concejo

defendemos á los extrangeros é foraños de marcar é pescar é matar sardina en los puertos, é playas, é abras, é mares de la juridicion é términos desta dicha villa, por razon que asimismo nos prohibian é vedaban á nos é á nuestros Confrades en los dichos lugares de la costa de la mar en sus mares é juridicciones; empero queriendo nos haber con los dichos extrangeros como con nuestros hermanos é propios Confrades é vecinos de la dicha villa, queremos é es nuestra voluntad de los hacer libertados para que puedan usar, é pescar, é marcar, é matar sardina en los dichos términos é mares de la juridiscion de la dicha villa, segund é como pescan los dichos nuestro vecinos é Confrades, guardando las Ordenanzas que nos habemos é tenemos cerca del modo é forma del pescar que de yuso serán contenidas.—Otrosí, ordenamos é ponemos por ley que ninguno nuestro vecino Confrade del dicho Cabildo nin foraño ni extrangero vecino de qualquier ó qualesquier lugares que de fuera aparte veniere á marcar, é pescar, é sardinear á esta dicha villa, é á los mares de los términos é juridicion della, non sean osados de ir nin venir á pescar á los dichos mares á pescar nin matar sardina en las fiestas é dias santos que por los Curas de las Iglesias é Parrochias de la dicha villa se echaren é fueren mandadas guardar, sopena que lo contrario haciendo, qualquier que asi fuere osado de lo ansi facer cayan é incurran en pena de docientos maravedís, é demas é allende pierda la pesca de aquel dia, é la dicha pesca é pena sean repartidas la meitad para los Alcaldes é Justicia de la dicha villa, é la otra mitad para los Guardas é Mayorales de la Confradía.—Otrosí, ordenamos que por quanto por experiencia de cada dia se nuestra quanto daño en las dichas mares de la juridicion desta dicha villa se acaescen asi de pérdidas de personas como de pujanzas é hacienda por no tener orden ó por non ser avisados de las personas experimentadas en los peligros de la mar, por ende proveyendo cerca de lo susodicho ponemos por ley é por ordenanza que de aqui adelante en cada un año sean elegidas personas ma-

reantes experimentadas é sabidas en el arte de navegar é pescar, para que por ellos sean avisados de los semblantes é tiempos, é de los peligros é tempestades é furia de mar para que les fagan saber é avisar, é estos sean tenudos de jurar en la Iglesia de Santa Eufemia Iglesia Juradera desta dicha villa, sobre la Cruz é Santos Evangelios de faser bien é fielmente en el dicho oficio, é estos sean llamados Señores Atalayadores, é asi elegidos é juramentados sean tenudos que cuando vieren que tiene mal semblante estando en tierra, les hagan saber á los dichos Confrades é extrangeros que estovieren en la dicha villa que non vayan á pescar nin sardinear, por quanto se espera mal tiempo, é si andovieren en los dichos mares pescando, sean tenudos de hacer señal alzando sus señas é atalayas: é que luego todos los pescadores é sardineros vecinos de la dicha villa é extrangeros é foraños sean tenudos de se levantar é de acogerse á se salvar á los puertos seguros, sopena de pagar asi, quando asi despues de amonestados se partieren á pescar, como quando estando pescando despues de alzada la seña é atalaya non se alzaren é acogieren, por cada vez docientos maravedís, é mas é allende que pierdan la pesca que ansi pescaren, la mitad como dicho es para los Alcaldes é Justicia de la dicha villa, é la otra mitad para los dichos Guardas é Mayorales del dicho Cabildo é Confradía.—Otrosí, tenemos por uso é costumbre, é establecemos por ley que ninguno nuestro vecino nin extrangero nin foraño que fuere é veniere á los dichos puertos é abras de la dicha nuestra juridicion haya de echar sus redes en renque dejando espacio de la una red á la otra para que non se puedan juntar la una con la otra, nin se empachar, de manera quel uno al otro non faga perjuicio nin daño en sus redes nin pesca, é que ninguno ni alguno de los dichos nuestros Confrades ni extrangeros non sean osados de echar sus redes entre las redes que los otros sardineros é pescadores antes hobieren echado, salvo en renque é línea é parage, dejando tanta distancia é lugar de quanto está de unas redes á

otras que de primero fueron echadas, sopena de pagar cada vez los que lo contrario hicieren docientos maravedís.—Ansi mismo habemos de uso, é ponemos por ley que si dos recaudadores, sardineros ó regateros hicieren entre sí hermandad é compañía de haber á medias é por medio la pesca é sardina que mataren, pagando la meitad del cebo é gueldo con que se matare la dicha sardina, que caso si acaesciere quel uno dellos finare ó muriere, en tal caso que si dejare muger ó hijos sea tenudo é obligado el que vivo quedare de tener é mantener por el tiempo ó tiempos que entre ellos fue puesta la dicha compañía, como si el dicho su compañero fuese vivo, sopena de pagar el que lo contrario ficiere mil maravedís: é esto se entienda queriendo gozar la dicha su muger ó herederos del dicho muerto que hizo la dicha compañía, é non de otra suerte.—Asi mesmo ponemos é establecemos por ley que si en los puertos é abras é mares de la dicha nuestra juridicion aportaren algunos navíos, bajeles ó barcas que trayan cebo de gueldo, que los dichos nuestros vecinos é Confrades ó extrangeros sardineros é pescadores que de lo tal supieren, sean tenudos é obligados de hacer saber á los Guardas é Mayorales de la dicha Confradía para que los compren para todos los susodichos Confrades, é ansi comprados sean tenudos é obligados de repartir é dar en parte asi á los vecinos é Confrades sardineros de la dicha villa, como á los dichos extrangeros é foraños que pescan en los dichos puertos é mares de la dicha juridicion: é si por caso acaesciere que alguno ó algunos ansi nuestros Confrades como extrangeros comprasen el dicho cebo dentro en los dichos mares de la dicha nuestra juridicion, que ansi mesmo sean tenudos de hacer saber á los dichos Guardas é Mayorales para que fagan el dicho repartimiento en la manera que dicho es, sopena de pagar los que lo contrario hicieren por cada vez quinientos maravedís: é la dicha pena sea repartida en la forma susodicha, la mitad para los Alcaldes é Justicias de la dicha villa, é la otra mitad para los Guardas é Mayorales de la dicha Confra-

día.—E ansi vistas é leidas las dichas ordenanzas luego el dicho Concejo, Alcaldes, Regidores, Diputados é Junta é Universidad acordadamente dijeron que las dichas ordenanzas eran buenas é comunes, é conformes á justicia, é provechosas, ansi á todos los vecinos é moradores é Confrades de la dicha villa, como á los foraños é extrangeros venientes á pescar en los mares de la dicha juridicion: por ende dijieron quellos loaban é aprobaban é confirmaban las dichas ordenanzas é cada una dellas, é si necesario era las habian por sus ordenanzas é leyes municipales por ellos hechas é ordenadas, é por tales las mandaban guardar so las penas é calunias en ellas contenidas, é las mandaron pregonar por las plazas é cantones é lugares acostumbrados de la dicha villa: é poniendo en obra llamaron á Diego de Carranza Pregonero público de la dicha villa, é le mandaron que las publicase é pregonase por los dichos logares acostumbrados de la dicha villa, el qual dicho Pregonero pública é placeramente é á alta voz las pregonó, de manera que los dichos Sardineros é Pescadores de suso nombrados segun é como todo ello pasó, pidieron por testimonio á mí el dicho Escribano é testigos que fueron presentes llamados é rogados á lo que dicho es, Garci Perez de Anatarro é Juan Ortiz de Artiga vasallo del Rey Nuestro Señor, é Gutierre García Descalante, é Pedro Sanches de San Vicente é Pedro Martinez de Barandira, é Juan Peres de Menigo, é Pedro de Sea, é Rodrigo Peres de Castro, é Juan Peres de Bermeo é otros muchos: é yo Nicolas Peres de Zarra Escribano público de la dicha villa de Bermeo que á lo sobredicho fui presente en uno con los dichos testigos é por mandado é otorgamiento del dicho Concejo, Alcalde, Regidores, Diputados é homes buenos é Junta é Universidad de la dicha villa, é á ruego é pedimento de los dichos Pescadores é Sardineros de suso nombrados, fiz escrebir los dichos ordenamientos é leyes en este cuero de pargamino: por ende puse aqui este mio signo en testimonio de verdad.—Nicolas Peres.»—E por esta mi Carta confirmo é apruebo las dichas orde-

nanzas que de suso van incorporadas, é vos mando que de aqui adelante, en quanto mi Merced é voluntad fuere, las guardedes é cumplades en todo é por todo segun que en ellas se contiene, é contra el tenor é forma de lo en ellas contenido non vayades nin pasedes nin consintades ir ni pasar, so las penas en las dichas ordenanzas contenidas: é los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, sopena de la mi Merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: é demas mando al home que vos esta mi Carta mostrare que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Burgos á doce dias del mes de Marzo año del nascimiento del nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é doce años.—YO EL REY.—Yo Lope Conchillos Secretario de la Reina nuestra Señora la fice escrebir por mandado del Rey su padre.—Licenciatus Zapata.—Licenciatus Muxica.—Doctor Carvajal.—Licenciatus de Sosa.—Doctor Cabrero.—Registrada.—Licenciatus Ximenez.—Castañeda Chanciller.—E agora por parte de la dicha villa de Bermeo nos fue fecha relacion por su peticion diciendo que las dichas ordenanzas son muy antiguas é muy útiles y provechosas á todos los vecinos de la dicha villa para en cosas de pesca é de la mar, é que hasta aqui han seido confirmadas, é se han observado é guardado hasta agora, é porque de aqui adelante se guarde é cumpla lo en ellas contenido nos suplicaron las mandasemos confirmar, ó darle sobre cartas dellas, ó como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo, é las dichas Ordenanzas é confirmacion dellas de que de suso se hace mencion, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon: é Nos tobimoslo por bien, porque vos

mandamos que veades la dicha Carta de Mí la Reina que de suso va encorporada é la guardeis é cumplais é executeis é fagais guardar é cumplir é executar en todo é por todo como en ella se contiene; é contra el tenor é forma della non vayais nin paseis, nin consintais ir nin pasar por alguna manera: é los unos nin los otros non fagades ende al, sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid veinte y nueve dias del mes de Marzo año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte é siete años.—Compostellanus.—Licenciatus Aguirre.—Doctor Guevara.—Martinus Doctor.—Licenciado Medina.—Yo Ramiro de Ocampo, Escribano de Cámara de sus Cesarea é Católicas Magestades la fice escrebir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXII.

Carta Real Patente, loando, ratificando, confirmando y aprobando el Fuero del muy noble é leal Señorío de Vizcaya, segun en él se contiene, y los privilegios, franquezas y libertades de dicho Señorío, tierra llana, villas y ciudad de él, que se guarden por la via y forma que fueron confirmados y aprobados por los Señores Reyes Católicos, segun se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1527.

Don Cárlos &c. Doña Juana su madre &c. Por cuanto vos Pedro de Baraya Alcalde del Fuero del nuestro muy noble é leal Señorío de Vizcaya é vos Iñigo Ortiz de Ibarguen Procuradores del dicho Señorío de Vizcaya, é en nombre dél nos hicistes relacion por vuestra peti- 7 de Junio de 1527.

cion, diciendo que los Caballeros, Escuderos, é Fijosdalgo de la tierra llana del dicho Señorío tienen sus leyes, é fueros, é franquezas, é libertades por donde se rigen, é gobiernan, é se administra la justicia en el dicho Señorío por los Jueces dél: el cual dicho fuero estaba confirmado é mandado guardar por los Católicos Reyes Don Fernando é Doña Isabel nuestros Señores padres é abuelos que santa gloria hayan, é por Mí la Reyna, é por los otros Reyes de buena memoria que antes de Nos fueron, é que asi se ha usado é guardado hasta agora: é porque mejor se guarde é cumpla de aqui adelante, nos suplicastes é pedistes por merced mandásemos aprobar é confirmar el dicho fuero, del cual hicistes presentacion ante Nos sellada con el sello del dicho Señorío, é signada de los Escribanos de la Junta é Regimiento dél: é Nos tovímoslo por bien: por ende por facer bien é merced al dicho Señorío de Vizcaya é vecinos dél, por esta nuestra Carta, de nuestro propio motuo é cierta ciencia, loamos ratificamos confirmamos é aprobamos el dicho Fuero, segund que en él se contiene, é los previllejos é franquezas é libertades del Señorío é tierra llana é villas é cibdad dél se guarden por la via é forma que por los Católicos Reyes nuestros Señores padres é abuelos fueron confirmados é aprobados, é en el dicho fuero se contiene: é mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes, é Oidores de las nuestras Abdiencias, Alcaldes de nuestra Casa é Corte, é al nuestro Juez mayor de Vizcaya, é al que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del dicho Señorío, é á su lugar Teniente, é á los Alcaldes, Diputados, Procuradores, Prebostes, Prestameros é Merinos, Escuderos, é homes buenos del dicho Señorío é tierra llana, é á otros cualesquier nuestros Jueces é Justicias, á cada uno dellos en su juridicion, que guarden é cumplan lo en esta nuestra Carta contenido, é que contra el tenor ó forma dello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar por alguna manera: é los unos ni los otros no hagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en

la villa de Valladolid á siete dias del mes de Junio de mil quinientos veinte y siete años.—YO EL REY.—Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Cesarea y Católicas Magestades la fice escribir por su mandado.—El Arzobispo.—Polanco.—Aguirre.—Guevara.—Acuña.—Vazquez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NOTA. El fuero de que se hace mencion en la anterior Carta Real Patente, no se halla, ni entre los registros del mes en que se expidió ésta Confirmacion, ni entre los fechos de la Cámara de la misma época.—*Está rubricado.*

NÚM. CXIII.

Provision Real del Consejo, citando, llamando y emplazando al Concejo de la villa de Bilbao para la vista de un pleito con el Condado y Señorío de Vizcaya, en grado y suplicacion de las mil y quinientas doblas.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1529.

Don Cárlos &c. é Doña Juana su madre. A vos el Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos é homes hijosdalgo de la villa de Bilbao, salud é gracia: Sepades que Ortuño Iñiguez de Ibarguen en nombre del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya nos hizo relacion por su peticion diciendo que bien sabiamos como los dichos sus partes se habian presentado ante Mí el Rey en grado de segunda suplicacion con la pena é fianza de las mil y quinientas doblas que la ley del ordenamiento de Segovia dispone, de cierta sentencia dada contra ellos y en vuestro favor sobre razon de ciertos términos é jurisdicion, la cual dicha causa habíamos cometido á los del nuestro Consejo para que ellos lo viesen é hiciesen sobre ello en el dicho grado lo que hallasen por justicia, la 17 de junio de 1529.

cual dicha causa aceptaron, y en cumplimiento della mandaron traer ante ellos el proceso de dicho pleito originalmente: é porque diz que al derecho de los dichos sus partes conviene que la dicha causa se vea por los del nuestro Consejo, brevemente, nos suplicó vos mandásemos que enviásedes vuestros Procuradores en seguimiento del dicho pleito ante los del nuestro Consejo dentro de cierto término, con quien se hagan los autos, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, porque vosotros debeis ser llamados é oidos cerca de ello, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que desde el dia que esta nuestra Carta vos fuere notificada, juntos en vuestro Concejo é Ayuntamiento si pudiéredes ser habidos, sino á un Alcalde é dos Regidores de esa dicha villa, para que vos lo digan é hagan saber por manera que venga á vuestra noticia, y de ello non podades pretender ignorancia, hasta quince dias primeros siguientes, los cuales vos damos é asignamos por primero é segundo é tercero plazo é término perentorio, vengais é parezcais ante los del nuestro Consejo é nuestros Jueces Comisarios, por vuestro Procurador suficiente con vuestro poder bastante bien instruto é informado á estar é ser presentes á ver é determinar el dicho pleito en el dicho grado de segunda suplicacion, é á todo lo otro que de derecho debais ser presentes é llamados, con apercibimiento que vos hacemos que si paresciéredes dentro del dicho término, que los del nuestro Consejo vos oirán é guardarán en todo vuestra justicia: en otra manera, vuestra ausencia é rebeldía habida por presencia, verán é determinarán el dicho pleito sin vos mas citar ni llamar, ni atender sobre ello; é de como esta nuestra Carta vos fuere notificada, é la cumpliéredes so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara, mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en como se cumple nuestro

mandado. Dada en la ciudad de Toledo á diez y siete dias del mes de Junio año de mil quinientos veinte é nueve años.—El Arzobispo.—Guevara.—Acuña.—Medina.—Giron.—Ramiro de Ocampo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXIV.

Carta Real Patente, mandando suspender el efecto de ciertas Cartas de marca y represalia contra Franceses, á solicitud del Condado de Vizcaya, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de noviembre año de 1529.

Don Cárlos é Doña Juana &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio é á otros cualesquier Jueces é justicias del dicho Condado, é Provincia de Guipúzcoa, é cuatro villas de la costa de la mar, é á cada uno é cualquier de vos en vuestros lugares é jurisdiciones á quien esta nuestra Carta fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia: Sepades que por parte del dicho Condado y Señorío de Vizcaya nos fue fecha relacion, diciendo que en el dicho Condado é Provincia de Guipúzcoa é cuatro villas de la costa de la mar se arman ciertas naos é fustas de nuestros súbditos é naturales por algunas personas que dicen que tienen nuestras Cartas de marca é represarias contra Franceses, de grandes cuantías de maravedís: é que si á esto se diese lugar seria en gran daño é perjuicio del dicho Condado é Provincia é tratantes de ellos, porque como es la tierra estéril de mantenimientos, se acostumbran proveer por mar, ansi de Flandes como de Francia é de Bretaña é Inglaterra é de otras partes, de lo cual tienen agora mayor necesidad á causa de la esterilidad de pan que hay en es-

10 de Noviembre de 1529.

tos nuestros Reinos, é que con las guerras pasadas han padecido y pasado mucha fatiga é detrimento por falta de los dichos mantenimientos, é que lo mismo seria agora en tiempo de paz, si diésemos lugar que las dichas represarias se egecutasen, porque á causa de ello no osarian venir con mantenimientos de Francia ni de otras partes por temor de las dichas marças y represarias, nin de la dicha Provincia osarian ir á tratar á Francia ni á otras partes con sus mercadurías por temor que allá les tomarian lo que llevasen, lo cual seria total destruicion del dicho Condado é Provincia, de que Nos seriamos deservidos y nuestros súbditos y vasallos rescibirian mucho trabajo: é por su parte nos fue suplicado mandásemos revocar las dichas Cartas de marca y represarias, ó que se suspendiesen hasta tanto que lo suso dicho se consultase conmigo el Rey, ó como la nuestra merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo é consultado con la Emperatriz é Reina nuestra muy cara é muy amada hija é muger; porque brevemente darémos órden como nuestros súbditos é naturales que tienen las dichas Cartas de marca y represarias sean desagraviados y satisfechos de los daños que han recibido, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é juridiciones, segun dicho es, que luego que con esta nuestra Carta fuéredes requeridos, hagais que por el presente y fasta que otra cosa se vos envie á mandar, que las personas que tienen las dichas Cartas de marca y represarias sobresean en las egecutar; que brevemente se vos enviará á mandar lo que en ello se ha de hacer: é porque lo susodicho sea público é notorio, mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente por Pregonero é ante Escribano público: é los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para nuestra Cámara. Dada en la villa de Madrid á diez dias del mes de Noviembre año del nascimiento de nuestro Salvador Je-

nuchristo de mil é quinientos y veinte é nueve años.— YO LA REYNA.—Yo Juan Vazquez de Molina Secretario de sus Cesarea y Católicas Magestades la fice escribir por mandado de su Magestad.—Presidente.—Aguirre.— Acuña.—Medina.—Giron.—Montero.—Licenciatus Jimenez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXV.

Provision Real del Consejo para que el Corregidor del Condado y Señorío de Vizcaya envie relacion verdadera sobre la queja dada por dicho Señorío de que se le apremiaba á pagar los gastos de una armada que desde aquella costa habia pasado á servir en la de Galicia, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año 1537.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro muy noble é muy leal Condado é Señorío de Viscaya, á vuestro lugar Teniente en el dicho oficio y á cada uno de vos salud é gracia: Sepades que Pedro Iñigues de Ochandiano en nombre de las villas é cibdad dese dicho nuestro Señorío, y Tomas de Haro en nombre de la Junta y Regimiento de la tierra llana dél, nos ficieron relacion por su peticion diciendo que siendo como es notorio que todos los vecinos é moradores de las dichas villas y cibdad é tierra llana de tiempo inmemorial acá fueron y son hijosdalgo notorios, de solar conoscido, esentos é libres de todo é cualquier pecho é contribucion y repartimiento, sin perjuicio de la dicha su esencion y franqueza é libertad, consintieron de pagar y contribuir cuatro mil ducados para la armada de las dos naos y dos zabras que mandamos ar- 22 de Diciembre de 1537.

mar para la guarda y defensa del dicho nuestro Señorío, é las dichas villas y cibdad se ofrescieron de pagar los dichos dos mil ducados dellos y la dicha tierra llana los otros dos mil, con espresa condicion que la dicha armada se ocupase solamente en guardar y defender la costa dese dicho nuestro Condado é Señorío, segun que por Nos fue mandado, y que las presas que se hiciesen por la dicha armada se aplicasen á los dichos sus partes por rata hasta ser pagados de lo que se ofrescieron de contribuir: y diz que despues de armadas las dichas dos naos y zabras y habiéndose pagado para ello dos mil ducados por las dichas villas y tierra llana, la dicha armada fue á la costa de Galisia y ha estado siempre en el dicho Reino y en otras partes, sin haber venido ni estado en la costa de este dicho nuestro Condado y Señorío, de cuya causa los Franceses han hecho muchas presas y tomas de navíos y fustas y zabras de Vizcainos, y les han tomado muchos víveres y mercaderías y cuantías de cient mil ducados y mas, y han muerto y herido muchos hombres vecinos y naturales de las dichas villas é tierra llana: lo cual todo ó la mayor parte dello se escusára y remediára si la dicha armada estuviese y residiese en la costa del dicho nuestro Condado y Señorío, segun é como fue asentado é contratado cuando los dichos sus partes se ofrescieron de contribuir en ella: y ansimismo diz que no se han complido las otras condiciones por ellos puestas, asi cuanto al repartimiento que se habia de haser de las presas por la dicha armada, como cuanto á otras cosas, antes diz que es cierto y notorio que la mayor parte de la gente de la armada despues que llegó al dicho Reino de Galisia, se saltó en tierra y estuvo mucho tiempo sin andar por la mar ni hacer cosa ninguna: y agora diz que vos compeleis y apremiais á los dichos sus partes á que paguen las partes que les cabe de los dichos dos mil ducados restantes para cumplimiento de los dichos cuatro mil ducados, y habeis dado para ello mandamientos y egecuciones y teneis presos muchos oficiales de las dichas villas sobrello: é puesto que por los dichos sus partes ha sido

alegado todo lo susodicho, ofresciéndose á lo probar incontinente, y lo que ansi tienen alegado es causa suficiente, no solamente para que no paguen los dichos dos mil ducados, pero para que se los vuelvan y restituyan los otros dos mil que tienen pagados, no los habeis querido ni quereis oir ni rescibir la dicha probanza ni hacer sobre ello justicia; sino que diz que de hecho procedeis en las dichas egecuciones en grande agravio é perjuicio de los dichos sus partes, de lo cual todo tienen apelado legítimamente; por ende que nos suplicaba mandásemos que no fuesen mas molestados sobre lo suso dicho; é revocando las egecuciones que estoviesen fechas por los dichos dos mil ducados, soltásedes los presos y no procediésedes mas en ello, y mandásemos que por los del dicho Reino de Galisia en cuya costa diz que estuvo la dicha armada, ó por quien fuésemos servidos, se pagasen y restituyesen á los dichos sus partes los otros dos mil ducados que ansi pagaron al principio de la dicha armada, y si esto no hobiese lugar, mandásemos suspender y sobreseer las dichas egecuciones y prisiones hasta tanto que fuesen por vos oidos y alegasen y probasen ser verdad lo susodicho y lo que mas conviniese á su justicia, y si nescesario era, se presentaba ante Nos en el dicho nombre en grado de apelacion, nulidad é agravio de los dichos mandamientos, egecutorias y egecuciones y prisiones, y de todo lo demas hecho é procedido contra los dichos sus partes, y nos pedia y suplicaba los mandásemos rescebir en cualquier de los dichos grados que mejor hobiese lugar de derecho, é por las causas susodichas lo mandásemos todo anular ó revocar, ó darle nuestra Carta compulsoria y de emplazamiento, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos, que no impediendo lo que estoviere cobrado y por cobrar de los dichos cuatro mil ducados, dentro de veinte dias primeros siguientes envieis ante los del nuestro Consejo relacion verdadera de lo que cerca

de lo susodicho pasa, para que Nos la mandemos ver y proveer sobre ello lo que sea justicia: y no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid á veinte y dos dias del mes de Diciembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil é quinientos é treinta é siete años.—Cardinalis.—Corral.—Leguisamo.—Pedro Giron.—Alava.—Mercado.—Martin de Vergara.—Secretario Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXVI.

Carta Real Patente aprobando y confirmando la avenencia y concierto entre el Obispo de Calahorra y el Señorío de Vizcaya, sobre el modo de ejercer dicho Obispo su oficio Pastoral en el referido Condado, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1539.

28 de Marzo de 1539. Don Cárlos é Doña Juana &c. Por cuanto por parte de vos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, fijosdalgo de las villas é ciudad del nuestro muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, á Nos fue fecha relacion diciendo: que Juan Fernandez de Olarte en vuestro nombre, por virtud de vuestros poderes, tomó cierto asiento y concierto con el Reverendo in Cristo Padre Obispo de Calahorra y de la Calzada de nuestro Consejo, sobre la entrada del y de sus Oficiales en esas dichas villas y ciudad para usar y ejercer su oficio Pastoral en ellas, como parescia por los capítulos y escriturás que sobre ello se habian otorgado, de consentimiento de ambas partes, de que ante Nos en el nuestro Consejo se hizo presentacion, y nos fue suplicado y pedido por merced que porque lo en los dichos capítulos y escritura contenido hobiese complido efecto é mejor se guardase, lo mandase-

mos confirmar é aprobar, ó como la nuestra merced fuese: su tenor de los cuales dichos capítulos y escritura es este que se sigue.

»En el nombre de la santísima individua Trinidad que es Padre é Hijo y Espíritu Santo y un solo Dios verdadero: notorio y manifiesto sea á todos los que el presente instrumento de capitulacion, concordia é asiento vieren, como en la muy noble villa de Valladolid, diócesis de Palencia, estando ahí las Cortes de las Magestades del Emperador D. Cárlos y Emperatríz Doña Isabel, Rey y Reina nuestros Señores, á quince dias del mes de Febrero año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta y siete años, en presencia de nos los Escribanos y testigos infrascriptos, pareció ante el muy ilustre Señor D. Alonso de Castilla por la gracia de Dios y de la santa Iglesia de Roma, Obispo de Calahorra y de la Calzada, del Consejo de sus Magestades, el noble é muy honrado varon Juan Hernandez de Olarte, vecino y Regidor de la villa de Bilbao en nombre é como Procurador que se mostró ser del muy noble y muy leal Señorío de las villas y ciudad de Vizcaya, é dijo é propuso que bien sabia su Señoría como en el dicho Señorío de Vizcaya que es de la diócesis é Obispado de Calahorra é de la Calzada, no habia entrado ni entraba hasta agora Obispo alguno ni Oficiales suyos á ejercer ni usar su oficio Pastoral, ni los vecinos ni moradores del dicho Señorío hasta aqui lo querian consentir, pensando que aquello fuese preeminencia ó previlegio del dicho Señorío que le aprovechase: lo cual bien visto, y considerando lo que se debe considerar para servicio de Dios y provecho de las almas que ningun bien se ha seguido ni pudo seguir, antes por el contrario de ello ha venido é seguido gran perjuicio y muchos é grandes inconvenientes para las ánimas de aquellos que habitan y moran en la tierra del dicho Señorío, y pensando en esto una é muchas y diversas veces la Junta de las dichas villas é ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, é visto é considerado por ellos cuan santo é saludable fuese, é aceto á Dios nuestro Se-

ñor que el Obispo de Calahorra que es y por tiempo fuese é sus Vicarios é Oficiales entrasen en el dicho Señorío, é hiciesen y ejerciesen su oficio Pastoral, y cuán grande bien de ello resultaria, acordaron de pedir y suplicar á sus Magestades tuviesen por bien mandar que en el dicho Señorío de aqui adelante entrase el Obispo de Calahorra que al presente es, y por tiempo fuese, y sus Vicarios y Oficiales, á hacer y ejercer su oficio Pastoral, guardando las preeminencias y previlegios á los Caballeros é parientes mayores é hidalgos, é á todos los dichos moradores del dicho Señorio, y ansi la dicha Reina Doña Juana nuestra Señora por su Carta é Provision Real que ante su Señoría presentó, lo mandó é proveyó, rogando é encargando á su Señoría diese orden como los dichos inconvenientes cesasen, é se proveyese lo que fuese servicio de Dios. Y que despues acá las justicias de las villas y ciudad del dicho Señorío han platicado y conferido muchas y diversas veces sobre ello, pareciéndole bien y como buenos fieles y católicos cristianos, deseando el servicio de Dios y salud de sus almas, quieren y son muy alegres de que se haga y cumpla con efecto lo mandado por la Reina nuestra Señora por su Carta é Provision Real, é que ansi el dicho Juan Hernandez de Olarte lo ha hablado é comunicado é contratado por parte de la dicha Junta muchas y diversas veces con su Señoría del dicho Señor Obispo, y que agora para efectuar lo susodicho, solo restaba concordar é capitular con su Señoría la manera y cómo su Señoría é sus Vicarios y Oficiales y los Obispos que por tiempo fuesen de Calahorra, habian de entrar en el dicho Señorío, y lo que debian guardar á los vecinos é moradores de las dichas villas é ciudad. Por tanto que pedia é suplicaba y pidió y suplicó á su Señoría como tal Procurador de las Juntas de las dichas villas é ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, tuviese por bien de efectuar conclusion en lo susodicho, é hacer é otorgar los capítulos é asiento que entre su Señoría y el dicho Juan Fernandez como tal Procurador muchas é diversas veces se habia hablado é comunicado; é luego el dicho Señor Obis-

po dijo que lo habia oido y entendido muy bien lo que el dicho Juan Hernandez de Olarte habia dicho y propuesto ante él, y que él daba infinitas gracias á Dios nuestro Señor, porque en sus dias los vecinos y habitantes en las villas y ciudad del dicho Señorío de Vizcaya, deseasen y pidiesen lo que agora quiere é pide el dicho Juan Fernandez su Procurador: que luego como él fue promovido al dicho Obispado deseó que el dicho Señorío quisiese é pidiese lo que agora piden y quieren, conosciendo el peligro de las almas que se seguia de no entrar el Perlado en el dicho Señorío, y el bien que de entrar se seguiria, deseando como buen Pastor la salvacion de las almas de sus súbditos, y dar buena cuenta de ellas á Dios nuestro Señor que se las encargó: y que vista la peticion y suplicacion del dicho Juan Fernandez cuán justa y santa y aceta á Dios sea, y cuanto él ha deseado, él es muy alegre de conceder á lo que le es pedido é suplicado por el dicho Juan Fernandez de Olarte, Procurador de las villas y ciudad del dicho Señorío, y ansi luego in continenti los dichos Señores Obispo y Juan Fernandez, y cada uno dellos digeron que otorgaban y otorgaron ante nos los dichos Escribanos y testigos infrascriptos la capitulacion y concordia yuso escrita que les fue leida, y quisieron y mandaron á nos los dichos Notarios que en esta carta y capitulacion ante todas cosas fuesen insertas la Carta y Provision Real de la Reina Doña Juana nuestra Señora, y despues de ella el poder que el dicho Juan Fernandez de Olarte tiene de la dicha Junta y de los Procuradores de los tres tercios y villas de ella, y los poderes que tenian los Procuradores de las dichas tres villas, y ansimismo una instruccion que por la dicha Junta fue dada al dicho Juan Fernandez para contratar y capitular con el dicho Señor Obispo, y despues de ello la concordia y capitulacion que entre el dicho Señor Obispo y el dicho Procurador Juan Fernandez de presente pasa y se otorga: el tenor de las cuales uno en pos de otro es este que se sigue.

Don Cárlos &c. A vos el Reverendo in Cristo Padre

Obispo de Calahorra del nuestro Consejo, salud é gracia. Sepades que Juan Fernandez de Olarte, en nombre de las villas é ciudad del Señorío de Vizcaya nos hizo relacion diciendo que él en nombre de los dichos sus partes tenian necesidad del treslado de una carta que Nos mandamos dar para vos á pedimento de los dichos sus partes, en que vos rogamos y encargamos que de aqui adelante fuesedes en persona al dicho Señorío de Vizcaya, é residiesedes y estuviesedes en las dichas villas é ciudad el tiempo que vos pareciese que convenia al servicio de Dios nuestro Señor, é viesedes é reformasedes las Iglesias y hermitas del dicho Señorío y otras cosas, segund en la dicha carta y provision se contenia mas largamente: é nos suplicó é pidió por merced en el dicho nombre le mandase dar el dicho treslado ó otro tal porque al derecho de los dichos sus partes convenia presentar ante vos para efectuar ciertos capítulos é orden que sobre lo susodicho haciades, ó como la nuestra merced fuese: sobre lo cual por Nos le fue mandado al Bachiller Padilla, en cuyo poder estan los Registros é Archivos de la nuestra Audiencia é Chancillería que reside en la villa de Valladolid que sacase un treslado del registro que en su poder estaba de la dicha nuestra Carta é la tragese ante los del nuestro Consejo Real, é la trajo ante ellos segund le fue mandado, firmada de su nombre su tenor de la cual es este que se sigue. Doña Juana é Don Cárlos su hijo &c. A vos el Reverendo en Cristo Padre Obispo de Calahorra del nuestro Consejo salud é gracia. Sepades que el Licenciado Juan Sanz de Salcedo, é Martin Ruiz de Hercela, é Iñigo de Guacaze, é Juan Perez de Muchena, en nombre é como Procurador de las villas é ciudad é tierra llana del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, nos fizo relacion por su peticion diciendo, que vistos los grandes inconvenientes y daños que al dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya é vecinos é moradores dél universalmente se habian seguido é seguian é adelante esperaban seguir, ansi en lo espiritual como en lo temporal, á causa de haber estado é estar sin Pastor Perlado y

padre de sus ánimas é cabeza eclesiástica que es el Obispo, por quien las necesidades de sus ánimas se pudiesen socorrer, como universal visitador é justicia en lo espiritual, con acuerdo y mandado de las Juntas de los Corregidores é Procuradores generales de todo el dicho nuestro Condado habian acordado de nos notificar é hacer saber lo susodicho: por ende que nos suplicaban é pedian por merced vos mandasemos que de aquí adelante entrasedes en el dicho Condado é villas é tierra llana libremente á visitar y poner orden en vuestras Iglesias y cabildos y clerecías, é los conoscer é animar é corregir é castigar espiritual y temporalmente á ellos y todos los otros clérigos y feligreses é perroquianos, conforme á derecho é usedes de vuestro oficio Episcopal é jurisdicion eclesiástica, segun é como en todas las otras ciudades é villas é lugares del dicho vuestro Obispado lo podiades é debiades hacer por vos ó por vuestros Procuradores é Ministros eclesiásticos, sin embargo de cualesquier nuestras Cartas é Provisiones que al dicho hobiesen sido dadas é concedidas en contrario dello, porque agora cesaban los inconvenientes que entonces se ofrecian: tanto que vos el dicho Obispo y los que despues de vos fuesen, jurasedes é prometiesedes é dello se hiciese instrumento é concierto é concordia jurada é aprobada por nuestro muy santo Padre, que guardeis á todo el dicho Condado é á las dichas villas é tierra llana dél, é á los vizcainos é naturales della, sus usos é sus buenas costumbres é posesiones é propiedades que habian tenido é agora tenian en todas sus Iglesias é cabildos y Anteiglesias, y Beneficios, Monesterios, é Patronazgos, Prestameros, Divisieros, Diezmeros é Diezmerías, y en todas las otras rentas, é réditos, é frutos, preeminencias é ofrendas, é ovenciones eclesiásticas á ellas anexas é conexas, debidas é pertenecientes en cualquier manera, é por cualquier via que fuese que les perteneciesen é toviesen é poseyesen hasta el dia de hoy, ansi las dichas ciudades, villas é logares, como los Caballeros, Escuderos, parientes mayores, y otras cualesquier personas del dicho Condado, y que en todo lo susodicho

ni en cosa ni en parte dello ni en lo que cerca dello se capitulase con vos, no se ficiese mudanza ni innovacion alguna al tiempo que vos entrasedes en el dicho Condado, ni despues en ningun tiempo: é todo esto estoviese segund é de la manera que agora estaba para siempre jamas ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo, y platicado sobre ello en él y con Mi el REY consultado, porque de lo susodicho, Dios nuestro Señor será servido, y el culto divino acrecentado, y los vizcainos del dicho Condado recibirán mucho beneficio para sus ánimas y conciencias, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien: por la cual vos rogamos y encargamos que de aqui adelante vais en persona al dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, y entreis en la dicha ciudad, villas é lugares dél, y esteis é residais en ellas el tiempo que vos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor: y veais las Iglesias y Hospitales y hermitas del dicho nuestro Condado, y las visiteis, é reformeis é proveais en lo que á vos perteneciere como Perlado de lo que vieredes que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, aumentacion del culto divino y provecho y salud de las ánimas y conciencias de los vecinos del dicho nuestro Condado: y pongais en la dicha ciudad, villas y lugares dél, que á vos pareciere que conviene, vuestros Provisores, Oficiales é Ministros que ejerciten la jurisdicion eclesiástica en vuestro nombre, é lo que de derecho pudieren é debieren hacer, segun é como lo haceis en los otros lugares de el dicho vuestro Obispado de Calahorra, no embargante cualesquier Cartas é Provisiones que en contrario de lo susodicho hayan sido dadas; con tanto que al tiempo que entráredes en el dicho nuestro Condado, ni de aqui adelante en ningun tiempo vos el dicho Obispo y los otros Obispos que despues de vos sucedieren en el dicho Obispado, no quebranteis á la dicha ciudad, villas y lugares dél y á los Caballeros y parientes mayores y á otras personas del dicho Condado sus preeminencias, é buenos usos é

costumbres, é posesiones, é propiedades, é patronazgos, diezmos y otros cualesquier derechos que hasta agora han tenido é tienen é les pertenece en las dichas Iglesias y hermitas y Anteiglesias, é Monesterios y patronazgos: para lo cual mandamos que se hagan entre vos y ellos las capitulaciones, é asientos, é concordias que convinieren: y por esta nuestra carta mandamos á los Arciprestes, Arcedianos y Abades, y otras Dignidades, clérigos llanos é caballeros, parientes mayores, escuderos é patrones, é otras cualesquier personas de cualquier estado é condicion que sean del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya y á cualquier dellos, que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos sin esperar otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera yusion, vos dejen é consientan entrar y estar en el dicho nuestro Condado todas las veces y tiempos que quisieredes, é vieredes que conviene, y ejercer y usar en él la dicha vuestra juridicion espiritual en los casos y cosas que de derecho lo podais y debais hacer, por vos é por vuestros Provisores é Vicarios é otros Oficiales é Ministros, y obedezcan é cumplan lo que por vos el dicho Obispo y por los dichos vuestros Provisores é Oficiales fuere mandado, lo cual mandamos á los Curas y Arciprestes y Arcedianos y Abades, é otras Dignidades, é clérigos é personas eclesiásticas del dicho nuestro Condado que ansi lo cumplan, so pena de perder la naturaleza é temporalidades que tienen en el dicho nuestro Condado y en estos nuestros Reinos y Señoríos, é de ser habidos por agenos y estraños dellos: y á los dichos Caballeros é parientes mayores, y escuderos é patrones y á otras personas seglares sopena de la nuestra merced, é de privacion de sus oficios, y de perdimiento de cualesquier patronazgos é lanzas mareantes é maravedís de merced de juro ó de por vida, ó de otra cualquier manera que de Nos tengan en los nuestros libros. E los unos ni los otros no fagades ni fagan &c. Dada en la ciudad de Barcelona á siete dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é diez é nueve años.—YO EL REY.—Yo An-

presentes Lope de Casal Escribano, vecino de la villa de Portugalete, é Francisco de Zurbalan vecino de la villa de Villaró, é San Juan de Anducia vecino de la villa de Lequeitio, é firmaron de sus nombres Juan de Madariaga, Pero Fernandez, Juan Nicolas: é yo Pero Ochoa de Galarza Escribano de SS. MM. é su Notario público en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos, y Escribano público del número de la Merindad de Uribe, de la Junta de las dichas villas é ciudad deste dicho Señorío, presente fui á todo lo susodicho en uno con los dichos testigos, é de otorgamiento de los dichos Procuradores á los cuales doy fe que conozco, é á su pedimiento hice sacar é escribir este poder del registro que en mi poder queda firmado de su nombre: é por ende hice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Pero Ochoa de Galarza.

En la Iglesia del Señor San Juan de la villa de Garnica á cinco dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é treinta é seis años, estando ayuntados en Ayuntamiento de las villas é ciudad deste muy noble é muy leal Señorío de Vizcaya el muy noble Señor Licenciado Iñigo de Argüello, Corregidor del dicho Señorío y Encartaciones, é los Procuradores de las dichas villas é ciudad, especialmente por la villa de Bermeo Pero Hernandez de Miranda é Rodrigo Belendiz, é por la villa de Bilbao Juan de Madariaga fiel de la dicha villa, é Juan Fernandez de Olarte é Martin de Urizar Regidores, é por la villa de Durango Juan Nicolas de Ibarreta é Sancho Lopez de Berriz, é por la villa de Lequeitio Mariano Perez de Ornaegüin Alcalde de la dicha villa, é San Juan de Andaiza fiel, é por la ciudad de Orduña Pedro Mariaco Escribano, é por la villa de Valmaseda García de la Puente, é por la villa de Portugalete Sancho de Otañez, é por la villa de Marquina Andres de Concha, é por la villa de Ondarroa Luis de Arriaga, é por la villa de Hermua Pero Ibañez de Mallea, é por la villa de Placencia Martin de Amezaga, é por la villa de Monguia Diego de Sarria, é por la villa de Barabezua Pedro de

Orea, é por la villa del Orrio Juan Ibañez de Ibarreta Urcan, é por la villa de Villaflores de Leguizamo, é por la villa de Miravallas Juan Fernandez de Baqueola, é por la villa de Regoitia Juan de Vizcaigañez, é por la villa de Guerricaiz Juan de Olaechea, ansi estando ayuntados en su Ayuntamiento segun que lo han de uso é de costumbre para entender en cosas cumplideras al servicio de S. M. y al bien de los dichos pueblos para entender é platicar en las cosas que de yuso se harán mencion, dijeron que nombraban é nombraron por Escribano de la Junta de la dicha villa á Pero Ochoa de Galarza Escribano, al cual le asignaron salario acostumbrado á los otros Escribanos que han seido del dicho Ayuntamiento, los cuales allende de lo susodicho platicaron é proveyeron las cosas é capítulos siguientes.

Primeramente los dichos Pero Hernandez de Miranda é Juan Fernandez de Olarte mostraron ante el Señor Corregidor y en el dicho Ayuntamiento los recados y diligencias que habian hecho en la negociacion que fueron á la Corte, y en lo tocante lo del Obispo de Calahorra mostraron las diligencias por instruccion, é acordaron é mandaron que se efectuase la entrada del Obispo, é para ello aprobaron los capítulos y asiento que estan hechos, é para los dichos Procuradores por sí é sus consortes para el cumplimiento y efectuacion dello otorgaron poder en forma para los Procuradores de los tercios y para quien por ellos fuere acordado.

Poder que otorgaron los Procuradores de los tercios.

Sepan cuantos esta Carta de poder vieren como nos Pero Hernandez de Miranda vecino é Procurador de la villa de Bermeo, é Juan de Madariaga Fiel de la villa de Bilbao, é Juan Nicolas de Ibarreta é Sancho Lopez de Berriz Procurador é Regidor de la villa de Durango, por nos y en nombre de las otras villas é ciudad deste dicho Señorio, por virtud del poder por los Procuradores de las dichas villas é ciudad á nos dado é concedido

de nuestro Ayuntamiento, por ante y en presencia del presente Escribano otorgamos é concedemos por nos y en el dicho nombre que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, segun que lo nos habemos, é de las dichas villas tenemos, como mejor é mas cumplidamente lo podemos dar é otorgar de derecho á vos Juan Fernandez de Olarte vecino é Regidor de la dicha villa de Bilbao para que por sí y en nombre de las dichas villas de Bermeo, é de Bilbao, é de Durango é de las otras villas é ciudad de sus tercios deste dicho Señorío, podais parecer é parezcais ante SS. MM., y ante los del su muy alto Consejo é Oidores de las Audiencias, y ante el Reverendísimo Señor Obispo de Calahorra é de la Calzada para platicar é dar fin á lo que con el dicho Señor Obispo sobre la entrada deste dicho Señorío é de las dichas villas está platicado y concertado, y para poner el efecto de la dicha entrada é conforme y al tenor de la instruccion que por nos vos fuere dada, é para que siendo necesario para cumplimiento de la dicha entrada del dicho Señor Obispo, podais pedir demandar, sacar é ganar qualesquier Carta ó Cartas, Provisiones é Cédulas Reales que necesarias y cumplideras sean hacer, é obligamos á las dichas villas y ciudad y á los propios y rentas dellas de haber, é que habrán por firme é estable é valedero todo cuanto por vos el dicho Juan Fernandez de Olarte sobre la dicha entrada á este dicho Señorío é villas con el dicho Señor Obispo asentaderedes é concertaderedes é capitularedes, é la Escritura ó Escrituras que cerca dello hicieredes y otorgaredes, y otros qualesquier autos y diligencias é conciertos é conveniencias que cerca de lo susodicho hicieredes, é cuan cumplido é bastante poder como para todo lo susodicho lo nos habemos, é de las dichas villas é ciudad de los dichos nuestros tercios tenemos, otro tal y tan cumplido, é aquel mismo vos damos é otorgamos con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades con libre é general administracion para todo lo susodicho, é vos relevamos dél con todas segun que somos relevados, so aquella cláu-

sula del derecho *judicatum sisti et judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas que el derecho pone: é fue fecha é otorgada en el Atalaya de la noble villa de Bilbao á trece dias del mes de Setiembre año de mil é quinientos é treinta é seis años.—Testigos que fueron presentes Lope del Casal, Escribano vecino de la villa de Portugalete, é Francisco de Zulaibar vecino de la villa de Villaró, é Juan de Anduiza vecino de la villa de Lequeitio, é firmaron de sus nombres Pedro Fernandez, é Juan de Madariaga, é Juan Nicolas.—E yo Pero Ochoa de Galarza Escribano de SS. MM., é su notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos y Escribano público del número de la Merindad de Uribe y de de las Juntas de las dichas partes, á los cuales doy fe que conozco é de pedimento del síndico Procurador hice escribir é sacar los poderes y autos que de suso van incorporados del registro é libro del Ayuntamiento de las dichas villas que en mi poder queda, firmado de los dichos Procuradores á los cuales doy fe que conozco. E por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Pedro Ochoa de Galarza.

Sepan cuantos esta Carta de poder vieren como nos el Concejo, é Justicia, é Regimiento de la noble villa de Bilbao que estamos juntos en regimiento segun é como lo habemos de uso é de costumbre de nos ayuntar para hacer é ordenar las cosas cumplideras al servicio de Dios é de SS. MM. y á la buena gobernacion de la dicha villa, y especialmente nos Ochoa Lopez de Zurbaran Alcalde ordinario en la dicha villa por SS. MM., é Sancho Diaz de Arana teniente de Preboste por el Señor D. Tristan de Leguizamo Preboste de la dicha villa por SS. MM., é Juan de Madariaga, é San Juan de Ameraga, é Juan Martinez de Zamudio, é Martin de Bucar, é Pedro Ortiz de Libano, é Juan de Landaeta, é Pedro de Ibarra, é Pedro de Pila, Regidores é Diputados de la dicha villa, decimos que por cuanto el Señor Corregidor de Vizcaya por un su mandamiento nos manda que para entender en lo en el dicho mandamiento contenido y en otras

cosas cumplideras al servicio de SS. MM., enviemos nuestros Procuradores que ende se ha ordenado de hacer de las villas é tierra llana para el dia lunes cuatro dias del mes de Setiembre próximo venidero é con poder bastante que para ello les demos como mas largamente se contiene en el dicho mandamiento á que nos referimos, que por tanto por esta presente carta concedemos y otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido é bastante en la mejor forma é manera que podemos é debemos dar é otorgar de fecho é de derecho es á saber, á vos Juan de Madariaga fiel é Juan Hernandez de Olarte é Martin de Urrazar Regidores de la dicha villa y á qualquier dellos y á todos tres juntamente para que por nos y en nombre del dicho Concejo é Justicia é Regimiento de la dicha villa puedan parecer é parescan á so el Arbol de Garnica y en la Junta general que ende se ha de hacer de las dichas villas é tierra llana, y en la dicha Junta puedan hablar é platicar sobre y en razon del aderezar y aparejar las zabras que para la defension de la costa y puertos del dicho Señorío se han de hacer, é ansi mismo para dar orden sobre el sacar de los nuevamente convertidos é sus hijos é nietos del dicho Señorío, villas é ciudad, y ansi mismo sobre la entrada del Obispo de Calahorra á este dicho Señorío, é sobre que los de San Juan de Luz de Bayona é otros sus consortes de la frontera de Francia quieren hacer cierto asiento con este dicho Señorío é con la provincia de Guipúzcoa, é sobre todas las otras que sean complideras al servicio de Dios é de SS. MM.; é puedan hablar é platicar é hacer todo aquello que la mayor parte del dicho Señorío é villas hicieren, é platicaren é ordenaren lo que se debe hacer en razon de lo que dicho es de suso, é para que puedan hacer é hagan todas aquellas cosas é diligencias é autos que dependieren: ca para lo que dicho es de suso, les damos poder cumplido bastante, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é otorgamos é prometemos é obligamos á los propios é rentas é bienes del dicho Concejo, asi muebles como raices, ha-

bidos é por haber, de haber por firme é valedero, rato, grato, todo cuanto en razon de lo que dicho es de suso, por los dichos Fiel é Regidores fuere fecho, é so la dicha obligacion los relevamos de toda carga de satisfaccion y enmienda so la cláusula del derecho que dice en latin: *judicium sisti judicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas que el derecho pone: fecha é otorgada fue esta Carta de poder suso en la Casa é Cámara del dicho Concejo treinta dias del mes de Agosto año del Señor de mil é quinientos treinta y seis años, á lo cual fueron presentes por testigos llamados rogados Martin de Arrieta Escribano y Martin de Bolibar é Pedro Diez de Ciea vecinos de la dicha villa.—E yo Pero Martinez de Bilbao lo viejo, Escribano de SS. MM. é su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos, é del número de la villa de Bilbao que fui presente á lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, los cuales oyeron otorgar é firmar á los dichos Señores, Concejo, Justicia é Regimiento de suso nombrados en el Registro original que queda en mi poder á los cuales yo doy fe que los conozco, é por ende por otorgamiento é pedimiento de los dichos Señores, Concejo, Justicia é Regimiento saqué é fise escribir esta carta de poder é procuracion, é por ende fise aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Pero Martinez.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el Bachiller Ibañez de Uriz, Alcalde de la villa de Durango y Martin Sanz de Urecha, é Sancho Lopez de Berriz, é Pero Sanz de Arvaiza, é Juan Sanz de Astolla, é Pero Sanz de Lizarazu, é Juan Ramirez de Boliaga, Regidores é fieles de la dicha villa por nos y en nombre del Concejo, Escuderos, homes hijosdalgo, vecinos de la villa de Durango por virtud del poder que del dicho Concejo tenemos, otorgamos y conoscemos por esta carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante, segun que mejor y mas cumplidamente podemos dar y otorgar de derecho á vos Juan Nicolas de Ibarreta Escribano é Sancho Lopez de Berris vecinos é

Regidores de la dicha villa, y á cada uno é qualquier de vos *in solidum* para que podais ir á la Junta que el Señor Corregidor ha mandado hacer en Garnica, é para entender en las cosas contenidas en el mandamiento sobre que el Señor Corregidor manda hacer Junta, é para todo lo de ello dependiente, é para hacer todas é qualesquier diligencias é para hacer todos é qualesquier pedimientos, requerimientos, protestaciones que sean necesario de se hacer, y obligamos á los bienes é propios é rentas del dicho Concejo de lo haber por firme todo cuanto por vos los dichos nuestros Procuradores é por cada uno de vos fuere hecho é pronunciado, asi en juicio como fuera dél, é tan cumplido é bastante poder como nos habemos é tenemos otro tal é tan cumplido é bastante, y ese mismo damos y otorgamos á vos los dichos nuestros Procuradores, y á cada uno é qualquier de vos con todas sus incidencias é dependencias y emergencias, anexidades y conexidades, con libre é general administracion: é vos relevamos de toda carga de satisfacion y fiaduría, so la cláusula del derecho que es dicha en latin *judicium sisti, judicatum solvi*: con todas sus cláusulas acostumbradas. Fecho en la villa de Durango á tres dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é treinta y seis años.—Testigos Pedro de Mendiola, é Pedro de Aralla, é Juan de Yatar vecinos de la dicha villa de Durango, é firmaron de sus nombres en el registro de esta carta.—E yo Ramirez de Berri Escribano y Notario público de sus Católicas Magestades é del número de la dicha villa y Merindad de Durango, presente fui á lo que dicho es en uno con los dichos testigos, y á ruego y otorgamiento de los dichos Señores Alcaldes y Regimiento fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Ramirez de Berris.—Fecho é sacados fueron estos poderes en la noble villa de Bilbao á cuatro dias del mes de Diciembre de mil quinientos é treinta y seis años.—Testigos que fueron presentes que lo vieron corregir é concertar San Pero de Sangargoes, é Juan de Guerra.—E yo Pero Ochoa de Galarza Escribano de SS. MM. é su Notario

público en la su Corte y en todos los sus Reinos, Escribano de las Juntas de las villas deste dicho Señorio, fice escribir é sacar estos poderes de los poderes originales que en mi poder quedan por mandado del Señor Corregidor, é por ende fice aqui este mio signo. — En testimonio de verdad.—Pedro Ochoa de Galarza.

En la noble villa de Bermeo, cabeza de Vizcaya, á diez y siete dias del mes de Noviembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta y seis años, en presencia de mí Martin Martinez de Collo, Escribano de sus Católicas Magestades é del número Escribano fiel del Concejo de la dicha villa é de los testigos de yuso escritos, estando juntos en su regimiento el honrado Martin Nuño de Zamudio, Alcalde en la dicha villa por SS. MM., Fortun Saenz de Libono, é Martin Ibañez de Mendieta, Fieles, é Asensio de Arteaga, é Pedro Fernandez de Miranda, é Rodrigo Martinez Velendiz, é Martin Diaz de Azaola, é Martin de Zornoza, Regidores de la dicha villa, ratificando y aprobando, como lo ratificaron y aprobaron, el poder por ellos dado y otorgado á Pedro Fernandez de Miranda, Regidor é vecino de la dicha villa para todo lo en el dicho poder contenido é lo por él hecho é otorgado y asentado y capitulado, y comunicado y asentado en uno con los otros Procuradores de las otras villas de los tercios, é Procuradores de la tierra llana sobre la entrada de su Señoría del Señor Obispo y otras cosas en la capitulacion contenidas, dieron y otorgaron todo su poder cumplido y bastante é en aquella mejor forma é manera que de derecho mejor podian é debian á Martin Ibañez de Mendieta, Fiel vecino de la dicha villa que presente estaba en el dicho Regimiento, para que fuese á la noble villa de Bilbao, donde estaba el Señor Corregidor é los otros Procuradores de las otras villas de los tercios para lo que su merced del dicho Señor Corregidor les habia escrito, é ansi paresciendo el dicho Martin Ibañez ante el dicho Señor Corregidor en uno con los otros Procuradores, ratificando lo pasado, pueda esecutar é asentar todo aque-

llo que conviene proveer para la Corte de SS. MM., conforme á la Memoria que Juan de Olarte, Procurador, ha enviado, ansi en lo del Señor Obispo como en las otras cosas que consulte é platique é otorgue el dicho Martin Ibañez Fiel, é en todas las cosas que sean del servicio de Dios nuestro Señor é de SS. MM., y en pro y en bien é utilidad del pueblo y Universidad de la dicha villa, en uno con las otras villas de los tercios, é asentar y capitular y quitar y poner capítulos que nescesarios sean, é pedir é pida confirmacion de todo lo que antes está asentado, y otorgar capítulos para el bien é pro comun de la dicha villa en uno con las otras villas é Procuradores de ella, é para hacer é otorgar todas é cualesquier diligencias é otros autos que nescesarios sean, é como á él bien visto le fuere, y al caso convenga de se hacer en la dicha razon, asi en juicio como fuera dél, aunque sean tales y de tal calidad que segund derecho en sí requieran especial mandado é presencia personal: é tan cumplido é bastante poder como ellos habian é tenian del dicho Concejo, é pueblo é Universidad de la dicha villa, otro tal é tan bueno é tan cumplido é bastante dijeron que le daban y otorgaban, y dieron y otorgaron al dicho Martin Ibañez Fiel para la dicha razon é para en todo lo dello dependiente, con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: é si relevacion se requeria, relevároulo de toda carga de satisfaccion y emienda, y de haber por firme todo cuanto por el dicho Martin Ibañez, Fiel Procurador fuere hecho, dicho, é afirmado, é consultado, y otorgado, protestado y ratificado: é para ello obligaron los propios y bienes del dicho Concejo é de los vecinos de la dicha villa é firmaron de sus nombres; testigos que fueron presentados á otorgar este poder susodicho Juan de Aguirre, é Pedro de Lorriaga, é Juan Ramirez de Frasura, Escribanos vecinos de la dicha villa; é yo el sobredicho Martin Martinez de Collo, Escribano de sus Católicas Magestades de los Reyes nuestros Señores, é su Notario público del número y Escribano Fiel del Concejo, presente fui á todo lo que sobre

dicho es en uno con los dichos testigos á ruego y otorgamiento de los dichos Alcaldes, Fieles Regidores de la dicha villa que hago fe que conozco; é los dichos testigos firmaron en el registro desta carta que otro tanto queda en mi poder firmado de ellos, é por ende lo fice escribir y escribí, é fice aqui este mi signo.—En testimonio de verdad.—Martin Martinez. Fecho é sacado fue este poder del dicho poder original que de suso va incorporado en la noble villa de Bilbao á veinte é tres dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é treinta y seis años.—Testigos que fueron presentes é vieron sacar, corregir é concertar Diego de Zamarripa, Pedro de Garita, é Juan Martinez de Arteta, Escribanos.—E yo Pedro Ochoa de Galarza, Escribano de SS. MM. é su Notario público en la su Corte y en todos los sus Reynos é Señoríos, y Escribano de la Junta de las villas é ciudad deste dicho Señorío, por mandado del Señor Corregidor, lo fice escribir é sacar este poder del poder original que en mi poder queda, é por ende fice aqui este mi signo.—En testimonio de verdad.—Pedro Ochoa de Galarza.

Memoria y informacion de lo que Juan Fernandez de Olarte, Procurador de las villas de este muy noble y leal Condado é Señorío de Vizcaya ha de negociar ansi en la Corte y Consejo Real de S. M. como con el Obispo de Calahorra.

Primeramente, que conforme á lo que está asentado é capitulado con el dicho Señor Obispo, y su Señoría tiene concedido á las dichas villas é ciudad, haga que entre su Señoría y el dicho Juan Fernandez de Olarte, en nombre y como Procurador de las dichas villas é ciudades, se ordene y otorgue una escritura de asiento é capitulacion fuerte é firme con juramento.

Otrosí: despues que la dicha escritura de asiento é capitulacion se hiciere é otorgare, por el dicho Señor Obispo por sí é por los otros Obispos sucesores, é por el

dicho Juan Fernandez de Olarte en el dicho nombre á suplicacion de entramos, se inserte una provision Real de confirmacion de SS. MM. en que mande guardar la dicha capitulacion é asiento ansi al dicho Señor Obispo que es agora como á los que desde aqui adelante fueren en el dicho obispado.

Otrosí: que procuren que se confirme por SS. MM. é por los Señores de su muy alto Consejo los capítulos y ordenanzas que se hicieron en los Regimientos pasados de las dichas villas é ciudad tocantes á su buena gobernacion y administracion de la justicia, pues los lleva consigo, y se le ha de enviar luego la informacion de testigos que tomó el Señor Corregidor de este Señorío con su parecer de como las dichas ordenanzas son necesarias y provechosas.

Otrosí: procurará de haber y impetrar la provision Real de licencia é facultad para poder repartir en cada pueblo allende de los tres mil maravedís para las necesidades que se les ofrecieren, con licencia del Corregidor como lo hobieron dado á la Provincia de Guipúzcoa, pues las dichas villas é ciudad del Señorío no son de menor calidad que la dicha provincia de Guipúzcoa, ni han servido mucho menos sino mucho mas á la corona Real todas las veces que se ha ofrescido.

Otrosí: que se lleve el proceso de prevencion del negocio, y lo hagan ver al Señor Doctor Pero Lopez, y su parecer firmado lo envie para que se haga lo que sobre ello está acordado en el Regimiento que se hizo en Bilbao.

Otrosí: que tenga muy particular cuidado el tiempo que allá estuviere de saber y se informar si alguna cosa se pide y se hace é se provee que sea en el Consejo Real, que sea en la Chancillería, contra las dichas villas y ciudad de cualquier manera ó por cualquier persona que sea, é él la contradiga y alegue lo que fuere menester, é haga las dichas diligencias que cumplan, é dé luego aviso dello.

La cual dicha instruccion fue fecha por el Señor Corregidor al Procurador de la villa de Bilbao á catorce dias

del mes de Diciembre de mil é quinientos é treinta é seis años. — Pero Ochoa de Galarza.

La capitulacion, concordia y asiento que se asienta entre el muy ilustre Sr. D. Alonso de Castilla por la gracia de Dios Obispo de Calahorra y de la Calzada del Consejo de SS. MM. de la una parte, y de la otra el noble y muy honrado varon Juan Fernandez de Olarte, vecino é Regidor de la villa de Bilbao en nombre é como Procurador que es de la Junta del muy noble y muy leal Señorío de las villas é ciudad de Vizcaya sobre la entrada del dicho señor Obispo, é de sus vicarios é oficiales é visitadores, y de los Obispos que por tiempo fueren en el dicho obispado de Calahorra y de la Calzada en el dicho Señorío de Vizcaya, es la siguiente.

Primeramente, el dicho Señor Obispo Don Alonso por sí, é por los Obispos que por tiempo fueren subcesores en el dicho obispado, que da y promete, que terná y guardará la Carta é Provision de SS. MM. que en este caso habla, y en esta escritura va incorporada en todo y por todo segun y como en ella se contiene, segund é como é de la manera é con las limitaciones que en esta concordia é capítulos della se declaran, y que no irá ni verná ni sus subcesores del dicho obispado contra ella. . . .

Item: que cumpliendo y obedesciendo los vecinos de las dichas villas y ciudad, ansi clérigos como legos, lo que los otros clérigos y legos del obispado, el dicho Señor Obispo ni los Obispos que por tiempo fueren en el dicho obispado ni sus vicarios ni oficiales no llevarán á las iglesias, monesterios y hermitas é hospitales é lugares pios y clérigos y legos y otras personas particulares de las dichas villas y ciudad mas derechos por cosa alguna de lo que se lleva é há costumbre llevar á las otras iglesias y hermitas, y hospitales, y lugares pios, y clérigos y legos, y personas particulares de las otras partes del dicho obispado.

Item: que el dicho Señor Obispo y los dichos subcesores mandáran á sus vicarios y oficiales al tiempo que fueren recibidos á sus oficios, que juren solemnemente

que guardarán y mantendrán lo contenido en el capítulo antes de este, y que demas y allende desto no perturbarán en la juridicion Real, é que administrarán justicia conforme á derecho, y que antes la favorecerán y mandarán sus oficiales la favorezcan como siempre han hecho y se hace.

Item: que el dicho Obispo y los Obispos que por tiempo fueren de Calahorra pornán en todas las villas é ciudad que los piden, vicarios, los cuales é cada uno dellos puedan conoscer de cualesquier causas é pleitos que ante ellos vengan, ecepto de causas matrimoniales, criminales é beneficiales, y que ansi los clérigos como los legos sean favorecidos del dicho Señor Obispo y de sus sucesores y oficiales, bien tratados y favorecidos como los que mas lo son en las dichas partes del dicho obispado.

Item: que el dicho Señor Obispo y subcesores en el dicho obispado pornán en las dichas villas é ciudad los vicarios que hobieren de poner, personas de letras, buena vida y conciencia.

Item: que los criados é familiares del dicho Señor Obispo é de los Obispos que por tiempo fueren no trairán armas dentro en el dicho Señorío mas de aquellas que por leyes de estos Reynos estan permitidas, y conforme á la costumbre de la tierra, y como las trageren las otras personas y vecinos de las dichas villas y ciudad.

Item: si lo que Dios no quiera, los criados é familiares del dicho Señor Obispo ó del Obispo que por tiempo fuere del dicho obispado ó alguno dellos cometiese algun delito, que sea punido é castigado conforme á justicia é derecho.

Item: que el dicho Señor Obispo ni sus subcesores ni vicarios ni oficiales no ordenen ni den reverendas para se ordenar algunas personas de primera tonsura sin que primero la tal persona, siendo de edad, ó no lo siendo su padre, si lo tuviere, jure solemnemente que recibe la tal orden con ánimo é intencion de ser clérigo de orden sacra, é que se ordenará viniendo la edad perfeta

para ser clérigo de misa, y que la tal persona que se hobiere de ordenar ó su padre dé fianzas llanas y abonadas que si se casare por el mismo fecho caya é incurra en pena de cien ducados de oro é se haya por condenado en ellos, la mitad para la cámara del Señor Obispo que es y por tiempo fuere, y la otra parte para el acusador, y la otra cuarta parte para la persona ó juez que lo condenare é ejecutare.

Item: que el dicho Señor Obispo y sucesores que por tiempo fueren de dicho obispado mandarán guardar la bula del Papa Alexandro Sesto de felice recordacion con sus declaraciones segun é como é de la manera que está incorporada en las Pregmáticas de SS. AA.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere de Calahorra, cuando entrare en el dicho Señorío en alguna de sus villas y ciudad é lugares, entrará con sus criados familiares é servidores contínuos de su casa segun é como é de la manera que ha andado y anda visitando por todo el obispado, y que no entrará con gente de armas ni con escándalo, salvo con aquella compañía que conveniente sea á su dignidad y persona.

Item: que el dicho Señor Obispo y los Obispos que por tiempo fueren del dicho obispado y sus vicarios generales y del dicho Señorío, juren solemnemente que no serán de bando ni parcialidad alguna, ni se llegarán á ella, salvo que siempre estarán é vivirán libres de parcialidad é en servicio de Dios é de sus Altezas con los pueblos, sin favorecer mas á la una parcialidad que á la otra, é serán en todo medianeros, y pornán paz y concordia como buenos Perlados entre sus súbditos deben hacer.

Item: que el dicho Señor Obispo, y el Obispo que por tiempo fuere, cuando no pueda venir personalmen- á visitar el dicho Señorío, ó por parte alguna dél hobiere de inviar visitador, que inviará visitador que sea persona honesta é de buena conciencia y letras; y tal que convenga á la buena gobernacion é conciencia y ánimas de sus súbditos, y que los tales visitadores no llevarán

derechos de visitacion á las iglesias sufragáneas y otras, ni hermitas, salvo de la iglesia matriz: y que no pudiendo ir el dicho Señor Obispo por su persona, inviará en su lugar Obispo que administre el Santo Sacramento de la Confirmacion en todas las villas y ciudad y otros lugares del dicho Señorío.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere en el dicho obispado y sus vicarios é oficiales procederán contra clérigos delincuentes en el dicho Señorío por todo el rigor del derecho y egecutarán en sus personas é bienes las penas estatuidas, ansi en derecho como en constituciones de este obispado sin dispensacion ni remision.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere pornán en las dichas villas é ciudad un solo Fiscal que sea buena é honesta persona, quitado de achaques é parcialidad.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere del dicho obispado guardará é mandará á sus vicarios é oficiales guarden á los Escribanos del número de las dichas villas é ciudad sus previlegios é Cartas que de sus Altezas y de los Reyes antepasados tienen, é sus usos é costumbres.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere no procederá y mandará á sus vicarios y oficiales no procedan en caso alguno contra los clérigos de las dichas villas é ciudad, salvo en los casos establecidos en derecho.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere, todo lo que fuere informado que es en bien é utilidad de las dichas villas y ciudad y seguridad de sus conciencias, siempre ternán especial cuidado y voluntad de los favorecer é mirar en todo lo justo é honesto ansi en general como en particular, é que si los de la tierra llana viniesen en obediencia de su Señoría é por caso les otorgase mas capítulos y gracias, que dellos mesmos gocen las dichas villas é ciudad.

Item: que los Notarios é Oficiales del dicho Señor

Obispo hayan de llevar é lleven los derechos de los procesos é pleitos de los vecinos clérigos é legos de las dichas villas y ciudad conforme al arancel del Reino, y los derechos que son fuera del dicho arancel los lleven conforme á los derechos del obispado.

Item: que el dicho Señor Obispo y el Obispo que por tiempo fuere porná en alguna de las dichas villas é ciudad donde mejor les pareciere que convenga, dos meses en cada un año, su Provisor ó Vicario general que dé su audiencia como la pone en Logroño, é en Vitoria, é en otras partes del dicho obispado.

Item: que el dicho Señor Obispo jurará solemnemente por sí é por sus subcesores en el dicho obispado, que cumpliendo las dichas villas é ciudad todo aquello que S. A. manda por su Carta é Provision Real que de suso va incorporada, deben y son obligados á la obediencia y reverencia del Perlado como á su Pastor, é á sus oficiales, é jurando los de las dichas villas é ciudad de lo ansi tener é guardar é traer confirmacion dello de S. M., que terná, é guardará, é cumplirá é mandará tener, guardar é cumplir á sus vicarios é oficiales todo lo contenido en esta dicha capitulacion y concordia sin pedir relajacion de juramento: é para mayor validacion é firmeza está contento que se traiga confirmacion en lo que toca á lo espiritual de nuestro muy Santo Padre de esta concordia é capitulacion: é ansi mismo el dicho Juan Fernandez, Procurador, por sí y en el dicho nombre y en sus ánimas juró solemnemente que él é los dichos sus partes vecinos de las dichas villas é ciudad ternán é guardarán esta dicha concordia é capitulacion, é que no pedirán relajacion del dicho juramento ni restriccion ni otro beneficio alguno de que en este caso contra esta dicha capitulacion y asiento se pueda ayudar.

En la muy noble villa de Valladolid á quince dias del mes de Febrero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é treinta é siete años por ante nos Juan de Vitoria Secretario del Consejo de SS. MM. é Domingo de Santa María Escribano de SS. MM.

é del número desta dicha villa é testigos de yuso escriptos, el Ilustre y Reverendísimo Señor Don Alonso de Castilla Obispo de Calahorra é de la Calzada y del Consejo de SS. MM. por sí y á voz y en nombre de los otros Obispos é subcesores que por tiempo succedieren en el dicho obispado de la una parte, é Juan Fernandez de Olarte vecino é Regidor de la villa de Bilbao por sí y en nombre é como Procurador que se mostró de las villas é ciudad del muy noble Señorío de Vizcaya por sí y en el dicho nombre de la otra parte, digeron que efectuando lo contenido en una Provision de SS. MM. contenida en los capítulos arriba contenidos, otorgaban é otorgaron esta capitulacion y concierto ansi é segun é como en ella se contiene ante los dichos Escribanos é lo firmaron de sus nombres, siendo presentes por testigos el Doctor Juan de Valencia Catedrático de Prima en el Estudio é Universidad de esta dicha villa, é Juan de Galarza, é Lope de Pila estantes en esta Corte de SS. MM. — Alfonsus de Castilla Episcopus Calagurritanus é Calceatensis. — Juan de Olarte. — Pasó ante mí: Juan de Vitoria. — Pasó ante mí: Domingo de Santa María, Escribano.

E ansi leida la dicha concordia é capitulacion el Señor Obispo por sí, é por los Obispos de Calahorra é de la Calzada que por tiempo fueren sus subcesores, dijo que otorgaba é otorgó la dicha capitulacion é asiento é prometia é prometió de la tener é guardar segund é como en ella se contiene, é que obligaba é obligó su persona y bienes espirituales y temporales, y á los succesores en su Obispado que cumplirán é obedecerán la dicha capitulacion é todo lo en ella contenido y no irán ni vernán agora ni en ningun tiempo contra ella. E luego el dicho Juan Fernandez de Olarte Procurador por sí é por los dichos sus partes, se hincó de rodillas y besó la mano al dicho Señor Obispo, y el dicho Señor Obispo le echó su bendicion: é ansi mismo el dicho Juan Fernandez de Olarte en nombre é como Procurador é por virtud de los poderes que tiene de las dichas villas é ciudad dijo que otorgaba é otorgó la dicha capitulacion é asiento hecha

entre el dicho Señor Obispo y entre él en nombre de las dichas villas é ciudad del dicho Señorío, é prometia é prometió en el dicho nombre de la tener é guardar, é sus partes la ternán é guardarán segun é como en ella se contiene, é que obligaba é obligó á los dichos sus partes é propios de las dichas villas é ciudad y sus personas y bienes segund é como é mejor podia, é de derecho debia por virtud de los dichos poderes, que ternan é guardarán la dicha capitulacion é asiento, é que agora ni en ningun tiempo no irán ni vernán contra ella en poco ni en mucho: é á mayor cautela é cumplimiento de lo suso dicho el dicho Señor Obispo y el dicho Juan Fernandez Procurador dijeron que suplicaban é suplicaron al Emperador é Rey nuestro Señor que tenga por bien de aprobar é confirmar, é apruebe é confirme esta dicha capitulacion y asiento, é mandar á las partes é á cada una dellas la tengan é guarden é cumplan segund é como en ella se contiene, é que no vayan ni pasen contra ella direte ni indirete, ó por causa alguna, é si necesario es, en lo espiritual se traya aprobacion é confirmacion de la dicha concordia y capítulos de nuestro muy Santo Padre: é el dicho Señor Obispo y el dicho Juan Fernandez de Olarte en el dicho nombre dijeron que suplicaban á su Santidad la aprobase y confirmase é ge la mandase guardar so graves penas y censuras, y que ambas las dichas partes, ó la una, no queriendo la otra, pudiese ganar é impetrar de nuestro muy Santo Padre á costa de ambas partes la dicha confirmacion con diputacion de Jueces para que por censuras eclesiásticas compeliesen á los unos y á los otros á tener é guardar la dicha concordia é capitulacion en lo eclesiástico, segun é como en ella se contiene: y demas de lo susodicho las dichas partes é cada una dellas dieron su poder cumplido á todas é cualesquier Justicias destos Reinos é Señoríos de SS. MM. é de la su Casa é Corte, é Chancillería é desta dicha villa de Valladolid é de todas las otras ciudades villas y lugares de los sus Reinos é Señoríos de cualquier juridicion que sean, y á cada una y cualquier dellas á cuya juridicion se sometie-

ron, especialmente el dicho Juan Fernandez de Olarte se sometió á sí é á los dichos sus partes á la Corte é Chancillería de SS. MM. y el dicho Señor Obispo á la Justicia Eclesiástica, para que todo lo susodicho contenido en esta escritura se lo hagan ansi mantener é guardar é complir como de suso se contiene por todo rigor de derecho, por manera que haya complido efeto, bien ansi é tan complidamente como si por las dichas Justicias ó por cualquier dellas lo hobiese ansi llevado por sentencia difinitiva por ambas las dichas partes é por cada una dellas pedida é consentida é pasada en cosa juzgada: sobre lo cual digeron que renunciaban é renunciaron todas é cualesquier leyes, fueros é derechos é ordenamientos ansi eclesiásticos como seglares hechos é por hacer que en su favor é ayuda sean, todas en general é cada una en especial, é á la ley del derecho que diz que general renunciacion de leyes que fuese fecha que non vala: é por mas firmeza ambas las dichas partes é cada una dellas digeron que otorgaban y otorgaron desto que dicho es dos escrituras de un tenor tal una como la otra para cada una de las partes dellas la suya, ante nos Juan de Vitoria Secretario del Consejo de SS. MM. é Domingo de Santa María Escribano de SS. MM. é del número de la dicha villa de Valladolid, é lo firmaron de sus nombres.—Testigos que presentes fueron á todo lo que dicho es é vieron firmar sus nombres en el registro desta Carta al dicho Señor Obispo y al dicho Juan Fernandez de Olarte, á los cuales nos los dichos Escribanos conoscemos, el Doctor Juan de Valencia Catedrático de Prima en el Estudio é Universidad desta dicha villa de Valladolid, é Juan de Galarza, é Lope de Pila, estantes en esta Corte de SS. MM.—Alfonsus de Castilla Episcopus Calagurritanus é Calceatensis.—Juan de Olarte.—Pasó ante mí—Juan de Vitoria.—Pasó ante mí—Domingo de Santa María, Escribano.—E yo el dicho Domingo de Santa María Escribano y Notario público susodicho fui presente en uno con los dichos testigos juntamente con el dicho Secretario Juan de Vitoria al otorgamiento de lo contenido en esta escritura

y de otorgamiento de las dichas partes la fice escribir segun que ante dicho Secretario é ante mí pasó, é por ende fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Domingo de Santa María, Escribano.—E yo Juan de Vitoria Escribano de Cámara de sus Cesarea y Católicas Magestades é su Escribano é Notario público en la su Corte y en todos los sus Reinos é Señoríos presente fui en uno con los dichos testigos juntamente con el dicho Domingo de Santa María al otorgamiento de lo en esta Escritura contenido é de otorgamiento de las dichas partes la fice escribir segun que ante el dicho Domingo de Santa María é ante mí pasó, é por ende fice aqui este mio signo á tal.—En testimonio de verdad.—Juan de Vitoria.—Despues de lo cual Francisco de Alvarado en nombre del dicho Obispo de Calahorra y la Calzada presentó en el nuestro Consejo una peticion en que dijo que antes que la dicha concordia se otorgase, se platicó entre el dicho Obispo é por vuestra parte la forma é manera é concordia, é se hicieron los capítulos della firmados, é lo que concedió el dicho Obispo se llevó á la Junta desas dichas villas é ciudad, é que ansi dió su poder al dicho Juan Fernandez de Olarte para que se hiciese la dicha concordia, conforme á los dichos capítulos y se ingerieron en ella, é porque se dejaron de poner algunos capítulos sustanciales, uno dellos en derogacion é diminucion de nuestra preminencia Real y en mucha alteracion y desasosiego de los Clérigos y legos desas dichas villas é ciudad, é porque era dar causa que tuviésedes pleitos é discordias si no se declarasen, nos suplicó é pidió por merced en el dicho nombre mandásemos al dicho Juan Fernandez de Olarte que presentase ante Nos en el nuestro Consejo los capítulos que en la dicha Junta se dieron firmados é se pusiesen en la dicha escritura de concordia y al pie de cada uno dellos lo que el dicho Obispo otorgó, y fué aprobado en la dicha Junta ó como la nuestra merced fuese: é por otra peticion que el dicho Juan Fernandez de Olarte en vuestro nombre presentó, dijo que no obstante lo dicho por parte del dicho Obispo debía-

mos confirmar lo con él capitulado por él en vuestro nombre, aunque era verdad que él presentó en la dicha Junta los capítulos concedidos por el dicho Obispo, y al tiempo que los presentó se le dió poder para los otorgar y hacer la escritura dellos, é despues el dicho Obispo dió los capítulos dichos al Doctor Valencia su Letrado el cual los tuvo mas de treinta dias, y ansi se otorgaron, é si los capítulos que él presentó en la dicha Junta diferian algunas palabras de aquellos de que pedia confirmacion, seria porque el dicho Obispo y Doctor lo pidieron y él lo consintió y que no alegaba cosa que impidiese á la dicha confirmacion que él pedia, é por los mismos capitulos parescia no ser ninguno dellos en diminucion de la nuestra preeminencia Real, antes todo ello era en servicio de Dios nuestro Señor é nuestro, é bien é pascificacion de vos é vuestras ánimas, como parescia claro por los dichos capítulos, por lo cual nos suplicaba é pedia por merced los mandásemos confirmar ó como la nuestra merced fuese: é por vuestra parte é del dicho Obispo fueron dichas é alegadas otras razones cerca dello, lo cual todo visto por los del nuestro Consejo juntamente con la dicha escritura de concordia, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien: por la cual, *sin perjuicio de nuestra Corona Real, ni de otro tercero alguno*, confirmamos é aprobamos la dicha escritura de concordia é los capítulos en ella contenidos que de suso van incorporados en todo é por todo, segund é como en ella y en cada uno dellos se contiene: é por esta nuestra Carta é por su treslado signado de Escribano público, mandamos al dicho Obispo y á los dichos Obispos que de aqui adelante fueren en el dicho Obispado y á sus Provisores y á otras Justicias y Jueces cualesquier ansi eclesiásticos como seglares de las dichas villas é ciudad é de las otras ciudades villas é lugares de los nuestros Reinos é Señoríos: é á otras cualesquier personas de cualquier estado ó preeminencia que sean ó fueren de aqui adelante, que guarden é cumplan y egecuten y hagan guardar cumplir y egecutar la dicha

Escritúra y todo lo en los dichos capítulos contenido en todo é por todo segun que en ella y en cada uno dellos se contiene. E contra el tenor é forma dello ni de lo en ellos contenido no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E demas mandamos al home que vos esta Carta mostrare que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: é so la dicha pena mandamos á cualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo á veinte é ocho dias del mes de Marzo de mil é quinientos é treinta y nueve años. — Licenciatus Aguirre.—Doctor del Corral.—Licenciatus Giron.— Licenciatus Mercado de Peñalosa.— El Licenciado Alderete.— Licenciatus Briceño.—Martin de Vergara.— Secretario Vitoria.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXVII.

Provision del Consejo Real para que el Corregidor de Vizcaya reciba sumaria y breve informacion acerca de la queja dada por la villa de Bilbao contra el Concejo y vecinos de la de Portugalete, que sin licencia Real llevaban y cogian imposiciones y sisas sobre los mantenimientos y otras cosas, castigándolos conforme á derecho y leyes del Reino, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Junio año de 1539.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Se- 18 de Junio de 1539.

ñorío de Vizcaya ó á vuestro lugar Teniente en el dicho oficio é á cada uno de vos salud é gracia. Sepades que Rodrigo de Ibateo en nombre de la villa de Bilbao nos hizo relacion por su peticion diciendo que el Concejo é vecinos de la villa de Portugalete sin nuestra licencia é facultad llevan é cogen muchos maravedís por via de impusicion é sisa que echan en los mantenimientos y otras cosas que se compran y se venden en la dicha villa de que los vecinos de la dicha villa de Bilbao y otras partes reciben mucho daño y agravio *é por haber impuesto la dicha impusicion é sisa sin nuestra licencia, han caido y incurrido en muchas é graves penas establecidas por derecho y leyes destos Reinos*, y nos suplicó vos mandásemos que habida informacion dello los castigásedes é quitásedes la dicha impusicion é sisa, ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que veais lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien toca, breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagais y administreis lo que halláredes por justicia, por manera que la hayan é alcancen, y por defeto della no tengan cabsa ni razon de se nos mas venir ni enviar á quejar sobre ello: é non fagades ende al so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la cibdad de Toledo á diez y ocho dias del mes de Junio año de mil é quinientos é treinta é nueve años.—Aguirre.—Corral.—Escudero.—Alava.—Alderete.—Briceño.—Martin de Vergara.—Secretario Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

NÚM. CXVIII.

Provision Real del Consejo sobre que el Corregidor de Vizcaya administre justicia acerca de la solicitud de la villa de Berméo en que manifiesta la conveniencia de que las mercaderías y retornos se registren en libro determinado para ello, y por el Escribano del Concejo, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Agosto de 1549.

Don Cárlos &c. A vos el ques ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro Condado y Señorío de Vizcaya, é á vuestro lugar Teniente en el dicho oficio, é á cada uno de vos, salud y gracia: Sepades que Martin de Zallo en nombre del Concejo de la villa de Bermeo, y los Escribanos del número de la dicha villa que es en ese dicho Condado, nos hizo relacion diciendo que conforme á las leyes y prèmáticas destos Reynos, por ser la dicha villa puerto de mar, se ha usado y guardado que las personas de fuera aparte que traigan mercaderías en la dicha villa é puerto della, hacen su manifestacion de las dichas mercaderías y toman testimonio de la emplea del dinero dellas en que hacen el retorno: las cuales dichas manifestaciones y retornos se han hecho y hacen ante cualquier de los Escribanos de la dicha villa, segund que lo quieren los tales manifestadores: y porque muchas veces por la amistad y gracia de las tales personas, haciéndose particular é secretamente lo susodicho, acaece haber en ello fraudes en perjuicio nuestro é de nuestras rentas Reales, é por el remedio dello seria cosa conveniente é complidera á la buena gobernacion de la dicha villa y redundaria en servicio nuestro que las dichas manifestaciones y retornos se hiciesen por libro público, é

30 de Agosto de 1549.

no por registro de Escribanos, y pasasen todas ante el Escribano del Concejo que cada un año sirviese el dicho oficio, el cual libro estuviese en la casa del dicho Concejo, é por él se hiciese la càla é cata por los Alcaldes de la dicha villa, por ende que nos suplicaba é pedia por merced que por evitar los dichos fraudes é otros muchos inconvenientes que dello subceden, le mandásemos dar nuestra Carta é Provision Real para que lo susodicho se hiciese en la forma susodicha, mandándoos que no consintiésedes que en otra manera se hiciesen las dichas manifestaciones é retornos, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con ella fuéredes requerido, veais lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien toca, brevemente, sin dar lugar á dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagades é administreis sobrello lo que halláredes por justicia, por manera que las partes la hayan é alcancen y por defecto della no reciban agravio de que tengan causa ni razon de se venir ni inviar á quejar sobre ello ante Nos: é no fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en Valladolid á treinta dias del mes de Agosto de mil é quinientos y cuarenta y nueve años.— F. Patriarca Seguntinus.—Doctor del Corral.—El Licenciado Mercado de Peñalosa.—El Licenciado Francisco de Montalvo.—El Doctor Castillo.—El Doctor Ribera.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXIX.

Provision Real del Consejo mandando al Corregidor de Vizcaya que recoja los libros de caja y manuales de los mercaderes vecinos y estantes en Bilbao, Portugalete y en otras partes de dicho Condado, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Setiembre año 1549.

Don Cárlos &c. A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya ó vuestro Lugarteniente en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que por algunas cosas cumplideras á nuestro servicio é bien de nuestros súbditos, nuestra merced es de mandar ver los libros manuales é de caja que los mercaderes que tratan fuera de nuestros Reinos tienen, ansi en las villas de Bilbao é Portugalete como en otras partes de ese Condado y Señorío, y Encartaciones desde dos años atras de la data desta nuestra carta: é visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: porque vos mandamos que luego constringais é apremieis á cualesquier mercaderes vecinos é estantes en las dichas villas de Bilbao é Portugalete é otras partes dese dicho Condado y Encartaciones dél, que tratan fuera destos nuestros Reinos, á que juren é declaren los libros que tienen hechos de dos años atras de la data desta nuestra carta, é los que declararen y los demas que vos supieredes é os informaredes que estuvieren en poder de cualesquier otras personas en las dichas villas é otras partes dese dicho Condado y Encartaciones dél, ansi de caja como de manuales, y los manuales, los tomeis en vos, é los tengais á todo recabdo para que se os invie á mandar lo que en ello se ha de hacer: y en los libros de

14 de Setiembre de 1549.

caja pongais en cada plana vuestro nombre é conteis é numereis las hojas que cada uno tiene, por manera que en ello no pueda haber fraude ni encubierta, ni poner ni sacar mas de lo que tuvieren al tiempo que os lo entregaren: y hechas estas diligencias é las demas que os pareciere que se deban hacer, para que como dicho es en ello no pueda haber ni haya engaño ni colusion ni encubierta, los volvais á las personas cuyos fueren, poniéndolos por inventario é ante Escribano público, é tomando dellos ante todas cosas seguridad é fianza que cada é cuando que de nuestra parte les mandaredes, los exibirán ante vos en el término é segund que de nuestra parte se lo mandaredes: que para todo lo que dicho es vos damos poder cumplido con sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades: y hecho lo susodicho, enviad ante Nos relacion de los libros manuales que en vuestro poder quedaren, é cuantos é cuyos son, é de los de caja que ansi volvieredes: é no fagades ende al, sopena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Valladolid á catorce dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é cuarenta é nueve años.—F. Patriarca Seguntinus.—Corral.—El Licenciado Montalbo.—El Licenciado Francisco de Montalbo.—El Doctor Castillo.—Ribera.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Núm. CXX.

Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, números 2976 y 2977.

30 de Abril de 1558.

Don Felipe &c. A los del nuestro Consejo é nuestros Contadores mayores, Presidente é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de nuestra Casa y Corte,

é Chancillerías, y á los nuestros Capitanes generales, y á sus Lugarestenientes, y á todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes y otros Jueces y Justicias cualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos de la corona de Castilla, é á otras cualesquier personas de cualquier estado y dignidad que sean á quien toca y atañe y puede tocar y atañer en cualquier manera lo en esta mi Carta contenido y á cada uno é cualquier de vos salud é gracia. Bien sabeis y debeis saber é tener entendido como á causa de los grandes y escesivos gastos y espensas que el Emperador mi Señor é Yo habemos hecho, ansi en conservacion de la Religion cristiana y defensa de nuestros estados como en la guerra que habemos tenido y tenemos con el Rey de Francia, y los otros Potentados sus aliados, y en resistir al Turco, comun enemigo de la cristiandad, las nuestras rentas y patrimonio Real estan tan exaustas y consumidas, que en ninguna via podemos del nuestro patrimonio ser socorridos, ni proveer las cosas ordinarias y extraordinarias que son nescesarias para el sostenimiento de nuestros estados y Reinos: é como quiera que por el bien comun de ellos y por relevar en cuanto fuese posible nuestros súbditos y vasallos, que es lo que siempre deseamos y procuramos, habemos mandado diversas veces platicar á los del nuestro Consejo de Estado y Hacienda sobre los medios todos de que con menos daños é inconvenientes se podrian sacar dineros, y se ha usado y usa de algunos arbitrios y cosas que han parescido, no basta lo que de ellas se ha sacado y puede sacar para proveer las grandes y urgentísimas necesidades que tenemos: y porque entre otras cosas habemos de tener y sustentar gruesas armadas en la mar, asi de levante como de poniente para resistir al Turco que envia poderosa armada, é á los otros infieles que con sus armadas é navíos infestan las mares y á los que por ellas navegan, y para resistir al Rey de Francia y á los cosarios de aquel Reino, con las cuales armadas se asegura la mar, y los mercaderes, y tratantes, y otros pasageros podrán con seguridad tratar

é navegar, é siendo como esto es tan en beneficio de los mercaderes y tratantes, es justo que ellos ayuden al sostenimiento de las dichas armadas durante las guerras que con el dicho Rey é con el Turco tenemos, y porque somos informados que entre las mercadurías que se sacan de estos nuestros Reinos una de las mas principales es el trato de las lanas en que los mercaderes y personas que las sacan tienen grandes intereses y ganancias, y los Reinos y provincias para donde se llevan son de ellas muy aprovechados, por lo cual con acuerdo y parecer de algunos del nuestro Consejo é otras personas doctas á quien mandamos que lo viesen y platicasen, y consultado con la Serenísima Princesa de Portugal mi muy cara y muy amada hermana Gobernadora de estos Reinos, habemos determinado de cargar un nuevo derecho sobre todas las lanas que se cargaren y sacaren de estos nuestros Reinos de Castilla por mar ó por tierra para fuera de ellos, durante las necesidades tan urgentes y grandes que de presente se nos ofrecen: el cual dicho derecho queremos é mandamos que se cobre en las parte y lugares y en la cantidad y por la orden é manera siguiente. Que de cada saca de lana que sacaren de estos Reinos cualesquier nuestros súbditos y naturales dellos para los estados de Flandes, asi por mar como por tierra nos hayan de pagar é paguen un ducado de oro que vale trescientos é setenta é cinco maravedís, y si las llevasen á Francia é Italia paguen dos ducados, y si las dichas lanas las llevaren y sacaren algunos extrangeros de los dichos nuestros Reinos ó siendo extrangeros é yendo á su riesgo, hayan de pagar y paguen dos ducados si las llevaren á Flandes, y cuatro ducados si las llevaren á Francia ó Italia, y que este derecho se entienda ser nuevo, distinto y apartado del Almojarifazgo é de otros cualesquier derechos antiguos, y que se han de cobrar y pagar demas y allende de los derechos del Almojarifazgo y puertos é diezmos é otros cualesquiera que las dichas lanas suelen pagar y deben pagar al tiempo que se sacan y llevan de estos nuestros Reinos, por mar y por tierra, y que no se ha de es-

cusar de lo pagar ningun Concejo ni Universidad ni persona privilegiada so color de privillejos que tengan de Nos é de los Reyes nuestros progenitores, ni por sentencias y cartas-ejecutorias, usos y costumbres, ni por otra cualquier causa que tengan ó puedan tener para se escusar é pagar el dicho Almojarifazgo y otros derechos; porque con esta carga y con esta condicion es nuestra merced y voluntad que se saquen las dichas lanas destos nuestros Reinos: é de otra manera no damos licencia ni facultad á las tales personas para que las puedan sacar é las prohibimos é vedamos con las otras cosas vedadas que no se pueden sacar de los dichos nuestros Reinos: y porque se sepa y entienda de qué peso y cantidad ha de ser cada una de las dichas sacas de lana y no se puedan cometer fraudes en ello, mandamos que para pagar el dicho derecho no esceda cada saca de lana de las que fueren para Flandes de ocho arrobas y media, y las que fueren para Italia y Francia de diez arrobas de veinte y cinco libras cada arroba, é si mas cantidad llevaren paguen al respeto; y para acomodar mas á los dichos mercaderes é personas, mandamos que el derecho que ansi debieren de las dichas lanas que se sacaren no hayan de pagar ni paguen si no quisieren hasta seis meses cumplidos que se cuenten desde el dia que registraren en el dicho puerto las dichas sacas á la persona ó personas que por Nos lo hobieren de cobrar; con que den fianzas y seguridad bastante á contento de la persona que cobrare los dichos derechos de los pagar en el puerto por donde las sacaren ó en la villa de Medina del Campo en las ferias que se hacen en ella; pero si el derecho de las dichas lanas de un dueño no montaren mas de hasta veinte ducados y dende abajo, mandamos que lo dé y pague luego que las registrare. Item porque el dicho derecho se pueda cobrar con mas comodidad y no esté derramado por muchas partes, y por evitar los fraudes y encubiertas que se podrian hacer, mandamos que las dichas lanas se hayan de sacar y saquen por los puertos aqui nombrados y no por otros algunos, sopena que si por otras partes y lugares se sacaren sean

habidas por perdidas é descaminadas las dichas lanas, é bestias, é carros en que las llevaren. Las lanas que se hobieren de sacar por el Arzobispado de Sevilla é Obispado de Cádiz, se saquen por los puertos de Sevilla é de Cádiz y Sanlúcar de Barrameda: y las que se hobieren de sacar por el Reino de Granada se saquen por Málaga, y las que se hobieren de sacar por el Obispado de Cartagena se saquen por Cartagena, y las que se hobieren de sacar por la provincia de Guipúzcoa y cuatro villas é costa de Vizcaya, salgan por San Sebastian, Bilbao, Laredo, Castro de Urdiales, San Vicente de la Barquera é Santander, y las que se hobieren de sacar por el Reino de Galicia salgan por la Coruña. E otrosí, mandamos que las dichas lanas que se puedan ansi mesmo sacar por los puertos de tierra para los Reinos de Aragon, é Valencia, é Navarra, é Portugal, pagando el dicho derecho como si se llevasen y sacasen para el dicho Reino de Francia é Italia, contando que se saquen y lleven por los puertos de Murcia, é Yecla, é Requena, que son por donde comunmente suelen pasar las dichas lanas al Reino de Valencia, é para Aragon por la Yunta de Siria, y para Navarra por Alfaro y Logroño, é á Portugal por Badajoz ó Ciudad Rodrigo; é que si á vos los dichos Contadores mayores paresciere que las dichas lanas se deben sacar por mas ó menos puertos de mar ó tierra de los aqui espresados, que cerca desto se guarde é cumpla lo que por vosotros fuere declarado. Item que en llegando á los dichos puertos con las dichas lanas las personas que las llevaren sean obligados á ir á las casas é ante las personas que los nuestros Contadores mayores señalaren y nombraren, é ante el Escribano de la dicha Aduana declaren la cantidad que sacan de las dichas lanas, y para qué partes é lugares las llevan é cuyas son, é quién tiene parte é compañía en ellas, todo lo cual declaren con juramento y tomen Albalá é licencia de las dichas personas que han de cobrar el dicho derecho de como ha registrado é dado fianzas de lo pagar conforme á lo que arriba está declarado; de manera que el dicho derecho se co-

bre é pague, teniendo fin á las personas cuyas verdaderamente fueren las dichas lanas; y si en ellas paresciere que tienen compañía naturales y extrangeros paguen el dicho derecho por rata segun la parte que cada uno tuviere en ellas, conforme á la relacion que sobre ello hicieren de la dicha fianza; y las lanas que de otra manera se sacaren sin hacer el dicho registro é las dichas diligencias é llevar el dicho Albalá, sean habidas por perdidas é descaminadas é se apliquen para Nos, é que el Maestre de cada nao é navío ó hurca en que se cargaren no pueda recibir ni reciba en él las dichas lanas para las cargar é llevar sin que primero les mnestren el Albalá ó licencia de la dicha persona por Nos puesta; sopena que si de otra manera las cargare é recibiere, haya perdido é pierda la dicha nao ó navio ó hurca, en que se cargaren: é que el dicho Maestre sea ansi mismo obligado de jurar, pidiéndoselo el que hubiere de cobrar el dicho derecho, para qué partes y lugares lleva fletada las dichas naos é navios, para que si despues paresciere que se llevaron á otras partes é no adonde declaró, sean ansi mesmo perdidas las dichas lanas é navios, é se les avise ansi al tiempo que hicieren la declaracion: é para que no se pueda hacer fraude ni encubierta por las personas que sacaren las dichas lanas diciendo que las sacan y llevan para Flandes, y despues las llevasen á Francia ó Italia, mandamos que demas del juramento que han de hacer al tiempo que las sacaren, sean obligados á traer al tiempo que se hubieren de pagar los dichos derechos que les fiaren, testimonio é informacion en manera que haga fe de la provincia ó Reino donde se llevaren las dichas lanas en que se declare como se descargaron é vendieron en ellas: y de esto ansi mismo dé la dicha fianza so la dicha pena: é porque habiendo como hay diferencia en la paga de los derechos de extrangeros é naturales, se podrian hacer fraudes y encubiertas concertándose los extrangeros con algunos naturales de estos Reinos para que en su nombre compren ó registren ó saquen las dichas lanas, mandamos que cada é cuando y en cualquier tiempo que pa-

resciere que directe ó indirecte se han hecho los dichos fraudes é concertádose algunos extrangeros con vecinos é naturales para que les compren é saquen las dichas lanas, por el mismo fecho, demas de las haber perdido como arriba esta dicho, cayan é incurran en perdimiento de todos sus bienes todos los que hobieren entrevenido en el dicho fraude, asi los naturales como los extrangeros. Item que la persona ó personas que por Nos cobraren el dicho derecho puedan traer una barqueta con sus Guardas al modo de la que traen los nuestros Almojarifes de Sevilla para que ande por la costa de los puertos donde se ha de cobrar este derecho para ver é catar las lanas y sacas que llevaren en las naos, é navios é hurcas, para que no se deje de hacer las diligencias aqui contenidas. Item que cualesquier personas que denunciaren de algunas lanas que se sacaren sin registrar é pagar el dicho derecho en la forma susodicha, ó se hubieren sacado por otros puertos é lugares fuera de los aqui expresados, ó que se hubieren hecho algunos fraudes para encubrir el dicho derecho ó parte de él, lleven la cuarta parte de los dichos descaminos é penas en que hubieren incurrido conforme á lo en esta nuestra carta contenido; con que no sea de las personas por Nos puestas para cobrar los dichos derechos: y el Juez que lo sentenciare lleve otra cuarta parte, y la otra mitad sea para Nos, y que las justicias tengan especial cuidado de lo ejecutar. Porque vos mandamos á vos é á cada uno de vos que guardeis y cumplais y ejecuteis y hagais guardar y cumplir y ejecutar todo lo en esta nuestra Carta contenido é cada una cosa y parte de ello, y lo sentencieis y determineis asi en las causas é negocios que ocurrieren: y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra Carta contenido no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera: é mandamos á vos los dichos nuestros Contadores mayores que asenteis esta nuestra Carta en los nuestros libros que vosotros teneis, é conforme á ella pongais recaudo en los dichos derechos, y para la cobranza dellos dad todas las Cartas y Provisiones que fueren

necesarias, y para el buen recaudo de ella pongais todas las condiciones que vieredes que convienen: y ansi mesmo señaleis los puertos por donde las dichas lanas se hobieren de sacar para todo lo cual vos damos poder cumplido y mandamos que esta nuestra Carta sea pregonada públicamente en esta nuestra Corte y en las otras partes y lugares que fueren nescesarios. Y los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é cada cien mil maravedís para la nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en la villa de Valladolid á treinta dias del mes de Abril de mil é quinientos é cincuenta é ocho años.—LA PRINCESA.—Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Católica Magestad la fice escribir por su mandado.—Su Alteza en su nombre.—Gutierre Lopez de Padilla.—El Licenciado Arrieta.—El Doctor Velasco.—El Licenciado Pedrosa.—Francisco de Almaguer.—Hernando Ochoa.—El Licenciado Valderrama.—El Licenciado Hernando Menchaca.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara.—Pro Chanciller.

Concuerda con el registro que está en los libros de la Escribanía mayor de Rentas y en las Contadurías generales, libros núms. 2976 *y* 2977.—*Está rubricado.*

Núm. CXXI.

Traslado de la comision que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, libro número 2977.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Secilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To- 29 de Mayo de 1558.

ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya é de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol &c. — A vos los mis Corregidores de la nuestra muy noble y leal provincia de Guipúzcoa, y del nuestro leal Condado de Vizcaya y de las cuatro villas de la costa de la mar y á vuestros lugares tenientes en los dichos oficios, y á los Alcaldes ordinarios, y otras Justicias de ellas y á cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones y á los Capitanes y Maestres de qualesquier Naos, Carracas y Urcas y otros Navíos, y á qualesquier mercaderes y tratantes, ansi naturales como extrangeros de estos nuestros Reinos y Señoríos, y á otras qualesquier personas á quien lo de yuso en esta Carta contenido toca y atañe y atañer puede en qualquier manera, y á cada uno y qualquier de vos á quien fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano en manera que haga fe, salud é gracia. Sepades que por una nuestra Carta firmada de la Serenísima Señora Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora de estos nuestros Reinos, por ausencia nuestra de ellos, sellada con nuestro Sello y librada de los nuestros Contadores mayores y algunos de los del nuestro Consejo é Oidores de nuestra Contaduría mayor, dada en la villa de Valladolid á treinta dias del mes de Abril de este presente año de quinientos é cincuenta é ocho, atento las grandes necesidades que de presente se nos ofrecen y por otros justos respetos, mandamos que de cada saca de lana que sacaren de estos nuestros Reinos qualesquier súbditos y naturales de ellos para los estados de Flandes asi por mar como por tierra nos paguen un ducado de oro, y si las llevaren á Francia ó á Italia paguen dos ducados, y si las llevasen algunos extrangeros, ó siendo extrangeros, ó yendo á su riesgo paguen dos ducados si las llevaren á

Flandes, y cuatro ducados si las llevaren á Francia ó á Italia, y que este derecho se entienda demas de los otros derechos antiguos que se han de cobrar y pagar de almotacen y puertos y diezmos y otros derechos que las dichas lanas suelen y deben pagar al tiempo que se sacan de estos Reinos segun que esto y otras cosas en la dicha Carta mas largamente se contiene, cuyo traslado vos será mostrado, signado y firmado de Alonso de Frias mi Escribano de Cámara, y de la Audiencia de mi Contaduría mayor: y porque mi Merced é voluntad es que los dichos derechos se cobren, y lo contenido en la dicha Carta se guarde é cumpla y egecute, con acuerdo de nuestros Contadores mayores habemos nombrado como por la presente nombramos por Administrador para en lo que toca á las lanas que se hubieren de sacar y sacaren para las partes sobredichas por los Puertos, Playas, y Bahias de la dicha provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya, y cuatro villas de la Costa de la mar, este presente año de mil quinientos cincuenta y ocho á Diego Alonso de Malvenda vecino de la ciudad de Burgos: por ende Nos vos mandamos que veais la nuestra Carta ó el dicho su traslado signado como dicho es, y conforme á ella y á una instruccion que al dicho Diego Alonso Malvenda junto con esta nuestra Carta será dada, firmada de los dichos mis Contadores mayores, vos los dichos mercaderes y tratantes é otras personas á cuyo cargo es ó fuere la saca y embarcacion de las dichas lanas, deis cuenta y razon al dicho Diego Alonso ó á quien su poder para ello hobiere, signado y firmado de Escribano en manera que haga fe, de las sacas de la lana que habeis cargado y cargaredes para las partes sobredichas ó á cualquiera de ellas este dicho presente año de mil quinientos cincuenta y ocho, desde el dia de la fecha de la dicha nuestra Carta en adelante, y del peso de ellas y de los derechos que conforme á ella habeis de pagar, y os obligueis y deis fianza y seguridad de pagallos á quien Nos mandaremos por Cartas libradas de nuestros Contadores mayores segun y como en la nuestra dicha Carta é ins-

truccion se contiene, sin poner en ello ni en parte de ello escusa ni dilacion alguna; pero si por no dar fianzas y seguridad bastante quisieren pagar de contado los derechos que debieren, rescibirlos ha de ellos el dicho Diego Alonso Malvenda por la orden contenida en la dicha instruccion que para ello se le da, y si vos los dichos mercaderes y otras personas ansi no lo hicieredes y cumplieredes, vos las dichas Justicias lo haced guardar y cumplir en todo y por todo como en la dicha nuestra Carta y en esta se contiene y declara, haciendo y mandando hacer todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan y menester sean de se hacer hasta tanto que lo hayan fecho y cumplido: con apercibimiento que hago á vos las dichas Justicias que si asi no lo hicieredes y cumplieredes ó escusa ó dilacion en ello pusieredes, á vuestra costa enviaré persona de esta mi Corte que lo haga y cumpla y egecute. Y para pedir y demandar la dicha cuenta y razon de las dichas sacas de lana que se hobieren cargado ó cargaren este dicho presente año, y que se obliguen por los derechos dellas como dicho es, y para cobrar lo que de contado quisieren pagar, y para pedir qualesquier penas y descaminados en que hayan incurrido é incurrieren por causa de lo susodicho como en la dicha nuestra Carta se declara, y hacer sobre todo ello y cada cosa y parte de ello las diligencias necesarias, hacemos nuestro Administrador al dicho Diego Alonso Malvenda, y á quien el dicho su poder hobiere, y les damos poder cumplido cual y al caso conviene con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y mando á vos los dichos mis Corregidores y á sus lugares tenientes y á otras Justicias y á los Concejos, Regidores, Caballeros, fijosdalgo, Oficiales y homes buenos de la dicha provincia y Condado y cuatro villas y á los dichos Capitanes y Maestres de las naos y otros Navios que den y hagan dar al dicho Diego Alonso ó á quien el dicho su poder hobiere, todo el favor y ayuda que para la egecucion y cumplimiento de lo en esta mi Carta contenido les pidiere é hobiere menester,

so las penas que de mi parte les pusiere, las cuales por la presente les he por puestas y las mandaré egecutar en los que remisos é inobedientes fueren y en sus bienes; y mando que de qualquier sentencia ó auto y determinacion que vos las dichas mis Justicias dieredes en la dicha razon, cada una en su jurisdiccion, segun dicho es, *la apelacion de ello la otorgue é haya de venir é venga ante los dichos nuestros Contadores mayores y no ante otro tribunal alguno*, y mando que la dicha mi Carta que de suso se hace mencion y esta, vos las dichas Justicias las hagais pregonar luego en todos los Puertos de la costa de esa dicha provincia y Condado é villas por voz de Pregonero, y por ante Escribano para que venga á noticia de todos lo en ellas contenido, y ninguno pueda pretender de ello ignorancia. Y los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra Merced y de cada cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Valladolid á veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil y quinientos y cincuenta y ocho años. Y mando que tomen la razon de esta y de la dicha instruccion los mis Contadores de Relaciones, y ansimismo de la Carta de que en ella se hace mencion.—LA PRINCESA.—Yo Francisco de Ledesma Secretario de su Católica Magestad la fice escribir por su mandado.—Su Alteza en su nombre.—Gutierre Lopez de Padilla.—Francisco de Almaguer.—El Licenciado Valderrama.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara pro Chanciller.

Concertado con la que está asentada en los libros de Relaciones de S. M.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de Rentas.—En las Contadurias Generales, Libro núm. 2977.—*Está rubricado.*

Núm. CXXII.

Traslado de la instruccion que se dió á Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los Puertos de su comision.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, libro número 2977.

31 de Mayo de 1558. Instruccion de lo que vos Diego Alonso Maluenda, vecino de la ciudad de Burgos, Administrador de S. M. habeis de hacer sobre la cobranza de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos para fuera de ellos en los Puertos de la provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar este presente año de mil quinientos cincuenta y ocho.

Primeramente habeis de llevar la Carta que se os da para el uso y egercicio del dicho oficio y junto con ella un traslado signado y firmado de Alonso de Frias Secretario de la Contaduría mayor de S. M. de la Carta y Pregmática que S. M. ha dado sobre los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos, é ir luego á la ciudad de Burgos y notificarlas por ante Escribano y testigos al Prior y Cónsules de los mercaderes de la dicha ciudad, para que venga á su noticia y sepan y entiendan lo en ellas contenido, y tomeis por testimonio la dicha notificacion.

Fecho esto, pasareis luego á la dicha provincia y Condado y cuatro villas, y en los pueblos de sus Puertos y Playas donde se suelen y acostumbran embarcar las mercadurías, y en los otros que conviniere, hareis pregonar por ante Escribanos las dichas Cartas para que sepan y entiendan lo en ellas contenido: y dados los dichos pregones, entendereis en averiguar y saber las sacas de lana que estuvieren embarcadas y las que se embarcaren hasta en fin de este presente año, y para qué partes van

fletadas y se fletaren, y por qué personas, y en qué Navios, y lo qne montan los derechos que conforme á la dicha Carta y Pregmática han de pagar por ellas, y en que se obliguen y den fianzas y seguridad bastante de pagallos á quien S. M. mandare por su Carta librada de sus Contadores mayores como abajo dirá.

Y para que haya buena cuenta y razon de las lanas que se embarcaren, habeis de tener un libro encuadernado y al principio dél poned un traslado de las dichas Cartas é instruccion, y dende en adelante asentad las sacas de lana que estrageren embarcadas y se embarcaren en los dichos Puertos y cuyas son, y para donde van consignadas con dia, mes y año, y en la manifestacion y registro que se hiciere firmareis vos y el dueño de las dichas lanas ó el factor ó persona á cuyo cargo fueren, y el Escribano ante quien hobiere de pasar lo susodicho; la cual dicha declaracion hagan con juramento el dicho mercader ó factor si vieredes que conviene, y el dicho Escribano terná otro tal libro, y esto se haga en cada partida de por sí y con cada mercader se tenga cuenta aparte.

Fecho el dicho registro hase de obligar el dicho mercader ó el dicho su factor con su poder bastante por ante el dicho Escribano que pagarán los derechos que en ello montaren á S. M., ó á quien por S. M. lo hobiere de haber por Carta ó Cartas libradas de sus Contadores mayores en esta manera.

Los derechos de las lanas que se embarcaren desde primero de Junio hasta fin de Octubre se han de pagar en Medina del Campo en los pagamentos de la Feria de Octubre de aquel año de contado fuera de Cambio, y los derechos de las lanas que se embarcaren desde fin de Octubre hasta fin de Mayo se han de pagar en la dicha Medina del Campo en los pagamentos de la Feria de Mayo siguiente, y ansi por esta orden se han de hacer las dichas obligaciones con las cláusulas y fuerzas acostumbradas.

Y porque la seguridad de la paga de las dichas obli-

gaciones ha de ser á vuestro cargo, se vos apercibe que vos veais y entendais las personas que se obligan, que sean abonadas, y si no lo fueren que den seguridad bastante á vuestro contentamiento, porque la quiebra que en esto hobiere, por no ser abonados los que se obligaren, ha de ser á vuestro cargo y se ha de cobrar de vos.

Otrosi, por cuanto en la Carta que se ha dado sobre la paga de los dichos derechos dice que si algunos montasen veinte ducados ó dende abajo que los hayan de pagar y paguen luego, en cuanto á esto se manda que si no los quisieren pagar sino obligarse por ello, rescibais las obligaciones de ello por la orden que está dicha de qualquier cuantía que sea; pero si algunos mercaderes y otras personas quisieren pagar luego de contado los derechos que debieren en poca ó en mucha cantidad, ora por no obligarse ó buscar fianzas, ó por otros respetos, recibid la tal paga por ante el dicho Escribano, el cual y vos y la dicha persona que lo pagare firmareis la partida, libro ó parte que para esto tengais, habiendo fecho el registro de las tales lanas por la orden que está dicha.

Y porque vos habeis de residir mas continuamente en el Puerto dondè mas lanas se suelen embarcar, y para el buen recabdo de la hacienda convernà poner personas de confianza en los otros Puertos por donde se han de embarcar otras de las dichas lanas, proveereis las personas que para ello fueren menester, las cuales se vos encarga que sean de confianza, conoscidos, hábiles y suficientes, de quien se tenga muy entendido que no harán cosa que no deban; porque si lo hicieren, aunque puedan ser habidos para castigallos, ha de ser á vuestro cargo la paga de qualquier daño pecuniario que por ello viniere á S. M., y se ha de cobrar de vos y de vuestros bienes, porque con esta condicion se vos da el nombramiento de las tales personas, y vos tomad de ellas la seguridad que os convenga, y el salario que se les ha de dar, y el número de las personas que se han de poner ha de ser con parescer de los Contadores mayores para que vista y entendida la necesidad que de las dichas personas

hay, se provea lo que convenga y se les señalará el dicho salario luego que de ello avisaredes sin dilacion alguna.

Pero porque este negocio es de confianza y esta se tiene de vos muy y entera, asi para no hacer ni consentir que se haga fraude, como para poner en ello la diligencia y recabdo posible, y para ello conviene la asistencia de vuestra persona se vos encarga que no hagais ausencia de los dichos Puertos, y que las veces que sea posible deis vuelta por vuestra persona propia por ellos, especialmente á donde se han de embarcar las dichas lanas á los tiempos que se hicieren las embarcaciones para mirar y entender lo que en ello pasa y dar orden á las personas que por vos entendieren en la dicha administracion de lo que han de hacer, y tengan en cada Puerto los mismos libros y cuenta y razon que vos habeis de tener como de suso se contiene; porque en cuanto á esto se ha de seguir y tener por todos una orden, y de lo que ellos hicieren os han de enviar la razon y obligaciones para que vos lo recojais y envieis todo á los dichos Contadores mayores.

Otrosí, para el dicho efecto *habeis de tener con vos un Escribano, el cual será el que para ello nombraren los dichos Contadores mayores*, y ante este han de pasar los registros y obligaciones que se hicieren sobre lo susodicho, y si conviniere envialle vos á registrar á qualesquier Puertos algunas lanas con las personas que en ello entendieren con vuestro poder, mandamos que lo haga, no escediendo de lo contenido en esta instruccion, y el salario que se le ha de dar, S. M. lo señalará y se lo mandará pagar, y lo que se hobiere de hacer por las otras personas que nombraredes, se haga y pase en cada parte por ante un Escribano del número que ha de ser nombrado por la Justicia del tal pueblo; y porque en lo que fuere posible se escusen costas y gastos supérfluos, aunque en la dicha Carta se da facultad para traer barqueta por la mar con Guardas, y esto se puede escusar porque las lanas es mercaduría muy evidente y que no

se puede encubrir ni embarcar sin que todos lo vean, proveed que no se use de la dicha barqueta.

Si vieredes ó entendieredes que algunas Justicias son remisos ó negligentes en la egecucion y cumplimiento de lo sobredicho, haced tomar testimonio de ello *y enviadlo ante los Contadores mayores* para que provean lo que convenga.

Y porque podria ser que fuese necesario enviar á los dichos Contadores mayores algunos mensageros dando aviso de lo que conviniere proveer, y para enviar las cuentas y obligaciones de esta hacienda, y para otras cosas convenientes al bien de ella, y esto ha de ser á costa de S. M., encargaseos que no se gaste sino aquello que fuere muy necesario, y que no se pueda excusar, lo cual se vos ha de rescibir en cuenta por vuestra firma y juramento.

En acabándose de hacer las dichas cargaciones en cualquier tiempo del año, enviareis luego ante los Contadores mayores la relacion cierta y verdadera firmada de vuestro nombre y de los Escribanos ante quien hobiere pasado, de las lanas que se hobieren cargado en cada puerto, y cuyas son y para donde van, y de lo que montan los derechos con las obligaciones de ello signadas en manera que hagan fe, y de los derechos que se hobieren cobrado de contado, con la relacion de los gastos que se hobieren fecho por menudo, poniendo razon particular de en que se hobiere gastado, y allende de esto escribireis particularmente de lo que os ocurriere para que se vea y provea: aunque esto del escribir lo habeis de hacer todas las veces que se ofrezca cosa que avisar sobre esto.

A los Escribanos que nombraren en los pueblos fuera donde vos residiéredes, no se les ha de dar salario, sino pagalles sus derechos conforme al arancel.

Y porque en la dicha Pragmática estan señalados los puertos por donde se han de embarcar las dichas lanas y podria ser que aunque aquellos se nombran, no sean menester tantos, y despedir unos y nombrar á otros, y

ansi no será menester tantas personas para residir en ellos, se vos manda que luego que llegaredes á los dichos puertos, aviseis á los Contadores mayores de los puertos que os parecieren que se deben quitar ó poner, teniendo atencion á que los mercaderes no resciban vejacion ni molestia; porque la intencion de su Magestad es que en cuanto sea posible se les haga todo buen tratamiento y no reciban agravio ni molestia.

Otrosí: porque en la dicha Pregmática se manda que las sacas de lana tengan cierto peso y que á este respecto hayan de pagar los derechos, y si todas las sacas se hubiesen de pesar, podria ser que los mercaderes rescibiesen de ello molestia, se vos manda que en cuanto á esto deis la mejor orden que á vos y á los dichos mercaderes paresciere, ansi en pesar entre cien sacas ocho ó diez de ellas, y que por aquel peso pasen las otras, ó por otra mejor forma que vieredes de manera que los mercaderes sean relevados de vejacion: lo cual se remite á vuestra buena discrecion y fidelidad.

Otrosí: porque en la dicha Pragmática se manda que dentro de seis meses el mercader sea obligado y se obligue de traer testimonio del puerto donde desembarcó ó vendió sus lanas para que se vea si fue para donde las hobo registrado, y porque este plazo paresce que es corto por los casos que suelen acaescer en sus navegaciones y por escusar penas y achaques que con malicia se podrian pedir é llevar, podreis alargar el dicho plazo, de manera que sea obligado el tal mercader de lo traer dentro de un año que se cuente desde el dia de la fecha de la obligacion que hiciere, y que solamente sea obligado de traer testimonio de cómo y dónde desembarcó, aunque no lo traiga de cómo vendió, y que asi se ponga en la obligacion que hiciere.

Si vieredes que conviene para el buen recabdo de la hacienda ver las cartas de fletamientos de los Maestres ó que los tomen á ellos ó á otras personas algunos dichos con juramento, las dichas justicias lo hagan y cumplan luego que se lo pidieredes, por la orden y conforme á las

preguntas que les dieredes, so las protestaciones que de parte de su Magestad les ficiéredes, y si lo contrario hicieren, avisareis de ello con testimonio para que se provea lo que convenga.

Habeis de haber y se os ha de dar de salario con el dicho cargo á razon de setecientos y cincuenta maravedís por cada un dia para vuestra costa y mantenimiento, sin pedir ni llevar otros derechos ni cosa alguna por las cédulas que diéredes de licencia para las embarcaciones ni fenescimientos de estos ni en otra manera: el cual dicho salario se vos mandará librar y pagar por los tercios del año, y habeis de gozar de él desde el dia de la fecha de esta instruccion en adelante, el tiempo que tuvieredes y sirvieredes el dicho cargo y fuere la voluntad de su Magestad y sus Contadores mayores, servirse de vos en él: y en cada un año se vos ha de dar poder para lo que á él tocare, é el dicho salario se vos librará en las ferias á los tiempos que enviaredes las obligaciones y otros resguardos que habeis de enviar.

Otrosí: habeis de llevar una Carta de su Magestad librada de los del su Consejo por la cual parece que por ahora entre tanto que otra cosa se manda en contrario, suspenden la Pregmática que está asi para que cualesquier mercaderes y otras personas que sacaren lanas de estos Reinos vuelvan á ellos por cada saca un fardel de lienzos y otras mercadurías, por escusar las vejaciones y molestias que sobre esto se hacian á los dichos mercaderes y tratantes: é habeis de hacer notificar la dicha Carta á los dichos Prior y Cónsules cuando se notificaren las demas que de suso se hace mencion, y hacellas heis pregonar cuando se pregonaren las dichas Cartas en los dichos pueblos de la provincia y Condado de Vizcaya é cuatro villas, y hareisla trasladar en la cabeza del libro que tuvieredes junto con las dichas Cartas é instruccion por la orden que arriba dice.—Fecha en la villa de Valladolid á postrero dia del mes de Mayo de mil quinientos cincuenta y ocho años.—El Licenciado Valderrama.—Francisco de Almaguer.—Yo Alonso de Frias Escribano de

cámara de la Católica Magestad la fice escribir con acuerdo de sus Contadores mayores.

Concuerda con la instruccion que está asentada en los libros de las Contadurías generales, en el libro número 2977.—Está rubricado.

Núm. CXXIII.

Provision del Consejo Real mandando que haya alhóndigas y depósitos de pan en el Condado de Vizcaya, en la forma que se expresa.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1558, leg. núm. 33.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla &c. A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro Condado é Señorío de Vizcaya, y á vuestro Lugarteniente en el dicho oficio salud é gracia. Sepades que la carestía destos años pasados ha mostrado cuan cumplidero, util é provechoso es tener los pueblos alondigas é depósito de pan público para el remedio é provecho general que en semejantes tiempos dello se sigue en cada pueblo, mayormente á las personas probes é necesitadas, Monesterios é otras obras pias: é porque ademas desto somos informados que en algunos pueblos destos nuestros Reinos que han tenido é tienen alondiga é pan de depósito, no ha habido ni hay la razon é buena orden que conviene é ha seido nescesario tenerse en la guarda é distribucion é conservacion y aumento del dicho pan; é que antes anda y está mucha parte en particulares, socolor de prestado, é no se recoge ni cobra, ni se vende á sus tiempos para lo renovar: é que en los pueblos que no tienen alondiga, no han dado ni dan la orden que se pudiera haber tenido é tener en hacer alondiga y depósito de pan, seyendo lo mas nescesario para remedio de los tales tiempos, como dicho es: é visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nues- 20 de Junio de 1558.

tra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: por la cual vos mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes despues que esta nuestra Carta recibieredes, envieis ante Nos relacion del pan que al presente hay en el alondiga dese dicho Condado, é si está recogido en ella, ó en cuyo poder está; é por qué causa é razon; é la orden que se tiene en la guarda é recaudo del pan de la alondiga, é la que teneis para lo conservar é distribuir en tiempo de necesidad y de dónde y cómo se podria acrescentar; y relacion de la cuenta que desto hay, para que visto se provea lo que convenga. E si no hay alondiga ni pan de depósito en el Ayuntamiento dese dicho Condado, platiqueis é confirais, llamando para ello las personas que os paresciere, cómo se podrá hacer alondiga é comprar pan para que esté en ella para el tiempo de las nescesidades y de dónde se podrá pagar, é la orden que en ello se terná para la guarda é conservacion de la dicha alondiga: é la relacion que tomáredes, con vuestro parecer de lo que en ello se deba facer, lo enviad juntamente con la dicha relacion al nuestro Consejo: é non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Valladolid á veinte dias del mes de Junio de mil é quinientos é cincuenta é ocho años.—El Licenciado Vaca de Castro.—El Licenciado Montalbo.—El Licenciado Arrieta.—El Doctor Gasca.—El Doctor Hernand Peres.—Yo Francisco del Castillo Escribano de cámara de su Magestad Real la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original y con el traslado que está en los expedientes de la Secretaría de Hacienda del año de 1558 *en el mazo núm.* 33.—*Está rubricado.*

Núm. CXXIV.

Provision del Consejo Real dando facultad á la villa de Bilbao para tomar á censo sobre los propios de ella, hasta en cantidad de tres mil ducados, y emplearlos en trigo para el pósito, en la forma que se expresa.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1558, leg. núm. 33.

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla &c. A vos el Concejo, Justicia y Regidores de la villa de Bilbao: sabed que en el nuestro Consejo fueron vistas las relaciones que por nuestro mandado enviastes, ansi sobre los propios y rentas de la dicha villa, como sobre el alondiga é pan de pósito della, y de lo demas que por nuestras provisiones se os mandó. Y visto lo mucho que importa que en lugar tan principal como esa dicha villa es, y donde concurre tanta gente y hay tanto trato y comercio, haya alondiga para el beneficio público y provision de la gente pobre, y entretenimiento de precio convenible, vos mandamos que luego que esta recibieredes, con toda brevedad y diligencia tomeis á censo sobre los propios y rentas desa dicha villa hasta en cuantía de tres mil ducados, los cuales emplead luego en trigo y se ponga en el pósito desa dicha villa, segun y para lo que dicho es. Y en cuanto á la orden que para el beneficio, aumento y destribucion del dicho pan se debe tener, vista la orden que enviastes y os parece se debe tener, se os enviará lo que debeis guardar. Y dentro de veinte dias enviad testimonio al nuestro Consejo del cumplimiento de lo que por esta nuestra Carta se os manda. E non fagades ende al, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Valladolid á catorce dias del mes de Octubre año del Señor de mil é qui-

14 de Octubre de 1558.

nientos é cincuenta é ocho años.—El Licenciado Vaca de Castro.—El Licenciado Montalbo.—Doctor Anaya.—El Licenciado Otalora.—El Doctor Velasco.—Yo Francisco del Castillo Escribano de cámara de su Magestad Real la fice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro y con la misma provision original que está en el espediente y número referidos en el artículo anterior.—Está rubricado.

Núm. CXXV.

Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y orden en lo tocante á los diezmos de la mar que son de los derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1559, leg. núm. 36.

13 de Noviembre de 1559.

EL REY.—Nuestros Contadores mayores: porque siendo como son los diezmos de la mar de los nuestros derechos Reales, y habiendo muerto D. Pedro Fernandez de Velasco, nuestro Condestable de Castilla que los llevaba, es justo y conviene se ponga recaudo y orden en lo que toca á los dichos diezmos, Yo vos mando que con la diligencia que se requiere, pongais y deis la orden que os paresciere que á nuestro servicio y bien de nuestra hacienda conviene: y que para ello despacheis y deis las provisiones y otros recaudos que fueren necesarios. Fecha en Madrid á trece de Noviembre de mil quinientos y cincuenta y nueve.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad.—Francisco de Eraso.—Está rubricada.

Concuerda con la cédula original que está en los expedientes del Consejo de Hacienda del año de 1559 en el mazo núm. 36.—Está rubricado.

NÚM. CXXVI.

Cédulas Reales mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la Provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya, y de la Provincia de Alava que no acudan con los diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombraren; debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda, por haber fallecido el Condestable de Castilla que los llevaba.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1559, leg. núm. 36.

EL REY.—Nuestro Corregidor de las cuatro villas de la costa de la mar, ó vuestro Lugarteniente en el dicho oficio: porque D. Pedro Hernandez de Velasco nuestro Condestable de Castilla es fallecido, y como sabeis llevaba los diezmos de la mar: y porque siendo como aquellos son de los derechos Reales, es justo que como en cosa concerniente á nuestro Patrimonio, se ponga recaudo en ello hasta que otra cosa proveamos, y no se dé lugar que por otra persona se hayan ni lleven, Yo vos mando que por agora y en el entretanto que otra cosa mandamos, no consintais ni deis lugar á que los dezmeros y otras personas que por el dicho Condestable llevaban y cogian los dichos diezmos y derechos ni otros algunos que por él ó por otro sean nombrados, lleven ni cojan ni recauden los que de aqui adelante se adeudaren, debieren y hobieren de pagar: y que vos por el presente nombreis una ó mas personas que sean legas, llanas y abonadas, y den las fianzas que sean necesarias para que cojan y recauden los dichos diezmos y derechos en las partes y lugares que se deben y el dicho Condestable los llevaba: y que hagais notificar y notifiqueis á los dezmeros y á las otras

15 de Noviembre de 1559.

personas que los cogen que no se entrometan en lo hacer, so las penas que de nuestra parte les pusieredes, las cuales Nos habemos por puestas para que sean ejecutadas en los que lo contrario hicieren: y asimismo á todos los mercaderes y personas que deben y han de pagar de aqui adelante los dichos diezmos y derechos, que acudan á las personas por vos nombradas, y no á otro alguno; haciendo sobresto todas las diligencias que conviniere y poniendo el recaudo necesario: y enviarnos heis luego relacion del cumplimiento, y de lo que hobiéredes hecho. E no fagades ende al. Fecha en Madrid á quince de Noviembre de mil quinientos cincuenta y nueve años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad.—Francisco de Eraso.—Señalada del Príncipe de Eboli, Gutierre Lopez de Padilla y Eraso.

Despachose otra tal para el Corregidor de Guipúzcoa.

Idem al Corregidor de Medina del Campo.

Otra para el Corregidor de Vizcaya.—Eraso.—Está rubricado.

Despachóse otra tal como la de suso para el puerto de la ciudad de Vitoria y Hermandades de Alava.—Está firmado.—Alonso de Frias.

Concuerda con la minuta original que está en el referido expediente, entre los papeles del Consejo de Hacienda del año 1559 *al expresado mazo núm.* 36.—*Está rubricado.*

NOTA. El Licenciado Alonso Maldonado, Corregidor de Guipúzcoa, contestó el recibo y cumplimiento de esta cédula en carta fecha en Mondragon á veinte y dos de Noviembre de dicho año mil quinientos cincuenta y nueve.

El Licenciado Egas Venegas, Corregidor de Vizcaya, contestó tambien el recibo y cumplimiento de la misma cédula por carta fecha en Bilbao á veinte y cuatro de dicho mes y año nombrando á Sancho Lopez de Recalde. Estan las cartas originales en el citado expediente.—*Está rubricado.*

Núm. CXXVII.

Relacion de lo que han valido los derechos de los diezmos de la mar despues aca que se cobran por mandado de su Magestad por fallecimiento del Condestable D. Pedro Hernandez de Velasco.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1560, leg. núm. 37.

En la ciudad de Orduña.	OBLIGACIONES.	DINERO DE CONTADO.	Año 1560.
	Maravedis.	*Maravedis.*	
Por una fe de Martin de Arbieto, dezmero de la ciudad de Orduña por su Magestad, consta que valieron los diezmos que se dezmaron en la dicha ciudad desde veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil quinientos cincuenta y nueve en que él comenzó á usar el dicho cargo hasta fin del año.....	480,333.	78,593.	
Dice el dicho Martin de Arbieto por su carta que ha averiguado que valieron los dichos diezmos desde diez de Noviembre en que falleció el Condestable hasta los veinte y seis del en que fue proveido el dicho Martin de Arbieto; y asi lo dice Pero Martinez de Osma que los cobró en el dicho tiempo por el Condestable.....	205,039.	48,000.	

Asimismo parece por la dicha fe que valieron los dichos diezmos desde primero de Enero deste año de mil quinientos sesenta hasta veinte y cuatro de Abril que es la fecha de la fe.....	1.448,569.	392,338¼.

En la villa de Valmaseda.

Parece por una fe de Juan de los Llanos, dezmero nombrado por su Magestad en la villa de Valmaseda que valieron los diezmos de aquella villa desde los diez de Noviembre de 1559 que falleció el Condestable hasta veinte y uno de Abril que es la fecha de la fe.....	762,038.	762.038.

En la ciudad de Vitoria.

Parece por una fe de Francisco de Echavarri que es uno de los dos dezmeros nombrados por los Alcaldes de la ciudad de Vitoria que valieron los derechos de las mercaderías que ante él se dezmaron desde quince de Noviembre de cincuenta y nueve hasta veinte y cinco de Abril de mil quinientos sesenta: en dinero de contado porque alli diz que no se usan obligaciones.....	.....	140,703.

La dicha Vitoria.

Parece por otra fe de Martin de Isunza que es el otro dezmero nombrado en la ciudad, que valieron los derechos de las mercaderías que ante él se dezmaron en el mesmo tiempo que ante su compañero, de contado en reales.....	.....	430,500.

La villa de Laredo.

Parece por la resolucion de las cuentas que yo Agustin de Zarate he tomado á Arnao del Hoyo Somado, dezmero desta dicha villa, que montó el alcance de lo que ha cobrado desde veinte y uno de Noviembre de mil quinientos cincuenta y nueve, que comenzó á usar el dicho cargo hasta primero de Abril de mil quinientos sesenta.....	1.376,503.	113,666.
	4.272,482.	1.965,838¼.

Total.... 6.238,320¼.

En esta suma no entran los derechos de la villa de Santander porque no ha venido la relacion del dezmero, aunque tengo aviso que podrán ser cuarenta mil poco mas ó menos, casi todo en obligaciones y lo de Castro podrá haber hasta veinte mil.

Tampoco entran en esta cuenta lo que se cobró en

Laredo por Sancho de Cosio desde diez de Noviembre esclusive en que murió el Condestable hasta veinte del que fue proveido Arnao del Hoyo, que son líquidos casi sesenta mil, los cuarenta mil dellos en obligaciones y los veinte mil en dinero.—Está firmada.—Agustin de Zarate.

Concuerda con la relacion original que está entre los papeles de Hacienda del año 1560, mazo núm. 37.—Está rubricado.

Núm. CXXVIII.

Traslado de la comision que se dió al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar que estan por de su Magestad dende que el Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco falleció.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro núm. 443.

14 de Marzo de 1560. EL REY.—Por cuanto á mi servicio y buen recaudo de nuestra Hacienda y Patrimonio Real conviene saber de la manera que está lo tocante á los derechos y diezmos de la mar que el Condestable D. Pero Fernandez de Velasco difunto cobraba, y de la manera y en qué puertos y aduanas, y por qué personas lo hacia, y si los llevaba por entero ó llevaba bajas y sueltas, y en qué cantidad, y si esto era unos años mas que otros y de la manera que se tasaban las mercadurías de que se pagaban los dichos derechos, y si los cobraba él por sus Oficiales ó los arrendaba algunos años, y por qué precio, y lo que pueden valer y rentar en cada un año: y que demas y allende desto se tome cuenta á las personas que han tenido y tienen cargo de la administracion de los dichos derechos y diezmos despues que el dicho Condestable falleció para que se sepa y entienda el dinero que está en su poder, y si las dichas personas han dado seguridad y

fianzas bastantes, habiéndosenos consultado lo sobredicho por los mis Contadores mayores, fue acordado que debiamos enviar una persona de recaudo y confianza á se informar de lo que en esto pasa y se debe hacer y proveer: por ende acatando la suficiencia y fidelidad de vos Agustin de Zárate nuestro Contador de Mercedes, y confiando que como lo habeis hecho por lo pasado, entendereis en lo sobredicho con la diligencia y cuidado que conviene, nuestra merced y voluntad es de os nombrar como por la presente os nombramos para ello, y os damos comision y mandamos que luego os partais y vais á las cuatro villas de la costa de la mar, y alli y en los otros lugares y partes donde convenga os informeis y sepais particularmente todas las cosas sobredichas conforme á lo contenido en la instruccion y orden que se os ha dado juntamente con esta, y que tomeis cuenta á las personas que han cobrado y cobran los dichos diezmos despues que el dicho Condestable falleció, comprobándolo bien, y averiguando el dinero que restare en su poder: y enviareis relacion particular de todo lo que hiciéredes á los dichos nuestros Contadores mayores: y por la presente mandamos á los dezmeros y personas que han tenido y tienen cargo de recibir y cobrar los dichos derechos y diezmos despues del fallecimiento de dicho Condestable que os den cuenta clara y distinta de lo que fuere de sus cargos cada é cuando que vos se la pidieredes, sin poner en ello ninguna dilacion, y que asistan á las dichas cuentas los dias y horas y en la parte que vos les señalaredes, y no se partan ni ausenten hasta las fenecer y acabar, so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, en las cuales desde agora les habemos por condenados lo contrario haciendo: y mandamos que se ejecute en los que rebeldes é inobedientes fueren: so la cual dicha pena mandamos á cualquier persona ó personas de quien vos quisieredes informar de lo sobredicho ó de cualquier cosa ó parte dello, que parezcan ante vos á vuestros llamamientos, y á cualesquier Escribano ó Escribanos á quien pidieredes que asista con vos á cualesquier autos que se

hubieren de hacer tocante y concerniente destos negocios, y á tomar cuenta á los dichos desmeros, que lo hagan y cumplan sin poner en ello niguna escusa ni dilacion, pagando á los dichos Escribanos los derechos que por ello hubieren de haber: y si para el cumplimiento y ejecucion de lo sobredicho y de cualquier cosa y parte dello favor y ayuda hubiéredes menester, mandamos á cualesquier justicias y á quien lo pidieredes, que os lo den entera y cumplidamente: y es nuestra voluntad que hayais y lleveis de salario para vuestro entretenimiento á razon de dos ducados cada dia que habeis de gozar desde el dia de la fecha desta nuestra cédula en adelante por todo el tiempo que en lo susodicho os ocuparedes hasta volver á esta nuestra Corte: y mandamos á Alonso de Frias nuestro Escribano de cámara y de la nuestra Contaduría mayor, que de los maravedís que son á su cargo del derecho de las lanas del año pasado de quinientos y cincuenta y nueve, os pague lo que hubieredes de haber por razon del dicho vuestro salario: que con vuestra carta de pago y el traslado auténtico de la presente le será rescibido y pasado en cuenta lo que conforme á lo sobredicho os diere y pagare: y mandamos que tome razon de la presente Francisco de Eraso, nuestro Secretario, y que tambien se asiente en los libros de Rentas y Relaciones de la dicha nuestra Contaduría mayor. Fecha en Toledo á catorce dias del mes de Marzo de mil y quinientos y sesenta años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.—Tomó la razon.—Francisco de Eraso.

Sobrescribióse en esta manera:

Tomóse la razon desta Cédula de su Magestad en los libros de Rentas y Relaciones que tienen sus Contadores mayores.—Francisco de Garnica.—Miguel de Araiz.—Luis de Peralta.—Diego Yañes.

Concuerda con el asiento que está en los libros de la Escribanía mayor de rentas, libro núm. 443.—Está rubricado.

Núm. CXXIX.

Instruccion que se dió al Contador Agustin de Zarate de lo que ha de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar de Castilla, dende que están por su Magestad.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 453.

EL REY.—Lo que vos Agustin de Zárate nuestro Contador de Mercedes habeis de hacer y tratar cerca del negocio tocante á los derechos y diezmos de la mar á que vais por nuestro mandado, es lo siguiente. 14 de Marzo de 1560.

Lo primero llevareis entendido que yo mandé escribir á quince de Noviembre pasado que fue despues del fallecimiento del Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, al Corregidor de las cuatro villas y á los de otros pueblos donde se cobran los dichos derechos y diezmos, mandándoles que en el entretanto que otra cosa proveíamos, no diesen lugar á que se llevasen ni cogiesen por el dicho Condestable; y que ellos nombrasen una ó mas personas abonadas y que diesen fianzas para que recaudasen los dichos diezmos como en las nuestras rentas Reales se acostumbra, y suele hacer, segun mas particularmente lo vereis por la copia de las Cartas que entonces se escribieron que se os entregan con esta.

Habeis de procurar de saber y entender qué personas nombraron los dichos Corregidores para la cobranza de los dichos diezmos, informándoos de la manera que han servido y sirven, y las fianzas y seguridad que han dado, y si aquellas son bastantes, y si se les ha señalado algun salario y el que se les debria dar, y si convernia mudar alguna de las dichas personas ó crescer ó moderar el número dellas, de que habeis de enviar relacion á nuestros Contadores mayores, sin entrometerosvos sin su órden á proveer ni nombrar ningun dezmero, ni á quitar ni re-

mover los que los dichos Corregidores hobieren puesto.

Y porque conviene se sepa lo que se ha cobrado de los dichos derechos y diezmos, y el dinero que está caido dello, os mandamos que entendais luego que llegáredes en tomar cuenta á los dezmeros y personas á cuyo cargo ha estado ó estuviere, despues que el dicho Condestable falleció, lo sobredicho, mirando que se haga con el recaudo que conviene: y que si ademas de sus libros se pudiere tener otra comprobacion y claridad para verificacion de las dichas cuentas, las procurareis, y hareisles cargo del alcance que resultare contra ellos, de que enviareis luego razon á los dichos nuestros Contadores mayores; y en cuyo poder está el dinero para que se nos haga relacion de ello y provea lo que convenga: en lo cual habeis de poner mucha diligencia sin dilatarlo.

Demas y allende desto os habeis de informar y entender muy bien y particularmente la forma y órden que en tiempo del dicho Condestable se tuvo y guardó en las casas de Aduanas y puertos donde se pagan los dichos derechos y diezmos de la mar, cerca de la administracion y cobranza dellos, y qué personas entendian en esto, y si se llevaban por entero ó hacian en ello bajas y sueltas, y en qué cantidad, y si se guardaba esta órden generalmente en todos los años ó se hacia diferencia de unos á otros y en todos los puertos, y cómo y por qué razon, y si en caso que se llevasen de aqui adelante los dichos derechos por entero sin hacer ninguna baja ni suelta, podria resultar alguna quiebra en la renta dellos ó diminucion en el trato ó paso de las mercadurías.

Item procurareis saber qué forma se ha tenido hasta aqui en el valuar de las mercadurías de que se pagan los dichos derechos, y si la tasacion ó aprecio se ha hecho conforme á lo que cuestan en las partes donde se compran ó como valen adonde se paga el diezmo, informándoos de las personas que tengan noticia y esperiencia desto, de la manera que se podria mejor hacer y con mas igualdad y justificacion; porque en ello consiste lo mas sustancial de este negocio.

Asimismo os informareis en cuántas casas de Aduana se han cobrado por lo pasado los dichos derechos, é si convernia acrescentar alguna en otro puerto ó paso ó diminuir de las que agora hay, ó mudar las que están en tierra de Señorío: é en otras partes y lugares de nuestra Corona Real, y á qué tiempo y en qué partes acudian con el dinero al dicho Condestable.

Informarosheis asimesmo si esta renta de los diezmos se arrendó algun año y á qué prescio, ó si la cobraba siempre el dicho Condestable por sus Ministros y Oficiales.

Habeis de procurar de saber y entender lo mas de raiz y apuradamente que pudiéredes, lo que los dichos derechos y diezmos pueden valer en cada un año con las bajas y quitas, de la manera que el dicho Condestable las cobraba y lo que podrian rentar llevándose por entero, y si suele haber unos años mas que otros crecimiento ó quiebra en la dicha renta, y en qué cantidad y causas.

El dezmero de Laredo ha escrito que se le hizo cierto requerimiento por parte del Obispo y Cabildo de la Iglesia de Burgos para que se les acudiese con lo que monta el rediezmo de los dichos diezmos diciendo pertenescerles: ireis prevenido desto y si acudieren á vos sobre ello, remitírlosheis á nuestros Contadores mayores, y que traigan los previllejos y títulos que tienen de los Reyes nuestros predecesores para llevar los dichos rediezmos.

Item: os informareis si se podria tener de aqui adelante otra mejor órden que hasta aqui cerca de la administracion de los dichos diezmos, y para que hubiese en la cobranza dellos el buen recaudo que conviene.

Y para que lleveis mejor entendido este negocio se os ha dado la copia de un arancel que nos ha enviado el Corregidor de Vizcaya de cómo se han dezmado por lo pasado algunas mercaderías, y de todo lo sobredicho y lo que mas cerca desto viéredes y entendiéredes que debemos saber, os informareis tratándolo con toda destreza y

diligencia como de vos confiamos, y enviareis á los dichos mis Contadores mayores relacion particular de lo que halláredes, junto con lo que á vos mas os pareciere que se deberia hacer y proveer para el buen efecto deste negocio: en el cual y en enviar la dicha relacion habeis de usar de mucha diligencia y brevedad por lo que importa que se provea y prevenga con tiempo lo nescesario cerca de la administracion de los dichos diezmos, antes que lleguen las mercadurías que vienen de Flandes y de otras partes: y mandamos que tome la razon de la presente Francisco de Eraso nuestro Secretario, y que tambien se asiente en los libros de Rentas y Relaciones de la dicha nuestra Contaduría mayor: fecha en Toledo á catorce dias del mes de Marzo de mil y quinientos y sesenta años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad Francisco de Eraso.—Tomó la razon—Eraso.

Sobreescribióse en esta manera.

Tomóse la razon de esta Cédula de su Magestad en los sus libros de Rentas y Relaciones que tienen sus Contadores mayores.—Francisco de Garnica.—Miguel de Araiz.—Luis de Peralta.—Diego Yañes.

Concuerda con el asiento que está en los libros de la Escribanía mayor de Rentas. Libro núm. 453.—*Está rubricado.*

NÚM. CXXX.

Traslado de la Carta que se dió para que el Corregidor de la provincia de Guipúzcoa ó su Teniente ejecute en las personas y bienes de ciertos vecinos de la villa de San Sebastian por los derechos que deben de las lanas que sacaron el año pasado de quinientos cincuenta y nueve no embargante que no sea llegado el plazo á que las han de pagar.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 453.

Don Felipe &c. A vos el nuestro Corregidor de la noble y leal Provincia de Guipúzcoa é á vuestro lugar Teniente del dicho oficio, salud é gracia. Sepades que Alonso de Frias nuestro Receptor del derecho de las lanas que se sacan destos Reinos nos hizo relacion diciendo, que estando proveido y mandado por la pragmática que hicimos sobre la saca de las dichas lanas que los derechos que dellas se adeudasen, se pagasen dende seis meses que las dichas lanas se sacasen y registrasen: é teniendo puesto nuestro Administrador para el recaudo y cobranza de los dichos derechos en las cuatro villas de la costa de la mar y en esa dicha Provincia y Condado de Vizcaya con especial comision nuestra para que no se pudiesen sacar ningunas sacas de lana sin espresa licencia suya, y contra todo lo dispuesto é ordenado por nuestras Cartas y Cédulas é instrucciones que al dicho Administrador se dieron, Martin de Aguirre Alcalde ordinario de la villa de San Sebastian por su propia autoridad sin tener licencia ni mandamiento para ello contra la voluntad del Administrador que estaba puesto en la dicha villa para la cobranza y recaudo de los dichos derechos, dió licencia para sacar por ciertas partes fuera destos Rei- 22 de Marzo de 1560.

nos ciertas sacas de lana por el puerto de la dicha villa en esta manera: á Martin Gurpide mercader vecino de la dicha villa de San Sebastian doscientas é treinta y una sacas que eran suyas é de otras personas porque hizo obligacion de pagar doscientos é treinta é un ducados en los pagamentos de la feria de Octubre del año pasado de quinientos é cincuenta é nueve, y al dicho Martin de Gurpide otras trescientas diez y ocho sacas por otra obligacion que hizo de pagar trescientos y diez y ocho ducados en los pagamentos de la dicha feria de Octubre del dicho año, y á Miguel de Beroiz mercader vecino de la dicha villa de San Sebastian doscientas y treinta sacas porque hizo obligacion de pagar doscientos y treinta ducados en los dichos pagamentos del dicho año y al dicho Miguel de Beroiz otras quinientas cincuenta é seis sacas porque hizo obligacion de pagar quinientos é cincuenta é seis ducados en los dichos pagamentos del dicho año, y al dicho Martin de Gurpide otras trescientas é setenta é nueve sacas porque hizo otra obligacion de pagar trescientos é setenta é nueve ducados al dicho plazo, y al dicho Miguel de Beroiz otras quinientas é veinte é una sacas porque hizo obligacion de pagar quinientos é veinte é un ducados en los pagamentos de la dicha feria de Octubre del dicho año pasado de quinientos é cincuenta y nueve, que montan ochocientos é treinta é ocho mil é quinientos é veinte é cinco maravedís segun que en las dichas obligaciones que mostró, mas largo se contiene, debiéndose hacer las dichas obligaciones conforme á la dicha pragmática dende á seis meses de la data dellas que fueron á veinte é un dias del mes de Agosto del año pasado de quinientos é cincuenta é nueve, como el dicho Administrador lo queria hacer guardando la órden que para ello está dada: é que el dicho Martin de Aguirre vino á esta Corte á entregar las dichas obligaciones que habia fecho hacer á nuestros Contadores mayores, é que por su mandado el dicho Receptor las habia recibido del dicho Alcalde hasta tanto que se proveyese en ello lo que fuese justicia, é que por ser pasados los dichos seis meses y mu-

chos dias mas, los que tienen juros é libranzas en las dichas rentas se quejan de no ser pagados, y él no poder cumplir ni pagar los maravedís de su cargo si hubiese de esperar á cobrar las dichas obligaciones á plazo tan largo como el dicho Alcalde puso por sola su autoridad, é me suplicó y pidió por merced mandase que los susodichos pagasen lo que deben de las dichas obligaciones pues el plazo de la dicha pragmática es pasado y muchos dias mas; ó como la mi merced fuese, lo cual visto por mis Contadores mayores, por cuanto los pagamentos de la dicha feria de Octubre se han alargado y prorrogado mucho tiempo y no se han hecho ni se hacen como se suelen y acostumbran á hacer y las personas que tuvieren juros y cobranzas en la dicha renta recibirian agravio ó daño, segun dicho es, si hubiesen de esperar á los pagamentos de la dicha feria de Octubre para que á ellos se les pagase lo que tienen situado en la dicha renta por ser á tan largos plazos como son los dichos pagamentos, fue acordado que debia mandar dar esta mi Carta para vos en la dicha razon, é Yo tóvelo por bien, por la cual vos mando que luego que con ella fuéredes requerido por parte del dicho Alonso de Frias nuestro Receptor de la dicha renta, veais las dichas Cartas y obligaciones que ante vos por su parte serán presentadas y compelais y apremieis con todo rigor de derecho á que luego den y paguen al dicho Receptor ó á quien su poder para ello hubiere los maravedís contenidos en las dichas obligaciones, no embargante que en ellas diga que se obligan á pagar en los pagamentos de la dicha feria de Octubre, haciendo y mandando hacer en las personas y bienes de los dichos deudores todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan y menester sean de se hacer como por maravedís de nuestro haber é hasta tanto que el dicho Receptor sea contento y pagado de los dichos derechos, con mas doscientos y cincuenta maravedís que señalamos de salario á la persona que con poder del dicho Receptor fuere á cobrar los dichos maravedís de los dias que en la cobranza dello ocupare, los cuales se cuenten desde el dia

que ante vos presentare las dichas obligaciones pidiendo egecucion dellas, hasta tanto que realmente sea pagado, el cual dicho salario paguen los que en ello fueren culpantes repartido por rata como les cupiére, y mas las otras costas que sobre ello se siguieren y rescrecieren, lo cual vos mando que ansi hagais é cumplais sin poner en ello escusa ni dilacion alguna: con apercibimiento que vos hago que si ansi no lo hiciéredes y cumpliéredes é escusa ó dilacion en ello pusiéredes, á vuestra costa enviaré persona de esta mi Corte que haga, cumpla y egecute todo lo en esta mi Carta contenido. E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para mi Cámara. Dada en Toledo á veinte y dos dias del mes de marzo de mil é quinientos é sesenta años.

Pasó por Relaciones.

Concuerda con el Registro que está en la Escribanía mayor de Rentas, libro núm. 453. — *Está rubricado.*

Núm. CXXXI.

Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los Diezmos de la mar de Castilla.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas, 2.° inventario. Libros de los diezmos de la mar de Castilla, libro número 335.

Este es un treslado bien y fielmente sacado de una Carta Real de S. M. sellada con su Real sello y librada de sus Contadores mayores, su tenor de la cual es este que se sigue.

31 de Enero de 1561. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon &c. A vos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y homes buenos de las villas y lugares que son puertos de mar en la noble y leal Provincia de Guipúzcoa, y Condado de

Vizcaya y de las villas de Laredo, y Santander, y Castro de Urdiales y S. Vicente de la Barquera, y de todas las otras ciudades, villas y lugares destos mis Reynos y Señoríos donde se suelen, y acostumbran, y pueden y deben pagar y cobrar los diezmos que me pertenecen de las mercadurías y otras cosas que se cargan en los dichos puertos de la mar para llevar á otros Reynos, y vienen dellos y se descargan en los dichos puertos, y á los desmeros y guardas y otras personas que en cualquier manera han recibido y cobrado, y reciben y cobran, y recibieren y cobraren los dichos diezmos desde primero dia de Enero deste año de quinientos y sesenta y uno hasta fin del mes de Diciembre dél, y á otras cualesquier personas á quien lo en esta mi Carta contenido toca ó atañe, ó les fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que mi merced y voluntad es que Juan de Peñalosa, vecino de la ciudad de Segovia, administre y cobre los dichos diezmos este año de quinientos y sesenta y uno para que haga de lo que valiere lo que por Mí le fuere mandado: por ende yo vos mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdiciones que degedes y consintades quel dicho Juan de Peñalosa ó quien su poder hobiere, ponga en los puertos de la mar suso declarados, y en otras cualesquier ciudades, villas y lugares y partes destos Reynos y Señoríos donde se suelen y acostumbran y pueden y deben pagar los diezmos que me pertenecen de todas las mercaderías y otras cosas que se cargan en los dichos puertos para llevar fuera destos Reynos y vienen á ellos de otras cualesquier partes, todos los dezmeros y *Guardas* y otras personas que le pareciere que son menester para el buen recaudo y cobranza de los dichos diezmos y quitar aquellos y poner otros en su lugar todas las veces que quisiere y le pareciere que conviene mudarlos: á los cuales acudid ó haced acudir con todos los maravedises y otras cosas que me pertenecen de los diezmos de las mercaderías y otras cosas que en todo el año de quinientos y sesenta y uno se han cargado y descargado, y cargaren y descargaren en los di-

chos puertos, con todo bien y cumplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna: y otrosi mando que degedes y consintades que el dicho Juan de Peñalosa y los dichos dezmeros ó cualquier de ellos ó quien su poder de cualqnier dellos hubiere, pidan y demanden las penas y descaminados en que han caido y cayeren los que no han manifestado ni manifestaren las dichas mercaderias y otras cosas que este año de quinientos y sesenta y uno han traido por la mar á estos Reynos, y han sacado y sacaren dellos, y no han pagado ni pagaren el diezmo que dellas me pertenesce, y cobrado lo que de ello Yo hubiere de haber y me pertenesciere; y asimismo les dejeis catar y buscar las naos y fustas que han llegado y llegaren á los dichos puertos ó salieren dellos en todo el año de quinientos y sesenta y uno, y hacer todas las otras cosas que para el buen recaudo dello fueren menester, y de justicia se pueden y deben hacer, sin que en ello ni en parte dello les pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno: é si para cobrar los dichos diezmos ó qualquier parte dellos este año de quinientos y sesenta y uno, hubieredes puesto fieles, les mando que de lo que hubieren rescibido y cobrado den luego buena cuenta con pago al dicho Juan de Peñalosa ó al que el dicho su poder hobiere, rescibiendo en cuenta lo que hubieren de haber de las costas justas que en la cobranza dello hobieren fecho, y porque en los años pasados diz que se ha acostumbrado que al tiempo que algunas mercaderías se cargan y descargan en los dichos puertos y pasan por algunas ciudades y villas destos Reinos, donde se pueden y deben cobrar los diezmos que dellas me pertenescen, no se cobran en contado, sino que se manifiestan las dichas mercadurías para que el diezmo que dellas se debe conforme á los conciertos que los dichos dezmeros hacen con los mercaderes cuyas son, se paguen en las ferias que se hacen en algunas ciudades y villas destos Reinos, mando que en esto se guarde lo que se ha acostumbrado á hacer los años pasados, y que las personas cuyas fueren las dichas mercadurías, y debieren pagar

el diezmo dellas ú otras en su nombre, que sean llanas y abonadas, se obliguen ante Escribano de pagar en las dichas ferias al dicho Juan de Peñalosa en mi nombre ó á quien su poder hobiere, ó á otra qualquier persona que por Mí les fuere mandado, lo que debieren de los diezmos de las dichas mercadurías, y que con tomar vos los dichos dezmeros estas dichas obligaciones, les degeis cargar y descargar y llevar las dichas mercadurías, aunque no paguen luego el diezmo que dellas me pertenesce: y otrosí mando á vos los dichos Dezmeros y Guardas que pusiere el dicho Juan de Peñalosa ó el que el dicho su poder hobiere para la cobranza de la dicha Renta, que todas las veces que os la pidiere le deis buena cuenta cierta, leal y verdadera, jurada y firmada de vuestros nombres, y signada de Escribano público al dicho Juan de Peñalosa, ó á quien su poder hobiere de todos los maravedís que reúbieredes y cobraredes en contado este año de quinientos y sesenta y uno del diezmo que me pertenesce de las dichas mercadurías y cosas que se han cargado y descargado en los dichos Puertos de la mar suso declarados, descontando dello lo que hubieredes de haber de las costas justas que se hicieren en la cobranza dello, y lo que hubieredes pagado á los dueños de los juros y situados que hay en la dicha renta, y asimismo le entregad las obligaciones que qualesquier personas que no han pagado ni pagaren los derechos en contado han fecho é hicieren de los pagar en las dichas ferias, para que de todo ello haga lo que por Mí le fuere mandado como dicho es, y de los maravedís y obligaciones y otras Escrituras que dieredes al dicho Juan de Peñalosa ó al que el dicho su poder hobiere, tomad sus cartas de pago con que vos sea resebido en cuenta, y vos no sea pedido ni demandado otra vez, y si vos los dichos Dezmeros y otras qualesquier personas que me debeis y debieredes y hobieredes de pagar qualesquier maravedís y otras cosas de los dichos diezmos este año de quinientos y sesenta y uno dar y pagar no lo quisieredes al dicho Juan de Peñalosa, ó á quien el dicho su poder hobiere, por esta

mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, mando y doy poder cumplido á todas y qualesquier Justicias asi de la mi Casa y Corte y Chancillería como de todas las ciudades, villas y lugares de los mis Reinos y Señoríos y á cada uno dellos en su jurisdiccion que sobrello fueren requeridos, que hagan y manden hacer en vosotros y en cada uno de vos y en los fiadores que para lo suso dicho hobieredes dado y dieredes y en vuestros bienes y suyos, muebles y raices, do quier y en qualquier lugar que los fallaren, todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas y cada una dellas que convengan y menester sean de se hacer, hasta tanto que el dicho Juan de Peñalosa ó el que el dicho su poder hobiere sean contentos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que á vuestra culpa hicieren en los cobrar: que Yo por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por esta razon fuenen vendidos y rematados á quien los comprare para ahora y para siempre jamas. Y los unos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi Merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario hiciere, y demas cuando al home que esta mi Carta ó el dicho su treslado signado como dicho es, mostrare, que vos emplace que parescades ante Mí en la mi Corte do quier que Yo sea del dia que vos la mostrare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Toledo á treinta y un dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y un años.—Diego Yañes.—Mayordomo.—Hernando Ochoa.—Francisco de Almaguer.—Francisco de Garnica.—Miguel de Araiz.—Luis de Peralta.—Diego Yañes.—Martin de Vergara por Chanciller.

Fecho, sacado, corregido y concertado fue este dicho treslado con la dicha Carta Real original que queda

en poder del dicho Juan de Peñalosa, por mí Pedro de Allendelagua Escribano vecino de la villa de Laredo, en Madrid á veinte y dos de Marzo de mil y quinientos y sesenta y un años, siendo presentes por testigos Diego de Rui Lopez é Juan de Erimoza y Juan de Luxan estantes en esta Corte, y por ende fice aqui mi signo que es á tal.—En testimonio de verdad.—Pedro de Allendelagua.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de las cuentas de los diezmos de la mar de Castilla.—Libro número 335 *del Inventario segundo de la Contaduría mayor de Cuentas.—Está rubricado.*

Núm. CXXXII.

Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los diezmos de la mar de Castilla en el año de 1561.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro número 453.

Lo que vos Juan de Peñalosa habeis de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar, demas de lo contenido en la Carta que llevais para la administracion de ellos este año de quinientos y sesenta y uno, es lo siguiente. 8 de Febrero de 1561.

Habeis de visitar todos los Puertos de mar y tierra donde se cobran los diezmos y entender y saber como de vuestro, sin tela de juicio, qué personas son las que han estado y estan al presente puestos por Dezmeros y Guardas despues que el Condestable D. Pedro Fernandez de Velasco falleció, y si han servido bien sus oficios y tenido buena cuenta y razon de lo que han cobrado ó han hecho molestias ó estorsiones á los tratantes ó otras cosas de que les venga perjuicio y avisarnos heis de lo que acerca desto entendieredes.

Y por que los Dezmeros y Guardas que al presente cobran los dichos diezmos, estan puestos y sirven los dichos oficios en el entretanto que S. M. proveia persona

para la administracion dellos, y conviene, pues vos vais á esto, que los que de aqui adelante hubieren de servir sean puestos por vuestra mano y con vuestro poder, hacerlo heis asi, dándoles orden de lo que han de hacer teniendo especial cuidado que los que asi pusieredes sean personas conocidas, llanas, abonadas y de confianza, y tales que sepan servir sus oficios y tener y dar buena cuenta y razon: los cuales podreis remover, quitar, mudar y poner otros en su lugar todas las veces que os paresciere que conviene para el buen recaudo de la hacienda de S. M., avisándonos despues que lo hubieredes hecho de las personas que poneis y de sus cualidades y abonos.

De todas las personas que nombraredes y pusieredes para lo susodicho, habeis de tomar fianza y seguridad bastante para todo lo que cobraren de la dicha renta en dinero, manifiestos y obligaciones, pues ha de ser á vuestro cargo el daño que sucediere si en alguno dellos hubiere alguna falta.

No habeis por agora de poner Dezmeros ni Guardas en los Puertos y partes del Condado de Vizcaya donde el dicho Condestable no los ponia cuando cobraba los dichos diezmos, pero informaros heis particularmente por qué causa los dejó de poner el dicho Condestable, y si los ponian los Reyes pasados antes que él llevase los dichos diezmos y por qué razon se quitaron, y el perjuicio que se sigue á S. M. de no poner Dezmeros y Guardas en los dichos Puertos, y avisarnos heis de ello con la brevedad que fuere posible, y de lo que os paresce se podrá proveer para remedio desto, y en qué partes y lugares deben estar las Aduanas y Dezmeros para el buen recaudo de la hacienda, y procurad de entender ciertamente si el Condado de Vizcaya é Bilbao tiene algunos previllejos cerca desto, y de haber traslado dellos, enviarnoslo heis.

Por agora no se hará novedad de lo que hasta aqui se ha hecho y acostumbrado en la forma del dezmar y en la forma de los derechos que se debieren á S. M. de las

mercaderías que se cargaren y descargaren en los Puertos de la mar contenidos en la Receptoría que llevais, y brevemente se tomará sobre todas estas cosas resolucion, y ordenará lo que en todo se ha de hacer, y despues que esteis bien informado de lo que á esto toca, avisarnos heis de lo que agora se lleva por los derechos del diezmo y por la masia, y lo que se podria y convernia hacer cerca del crecer ó no los dichos derechos.

Hareis que se paguen á las personas y con los plazos que los hubieren de haber, los maravedís de juro perpetuo y alquitar que estan situados en la dicha renta, de que llevais relacion firmada de los Contadores de Relaciones de S. M., mostrando primero los previllejos originales que tuvieren dello, y tomando traslados dellos signados de Escribano, y Cartas de pago en forma, y no se han de pagar mas maravedís de juro de los contenidos en la dicha relacion, aunque os muestren previllejos, salvo si llevaren Carta de S. M. librada de nosotros para ello.

Luego que llegaredes, tomareis cuenta é los Dezmeros que agora estan puestos de lo que hubieren cobrado en dinero y obligaciones desde primero de Enero deste año de mil y quinientos y sesenta y uno, que comienza vuestro cargo hasta agora, y para lo de adelante terneis cuidado de ir tomando cuenta á los dichos diezmeros á menudo, y de cobrar dellos y recoger con diligencia lo en que fueren alcanzados, y enviarnos heis de tres á tres meses relacion dello, firmada de vuestro nombre y de la persona por ante quien tomaredes las dichas cuentas para que acá se pueda tener y tenga cuenta y razon de lo que valieren los dichos diezmos y lo que dellos entrare en vuestro poder asi en dinero como en obligaciones, y se os haga cargo de lo uno y lo otro.

Y para que haya mejor recaudo y comprobacion en todo, ha parecido necesario que ande con vos de ordinario una persona por ante quien pasen las cuentas que tomaredes á los diezmeros, el cual tenga libro, cuenta y razon de las dichas cuentas y de los alcances líquidos que

se les hicieren, y el cargo que dellos se os ha de hacer; y para que asimismo tenga éste razon de lo que pagaredes y saliere de vuestro poder: llevarlo heis asi entendido y brevemente se nombrará la dicha persona, y irá á entender en esto: en el entretanto, porque no se impida el tomar cuenta de lo pasado: lo podeis hacer ante el que os pareciere que sea cual convenga.

Asimismo habeis de tener vos por vuestra parte libro cuenta y razon de lo que fuere á vuestro cargo y entrare en vuestro poder, asi en dinero como en obligaciones, y los plazos y ferias en que estas se han de pagar, y quel dicho vuestro libro vaya continuado y conferido con el que tuviere la dicha persona, y se pueda por entre ambos tener cuenta igual formada y puntual de todo.

La iglesia mayor de Burgos pretende los rediezmos de lo que vale esta renta, y en cuanto á esto no habeis de hacer ni pagar cosa alguna vos ni los diezmeros, sin tener de acá orden para ello.

Avisarnos heis siempre de lo que se ofreciere, sobre lo tocante á esta hacienda informándoos por todas las vias que pudieredes de lo que para el buen recaudo y acrecentamiento de ella se podria y convernia hacer y proveer.

Háse de tomar la razon desta instruccion por los Contadores de Rentas y Relaciones de S. M. para que todos tengan el treslado della juntamente con la receptoría que llevais para la administracion desta renta. Fecha en Toledo á ocho de Febrero de quinientos y sesenta y un años.—Francisco de Eraso.—Hernando Ochoa.—Francisco de Almaguer.

Fue sobrescrita en esta manera. Tomóse el traslado de la instruccion desta otra parte escrita en los libros de Rentas y Relaciones de S. M.—Francisco de Garnica.—Miguel de Araiz.—Luis de Peralta.—Diego Yañes.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas, libro número 453.—Está rubricado.

Núm. CXXXIII.

Traslado de la comision que se dió á Domingo de Galdos para lo tocante á la administracion del derecho de las lanas en el Partido de Vizcaya en lugar de Diego Alonso Malvenda para este año de 1561, y hasta que otra cosa se mande en contrario.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro número 453.

Don Felipe &c.—A vos Domingo de Galdos nuestro criado vecino de la villa de Villareal de Urregua, salud é gracia. Sepades que por una nuestra Carta pregmática firmada de la Serenísima Princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, Gobernadora que fue destos Reinos por ausencia nuestra dellos, que está asentada en nuestros libros, dada en la villa de Valladolid á treinta dias de Abril del año pasado de quinientos y cincuenta y ocho está mandado que se cobre para Nos de cada saca de lana que sacaren destos Reinos qualesquier súbditos y naturales dellos para los estados de Flandes asi por mar como por tierra un ducado de oro, y si las llevaren á Francia ó Italia paguen dos ducados, y si las sacaren algunos extrangeros ó siendo de extrangeros, ó yendo á su riesgo si las llevasen á Flandes paguen dos ducados, y si las llevaren á Francia ó Italia cuatro ducados, todo ello demas de los otros derechos antiguos é ordinarios que las dichas lanas suelen é acostumbran pagar cuando las sacan destos Reinos, segun que esto y otras cosas en la dicha pregmática mas largo se contiene, é para cobranza, beneficio é administracion de los dichos derechos nombramos por Administrador dellos á Diego Alonso Malvenda, vecino de la ciudad de Burgos para que los administrase, recibiese y cobrase en los Puertos

29 de Marzo de 1561.

y lugares donde se hubiese de cobrar del Condado de Vizcaya é provincia de Guipúzcoa y cuatro villas de la costa de la mar el dicho año de mil é quinientos é cincuenta é ocho, y para el uso y egercicio del dicho oficio se le dió comision firmada de la dicha Serenísima Princesa y otras nuestras Cartas, Cédulas y Provisiones libradas dellos, y despues se le ha prorrogado para los años de mil é quinientos é cincuenta é nueve, é quinientos é sesenta, el cual dicho Diego Alonso Malvenda ha administrado, reglado y cobrado los dichos derechos en el dicho distrito, y agora visto por los dichos nuestros Contadores mayores, platicado sobre lo que convenia proveer en el beneficio y administracion y cobranza de la dicha renta, confiando de vos que sois tal persona que bien y fielmente y con todo recaudo é diligencia hareis lo que por Nos vos fuere mandado tocante al dicho cargo, fue acordado que os debiamos nombrar por Administrador dél en lugar del dicho Diego Alonso Malvenda por este presente año de mil é quinientos é sesenta é uno, y hasta que otra cosa mandemos en contrario, que debiamos mandar esta mi Carta para vos en la dicha razon, é Yo tuvelo por bien: por la cual os mando que luego que la vieredes vais al lugar donde el dicho Diego Alonso Malvenda está, y se la notifiqueis por ante Escribano para que sepa y entienda lo en ella contenido é notificada le mando que luego os dé y entregue y vos tomeis en vuestro poder las dichas nuestras Cartas de comision é instruccion que para el uso y egercicio del dicho cargo se le han dado, y el treslado de la dicha pregmática y las otras nuestras Cartas y Cédulas que hubieremos librado sobre lo tocante al beneficio, administracion y cobranza de los dichos derechos, todo ello originalmente segun que lo tuviere sin que falte cosa alguna, y vos usareis del dicho cargo desde el dia que notificaredes esta dicha mi Carta al dicho Diego Alonso Malvenda, como dicho es, al cual le mando que se haya por despedido del dicho cargo, y que no use mas dél, ni gane salario, y vos quedeis y esteis por Administrador del dicho derecho en las

partes y lugares, y segun y como el dicho Diego Alonso Malvenda lo ha usado y egercido el tiempo que lo ha usado, y lo pudiera hacer en virtud de la dicha comision y recaudos que para ello se le dieron, y conforme á ellos administreis, rescibais y cobreis vos y los factores que pusieredes en el dicho distrito, los dichos derechos de las lanas que se han cargado y sacado por él, de que no los hubiere cobrado el dicho Diego Alonso Malvenda por estar cargadas las lanas que se debieren en los Puertos y por navegarlas y sacarlas dellos, desde el dia que le hicieredes la dicha notificacion desta mi Carta hasta en fin deste dicho año de quinientos y sesenta y uno, y hasta que mande otra cosa en contrario, las cuales dichas comisiones y despachos que como dicho es se dieron al dicho Diego Alonso Malvenda cuyos traslados signados de Alonso de Frias nuestro Escribano de Cámara de la nuestra Contaduría mayor se os entregan juntamente con una instruccion firmada de los dichos mis Contadores mayores, habeis de guardar y cumplir y hacer que se guarden y cumplan como en ella se contiene, sin exceder en cosa, bien ansi é tan cumplidamente como si á vos fueran dirigidos, y el dicho Diego Alonso Malvenda lo ha hecho y pudiera y debiera hacer, y mando que si os paresciere y vieredes que conviene, podais remover y quitar los fatores y personas que el dicho Diego Alonso tiene puestos en los Puertos del dicho distrito ó algunos dellos, y poner y nombrar otros nuevos con el salario y facultad que estan nombrados, ó con la que entendieredes que mejor convenga para el buen recabdo y cobranza de los dichos derechos, y mando á los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, hijosdalgo y otras personas qualesquier del dicho Condado y provincia de Guipúzcoa y cuatro villas de la dicha costa que os tengan por tal Administrador del dicho derecho en lugar de Diego Alonso Malvenda, segun y como á él lo tuvieron y debieron tener y hagan y cumplan y egecuten todo lo que por las dichas mis Cartas de Comision y pregmáticas, Cédulas y provisiones que de suso se hace men-

cion les está mandado, so las penas y apercibimientos en ellas contenidos, las cuales se egecuten en los que lo contrario hicieren, y mando que hayais y lleveis de salario por el tiempo que en el dicho cargo os ocuparedes á razon de ciento y cincuenta mil maravedís por año, de los cuales y de los salarios de los dichos fatores y personas que estuvieren puestos y se pusieren en los dichos Puertos, vos y ellos os entregueis y hagais pagados de lo que valieren los dichos derechos, de lo cual habeis de tener libro cuenta y razon segun y por la forma declarada en la dicha instruccion. Otrosí, mando á dicho Diego Alonso Malvenda é otras qualesquier personas que han tenido cuenta, libro y razon de lo que han valido los dichos derechos, que luego que esta mi Carta les fuere notificada os den y entreguen copia y relacion cierta y verdadera jurada y firmada de sus nombres de los maravedís que el dicho Diego Alonso Malvenda y otras personas que han estado puestas en los dichos Puertos, han recibido y cobrado del valor de la dicha renta este dicho presente año y de lo que de ello han dado y pagado é gastado, y de los que se deben y estan por cobrar, y de las Escrituras y recaudos que las personas que las deben, hicieron para seguridad de la paga de los tales maravedís, y conforme á ella os den y entreguen por ante Escribano los maravedís que por las dichas relaciones paresciere haberse cobrado este dicho año, descontados los salarios é costas que en él se hobieren fecho juntamente con las obligaciones que se hobieren otorgado por los dichos derechos este dicho año, tomando de vos carta de pago de lo que asi os dieren é pagaren para su descargo, un traslado de la cual dicha relacion firmado y signado de Escribano enviareis á los dichos nuestros Contadores mayores para la cuenta que se tiene con el dicho Diego Alonso Malvenda y han de tener con vos, y si necesario fuere por la presente mando á qualesquier Justicias destos mis Reinos y Señoríos, á cada uno en su jurisdiccion, que por todo rigor de derecho los compela y apremie á guardar y cumplir lo contenido en esta dicha mi Carta y en la que

se dió al dicho Diego Alonso Malvenda, haciendo y mandando hacer en sus personas y bienes todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan y menester sean de se hacer: y porque para la cuenta que se ha de tener con vos y con las dichas personas por vos nombradas en los dichos Puertos para la cobranza de los dichos derechos, conviene que haya personas de confianza que hagan cargo á vos y á ellos de los maravedís que rescibieredes y hobieredes de recibir conforme á las obligaciones que hicieren, mando á las Justicias de los tales pueblos que con vuestra intervencion nombren un Escribano de los del número del tal pueblo fiel y legal y cual convenga para lo susodicho, ante quien se cobren los dichos derechos y haga los registros y obligaciones que se hobieren de otorgar dellos, conforme á un capítulo de la dicha instruccion de los cuales y de cada uno dellos ante todas cosas se ha de tomar y rescibir juramento de que harán y usarán el dicho cargo bien y fielmente y como convenga á nuestro servicio: é á Juan de Pinedo Escribano que ha sido nombrado para entender en los dichos negocios, le notificareis luego que se tenga por despedido del dicho cargo, y que desde el dia de la notificacion no ha de ganar ni gane mas salario, y enviareis testimonio de la dicha notificacion á los dichos mis Contadores mayores, para que se tenga razon dello en mis libros, que si necesario es, para todo lo susodicho vos damos poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias. Y los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi Merced y de diez mil maravedís para la mi Cámara. Dada en Toledo á veinte é nueve dias del mes de Marzo de mil é quinientos é sesenta é un años.—YO EL REY.—Yo Francisco de Eraso Secretario de S. M. Real la fice escribir por su mandado.—Rui Gomez de Silva.—Francisco Eraso.—Francisco de Almaguer.—Hernando Ochoa.

Fue sobrescrita en esta manera.

Asentóse ésta Carta de S. M. desta otra parte escrita en los sus libros de Rentas y Relaciones como S. M. por ella lo manda.—Francisco de Garnica.—Rentas.—Relaciones.—Diego Yañes.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas.—Libro número 453.—Está rubricado.

Núm. CXXXIV.

Traslado de la instruccion que se dió á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 453.

27 de Mayo de 1561.

Instruccion de lo que vos Domingo Galdos vecino de la villa de Villareal, Administrador de su Magestad habeis de hacer sobre la cobranza de los derechos de las lanas que se sacaren destos Reinos para fuera dellos, en los puertos de la Provincia de Guipúzcoa é Condado de Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar este presente año de mil quinientos sesenta y uno, y ademas el tiempo que tuviéredes la dicha administracion.

Primeramente habeis de llevar la Carta que se os da para el uso y egercicio del dicho oficio, y juntamente con ella un traslado signado é firmado de Alonso de Frias Secretario de la Contaduría mayor de su Magestad de la Carta é comision que se dió á Diego Alonso Malvenda vecino de Burgos para la administracion del derecho de las lanas en el dicho distrito é de la pragmática que su Magestad dió sobre los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren destos Reinos, para que en caso que el dicho Diego Alonso no entregase la dicha comision

y Pregmática que se le dió, como por la dicha vuestra comision se le manda, vos podais usar y egercer el dicho oficio conforme á ellas.

Y con toda brevedad ireis á los dichos puertos de la Provincia de Guipúzcoa é Vizcaya é cuatro villas de la costa de la mar donde se suelen y acostumbran embarcar las mercaderías, y entendereis en averiguar y saber las sacas de las lanas que estuvieren embarcadas é las que se embarcaren, é para qué parte van fletadas é se fletaren, y por qué personas y en qué navíos, y lo que montan los derechos que han de pagar por ellas, y en que se obliguen y den fianzas é seguridad bastante de pagarlos á quien su Magestad mandare por su Carta librada de sus Contadores mayores.

Y para que haya buena cuenta y razon de las lanas que se embarcaren, habeis de tener un libro encuadernado, é al principio dél habeis de poner un traslado de las dichas instrucciones y dende en adelante asentar las sacas de lana que estuvieren embarcadas y se embarcaren en los dichos puertos, é cuyas son, é para donde van consignadas con dia mes y año.

Otrosi, durante el tiempo que ha usado y egercido el dicho oficio el dicho Diego Alonso Malvenda ha habido un Escribano que ha tenido cuenta é razon de lo que él ha rescibido é han valido los derechos en el dicho distrito, el cual por escusar costas é algunas otras justas consideraciones, ha parescido que se debe despedir, y para que no use mas del dicho oficio le requerid lo haga asi é que no se entrometa mas en el uso y egercicio del dicho oficio, apercibiéndole que no le correrá salario desde el dia que le requiriéredes en adelante.

E porque para la cuenta que se ha de tener con vos é con las personas que por vos fueren nombradas para cobranza de los dichos derechos, conviene que haya personas de confianza que hagan cargo á vos é á ellos de los maravedís que rescibiéredes é hobiéredes de rescibir dellos, requerireis á la justicia de los tales pueblos, que cada uno dellas nombre un Escribano de los del número del

tal pueblo, fiel y legal ante quien se cobren los dichos derechos é hagan los registros é obligaciones que se hobieren de otorgar dellos, los cuales é cada uno dellos han de tener un libro é cuenta de las sacas de lana que se cargaren é sacaren destos Reinos por cada uno de los dichos puertos é de los derechos que se hobieren pagado é hobieren de pagar, declarando cuyas son é para donde van consignadas, é con dia mes y año, y en la manifestacion y registro que se hiciere, han de firmar las personas que en los dichos puertos cobraren é hobieren de cobrar los dichos derechos y el dueño de las dichas lanas ó el fator ó persona á cuyo cargo fueren, é los dichos Escribanos, la cual dicha declaracion han de hacer con juramento el dicho mercader ó fator si viéredes que conviene, y esto se ha de hacer en cada puerto por sí, á cada uno de los cuales dichos Escribanos les podreis dar y pagar de salario por tener la dicha cuenta é razon, de cuatro ó cinco mil maravedís al año poco mas ó menos lo que os pareciere, demas de los derechos que hobieren de haber de las escrituras que ante ellos pasaren, cuya paga ha de ser á costa de las partes.

Fecho el dicho registro, hase de obligar el dicho mercader ó el dicho su fator con su poder bastante por ante el dicho Escribano que pagarán los derechos que en ello montare á su Magestad ó á quien por su Magestad lo hobiere de haber por carta ó cartas libradas de sus Contadores mayores en esta manera:

Los derechos de las lanas que se embarcaren desde primero de Junio hasta fin de Octubre se han de pagar en Medina del Campo en los pagamentos de feria de Octubre de aquel año, de contado fuera de cambio, é los derechos de las lanas que se embarcaren desde fin de Octubre hasta fin de Mayo se han de pagar en la dicha Medina del Campo en los pagamentos de la feria de Mayo siguiente, é asi por esta órden se han de hacer las dichas obligaciones con las cláusulas y fuerzas acostumbradas.

Y porque la seguridad de la paga de las dichas obligaciones ha de ser á vuestro cargo, se vos apercibe que

vos veais y entendais las personas que se obligan que sean abonadas, é si no lo fueren, que dén seguridad bastante á vuestro contentamiento, porque la quiebra que en esto hobiere por no ser abonados los que se obligaren, ha de ser á vuestro cargo y se ha de cobrar de vos.

Otrosi, por cuanto en la carta que se ha dado sobre la paga de los dichos derechos dice que si algunos montaren veinte ducados ó dende abajo que los hayan de pagar é paguen luego, en cuanto á esto se manda que si no los quisieren pagar sino obligarse por ello, rescibais las obligaciones dello por la órden que está dicha de cualquier cuantía que sea, pero si algunos mercaderes ú otras personas quisieren pagar luego de contado los derechos que se debieren en poca ó en mucha cantidad, ora por no obligarse á buscar fianzas ó por otros respetos, rescibid la tal paga por ante el Escribano, el cual y vos y la persona que lo pagare firmareis la partida en el dicho libro, habiendo fecho el registro de las tales lanas por la órden que está dicha.

Y porque vos habeis de residir mas continuamente en el puerto donde mas lanas se suelen embarcar, y para el buen recaudo de la hacienda convernia poner personas de confianza en los otros puertos por donde se han de embarcar otras de las dichas lanas, proveereis las personas que para ello sean menester, las cuales se vos encarga que sean de confianza, conoscidas, hábiles y suficientes de quien se tenga muy entendido que no harán cosa que no deban; porque si lo hicieren, aunque puedan ser habidos para castigarlos, ha de ser á vuestro cargo la paga de cualquier daño pecuniario que por ello viniere á su Magestad y se ha de cobrar de vos y de vuestros bienes, porque con esta condicion se vos da el nombramiento de las dichas personas, y vos tomad dellas la seguridad que os convenga, y el salario que se les ha de dar y el número de las personas que se han de poner, ha de ser segun é como se hizo en tiempo del dicho Diego Alonso Malvenda.

Pero porque esté en persona de confianza y ésta se tiene de vos muy entera, asi para no hacer ni consentir

que se haga fraude como para poner en ello la diligencia y recaudo posible, é para ello conviene la asistencia de vuestra persona, se vos encarga que no hagais ausencia de los dichos puertos, y que las veces que sea posible deis vuelta por vuestra persona propia por ellos, especialmente adonde se han de embarcar las dichas lanas á los tiempos que se hicieren las embarcaciones, para mirar y entender lo que en ello pasa é dar órden á las personas que por vos entendieren en la dicha administracion de lo que han de hacer, y tengan en cada puerto los mismos libros y cuenta y razon que vos habeis de tener como de suso se contiene, porque en cuanto á esto se ha de seguir y tener por todos una órden, y de lo que ellos hicieren os han de enviar la razon é obligaciones para que vos lo recojais y envieis todo á los dichos Contadores mayores.

Y porque en lo que fuere posible se escusen costas y gastos superfluos, aunque en la dicha Carta de que se hace mencion en la dicha vuestra comision se da facultad para traer barqueta por la mar con guardas, y esto se puede escusar porque las lanas es mercaduría muy evidente que no se puede encubrir y embarcar sin que todos lo vean, proveed que no se use de la dicha barqueta.

Si viéredes ó entendiéredes que algunas Justicias son remisos é negligentes en la egecucion y cumplimiento de lo sobredicho, haced tomar testimonio dello é inviadlo ante los Contadores mayores para que se provea lo que convenga.

Y porque podria ser que sea nescesario enviar á los dichos Contadores mayores algunos mensageros dando aviso de lo que conviene proveer y para enviar las cuentas y obligaciones de la hacienda y para otras cosas convenientes al bien della, y esto ha de ser á costa de su Magestad, encárgaseos que no gasteis sino aquello que fuese muy necesario ó que no se pueda escusar, lo cual se vos ha de rescibir en cuenta por vuestra firma y juramento.

En acabándose las dichas cargaciones en cualesquier tiempos del año, enviareis luego ante los dichos Contado-

res mayores la relacion cierta y verdadera firmada de vuestro nombre é de los Escribanos ante que hobiese pasado, de las lanas que se hubiesen cargado en cada puerto, y cuyas son, y para donde van é de lo que montan los derechos, con las obligaciones dello signadas en manera que haga fé, é de los derechos que se hobieren cobrado de contado, con la relacion de los gastos que se hobieren fecho por menudo, poniendo relacion particular de lo que se hobiere gastado, y allende desto escribireis particularmente de lo que os ocurriere para que se vea y provea, aunque esto del escribir habeis de hacer todas las veces que se os ofrezca cosa de que avisar sobre esto.

Y porque en la dicha pregmática están señalados los puertos por donde se han de embarcar las dichas lanas é podria ser que aunque aquellos se nombran, no sean menester tantos ó prohibir unos y nombrar á otros, y asi no será menester tantas personas para residir en ellos, se vos manda que luego que llegáredes á los dichos puertos, aviseis á los dichos Contadores mayores de los puertos que os paresciere que se deben quitar ó poner, teniendo atencion á que los mercaderes no reciban vejacion ni molestia, porque la intencion de su Magestad es que en cuanto sea posible se les haga todo buen tratamiento y no reciban agravio ni molestia.

Otrosi, porque en la dicha Pregmática se manda que las sacas de lana tengan cierto peso, y que á este respeto hayan de pagar los derechos, é si todas las sacas se hubieren de pesar podria ser que los mercaderes rescibiesen dello molestia, se vos manda que en cuanto á esto deis la mejor órden que á vos y á los dichos mercaderes paresciere, asi en pesar entre cien sacas ocho ó diez dellas, é por aquel peso pasar las otras ó por otra mejor órden que viéredes, por manera que los mercaderes sean relevados de vejacion, lo cual se remite á vuestra buena discrecion y fidelidad.

Otrosí, porque en la dicha Pregmática se manda que dentro de seis meses el mercader sea obligado y se obligue de traer testimonio del puerto donde desembarcó é

vendió sus lanas para que se vea si fue para donde las hobo registrado, y porque este plazo paresce que es corto por los casos que suelen acaescer en sus navegaciones, y por escusar penas y achaques que con malicia se podrian pedir y llevar, podreis alargar el dicho plazo de manera que sea obligado el tal mercader de lo traer dentro de un año que se cuente desde el dia de la fecha de la obligacion que hiciere, y que solamente sea obligado de traer testimonio de cómo é de dónde desembarcó aunque no la traiga de cómo vendió, é asi se ponga en la obligacion que hiciere.

Si viérédes que conviene para el buen recaudo de la hacienda ver las cargas de fletamientos de los maestres, ó que les tomen á ellos ó á otras personas algunos dichos con juramento, las dichas Justicias lo hagan y cumplan luego que se lo pidiéredes por la órden y conforme á las preguntas que les hiciéredes so las protestaciones que de parte de su Magestad les hiciéredes, ó si lo contrario hicieren, avisareis dello con testimonio para que se provea lo que convenga. Fecho en Toledo á veinte y siete de mayo de mil quinientos sesenta y un años.—Francisco de Almaguer.—Fernando Ochoa.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de la Escribanía Mayor de Rentas.—Libro número 453.—*Está rubricado.*

Núm. CXXXV.

Traslado de la Carta que se dió para que Juan de Peñalosa y los Factores que están en los puertos y Aduanas donde se cobran los derechos de los diezmos de la mar, hagan pregonar esta Carta ó su traslado en los dichos puertos y dende el dia que fuere pregonada en adelante, cobren los derechos conforme á la Cédula de S. M. que aquí va inserta, por la cual manda que se cobren los derechos de Diezmos de la mar en las Aduanas conforme los llevaba el Condestable de Castilla, y otro tanto y medio mas.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, núm. 466.

Don Felipe &c. A vos Juan de Peñalosa mi Recabdador de los diezmos de las mercadurías y otras cosas que se cargan en los puertos de la mar de la Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya y de las villas de Laredo y Santander y Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera para llevar fuera de estos Reinos y de las que vienen á ellos y se descargan en los dichos puertos para este presente año de quinientos sesenta y dos y á cualesquier mercaderes, y tratantes, y marineros, y tragineros y otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta mi Carta contenido toca y atañe, y atañer puede en cualquier manera y á cada uno é cualquier de vos á quien fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia: Sepades que yo mandé dar y di para mis Contadores mayores una mi Cédula firmada de mi mano fecha en esta guisa. EL REY: Nuestros Contadores mayores; ya sabeis como al instante que el Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco falleció, os mandé por una mi Cédula que pusiésedes recaudo en la cobranza y 24 de Julio de 1562.

administracion de los diezmos de la mar de Castilla por ser como es de nuestras Rentas y Patrimonio Real, y que diésedes los despachos necesarios para que se cobrasen y beneficiasen por Nos y en mi nombre como se ha hecho y hace despues acá, y como quiera que nos pertenecen y podríamos llevar de todo lo que justamente valen las mercadurías que vienen á estos Reinos y salen de ellos de que se deben pagar los dichos derechos á razon de diezmo, como es lo que se lleva muy poca cosa en respecto de lo que se nos debe, y demas desto están los afueros y aprecios de las dichas mercaderías cada género de por sí valuadas y tasadas para pagar estos dichos derechos tan bajos que con mucho no llegan al verdadero y justo prescio y valor de lo que valen en estos Reinos, de que resulta que lo que se nos paga por razon del dicho derecho y diezmo es mucho menos: de lo cual todo viene mucho perjuicio y daño á nuestra Real Hacienda, y no embargante que atento esto y siendo como son tan grandes y precisas nuestras necesidades por los gastos que se nos ofrescen cada dia para la defensa y sustentacion de estos Reinos que nos nescesitan ayudarnos y socorrernos de nuestra hacienda, pudiéramos con justificacion poner y mandar desde luego que se aforáran y valuáran todas las dichas mercadurías por sus géneros y que se nos pagára por entero el diezmo y derecho que nos pertenesce de ellas: he tenido y tengo por bien por hacer bien y merced á estos Reinos y á nuestros súbditos y naturales y mercaderes que en ellos residen y tratan y contratan que no se haga novedad por agora en cuanto toca al afuero y valuacion de las dichas mercadurías, como quiera que consiste en esto principalmente el aumento de esta renta, pero atento lo poco que llevamos y se nos paga por razon de los dichos derechos y diezmos respecto de lo que nos toca, pertenesce y podríamos llevar, habemos acordado y determinado que de aqui adelante en el entretanto que otra cosa proveemos y mandamos, se lleven y cobren por Nos los derechos y demasía que agora se nos paga conforme á el arancel que de ello hay fecho de en tiempo del

dicho Condestable, y otro tanto y medio mas como aquello montare de crescimiento, por manera que el que habia de pagar cuarenta maravedís de diezmo pague agora cien maravedís, y el que habia de pagar cuatro maravedís, pague diez maravedís, y que á este respeto se cobren y lleven los dichos derechos y diezmo de aqui adelante en el entretanto que otra cosa proveemos segun dicho es, y os mandamos que pongais en esto el recaudo que fuere menester, y deis para el cumplimiento y egecucion de ello desde luego los despachos nescesarios en la forma que convenga, y se egecute y haga lo sobredicho sin que haya dilacion, que Yo lo tengo ansi por bien y os relievo de cualquier cargo ó culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecha en Madrid á diez y siete de Julio de mil quinientos sesenta y dos años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad.—Francisco de Eraso.—Y para que lo contenido en la dicha mi Cédula suso incorporada sea guardado y cumplido y egecutado y venga á noticia de todos los mercaderes y marineros y tratantes y otras personas que trataren é llevaren y cargaren y descargaren sus mercadurías y otras cosas en los dichos puertos, y pasaren con ellas por las casas de Aduana que para la cobranza de los derechos de ellas están señaladas é se señalaren, y se cobren y paguen los derechos en la dicha mi Carta declarados, fue acordado por mis Contadores mayores que debia mandar dar esta mi Carta en la dicha razon, é Yo tóvelo por bien: por lo cual vos mando que luego que la rescibais, la hagais pregonar públicamente en la villa de Bilbao donde vos residís, por Pregonero y ante Escribano, y hagais luego sacar de ella los traslados signados de Escribano que fueren nescesarios para los enviar á los puertos donde se cargan y descargan las dichas mercadurías y á las casas de las Aduanas donde se registran y cobran los derechos de ellas, á cada parte uno de los dichos treslados, para que los factores y personas que con vuestro poder están en los dichos puertos y casas de Aduanas hagan pregonar cada uno el traslado que les enviáredes luego que lo resciban en el puerto é Aduana

donde estuviere, y vos y ellos dende el dia que esta mi Carta ó su traslado signado como dicho es fuere pregonado en adelante, rescibais é cobreis los dichos derechos conforme á lo contenido en la dicha mi Carta suso incorporada, en los dichos puertos y casas donde se suelen y acostumbran y deben cobrar, é estos que los cobreis por estos afueros y valuaciones que de las dichas mercadurías están fechas sin hacer en lo que toca á los dichos afueros y valuaciones innovacion ni mudanza alguna, cobrando conforme á ellos los derechos que debieren pagar por la órden y segun que en la dicha mi Cédula se expresa y declara sin exceder de ella cosa alguna: é mando á todas é cualesquier personas y mercaderes y tratantes, navegantes y tragineros que debieren y hobieren de pagar los dichos derechos, que los dén y paguen á vos el dicho Juan Peñalosa é á quien vuestro poder diéredes, por la órden y segun se contiene y declara en la dicha mi Cédula suso incorporada, y á cualesquier mis Justicias, á cada una en su jurisdiccion, que si nescesario fuere los constringais y apremieis á que los den y paguen ansi, haciendo sobre la paga de ellos todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes que convengan y menester sean de se hacer hasta que hayais cobrado enteramente lo que cada uno debiere pagar de los dichos derechos conforme á la dicha mi Cédula con mas las costas que á su culpa hiciéredes en los cobrar, y que para la cobranza de ellos vos dén y hagan dar todo el favor é ayuda que les pidiéredes y menester hobiéredes, y vos el dicho Juan de Peñalosa en todo lo demas tocante á la administracion y beneficio de la dicha renta guardeis é cumplais lo que en la dicha mi Carta de Recaudacion que para el beneficio é cobranza de la dicha renta os fue dada se contiene sin exceder de ella en cosa alguna. Y los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Madrid á veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil quinientos sesenta y dos años.

Pasó por ante Escribano y oficiales de Rentas y Relaciones.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas, libro número 466.—Está rubricado.

Núm. CXXXVI.

Para que Juan de Peñalosa averigue el justo y verdadero precio á que se venden y contratan en Burgos, Bilbao, Laredo y otros pueblos todas las mercaderías que se traen á estos Reinos de fuera de ellos.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, núm. 460.

Don Felipe &c. A vos Juan de Peñalosa nuestro administrador de la renta de los diezmos de la mar de Castilla: sabed, que para ciertas cosas tocantes y cumplideras á mi servicio quiero ser imformado y tener relacion del precio á que comun y generalmente se venden y contratan en la ciudad de Burgos, y en la villa de Bilbao, y en la de Laredo, y en los otros lugares de aquella comarca todos los géneros de mercaderías que se traen á estos Reinos de fuera de ellos, y las que se sacan y llevan de los dichos nuestros Reinos á otras partes: por ende Yo vos mando que hagais sobre ello informacion y averiguacion por dicho de testigos, asi corredores como mercaderes y otras personas que de ello tratan, y por sus libros de cargazones, y ventas y compras ó por otra cualquier via que os paresciere conviene, averiguando lo cierto de ello puntualmente, de manera que podamos entender el verdadero y justo precio y valor de todas las dichas mercaderías al respecto de como comunmente vayan y pasan y se contratan, de todo lo cual enviareis relacion particular y distinta á nuestros Contadores mayo- 29 de Diciembre de 1562.

res firmada de vuestro nombre cerrada y sellada: y por la presente mandamos á cualesquier mercaderes, tratantes, corredores y otras cualesquier personas de quien cerca de lo sobredicho os quisieredes informar que siéndoles por vos pedido, os den relacion cierta y jurada y firmada de sus nombres de lo que les pidieredes, y si fuere menester digan sus dichos é deposiciones ante vos, y os muestren y degen ver para este efecto sus libros y manuales y cargazones originalmente para que lo podais mejor averiguar y comprobar, y que hagan y cumplan lo que cerca de esto y lo á ello anexo y dependiente les pidieredes y mandaredes so las penas que de nuestra parte les pusieredes, en las cuales les habemos por condenados lo contrario haciendo: que para todo lo sobredicho y cada una cosa y parte de ello vos damos poder y comision cuan cumplida es menester. Y no fagades nin fagan ende al. Dada en Madrid á veinte y nueve de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta y dos años.—Ruy Gomez de Silva.—Francisco de Eraso.—Fernando Ochoa.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribania mayor de Rentas, libro número 460.—Está rubricado.

Núm. CXXXVII.

Traslado de la instruccion que se dió á Juan de Peñalosa de la orden que ha de tener en cobrar los diezmos de la mar.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, núm. 460.

29 de Diciembre de 1562.

Lo que vos Señor Juan de Peñalosa habeis de hacer cumplir y ejecutar en lo tocante á la administracion de los diezmos de la mar de Castilla que está á vuestro cargo es lo siguiente.

Lo primero llevareis entendido que despues de la or-

den que su Magestad mandó dar por su cédula fecha en veinte é cuatro de Julio deste año mil é quinientos y sesenta y dos que se os envió cerca de los derechos y diezmos que se habian de cobrar y llevar de alli adelante, de todas las mercaderías que se traen á estos Reinos y salen de ellos por la forma contenida y declarada en la dicha cédula, habiéndonos vos escrito que de hacerse y ejecutarse por aquel camino resultarian algunos daños é inconvenientes, y no podrá haber en ello igualdad por las razones y causas que entonces nos escribistes y habeis dicho aqui de palabra, se ha tornado á tratar y platicar la forma y orden mas justificada y conviniente que en esto se podria dar, y ha parescido que para cesar los dichos inconvenientes se debe hacer arancel é inventario general de todos los géneros de las dichas mercaderías, sin que quede ninguna por poner, y que se sepa y averigue el justo y verdadero precio y valor á que ordinaria y generalmente se venden y contratan las dichas mercaderías en la villa de Bilbao y en la de Laredo y en los otros pueblos de aquella costa y comarca: y por la confianza que se tiene que vos, señor, lo hareis esto con justificacion y buen recaudo, y sin que se pueda rescibir engaño, se os comete, y asi entendereis en ello llegado que seais á la dicha villa de Laredo, sin lo dilatar, comprobando y averiguando el precio y valor de las dichas mercaderías por las vias que conviniere, informándoos de ello de corredores y mercaderes y otras personas que os parescieren, de manera que sepais y averigueis á cómo pasan y se venden y contratan en aquella costa: y para que esto se pueda mejor hacer se ha despachado una provision de su Magestad cometiéndoos este negocio, y hecha esta averiguacion y el arancel y inventario de todas las dichas mercadurías, nos enviareis lo uno y lo otro firmado de vuestro nombre para que se vea y haga relacion dello á su Magestad, y conforme á aquello y á lo que aca informándonos dello se supiere y entendiere sobre este negocio, se tome el acuerdo y resolucion que su Magestad mandare cerca de la cobranza de los dichos derechos y diez-

mos, en lo cual usareis de mucha diligencia, y en el entretanto y hasta que otra orden se os envie en contrario, se cobrarán y llevarán por la forma contenida en la dicha cédula de que de suso se hace mencion, y el dicho arancel y averiguacion del precio de las dichas mercadurias hareis con disimulacion sin que se entienda el fin y propósito que en esto tiene su Magestad.

Ya estais informado de lo que se os escribió y ha dicho aqui de palabra cerca de cuanto convenia para el bien y aumento de las dichas rentas que se cobrasen por su Magestad de todas las mercadurías de las que vinieren de fuera del Reino que se pasen por la provincia de Guipúzcoa á Navarra, Aragon y otras partes los derechos y diezmos que de ellas se le deben, pues no se sabe que haya causa ni fundamento para que esto se deje de hacer; antes por la relacion que vos habeis enviado, y lo que aqui habeis dicho, paresce que de las dichas mercaderías que vienen de fuera del Reino, y se sacan de la dicha provincia de Guipúzcoa á Castilla, se pagan los dichos derechos y diezmos, por donde se ve claro que la mesma razon hay para llevarlos de lo que entra á Navarra y á Aragon y otras partes, y asi lo hareis ejecutar conforme á lo que su Magestad os manda por una provision que sobre esto se ha despachado, poniendo para ello en las partes donde mas conviniere casas de Aduana y personas en ello de buen recaudo, y aunque vos decis que estas Aduanas estarian bien en Tolosa, en Segura, en Villafranca, en Iruniranzu y en los otros pueblos que habeis dado por memoria, por ser cerca de la raya y estar en estos lugares las Aduanas del diezmo viejo, aca parescia que lo mas conviniente seria ponerlas en la misma raya de entre Guipúzcoa y Navarra en los pasos y caminos mas cursados: hareis cerca de lo que toca adonde se deben poner estas casas lo que fuere mas conviniente para el buen recaudo de la hacienda y servicio de su Magestad, haciéndolo ejecutar con la mas brevedad y diligencia que fuere posible, pues veis lo que importa: y habeis de prevenir que cobrándose estos derechos y diezmos,

no se lleve de las mercadurías que entraren en la dicha provincia el diezmo viejo que hasta aqui se ha cobrado en ella como su Magestad lo manda por la dicha provision, pero llévese de las que salieren por mar como se tiene en costumbre, y si sobre la ejecucion y cumplimiento de esto se pusiere alguna dificultad ó impedimento por parte de la dicha provincia de Guipúzcoa ó por otras personas, sin embargo de esto lo ejecutareis remitiendolos que acudan ante Nos, que visto lo que digeren, se les guardará y hará justicia.

Y porque se entiende que para el buen recaudo de la dicha hacienda convenia que de aqui adelante se adeudasen y cobrasen los derechos y diezmos que pertenecen á su Magestad de las mercadurias que vienen de fuera del Reino á las villas de Laredo y Santander, Castro de Urdiales, y S. Vicente de la Barquera en los puertos de mar de los dichos lugares antes que se descarguen los navíos en tierra, por excusar algunos fraudes dañosos á la hacienda de su Magestad, hacerlo heis asi de aqui adelante, de manera que luego como llegaren cualesquier navíos cargados á los dichos puertos se pida á los Escribanos de ellos el registro de las mercaderías y cosas que traen, y que con ellos y por las cargazones de los dueños ó encomenderos de las dichas mercaderías y por las vias que mas conviniere, como no haya vejacion ni extorsion indebidamente, se compruebe y averigue lo que asi se trugere y hubiere de descargar en los dichos puertos, y los derechos y diezmos que dello se deben pagar y adeudar, y esto hecho se puedan descargar las dichas mercadurías y poner en tierra y no antes: y si los vecinos de las dichas villas ú otras personas pretendiesen alguna cosa en contrario de esto ó que no se debe llevar diezmo de las mercadurías que por menudo se gastan y distribuyen entre ellos sino de lo que sale por grueso para Castilla, no embargante esto se hará y ejecutará lo sobredicho porque no se ve causa ni fundamento para lo contrario, y si todavía reclamaren, remitirlo heis aca, que visto lo que digeren y la razon y justicia que tuvieren para ello, se les

guardará, pero no por esto suspendereis en el entretanto la ejecucion de lo sobredicho: y de las mercadurías que vinieren á los dichos puertos para llevarse al Condado de Vizcaya y Guipúzcoa por enviarlas dirigidas alli sus dueños, no se cobrarán en los dichos puertos los dichos derechos y diezmos porque estos se han de pagar de lo que saliere del dicho Condado de Vizcaya y Guipúzcoa para Castilla y Navarra y Aragon, en las *aduanas que estan puestas y se han de poner* segun dicho es.

Asi mesmo se adeudarán y cobrarán para su Magestad los derechos y diezmos de todas las mercadurías que salieren del Condado de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa para Castilla, luego que llegaren á las casas de la aduana *cuando entraren en los pueblos donde estuvieren las dichas aduanas y no cuando salieren de los dichos pueblos*, por la forma contenida en el capítulo antes de este, no embargante que pretendan, digan ó aleguen otra cosa en contrario, poniendo las dichas aduanas en la puerta mas cómoda de cada pueblo por donde viene el camino derecho, y previniendo por las vias que conviene que vengan á entrar por alli.

Y porque somos informados que en las Albalaes que se dan en las aduanas de las mercadurías que pasan por ellas y se dieren, se ha firmado hasta agora por el Monesterio de las Huelgas de Burgos, y llevado ciertos derechos de los dichos Albalaes, y queriendo entender y saber la causa y fundamento que hay para esto, no se halla ninguna que sea bastante y suficiente, y de firmar por las dichas Huelgas los dichos Albalaes, resultan algunos inconvenientes demas de los derechos que por esto se llevan sin deberse, provereis y dareis orden que de aqui adelante no se firme en ningun Albalá por el dicho Monesterio de las Huelgas ni se lleve de su parte ningun derecho como hasta aqui, y si se agraviaren de ello remitirlo heis aca ejecutando en el entretanto lo sobredicho.

En lo que toca á la orden que se debe tener en las casas de las aduanas para la buena cuenta y razon y comprobacion de las mercadurías que pasan y de los derechos

y diezmos que por ellas se deben pagar, terneis cuidado que se guarde la orden siguiente.

Que en cada Aduana haya un Dezmero puesto y nombrado por vos que sea hombre de habilidad y confianza, que no sea natural del mismo pueblo donde está la Aduana, porque esto conviene así por todos respetos, salvo en las Aduanas que vale tan poco el diezmo y salario que no convernia poner alli persona de otra parte, y que cada uno de los dichos Dezmeros tenga libro particular, y en él cuenta y razon de lo que montan los derechos y diezmos que cada dia se adeudaren y por qué personas.

Que asi mesmo haya en cada Aduana un Escribano Real ó del Número que sea confidente y legal, el cual esté y resida de ordinario en la casa de la Aduana, juntamente con el Dezmero della, cada uno en su mesa de por sí, y que el dicho Escribano tome razon en un registro aparte que para este efecto ha de tener de los Albalaes que el Dezmero de aquella Aduana diere, de las mercadurías que pasaren por ella y que el tal Escribano ponga en las dichas Albalaes que tomó razon dellas en su registro, y lo firme de su nombre, y que no se pueda dar ni despachar ni despache ningun Albalá sin que vaya firmado del Dezmero y Escribano de cada Aduana; por manera que por el registro que el Escribano de cada Aduana tuviere, se pueda hacer cargo al Dezmero della y comprobarlo siempre que fuere menester.

Item, que al tiempo que hayais de tomar y tomeis cuenta á los dichos Dezmeros, se hallen presente á ello juntamente con vos los Escribanos de las Aduanas, cada uno en la suya con sus registros para que por ellos y los libros de los dichos Dezmeros podais comprobar y averiguar los cargos que les hubiéredes de hacer, y el fenescimiento y conclusion de las dichas cuentas firmarán los dichos Dezmeros y Escribanos, tomando y rescibiendo vos en vuestro poder lo en que fueren alcanzados, asi en obligaciones como en dineros de contado, de que han de tomar ansi mesmo la razon los Escribanos de las dichas Aduanas y del dia en que lo recibiéredes, y haceros cargo dello en

sus registros para que por alli y la fe que dieren cerca de esto se compruebe.

No embargante lo contenido en la instruccion que se os dió el año pasado de quinientos sesenta y uno cerca de la orden que habeis de guardar en la dicha administracion, bastará que de aqui adelante discurrais por las casas de las Aduanas donde se cobran y resciben los dichos diezmos dos veces en el año, repartiendo el tiempo proporcionalmente como mejor os paresciere, para que entonces tomeis y fenezcais las cuentas de los Dezmeros formalmente no dilatando por esto de ir de ordinario recogiendo y tomando en vuestro poder las obligaciones que se fueren haciendo, para que se cobren en las ferias á sus tiempos sin dilatarlo, y asi mesmo ireis recogiendo el dinero de contado que se fuere cobrando para pagar y cumplir los situados y libranzas hechos y que se hicieren en la dicha renta.

Y porque por experiencia se ha visto el embarazo y confusion que resulta de no ir por una mano todo lo que toca á la cobranza y pagas de la dicha renta, sin saber los dueños de los situados y librados á quien ni adonde ni cuando han de acudir por sus dineros, que es en daño y perjuicio y gasto suyo y del crédito de las rentas de su Magestad, por cuya conservacion se debe mucho mirar, ha parescido que desde primero dia de Enero de quinientos y sesenta y tres en adelante esté á cargo de vos el dicho Juan de Peñalosa la cobranza de todo lo que montaren los dichos diezmos asi en dinero de contado como en obligaciones, las cuales enviareis á cobrar con persona de recaudo en vuestro nombre y por vuestra cuenta á las ferias y para los plazos que se debieren pagar, sin que se dilate mas tiempo: porque todo esto ha de ser y estar á vuestro riesgo y cargo, y que vos pagueis y cumplais los situados y libranzas que se hicieren en la dicha renta y hayais de dar cuenta y razon de lo uno y lo otro, y para que se os pueda hacer cargo cierto de lo que entrare en vuestro poder, enviarnos heis luego que fenesciereis la cuenta con cada Dezmero relacion de ella firmada de

vuestro nombre, con testimonio signado del Escribano de la Aduana ante quien pasare, para que por los dichos recaudos se pueda entender lo que se cobra y entra en vuestro poder, y se os haga cargo de ello, declarando en la dicha relacion y testimonio lo que fuere en dinero de contado, y lo que fuere en obligaciones.

Dareis orden que de aqui adelante no se adeuden ni hagan obligaciones de derechos de diezmos de mercaderías que se hayan de pagar á su Magestad, si no fuere montando los dichos diezmos de mil y quinientos maravedís arriba, y lo que menos desta cantidad montare se cobre en dinero de contado, y preverneis que las obligaciones se hagan de manera que traigan aparejada la ejecucion, y que sean abonados los que obligaren, de manera que se asegure la hacienda de su Magestad.

Hareis pregonar en todos los pueblos donde hubiere Aduana y en los otros donde conviniere; que cualquier persona, aunque no sean las guardas que pusieredes y nombraredes para ello, que denunciaren por descaminadas cualesquier mercaderías y cosas que se llevaren y pasaren sin dezmar y pagar los derechos que dellas se debian á su Magestad, se les dará y aplicará á los tales denunciadores la tercera parte de las tales mercaderías descaminadas, porque con esto habrá mas cuidado y recato en lo sobredicho.

Como habreis visto por la Carta que os escribimos á veinte y siete dias del mes de Julio próximo pasado de este año de mil y quinientos y sesenta y dos, alli se señalaron y declararon los salarios que se habian de dar á cada Dezmero: y habiendo visto y entendido lo que despues nos escribistes y habeis dicho de palabra cerca desto, ha parescido que á cada uno de los dichos Dezmeros y Escribanos de Aduanas que ha de haber se les dé y lleven el salario y derechos siguientes, para que gocen dello desde el dicho dia primero de Enero de quinientos y sesenta y tres en adelante por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad, y hasta que otra cosa se provea y mande.

Que al Dezmero de Orduña se le den los mesmos

treinta mil maravedís de salario en cada un año que le señalamos por la dicha Carta, y al Escribano de aquella Aduana quince mil maravedís de salario en cada un año demas de los derechos de los Albalaes que han de llevar como adelante irá declarado.

Al Dezmero de Valmaseda se le den veinte y cinco mil maravedís de salario en cada un año en lugar de los treinta mil que os escribimos por la dicha Carta se le diesen, y al Escribano de aquella Aduana siete mil y quinientos maravedís de salario en cada un año y los derechos de los Albalaes como abajo se dirá.

Al Dezmero de Laredo cuarenta mil maravedís de salario que es lo mesmo que se le habia señalado, y al Escribano de aquella Aduana se le den diez mil maravedís de salario al año, y los derechos de los Albalaes como abajo se dirá.

Al Dezmero que ha de haber solamente en Vitoria se le den veinte y cinco mil maravedís de salario, y al Escribano doce mil en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Santander quince mil maravedís de salario, y al Escribano cinco mil maravedís en cada un año y los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Salvatierra veinte mil maravedís de salario, y al Escribano siete mil quinientos maravedís en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Castro de Urdiales diez mil maravedís, y al Escribano tres mil en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

En San Vicente de la Barquera, pues los diezmos que se cobran alli valen poco, dareis al respecto de aquello el salario que os paresciere al que los cobrare.

Al Dezmero de San Sebastian que está puesto alli para cobrar el diezmo viejo se le harán buenos por lo pasado á razon de nueve mil maravedís de salario en cada un año hasta fin de Diciembre de este año de 1562, y á este respecto de lo que valiere lo que cobrare de aqui adelante se le dará el salario que hubiere de haber.

A todos los otros Dezmeros que hasta aqui han cobrado y cobran el diezmo viejo de la provincia de Guipúzcoa, se dé por lo pasado de salario á los que no montaren los diezmos que hubieren cobrado sino hasta mil maravedís en cada un año, aquellos por salario, y á los que montare de mil hasta cuatro mil maravedís al año se le dé la mitad de lo que montare su cargo de salario al año, y que conforme á esto se hagan y fenezcan las cuentas con ellos.

Lo que toca á *las guardas que se deben poner para el buen recaudo de esta hacienda, se os remite, señor, para que las pongais segun y como os paresciere nescesario*, teniendo cuidado que se pongan hombres conoscidos y diligentes, y si alguno dellos os paresciere señalallo algun salario, hacerlo heis con que no esceda á cada uno en cada un año de hasta tres ó cuatro mil maravedís, esceto á las guardas de Bribiesca, Haro y Pancorbo que como adelante se dirá no han de llevar salario; y lo que montaren estos salarios les librareis á cada uno en la Aduana que sirviere, y rescibirlo heis en cuenta á los Dezmeros dellas.

Y porque con la nueva orden que S. M. mandó dar cerca de la cobranza de los dichos diezmos y el crecimiento que en esto se hace, parece que no convernia que de aqui adelante se cobrasen para su Magestad ningunos derechos de Albalá, y que los que se llevaren se repartan entre los Dezmeros y Escribanos: habiendo tratado y platicado sobre este punto se ha tomado resolucion que se haga en esta manera, que todos los Albalaes de las mercaderías que pasaren, cuyos derechos de diezmo montaren cien maravedís ó dende arriba se paguen de derecho de Albalá doce maravedís, y que de estos lleve el Dezmero ocho maravedís, y el Escribano los otros cuatro maravedís restantes: y de los Albalaes que el diezmo de ellos montare de cien maravedís abajo hasta veinte se lleven de derecho de Albala nueve maravedís, de los cuales el Dezmero lleve los seis y el Escribano los otros tres restantes, y los Albalaes que no

montare el diezmo de ellos mas de veinte maravedís lleven cuatro maravedís, los dos maravedís para el Dezmero y los otros dos para el Escribano, y los Albalaes que no montaren mas de diez maravedís, y dende abajo lleven de derechos de cada Albala dos maravedís, el uno para el Dezmero y el otro para el Escribano, y que por esta forma se cobren, lleven y repartan los derechos de los dichos Albalaes, y que para su Magestad y por su cuenta no se cobren ni lleven ninguno de los dichos derechos de Albalaes enteras ni quebradas, y que los dichos derechos lleven los dichos Dezmeros y Escribanos de Aduanas demas y allende de los salarios que arriba les van señalados para con que mejor se puedan sustentar y entretener.

Las guardas que estan puestas en la villa de Bribiesca y Haro, y Medina de Pomar, lleven los derechos que hasta aqui se ha acostumbrado, que es cinco maravedís de cada carga tomando los Albalaes que llevaren de las mercadurias que se dezmaren y á este respeto se hará lo pasado sin que se les den ni lleven otro ningun salario.

Las guardas de Pancorbo llevarán de aqui adelante los derechos que han acostumbrado que son cinco maravedís de cada Albalá sin que lleven otro salario.

Y porque segun lo que nos habeis informado conviene poner guarda en la parte de Logroño para que recoja los Albalaes de las mercaderías que pasaren por Vitoria y Salvatierra, y guarde los pasos, porque diz que hasta aqui no la ha habido, hareisla poner en la parte que os paresciere mas cómoda y lleve de derechos lo mismo que las guardas de Bribiesca ó Haro y no otro ningun salario.

A vos, señor, se os señalan para el vuestro en cada un año mil y doscientos ducados para vuestra persona, y á este respeto os pagareis de los dineros de dicho cargo de lo que montare el dicho salario de primero de Enero de quinientos y sesenta y uno que comenzastes á servir en lo sobredicho, hasta fin de Diciembre de este año de quinientos y sesenta y dos, y dende en adelante

por el tiempo que tuvieredes la dicha administracion.

En las cuentas que tomaredes á los Dezmeros, les admitireis los salarios que hubieren de haber de aqui adelante por la forma que va dicha arriba y los gastos y costas necesarias que hicieren tocantes al beneficio de la hacienda, mirando que haya en ello moderacion; y asi mesmo se os ha de rescibir á vos en cuenta los que hicieredes en la administracion y beneficio y buen recaudo de la dicha hacienda, como es correos ó mensageros y derechos de Escrituras y Relaciones y otros gastos menudos tocantes y concernientes á vuestro cargo, conforme á la certificacion y relacion firmada de vuestro nombre que dieredes dello.

En todo lo cual entendereis con la diligencia y cuidado que de vos se confia, guardando y cumpliendo asi mesmo lo contenido en la instruccion que os dimos el año pasado de quinientos y sesenta y uno en lo que no fuere contraria de esta: y hase de tomar la razon de esta instruccion por los Contadores de Rentas y Relaciones de su Magestad para que tengan el traslado della juntamente con la Resceptoría que llevais para administrar la dicha renta el año venidero de mil quinientos y sesenta y tres. Fecha en Madrid á veinte y nueve de Diciembre del año de mil y quinientos y sesenta y dos.

Asentóse al pie de esta instruccion lo siguiente.

Tomóse la razon de esta instruccion en los libros de Rentas y Relaciones de su Magestad en la villa de Madrid á veinte y nueve de Diciembre año de mil quinientos y sesenta y dos.

Concuerda con el Registro original que está asentado en los Libros de la Escribania mayor de Rentas. Libro número 460.—Está rubricado.

Núm. CXXXVIII.

Nueva Pragmática de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacaren de estos Reinos.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas, Libros números 2976 y 2977.

7 de Enero de 1563.

Don Felipe &c. A los del nuestro Consejo y nuestros Contadores mayores, Presidentes é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de nuestra Casa y Corte, é Chancillerias, y á los nuestros Capitanes Generales y sus lugares Tenientes, y á todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes é otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos y Señoríos de la Corona de Castilla, y á otras qualesquier personas de qualquier estado y dignidad que sean, á quien toca y atañe y puede tocar y atañer en qualquier manera lo en esta mi Carta contenido, y á cada uno y qualquier de vos, salud y gracia. Bien sabeis como con acuerdo y parescer de algunos del nuestro Consejo, y habiéndose consultado con la Serenísima Princesa de Portugal mi muy cara é muy amada hermana Gobernadora de estos Reinos por mi ausencia, hobimos hecho cerca de los derechos que se han de pagar de las lanas que se sacan de estos Reinos por mar y por tierra una ley é pragmática del tenor siguiente. *(Queda ya impresa en este tomo en el número CXX).*

Y porque hemos sido informado que de haberse señalado y diferenciado por la dicha pregmática la paga de los dichos derechos por la calidad de las personas que cargan las lanas, mandando que los extrangeros paguen otro tanto mas que los naturales, es ocasion de que se hagan muchos fraudes en perjuicio nuestro, haciéndose las cargazones de las dichas lanas en nombres de natura-

les, y registrándose por suyas siendo de estrangeros, de que resulta tambien ser ocasion de que se cometan perjuros y falsedades, queriendo poner remedio en ello y en otras cosas de que nos han advertido las personas que por Nos y en nuestro nombre han hasta aqui cobrado los dichos derechos y con declarar algunas cosas que cerca de la cobranza dellos han ocurrido, mandamos á nuestros Contadores mayores é algunas personas del nuestro Consejo é Oidores del Consejo de nuestra Contaduría mayor que lo viesen y platicasen, y habiéndolo visto y platicado y conmigo consultado mandamos é ordenamos que la dicha ley é Pregmática se guarde é cumpla y egecute con las declaraciones siguientes. Primeramente para que de aqui adelante cesen los dichos fraudes mandamos que los dichos derechos se cobren y se adeuden en esta manera: que de qualesquier lanas que se sacaren destos nuestros Reinos por mar ó por tierra por qualesquier personas, quier sean naturales de estos Reinos, quier sean estrangeros dellos, para Italia, Francia, Navarra, Aragon, Valencia ó Portugal, paguen por cada saca tres ducados de á trescientos é setenta y cinco maravedís cada ducado y si las sacaren ó llevaren destos Reinos para los Estados de Flandes, paguen ducado y medio. Item por cuanto los vecinos del Marquesado de Villena é de otras partes han intentado de defraudar la paga de los dichos derechos pasando á los Reinos comarcanos sus ganados socolor de que los llevan á hervajar y los meten con la lana para desquilallos é vender la lana fuera destos Reinos, y porque esto es deservicio nuestro y en fraude de la dicha Pregmática mandamos que de aqui adelante qualesquier personas que destos nuestros Reinos de Castilla metieren ganados en el Reino de Aragon, Valencia, Navarra ó Portugal sean obligados á registrar el ganado que metieren antes que lo metan y á declarar en el registro cuanto es el ganado que lleva lana, y cuando lo volvieren sean obligados á dar cuenta de la lana que registraron, y de la que no volvieren sean obligados á pagar el derecho por los vellones que dejaren de

volver, habido respeto del número de vellones lavados de que comunmente se hace una saca de á diez arrobas y por rata dél, y el ganado que se pasare á hervajar á los dichos Reinos sin hacer el dicho registro sea perdido y habido por descaminado; y se aplique segun que en la dicha Pregmática se contiene. Item por cuanto se ha tenido duda sobre si se han de pagar los dichos derechos de las lanas que se cargan en Berbería y vienen á tocar en algunos de los Puertos de estos Reinos, tornándose despues á sacar de ellos, declaramos y mandamos que de las dichas lanas que se traen de Berbería á estos nuestros Reinos, como quiera que lleguen y toquen á ellos ó á alguno de los Puertos que tenemos y tuvieremos en la costa de Africa, que si se tornasen á sacar paguen los dichos derechos conforme á las partes para do se llevaren, segun arriba está dicho, aunque no se hayan en ellos contratado ni descargado. Item porque los vecinos del Reino de Navarra se han agraviado de que siendo comunmente las sacas de las lanas del Reino de Navarra que por estos Reinos de Castilla sacan á Reinos estraños groseras y de poco valor y menores de diez arrobas, se cobran de ellos los derechos como si fuesen finas y tuviesen enteras diez arrobas, cerca de lo cual mandamos que se hiciese cierta informacion y atento lo que de ella resultó, tenemos por bien y mandamos que de las lanas que verdaderamente fueren de vecinos del dicho Reino de Navarra y de ganados dél, y no metidas en el dicho Reino de otras partes, se pague tan solamente un ducado, ahora se carguen para Flandes, ahora se carguen para Reinos estraños; no embargante que conforme á lo contenido en esta nuestra Pragmática sacándolas para Flandes debian ducado ó medio, y sacándolas para Italia, Francia, Aragon é Valencia deben tres, y que este ducado le paguen conforme á las arrobas que cada saca tuviere, por manera que dél se les descuente prorata lo que en cada saca faltare, habido respeto á que las sacas que se sacaren para Flandes no han de pasar de ocho arrobas é media, y las que se sacaren para Francia, Italia,

Valencia y Aragon, no han de pasar de diez arrobas; y porque somos informados que en el dicho Reino de Navarra se meten ganados de Castilla é Aragon á hervajar y se desquillan en él, mandamos que lo contenido en este capítulo no se entienda cuanto á estas lanas, y que se paguen los derechos dellas enteramente segun y por la orden que en esta Pregmática se contiene. Item porque habiéndose cargado lanas para fuera de estos Reinos sin hacer el registro, manifestacion y las demas diligencias que por la dicha Pregmática se mandan hacer, algunas personas se han querido escusar de las penas que por la dicha Pregmática y Provision se ponen, unos que las cargaron sus fatores sin su sabiduría, otros que hasta que se hobiesen hecho á la vela no incurrieron en las penas, mandamos y declaramos que como quiera y en qualquier manera é por qualesquier personas que se cargaren las dichas lanas sin hacer las dichas diligencias de la dicha Provision, se incurra en las penas della, aunque se diga y alegue que los que las cargaron no eran dueños de las sacas, y que se entienda haberse perdido luego que las hobieren pasado de la Aduana á que habian de acudir conforme al lugar por do se sacaren, no habiendo hecho las diligencias, aunque no hayan pasado de los límites de nuestros Reinos, sacándose por tierra ni se hayan hecho á la vela sacándose por mar: é que la pena del perdimento del Navío que pone la dicha Pregmática haya lugar y se egecute, quier sea dueño el que rescibió la carga, quier no lo sea sino Maestre postizo: porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos, segun dicho es, que veais la dicha Pregmática que de suso va incorporada, y lo en esta nuestra Carta contenido y lo guardeis é cumplais y egecuteis, y hagais guardar y cumplir y egecutar en todo é por todo segun y como en ella se contiene y declara, en todos los casos y negocios que ocurrieren despues de la publicacion della: y en lo que de antes hobiere sucedido se hará justicia conforme á lo contenido en la dicha Pregmática, y contra el tenor y forma della

treinta mil maravedís de salario en cada un año que le señalamos por la dicha Carta, y al Escribano de aquella Aduana quince mil maravedís de salario en cada un año demas de los derechos de los Albalaes que han de llevar como adelante irá declarado.

Al Dezmero de Valmaseda se le den veinte y cinco mil maravedís de salario en cada un año en lugar de los treinta mil que os escribimos por la dicha Carta se le diesen, y al Escribano de aquella Aduana siete mil y quinientos maravedís de salario en cada un año y los derechos de los Albalaes como abajo se dirá.

Al Dezmero de Laredo cuarenta mil maravedís de salario que es lo mesmo que se le habia señalado, y al Escribano de aquella Aduana se le den diez mil maravedís de salario al año, y los derechos de los Albalaes como abajo se dirá.

Al Dezmero que ha de haber solamente en Vitoria se le den veinte y cinco mil maravedís de salario, y al Escribano doce mil en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Santander quince mil maravedís de salario, y al Escribano cinco mil maravedís en cada un año y los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Salvatierra veinte mil maravedís de salario, y al Escribano siete mil quinientos maravedís en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

Al Dezmero de Castro de Urdiales diez mil maravedís, y al Escribano tres mil en cada un año demas de los derechos de los Albalaes.

En San Vicente de la Barquera, pues los diezmos que se cobran alli valen poco, dareis al respecto de aquello el salario que os paresciere al que los cobrare.

Al Dezmero de San Sebastian que está puesto alli para cobrar el diezmo viejo se le harán buenos por lo pasado á razon de nueve mil maravedís de salario en cada un año hasta fin de Diciembre de este año de 1562, y á este respecto de lo que valiere lo que cobrare de aqui adelante se le dará el salario que hubiere de haber.

A todos los otros Dezmeros que hasta aqui han cobrado y cobran el diezmo viejo de la provincia de Guipúzcoa, se dé por lo pasado de salario á los que no montaren los diezmos que hubieren cobrado sino hasta mil maravedís en cada un año, aquellos por salario, y á los que montare de mil hasta cuatro mil maravedís al año se le dé la mitad de lo que montare su cargo de salario al año, y que conforme á esto se hagan y fenezcan las cuentas con ellos.

Lo que toca á *las guardas que se deben poner para el buen recaudo de esta hacienda, se os remite, señor, para que las pongais segun y como os paresciere nescesario*, teniendo cuidado que se pongan hombres conoscidos y diligentes, y si alguno dellos os paresciere señalallo algun salario, hacerlo heis con que no esceda á cada uno en cada un año de hasta tres ó cuatro mil maravedís, esceto á las guardas de Bribiesca, Haro y Pancorbo que como adelante se dirá no han de llevar salario; y lo que montaren estos salarios les librareis á cada uno en la Aduana que sirviere, y rescibirlo heis en cuenta á los Dezmeros dellas.

Y porque con la nueva orden que S. M. mandó dar cerca de la cobranza de los dichos diezmos y el crecimiento que en esto se hace, parece que no convernia que de aqui adelante se cobrasen para su Magestad ningunos derechos de Albalá, y que los que se llevaren se repartan entre los Dezmeros y Escribanos: habiendo tratado y platicado sobre este punto se ha tomado resolucion que se haga en esta manera, que todos los Albalaes de las mercaderías que pasaren, cuyos derechos de diezmo montaren cien maravedís ó dende arriba se paguen de derecho de Albalá doce maravedís, y que de estos lleve el Dezmero ocho maravedís, y el Escribano los otros cuatro maravedís restantes: y de los Albalaes que el diezmo de ellos montare de cien maravedís abajo hasta veinte se lleven de derecho de Albala nueve maravedís, de los cuales el Dezmero lleve los seis y el Escribano los otros tres restantes, y los Albalaes que no

Vitoria y Salvatierra al tiempo que entran las mercaderías en los dichos pueblos, y no cuando salen dellos, como agora diz que se hace, viene mucho daño y diminucion á la dicha renta y es causa de que haya muchos fraudes encubiertas y descaminados, é resultan otros inconvenientes; para remedio de los cuales é que se ponga en la cobranza de lo de los dichos diezmos el buen recaudo que conviene, habiéndose tratado y platicado cerca dello por nuestros Contadores mayores, fue acordado que debíamos mandar dar la presente para vos en la dicha razon: é Yo túvelo por bien: por lo cual vos mandamos que de aquí adelante se tenga y guarde cerca de lo que toca al adeudar y cobrar los dichos derechos y diezmos esta órden: que luego que llegasen cualesquier navíos cargados á los puertos de las dichas villas, se pida á los Escribanos dellos el registro de todas las mercaderías y otras cosas que trugeren: é por ellos y las cargazones de los dueños ó encomenderos de las dichas mercaderías y las otras vias que mas conviniere y os pareciere, mirando que no se haga vejacion ni estorsión indebidamente, se comprobará y averiguará todas las mercaderías y cosas que se trugeren y hubieren de descargar en los dichos puertos, y á aquellas se cargarán los derechos y diezmos que dellas se nos debieren pagar, y esto hecho, y habiendo tomado la razon dello en los libros de los Dezmeros y Escribanos dellos para que se cobren, se puedan descargar en tierra y sacar de los dichos navíos las dichas mercaderías y no antes, y asimismo se adeudarán y cobrarán para Nos los derechos y diezmos de todas las mercadurías que salieren del Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa para Castilla al tiempo que llegaren á las casas de Aduanas y entraren en los pueblos donde estuvieren las dichas Aduanas, *y no cuando salieren de los dichos pueblos*; por ende Yo vos mando que lo hagais guardar cumplir y egecutar asi, por la forma contenida en esta nuestra Carta en los puertos y Aduanas de mar y tierra, é que deis á los Dezmeros que en ellas teneis puestos y pusiéredes de aqui adelante, órden para

que asi lo hagan, segun mas particularmente se contiene en la instruccion que se os ha dado por los dichos nuestros Contadores mayores: y otrosi os mandamos que si para el dicho efecto conviniere mudar las casas de las Aduanas de donde agora están á otras partes de los mismos pueblos mas cómodas para esto, lo hagais, tomando para ello las casas que fueren mas apropósito de las que estuvieren alquiladas ó se alquilaren por el tanto que otro diere por ellas: y mandamos á las personas cuyas fueren las dichas casas y á los que estuvieren en ellas por alquiler que vos las degen libres y desembarazadas para el dicho efecto, por ser para cosa de mi servicio, pagándoles por ellas lo mismo en que estuvieren alquiladas: y asimismo vos mandamos que prevengais por las vias que conviniere que las dichas mercaderías se encaminen y vengan derechas á entrar por una puerta señalada de cada pueblo, y que esta sea adonde estuviere la dicha Aduana y no por otras ningunas, pues que esto se podrá hacer cómodamente sin que venga agravio, y que lo hagais asi pregonar y publicar poniendo sobre ello las penas que os paresciere, las cuales egecutareis en los que no lo cumplieren: que Nos desde agora los habemos por condenados en ellas: y por la presente mandamos á cualesquier Justicias y otras personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta toca y atañe y tocar y atañer puede en cualquier manera, que lo guarden y cumplan, y lo que en virtud y conforme á ella hiciéredes é ordenáredes y proveyéredes: y contra ella no vayan ni pasen, so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedís para la nuestra Cámara: que para todo lo sobredicho y cada una cosa é parte dello vos damos poder y comision con sus incidencias y dependencias. Dada en Madrid á veinte dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres años. — Rui Gomez de Silva. — Francisco de Eraso. — Hernando Ochoa.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribania mayor de Rentas, libro número 466. — Está rubricado.

Núm. CXL.

Carta Real Patente para que el Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa y Juan de Peñalosa vayan á los lugares y partes de la dicha Provincia adonde conviniere, y pongan y señalen las casas de Aduanas que fueren menester, cerca de la raya de entre la dicha Provincia y Navarra donde se cobren los derechos y diezmos pertenecientes á su Magestad de las mercaderías que se llevaren de Vizcaya y de la dicha Provincia á Navarra y Aragon y otras partes, de las que vienen de fuera del Reino, de la misma manera que se cobran de las que se traen á Castilla de la dicha Provincia.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro número 460.

23 de Enero de 1563. Don Felipe &c. A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia de la nuestra muy noble é leal Provincia de Guipúzcoa, y Juan de Peñalosa nuestro Administrador de la renta de los diezmos de la mar de Castilla, salud é gracia. Sabed que Nos somos informados que debiéndosenos pagar los derechos y diezmos que nos pertenescen de todas las mercadurías que vienen á estos Reinos de fuera de ellos, que se sacan y llevan del nuestro Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa al Reino de Navarra y Aragon y otras partes, como se nos paga de todas las dichas mercaderías que salen y se llevan á Castilla del dicho Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, no se hace asi y se llevan las dichas mercaderías sin nos pagar los dichos diezmos, en daño y menoscabo

de nuestra Hacienda y Patrimonio Real: atento lo cual, y que la misma causa y fundamento que hay para cobrar los dichos diezmos de las mercadurías que se sacan del dicho Condado y Provincia de Guipúzcoa á Castilla hay para las que entran y se llevan por aquella raya á Navarra, Aragon y á otras partes, y siendo tan grandes y forzosos los gastos y necesidades que de cada dia se nos ofrecen para la guarda y defensa de estos nuestros Reinos para que no bastan las rentas ordinarias y los socorros y ayudas y servicios que se nos han hecho y hacen: habiéndosenos consultado lo sobredicho por nuestros Contadores mayores habemos acordado y determinado que se cobre y lleve para Nos de aqui adelante de todas é cualesquier mercaderías de las que se traen á estos Reinos de fuera de ellos, que se sacaren y llevaren del dicho Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa al dicho Reino de Navarra y Aragon y otras partes por aquella raya, los dichos derechos y diezmos, bien y asi y de la misma manera que se nos pagan y pagaren de las dichas mercaderías que se llevan y sacan á Castilla del dicho Condado de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, y que se pongan para ello casas de Aduanas y personas que reciban y cobren los dichos derechos por Nos y en nuestro nombre: y para que lo sobredicho se cumpla y egecute mejor, he acordado de os lo cometer, y dar para vosotros esta mi Carta, por la cual vos mando que desembarazándoos de otros negocios, vais luego á las partes de la dicha Provincia de Guipúzcoa y donde mas conviniere y pongais y señaleis en los lugares y partes mas cómodas y cercanas á la raya de entre la dicha Provincia de Guipúzcoa y Navarra que os paresciere, las casas de Aduanas para el dicho efecto que fueren nescesarias: y hecho esto, mando á vos el dicho Juan de Peñalosa que pongais en ellas personas de confianza y buen recaudo para que resciban y cobren por Nos los dichos diezmos y derechos por la misma forma y manera que se hace en las otras Aduanas que ahora hay puestas en Vitoria, Salvatierra, Orduña y Valmaseda, dándoles órden é instruccion de lo

que han de hacer conforme á las que vos teneis de nuestros Contadores mayores poniendo en todo el buen recaudo que convenga á nuestra hacienda: y en lo que toca á la cuenta y razon y cobranza de los dichos diezmos, puestas las dichas Aduanas, *no os habeis de entrometer vos el dicho nuestro Corregidor, ni en el nombramiento de las personas que han de cobrar los dichos diezmos*, porque todo esto y lo demas tocante y concerniente á la administracion de la dicha hacienda ha de estar á cargo del dicho Juan de Peñalosa: y por la presente mandamos á la Junta, Procuradores, Caballeros hijosdalgo de la dicha Provincia de Guipúzcoa, y á cada uno y cualquier de ellos y á otras cualesquier Justicias de la dicha Provincia y á otras cualesquier personas á quien lo contenido en esta nuestra Carta y en lo que en virtud y conforme á ella se hiciere y egecutare, tocare y pudiere tocar y atañer en cualquier manera, que lo guarden y cumplan, y contra ello no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar, ni pongan en ello ningun contrario ni impedimento alguno, so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las cuales por la presente les ponemos y habemos por puestas y por condenados en ellas á los que lo contrario hicieren, y mas so pena de la nuestra merced y cada cien mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere: que para todo lo sobredicho y cada cosa y parte de ello vos damos poder y comision cuan cumplido es menester con sus incidencias y dependencias. Dada en la villa de Madrid á veinte y tres dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y tres años. — Y mando que se tome razon de la presente en nuestros libros de Rentas y Relaciones. — YO EL REY. — Yo Francisco de Eraso Secretario de su Magestad la fice escribir por su mandado. — Rui Gomez de Silva. — Francisco de Eraso. — Hernando Ochoa. — Registrada. — Martin de Vergara. — Martin de Vergara por Chanciller.

Fue sobrescrita en esta guisa:

Tomóse la razon de esta Carta de su Magestad destotra parte escrita en sus libros de Rentas y Relaciones que

tienen sus Contadores mayores como su Magestad por ella lo manda.

Concuerda con el Registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas, libro número 460.—Está rubricado.

Núm. CXLI.

Receptoría de los Diezmos de la mar de Castilla para el año de mil quinientos sesenta y tres.

Escribanía mayor de Rentas en el Real Archivo de Simancas, libro número 460.

Don Felipe &c. A vos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y homes buenos de las villas y lugares que son puertos de mar en la noble y leal Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya, y de las villas de Laredo y Santander y Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera y de todas las otras ciudades villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos donde se suelen y acostumbran y pueden y deben pagar y cobrar los diezmos que me pertenecen de las mercaderías y otras cosas que se descargan en los dichos puertos de la mar, para llevar á otros Reinos y vienen de ellos, y se descargan en los dichos puertos, y á los dezmeros, y guardas, y otras personas que en cualqtier manera han cobrado y cobraren los dichos diezmos desde primero dia de Enero de este año de quinientos sesenta y tres hasta en fin del mes de Diciembél, y á otras cualesquier personas á quien lo en esta mi Carta contenido toca y atañe, ó les fuere mostrada ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sepades que mi merced y voluntad es que Juan de Peñalosa vecino de la ciudad de Segovia administre y cobre los dichos diezmos este año de quinientos sesenta y tres para que haga de lo que valieren lo que por Mí le fuere mandado: por ende Yo vos mando á todos y á cada uno de 12 de Febrero de 1563.

vos en vuestros lugares y jurisdicciones que degeis y consintais que el dicho Juan de Peñalosa ó quien su poder hobiere, ponga en los puertos de la mar suso declarados y en otras cualesquier ciudades villas y lugares y partes de estos Reinos y Señoríos donde se suelen y acostumbran y pueden y deben pagar los diezmos que me pertenecen de todas las mercaderías y otras cosas que se han cargado y cargaren en los dichos puertos para llevar fuera de estos Reinos y han venido y vinieren á ellos de otras cualesquier partes, *todos los dezmeros y guardas y otras personas que le parecieren que son menester para el buen recaudo y cobranza de los dichos diezmos*, y quitar aquellos y poner otros en su lugar todas las veces que quisiere y le pareciere que conviene mudarlos, á los cuales pagad y haced pagar todos los maravedís y otras cosas que me pertenecen de los diezmos de las mercaderías y otras cosas que en todo este año de quinientos sesenta y tres se han cargado y descargado y cargaren y descargaren en los dichos puertos, todo bien y cumplidamente, de manera que no le falte cosa alguna. Y otrosi mando que degeis y consintais que el dicho Juan de Peñalosa y los dichos dezmeros, ó cualquier de ellos ó quien su poder de cualquier de ellos hobiere, *lleven las penas y descaminos en que hayan caido y cayeren los que no han manifestado y manifestaren las mercadurías y otras cosas* que este año de quinientos sesenta y tres han traido y trugeren por la mar á estos Reinos y han sacado y sacaren de ellos, y no han pagado ni pagaron el diezmo que de ellas me pertenece, y cobrar todo lo que dello Yo hobiere de haber y me pertenesciere: y asimismo *les degeis catar y buscar las naos y fustas que han venido y vinieren á los dichos puertos* en todo este año de quinientos sesenta y tres y hacer todas las otras cosas que para el buen recabdo dello fueren menester y de justicia se pueda y deban hacer, sin que en ello ni parte de ello les pongais ni consintais poner embargo ni impedimento alguno; y porque en los años pasados diz que se ha acostumbrado que al tiempo que algunas mercaderías se cargan y descargan en los di-

chos puertos y pasan por algunas ciudades y villas de estos Reinos, donde se pueden y deben cobrar los diezmos que de ellas me pertenecen, no se cobran en contado sino que se manifiestan las dichas mercaderías para que el diezmo que de ellas se debe conforme á los conciertos que los dichos diezmeros hacen con los mercaderes cuyas son, se paguen en las ferias que se hacen en algunas ciudades y villas de estos Reinos, mando que en esto se guarde lo que se ha acostumbrado hacer los años pasados, y que las personas cuyas son ó fueren las dichas mercaderías y debieren pagar el diezmo de ellas ú otras en su nombre que sean llanas y abonadas, se obliguen ante Escribano de pagar en las dichas ferias al dicho Juan de Peñalosa en mi nombre ó á quien su poder hobiere ó á otra cualquier persona que por Mí les fuere mandado, lo que deben y debieren del diezmo de las dichas mercaderías, y que con tomar vos los dichos dezmeros estas obligaciones, les degeis cargar y descargar y llevar las dichas mercaderías aunque no paguen luego el diezmo que de ellas me pertenece. Y otrosi mando á vos los dichos dezmeros y guardas que pusiere el dicho Juan de Peñalosa ó al que el dicho su poder hobiere para la cobranza de la dicha renta, é á los que están puestos desde primero de Enero de este año de mil quinientos sesenta y tres, que todas las veces que os la pidiere, deis buena cuenta leal y verdadera jurada y firmada de vuestros nombres, y signada de Escribano público al dicho Juan de Peñalosa ó á quien el su poder hobiere, de todos los maravedís que habeis recibido y cobrado, y recibiéredes y cobráredes de contado este año de quinientos sesenta y tres del diezmo que me pertenece de las dichas mercaderías y cosas que se han cargado y descargado y se cargaren y descargaren en los dichos puertos de la mar suso declarados, descontando de ello lo que hobiéredes de haber de vuestros salarios, y las costas justas que se han hecho y hicieren en la cobranza de ello, y lo que pagáredes á los dueños de los juros y situados que hay en la dicha renta: y asimismo le entre-

gad las obligaciones que cualesquier personas que no han pagado ni pagaren los dichos derechos en contado, han fecho é hicieren de los pagar en las dichas ferias, á los cuales mando que paguen los maravedís en ellas contenidos al dicho Juan de Peñalosa ó á quien el dicho su poder hobiere, é á vosotros y á ellos mando que de todos los maravedís é obligaciones é otras Escrituras que diéredes al dicho Juan de Peñalosa ó al que el dicho su poder hobiere, tomeis sus cartas de pago con que vos sea recibido en cuenta y vos no sea pedido otra vez, y si vos los dichos dezmeros y otras cualesquier personas que me debeis y debiéredes y hobiéredes de pagar cualesquier maravedís y otras cosas de los dichos diezmos este año de quinientos sesenta y tres, no lo quisiéredes pagar al dicho Juan de Peñalosa ó á quien el dicho su poder hobiere, por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, mando y doy poder cumplido á todas y cualesquier Justicias asi de mi Casa y Corte y Chancillerías como de todas las ciudades villas y lugares de mis Reinos y Señoríos, y á cada uno de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hacer en vosotros y en cada uno de vos y en los fiadores que para lo susodicho habeis dado y diéredes, y en vuestros bienes y suyos muebles y raices, do quier y en cualquier lugar que los fallare, todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas que convengan y menester sean de se hacer, hasta tanto que el dicho Juan de Peñalosa ó el que el dicho su poder hobiere, sean contentos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que á vuestra culpa hiciere en los cobrar; que Yo por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados á quien los comprare para agora y para siempre jamas. Y los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa

de Madrid á doce dias del mes de Febrero de mil quinientos sesenta y tres años.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas, libro número 460.—Está rubricado.

Núm. CXLII.

Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año de 1563, legajo número 49.

. . . . . .

Relacion de los precios á que dicen valen las mercaderías que en este memorial serán contenidas que vienen de fuera de estos Reinos y entran en ellos por la costa de la Provincia de Guipúzcoa, y el Condado de Vizcaya y las cuatro Villas, las personas que debajo de esta dicha relacion serán contenidas, las cuales son personas todos vecinos de la ciudad de Burgos, la cual dicha relacion y valuacion se hace en la forma siguiente, la cual se comenzó por mí Juan de Peñalosa Administrador de los diezmos de la mar, en la ciudad de Burgos á veinte dias del mes de Marzo de mil é quinientos y sesenta y tres años. 26 de Marzo de 1563.

Armiños cada timble mil y veinte maravedís....	1,020
Alfileres á cuarenta maravedís el millar.....	40
Asedaderas á doce maravedís cada una.....	12
Antojos de cuero y papel á trescientos cuarenta maravedís la gruesa.....	340
Agujeros de cuero para agujas á ciento sesenta maravedís gruesa.....	160
Agujetas de abrochar de cuero de todas suertes á cuarenta maravedís gruesa.....	40
Azarcon á mil quinientos maravedís el quintal..	1,500
Genoli á dos mil ochocientos maravedís el quintal.	2,800
Arambeles á ochocientos maravedís la pieza.....	800

Anascotes cada pieza á tres mil maravedís..... 3,000
Antepuertas á ducado el ana..... 375
Bancal de Flandes á ducado el ana..... 375
Beros para aforros á doscientos setenta y dos maravedís cada manteo..... 272
Bimblotes para niños, que son joyeles de estaño y de vidrio, la gruesa á dos reales..... 68
Búfano prieto ó de colores á mil ochocientos maravedís cada uno de los grandes. y pequeños á la mitad..... 1,800
Balanzas pequeñas con su peso á treinta maravedís cada una..... 30
Balanzas grandes con su peso á cuarenta maravedís cada una..... 40
Bidrio de Rocalla cada gruesa á ciento veinte maravedís..... 120
Brocas de zapateros á ciento cincuenta maravedís el millar..... 150
Bullones, es vermellon, la libra á cien maravedís. 100
Bocacíes de Flandes de ocho varas á ciento ochenta y siete maravedís pieza, y si fuere duble á ducado pieza..... 187
Bocaranes de Francia de á cinco á seis varas pieza á ciento ochenta y siete..... 187
Botas de baqueta para hombre á doscientos treinta y ocho maravedís el par..... 238
Botones de Atauxia dorados y esmaltados á treinta y cuatro maravedís docena..... 34
Botones de vidrio negros y de otros colores á sesenta y ocho maravedís gruesa..... 68
Colchas de Francia á cuatrocientos maravedís pieza..... 400
Cogines con seda á setecientos cincuenta maravedís pieza..... 750
Cogines sin seda comunes á doscientos maravedís. 200
Cama de sarga con sus goteras á cuatro mil maravedís..... 4,000
Cama de lienzo con sus goteras á doscientos cin-

cuenta maravedís..... 250
Cozneos de Francia á siete reales cada uno..... 238
Cozneos de Flandes á quinientos maravedís cada uno..... 500
Conejos para aforros á treinta y cuatro maravedís cada docena..... 34
Corales contrahechos que son hueso y colorados á dos reales y medio gruesa..... 85
Rosarios de búfano de á un rosario á seis ducados la gruesa, y los de á tres rosarios al duble..... 2,250
Cuchillos de escribanías á diez reales gruesa..... 340
Canfora á diez reales la libra..... 340
Carmin la libra á cinco reales..... 170
Clavos girofe á ocho reales la libra..... 272
Corchetes de hierro y laton á sesenta y ocho maravedís el millar..... 68
Cuerdas para tañer á siete reales gruesa..... 238
Lienzos pintados groseros para labradores á ciento cincuenta maravedís la pieza..... 150
Cuadros grandes de lienzo finos á trescientos maravedís pieza..... 300
Cuadros pequeños á ciento cincuenta maravedís pieza..... 150
Cerdas de zapateros á seis reales la libra..... 204
Cascabeles de Francia de Lion y Alemania á nueve reales el millar que son dos mil cascabeles..... 306
Cascabeles de Flandes baladíes á real la gruesa..... 34
Cascabeles de Milan finos á doce reales gruesa..... 408
Cajas de vidrieras á mil trescientos maravedís cada una..... 1,300
Cajas para anteojos negras á diez reales gruesa..... 340
Cajas doradas para anteojos á quince reales gruesa. 510
Cruces de estaño doradas en cajas á ciento y dos maravedís..... 102
Cruces de alquimia grandes á seiscientos ochenta maravedís cada una..... 680
Quintal de cominos dos ducados..... 750
Cuentas de ambar á dos ducados libra..... 750

Cueros de becerros á mil maravedís docena..... 1,000
Cueros de baca á quinientos sesenta y un maravedís cada uno..... 561
Cargas de peines siete mil maravedís, y cada docena diez y siete..... 7,000
Carga de pastel cinco mil seiscientos veinte y cinco maravedís..... 5,625
Quintal de caparrosa ochocientos cincuenta y cuatro maravedís..... 854
Cadenas de perros á cuatro reales cada docena.. 136
Cofres de Flandes barreados á dos ducados cada uno..... 750
Cofres de Flandes guarnecidos de baqueta á ochocientos maravedís..... 800
Cardas cada cesta nueve mil maravedís..... 9,000
Calderas de cobre.....
Calderas de laton á treinta y cuatro maravedís libra..... 34
Cueras de búfano á treinta reales cada una..... 1,020
Todas cañamazas á cuarenta y cinco maravedís cada una..... 45
Lienzos de Francia crudos y curados á cincuenta maravedís el ana..... 50
El lienzo de Ruan á ochenta y cinco maravedís el ana..... 85
Docena de barajas de naipes á ciento cincuenta maravedís..... 150
Millar de rosarios comunes de Tabor que traen catorce sartas treinta maravedís..... 30
Docena de ceñidores de lana sin clavos á dos reales..... 68
Docenas de tejillos cóncavos á dos reales..... 68
Docena de baldreses colorados á doce reales.... 408
Docena de toalletas ó servilletas hechas á doce reales..... 408
Docena de escobillas para limpiar á veinte y cinco maravedís cada una..... 25
Dedales de hombre y muger á setecientos cincuen-

ta maravedís el millar..... 750
Docena de pelletería á tres reales cada docena... 102
Docena de raposos á doscientos treinta y seis maravedís..... 236
Ginetas á dos reales pieza..... 68
Estaño labrado á cincuenta maravedís la libra.. 50
Espuelas á siete reales docena de pares..... 238
Estrivos cada par cincuenta y un maravedís.... 51
Espejos de almasen de paletilla y redondillas á tres reales gruesa..... 102
Carros de Flandes cumplidos á quince mil maravedís..... 15,000
Encienso la libra á dos reales..... 68
Fustedas angostas á ochocientos maravedís pieza. 800
Fustedas anchas á mil seiscientos maravedís pieza. 1,600
Fustanes á seiscientos cincuenta maravedís pieza. 650
Fuinas cada pelleja á ochenta y cinco maravedís. 85
Fuelle dorada y plateada á ochenta y cinco maravedís libra..... 85
Frisetas de á treinta varas á cuarenta reales la pieza..... 1,360
Grises cada manteo tres ducados y terná cada manteo tres timbles..... 1,122
Goma á treinta maravedís libra..... 30
Gomadragante que es alquetira tres reales libra. 102
Gorras de Milan á tres ducados docena..... 1,125
Hilo de coser de todos colores á dos reales libra. 68
Hilo de cartas á dos reales libra..... 68
Lienzo de Flandes de Brujas á sesenta maravedís el ana..... 60
Lienzo de Holanda á cien maravedís el ana..... 100
Lienzo de Brabante á cuarenta y ocho maravedís el ana..... 48
Lienzo de Gante á sesenta maravedís el ana..... 60
Lienzo de Betuna á cincuenta y un maravedís el ana..... 51
Libra de estoraque á doce reales libra..... 408
Lesnas de zapateros á seis reales la gruesa..... 204

Martas de agua á noventa maravedís cada una. . . 90
Mazuela de vidrio que es verde y amarillo á cuatro maravedís el millar. 4
Malla de hierro para tegedores á veinte y cinco maravedís el millar, marco de plata á dos mil doscientos diez. 2,210
Conejos á treinta y cuatro maravedís cada uno. . . 34
Manteo de Turones á ochocientos cincuenta maravedís cada uno. 850
Manteo de veros á doscientos setenta y dos maravedís cada uno. 272
Oro y plata en madejas á diez ducados la libra de doce onzas. 3,750
Horchilla á veinte y cuatro maravedís la libra, digo treinta y cuatro. 34
Hoja de hierro á mil quinientos maravedís el quintal. 1,500
Paño de Tunez á diez mil maravedís el paño. . . 10,000
Paño de San Martin á diez mil maravedís. 10,000
Paño de Armentier á siete mil maravedís cada paño. 7,000
Paño de Menina once mil maravedís. 11,000
Paño de Ruan del sello á seiscientos maravedís el ana. 600
Pieza de bayeta de treinta á treinta y una varas á tres mil setecientos cincuenta maravedís. 3,750
Paño de village de Ingalaterra á siete mil quinientos. 7,500
Paño de Londres de la ciudad diez mil maravedís. 10,000
Pieza de carijea á dos mil seiscientos maravedís. . 2,600
Paño de ultra fino á ocho mil maravedís. 8,000
Pieza de reatas de lana á real la docena. 34
Papel la resma á ciento cincuenta maravedís. . . . 150
Pieza de tornasol de lana de á quince varas á seiscientos ochenta. 680
Pieza de tornasol con seda á tres mil maravedís pieza. 3,000
Cintas de lana para trenzar á treinta maravedís

pieza..... 30
Pieza de rebenas á sesenta maravedís..... 60
Pieza de medias rebenas á treinta maravedís..... 30
Paño harbin de la espada de quince varas ó catorce cinco mil ciento..... 5,100
Quintal de metal campanil á dos mil quinientos maravedís..... 2,500
Quintal de cobre cuatro mil maravedís..... 4,000
Quintal de plomo á ochocientos cincuenta maravedís..... 850
Quintal de estaño en barra tres mil maravedís..... 3,000
Quintal de hoja de laton que es laton en rollo y plancha á cinco mil..... 5,000
Quintal de bitrualla á dos mil quinientos maravedís..... 2,500
Quintal de brasil setecientos..... 700
Quintal de azogue veinte ducados..... 7,500
Quintal de atriaca mil setecientos..... 1,700
Quintal de agallas mil quinientos..... 1,500
Quintal de lino rastrillado..... 2,000
Quintal de lino por rastrillar..... 1,500
Quintal de azufre mil trescientos..... 1,300
Quintal de jalde oropimente seiscientos maravedís. 600
Libra de pimienta ciento cincuenta maravedís..... 150
Quintal de cola mil quinientos maravedís..... 1,500
Quintal de verdete que es cardenillo ocho mil..... 8,000
Quintal de pávilo mil quinientos maravedís..... 1,500
Quintal de candelas dos mil quinientos maravedís. 2,500
Quintal de sebo dos mil maravedís..... 2,000
Quintal de pasas ochocientos maravedís..... 800
Quintal de hilo de laton de conejo cinco mil doscientos..... 5,200
Quintal de hilo de hierro mil quinientos maravedís..... 1,500
Relojes de madera á ciento treinta y seis maravedís la gruesa..... 136
Relojes de marfil y de ébano á nueve reales gruesa. 300
Sortijas de laton de paramento á sesenta y ocho

maravedís libra..... 68
Sortijas de laton sin piedras á cincuenta y un maravedís la gruesa..... 51
Sortijas de laton con piedras á doscientos treinta y ocho la gruesa..... 238
Saetines de Brujas á mil ochocientos pieza..... 1,800
Tigeras de muger baladíes á sesenta y ocho maravedís la docena..... 68
Tigeras de despavilar á cuatro reales la docena.. 136
Tachuelas á real el millar..... 34
Tranzaderas y cintas de hilo á sesenta y ocho maravedís libra..... 68
Telillas de monte de hilo y lana y carbonadillas á seiscientos maravedís pieza..... 600
Telillas para jubones listadas con seda á mil doscientos maravedís pieza..... 1,200
Telillas para jubones listadas con lana á quinientos maravedís pieza..... 500
Telillas para jubones con oro á doscientos maravedís el ana..... 200
Telillas para jubones con plata á doscientos maravedís el ana..... 200
Telillas de seda y algodon para ropas de tres cuartas de ancho dos mil doscientos cincuenta maravedís pieza..... 2,250
Traca de cuchillos de diez cuchillos de cabos amarillos de madera á dos reales traca..... 68
Talabartes de baqueta á setecientos cincuenta maravedís la docena..... 750
Un clavicordio ó clavicimbano tres mil maravedís. 3,000
Un monicordio mil quinientos..... 1,500
Una cama de campo de madera dos mil doscientos maravedís..... 2,200
Un escaparate de madera dos mil doscientos maravedís..... 2,200
Una docena de geringas grandes de pelotas y mayores á tres ducados la docena..... 1,125
Geringas para matar fuego á doscientos cincuenta

maravedís cada una. 250
Ternos de cofres de Lila negros cada uno quinientos maravedís. 500
Ternos de cofres dorados mil maravedís. 1,000
Terciopelo de tripa que es de vellud, cada pieza mil trescientos maravedís. 1,300
Sarga de ras y de Lila negras y de colores á dos mil maravedís. 2,000
Pieza de Raja á veinte y dos mil quinientos maravedís. 22,500
Millar de cañones de ganso á doscientos maravedís. 200
Pieza de cotonía ancha dos mil seiscientos maravedís. 2,600
Pieza de cotonía angosta, que es el cuarto, á seiscientos cincuenta. 650
Agujetas de hilo de colores de Flandes á ochenta y cinco maravedís gruesa. 85
Agujetas de Francia á cuarenta y dos maravedís gruesa. 42
Hilo de laton á dos reales la libra. 68
Libra de lana de colores á cuatro reales. 136
Libra de hileras á tres reales. 102
Libra de cristalina y margaritas á tres reales. . . . 102
Cacidonias el millar á ochenta y cinco maravedís. 85

En la ciudad de Burgos á veinte y seis dias del mes de Marzo de mil é quinientos y sesenta y tres años en cumplimiento de lo que su Magestad por su Real Provision me ha mandado á mí Juan de Peñalosa Administrador de los diezmos de la mar de Castilla, sobre y en razon de la valuacion y estimacion que su Magestad manda se haga de todas las mercaderías que entran y acostumbran entrar en este Reino de reinos estraños por la costa de la Provincia de Guipúzcoa y Condado de Vizcaya y las cuatro Villas para se informar de la verdad é verdadero valor y precio de ellas, hice parecer yo el dicho Juan de Peñalosa ante mí las personas que al pie de esta relacion

gad las obligaciones que cualesquier personas que no han pagado ni pagaren los dichos derechos en contado, han fecho é hicieren de los pagar en las dichas ferias, á los cuales mando que paguen los maravedís en ellas contenidos al dicho Juan de Peñalosa ó á quien el dicho su poder hobiere, é á vosotros y á ellos mando que de todos los maravedís é obligaciones é otras Escrituras que diéredes al dicho Juan de Peñalosa ó al que el dicho su poder hobiere, tomeis sus cartas de pago con que vos sea recibido en cuenta y vos no sea pedido otra vez, y si vos los dichos dezmeros y otras cualesquier personas que me debeis y debiéredes y hobiéredes de pagar cualesquier maravedís y otras cosas de los dichos diezmos este año de quinientos sesenta y tres, no lo quisiéredes pagar al dicho Juan de Peñalosa ó á quien el dicho su poder hobiere, por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, mando y doy poder cumplido á todas y cualesquier Justicias asi de mi Casa y Corte y Chancillerías como de todas las ciudades villas y lugares de mis Reinos y Señoríos, y á cada uno de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos, que hagan y manden hacer en vosotros y en cada uno de vos y en los fiadores que para lo susodicho habeis dado y diéredes, y en vuestros bienes y suyos muebles y raices, do quier y en cualquier lugar que los fallare, todas las egecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y todas las otras cosas que convengan y menester sean de se hacer, hasta tanto que el dicho Juan de Peñalosa ó el que el dicho su poder hobiere, sean contentos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que á vuestra culpa hiciere en los cobrar; que Yo por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, hago sanos y de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados á quien los comprare para agora y para siempre jamas. Y los unos ni los otros non fagadés nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa

de Madrid á doce dias del mes de Febrero de mil quinientos sesenta y tres años.

Concuerda con el registro que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas, libro número 460.—Está rubricado.

Núm. CXLII.

Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año de 1563, legajo número 49.

Relacion de los precios á que dicen valen las mercaderías que en este memorial serán contenidas que vienen de fuera de estos Reinos y entran en ellos por la costa de la Provincia de Guipúzcoa, y el Condado de Vizcaya y las cuatro Villas, las personas que debajo de esta dicha relacion serán contenidas, las cuales son personas todos vecinos de la ciudad de Burgos, la cual dicha relacion y valuacion se hace en la forma siguiente, la cual se comenzó por mí Juan de Peñalosa Administrador de los diezmos de la mar, en la ciudad de Burgos á veinte dias del mes de Marzo de mil é quinientos y sesenta y tres años. 26 de Marzo de 1563.

Armiños cada timble mil y veinte maravedís....	1,020
Alfileres á cuarenta maravedís el millar.....	40
Asedaderas á doce maravedís cada una.....	12
Antojos de cuero y papel á trescientos cuarenta maravedís la gruesa.....	340
Agujeros de cuero para agujas á ciento sesenta maravedís gruesa.....	160
Agujetas de abrochar de cuero de todas suertes á cuarenta maravedís gruesa.....	40
Azarcon á mil quinientos maravedís el quintal..	1,500
Genoli á dos mil ochocientos maravedís el quintal.	2,800
Arambeles á ochocientos maravedís la pieza.....	800

costa y comarca, y que asi mismo le den é muestren los libros é cargazones que cada uno de ellos tienen por donde compran y venden las dichas mercaderías: é todos ellos dijeron que estan prestos y aparejados de hacer y cumplir lo que por su Merced del dicho Señor Administrador les está mandado, y en cumplimiento de ello dieron y entregaron al dicho Señor Administrador en presencia de mí el dicho Escribano las cargazones y libros que tenian, de que para la dicha avaluacion se podia aprovechar, y luego comenzaron á tasar y á valuar las dichas mercaderías en la forma siguiente. Testigos Pedro de Allendelagua y Juan de Guzman y Juan de Aranjuez, estando en la dicha villa de Bilbao.

Averiguacion fecha en Bilbao.

Almastica á ocho reales la libra	272
Armiños cada timble	
Agujas de coser pequeñas á ochenta y cinco maravedís el millar	85
Agujas de salmar á doscientos y ochenta maravedís el millar	280
Alfileres á real el millar	34
Asedaderas á tres reales la docena	102
Armoniaco á cuatro reales la libra	136
Achas de armas	
Arenques blancos cada millar á dos ducados	750
Aceite de vara á dos reales la libra	68
Anteojos de madera	
Anteojos de cuero y papel de todas suertes la gruesa	570
Agujeros de cuero para agujas á 136 la gruesa	136
Agugetas de abrochar de todas suertes de cuero, gruesa	42
Azarcon á medio real la libra	17
Agugetas de hilo á cien maravedís la gruesa que es doce docenas	100
Agallas á dos mil quinientos maravedís el quintal	2,500

Agarico á seis ducados la libra. 2,650
Arnes complido. . . . . .
Arambeles á setecientos maravedís cada uno. . . . 700
Argenteria fina á seiscientos sesenta maravedís. . 660
Anascote á trescientos cincuenta maravedís. . . . 3,500
Armoniaco á ciento treinta y seis maravedís la libra. 136
Argentería falsa á cuatrocientos maravedís la onza. 400
Antepuerta con oro á mil doscientos veinte maravedís la ana. 1,200
Antepuertas de Bruselas á seiscientos maravedís el ana. 600
Antepuertas de Gante y Acidernarde á trescientos maravedís. 300
Arcabuces á seis ducados cada uno. 2,250
Pistoletes á veinte y cuatro reales cada uno. . . . 816
Arenques secos á mil maravedís cada millar. . . . 1,000
Borda de hilo. . . . . .
Borda con seda. . . . . .
Bancal de Flandes de tapiceria á nueve reales el ana. 306
Baul de cuero á dos ducados cada uno. 750
Beros para aforros. . . . . .
Geves para aforros. . . . . .
Bimboletes para niños que son joyelicos de estaño á cincuenta y un maravedís la gruesa. 51
Botas de pargaminos que se ha de tasar por docena á doce reales docena. 408
Bufano prieto ó de colores cada ciento á cuatro ducados. 1,500
Balanzas pequeñas para pesos con su peso. 408
Balanzas grandes de libra arriba á ochocientos diez y seis maravedís. 816
Bidrio de arrocalla á ciento cuarenta maravedís la gruesa. 140
Brocas de zapateros á trescientos cincuenta maravedís el millar. 350
Bullones que es berbellon la libra seis reales. 204

Bolsas de seda comunes de Francia la docena noventa y cinco maravedís. 95
Bocacies de Flandes de á quince á diez y seis varas cada pieza. 700
Bocaranes de Flandes de siete á ocho varas ciento setenta maravedís. 170
Botas de baqueta para hombre á trescientos setenta y cinco el par. 375
Botones de ataujia esmaltados y dorados. 51
Botones de vidrio negros y de otros colores á real gruesa. 34
Bocaranes de Francia de cinco á seis varas comunes á cinco reales cada pieza. 170
Cogines con seda cada uno á cuatrocientos cincuenta maravedís. 450
Cogines con oro lo que valieren. . . . . .
Cogines sin seda comunes á trescientos maravedís cada uno. 300
Cama de sarga con sus goteras á cuatro mil quinientos maravedís. 4,500
Cama de lienzo con sus goteras seis ducados. . . . 2,600
Cozneos de Francia á ocho reales cada uno. 272
Cozneos de Flandes á cuatro ducados cada uno. . 1,500
Conejos para aforros. . . . . .
Corales contrahechos que son de hueso y colorados.
Carga de rubia tres mil maravedís. 3,000
Canfora. . . . . .
Cuchillos de escribanías la gruesa á doce reales. . 408
Carmin la libra á cuatro reales. 136
Clavos de xirofe á trescientos maravedís cada libra. 300
Corchetes de hierro á setenta maravedís el millar de macho y hembra. 700
Cuerdas para tañer á seiscientos doce maravedís la gruesa. 612
Canillas de oro de bacin que es falso la libra de doce onzas cinco reales. 170
Cartas pintadas grandes que son cuadros de lien-

zo finos de dos varas arriba á ducado uno con otro. 375
Cartas pintadas medianas que son cuadros de dos varas abajo medio ducado. 187
Cartas pintadas de á pliego de las dichas á real y medio. 51
Cerdas de zapateros la libra á trescientos maravedís. 300
Cascabeles de Francia, de Leon y Alemania dobles que es dos uno el millar á cuatro mil quinientos maravedís. 4,500
Cascabeles baladies de Flandes á cuarenta y dos maravedís la gruesa simple. 42
Cajas de escribanias de Francia á quinientos maravedís la gruesa. 500
Cadenillas de laton delgadas para llaveros y dagas á tres reales cada docena. . . . . .
Zumo de regaliz á real y medio cada libra. 51
Camuzas de Flandes á seis reales cada una. 204
Cajas de vidrieras á cinco ducados cada una. 1,875
Cajas doradas para anteojos á setenta y cinco maravedís la docena. 75
Cruces de estaño doradas en caja á setenta maravedís pieza. 70
Cruces de alquimia grandes á seiscientos ochenta. . 680
Cominos el quintal á tres ducados. 1,125
Cuentas de ambar á tres ducados libra. 1,125
Cañafistola en caña á tres reales cada libra. 102
Clavos á cuatro reales cada libra. 136
Cueros de becerros á veinte y cuatro reales la docena. 816
Cueros de baqueta á seiscientos ochenta maravedís cada uno. 680
Cueros de vaca curtidos á veinte reales cada uno. 680
Cueros de vaca en pelo á diez reales cada uno. . 340
Carga de peines á treinta y seis ducados carga. . 13,500
Cargas de pastel de Francia cinco mil seiscientos veinte y cinco maravedís. 5,625

Carga de pastel de las Islas cuatro mil maravedís la carga..... 4,000
Cotas de malla comunes á mil quinientos maravedís..... 1,500
Cotonia entreancha á tres mil maravedís la pieza. 3,000
Cotas finas xacerinas á doce ducados..... 4,500
Cotonia Santanton á setecientos cincuenta maravedís pieza..... 750
Caparrosa el quintal ochocientos maravedís.... 800
Cadenas para perros de fierro á cuatro reales la docena..... 136
Cofres de Flandes barrados de trece varas mil cuatrocientos maravedís..... 1,400
Cofres de Flandes de siete varas anchas á ochocientos cincuenta maravedís..... 850
Cañones el millar doscientos veinte maravedís.. 220
Cofres de Flandes guarnecidos de baqueta mil cuatrocientos..... 1,400
Cofres de Francia á dos ducados cada uno..... 750
Cardas: de cada par cien maravedís: que sale la cesta á seiscientos ochenta y cuatro pares á ocho mil cuatrocientos maravedís..... 8,400
Calderas de cobre á cuatro mil quinientos maravedís el quintal..... 4,500
Calderas de laton, cazuelas y vacias y candeleros y todo laton labrado á tres mil quinientos maravedís el quintal..... 3,500
Cuchillos de Flandes de Belduque y Malinas docena de veinte y cuatro cuchillos doscientos ochenta..... 280
Cuchillos de Boemia á tres reales la traca que es diez cuchillos..... 102
Zarazas para lobos á treinta y cuatro maravedís cada uno..... 34
Cuchillos de Francia de todas suertes á trescientos veinte cada gruesa..... 320
Caja de cuchillos de doce en caja á ocho reales cada una..... 272

Cucharas de laton y alquimia á cuatrocientos ochenta maravedís la docena..... 485
Cerraduras de Flandes á tres reales cada una... 102
Carros de Flandes complidos á quince mil maravedís cada uno..... 15,006
Cintas de lana para trenzar de hasta cuarenta varas la pieza cuarenta..... 46
Colchas de Francia á doscientos maravedís..... 200
Caja de madera de Flandes á cuatro ducados... 1,500
Lienzos viejos pintados gruesos para labradores á cuatro reales cada uno surtidos grandes y medianos..... 136
Dagas doradas cada una ciento cincuenta maravedís..... 150
Dagas sin dorar á cien maravedís cada una.... 100
Docena de barajas de naipes á ciento veinte maravedís..... 120
Docena de ciñidores de lana sin cabos á sesenta y ocho la docena..... 68
Docena de tegidos con cabos de laton á real la pieza..... 34
Docena de baldreses colorados á diez reales.... 340
Docena de servilletas de Francia cortadas á seiscientos doce maravedís la docena..... 612
Docena de toballetas hechas de Flandes cortadas á seiscientos doce maravedís la docena..... 612
Docena de escobillas para limpiar de todas suertes á trescientos maravedís la docena..... 300
Dedales de hombre y mugeres de Flandes y Francia á mil doscientos cincuenta el millar..... 1,250
Docena de raposos.....
Estaño labrado á cuarenta y ocho maravedís la libra..... 48
Estaño en barra á treinta maravedís la libra... 30
Espuelas á real el par..... 34
Estribos cada par dos reales..... 68
Espadas de armas.....
Espejos de almacen de platilla y redondillos y

otras suertes á tres reales y medio gruesa. . . . 119
Espejos de cristal grandes de cuarto de pliego de tamaño y dende arriba ciento cincuenta maravedís. 150
Espejos de cristal medianos y pequeños de cuarto de pliego abajo á tres reales pieza. 102
Espejos de acero grandes de grandor de cuarto de pliego y dende arriba á dos reales cada uno. 68
Espejos de acero medianos y chicos á real. 34
Espejos de boton á cuatro reales y medio la docena. 153
Incienso cada libra á dos reales y medio. 85
Escritorios de Alemania. . . . . .
Escribanias de asiento de Francia y Flandes una con otra á cuatro reales. 136
Escarcelas de cordoban con su fierro llano á cuatro reales docena. 1,500
Escarcelas blancas y de lienzo para caza á tres reales docena. 1,125
Escarcelas de terciopelo con fierro llano cada una. 272
Fierros de talabartes venidos de Flandes á quince reales la docena por doce talabartes. 516
Fustedas anchas á dos mil cien maravedís cada pieza. 2,100
Fustedas angostas que llaman medias á mil cincuenta maravedís. 1,050
Fustanes de quince á diez y seis varas á dos ducados cada pieza. 750
Fuinas cada pelleja. . . . . .
Fuella dorada ó plateada y de colores libra á ciento dos maravedís. 102
Frisetas de treinta varas pieza poco mas ó menos mil trescientos sesenta. 1,360
Fanega de trigo. . . . . .
Fanega de centeno. . . . . .
Fanega de metelon que es trigo y centeno. . . . .
Fanega de cebada. . . . . .
Fanega de arbejas y de abas. . . . . .

Fierros de escarcelas comunes á setecientos maravedís docena..... 700
Fierros de escarcelas de ataugia á cuatro reales docena..... 1,500
Grises.....
Grasa de ballena el quintal veinte reales..... 680
Goma á treinta maravedís cada libra..... 30
Goma de dragante que es alquitira á ciento setenta la libra..... 170
Galbano á seis reales cada libra..... 204
Gorras de Milan á tres ducados la docena..... 1,125
Geringas para matar fuego cuatrocientos maravedís..... 400
Geringas de barbero pequeñas á quince maravedís pieza..... 15
Geringas de pelota á setenta maravedís pieza... 70
Genoli á dos mil maravedís el quintal..... 2,000
Guantes de perro á medio real el par..... 17
Hilo de coser de todos colores á dos reales libra. 68
Hilo de cartas á dos reales libra..... 68
Hilo de laton de manicordio á dos reales libra.. 68
Hilo de hilera blanca á ciento dos maravedís la libra..... 102
Hilo de hierro á real cada libra..... 34
Jures avellanada á dos reales cada libra..... 68
De todas cañamazas á cuarenta y seis maravedís el ana..... 46
Lienzo de Francia crudo y curtido á setenta maravedís el ana..... 70
Lienzo de Roan á ciento seis maravedís el ana.. 106
Lienzo de Flandes blanco de todas suertes y crudos á cincuenta maravedís el ana..... 50
Lienzo de Holanda cada ana cien maravedís.... 100
Laton labrado á tres mil quinientos maravedís el quintal..... 3.500
Lobos de Alemania.....
Linos para rastrillar á tres ducados el quintal... 1,125
Lino rastrillado á dos mil maravedis el quintal.. 2,000

Libra de sen á medio real	17
Libra de estoraque á diez reales	340
Libra de cornerinas	1
Leznas de zapateros á doscientos maravedís gruesa	200
Lunas de espejos de todas suertes á ciento diez y siete maravedís el ciento	117
Libra de escamonea á cuatro dineros libra	1,500
Libra de lana de colores á ciento cuarenta la libra	140
Laton en rollo para clavar agugetas á cinco mil maravedís quintal	5,000
Libra de marcos para á setenta maravedís	70
Molinos de Alemania cuatro ducados cada uno	1,500
Tapicería con oro á mil doscientos maravedís el ana	1,200
Tapicería de Bruselas con seda ó sin ella á seiscientos maravedís el ana	600
Tapicería de Andenarde ó Gante con seda ó sin ella trescientos maravedís	300
Madejas de cotonia	
Media roldana	
Manteles de Flandes á ciento sesenta maravedís el ana	160
Servilletas de Flandes á cincuenta y cinco maravedís el ana	55
Martas de agua	
Martas cebolins digo cecilianas	
Mantos de Bernia á ducado cada uno	375
Mazuela de vidrio que es verde y amarillo veinte y un maravedís el millar	21
Malla de hierro para tegedores á cincuenta maravedís libra	50
Malla de laton á cincuenta maravedís la libra	50
Millar de sardinas de Cornualla á ocho reales	272
Millar de sardina de Francia á ocho reales	272
Millar de sardinas de Portugal á diez reales	340
Manteos de conejos	
Manteos de turones	

Manteos de Berto. . . . . .
Millar de rosarios comunes de Tabor que traen catorce sartas á veinte y cinco maravedís el millar. 25
Maná á tres ducados la libra. 1,125
Niños Jesuses de yeso y otras imágenes de yeso á dos reales cada uno. 68
Naipes á ciento veinte maravedís la docena de barajas. 126
Oro ó plata en madejas la onza á ducado. 375
Orchilla que es para pintores á diez y ocho maravedís la libra. 18
Orillos lavari á cinco maravedís el ciento. 500
Hoja de hierro y hoja de lata el quintal á tres mil ciento cincuenta. 3,150
Paño de Tunez á treinta ducados cada uno. 11,250
Paño doble Leon á veinte y cuatro ducados cada uno. 9,000
Paño de Ipre. . . . . .
Paño de Blanduque. . . . . .
Paño de duble cruz seis mil maravedís. 6,000
Paño de Santbertin veinte y ocho ducados. 10,500
Paño de Arlambeque cinco mil quinientos maravedís. 5,500
Paño de Popenague cinco mil quinientos maravedís. 5,500
Paño de Armentier siete mil quinientos maravedís. 7,500
Paraella prieta. . . . . .
Pelotas. . . . . .
Parellas imperiales. . . . . .
Pieza de tafete. . . . . .
Pescado cezial á cuatro ducados el quintal. 1,500
Paño de Ipre menor. . . . . .
Paño de Ipre mayor. . . . . .
Paño de Ipre menor entero. . . . . .
Paño de Ipre menor retazado. . . . . .
Paño de Mostreniller. . . . . .
Paño de Anaflor. . . . . .

Pieza de Raja veinte y seis mil maravedís.	26,000
Paño de Lila mayor	
Paño Berbi	
Saya entrapada de Milan vara seiscientos maravedís	600
Paño de Contrai	
Paño de Brujas menores	
Paño de Brujas de bala	
Paño de Meñin treinta ducados cada uno	11,250
Paño de Malinas doce mil maravedís	12,000
Paño de Blao	
Paño de Aorlo	
Paño de Rean del sello la ana de Francia dos ducados	700
Pieza de bayeta cuatro mil doscientos maravedís.	4,200
Paño de Renes	
Paño de Nombardia	
Paño de Bristol á veinte ducados cada uno	7,500
Paño de Fustol de mas de suerte once mil quinientos maravedís	11,500
Paño de Brujas	
Paño de villaje de Ingalaterra á veinte ducados	7,500
Paño de Belarte	
Paño de Gante	
Paño de Arental	
Paño de Londres de la ciudad doce mil maravedís.	12,000
Paño de Bruselas	
Paño de Carisea dos mil quinientos pieza	2,500
Pieza de velas	
Paño de Unquerque	
Paño de Ultafin veinte y cuatro ducados de veinte y cuatro á veinte y cinco varas	9,000
Pieza de reatas de lana de Francia que es la docena que son doce piezas	100
Paño de Tornay	
Paño de Negueto	
Paño de Alebin	
Paño de Busbelque	

Pieza de servilletas. . . . . .
Papel resma ciento setenta maravedís. 170
Pieza de tornasol de lana de quince ó diez y seis varas. 850
Pieza de tornasol con seda cada vara á siete reales. 238
Pieza de revenas á ochenta maravedís. 80
Pieza de media revenas á cuarenta maravedís. . . . 40
Paño de Ables. . . . . .
Paño de Arbin de la espada de trece á catorce varas cinco mil quinientos. 5,500
Y si fuere doble á once mil. . . . . .
Paño del Nate. . . . . .
Paño de Abli. . . . . .
Paño de Sant modal. . . . . .
Pieza de chamelote con seda á tres mil trescientos maravedís. 3,300
Pieza de chamelote cinco ducados de diez á once varas. 1,875
Pieza de cordellate de Inglaterra cinco ducados. 1,875
Pieza de cuartillas á ochocientos cincuenta maravedís cada pieza. 850
Pieza de Bisuatra seis ducados. 2,250
Plomo el quintal setecientos cincuenta maravedís. . 750
Quintal de cera á cinco mil trescientos maravedís. 5,300
Quintal de metal campanil á ocho ducados. 3,000
Quintal de cobre á cuatro mil cien maravedís. . . 4,100
Quintal de zecalla á tres mil maravedís. 3,000
Quintal de salmon á tres ducados. 1,125
Quintal de congrio á cincuenta reales. 1,700
Quintal de pescado macallao á quince reales. . . 510
Quintal de Brasil á veinte y cuatro reales. 816
Quintal de azogue cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta maravedís la libra diez y siete reales. 54,440
Quintal de atriaca de Flandes á seiscientos maravedís. 600
Quintal de lampreas á cien reales. 3,400
Quintal de mielgas á dos ducados. 750

Quintal de sulleas tres mil maravedís.	3,000
Quintal de lenguados tres mil maravedís.	3,000
Quintal de manteca mil quinientos maravedís. .	1,500
Quintal de azúcar seis mil seiscientos maravedís.	6,600
Quintal de azúfre ochocientos maravedís.	800
Quintal de jalde oro pimiente ciento cincuenta maravedís.	150
Quintal de pimienta quince mil maravedís.	15,000
Quintal de cola mil quinientos maravedís.	1,500
Quintal de berdete que es cardenillo seis mil ochocientos maravedís.	6,800
Quintal de pábilo mil setecientos maravedís. . . .	1,700
Quintal de candelas de sebo dos mil maravedís. .	2,000
Quintal de higos cuatrocientos maravedís.	400
Quintal de sebo mil setecientos.	1,700
Quintal de pasas mil maravedís.	1,000
Repostero de cama si es de tapicería con seda á seiscientos de Brusélas, y de Ardenarde á trescientos maravedís cada uno.	600
Rastrillos de todas suertes á seis reales cada caja.	204
De dos rastrillos á dos.	
Relojes de madera á cuatrocientos cincuenta maravedís.	450
Relojes de marfil la docena á cuatrocientos maravedís.	400
Relojes de Alemania de campana á dos mil quinientos y de mano á mil quinientos maravedís.	2,500
Rosarios de bufano el millar de cuentas treinta maravedís.	30
Ruibarbo á cuatro ducados la libra.	1,500
Sinopila.	
Señuelos.	
Sortijas de laton de paramento á cincuenta maravedís la libra.	50
Sombreros de felpa.	
Sasti de Brujas á ciento doce maravedís la ana. .	112
Sortijas de oro y plata las de oro á seis ducados la docena y las de plata á tres reales la docena.	2,250

Sortijas de laton sin piedras á doscientos ochenta maravedís cada gruesa..... 280
Sombreros con grana.....
Sombreros sin grana.....
Sombrericos de niños.....
Sombreros de sayeta.....
Sombreros de media sayeta.....
Sábanas que han servido á cinco reales la pieza. 170
Sábanas que no han servido á ocho reales pieza. 272
Sombreros de lana frisados de Alemania negros y de colores sin guarnecer á tres reales la pieza. 502
Sombreros de los dichos guarnecidos doscientos cuatro maravedís..... 204
Terna de baldoque.....
Terna de baldoque sin oro.....
Terno de cofres negros de Flandes quinientos maravedís el terno son tres ternos..... 500
Terno dorado de los dichos á seiscientos ochenta maravedís..... 680
Terno de recanies.....
Toda especería y droguería.....
Tijeras de mugeres baladies á setecientos sesenta maravedís la gruesa..... 760
Tachuelas á real el millar treinta y cuatro maravedís..... 34
Trompas de Paris á cien maravedís la gruesa... 100
Tinteros dorados á mil maravedís la gruesa.... 1,000
Tinteros de escribanías negras á setecientos maravedís cada gruesa..... 700
Tijeras de tundir á cincuenta reales la pieza .. 1,700
Tranzaderas blancas y negras y cintas de hilera á setenta maravedís la libra..... 70
Telillas de monte de hilo y lana carmenadilla de quince á diez y diez y seis varas..... 600
Telillas de monte de seda y algodon para ropas es la vara ciento treinta y siete..... 137
Telillas para jubones listadas con seda mil quinientos..... 1,500

Telillas para jubones listadas con lana de quince á diez y seis varas. 400
Telillas para jubones con oro y plata la vara á trescientos cincuenta maravedís. 350
Tijeras de despavilar á cuatro reales la docena. . . 136
Talabartes de baqueta comunes á veinte y cinco reales la docena. 850
Talabartes de bufano comunes á veinte y cinco reales la docena. 850
Tijeras de despavilar doradas de ataujia á trescientos cincuenta la docena. 350
Un clavicordio ó clavicimbano tres mil maravedís. 3,000
Un monicordio mil quinientos maravedís. 1,500
Un escaparate de madera mil quinientos maravedís. 1,500
Una docena de geringas grandes y mayores. . . .
Bombacines de Milan á dos mil noventa la pieza. 2,090
Bateos á ciento cinco maravedís la pieza que son fuentes como platos. 105
Candados de maleta la docena á ciento noventa y tres maravedís. 193
Camisas de algodon que son almillas ciento noventa. 190
Cristalina de vidrio á noventa y cinco maravedís la libra. 95
Cadenilla de alquimia docena doscientos ochenta y cinco maravedís. 285
Conteras de espada á ciento noventa la gruesa. . 190
Granates el millar á doscientos sesenta y seis maravedís. 266
Gratas para plateros á ciento cuarenta y dos maravedís la libra. 142
Ebano á ciento ochenta y dos maravedís el millar. 182
Limas de plateros grandes y pequeñas á trescientos treinta y dos gruesa. 332
Libros de memoria á doscientos sesenta y dos maravedís la docena. 262

Medallas de acero á doscientos sesenta y dos maravedís la docena..... 262
Margaritas de vidrio á treinta y seis maravedís la libra..... 36
Navajas trescientos cincuenta y tres maravedís la docena..... 353
Paños de espada á trescientos tres maravedís la docena..... 303
Pasamanos de seda á sesenta maravedís la onza..... 60
Pasamanos de oro falso á doscientos sesenta y dos maravedís la onza..... 262
Sortijas de bufano y de azabache y camafeos á ciento veinte y siete maravedís la gruesa..... 127
Sellos de marfil á quinientos veinte y dos maravedís la docena..... 522
Rosarios turques á cincuenta y un maravedís el millar..... 51
Calamos á ciento dos maravedís la libra..... 102
Menjui á ciento dos la libra..... 102
Sedapin á ciento treinta y seis maravedís la libra. 136
Termentina á real cada libra..... 34
Goma yedra á doscientos setenta y dos maravedís la libra..... 272
Sumentecotra á doscientos treinta y ocho maravedís la libra..... 238
Cocos de Levante á dos reales la libra..... 68
Quesos de corazon á ducado el ciento..... 375
Bálsamo á ocho reales la libra..... 272
Carave á real la libra treinta y cuatro maravedís. 34
Laudano la libra á dos reales..... 68
Espicanarda á seis reales la libra..... 204
Tamaros á tres reales la libra..... 102
Salmoniaco á tres reales la libra..... 102
Cubebas á tres reales cada libra..... 102
Miriabolanos de todas suertes á dos reales la libra. 68
Hermodatiles á tres reales cada libra..... 102
Cercacola á tres reales cada libra..... 102
Capobalsamo á cuatro reales libra..... 136

Galinche á tres reales la libra	102
Laca á tres reales cada libra	102
Costra á tres reales cada libra	102
Gomalemi é tres reales cada libra	102
Espalto á cuatro reales cada libra	136
Cantarides á tres reales cada libra	103
Oja de linterna á cuatro reales el ciento	136
Cáñamo á dos ducados el quintal	750
Quintal de brea á tres reales cada quintal	102
Quintal de resina cuatro reales el quintal	136
Alones para velas de navíos tres ducados pieza	1,135
Quintal de unamo que es cordage para navíos	2,000
Plata labrada á dos mil cuatrocientos el marco	2,400
Quintal de hierro diez y siete reales el quintal	578
Quintal de acero veinte y ocho reales	952
Fierro de chimenea á ducado cada uno	375
Sombreros de fieltro de agua y lana sin guarnecer á veinte y cinco reales la docena	850
Libra de seda á tres reales la onza son cuarenta y ocho	1,632
Fieltros hechos á cuarenta reales cada uno	1,360
Pieza de fieltro á tres ducados	1,125
Calzas de agujas á cuatro ducados el par	1,500
Máscaras á tres reales cada una	102
Quintal de pluma á tres mil maravedís	3,000
Quintal de fierro labrado á tres ducados	1,125
Fuelles para la lumbre treinta y cuatro maravedís pieza	34
Quintal de regaliz once reales	375
Vara de brocado sin seda ocho ducados	3,000
Brocado con seda cinco ducados la vara	1,875
Tela de plata y oro cinco ducados la vara	1,875
Terciopelo la vara á mil maravedís	1,000
Raso la vara á seiscientos maravedís	600
Damasco seiscientos cincuenta maravedís la vara	650
Tafetan á seis reales la vara	204
Sillas de Flandes de caderas guarnecidas de baqueta dos ducados cada una	750

Sarga de Lila á tres mil maravedís pieza..... 3,000
Camisas hechas á ducado cada una..... 375
Pieza de tripa de belut á mil seiscientos maravedís..... 1,600

E despues de lo susodicho en la dicha villa de Bilbao á primero dia del mes de Mayo de dicho año de mil quinientos y sesenta é tres años, ante el muy magnífico Señor Juan de Peñalosa, Administrador susodicho y en presencia de mi el dicho Juan de los Llanos, Escribano público susodicho parecieron por testigos los dichos Martin Saez de Anuncibai y Bartolomé de Catelinaga y Ochoa Lañiel, y Pedro de Agurto, é Juan de Otaola, é Bartolomé del Barco, é Juan Cortin, y Rogel Jofresin, é Pedro de Retes, é Asensio de Iturricarra y Martin de Arteaga, mercaderes y vecinos de esta dicha villa de Bilbao y en complimento de lo á ellos mandado por el dicho Señor Administrador por virtud de la provision Real de su Magestad, dijeron que presentaban ante su Merced las memorias y cargazones que tienen de mercaderías que han comprado y vendido para que su Merced los vea, y que ellos han tasado y valuado las mercaderías contenidas en este memorial que atras se contiene que está puesto en ocho fojas de papel de pliego entero, la cual dicha tasazon y valuacion ellos y cada uno de ellos en lo que tratan y entienden han hecho y tasado so cargo del juramento que hecho tienen, bien y fielmente y lo que tienen declarado en el dicho memorial es el verdadero precio á que valen é pueden valer las dichas mercaderías en esta dicha villa de Bilbao y sus comarcas por donde entran y salen las mercaderías en estos Reinos: é que la dicha tasa y valuacion segun lo que entienden y alcanzan es la justa y verdadera, teniendo consideracion á lo que comunmente suelen valer y valen poco mas ó menos regulando unas mercaderías con otras especialmente tapicerías, y holandas, y lencerías, y mantelerías y otras cosas que se venden de muchas suertes y precios, surtidas unas con otras: y porque esto es lo que les ha parecido y parece, dieron esta

dicha relacion firmada de sus nombres, estando presentes por testigos Juan de Revenga, vecino de Bilbao, é Pedro de Arquingo, criado de Juan Arton, é Pedro de Allendelagua, vecino de la villa de Laredo, Bartolomé de Catelinaga, Juan de Otaola, Juan Cortin, Rojel Jofresin, Martin de Anuncibai, Pedro de Agurto, Bartolomé del Barco, Ochoa Laniel, Martin de Arteaga, Pedro de Retes, Asensio de Turrizarra. Pasó ante mí como Escribano.—Juan de los Llanos.—Juan de Peñalosa.

Concuerda con la valuacion original que está entre los fechos de la Secretaría del Consejo de Hacienda del año de 1563, *mazo núm.* 49.—*Está rubricado.*

Núm. CXLIV.

Carta de Juan de Peñalosa Administrador de los diezmos de la mar de Castilla á los Contadores mayores, sobre el establecimiento de Aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra, con diferentes avisos sobre esta materia.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, Cartas del año 1563. Número 59.

7 de Agosto de 1563.

Muy Ilustres Señores. Veinte dias ha hoy que llegó á V. SS. un criado mio con las cartas y recaudos de la contradicion, que la provincia hizo sobre el poner las Aduanas como su Magestad tiene mandado se pongan en ella en la raya de Navarra, para que cobren y cojan los derechos del diezmo que á su Magestad deben las mercaderías que salen para Navarra, y Aragon, y Cataluña y otras partes, y nunca he visto ni tenido aviso de lo que en esto V. SS. han proveido ni determinado, ni en lo que tengo de hacer que no me ha dado y da poca pena ver el tiempo que ha que estoy perdiendo, porque esta hacienda que trato es tan menuda y que se recoge en tantas partes, que siempre es necesario andar trabajando y discurriendo por todas las Aduanas y en ninguna estar

de asiento, y lo que aqui he estado y estuviere hago falta en otras partes.—Bien creo habrá sido la causa de no haber V. SS. despachado este negocio las dilaciones que habrá dado la persona que la provincia ahi invió, y creo no habrán sido pocas, porque su fin principal en este negocio no es sino dilatarle y hacerle pleito ordinario, por hacerlo inmemorial; y para esto representarán grandes inconvenientes, y el uno de ellos será decir que habiendo de pagarse derechos de diezmo como se manda, que no vernán los Navarros á comprar á la provincia las mercaderías que llevan á Navarra y Aragon, y que no viniendo, que no traerán á la provincia trigo, vino y aceite, y otras cosas que suelen traer. A esto se le puede responder que las mercaderías que los tragineros llevan y sacan de la provincia de que han de pagar diezmo, son pescados macallos y pescados de Irlanda y Bretaña, y estos no los dejarán de llevar aunque se les lleve el diezmo, por ser cosa que no pueden pasar sin ello, y como no se dejan de llevar á toda Castilla todas las mercaderías que deben y pagan diezmo, asi llevarán las que pasaren á Navarra y Aragon, sin que por la razon que los de la provincia dan, se deje de traginar: y la provincia no recibe daño en los mantenimientos: porque el trigo que ellos dicen que les viene de Navarra, es casi no nada; porque cuando en la provincia hay necesidad de trigo no les traen de Navarra un grano: solo se lo traen cuando les sobra á los Navarros, de manera que la provincia no se provee ni bastece de trigo de Navarra, sino de Francia y de la provincia de Alava: y en lo que toca á los otros bastimentos que de Navarra á la provincia vienen que son vinos y aceite, estos, aunque haya las Aduanas, no cesarán de venir por dos cosas: la una porque de ellos no manda su Magestad se les lleve derecho alguno de diezmo, y la otra porque son bastimentos que forzosamente los de Navarra han de sacar á vender á la provincia y no á otra parte, porque en el Reino de Navarra se coge mucho mas aceite y vino de lo que han menester, y asi lo han de sacar fuera á vender á la pro-

vincia ó á Francia. A Francia no tienen pára que, porque hay tan gran abundancia de vinos que siempre se provee de ella toda esta costa: y á Alava que es su confin y Logroño y toda aquella parte no tiene buena salida, porque tiene á la Rioja á la mano adonde se coge tanto vino como V. SS. tienen noticia: de manera que forzosamente han de traer los Navarros á vender su vino y aceite á la provincia de Guipúzcoa por ser adonde mejor salida tienen de ello, y entendido esto que es el Evangelio cesan las representaciones de la provincia. Tambien dirán de parte de la provincia que llevándose los derechos y diezmos, que las mercaderías de Navarros y Aragoneses que llevan por aqui sus mercaderías, no las llevarán ni traerán á San Sebastian, sino que las llevarán y descargarán en San Juan de Luz, y que alli será el trato y comercio. Esto es aire tratar de ello, porque de toda imposibilidad se puede hacer en San Juan de Luz puerto donde haya carga ni descarga, y esto no duden V. SS., sino que son cosas que los de la provincia encarecen y encaraman para persuadir á lo que ellos quieren, y cierto su Magestad les hace mucha merced en mandar se cobren estos derechos de las cosas que se cobraren y salieren de la provincia por mar y por tierra, y no de las que entraren; de manera que les hace merced de que todo lo que en la provincia se consumiere sea libre no lo habiendo sido por lo que dicen en todos los puertos de mar que hay en la provincia donde hay Dezmeros, y se cogen derechos por su Magestad del diezmo viejo que ellos llaman, y hay arancel autorizado y con Carta y sobrecarta de su Magestad ganada á pedimento del Condestable, en que manda que por aquel arancel se lleven y cobren los derechos del diezmo que se coge en la dicha provincia: y los precios de este arancel, y lo que agora se cobra, se hacia por la relacion que á V. SS. tengo enviada en el año pasado de mil y quinientos é sesenta é uno: de manera que ya hay Aduanas y Arancel, y tambien hay previlegios de doscientos y trecientos años que dicen que los Reyes que entonces eran hacen mer-

ced al Monesterio de las monjas de San Bartolomé de la villa de San Sebastian de tantos maravedís situados en los diezmos que le pertenecen y se cobran en la villa y puerto de San Sebastian, y Deva, y Guetaria. Y asimismo tiene otro privilegio la dicha villa de San Sebastian muy antiguo en que dice les hace merced de cierta cantidad para ayuda de la cerca que se hace en la dicha villa á la parte de la mar situada en la renta de los diezmos de la mar, de las mercaderías que por mar se cargaren y descargaren en el dicho puerto. Tiene otro privilegio la villa de Fuenterrabia de dos mil maravedís situados en los dichos diezmos de la mar que se cogen en la dicha villa de Fuenterrabia: de manera que hay en los dichos puertos de la mar Aduanas, y diezmos y Arancel y privilegios situados sobre ellos. Solo queda decir que los precios del Arancel son bajos, y á esto se dice que cuando el Arancel se hizo las mercaderías valian muy baratas, y que á este respecto el Arancel era muy bajo, é que agora que valen en mayores precios se puede subir y hacer hasta la cantidad de diezmo, y que tanto cuanto menos se llevare tanta merced y gracia hace su Magestad, de manera que pues ha habido y hay Aduanas en los puertos de la mar de toda la provincia, con muy justo derecho puede su Magestad mandar que en las mismas se lleve y cobre el diezmo de todas las mercaderías que en ellos se cargaren y descargaren, conforme al Arancel que se ha hecho nuevo. Tambien tengo dicho en mi relacion que á la parte de Navarra hay Aduanas donde se cobra un derecho de diezmo para su Magestad que tambien llaman ellos diezmo viejo; y esto se cobra en Irun, Tolosa, Villafranca y Segura. Este derecho vale muy poco, y como lo he dicho en la dicha mi relacion, porque el Arancel es muy bajo, y este no le he hallado autorizado: dicenme está presentado en un pleito que el Condestable trataba con esta provincia ante V. SS., de manera que tambien hay Aduanas para las cosas que salen y entran en el Reino de Navarra por tierra como las hay en las que entran y salen por mar:

y esto es asi agora y ha sido siempre, pues parece por un previlegio que he visto en que se le situó antiguamente á un Don Menjon Gonzales de Andia, vecino de Tolosa, mil maravedís en cada un año situados sobre el diezmo viejo y seco que se coge en la villa de Tolosa de las mercaderías que entran y salen en el Reino de Navarra, y tambien lo parece por otro privilegio que la villa de Tolosa tiene de que ningunas mercaderías puedan pasar con dos leguas al rededor, sino por ellas por la casa de la Aduana de ella. Por todo lo dicho parece que en la dicha provincia hay Aduanas de las cosas que por mar entran en ella y salen, y tambien las hay para las cosas que salen de ella para el Reino de Navarra, y cuando su Magestad mandase cobrar derecho en entrambas partes, no les hacia agravio; pues siempre se han cobrado: solo será la diferencia de haberse cobrado en tiempos pasados poco derecho y agora cobrarse mas. Y cierto si la provincia mirase con buenos ojos la merced que su Magestad les hacia ó hace en hacerles libres de todas las cosas que en la dicha provincia se consumiesen, no ternian que dar á V. SS. importunidad, sino besar á su Magestad las manos por la merced que les hace que es mayor mucho de lo que parece. Bien creo que su fin, como he dicho, es querer poner este negocio en hilo de probanzas, y siendo esto asi no duden V. SS. sino *que probarán todo lo que quisieren y aun mas*: y en este negocio no tengo que pedir, sino suplicar á V. SS. la brevedad de la resolucion de él, porque yo estoy aqui sin entender en otras cosas que hago falta, y con hartas moinas que me dan oir cosas que estas gentes tratan que no son para escribir. He querido dar esta cuenta de todo esto para que V. SS. esten advertidos de lo que hay en esto, para poder replicar á lo que de parte de la provincia se digere: y hubiéralo escripto desde la primera vez, sino que nunca entendí sino que V. SS. me mandaran que se egecutara lo proveido.

En la carta que digo de catorce de Julio tengo avisado á V. SS. como el Corregidor de Laredo por codicia é

interes de la parte que piensa le ha de venir de ciertas telas de brocado que ha tomado, diciendo las descargaron sin licencia, se ha entremetido en conocer de las cosas de los diezmos contra el tenor y forma de la provicion que su Magestad me dió, en conocimiento de los descaminados de estos diezmos, y supliqué á V. SS. mandasen al dicho Corregidor no se entremetiese en los semejantes negocios, y me remitiese el conocimiento de la causa: he visto que V. SS. hasta agora no lo han mandado remediar, y agora de nuevo me han avisado como todavia el Corregidor procede en su causa y va sustanciando el proceso para le sentenciar, y sobre la dicha causa ha tenido y tiene preso al Teniente nuestro que allá dejé para conocer de ello y de lo semejante: y hace otras molestias y agravios, como consta por el testimonio que con esta invio para que V. SS. le manden ver y remediar. Y cierto, si se diese lugar á esto, y este quedase sin reprehension y castigo, yo digo á V. SS. que *las justicias y jueces jugarian á la pelota con los Dezmeros y aun con el Administrador*, y en esto no sé encarecer el daño que á esta hacienda vernía: y porque las razones que lo muestran las tengo escriptas á V. SS. en otras, y y en mi relacion y en la que el Contador Agustin de Zarate envió á V. SS., cuando aqui estuvo, en esta no terné que repetirlas, mas de certificar que todas las cosas que hasta agora V. SS. han proveido cerca del acrecentamiento y buen recaudo de esta hacienda, no habrán seido de mucho provecho, como seria de daño que *las justicias ordinarias se entremetiesen en lo de los diezmos, porque no hay Ayuntamiento en esta tierra que no traen de la mano al Alcalde y Teniente de Corregidor para hacer lo que quieren de él*; de manera que no se hace sino lo que los pueblos quieren. De Laredo me han escrito que V. SS. han proveido cierta provision para hacer averiguacion del uso que tenian en la forma del dezmar: no sé á quién lo cometieron V. SS; si hubiese sido al Corregidor, yo lo doy porque harán su negocio como le pintaren, y aun mejor; porque siempre ellos, el Corre-

gidor y su Teniente por congraciarse con los pueblos han dicho que ha sido muy mal proveido el mandar V. SS. que los diezmos se cobrasen á las entradas de los puertos y no á las salidas, y han hecho Ayuntamientos sobre ello, y alguno de ellos mismos, sin que nadie se lo pidiese, han dicho que era bien diesen poder, y se enviasen á que se diese de ello á su Magestad aviso, y doy cuenta á V. SS. tan menuda de todo esto porque deseo que esta hacienda se ponga en el punto que merece y es razon: que nadie sino el que los trata puede bien entender lo que es y lo que valdrá cuando se repararen los malos recaudos que el Condestable sufria por no dar lugar que hubiese contradiccion.—V. SS. serán servidos de favorecer esta hacienda y las cosas de ella, pues ven lo que se va acrecentando; que el año de sesenta y uno que fue el primero de mi cargo, valió diez y seis cuentos, y el de sesenta y dos valió veinte y cuatro cuentos, y este presente valdrá treinta y cuatro cuentos, y si no fuera por las cosas de Francia que han ido y van mal, é porque la canal de Flandes no está segura de los cosarios Ingleses que en ella andan, valiera este año cuarenta cuentos, y espero en Dios que acabadas de asentar estas cosas que V. SS. han proveido, han de venir á valer cincuenta cuentos, y esto por el Arancel que se ha hecho que ha sido á cinco por ciento por haber su Magestad hecho merced á los que tratan. A V. SS. suplico miren en todo lo que conviene, de manera que todo tenga el fin que se desea, y me manden inviar el Arancel que tengo inviado cuando hubiere parecido, y tambien y con brevedad se me dé lugar para que me despache de aqui, porque es ya tiempo de ir á la feria, y N. S. las muy Ilustres personas de V. SS. guarde con el acrecentamiento de estado que los sus servidores deseamos. De Tolosa siete de Agosto de mil quinientos sesenta y tres.—Muy Ilustres Señores.—Besa las manos á V. SS. su servidor.—Juan de Peñalosa.

Concuerda con la Carta original que está entre las de la Secretaría del Consejo de Hacienda del año 1563. —*Mazo número* 59.—*Está rubricado.*

Núm. CXLV.

Carta de Juan de Peñalosa á los Contadores mayores, sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, en el mazo de Cartas del año 1564.

Muy Ilustres Señores.—Por V. SS. me ha sido mandado que haga apuntamiento de las cosas que me pareciere se deben proveer para el buen recaudo de esta hacienda de los diezmos de la mar, y en las que ahora parece que convernia mirar y proveer, demas de las que por V. SS. estan proveidas, son las siguientes. 23 de Mayo de 1564.

En la relacion que envié á V. SS. el año pasado de sesenta y uno en veinte y cinco de Octubre de él, dije que en la provincia de Guipúzcoa habia, y se cogia un derecho que llaman diezmo viejo, el cual se recaudaba en los puertos de mar de la dicha provincia, que son en San Sebastian, en Deva y en Motrico, en Guetaria, y en Zumaya, adonde habia puestos Dezmeros para coger el dicho diezmo, y que tambien habia los dichos Dezmeros y Aduanas, y se cogia el dicho diezmo en Irun, y Tolosa y Villafranca, que son y estan en la raya de Navarra, y dige que este dicho derecho y diezmo valia muy poco, porque el Arancel por donde se cogian los dichos derechos, estaba muy bajo, porque se habia hecho cuando las mercadurías tenian poco valor: dije tambien que valian poco aquellos diezmos, porque los de la provincia iban á la mano á los Dezmeros, y les mandaban y hacian que no llevasen sino los derechos que ellos quisiesen, y dije otras cosas que entonces se ofrecieron que podrán V. SS. siendo servidos mandar ver por la dicha relacion desde los cincuenta hasta los cincuenta y seis capítulos de ella; y dije tambien que demas de lo poco que valian

los diezmos de la dicha provincia por la razon que está dicha por ella, se defraudaban muchos derechos á su Magestad de estos diezmos, porque para Navarra, Aragon y otras partes se traian mercaderías de fuera de estos Reinos por la mar, y se descargaban en la costa de las cuatro villas, y en el Condado de Vizcaya, y en la dicha provincia y puertos de ella las cargaban y llevaban á los dichos Reinos de Navarra, y Aragon y Cataluña sin pagar derechos, pues son tan pocos los que he dicho que en la dicha provincia y puertos de ella se pagaban, y vista la relacion por V. SS. proveyeron y mandaron que entre la raya de Navarra y Guipúzcoa se pusiesen Dezmeros en las partes y lugares que antes y agora lo estan, ó en otras si pareciere estan mejor, y que en ellas se cobrasen los derechos del diezmo de las mercadurías que de fuera de estos Reinos vienen por mar y pasaren por la dicha provincia á los Reinos de Navarra, Aragon y Cataluña, y que los dichos derechos se cobrasen segund y como los pagan las mercaderías que de la dicha provincia de Guipúzcoa salen para venir y entrar en Castilla, pues no habia causa ni fundamento para que se dejase de hacer; y mandóseme que cobrándose los dichos derechos á la salida de la dicha provincia no se cobrasen ni llevasen otros ningunos derechos de ningunas mercaderías, que en la dicha provincia entrasen: para egecucion de lo cual se despachó por V. SS. una comicion cometiendo la egecucion de ello al Corregidor de la dicha provincia y á mí, y yéndolo á esecutar hubo la contradiccion por la dicha provincia que V. SS. vieron, y para hacerla presentaron un privilegio en que dicen que por él son libres de las dichas Aduanas y derechos y achaques, penas y descaminos, Alcaldes de sacas y cosas vedadas, y que por esto y por la costumbre y por otras razones que ellos digeron y alegaron ante V. SS. dicen no se debe en la dicha provincia esecutar lo que por V. SS. se ordenó, y su Magestad mandó. Y cierto de mi parecer la dicha provincia ninguna razon tiene de se agraviar, porque el dicho privilegio no habla sino en que solo se

les hace merced del oficio de Alcaldía de sacas y cosas vedadas, y de penas y achaques y descaminos, y va fundándose en la necesidad que la dicha provincia tiene para su mantenimiento de las cosas que entran en ella de los Reinos de Navarra y Francia y otras partes: y esto se da á entender claramente por el dicho privilegio, y no era contravenir á su libertad, pues no se le exigia derecho de las cosas que de qualesquier Reinos entrasen en la dicha provincia, sino solo de aquellas que por la mar hubieren venido y en ella entraren para pasar á los Reinos de Navarra y Aragon y Cataluña, como lo pagan las que salen de dicha provincia para venir á Castilla; y no me parece que es justo que sean de peor condicion el Rey de Castilla que el de Navarra y Aragon y Cataluña pues pagan el dicho diezmo las mercaderías que de la dicha provincia salen para Castilla; y en mandar lo que se mandó por V. SS., no solamente no se les hacia agravio, pero mucha merced, pues le daban libertad de que las mercaderías que entrasen en la dicha provincia ora por mar ora por tierra, fuesen libres, *pues no lo han sido hasta ahora ni ahora lo son*, pues en toda la dicha provincia hay las Aduanas que he dicho en todos los puertos asi por mar como por tierra, adonde se cobran los derechos del diezmo que ellos llaman viejo, en las cuales dichas Aduanas hay juros situados sobre las Rentas de ellas por su Magestad, los cuales se han pagado siempre y se pagan ahora. Especialmente la villa de San Sebastian tiene un privilegio de tres mil maravedís para el reparo de los muros situados sobre la renta del diezmo de la mar que en la dicha villa se coge, y asimismo tiene otro el Monesterio de San Pablo de la dicha villa de San Sebastian situado sobre el mesmo diezmo: y el Concejo de la villa de Fuenterrabia tiene otro privilegio situado sobre la dicha renta y diezmo de su mismo puerto: y D. Menjon Gonzalez tiene otro privilegio sobre el diezmo que se coge en la Aduana de la villa de Tolosa, y otros muchos privilegios hay situados en la dicha provincia que aunque tengo la memoria y relacion sacada

de los libros de su Magestad no se me han pedido las pagas de ellos hasta ahora; de manera que pues hay Aduanas y las ha habido siempre y juros situados sobre ellas, no tenian de que se agraviar, sino solo decir que se les suben los derechos mas de lo que antiguamente por los Aranceles se les llevaba, y esto no es agravio; porque cuando el Arancel se hizo las mercaderías valian en muy bajos precios, y agora que valen en mayores no hace agravio su Magestad en crecer los derechos como no exceda del precio del diezmo, antes se les hacia mucha merced, como he dicho, en hacerles libres de derechos de todas las mercaderías que en la dicha provincia se gastasen y consumiesen que es las que ellos han deseado y procurado siempre como lo dan á entender por los scriptos que de parte de la dicha provincia estan presentados en un proceso de pleito que con el Condestable de Castilla trataron sobre los dichos diezmos, en el escrito que en el dicho proceso está á dies y siete fojas dél, y tambien parece por un mandamiento que la dicha provincia dió contra los Dezmeros que cogian el dicho diezmo que está en el dicho proceso á cuarenta fojas dél, y tambien parece por otro escrito que está en el dicho proceso presentado por la dicha provincia á las cuarenta y dos fojas, pues en él van alegando y diciendo que los derechos del diezmo no se han de pagar á la entrada de la dicha provincia, sino á la salida en las Aduanas de Vitoria, Salvatierra y Agreda, que son y estan puestas para dezmarse las mercaderías que salen de la dicha provincia para Castilla, y que tambien se han de cobrar y cobran en las Aduanas que en la dicha provincia estan para pasar al Reino de Navarra, que son Irun, Tolosa, Segura y Villafranca, y alegan que no se han de cobrar en otra parte; y por esto confiesan ser Aduanas adonde se deben pagar y cobrar los dichos derechos de diezmo á la salida de la dicha provincia, y no á la entrada de ella; de manera que el pleito que con el dicho Condestable trataron debió solo ser por la libertad de los derechos de entrada de las mercaderías que en ella entran: y esto se entende-

rá mejor mandando V. SS. se junte todo el proceso, porque el que yo he visto no es sino solo el que se trató en grado de apelacion ante V. SS. de una sentencia que el Corregidor de la dicha provincia sobre los dichos diezmos dió. V. SS. sean servidos de mandar bien ver todo el dicho proceso, y el privilegio que la dicha provincia tiene de que se piensa aprovechar y proveer en ello lo que fueren servidos: y adviértase de que cobrándose los derechos de diezmo de las mercaderías que de la dicha provincia salen venidas por la mar para los Reinos de Navarra y Aragon, como se cobran las que de ellas salen para entrar en este Reino de Castilla, valdrán mas de veinte mil ducados cada año. No vale ahora lo que se cobra seis mil maravedís, y cuando por algunas consideraciones en la dicha provincia no se mandase por V. SS. cobrar los dichos derechos como se cobran de las mercaderías que entran para Castilla, seria necesario que se mandase buscar la otra parte de proceso que digo que falta, donde digo que estan presentados los Aranceles antiguos por donde se cogian los dichos diezmos, y que por ellos se manden coger y recaudar; aunque será todo tan poco que será mejor quitar del todo las dichas Aduanas, porque harto mas se gasta cuando se va á tomar la cuenta que no se cobra; porque sino es la Aduana de San Sebastian que vale de veinte y cinco hasta treinta mil maravedís, todas las demas valen de trescientos maravedís hasta dos ó tres mil. Y en efecto á la hora de ahora no hay ningund buen recaudo que lo de la provincia: porque no he hallado Dezmeros que quieran servir los oficios, porque temen á los malos tratamientos que la provincia los hace; y los que estan, por no perder la costumbre, estan por ruego mio, y hacen el oficio en la forma que quieren y como la dicha provincia quiere. Advierto de esto como en otras Cartas lo tengo advertido á V. SS., porque no se me cargue culpa de el on buen recaudo que alli hay.

Tambien advierto á V. SS. que no llevándose los derechos en la dicha provincia de las mercaderías que sa-

len para Navarra, como se llevan de las que salen para Castilla, podrán muy bien los mercaderes de Toledo, Madrid, Guadalajara, Alcalá, Cuenca, Agreda, Logroño y todos los de esta parte de hácia la mano izquierda yendo desde aqui hácia la provincia, traer sus mercaderías libres del dicho diezmo, metiéndolas por la provincia en el Reyno de Navarra, y alli las tornarán á sacar para los lugares de este Reyno que he dicho, casi sin pagar nada, porque harán conciertos con los dezmeros de los puertos secos de entre Navarra y Castilla para que los dejen pasar, los cuales por cualesquier cosas que les den lo harán, porque se hallarán lo que les dieren, pues ellos no pueden llevar sino solo de lo que se entra en Castilla por tierra, y no de lo que viene allá por mar: y los mercaderes no son tan descuidados que no buscarán su aprovechamiento como ya tengo aviso que lo hacen: y pues en todo V. SS. lo verán y proverán cerca de todo lo que mas convenga en esto de la provincia, no tengo mas que decir, que si alguna duda hubiere se podrá ver por las cartas que tengo escritas, y relacion que sobre ello tengo inviada.

Por un capítulo de la instruccion que V. SS. me dieron se me mandó que particularmente entendiese la razon y fundamento que tenia el Condado de Vizcaya de no haber en los puertos de él Aduanas, y qué provecho resultaria á esta hacienda poniéndola en la villa de Bilbao, y qué daño hay: y respondiendo á esto por la relacion que he dicho envié á V. SS. dije que si en la dicha villa de Bilbao se pusiese casa de Aduana, valdria esta hacienda un tercio mas de lo que vale: y las razones que para ello entonces dí y agora digo son que al puerto de Portugalete y Bilbao, que es todo uno, vienen á desembarcar de cuatro partes las tres de las mercaderías que en este Reyno entran de fuera de él, y de alli una parte de ellas salen á Castilla, las cuales pagan los derechos de diezmo en una de las Aduanas de Valmaseda, Orduña y Vitoria, y otra parte se consume y gasta en el dicho Condado de Vizcaya y Encartaciones de ella, de lo cual no se pagan

derechos, pues no llegan las dichas mercaderías á las Aduanas: otra parte se saca por tierra para ir á los Reynos de Navarra, Aragon y Cataluña, las cuales mercaderías van libres sin pagar derecho porque entran en el Reyno de Navarra, por la provincia de Guipúcoa, y porque como está dicho en el capítulo antes de este, en la dicha provincia no es casi nada el derecho que se lleva. Digo que van libres, y otra parte, y la muy principal, es lo que sale de la dicha villa de Bilbao para el Principado de Astúrias y Reyno de Galicia y Portugal, y toda el Andalucía, lo cual todo va libre sin pagar ningunos derechos de la entrada, ni tampoco de la salida, ni tampoco lo pagan muchas mercaderías que acaecen venir de Francia, Flandes y Inglaterra, y entrar y descargar en el dicho puerto, y despues tornan á salir de él para los mismos Reynos, llevando lo que vino de Francia á Inglaterra y lo de Inglaterra llevándolo á Francia: y esto es mucha cantidad y especialmente lo es en el aceite de ballena que traen de Terranova y lo descargan en Bilbao ó en Guipúzcoa, y de alli lo llevan á vender á Flandes é Inglaterra tambien sin pagar ningun derecho de la entrada ni salida. Tambien se pierde mucho derecho de diezmo por no haber Aduana en la dicha villa de Bilbao en las mercaderías que de estos Reynos salen para otros, como son sombreros, cordobanes, azafran, pelletería, regaliz, sedas y muchos fierros y aceros, y otras muchas mercadurías, todas las cuales, cargándose en el dicho puerto de Bilbao y en los de la provincia de Guipúzcoa, van libres por no haber Aduana en la dicha villa de Bilbao, y en la provincia de Guipúzcoa por no ser nada el derecho que pagan: y porque como he dicho la dicha provincia no deja á los dezmeros usar bien sus oficios. Todos estos daños se reparan con haber Aduana en la dicha villa de Bilbao, y con que en las que hay en la provincia se llevasen los derechos como estaba ordenado; pero entiendo que en ponerla en Bilbao ternia inconveniente porque parece tienen privilegio de que se les hace merced de libertad á los vecinos de Bilbao en todos de-

rechos de portazgos y diezmos, salvo en ciertas partes: y tambien dice que hace libres á los que en el dicho puerto cargaren y descargaren. V. SS. serán servidos de mandar ver el dicho privilegio: y en caso que no se ponga Aduana en la dicha villa de Bilbao se puede prevenir sola una cosa: que es que las mercadurías que deste Reyno salen para fuera dél paguen los derechos de ellas cuando pasaren por las Aduanas de Salvatierra, Vitoria y Orduña y Valmaseda: y á las demas cosas yo no lo hallo remedio alguno.

Ya V. SS. tienen entendido que los puertos y Aduanas donde se cobran y recaudan los diezmos sin los que hay en la provincia de Guipúzcoa son ocho, y que los cuatro son puertos de mar y los otros cuatro estan metidos en la tierra adentro, y que los de la mar son San Vicente de la Barquera, Santander, Laredo y Castro de Urdiales, y los otros cuatro de la tierra son Valmaseda y Orduña, Vitoria y Salvatierra, y en los de Valmaseda y Orduña se cobran y recaudan los derechos del dicho diezmo de las mercaderías que salen para Castilla del puerto de Bilbao en el Condado de Vizcaya, y en Vitoria y Salvatierra se cogen y recaudan de las que salen de la provincia de Guipúzcoa. En la relacion que tengo inviada á V. SS. he dicho esto mas largamente, y en ella dije que los dichos derechos de diezmo no se cobraban cuando las mercaderías entraban y llegaban á las dichas Aduanas sino solo se cobraban de cuando de ellas salian, y dije que dezmándose á la entrada de las dichas Aduanas, esta hacienda ternia mucho aprovechamiento por las razones y causas que en la dicha relacion dije, aunque tambien dije qué entendia que los pueblos donde estan las dichas Aduanas se agraviarian de que se cogiesen y recaudasen los dichos diezmos á las entradas de ellos por lo mucho que en ello son interesados, y dije que entendia que los dichos pueblos probarian la costumbre que tienen de muchos años, y cerca de esto dije otras cosas que siendo V. SS. servidos podrán ver; y habiéndose visto por V. SS., se acordó que las mercaderías se adeudasen y pagasen á

la entrada de las dichas Aduanas los derechos que debiesen, y no á la salida por parecer que las mercaderías deben los dichos derechos cuando entran, y por razon de la entrada de un Reyno á otro, y que asi se debian cobrar á las entradas en las dichas Aduanas como se hace en todas las partes y lugares que las hay, como son en Sevilla y Lisboa y otros muchos lugares donde hay casas de Aduanas que para el buen recaudo de las dichas rentas las hicieron, y en ellas entran todas las mercaderías que se descargan, y despues de metidas al tiempo de sacarlas de la dicha casa de Aduana pagan los derechos que deben, y las que no se meten y manifiestan en la dicha casa de Aduana las tienen perdidas por descaminadas; y tambien paresció á V. SS. que aunque los pueblos probasen la costumbre que se dezmaban las mercaderias á las salidas y no á las entradas, *seria costumbre adquirida por tiempo de los Condestables que tantos años poseyeron estos diezmos*, y por estas razones y otras muchas ordenaron lo que se proveyó, lo cual esecuté en los lugares de Santander, Laredo Castro y Valmaseda, los cuales se han agraviado y acudido á V. SS. suplicándoles les mande guardar la costumbre que tienen: y tambien se hubieran agraviado de lo mismo los otros lugares y Aduanas si lo hubiera egecutado, lo cual no he hecho por no haber ido á los dichos lugares, por lo que me detuve en el negocio de la provincia de Guipúzcoa, y por un capítulo de una carta que V. SS. me escribieron tocante á lo de Vitoria y Guipúzcoa que con V. SS. por palabra tengo tratado. En lo que toca á lo general de este negocio es que adeudarse y cobrarse los derechos del diezmo á la entrada de las Aduanas y no á la salida, como hasta ahora se ha hecho, resulta gran interés á esta hacienda, porque todas las mercaderías que se consumen y gastan en los dichos lugares, dezmándose á las salidas, quedan libres de pagar los derechos, y tambiem lo quedan las que en los dichos pueblos se venden por menudo y las sacan y compran los de los lugares de toda la comarca de las dichas Aduanas, que tambien pretenden

que han de ir libres, y esto es en mucha cantidad, y mas en unos lugares que en otros, que es segun el trato y comercio que en ellos hay; y demas de querer que sean libres las mercaderías que en los dichos pueblos se consumieren y gastaren en las comarcas de ellos, tambien quieren que lo sea la cera, cobre, estaño y otras muchas cosas que se labran en los dichos lugares de Aduanas diciendo que aunque son mercadurías que vienen de fuera del Reyno y de que deben diezmo, no se han de pagar pues se labran y benefician en los dichos lugares y casas de Aduanas, y todo esto cesaba con cobrarse los derechos á las entradas, y yo seguro que iria á subir de provecho para la hacienda en mas de doce ó quince mil ducados cada año. Todos estos dichos lugares pretenden y dicen que tienen costumbre de que las dichas mercaderías se adeuden á las salidas de ellos y no á las entradas, y que tambien las tienen de que las mercaderías que en los dichos lugares se vendieren para provision de sus comarcas tambien han de ir libres de derechos; aunque de todo esto parece dan á entender lo contrario unos capítulos y condiciones con que ha ciento y catorce años que se arrendaron estos diezmos en que manda que antes que se descarguen de los navíos ó bestias en que vinieren se registren y adeuden las mercadurías que vinieren sopena de las haber perdido y los navíos y bestias en que vinieren: y lo que yo creo cerca de la exencion y libertad que estos pueblos pretenden es *que en las cosas de mantenimientos y que se gastaban en los dichos lugares debian tener alguna libertad por razon de algunos previllejos que para ello tienen, y que esto debia ser en poca cantidad, y que los arrendadores que antiguamente tenian los diezmos se lo contradecian, y despues que los dichos diezmos estan en poder de los Condestables, los pueblos han ido siempre ganando y acrecentando su libertad en lo dicho, y que los Condestables lo han ido disimulando y permitiendo por no querer tener contradiccion y pleito en cosas de los dichos diezmos.* Y de que los dichos pueblos prueben y hayan probado como quisieren su costumbre, no

dudo sino que lo harán como quisieren, *porque todos los testigos que podrán decir, son interesados en ello*; porque ó son de los mismos lugares ó comarca de ellos, especialmente que tambien ayudará á ello hacerse por las justicias de los dichos lugares, y ellos hacer las dichas averiguaciones ante el Escribano del Concejo del mismo lugar; que los unos y los otros tratarán siempre de hacer su negocio y no el que conviene á la dicha Hacienda de su Magestad: y entiendo esto porque en alguno de los dichos lugares que he hecho averiguaciones, tienen privilegio de libertad de los dichos mantenimientos y capítulos y conciertos hechos con los Condestables de Castilla que han sido sobre la misma razon y esencion, en que se dice en qué, y cómo, y de qué cosas no han de pagar diezmo, los cuales los tienen algunos de los dichos pueblos en sus libros de Ayuntamientos, y en el arca de su Concejo, los cuales no pueden las dichas justicias dejar de haberlos visto muchas veces, y el no querer aprovecharse de ellos ni los testigos que dicen de la costumbre no decir ni hacer mencion que en virtud de aquellos conciertos que tienen hecho con los dichos Condestables gozaban de la costumbre que tienen dicha, es no querer dar buena razon de sus dichos y deposiciones, ni que se sepa el fundamento que tuvo la dicha costumbre: y tambien sé que otros lugares tienen algunas sentencias en que limitan lo que pueden sacar sin pagar derecho, y si V. SS. quieren verificar la verdad de lo que antiguamente se solia en esto acostumbrar no ha de ser por los dichos de testigos, porque estos no han de decir sino lo que les cumpliere; especialmente que en muchas cosas, y en las mas, yo entiendo que de treinta y cuarenta y cincuenta años en lo que toca á lo del dezmarse á las salidas, y de no pagarse diezmo de algunas mercadurías que se gastan en la tierra, deben decir verdad que asi se ha acostumbrado, y para saberse verdad ha de ser mandando V. SS. á persona particular que busque por los archivos y registros de Escribanos, libros de Ayuntamientos y libros de Dezmeros y Contadores de los Condestables, todas

las escripturas y previllejos y conciertos que sobre esto ha habido, y por este camino han de ser V. SS. informados de lo que antiguamente se acostumbraba y hacia.

En lo que toca á las Aduanas que son puertos de mar, no hay ninguna duda sino que dezmándose á la entrada como se habia ordenado, es de mucho aprovechamiento y acrecentamiento para esta hacienda, si no hubiera el inconveniente que yo presenté á V. SS. cuando se proveyó que se dezmasen á las entradas de los puertos, que es que todas las personas que vienen y traen mercadurías de fuera de estos Reynos á vender á ellos, habiendo de pagar cuando descargaren como está ordenado en los puertos de San Vicente, Santander, Laredo y Castro de Urdiales, no vernán á venderse á ellos por no pagar el dicho derecho, sino iránse á descargar á la villa de Bilbao adonde no hay Aduana ni diezmo: y de esto, aunque esta hacienda no recibe daño porque despues saliendo para Castilla han de pagar, recibirle han grande los dichos puertos, y principalmente Laredo porque es donde mas contratacion hay, salvo Bilbao y San Sebastian: y en esto perderán mucho de su comercio y trato y no lo perdieran si en Bilbao hubiera Aduana, porque todos fueran iguales: y aun siendo asi estaba muy bien proveido que las mercadurías pagasen á las entradas de los puertos los derechos que deban los extrangeros que las trayan y metan de fuera del Reyno, y no los naturales que de ellos las compran, como ahora se hace, y atenta la dicha dificultad, y que los dichos pueblos pretenden y probarán, asi los puertos de mar como las otras Aduanas de la tierra, que no se ha dezmado á la entrada de ellos sino á la salida, no ternia por mucho inconveniente, atento que son fronteras y tierra pobre, que su Magestad les hiciese merced de que lo que se consumiese y gastase en las dichas Aduanas y pueblos fuese libre del dicho derecho, con que todo lo que saliese pagase lo que debiese. Si esto V. SS. fuesen servidos se me mandase por una carta misiva, en el entretanto que V. SS. proveyesen otra cosa, cometiéndome V. SS. la averiguacion de lo

que he dicho, se podria hacer dentro de tres ó cuatro meses, y por ella se entenderá lo que antiguamente se solia y acostumbraba hacer, y se podria determinar entonces lo principal.

En la relacion que he dicho envié á V. SS. dije que los derechos de diezmo que se llevaban de las mercadurías que en estos Reynos entraban eran muy pocos, porque el arancel por donde se llevaban habia mas de setenta años que se habia hecho, y que por valer entonces las mercaderías en muy bajos precios, la tasa y arancel que entonces se hizo era muy baja: y que pues ahora habia subido el valor de las dichas mercaderías mas de dos tercios mas de lo que valia antes, tambien era justo se creciese y subiese el derecho del diezmo de ellas, y para crecerle V. SS., por una Cédula de su Magestad, despacharon una su Provision en veinte y cuatro de Julio del año pasado de sesenta y dos en que se me mandó que llevase y cobrase los derechos del dicho diezmo tanto y medio mas de lo que hasta entonces se pagaba, la cual dicha Provision y crecimiento egecuté segund y como se me mandó; pero escribí á V. SS. el daño é inconveniente que resultaba de hacerse el dicho crecimiento en aquella forma; porque aunque es verdad que todas las mercadurías que en el arancel antiguo estaban, pagaban muy poco derecho por la razon que está dicha, habia otras muchas que pagaban mas derecho, que eran todas las que nuevamente se han inventado y entran y vienen á estos Reynos, que son muchas: y estas pagaban mucho mas derecho que las antiguas, porque los dezmeros, sabido el valor que tenian, les cargaban el derecho y diezmo como les parecia, y cuasi todas las mercadurías nuevas pagaban mas al doble que las antiguas, y que asi, cargándosele á todas igualmente tanto y medio mas, venian las unas á pagar á cuatro y á cinco y á seis por ciento, y las otras á ocho, á diez y á doce por ciento, y otras mas quince y veinte por ciento. Dije que era desigual cosa que en una misma renta pagasen unas mercadurías muy poco y otras muy mucho; y dije que de pagar algu-

nas tanto derecho, demas de que todo el Reyno rescibia agravio, pues se le llevaba mas derecho que del diezmo se puede llevar, la misma hacienda la recibiria, porque se dejarian de traer las dichas mercadurías por llevarse tanto derecho, y dije me parecia que convenia que se hiciese nuevo arancel, y que para hacerle era necesario se valuasen todas las mercadurías que entran en estos Reynos, y entendiendo el valor que tuviesen se hiciese nuevo arancel, declarando cada mercaduría lo que habia de pagar habiéndose entendido cuanto por ciento fuese su Magestad servido mandar llevar. Y visto por V. SS. lo que escribí y lo que aqui dije y informé de palabra, se acordó y mandó se hiciese el dicho arancel por la forma susodicha, y pasé á hacer la dicha valuacion en la ciudad de Burgos y villa de Bilbao, y hecha hice el dicho arancel, y cargué el derecho que cada mercaduría pagase á razon de cinco por ciento poco mas ó menos que es casi la mitad menos de lo que de rigor puede su Magestad llevar, la cual dicha valuacion y arancel envié á V. SS. há cinco meses, y escribí y supliqué se mandase ver, y si pareciese estuviese bien, se confirmase y se me mandase volver para que por él se cobrasen los dichos derechos. Hasta ahora no se me ha enviado; suplico á V. SS. lo manden ver y proveer, porque es cargo de conciencia que de algunas particulares mercadurías se lleve tanto derecho como se lleva por la razon que he dicho; y demas de esto se pierde opinion en la dicha renta, porque como ven que estan tan cargadas aquellas particulares mercadurías piensan que todo es asi: y porque en esto del arancel mas particularmente doy cuenta á V. SS. en la carta que escribí cuando envié los dichos aranceles que está con ellos, remitiéndome á ella, no me alargo mas aqui.

Escripto tengo á V. SS. que era necesario proveer que las mercaderías que de fuera de estos Reinos han de entrar en ellos, entrasen por sus derechos caminos y puertos, como son donde se cobran y recogen estos dichos diezmos de la mar de Castilla; porque entendia que

algunos mercaderes descargaban algunas mercadurías en los puertos de Asturias, y las traian y metian en este Reino sin pagar derecho alguno, y que tambien otros muchos mercaderes van á los puertos del Reino de Galicia á comprar muchas mercadurías de las que vienen de los Reinos de Inglaterra y Portugal, y que tambien estos las traen libres de derechos, lo cual todo es en perjuicio de esta renta, y serlo ha mas si no se remediase, que todos se irian á los dichos puertos á descargar y comprar: y esto parece no se puede hacer, porque yo sé ahora doce ó quince años, ciertos mercaderes de Valladolid ó Medina, ó Rioseco se convinieron con los Dezmeros del puerto de Ribadeo, que es en Asturias, y descargaron alli ciertas Naos con fardeles los cuales trugeron y metieron en Castilla, y por la parte del Condestable que poseia los dichos diezmos ó por la parte de los lugares de la costa de las cuatro Villas y Condado de Vizcaya y Guipúzcoa, se acudió á V. SS. agraviándose de que en este Reino de Castilla entrasen por alli las dichas mercadurías, y habiéndose litigado el negocio con el Conde de Ribadeo, V. SS. me dicen proveyeron y mandaron que no se descargasen las dichas mercadurías por alli, el proceso de lo cual sé que pasó ante Juan Perez de Granada, el cual dice está en Salamanca. Y de que no se puedan meter en Castilla mercadurías de fuera de estos Reinos por los puertos de Asturias y Reino de Galicia, se ve claro por un capítulo y condicion con que el Rey D. Juan ha ciento y catorce años arrendó estos diezmos, en que dice (*) «que porque es informado que muchos mercaderes de este Reino hacen fabla y concierto con los Dezmeros de los Puertos del Principado de Asturias y del Reino de Galicia para traer y descargar en los dichos puertos las mercadurías que han de meter en este Reino; y porque esto es en daño y deservicio suyo, manda que dende en adelante qualquiera persona que trugiere y de-

(*) Este arrendamiento está impreso en el tomo primero de esta Coleccion con el número L de ella.

sembarcare en los dichos puertos algunas mercadurías para las traer á estos Reinos, las traiga y meta en ellos por los puertos del Rabanal, que es la entrada de Galicia, y por el Puerto de Santa Maria de Harbas que es á la entrada de Asturias, y no por otra parte alguna, so pena de que hayan perdido las tales mercadurías que por otra parte las metieren, las cuales sean para los sus arrendadores:» de manera que antiguamente se debió de intentar lo que ahora, y conviene mucho que V. SS. lo manden remediar con mandar poner en los dichos dos puertos dos Dezmeros para que dezmen las mercadurías que por alli entraren para Castilla, de las que hubieren venido de fuera de estos Reinos y desembarcado en los dichos puertos del Reino de Galicia y Principado de Asturias: y esto como digo conviene mucho, porque yo tengo relacion y aun informacion que muchos meten mercadurías por alli; y estando yo ahora en Medina del Campo, se apregonó alli que á la villa de Vigo habian venido diez y seis naos cargadas de paños y otros muchos géneros de mercadurías traidas del Reino de Inglaterra, que todos los que quisiesen ir á comprarlas las darian por el justo precio: y si no se pusiesen las dichas Aduanas, todos se abocarian alli á comprar al dicho Reino de Galicia ó Asturias: muchos por traellas y metellas en este Reino sin pagar los derechos dichos.

Escripto tengo á V. SS. como la villa de Valmaseda, agraviándose de la nueva forma del cobrar los derechos, no obstante que remití el negocio á V. SS., se fueron á agraviar ante el Juez mayor de Vizcaya, el cual dió citatoria y compulsoria con la cual fui requerido, y por mi respuesta decliné su jurisdiccion, y pedi remitiese la causa á V. SS., y de no lo hacer y proceder en ella, apelé de lo por él proveido, como consta y parece por el testimonio que tambien tengo enviado, y no obstante la dicha apelacion, procede en la causa y dió otra Provision para que asolviese á los artículos por la parte de la dicha villa de Valmaseda presentados, y para que nombrase Escribano ante quien con otro que la parte

contraria nombrase, se hiciesen las probanzas; y porque no quise absolver á los dichos artículos, estuve encarcelado en Medina del Campo, como mas largamente lo uno y lo otro tengo escrito á V. SS. Entiendo que este negocio de Valmaseda le van haciendo ante el dicho Juez mayor de Vizcaya sin que haya parte que asista ni alegue de parte de su Magestad, y no lo debe de hacer el Fiscal de Valladolid, aunque le tengo escrito sobre ello y pedido haga asistencia en que se inhiba el Juez de la dicha causa y se remita á V. SS. En esto y en todo suplico á V. SS. provean lo que mas fueren servidos.— Juan de Peñalosa.

Ya V. SS. tienen entendido como me está mandado por Provision de su Magestad y por instruccion de V. SS. que los derechos de diezmo se cobrasen á la entrada de las Aduanas y no á la salida, y como tengo escrito lo he esecutado en las Aduanas de Laredo, Santander, Castro de Urdiales y Valmaseda, y está por esecutar en las ciudades de Orduña y Vitoria y en la villa de San Vicente, en las cuales no se egecutó, porque yendo á hacerlo se me escribió á la provincia de Guipúzcoa una Carta que tocaba á lo de Vitoria, y porque no pude entender lo que en la Carta se quiso decir, dejé de egecutar lo del cobrarse los derechos á la entrada hasta tener respuesta de lo que sobre ello en la carta de nueve de Setiembre escribí hecha en el lugar de Vitorianos, de la cual no he tenido respuesta hasta ahora: á V. SS. suplico declaren si egecutaré lo proveido y mandado en las dichas Aduanas que está por esecutar, presuponiendo que han de defenderlo los pueblos por todas las vias que pudieren: porque el haber salido la provincia de Guipúzcoa con su pretension los convida á defenderlo en la forma que pudieren, y hasta que se me responda á esto, no entraré en los dichos lugares, porque si se ha de egecutar lo que está mandado, no conviene entrar en los dichos lugares sino es para hacerlo, ó llevando orden de V. SS. para suspenderlo: y de no ir á los dichos lugares y Aduanas resulta daño, porque dejo de proveer lo que cerca de los

Dezmeros y Escribanos V. SS. por su instruccion me tienen mandado: por lo cual suplico á V. SS. sean servidos de mandar responder á este artículo y á los demas.— Juan de Peñalosa.

Concuerda con la Carta original que obra entre los fechos de la Secretaría del Consejo de Hacienda del año 1564. En el mazo de Cartas de dicho año.

NOTA. A la precedente Carta contestaron los Contadores mayores en catorce de Junio del año de mil quinientos sesenta y cuatro: «que egecutase todo cuanto le estaba mandado por Cartas y Provisiones de su Magestad;» segun resulta del traslado de la respuesta que está asentado en los libros de la Escribanía mayor de Rentas del año espresado de mil quinientos sesenta y cuatro.—Libro número 470.

NÚM. CXLVI.

Carta Real Patente moderando la Pragmática de las mercadurías vedadas, y determinando los derechos que adeudan los naipes, en la forma que se expresa.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas, Inventario 2.º Libros de cuentas de los diezmos de la mar de Castilla. Libro número 329.

7 y 28 de Julio, y 23 de Agosto de 1565.

Don Felipe por la gracia de Dios &c. A vos los Concejos, Corregidores, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é homes buenos de las villas de Laredo, Santander, Castro de Urdiales y San Vicente de la Barquera, y de las ciudades de Vitoria y Orduña, y de las villas de Valmaseda y Salvatierra, y de todas las otras ciudades y villas y lugares destos mis Reinos y Señoríos, y á cada uno de vos en vuestros lugares y jurediciones, y á qualesquier mercaderes é tratantes asi naturales destos Reinos como de fuera dellos, y á otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion

que sean, á quien lo en esta mi Carta contenido toca y atañe ó fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, salud y gracia. Sabed que Yo di para mis Contadores mayores una Carta firmada de mi mano y librada de algunos del mi Consejo ques del tenor siguiente.—D. Felipe &c.—A vos los nuestros Contadores mayores: ya sabeis como en una mi Carta y Pregmática dada en esta villa de Madrid á once de Marzo del año de mil quinientos y cincuenta y dos hay un capitulo del tenor siguiente.—Otrosí mandamos que por mar ni por tierra no entren en estos Reinos de fuera dellos telillas de oro ni platafalsas, ni oro ni plata, hilado falso, mangas ni gorgeras de reclamo, escofiones, delanteras, franjas, randas ni otra obra bordada ni recamada de seda ni de oro, aunque sea fino, calzas ni mangas de seda, ni ningun género de seda tegida con labor, damascos tegidos con oro, ecepto altibajas, aceitunisa é damascos, que cada pieza sea de una color, sin mescla de otra, ni ningunos vidrios ni piedras falsas, barrillas de vidrio, máscaras, pinturas de papel ni de lienzo que no sean de devocion, brincos de oro bajo, cofres de nacar ú entalles, moscadores de todas suertes, marlotas labradas ni colchadas, camas de red, cucharas de nacar ni de marfil, caracoles, agujeros de marfil, hueso colorado ni blanco, porcelanas, cocos de la India, seda cruda en madeja de la India, plumas de todas suertes, yerros de bolsas, medallas de cobre esmaltadas, sortijas de búfano, del sello de azabache, de la uña, é de laton con piedras falsas, olivetas falsas, abalorio, camafeos, cajas de sortijas, ambar cortado y redondo, guantes para mugeres, rosarios de olores y de vidrio y de esmalte, muñecas, juegos de pajuelas, chifletes, silvatos, pajaricos é otras chucherías semejantes para niños, cofres grandes y pequeños guarnecidos con oro y seda, naipes de todas suertes, bolsas de boton de sedas, devanadores de seda, porque demas de no ser estas cosas necesarias, se gasta en ellas mucho dinero sin provecho, é se da ocasion que los que las venden saquen mucho dinero fuera destos Reinos, sopena

quel que lo trugere, ó metiere, ó lo vendiere lo pierda con otro tanto, y sean desterrados perpetuamente destos Reinos: é mandamos que si alguna cosa de las susodichas está en estos Reinos, las puedan vender dentro de seis meses despues de la publicacion desta nuestra Carta, é pasados no las puedan vender ni vendan so las dichas penas: é como quiera que lo contenido en la dicha Pregmática é capítulo suso encorporado se mandó é ordenó por muy justas causas é consideraciones concernientes al bien y beneficio público destos Reinos, habiendo seido informado que no se ha guardado ni guarda, antes se han traido é traen é meten en ellos las dichas mercancías entre otras, ocultamente é por otras vias, é se han vendido é venden á muy subidos precios, teniendo para ello las personas que lo hacen diversos medios y forma é encubiertas, defraudándonos demas desto los derechos que nos pertenece asi de las entradas é puertos y Aduanas, como de las ventas y compras de las dichas mercaderías, habiéndose platicado y mirado sobre todo y con Nos consultado, habemos mandado dar, y se ha dado últimamente una nuestra Carta firmada de nuestra mano del tenor siguiente.—D. Felipe &c.—A vos los nuestros Alcaldes de sacas y cosas vedadas, Dezmeros, Aduaneros, Portazgueros é otras qualesquier personas que estais á los puertos é pasos de mar é tierra destos nuestros Reinos, é á cada uno é qualquier de vos á quien esta nuestra Carta ó su treslado signado de Escribano público fuere mostrado, salud y gracia. Ya sabeis ó debeis saber como por un capítulo de nuestra Carta é Pregmática dada en la villa de Madrid á once de Marzo del año pasado de mil é quinientos é cincuenta é dos prohibimos é mandamos que no entrase en nuestros Reinos por mar ni por tierra de fuera dellos telillas de oro ni de plata falsas, oro y plata, hilado falso, ni ningunos vidrios ni piedras falsas, ni espejos ni naipes, ni otros géneros y especies de mercancias contenidas en el dicho capítulo que comienza. Otrosí, mandamos que por mar ni por tierra no entren en estos Reinos &c. so las penas y en la forma y manera

que en la dicha nuestra Carta é Pregmática y capítulo della se contiene: é como quiera que lo proveido é ordenado en la dicha Pregmática é capítulo fue mandado é ordenado por muy justas causas é consideraciones, concernientes al bien é beneficio público destos nuestros Reinos, la esperiencia despues que se hizo la dicha Pregmática é capítulo, ha mostrado que no solo por lo proveido é ordenado en ella no se ha conseguido el fin que se tuvo del bien y beneficio público, antes ha resultado dello perjuicio y daño é inconvenientes; porque no embargante lo proveido y ordenado en la dicha Pregmática y capítulo, á pesar del vedamiento y prohibicion por ella fecho, han entrado y entran y se meten en estos nuestros Reinos las dichas mercancías entre otras ocultamente y por otras vias, y se han vendido y venden en ellos, teniendo para ello las personas que las han querido traer y traen diversos medios y formas y cautelas, coechando las Guardas y otros Oficiales, y las Justicias y otros ministros han disimulado y disimulan en la venta y espediente de las dichas mercaderías, por los medios y inteligencias que las dichas personas con ellos tienen; é demas desto los dueños dellas las encarecen, y se han vendido y venden escondidamente á mas de lo que valen, poniendo por parte de precio las penas, é calunias, é achaques que por la dicha razon se hacen é llevan: é juntamente con esto Nos habemos seido defraudado de los derechos, asi de las entradas é Puertos é Aduanas, como de las ventas y compras de las dichas mercaderías, é el comercio é contratacion se ha desmenuido é desminuye, sin fruto ni beneficio público, con solo interes particular de las dichas personas: sobre lo cual habiéndose platicado y mirado y con Nos consultado, fue acordado que debiamos dar licencia é facultad como por la presente la damos para que agora é por el tiempo que fuere nuestra Merced é voluntad, se puedan meter é metan é traer y traigan á estos Reinos desde el dia de la publicacion desta nuestra Carta en adelante todas las dichas mercaderías contenidas en el dicho capítulo, asi por mar como por

tierra, é segun que se podian meter antes de la dicha Pregmática y Provision, la cual alzamos y suspendemos en cuanto toca al dicho capítulo solamente, quedando en su fuerza y vigor para en todo lo demas en ella contenido, é que sin embargo della é lo en ella contenido, todas é qualesquier personas puedan meter las dichas mercaderías é venderlas en estos nuestros Reinos, con tanto que al tiempo que trugeren las dichas mercancías ó qualquier dellas las hayan de pasar é pasen é meter é metan en estos nuestros Reinos señalada y precisamente por los puertos é pasos de mar é tierra seguientes é no por otros algunos: por los puertos de mar de Laredo y Santander, y Castro de Urdiales, y San Vicente de la Barquera, é en Andalucia por los puertos de Cádiz é San Lucar de Barrameda y por los Puertos de tierra de Orduña y Valmaseda, Vitoria y Salvatierra, Yecla, y villa de Cieza, y que no puedan entrar ni entren por otros ningunos Puertos ni pasos de mar é tierra destos nuestos Reinos so las penas que de yuso irán declaradas, é con que al tiempo que se metieren en estos nuestros Reinos las dichas mercaderías se hayan de manifestar y registrar en los dichos puertos de mar y tierra suso nombrados y declarados ó en qualquier dellos por donde se trugeren, y en las Aduanas de los dichos puertos, pagando á las entradas y salidas los derechos que deben pagar conforme al nuevo Arancel que habemos mandado hacer para las dichas mercancías, los cuales dichos derechos se han de cobrar é llevar para Nos, sin que los almojarifes, ni arrendadores, ni otros ningunos Concejos ni personas se entremetan en los cobrar ni llevar, pues siendo como son mercadorías que estaban vedadas de entrar, no se entiende ser comprendidos ni inclusos en sus encabezamientos é arrendamientos ni asientos: que con esta condicion y reservacion alzamos el dicho vedamiento y prohibicion, é no en otra manera, sopena que el que metiere é trugere las dichas mercadorías ó qualquier dellas por otro puerto de mar ú otro que no sea de los suso nombrados é declarados, ó trayéndolas por ellos deja-

re de las registrar é manifestar é de pagarnos los derechos que de las dichas mercaderías hobieremos de haber é nos pertenece, conforme al dicho Arancel que sobrello mandamos hacer, hayan perdido é pierdan, é incurriendo en qualquier de los dichos dos casos, todas las dichas mercaderías que se metieren, é se tengan por perdidas é descaminadas; é asimismo las bestias é aparejos que las trugeren, é allende de lo sobredicho cayan é incurran en perdimento de la mitad de sus bienes é en destierro perpetuo destos Reinos, las cuales penas es mi voluntad que se egecuten irremisiblemente en los transgresores, é que se apliquen en esta manera; la tercera parte para el que lo denunciare, é la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, é la otra tercia para la nuestra Cámara, é mandamos á todas é qualesquier nuestras Justicias asi de nuestra Casa y Corte é Chancillería como de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, cada uno en su juredicion, que dejen y consientan meter y entrar en estos nuestros Reinos por los dichos puertos de suso declarados, é no por otros algunos todas las dichas mercaderías é cada una dellas, é venderse en ellos libremente, sin poner por razon de la entrada ni venta dellas, ningun achaque ni inconveniente, é que guarden é cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra Carta, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido, no vayan, ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno, sopena de la nuestra Merced y de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere. Dada en el Escorial á siete dias del mes de Julio de mil é quinientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Francisco de Eraso, Secretario de S. M. Real la fice escribir por su mandado.—El Doctor Velasco.—Francisco de Eraso.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara por Chanciller.—E porque á nuestro servicio conviene que lo contenido en la dicha nuestra Carta suso encorporada se cumpla y guarde y esecute por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa ordenemos é proveamos, Nos vos

mandamos que la hagais luego asentar en los nuestros libros que teneis é en su cumplimiento é conforme á ella, deis para ello las Cartas y Provisiones que fueren menester, y que pongais el buen recaudo que convenga en la cobranza é recaudanza de los derechos que se nos han de pagar de todos los géneros y especies de las dichas mercaderías, el cual declaramos é mandamos que sea á razon de diez maravedís uno del verdadero valor que tuviere, ecepto en lo que toca á los Naipes que destos se nos han de pagar por nuevo derecho, demas y allende de los que hasta aqui se han acostumbrado pagar y han pagado, é han de pagar de la entrada dellos, medio real de plata que son á diez y siete maravedís por cada baraja para alguna ayuda de nuestras necesidades; todos los cuales dichos derechos de diez uno, é el dicho medio real por baraja se han de cobrar y llevar para Nos sin que los almojarifes ni otros ningunos arrendadores, Concejos ni personas algunas se entremetan á los cobrar ni llevar segun é que en la dicha nuestra Carta se contiene, é para la cobranza de los dichos derechos, hareis los aranceles que fueren menester, valuando é tasando las dichas mercaderías é cada una dellas en lo que justamente valieren: é asimismo proveereis que se publique é pregone esta nuestra Carta en los puertos y costas de mar y tierra, é otros pueblos é partes destos Reinos donde convenga, para que las dichas mercaderías no entren sino por los puertos de mar é tierra declarados en la dicha nuestra Carta, so las penas en ellas contenidas, las cuales mandamos se esecuten en los que lo contrario hicieren. Dada en Turiégano á vente é ocho de Julio de mil é quinientos é sesenta é cinco años.—YO EL REY.—Yo Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real la fice escribir por su mandado.—F. B. Episcopus Ovetensis.—El Doctor Velasco.—Francisco de Eraso.

Asentóse esta carta de su Magestad antes desto escrita, en sus libros de Rentas que tienen sus Contadores mayores como su Magestad por ella lo manda.—Miguel de Araiz.—Diego Yañez.

E vista por mis Contadores mayores la dicha mi Carta que de suso va incorporada, mandaron que se asentase é se asentó en mis libros de Rentas, é la original quedase en poder de mis Contadores de Rentas: é en virtud de lo en ella contenido, fue acordado que se diese esta mi Carta, é Yo túbelo por bien: por lo cual mando y doy licencia y facultad que desde el dia de la publicacion della en adelante, del tiempo que mi voluntad fuere, todas é cualesquier personas asi naturales destos Reinos como de fuera dellos, puedan traer y traigan de fuera destos Reinos de Castilla é meter é metan en ellos todas las mercaderias en la dicha mi Carta contenidas é cada una dellas, no embargante que hasta aqui haya estado vedado é prohibido el traer y meter en estos dichos Reinos las dichas mercaderías, con tanto que las hayan de traer y traigan y metan en ellos señalada y expresamente por los puertos de mar y de tierra en la dicha mi Carta declarados, é no por otros algunos, so las penas en ellas contenidos, é con que por la licencia que les doy para traer é meter en estos Reinos las dichas mercaderías, me paguen los derechos que en la dicha mi Carta mando que paguen dellas: é porque á mi servicio conviene que en la cobranza dellos haya buen recaudo, confiando de la persona, suficiencia y fidelidad de Juan de Peñalosa, vecino de la ciudad de Segovia, que por mi mandado administra é cobra los diezmos de la mar de Castilla, con acuerdo de los dichos mis Contadores mayores, por la presente le nombro para que pueda pedir y cobrar é cobre los derechos en la dicha mi Carta contenidos de las mercaderías en ellas declaradas ó de cualquier dellas que se trugeren á estos mis Reinos, é metieren en ellos por los puertos de mar de Laredo, é Santander, é Castro de Urdiales, é San Vicente de la Barquera, é por las dichas ciudades de Vitoria é Orduña, é villas de Valmaseda é Salvatierra, é por cualquier dellas, que son y se comprenden en el distrito de la administracion de los dichos diezmos de la mar que estan á cargo del dicho Juan de Peñalosa, porque para los otros puertos é pasos por donde se permite por

la dicha mi Carta que entren y se metan las dichas mercaderías, se da aparte el recaudo que conviene para que se cobre el derecho dellas. Por ende Yo os mando á todos é á cada uno de vos en vuestros lugares é juresdiciones, que degeis é consintais que desde el dia de la publicacion desta mi Carta en adelante, todo el tiempo que mi voluntad fuere, cualesquier personas asi naturales destos Reinos como de fuera de ellos, traigan á ellos las mercadurías é otras cosas en la dicha mi Carta declaradas, é que las que vinieren á los puertos de mar é de tierra del Reino de Castilla, las metan señalada é precisamente por los puertos de mar de las dichas villas de Laredo, y Santander, é Castro de Urdiales, é San Vicente de la Barquera, y por los de tierra de las ciudades de Vitoria é Orduña, é de las villas de Valmaseda é Salvatierra, é no por otros algunos, con tanto que las personas que trugeren é metieren las dichas mercaderías en estos Reinos las manifiesten é registren en los dichos puertos de mar é ciudades é villas suso declaradas, *ante los dezmeros que el dicho Juan de Peñalosa tiene puestos ó pusiere en ellos, para la cobranza de los diezmos de la mar*, que se deben de las mercadurías que entran por los dichos puertos, sopena que el que trugere ó metiere las dichas mercaderías ó cualquier dellas por otro puerto de mar ó de tierra que no sean de suso declarados, ó trayendolas por ellos, no las manifestaren ni registraren é pagaren los derechos de ellas, mando que se cobren conforme á lo contenido en la dicha mi Carta, é haya perdido é pierda todas las mercaderías que metiere y se tengan por descaminadas las bestias é aparejos que en ello trugeren: é demas desto caiga é incurra en perdimiento de la mitad de sus bienes é en destierro perpetuo destos Reinos, las cuales dichas penas mando que se ejecuten inremisiblemente en los transgresores y se apliquen en esta manera; la tercera parte para el que lo denunciare é la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, é la otra tercia parte para mi cámara. E otrosí mando á todos é cualesquier personas que trugeren á estas Reinos las dichas mercade-

rías, é las metieren en ellos por los dichos puertos de suso declarados, que paguen é hagan pagar á los dichos dezmeros los derechos que en la dicha mi Carta mandó que se paguen de las dichas mercaderías, que son á razon de diez maravedís uno, y del verdadero valor que tuvieren las dichas mercaderías, escepto lo que toca á los Naipes que estos han de pagar por nuevo derecho, ademas y allende de los derechos que hasta aqui se han acostumbrado á pagar é han pagado é han de pagar de la entrada dellos en estos Reinos, medio real de plata por cada baraja dellos, que son diez y siete maravedís: los cuales dichos derechos se han de pagar para ayuda de mis necesidades, como se contiene en la dicha mi Carta sin pedir para ello por agora otro arancel alguno: é que de lo que valiere é se cobrare de los dichos derechos, tengan los dichos dezmeros libro é cuenta distinta é apartada de los que agora se cobran de los diezmos de la mar, sin que se junte la cuenta de lo uno con la cuenta de lo otro: é en lo que toca al firmar de las Albalás, é del libro é cuenta de los derechos que se cobraren por virtud desta mi Carta, é en la comprobacion que en esta ha de haber, mando que se guarde la misma orden é instruccion que está dada para la cobranza de los diezmos de la mar que administra el dicho Juan de Peñalosa. E otrosí mando á todos é á cada uno de vos que dejeis é consintais que el dicho Juan de Peñalosa é los dichos dezmeros que tiene puestos y pusiere como dicho es, ó cualquier dellos que su poder hobiere, pidan y cobren las penas é descaminados en que cayan los que no manifestaren ni registraren las dichas mercaderías que se metieren é trugeren á estos Reinos desde el dia de la publicacion desta mi Carta en adelante, todo el tiempo que mi voluntad fuere, é no pagaren los derechos, que dellas mando que se cobren conforme á la dicha mi Carta, que de suso va incorporada ó las metieren por otros puertos que no sean los ocho señalados en la dicha mi Carta. E otrosí mando *que les degeis catar é buscar las naos y fustas, é otros cualesquier navios que vinieren á los puertos de mar* de las di-

chas villas de Laredo y Santander, é Castro de Urdiales, é San Vicente de la Barquera é las *bestias, é carretas, é lios y cajas en que se trugeren las dichas mercadurías por los dichos puertos de Vitoria, é Orduña, é Valmaseda, é Salvatierra*, durante el dicho tiempo, é hacer todas las otras cosas que para el buen recaudo de ello, y para que no se defrauden los dichos derechos fuere menester é de justicia se pueden é deben hacer, sin que en ello ni en parte dello les consintais poner embargo ni impedimento alguno, *é para la ejecucion é cumplimiento de los negocios tocantes á los dichos descaminados hago mi juez mero ejecutor al dicho Juan de Peñalosa, é para que conozca dello*, y le doy el mismo poder y comision que tiene para conocer de los descaminados de las mercaderías de los diezmos de la mar que administra por mi mandado; é porque en los años pasados diz que se ha acostumbrado que al tiempo que algunas mercaderías de las que se suelen traer destos Reinos é llevar dellos, se cargaban y descargaban en los dichos puertos, é pasaban por algunas ciudades é villas é lugares donde se podian é debian cobrar los diezmos que dellas me pertenecen, no se cobraban en contado sino que se manifestaban las dichas mercaderías para que el diezmo que dellas se debia, conforme á los conciertos que los dichos dezmeros hacian con los mercaderes cuyas eran, y se pagaban en las ferias que se hacian en algunas ciudades é villas de estos Reinos, mando que lo mismo se haga agora con las personas que trugeren las dichas mercadurías en esta mi Carta contenidas por las dichas ciudades é villas de suso declaradas, é que las personas cuyas fueren é debieren pagar los derechos que mando que se paguen dellas desde el dia de la publicacion desta mi Carta en adelante, todo el tiempo que mi voluntad fuere, ó otras en su nombre, que sean llanas é abonadas, se obliguen ante Escribano de pagar en las dichas ferias al dicho Juan de Peñalosa en mi nombre ó á quien su poder hobiere ú otras cualesquier personas que por Mí les fuere mandado, lo que debieren de los derechos dellas, é que con tomar los

dichos dezmeros estas obligaciones, les dejen descargar é llevar las dichas mercadurías, aunque no paguen luego los derechos suso declarados, segun y de la manera que agora se hace en la cobranza de los derechos de los diezmos de la mar. E otrosí mando á los dichos dezmeros é guardas, que el dicho Juan de Peñalosa ó quien su poder hobiere tiene puestos ó pusiere para la cobranza de los dichos derechos, que todas las veces que el dicho Juan de Peñalosa se la pidiere, le den á él ó á quien su poder hobiere, buena cuenta, leal y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, é signada de Escribano de todas las mercaderías que recibieren é cobraren de contado, durante el tiempo susodicho, de los derechos que conforme á la dicha mi Carta cobraren de las dichas mercaderías, en los puertos de mar y tierra de las ocho ciudades é villas suso declaradas, descontando dello las costas justas que se hicieren en la cobranza dellas, é que asimismo le entregen las obligaciones que cualesquier personas que no pagaren los dichos derechos en contado hicieren de los pagar en las dichas ferias; á los cuales mando que paguen los maravedís en ellas contenidos al dicho Juan de Peñalosa ó á quien su poder hobiere, é que de todas las obligaciones é otras escrituras que dieren al dicho Juan de Peñalosa ó á quien su poder hobiere, tomen sus cartas de pago con que se les reciba en cuenta é no se les pida otra vez, é si los dichos dezmeros, mercaderes é otras cualesquier personas que me debieren de pagar cualesquier maravedís é otras cosas de los derechos que mando que se cobren de las mercaderías en la dicha mi Carta suso incorporada contenidos, desde el dia de la publicacion desta mi Carta en adelante, todo el tiempo que mi voluntad fuere, no lo pagaren al dicho Juan de Peñalosa ó á quien su poder hobiere, por esta mi Carta ó por su traslado signado como dicho es, mando y doy poder cumplido á todas é cualesquier justicias asi de mi Casa é Corte é Chancillerías, como de todas las ciudades é villas é lugares de estos mis Reinos é Señoríos, é á cada uno dellos en su juredicion, que sobre ello fueren requeridos, que

hagan y manden hacer en los dichos mercaderes é dezmeros, é otras cualesquier personas suso declaradas, é en cada uno dellos, é en los fiadores que para ello dieren é en sus bienes, muebles é raices, do quier que los hallaren, todas las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes é de las otras cosas, é cada una dellas que convenga é menester sean de hacer, hasta tanto que el dicho Juan de Peñalosa ó quien su poder hobiere sean contentos y pagados de todo lo susodicho, con mas las costas que á su culpa hicieren en lo cobrar: que Yo por esta mi Carta ó por su treslado signado como dicho es, hago sanos é de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos é rematados á quien los comprare, para agora y para siempre jamas. E porque lo susodicho venga á noticia de todos y ninguno pueda pretender ignorancia dello, mando que esta mi Carta sea pregonada públicamente en las plazas y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades de Vitoria y Orduña, é de las dichas villas de Laredo y Santander, é Castro de Urdiales, é San Vicente de la Barquera, é Valmaseda, y Salvatierra, é de las otras ciudades, villas y lugares de mis Reinos y Señoríos donde paresciere que se debe pregonar, lo cual mando que se haga por pregonero é ante Escribano público para que se sepa por las partes é lugares que permitimos que entren é se metan en estos Reinos las dichas mercaderías, é ninguno sea osado de traerlas ni meterlas por otra ninguna parte so las penas contenidas en la dicha mi Carta, las cuales mando que vos las dichas justicias ejecuteis en los que lo contrario hicieren sin ninguna remision, segun y de la manera que en la dicha mi Carta se contiene. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por ninguna manera sopena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi cámara á cada uno que lo contrario hiciere: é demas mando al hombre que esta mi Carta ó el dicho su treslado signado como dicho es mostrare, que los emplace que parezcan ante Mi en mi Corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando

á cualquier Escribano público que para ello fuere llamado que dé al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque Yo sepa en cuanto se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid á veinte é tres dias del mes de Agosto año de mil é quinientos é sesenta é cinco años.—Francisco de Garnica.—Hernando de Ochoa.—Juan de Escobedo.—Miguel de Araiz.—Luis de Peralta.—Diego Yañez.—Martin de Vergara por Chanciller.

Pregon en Laredo.

En la villa de Laredo á nueve dias del mes de Setiembre año del Señor de mil quinientos sesenta y cinco años este dia en la plaza pública desta villa de pedimento é requerimiento de Arnao del Hoyo Somado, dezmero por su Magestad Real en esta villa de Laredo é puerto della é sus términos, en presencia de mi Juan Cachopin, Escribano é Notario público de sus Magestades y del número de la dicha villa é de los testigos de yuso escriptos, Marcos, pregonero de la dicha villa, á altas voces pregonó é publicó la dicha Carta Real y autos della de verbo ad verbum, palabra por palabra, segun que en tal caso se requiere: y asi leido y publicado y pregonado todo lo susodicho en la manera que dicho es, el dicho Arnao del Hoyo Somado, dezmero susodicho, lo pidió por testimonio signado, á mi el dicho Escribano, estando presentes por testigos á lo susodicho Pedro de Allendelagua é San Juan de Aguirre, Francisco del Castillo, y otros muchos vecinos y habitantes y forasteros que estaban al presente en esta villa de Laredo é plaza della, é por ende fice aqui este mio signo que es á tal.—En testimonio de verdad.—Juan Cachopin Escribano.

Pregon de la villa de Castro de Urdiales.

En la villa de Castro de Urdiales y plaza pública della, á diez dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é sesenta y cinco años: de pedimento de Ruy Diaz

de Mendoza, dezmero de la Aduana de la dicha villa por su Magestad, en presencia de mí Cárlos de Peñavera, Escribano del número de la dicha villa y Aduana della, y testigos yuso escritos, Pedro de Lloba pregonero público de la dicha villa, á altas voces pregonó el traslado de la Provision Real que está signado de Sancho Cachopin, Escribano del número de la villa de Laredo suso contenido estando presentes por testigos al dicho pregon Martin de Carranza, y Martin de la Renteria, y Juan de Noya y otros muchos vecinos de la dicha villa é el dicho Ruy Diaz de Mendoza le pidió testimonio, é en fe dello yo el dicho Cárlos de Peñavera, Escribano susodicho, fice aqui este mio signo que es á tal.—En testimonio de verdad.— Cárlos de Peñavera.

Pregon de la villa de Valmaseda.

En la villa de Valmaseda á diez dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é sesenta é cinco años, de pedimento de Juan de los Llanos, dezmero de la Aduana desta dicha villa por su Magestad y en presencia de mi Diego de Salcedo, Escribano del número de la dicha villa é de los dezmeros de la mar en esta Aduana y testigos de yuso escritos, Pero Rebollo, oficial pregonero desta dicha villa, pregonó á altas é inteligibles voces en el mercado público desta dicha villa, lugar acostumbrado, todo lo contenido en esta Carta é Provision Real de su Magestad de *verbo ad verbum*, como en ella se contiene, que está signado de Sancho Cachopin, Escribano de la villa de Laredo, estando presentes por testigos Nicolás de la Cuadra y Pedro Martinez Capero, é otros muchos vecinos de esta dicha villa, y el dicho Juan de los Llanos, dezmero, lo pidió por testimonio ante los dichos testigos, y en fe de lo sobredicho yo el dicho Diego de Salcedo, Escribano susodicho fice aqui este mio signo acostumbrado que es á tal como este.—En testimonio de verdad.—Diego de Salcedo.

Pregon de la ciudad de Orduña.

En la ciudad de Orduña y junto á la casa de la Aduana desta ciudad á once dias de Setiembre de mil quinientos sesenta y cinco años y en la plaça pública de ella donde en esta ciudad se acostumbran pregonar semejantes cosas, en presencia de mí Lucas de Romerate, Escribano público por su Magestad Real é uno de los del número desta dicha ciudad de Orduña, é Teniente de Martin Lopez de Arbieto, Escribano de los diezmos de la mar, é de los testigos de yuso escritos, de pedimento de Francisco de Frias, dezmero de la Aduana de esta dicha ciudad, por voz de Lope de Porras, pregonero desta dicha ciudad en altas é grandes voces, é de suerte que por todos pudiese ser oido y entendido, se leyó é publicó lo contenido en el theslado de la Carta é Provision Real que de suso se contiene: é asi habiéndose leido é publicado, el dicho Francisco de Frias, dezmero, para que conste de su cumplimiento de la dicha Provision Real, lo pidió por testimonio y fueron presentes por testigos Francisco de Ribas é Gaspar de Montoya, vecinos y residentes en el lugar de Espeso, y Francisco de Gorbea, estantes en esta dicha ciudad é por ende fice aqui este mio signo.—En testimonio de verdad.—Lucas de Romerate.

Pregon de la villa de Salvatierra.

En la villa de Salvatierra de Alava á doce dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é sesenta é cinco años, fuera de los muros de la dicha villa en las heras del prado que llaman la Madura donde reside é mora el Señor Alcalde Miguel Ruiz de Uterma, donde se hace la Audiencia pública, á falta que ninguno vive ni mora dentro de la dicha villa por causa de la quema de la dicha villa, hallándose ende presentes el Señor Alcalde é Regidores de la dicha villa é otros vecinos de la dicha villa é su tierra, de pedimento de Ruy Garcia, dezmero

de las mercadurías de la mar en el puerto de la dicha villa por su Magestad, por testimonio de mí Pero Martinez de Zumalbun, Escribano de su Magestad Real é de los del número de la dicha villa y Escribano de la Aduana del diezmo de la mar en el dicho puerto, Juan Lopez de Zucico, Merino é pregonero público en la dicha villa é su tierra, leido por mí el dicho Escribano lo contenido en la dicha Provision Real de *verbo ad verbum*, pregonó é publicó todo ello públicamente en voz alta, é siendo leido por mí el dicho Escribano, é públicamente pregonado por el dicho Juan Lopez, pregonero susodicho, el dicho Ruy García lo pidió le diese esto por testimonio signado, siendo á ello presentes por testigos Martin Fernandez de Lerza, Escribano, é Juan Fernandez de Vicuña, hijo de Juan Fernandez, nieto de Martin Martinez é Juan de Albarez, Escribano, vecinos y moradores de la dicha villa, é por ende fice aqui este mio signo á tal en testimonio de verdad.—Pero Martinez.

Pregon de la ciudad de Vitoria.

En la muy noble é leal ciudad de Vitoria á trece dias del mes de Setiembre de mil é quinientos é sesenta é cinco años, de pedimento de Juan de Aguello é Juan de Mandojana, dezmeros de la mar en el puerto desta dicha ciudad, y en presencia é por testimonio de mí Martin de Arratia, Escribano público de su Magestad é uno de los del número de la dicha ciudad, Diego de Gomacha é Fieras, público pregonero de esta dicha ciudad, pregonó á altas voces inteligibles en el mercado de la plaza pública desta dicha ciudad acostumbrado, todo lo contenido en esta Carta é Provision Real de su Magestad de *verbo ad verbum*, como en ella se contiene, estando presentes por testigos Diego de Berrneo é Francisco de Mendieta é Andres de Zurricara é otros muchos vecinos desta dicha ciudad, y el dicho Juan de Aguello lo pidió por testimonio ante los dichos testigos; en fe de lo cual yo el dicho Martin de Arratia, Escribano susodicho fice aqui este mio signo que

ca. — En testimonio de verdad. — Martin de Arratia.

Concuerda con la Provision que obra en la Contaduria mayor de Cuentas, inventario segundo, libro número 329.—Está rubricado.

Núm. CXLVII.

Carta de Contadores mayores para Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas, inventario 2.°, libro número 329.

Juan de Peñalosa, Administrador por su Magestad de la renta de los Diezmos de la mar: con ésta se os envia una Carta y Provision suya cerca de la órden que de aqui adelante se ha de tener en la cobranza de los derechos que su Magestad ha de haber de los naipes y otras mercaderías que hasta aquí han estado vedadas: porneis, luego que la recibais, sin lo dilatar, el recaudo que convenga en las Aduanas que están á vuestro cargo para que esto se reciba y cobre y se tenga dello cuenta y razon á parte, dando á los dezmeros órden y instruccion de lo que deben hacer: y porque conviene que la dicha Carta se pregone en todas las costas y puertos destos Reinos, hareis sacar los treslados della que fueren menester signados de Escribanos, y enviareis luego con mensageros propios á las diez leguas, uno al Principado de Astúrias dirigido con carta vuestra al Comendador Francisco de Verastegui, y que de allí pase á Galicia con otro treslado de la dicha Provision para Cristóbal de Barros, avisándoles de nuestra parte que como cosas que tocan al servicio de su Magestad, cada uno dellos haga luego pregonar la dicha Carta en todos los puertos de mar y otras partes donde convenga del Principado de Astúrias y Reino de Galicia, y que el peon que fuere con estos despachos tome certificado del entrego dellos: y ansi mesmo enviareis luego otra persona con el traslado signado de la

24 de Agosto de 1565.

dicha Provision para que la haga pregonar en todos los lugares de Castilla que están en la raya del Reino de Navarra hasta el fin del dicho Reino, y en los otros lugares de Vizcaya y Guipúzcoa que os pareciere y viéredes que será menester, y que se tome testimonio breve de los dichos pregones: y lo que para esto fuere menester lo proveereis de los maravedís de vuestro cargo, y por acá se da órden que se pregone la dicha Carta en los lugares de la frontera y raya de Aragon y Valencia, y lo mismo se hará en el Andalucía: y avisarnosheis del recibo de este despacho, y de lo que en egecucion y cumplimiento de ello hiciéredes, poniendo en todo la diligencia que de vos se confia, que asi conviene al servicio de su Magestad: de Madrid á veinte y cuatro de Agosto de mil quinientos sesenta y cinco años. — Está rubricada de los Contadores mayores.

Concuerda con la Carta original que está en los libros de cuentas de Juan de Peñalosa en la Contaduria mayor, inventario 2.°, libro núm. 329. — Está rubricada.

Núm. CXLVIII.

Carta Real Patente, inclusa la Cédula que impone el nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del estrangero, y que se sellen todas con el sello de las Armas Reales, con lo demas y en la forma que se espresa.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas. Inventario 2.° Libro número 329.

30 de Julio y 14 de Agosto de 1566.

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos Juan de Peñalosa, vecino de la ciudad de Segovia, nuestro Administrador de la renta de los Diezmos de la mar, salud y gracia: Sabed que Yo mandé dar é dí para mis Contadores mayores una Carta firmada de mi mano que queda asentada en mis libros del tenor

siguiente. — EL REY: Mis Contadores mayores, ya sabeis lo que por una nuestra Carta Pregmática dada en la villa de Madrid á veinte y uno de Enero del año pasado de mil é quinientos é sesenta é cinco proveimos y ordenamos certa de las rajas que entraban y se metian de fuera destos Reinos, prohibiendo y vedando que aquellas no se pudiesen meter ni entrar, y que las que estuviesen metidas, se vendiesen dentro de un año contado desde el dia de la publicacion de la dicha Pregmática: y agora sabed, que habiendo sido informado que despues que la dicha Pregmática se hizo se ha visto y conoscido que no se ha conseguido el fin que por ella se pretendió, y que antes ha resultado dello daño y perjuicio, porque con ocasion y título de que las dichas rajas no se pueden meter, los que labran paños en estos nuestros Reinos los han vendido y venden á muy subidos precios, y sucedian otros daños é inconvenientes, por otra nuestra Carta habemos suspendido la dicha Pregmática y permitido que las dichas rajas se puedan meter y vender sin embargo della libremente, segun mas largo en las dichas nuestras Cartas y Pregmáticas se contiene, y porque como sabeis y es notorio, nuestras rentas y Patrimonio están de tal manera que dellas no nos podemos ayudar ni prevaler para ninguna de las grandes y forzosas necesidades que continuamente se nos ofrescen, asi para el sostenimiento y conservacion de nuestros Reinos y Señoríos como para la guarda y defensa dellos y de las fronteras, y visto que todo está tan exhausto y consumido, mandamos á algunos del nuestro Consejo que mirasen y platicasen las cosas de que con menos dificultad nos podíamos ayudar y prevaler para ayuda á las dichas necesidades, y habiéndose visto y con Nos consultado, ha parescido que entre las cosas que por el presente, estante esta nuestra necesidad, nos podemos ayudar y prevaler, es mandar que de cada pieza de raja, que se metiere en estos nuestros Reinos se nos den y paguen seis ducados de oro, que montan dos mil doscientos cincuenta maravedís, demas y allende de los derechos ordinarios que se nos deben y han de pagar de las dichas

rajas, conforme á los aranceles de nuestras rentas en los puertos y Aduanas por donde se metieren, y para que en la cobranza del dicho nuevo derecho, se ponga el recaudo que conviene, mandamos que cada pieza de las dichas rajas sea de la medida y tamaño que hasta aqui se han acostumbrado meter y traer, y se hayan de meter y metan señalada y precisamente por los puertos de mar y tierra que en esta nuestra Carta serán declarados, conviene á saber por los puertos de mar de Cartagena, Cadiz y ciudad de Sevilla, y por el puerto de Laredo y por los de tierra por el puerto de la villa de Yecla, y por el puerto de la villa de Cieza, y por el puerto de la ciudad de Vitoria y no por otros algunos, y por evitar las colusiones y fraudes que podria haber, mandamos que al tiempo que se metieren y trugeren las dichas rajas *se sellen y marquen en los puertos por donde pasaren en la cola de cada raja con una marca y sello de nuestras armas que se imprima y estampe en plomo de manera que no se pueda quitar de unas rajas para poner en otras*, y que las rajas que de otra manera se metieren y vendieren, ó se trugeren y pasaren por otros algunos puertos que no sean de los de suso declarados, se puedan tomar y tomen por descaminadas: y demas desto caigan y incurran los que las trugeren por cada vez en pena de sesenta mil maravedís, y que lo uno y lo otro se aplique y reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Cámara y fisco, y otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, lo cual mandamos á nuestras Justicias se egecute irremisiblemente en los que lo contrario hicieren: por ende Nos vos mandamos lo pongais y asenteis asi en los libros que teneis, y que en virtud desta mi Cédula pongais desde luego el recaudo nescesario en la cobranza y recaudanza del dicho nuevo derecho en los dichos puertos y lugares de suso declarados, por donde permitimos que se metan y entren las dichas rajas y deis para el cumplimiento y egecucion dello todos los Despachos, Cartas y Provisiones que convengan, nombrando las personas que fueren me-

nester para que cobren y recauden el dicho derecho, á quien dareis la órden que os paresciere que deben tener cerca dello como mas convenga: é no fagais cosa en contrario. Fecha en el Bosque de Segobia á treinta de Julio de mil quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad.—Pedro de Hoyo.—Y por que á mi servicio y buen recaudo de mi Hacienda conviene que se resciban y cobren para Nos los derechos que se nos debieren conforme á la dicha mi Cédula suso incorporada, de todas las rajas que se trugeren á estos reinos por mar por el puerto de la villa de Laredo, y de las que se metieren por tierra por el puerto y Aduana de la ciudad de Vitoria, confiando de vos el dicho Juan de Peñalosa que entendereis en esto con cuidado y diligencia, os mandamos que luego que esta rescibais sin lo dilatar, atento que vos no lo podeis hacer por vuestra persona estando como estais ocupado en otras cosas de nuestro servicio, deis cargo y cuidado á las personas que teneis puestas en la dicha villa de Laredo y en la dicha ciudad de Vitoria para la cobranza de los derechos de los diezmos de las mercaderías que por allí pasan, pues serán de la legalidad y confianza que convenga, para que desde el dia que recibiéredes este despacho en adelante hasta que Yo provea y mande otra cosa, reciban é cobren para Nos de todas las rajas que se trugeren y metieren en estos Reinos por mar y por tierra y por los dichos puertos y Aduanas de Laredo y Vitoria los dichos seis ducados de oro que montan dos mil doscientos cincuenta maravedís de cada pieza, demas y allende de los otros derechos ordinarios que fueren obligados á pagarnos por el diezmo de las dichas rajas, al respeto de lo que tenemos mandado y proveido que se cobre de todas las otras mercaderías que por esos puertos se traen y llevan, que es á razon de siete y medio por ciento, de manera que se cobre lo uno y lo otro, y se tenga dello por las dichas personas cuenta y razon aparte, y las cédulas de guia que se dieren de las dichas rajas han de ir firmadas de los dichos Dezmeros y de los Escribanos que asisten con ellos, como se hace en

lo de las otras mercaderías, y vos terneis cuidado cuando les tomaredes cuenta de lo que fuere á su cargo, de tomársela ansimismo desto, y por la presente mando á los dichos Dezmeros que son ó fueren de la dicha villa de Laredo y ciudad de Vitoria que lo hagan y cumplan ansi y tengan especial cargo y cuidado de la cobranza de los dichos derechos, y os dén cuenta dellos cierta leal y verdadera, y os acudan con lo que los dichos derechos montaren y valieren, y que tengan cuenta y razon aparte dellos firmada de sus nombres y del Escribano que asiste con ellos en los libros donde se asentaren las partidas de lo sobredicho, poniéndo lo de cada dia de por sí por letras y no en suma, y de las personas que se cobrare, y por qué razon, y para que siempre que se quiera saber y entender y comprobar lo que han montado los dichos derechos se pueda hacer y para que haya en esto mejor recaudo y se eviten fraudes y colusiones, y que no se traigan ni metan las dichas rajas sino por los puertos que para ello habemos mandado señalar, é que allí se nos paguen los dichos derechos, se os envia con esta dos sellos y *dos contramarcas de hierro con que se han de sellar y marcar las dichas rajas que se pasaren por los dichos puertos de Laredo y Vitoria*: dareis á cada Dezmero los suyos mirando que no se truequen, porque en las contramarcas de los dichos sellos va puesto por letras en el uno el nombre de Laredo y en el otro el de Vitoria, y con estos sellos se han de sellar todas las dichas rajas que pasaren por los dichos puertos en las colas dellas, sin dejar ninguna por sellar en sellos de plomo de tal manera que no se puedan quitar de allí para ponerse en otra raja; y por la presente mandamos á los Dezmeros que tengan los dichos sellos y contramarcas á mucho recaudo y guarda en parte donde no pueda haberlos ninguna persona ni contrahacerlos, porque en esto consiste la mayor confianza de esta hacienda, y á este propósito vereis si podeis tener vos en vuestro poder el sello y contramarca de Laredo, pues residís y asistís en aquella villa, y trayendo esto dificultad y embarazo, los entregaseis á los dichos

Dezmerós, y mirareis para que hubiese en esto mejor recaudo si convernia que se pusiesen en Laredo y Vitoria los dichos sellos y contramarcas en sendas arcas de dos llaves de diferentes cerraduras, y que la una tuviese el Dezmero y la otra el Escribano que asiste con él, lo cual remitimos para que lo proveais y ordeneis como viéredes que mas conviene al buen recaudo de nuestra hacienda, cuenta y razon della, y enviareis á los dichos mis Contadores mayores relacion de la órden que diéredes cerca desto, y en fin de cada mes de lo que se cobrare de los dichos derechos de que se os ha de hacer cargo para hacer dellos lo qne Yo mandare, y por acomodar á las personas que trugeren las dichas rajas y facilitar mas este negocio, tenemos por bien que si los dueños dellas no tuvieren forma de pagar de contado todos los dichos derechos, que obligándose por ante el Escribano de la dicha Aduana de pagarlos á quien por Nos les fuere mandado en las ferias destos Reinos, como agora se hace en los derechos y diezmos de las otras mercaderías que se pasan por esos puertos cuya cobranza está á vuestro cargo, se haga en esto de las rajas lo mismo, y se las degen y consientan meter con hacer la dicha obligacion, mirando que esto se haga de manera que se asegure nuestra hacienda, y se tenga especial cuidado que no se pasen ningunas de las dichas rajas por los dichos puertos sin las registrar y sellar y pagar los dichos derechos como por la dicha mi Cédula suso incorporada se manda, guardándola y cumpliéndola en todo sin esceder en ella en cosa alguna, so las penas en la dicha mi Cédula contenidas, las cuales mandamos que se egecuten irremisiblemente en los que en ellas cayeren é incurrieren; y por la presente mandamos á cualesquier Justicias y otras cualesquier personas á quien lo contenido en esta mi Carta toca y atañe y tocar y atañer puede en cualquier manera, que la guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir, y contra ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar, y que acudan y hagan acudir á las personas que asi teneis nombradas para lo suso dicho con todos los derechos que hobiéremos

de haber y se nos han de pagar de todas las dichas rajas conforme á la dicha Carta, y para ello les dén todo el favor é ayuda que fuere nescesario, é no les pongan ni consientan poner ningun impedimento ni embarazo, porque ansi es nuestra voluntad, y tomareis de los dichos Dezmeros fianza y seguridad bastante de que darán buena cuenta con pago de lo que de esto fuere á su cargo. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de diez mil maravedís para la mi Cámara á cada uno que lo contrario ficiere. Dada en la villa de Madrid á catorce dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años. — Y mandamos que vos el dicho Juan de Peñalosa y las personas que tuviéredes en los dichos puertos de Vitoria y Laredo, useis desta mi Carta y cobreis los dichos derechos en la forma susodicha hasta fin del año de quinientos y sesenta y siete, ó hasta que en el dicho tiempo proveamos y mandemos otra cosa, no embargante lo que de suso dice. — Mayordomo — Francisco de Laguna — Francisco de Garnica. — Relaciones — Antonio Fernandez — Francisco de Salablanca. — Miguel de Araiz. — Martin de Vergara, por Chanciller.

Concuerda con el original que está en la Contaduria mayor de Cuentas, inventario 2.°, libro número 329. — Está rubricado.

Núm. CXLIX.

Comision á las Justicias para que hagan pregonar la Pregmática de las rajas y la egecuten.

31 de Agosto de 1566. Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &c. A vos los nuestros Corregidores y Jueces de residencia, Asistente, Gobernadores, Alcaldes y otras Justicias y Jueces de cualesquier ciudades, villas y lugares destos nuestros Reynos y Señoríos, á quien esta mi Carta ó su treslado della fuere mostrado signado de Escribano público, cada uno en su juridicion, salud y gracia. Sabed que Yo mandé dar y dí para mis Contadores mayo-

res una mi Cédula firmada de mi mano que está asentada, en los mis libros del tenor siguiente.—EL REY: Nuestros Contadores mayores: ya sabeis lo que por una nuestra Carta Pregmática dada en la villa de Madrid á veinte y uno de Enero del año pasado de mil quinientos y sesenta y cinco proveimos y ordenamos cerca de las rajas que entraban y se metian de fuera destos Reynos, prohibiendo y vedando que aquellas no se pudiesen meter ni entrar, y que las que tuviesen metidas, se vendiesen dentro de un año contado desde el dia de la publicacion de la dicha Pregmática, y agora sabed que habiendo sido informado que despues que la dicha Pregmática se hizo, se ha visto y conoscido que no se ha conseguido el fin que por ella se pretendió, y que antes ha resultado dello daño y perjuicio, porque con ocasion y título de que las dichas rajas no se pueden meter, los que labran paños en estos nuestros Reynos, los han vendido y venden á muy subidos precios, y subcedian otros daños é inconvenientes, por otra nuestra Carta habemos suspendido la dicha Pregmática y permitido que las dichas rajas se puedan meter y vender sin embargo de ella libremente, segun mas largo en las dichas nuestras Cartas y Pregmáticas se contiene, y porque como sabeis y es notorio, nuestras rentas y Patrimonio estan de tal manera, que dellas no nos podemos ayudar ni prevaler para ninguna de las grandes y forzosas necesidades que continuamente se nos ofrecen, ansi para el sostenimiento y conservacion de nuestros Reynos y Señoríos, como para la guarda y defensa dellos y de las fronteras, y visto que todo está tan exhausto y consumido, mandamos á algunos del nuestro Consejo que mirasen y platicasen las cosas de que con menos dificultad nos podiámos ayudar y prevaler para ayuda de las dichas necesidades; y habiéndose visto y con Nos consultado, ha parescido que entre las cosas de que por el presente, estante esta nuestra necesidad, nos podemos ayudar y prevaler, es mandar que de cada pieza de raja que se metiere en estos nuestros Reynos, se nos den y paguen seis ducados de oro que montan dos mil doscientos y cin-

cuenta maravedís, demas y allende de los derechos ordinarios que nos deben y han de pagar de las dichas rajas conforme á los aranceles de nuestras rentas en los Puertos y Aduanas por donde se metieren, y para que en la cobranza del dicho nuevo derecho se ponga el recaudo que conviene, mandamos que cada pieza de las dichas rajas sea de la medida y tamaño que hasta aqui se han acostumbrado meter y traer, y se han de meter y metan, señalada y precisamente por los puertos de mar y tierra que en esta nuestra Cédula serán declarados; conviene á saber, por los puertos de mar de Cartagena y Cádiz, y ciudad de Sevilla, y por el puerto de Laredo, y por los de tierra por el puerto de la villa de Yecla, y por el puerto de la villa de Cieza, y por el puerto de la ciudad de Vitoria, y no por otros algunos, y por evitar las colusiones y fraudes que podria haber, mandamos que al tiempo que se metieren y trugeren las dichas rajas se sellen y marquen en los puertos por donde pasaren en la cola de cada raja con una marca y sello de nuestras armas que se imprima y estampe en plomo, de manera que no se pueda quitar de unas rajas para poner en otras, y que las rajas que de otra manera se metieren y vendieren, y se trugeren y pasaren por otros algunos puertos que no sean de los de suso declarados, se puedan tomar y tomen por descaminadas, y demas desto caigan é incurran los que las trugeren por cada vez en pena de sesenta mil maravedís, y que lo uno y lo otro se aplique y reparta en esta manera: la tercia parte para nuestra Cámara é Fisco, y otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el denunciador, lo cual mandamos á nuestras Justicias egecuten irremisiblemente en los que lo contrario hicieren: por ende Nos vos mandamos que pongais y asenteis ansi en los nuestros libros que teneis, y que en virtud desta mi Cédula pongais desde luego el recaudo nescesario en la cobranza y recaudanza deste nuevo derecho en los dichos puertos y lugares de suso declarados por donde permitimos que se metan y entren las dichas rajas, y deis para el cumplien-

to y execucion dello todos los despachos, Cartas y Provisiones que convengan, nombrando las personas que fueren menester para que cobren y recauden el dicho derecho, á quien dareis la orden que os pareciere que deben tener cerca dello como mas convenga, y no fagais cosa en contrario. Fecha en el Bosque de Segovia á treinta de Julio de mil quinientos y sesenta y seis años.—YO EL REY.—Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.—Y para que haya cuenta y razon de las rajas que se metieren y trugeren á estos Reynos, y se cobren para Nos los derechos que dellas se nos deben y han de pagar en los dichos puertos y aduanas de Laredo, Vitoria, Cieza, Yecla, Cartagena, Cadiz y Sevilla, habemos mandado poner, y se han puesto las personas é recaudo nescesario, y porque á nuestro servicio y bien de nuestra Hacienda conviene que las dichas rajas no se traigan ni metan en estos nuestros Reynos por otros ningunos puertos ni Aduanas, excepto por los de suso nombrados y declarados, so las penas en la dicha nuestra Cédula que de suso va incorporada contenidas, Yo vos mando que para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ni pretenda ignorancia, lo hagais ansi publicar y pregonar en cada una desas dichas ciudades, villas y lugares, y que si alguna persona ó personas fueren ó pasaren contra lo contenido en la dicha Cédula, egecuteis en ellos las dichas penas irremisiblemente, aplicándolas segun y de la manera que en ella se contiene, y declara sin que haya en ello ninguna falta, y hareis dar á la persona que esta nuestra Carta os mostrare fé y testimonio signado de Escribano de como la hicistes pregonar: y mando á cualquier Escribano á quien fuere mostrada que dé testimonio dello. Y los unos nin los otros no fagades nin fagan ende al. Dada en la villa de Madrid á treinta y uno de Agosto de mil y quinientos y sesenta y seis años.—Mayordomo.—Francisco de Laguna.—Francisco de Garnica.—Miguel de Araiz.—Antonio Fernandez.—Martin de Vergara por Canciller.

Concuerda con la Provision que está en los Libros de

la Contaduría mayor de Cuentas: Inventario 2.° Libro número 329.

Núm. CL.

Declaracion jurada y firmada del Señor Juan de Peñalosa de los Puertos é Aduanas que hay é ha habido donde se han cobrado y cobran los diezmos de la mar de Castilla.

Contaduría mayor de Cuentas en el Real Archivo de Simancas, Inventario 2.° Libro número 329.

11 de Mayo de 1571.

Yo Juan de Peñalosa, Administrador general de los diezmos de la mar de Castilla por su Magestad, á cuyo cargo ha seido la administracion y cobranza dellos dende el primero dia del mes de Enero del año pasado de mil é quinientos é sesenta é un años, certifico por la presente que los puertos y aduanas donde se ha cobrado y recaudado, y cobran y recaudan al presente los dichos diezmos de la mar de Castilla han seido y son los siguientes.

En el Corregimiento de las cuatro villas de la costa de la mar son Aduanas la villa de San Vicente de la Barquera, la villa de Santander, la villa de Laredo, la villa de Castro de Urdiales que todas son puertos de mar.

En el Señorío de Vizcaya son Aduanas de tierra la villa de Valmaseda y la ciudad de Orduña.

En la provincia de Alava son Aduanas de tierra la ciudad de Vitoria y la villa de Salvatierra.

En la provincia de Guipúzcoa hay las Aduanas de mar y tierra que abajo se declararán, en las cuales no se cobra el diezmo como en las demas Aduanas que de suso van referidas, sino cierto derecho que llaman diezmo viejo y seco que es muy poca cosa; y no se cobra de todas mercaderías sino de algunas pocas que por cierto arancel que la misma Provincia hizo se declara, y aun de estas son libres los mercaderes Navarros por costumbre ó privilegio que dicen tener. Son puertos de mar Motrico, Deba, Zu-

maya, Guetaria, San Sebastian: son puertos de tierra Irun-Iranzu, Tolosa, Villafranca.

Todos los cuales dichos Puertos y Aduanas de suso referidas son á donde se ha acostumbrado y acostumbra á cobrar el dicho diezmo y derecho, y nunca supe ni entendí ni vino á mi noticia que hubiese habido ni hubiese otras en tiempo de los Señores Condestables de Castilla que cobraron los dichos diezmos ni antes ni despues, y ansi lo juro á Dios y á esta Cruz ✠ en forma, y para que dello conste á los Señores Contadores mayores de Cuentas dí la presente firmada de mi nombre, fecha en Madrid á once de mayo de mil quinientos setenta y un años. — Juan de Peñalosa.

Concuerda con el original que está en los libros de la Contaduría mayor de Cuentas. Inventario 2.° Libro número 329.

Núm. CLI.

Apuntamiento de una de las condiciones del otorgamiento del servicio de Millones relativa al Señorío de Vizcaya y á la provincia de Guipúzcoa.

Contadurías generales en el Real Archivo de Simancas. Contaduría de Millones. Libro número 3880.

En la Real Cédula despachada en Valladolid á nueve de Febrero de mil seiscientos uno, entre los arbitrios adoptados y concedidos para el servicio y pago de diez y ocho millones, está asentado literalmente el que sigue. 9 de Febrero de 1601.

»Que el vino que se sacare para las Provincias de »Vizcaya y Guipúzcoa se haya de medir con la cántara »de siete azumbres en las partes donde se cargare, y el »azumbre de la sisa se ha de cobrar de el vendedor, co»mo se ha de hacer de los que compraren arrobado para »consumirlo; y que en el servicio que se hubiere de ha-

»cer á su Magestad *contribuyan todas las ciudades* villas »y lugares de estos Reynos *esentos y no esentos* sin per»juicio de sus privillejos y libertades. Y que si su Ma»gestad hiciere merced de esentar alguno de la paga del »dicho servicio, se haya de bajar al Reyno, rata por can»tidad lo que montare la cantidad que habia de pagar el »que asi esentare."

Concuerda literalmente con la partida original que está asentada en un libro de las Contadurías generales, Contaduría de Millones, Inventario 2.º número 3880.— Está rubricado.

Núm. CLII.

Cédula Real, mandando que haya persona en Bilbao que lleve asiento de las Manifestaciones de Comercio.

Libros generales de la Cámara en el Real Archivo de Simancas, en las Cédulas de Oficio del año 1601.

5 de Agosto de 1601. El REY.—Por cuanto habiendo sido informado el Rey mi Señor, que santa gloria haya, que resultaban muchos fraudes, encubiertas y engaños de no haber libro de manifestaciones de las mercaderías que entraban y salian en el nuestro Señorío de Vizcaya por los puertos de él, y de no guardarse las leyes de estos nuestros Reinos que disponen que los Mercaderes extrangeros registren las mercaderías, y den fianzas de volver el retorno en mercaderías, por una su Carta y Provision librada por los del nuestro Consejo, dada en Madrid á diez de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y siete, mandó al Corregidor que entonces era de el dicho nuestro Señorío que guardase y hiciese guardar la dicha ley, y que nombrase uno ó dos Escribanos ante quien hiciesen las manifestaciones de las dichas mercaderías que los dichos mercaderes estrangeros trugesen y diesen las dichas fianzas, y tuviesen libros y registros de

todo ello, como ya en años atrás se habia ordenado por otra Provision del dicho nuestro Consejo, y que ansimismo tuviese el dicho nuestro Señorío otro libro duplicado adonde tambien se asentasen las dichas manifestaciones y fianzas, y nombrase Escribano que tuviese el dicho libro duplicado, y ante él, y los dichos Escribano ó Escribanos nombrados por el dicho Corregidor se hiciesen las dichas manifestaciones y fianzas, y no ante otro ningun Escribano, segun mas largo en la dicha Provision se contiene, á que nos referimos, y porque hemos sido informado por relacion que sobre ello por nuestro mandado nos envió el Licenciado Verastegui, nuestro Corregidor del dicho nuestro Señorío, que no se puso en egecucion lo contenido en la dicha Provision, y que seria de mucha importancia para escusar los dichos fraudes que hubiese el dicho libro, y estuviese á cargo de persona de legalidad y confianza, teniendo consideracion á que en vos Ortuño de Urizar concurren estas y otras buenas partes, y á lo que nos habeis servido en los nuestros Estados de Flandes en ministerio de papeles cerca la persona del Duque de Pastrana General de la Caballería, y en otras ocasiones, y á que últimamente vinistes de los dichos Estados despachado del Ilustrísimo Archiduque Alberto mi muy caro y muy amado Tio, á algunas cosas de nuestro servicio, habemos tenido por bien que por tiempo de un año contado desde el dia de la fecha de esta nuestra Cédula en adelante, tengais á vuestro cargo el dicho libro y se hagan ante vos las manifestaciones de las mercaderías que los dichos mercaderes estrangeros trugeren y las registreis en él, y tomeis y recibais de ellos fianzas por ante Escribano Real ó aprobado en el nuestro Consejo, de que volverán el retorno en mercaderías, segun y como por las dichas leyes está dispuesto y ordenado, las cuales mandamos al dicho nuestro Corregidor del dicho nuestro Señorío de Vizcaya que al presente es ó por tiempo fuere, que haga guardar, cumplir y egecutar segun y como en ellas se contiene, y que provea y ordene como con efecto el dicho Señorío tenga otro libro duplicado donde asimis-

mo se asienten las dichas manifestaciones y fianzas, y nombre Escribano que tenga el dicho libro duplicado, y ante él y vos el dicho Ortuño de Urizar se hagan las dichas manifestaciones, y no ante otro ningun Escribano, segun y como y so las penas en la dicha Provision del dicho nuestro Consejo contenidas, y asimismo mandamos al dicho nuestro Corregidor que por el dicho tiempo de un año os dege y consienta usar del dicho oficio, y os haga acudir con los derechos y aprovechamientos de él, que asi es nuestra voluntad, y á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, y otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reinos y Señoríos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra Carta y Cédula y lo en ella contenido. Fecha en Valladolid á cinco dias del mes de Agosto de mil seiscientos un años.— Firmada de su Magestad y refrendada de D. Luis de Molina y Salazar y señalada del Conde de Miranda y Doctor D. Alonso de Agreda, y el Licenciado D. Juan de Acuña.

Concuerda con el registro original que está en un libro de Cédulas de la Cámara del año 1601.

Núm. CLIII.

Consulta del Consejo de Estado sobre el modo de castigar un alboroto en Bilbao relativo al Libro y Registro de Manifestaciones de comercio en dicha villa.

Secretaría del Consejo de Estado en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1603. Legajo número 2636.

26 de Agosto de 1603. Señor.—Vuestra Magestad fue servido de dar comision á D. Gaspar de Pereda del hábito de Santiago, Corregidor de las cuatro villas de la costa de la mar, para averiguar en Bilbao lo que pasó en cierto alboroto que alli hubo entre vecinos de la villa, y Ortuño de Urizar y Ortuño de Altibar, y venida esta averiguacion al Conse-

jo de Estado, se acordó en él que la viese el Alcalde Gudiel y hiciese relacion con su parecer. La que hace es en suma, que habiendo llevado el dicho Ortuño de Urizar orden de vuestra Magestad, despachada por Consejo de Cámara para tener en la dicha villa el Libro de las Manifestaciones de mercadurías que entrasen y saliesen (á egemplo de lo que se estableció el año de ochenta y dos por cosa muy necesaria, y despues se interrumpió por fines particulares), fue difiriendo el efecto el Corregidor de la dicha villa, llamado Francisco de Verastegui, diciendo que si no se hacia lo mismo en los demas Puertos de estos Reinos, se perderia el Señorío de Vizcaya, cesando alli el trato y comercio por esta razon: que despues el dicho Ortuño de Urizar llevó sobre Carta despachada por Estado, y aunque el dicho Corregidor hubo intento de hacerlo cumplir, no se hizo, porque parte del pueblo (ofendido de haber solicitado los dichos Ortuños la egecucion del dicho Libro, antes que lo hubiese en los demas Puertos de estos Reinos en que consistia su daño) se juntó para representarle al Corregidor, y escusar con esto el efecto: y en esta ocasion que fue á los veinte y tres de Agosto del año pasado de seiscientos dos, viendo á un criado de Urizar le dieron de puñadas y trataron mal, y al Ortuño de Alcibar pasando por un puente le amenazaron con que le echarian por él al rio, y diciéndole que le darian de puñaladas si trataba mas de cosa tan perjudicial; pero él con buenas palabras se libró sin que pusiesen manos en su persona; y dice el Alcalde que el dicho Corregidor vió este ruido y no lo remedió, pudiendo venir á tan gran daño, y la causa debió ser por estar ya nombrado su sucesor y temer la residencia, y añade en papel aparte que los particulares que hicieron la desorden fueron doce, dos Clérigos con quienes se puede hacer demostracion y no á voz de Comunidad: que para esto se habrá de tomar uno de dos caminos, ó traerlos presos á esta Corte ó envialles un Juez; que lo primero no es posible porque no pueden ser desaforados y sentirian mas esto que ninguna otra cosa, y con mucha

razon; y lo segundo que el cometello á Juez, aunque parece que el Licenciado Villoneta y Montoya Corregidor que agora es, no ha tenido culpa ni en el delito ni en omision de no poner el Libro, se puede creer que tambien temerá la residencia, y mas en tierra donde los moradores parece que con mas eficacia siguen sus opiniones: que al Corregidor de las cuatro villas no se le debe cometer porque por las informaciones parece que anduvo flojo: que le parece que se cometa este negocio al Juez mayor de Vizcaya, y vaya á Bilbao con veinte ó treinta dias; porque lo uno ponérseles hia miedo con el nombre de Juez de Comision, y por otra parte no se hallaria en él el rigor que en ningun otro, porque el Juez mayor de Vizcaya tanto suele hacer el oficio de padre como de Juez, y el de agora es hombre cuerdo y letrado. Y habiéndose visto en el Consejo, todos se conformaron con el Alcalde Gudiel en que no se proceda á voz de Comunidad, ni sean desaforados los culpados por la satisfaccion que se tiene de la fidelidad de aquella gente y ser justo guardarles sus privillejos. En lo demas pareció al Comendador mayor de Leon que este caso no se debe cometer al Juez mayor de Vizcaya por la mucha falta que hará en su Tribunal: y que ya que se quiere escluir al Corregidor del Señorío, no le parece causa bastante la que apunta el Alcalde para que se escluya á D. Gaspar de Pereda, por ser un Caballero que ha mostrado mucha entereza en lo que se le ha encargado, ni tiene por conveniente que tan á sangre fria se envie de acá Juez, pues el amor y lealtad de aquella gente y voluntad con que siempre ha acudido al servicio de vuestra Magestad, merece que se le haga merced. El Conde de Chinchon se remitió á lo que paresciere al Conde de Miranda: el cual dijo que en este negocio se habia de tomar uno de dos medios, el primero hacer mucho caso de él, cometiéndolo á un Alcalde de Corte, y el segundo usar de blandura; pero lo primero parece que no conviene por haberse dilatado tanto, el daño que haria, y la consideracion que se debe tener con la fidelidad de aquella villa;

y habiendo de usar de lo segundo, ni lo cometeria al Juez mayor de Vizcaya por la falta que hará en su Tribunal, ni tampoco á D. Gaspar de Pereda, sino al mismo Corregidor de Vizcaya, pues está libre de culpa en el caso sucedido, y es de creer que hará justicia, y se le podrá dar la comision llana para que proceda contra los culpados y aparte una memoria de los que Gudiel señala, y orden para que de aquellos proceda contra cinco ó seis, los que mas culpa tuvieren y concluya jurídicamente sus causas, y las sentencie y otorgue las apelaciones en lo que de derecho hubiere lugar. El Comendador mayor de Leon y los Condes de Cicallo, Alva y Olivares se conformaron con el Conde de Miranda. El Marques de Poza dijo que por haber tanto tiempo que sucedió el caso, tenia por mejor pasarlo en disimulacion que volver á renovar la memoria de él, no habiéndose de castigar los culpados conforme á la calidad del delito. Y si todavia se ha de tratar de ello, se conforma con el Conde de Miranda en que se cometa al Corregidor del Señorío, con que la comision sea para castigar los culpados, sin señalar los que han de ser, pues parece que esto seria contra la igualdad y rectitud que pide la buena administracion de la justicia, siendo muy posible que de la averiguacion contra los que se señalaron, podria resultar haber otros tanto mas culpados que si se disimulase con ellos, seria mal egemplo, y los otros tendrian justa causa de quejarse. El Duque del Infantado concurrió con el Marques de Poza en cuanto á disimular con el caso; pero si todavia se ha de pasar adelante, se conforma con el Conde de Miranda. El Conde Miranda, con quien se conformaron los demas, replicando á lo que el Marques de Poza dijo, se afirmó en lo que habia dicho acerca de que se proceda contra número señalado, echando mano de los mas culpados, porque no es cosa nueva sino muy usada, como se ha visto en Nápoles y otras partes; pues Don Gaspar de Pereda debió hacer con tanto cuidado las averiguaciones que si hubiera otros culpados no se pudieran encubrir; sin embargo de lo cual el Marques de Poza se quedó en

su parecer. Vuestra Magestad lo mandará ver y proveer lo que mas fuere servido. En Valladolid á veinte y seis de Agosto de mil seiscientos tres.—*Resolucion.*

Dese comision al Corregidor de Vizcaya para que proceda y castigue los mas culpados en número cierto. Está señalado de la Real mano.—*Está rubricado.*

Concuerda con la Consulta original que está entre los papeles de la Secretaría de Estado en el negociado de España en el mazo número 2636.—*Está rubricado.*

Núm. CLIV.

Cédula Real, comisionando al Licenciado Hernando de Ribera para que haga informacion de los honores, derechos y aprovechamientos de la Escribanía de Registros y Manifestaciones de las mercaderías que entran por el Puerto de la villa de Bilbao, y cuánto podria valer en caso de venderse, revocando la merced que de ella se habia hecho á Domingo de Echavarria, en la forma que se expresa.

Expedientes del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas. Legajo número 440.

4 de Febrero de 1616. Licenciado Hernando de Ribera mi Juez de Comision que á cosas de mi servicio estais en la provincia de Guipúzcoa: sabed que Yo he sido informado que por mi Consejo de Cámara, hice merced á Domingo de Echevarría de la Escribanía de Registros y Manifestaciones de las mercadurías que entran por el puerto y villa de Bilbao del mi Señorío de Vizcaya, y que por nombramiento suyo se despacho título dél en cabeza de Pedro de Ugalde; y porque se ha entendido que esta merced se le hizo presuponiéndose que el dicho oficio valdria hasta mil ducados con que ofreció servir por él, y despues se ha tenido noticia en mi Consejo de Hacienda que vale mucha mas

cantidad, he resuelto y acordado que el dicho oficio se venda por el dicho mi Consejo de Hacienda para que Yo me pueda valer del precio que por él se diere, para ayuda á las necesidades que de presente se me ofrecen, y para que con sabiduría cierta del verdadero valor del dicho oficio se pueda tratar y efectuar la venta dél, os mando que luego que recibais esta mi Cédula vais con vara de mi Justicia á la dicha villa de Bilbao y á las demas partes que fuere necesario, y quitando primero y ante todas cosas á los dichos Domingo de Echevarría y Pedro de Ugalde la posesion que se les hubiere dado del dicho oficio, y nombrando persona que en mi Real nombre le sirva en el entretanto que mando disponer dél, averigueis y sepais su verdadero valor por todas las vias y modos que os pareciere convenir y con personas sin sospecha y desinteresadas que sepan y entiendan la calidad, honores, derechos y aprovechamientos, que son ó pueden ser anexos y pertenecientes al dicho oficio, y respecto dellos con qué cantidad será justo me sirva la persona á quien hiciere merced dél de por vida, renunciable ó perpetuo, *y con facultad de poner Tenientes en los demas Puertos del dicho Señorio de Vizcaya:* y mandareis de mi parte y Yo por la presente mando al mi Corregidor y demas Justicias dél, á cada uno en su jurisdiccion, que no impidan ni embaracen el usar y egercer el dicho oficio de Escribano de Registros y Manifestaciones á la dicha persona ó personas que por arrendamiento ó en administracion, ó en la forma que mas os parezca convenir, nombraredes para ello en la dicha villa y Puerto de Bilbao, y en los demas del dicho Señorío de Vizcaya, y que no consientan que el dicho Domingo de Echevarría ni el dicho Pedro de Ugalde ni otras personas por ellos, le usen ni egerzan en manera alguna desde el dia que les quitaredes la dicha posesion dél en adelante, y ansimismo les quitareis el título original del dicho oficio, el cual con las diligencias y averiguaciones que hicieredes en razon de todo lo que dicho es, y vuestro parecer, inviareis al dicho mi Consejo de Hacienda

por mano de mi infrascripto Secretario, para que visto se provea lo que convenga, lo cual hareis ante el Escribano de vuestras comisiones, y en ello os ocupareis quince dias ó los que menos fueren menester, con mas los de la ida, desde la parte donde recibieredes esta mi Cédula y vuelta á ella, contando á razon de ocho leguas por dia, y vos y el dicho Escribano y Alguacil de las dichas comisiones lleveis en cada uno dellos el mismo salario que por ellas está señalado, que para todo lo susodicho y lo á ello anexo y dependiente en qualquier manera os doy poder y comision en forma cual al caso convenga. Fecha en Madrid á cuatro de Febrero de mil y seiscientos y diez y seis años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor: Pedro Rodriguez Criado.

Diligencias practicadas en Bilbao en cumplimiento de la Cédula Real anterior.

14 de Abril de 1616. En la villa de Bilbao á catorce dias del mes de Abril de mil y seiscientos y diez y seis años, el Señor Licenciado Hernando de Ribera, Juez de comision por su Magestad, por testimonio de mí el presente Escribano, al pedimento presentado por parte de Martin Iñiguez de Hormalcho y Gonzalo de Loparegui Escribanos dijo: que su Magestad en su Real Cédula manda y dispone que estas Escribanías de Manifestaciones é las destos Puertos de Vizcaya se vendan, y en el entretanto se arrienden ó administren, y se han opuesto y contradicho á esto esta villa y diez y seis Escribanos del número desta villa y la casa de la contratacion de ella y el Señorío de Vizcaya, so color de cierta copia simple sacada sin solemnidad, á la cual no se puede ni debe dar fe ni crédito, de cierta que llaman Cédula Real emanada del muy alto Consejo de Estado, y aunque su Merced ha pedido esta Real Cédula ó copia auténtica della sacada con la solemnidad del derecho á que se deba dar fe y crédito, nunca la han exibido ni mostrado, ni la hay ni la tienen; que si esto fuera, su Merced pusiera sobre su cabeza y proveyera jus-

ticia acerca dello: y parece que respecto del poder de los dichos cuatro opositores y contradictores, y de la mano que tienen en la República, y de la mala voz que han puesto á este dicho oficio por los dichos medios y camino, no hay ni ha habido ni se ha hallado quien lo quiera comprar ni poner en arrendamiento, aunque se han hecho muchas diligencias judiciales y estrajudiciales, y ansi ha convenido y conviene ponerlo en administracion, ansi en esta villa como en los demas puertos de Vizcaya como lo dispone y manda la dicha Real Cédula, ordenando á su Merced que ansi lo provea y ordene: y habiendo esto de ser, no ha habido ni hay personas mas apropósito ni de mas legalidad y confianza en esta villa que los dichos Gonzalo de Loparegui y Martin Iñiguez de Hormalche, por lo cual los nombró por tales Administradores, y de nuevo los nombra para que en nombre de su Magestad, y por cuenta de su Real Hacienda administren, y por no lo querer aceptar, los ha mandado poner y los ha puesto en la cárcel y de nuevo lo manda, y se tengan por apercibidos de que esta administracion y sus utilidades y aprovechamientos corren desde ayer que se contaron trece deste presente mes de Abril y año de mil seiscientos y diez y seis por cuenta de la Real Hacienda, á la cual le han de dar cuentas en esto, é para que no puedan alegar ni pretender ignorancia, se les hace las advertencias, y se les dan las reglas, aranceles y capítulos siguientes.

Primeramente, han de tomar en su poder una copia de la comision del dicho Señor Juez que está en poder del Señor Corregidor desta villa, y que queda en los autos originales della, y ansimismo han de tomar una copia de todos los dichos autos tocantes á esta administracion que sacarán del pleito original que queda en esta villa, y eso guardarán inviolablemente.

Lo segundo, ternan libro de caja de cuenta y razon de las dichas manifestaciones y registro, y de los retornos y de los derechos y aprovechamientos que llevan en razon desta escribanía, y todo lo iran escribiendo cual-

quiera dellos solo, y no consintiendo que lo hagan los demas porque quedan exclusos y privados de poderlo hacer de aqui adelante; y mas que ellos mismos son vistos hacer é administrar esto en nombre de su Magestad y no en cabeza propia, porque estas escribanías son Patrimonio Real y Real Hacienda, y por tal se han de reputar desde ayer dicho dia, y estos despachos se han de hacer ante las justicias ordinarias que fueren desta villa.

Lo tercero, por cuanto está mandado á los dichos Escribanos que les entreguen á los dichos Administradores todos sus papeles de diez años á esta parte tocantes á estas materias para lo que toca á la cuenta y razon de los retornos y para otros fines, y parece que los dichos Escribanos no se lo han cumplido, pero se han substraido y escondido á fin y efecto de dar lugar á que su Merced se vaya como se ha de ir y de no ser castigados, y porque esto se ha de cumplir y ejecutar, y asi conviene se haga á la Real Hacienda, mandaba y mandó que los dichos Administradores, pues quedan en esta villa todos los autos originales, acudan á las justicias ordinarias no solo para que castiguen la inobediencia y rebeldía de los dichos Escribanos públicos, pero para que con efecto les manden cumplir y cumplan, entregando los dichos papeles con fees y testimonios de que no les quedan otros, los cuales rescibirán con cuenta y razon, con apercibimiento que si no hicieren la dicha diligencia, hasta que tenga cumplido efecto, correrá por su cuenta y cargo y será á su culpa los daños y menoscabos que se hicieren á la Real Hacienda; de todo lo cual y de este auto y autos se les apercibe, se ha de tomar la razon en los libros de su Magestad para tomalles cuenta y hacelles cargo.

Lo cuarto, se les apercibe y avisa que por cuanto en este Señorío de Vizcaya hay otros puertos que son Muzquiz, Placencia, Bermeo, Mundaca é Lequeitio, Ea é Hondarroa, en los cuales asimismo las escribanías de manifestaciones y registros se han de administrar por su Magestad como este, y para esto se ha de despachar mandamiento de su Merced á las Justicias y Escribanos de los dichos

puertos, inserta esta comision y dándoles forma y manera de cómo se ha de administrar, y por que el dicho Señor Juez se parte con brevedad á la provincia de Guipúzcoa á cosas del servicio de su Magestad, y el Escribano de su comision que habia de hacer esto, ha de ir con él y no se puede apartar de su persona, se les ordena y manda que ellos tomen el dicho mandamiento que les será entregado, y vayan y lo notifiquen á los Alcaldes y Escribanos de las dichas villas, y Anteiglesias y puertos que para ello se les dará comision en forma, ó envien otros Escribanos de confianza y satisfacion, y para esto se paguen los salarios y escritura á razon de quinientos maravedís por dia, y mas los derechos de lo escrito, y á razon de ocho leguas por dia en que se ocupen cuatro dias ó cinco, y se paguen á esta razon de lo procedido de las dichas Administraciones, que su Merced se lo hace bueno en nombre de su Magestad, y les da licencia y facultad para ello.

Lo quinto, han de estar advertidos en no dar lugar ni consentir que en esta villa ni en los otros puertos, no despachen los dichos Escribanos en ninguna manera, directe ni indirecte, pública ni secretamente, y si lo hicieren ellos, ó las Justicias lo consintieren ó despacharen con ellos, han de dar cuenta á su Magestad y *á los Señores de su Consejo Real de su Real Hacienda* por manos del Señor Secretario Pedro Rodriguez Criado, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en él para que proveá de debido remedio, lo cual hagan y cumplan, so pena de dos mil ducados y de los daños, intereses y menoscabo que se siguieren á la Real Hacienda.

Lo sexto, se les advierte que ellos son caja y bolsa, y Administradores mayores, Superintendentes de los que ellos han de poner y nombrar en los demas puertos, y ansi han de pedir cada seis meses cuentas con pago de lo que hubiere caido rescibiéndolo en su poder, y para esto les han de dar y dejar forma de lo que han de hacer, sacada desta que su Merced les da, y destos autos y procesos como dicho es, que todo queda en esta villa.

Lo séptimo, se les remite todo lo demas que conduce y pertenesce á esta buena administracion, para que lo hagan con la prudencia y cristiandad, legalidad y fidelidad que dellos se espera, por ser desta manera premiados por su Magestad y se les hará recompensa por su Magestad de su trabajo y cuidado, y al contrario si no lo hicieren, correrá como dicho es desde ayer dicho dia toda esta cosa y todo este negocio por cuenta dellos y á su riesgo y cargo, y los daños y menoscabos que vinieren por su negligencia ó disimulacion ó culpa ó malicia, sean por su cuenta y cargo, y la Real Hacienda lo cobrará de sus personas y bienes, y para esto habrá razon en los libros de su Magestad sacada destos autos.

Lo cual todo guarden y cumplan sin embargo de sus excusas y de lo que dicen y alegan y de las apelaciones que interponen, y se les avisa, como ellos lo saben, como este auto y todos los demas se quedan originalmente en esta villa en la persona que el Señor Corregidor nombrare, y ansi lo proveyó y mandó y firmó de su nombre.—El Licenciado Hernando de Ribera.—Ante mí.—Iñigo de Labeaga.

Carta del Licenciado Hernando de Ribera dando cuenta á su Magestad del estado del negocio, sobre la valuacion y venta de la Escribanía de Registros y Manifestaciones de comercio en Bilbao.

18 de Abril de 1616.

Señor.—En ejecucion y cumplimiento de una Cédula Real de vuestra Magestad acerca de la Escribanía de Manifestaciones y Registros de la villa de Bilbao y de las de los demas puertos del Señorío de Vizcaya fui, á la dicha villa, la cual y la casa de contratacion della y el dicho Señorío y Diputados, y el número de diez y seis Escribanos se oposieron contradiciendo los efectos y ejecucion de la dicha Real Cédula, alegando muchas razones, y entre ellas requiriéndome con una copia y traslado no au-

téntico ni sacado con las solemnidades del derecho, que son autoridad de Juez y citacion de vuestro Fiscal, de una que ellos llamaban Real Cédula emanada del vuestro Consejo de Estado; sin embargo de lo cual y porque al dicho traslado no se le debia ni debe conforme á derecho dar fe ni crédito, en especial estando signado de Escribano no conocido, yo pasé adelante con los efectos de mi comision, sin embargo de su tenor de él en que se mandaba á todos y cualesquier Tribunales y Jueces que no se hiciese novedad en la dicha Escribanía, y ansi por no hallarse quien la comprase ni arrendase ni voluntariamente la quisiese administrar, hube de compeler y apremiar á dos Escribanos públicos que la administrasen, los cuales tuve y dejé presos por no querer acetar, y con graves penas ordené á los demas que en lo de adelante no se entrometiesen en el uso y ejercicio desta Escribanía, de que quedaban exclusos y privados, y ella por de vuestra Real Hacienda, y ordené que todos los demas Escribanos entregasen los papeles de Manifestaciones y Registros que tenian pendientes á los dichos Administradores para que ante ellos se hiciesen los retornos, y al Corregidor y Alcaldes que de alli adelante no despachasen estas materias y todo lo á ellas anexo con los dichos Escribanos del numero, sino con estos dos que en vuestro Real nombre han de administrar, y lo mesmo dejé ordenado en las demas Escribanías de los demas puertos. Fui mal ayudado del Corregidor y Alcaldes, y ansi entiendo y tengo por muy cierto que en saliendo yo de aquella villa luego los Escribanos administradores serian sueltos sin haber acetado, aunque quedaban recargados á las Justicias y á ellos la forma y manera en que habian de administrar: y ansi mesmo entiendo que los otros Escribanos que son diez y seis, no cesaron ni cesan en despachar, ni las Justicias con ellos, y finalmente que todo cuanto yo hice se invirtió y que hoy está la cosa en el estado primero: prendiéronme al Escribano y tuvieron en la carcel pública hasta que les entregué los papeles originales diciendo ser fuero de Vizcaya, el cual yo he visto y re-

mito con los dichos papeles y no habla en este caso, y sin embargo di lugar á que se les entregasen los dichos papeles originales, sacando el traslado que remito á vuestra Magestad por no estarme alli detenido y parado sin tratar de las demas comisiones tocantes á vuestro Real servicio que tengo á mi cargo, que es lo que ellos pretendian, y este fue el motivo que tuve aunque conocí el agravio que me hacian y que su fuero no habla en este caso, y no por redimir la vejacion y molestia del Escribano ni las mias que fueron muchas, pues vinieron á mi posada un dia mas de veinte personas principales y uno de ellos me llamó alborotador y que venia á alborotar el pueblo, y aunque envie á llamar á el Corregidor por tres ó cuatro veces para que me asistiese y diese favor para prender el culpado, se hizo desentendido y dormido y enfermo y no respondió, y otro dia anduvo por las calles: y la noche siguiente como á las diez de la noche tiraron muchas piedras á la ventana donde yo estaba recogido, y juntamente dispararon un arcabuzazo de que di noticia á el dicho Corregidor y al Alcalde ordinario el dia siguiente para que se previniese lo de adelante, y ansi hicieron alguna apariencia de informacion, y yo no las hice por no multiplicar papeles ni detenerme en estas cosas acesorias ni ocupar el vuestro Consejo con ellas, por lo menos hasta dar cuenta como lo hago por caminar tras lo sustancial y principal; y finalmente han inviado muchas querellas y quejas contra mí al vuestro Consejo de Estado, diciendo que he sido inobediente á sus Cédulas, siendo lo cierto que yo las venero y pongo sobre mi cabeza, y que esta era una copia no auténtica ni solemne á que no debí dar ni dí fe ni crédito.

Es el sentimiento y afliccion que tiene la villa de Bilbao y la de San Sebastian de que se haga novedad en estas Escribanías tan grande, como si les fuera en esto todo su ser, sus vidas, y su conservacion, no tanto mirando el valor de las Escribanías, que ese es interes solo de los Escribanos, cuanto fines mas universales y misterios mas hondos, porque en la realidad aquellos registros y mani-

festaciones solo sirven de grangeria y modo de vivir y engrosar sus haciendas y caudales los Escribanos y Justicias de aquellas villas, con los abusos y corrutelas que han introducido; y en cuanto á lo demas es una cosa aparente y *propter formam*, y no tiene esencia, y ansi estan prevalicados los fines de las Reales leyes y órdenes que dan forma y modo á estas manifestaciones, y como de aqui pende ansi mesmo la bulla y aprovechamientos de todos los comerciantes y tratantes y los demas vecinos, no hay quien se queje ni lo reclame ni llega á las cristianísimas orejas de los del vuestro Consejo, ni se le pone remedio; por manera que juzgan estas villas que en mudarse el uso de estas Escribanías, se hace novedad y muda el estado público y su modo de vivir, y esta ponderacion es muy justo yo haga á vuestra Magestad para que advertida en vuestro Consejo la importancia de este caso y cuan universal es, se vea lo que mas convenga á vuestro Real servicio, y si lo será ó no que aquesto corra como ha corrido hasta aqui por no remover tantos humores, y en caso que se haya de pasar adelante con esta venta destas Escribanías y reformacion destas costumbres, converná al servicio de vuestra Magestad que se haga demostracion en la villa de Bilbao contra todos estos que como ya he dicho no han de haber observado ninguna de mis órdenes, para que se entienda que efectivamente se han de vender las Escribanías, porque de esta manera habrá quien dé y sirva con muy buenas cantidades: y hasta que esto se persuada no habrá quien dé ninguna, especialmente estando en oposito las dichas villas de San Sebastian y Bilbao, y la provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, y los números de los Escribanos y las Reales Cédulas que ellos dicen que tienen del vuestro Consejo de Estado, cuyas copias aunque no auténticas yo he visto; y ansi mesmo converná que de vuestra Corte mande vuestra Magestad inviar personas de mucha satisfaccion que administren de propósito y con asistencia en vuestro Real nombre estas Escribanías, pues con los derechos que hoy llevan los Escribanos, habrá para que sean pagados sus

salarios y residuos para vuestra Real Hacienda; y en todo proveerá vuestra Magestad lo que mas convenga á vuestro Real servicio. Guarde Dios á vuestra Magestad y en sus Reales estados conserve &c. De la villa de Azpeitia y Abril diez y ocho de mil seiscientos diez y seis.—Licenciado Hernando de Ribera.—Yo Juan de Vergara, Secretario de vuestra Magestad fui presente á lo dicho y fice este mi signo.—En testimonio de verdad.—Juan de Vergara.

Concuerdan los tres documentos anteriores con el testimonio de la Cédula Real y autos que obran entre los expedientes del Consejo de Hacienda. Leg. núm. 440.

Núm. CLV.

Cédula Real mandando al Corregidor de Vizcaya que introduzca el libro de Registros y Manifestaciones de comercio en la forma y por las razones que se expresan.

Secretaría del Consejo de Hacienda en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1623, leg. núm. 593.

EL REY.

19 de Abril y 12 de Setiembre de 1623

Mi Corregidor del Señorío de Vizcaya: sabed que por convenir á mi servicio que en los puertos y aduanas destos mis Reinos haya particular cuenta y razon de las mercaderías extrangeras que entran en ellos y de qué partes se traen con distincion de las que entran de cada Reino, sin que se mezclen las de un Reino ó provincia con las de otra, y en todo tiempo se pueda saber lo que entra de cada parte, y que tambien haya la dicha cuenta y razon de las mercaderías que salen destos Reinos para otros con la misma distincion de las partes y provincias para donde van, he resuelto y acordado que los Aduaneros y los Escribanos dellas donde los hubiere, tengan libro y cuenta

de lo uno y lo otro para que en todo tiempo se pueda saber las mercaderías que se traen de cada parte, y las que se llevaren destos Reinos para fuera dellos y á qué partes; y porque en ese dicho Señorío de Vizcaya no hay Aduana, os encargo y mando procureis introducir é introduzgais con blandura y suavidad el dicho libro en las partes donde se tuviere por conveniente que le haya, y que se tenga en él la dicha cuenta y razon distinta de todas las mercaderías que salieren destos dichos mis Reinos para otros por los puertos de ese Señorío, y de las partes y provincias para donde fueren y de las extrangeras que entran en ellos, y de los Reinos y provincias de donde vinieren, sin que mezclen las de un Reino ó provincia con las de otro, ni las unas con las otras, y sin que esto sea causa de vejar ni molestar ni hacer extorsiones á los que trujeren y llevaren mercaderías, y que cada año se me envie relacion distinta asi de lo que hubiere salido destos Reinos como de lo que hubiere entrado en ellos, para que en todo tiempo se pueda saber lo que ha salido y entrado de cada parte, y vos tendreis particular cuidado de que todo lo referido se observe y guarde precisamente, y dareis aviso en mi Consejo de Hacienda por mano de mi infrascrito Secretario del recibo desta mi Cédula luego que llegue á vuestro poder, y despues me ireis dando de haber cumplido y hecho cumplir y ejecutar lo que por ella se os ordena y manda en que me tendré de vos por bien servido. Fecha en Madrid á diez y nueve de Abril de mil y seiscientos y veinte y tres años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Pedro de Lezama.

Igual Cédula se despachó para el Corregidor de Guipúzcoa, segun resulta de la relacion que está con la anterior.

Señor.—La villa de Bilbao y Fiel y Cónsules de la casa de la contratacion della dicen, que á su noticia ha venido una Real Cédula de vuestra Magestad despachada por su Consejo de Hacienda cometida al Corregidor del Señorío de Vizcaya para que en aquella villa ponga un

libro donde se tenga razon de las mercaderías que entran y salen, con distincion de los géneros, en consideracion que no hay en ella Aduana que la pueda tener; y para que no se ejecute tal resolucion les ha parecido representar á vuestra Magestad con la humildad y respeto que se debe á su Real servicio, como tan leales vasallos, un inconveniente tal, que solo basta para que por lo menos, habiéndolo visto y considerado con mayor acuerdo, la mande sobreseer y amparar en su loable costumbre y previlegios á república que tan de ordinario está ejercitándose en el Real servicio de vuestra Magestad con sus personas y haciendas con tan gran demostracion como es notorio. La villa de Bilbao está distante de dos Aduanas que hay en el Señorio de Vizcaya, cuatro leguas poco mas ó menos que son Orduña y Valmaseda, y en ellas es preciso registrar las mercadurías que entran y salen, y desbalijar los fardos para reconocerlas y tasar su precio para pagar los derechos á vuestra Magestad, y siendo forzoso haberse de hacer esto alli, lo tienen todos por cosa justa y por notable vejacion que en su ria y canal al desembarcadero de las mercaderías se haga lo mismo, y es sin duda que lo han de sentir asi por su novedad como por la molestia que dello se les seguirá á los extrangeros; que aunque ellos quieran usar de alguna encubierta, la fidelidad de los vecinos de la villa no darán lugar á ello nin que por ningun caso haya fraude en cosa que toque al Real servicio de vuestra Magestad, que es á lo que mira la dicha Cédula de que tienen dada bastante satisfacion á los Señores Reyes de gloriosa memoria predecesores de vuestra Magestad, con que han observado tan grande reputacion: y asi habiendo de conseguir el mismo efecto en las Aduanas que en la villa, es justo se excuse el daño y molestia que á ella y su contratacion se le sigue de que haya el dicho libro con que los mercaderes iran con sus mercadurias á aquel puerto y ria, y llevarán el grano con que se sustenta, de que la tierra por su naturaleza es tan falta y esteril, y sino, se auyentarán á otros puertos circunvecinos que son Castro, Laredo y otros donde hay Aduanas

y cumplen con un registro y excusarán por lo menos el que vuestra Magestad manda introducir en aquel puerto y villa en tanto descredito y deshonor suyo, recibiendo ella y su universidad grandísimo perjuicio y daño, pues sin beneficio de la Real Hacienda de vuestra Magestad, pasando todo lo que entra y sale en las Aduanas, sino cosa de muy poca ó ninguna consideracion que se queda y consume entre sus vecinos, hayan de tener un estorbo tan cierto para el bien y remedio de todos. Piden y suplican á vuestra Magestad que usando de su Real clemencia y grandeza, sin dar lugar al rigor de la justicia, mande que la dicha Cédula Real se sobresea y que el Corregidor del Señorío no use della, teniendo consideracion á los continuos servicios que de ordinario hacen á vuestra Magestad dignos de mayor recompensa y de los que han hecho á su Real Corona en que recibirán merced.

Decreto. En Madrid á doce de setiembre de mil seiscientos veinte y tres. Que yo el Secretario escriba al Corregidor de Vizcaya que vaya cumpliendo lo que por la Cédula de S. M. le está mandado con la suavidad y blandura que por ella se le encarga, y que pues los que trugeren las mercaderías han de traer registros y recaudos de las que fueren, y de sus géneros, y de qué partes vienen, y será fuerza los muestren para la entrada, se valga dellos para tomar la razon en el libro de las mercaderías que contuvieren, y de la calidad y géneros dellas y partes donde vinieren, sin desbalijar ni abrir los fardos de las tales mercaderías, conque se evitará el daño que la Villa y Consulado representan resultaba dello á los mercaderes y estrangeros á quienes será bien hacer todo buen pasage en lo que fuere lícito y justo.—*Está rubricado.*

Al licenciado Juan Gonzalez de Salazar Corregidor de Vizcaya.—En el Consejo de Hacienda de su Magestad se ha visto la carta que Vmd. le escribió en treinta de Mayo pasado sobre los inconvenientes y dificultades que se le ofrecen en el cumplimiento de la Cédula de diez y nueve de Abril antecedente, en que se mandó á Vmd. procurase introducir ahi un libro en que hiciese asentar

las mercaderías extrangeras que por los puertos de ese Señorío entraren en estos Reinos, y las que de ellos salieren para otros extrangeros. Y tambien se vió un memorial presentado en el dicho Consejo por parte de la villa de Bilbao y del Fiel y Cónsules de la casa de la Contratacion della, en que suplican se mandase sobreseer la dicha Cédula por el daño que de la egecucion della les podria resultar.—Y habiendo el Consejo platicado largamente sobre todo, acordó que Vmd. vaya cumpliendo lo que por la dicha Cédula le está mandado, con la suavidad y blandura que por ella se le encarga, y que pues los que trugeren las tales mercaderías han de traer registros y recaudos de las que fueren y de sus géneros, y de qué partes vienen, y estos es fuerza los muestren ahí para la entrada, se valga Vmd. dellos para tomar la razon en el libro de las mercaderías que contuvieren y de la calidad y géneros dellas y partes donde vinieren, sin desbalijar ni abrir los fardos de las tales mercaderías, con que se evitará el daño que la Villa y Consulado representan que resultaria dello á los mercaderes y extrangeros á quienes es bueno hacer todo buen pasage en lo que fuere lícito y justo: de lo cual doy aviso á Vmd. para que lo tenga entendido, y en órden á ello cumpla y egecute lo que le está encargado y guarde nuestro Señor á Vmd. como deseo, de Madrid diez y seis de Setiembre de mil seiscientos veinte y tres.—Pedro de Lezama.

Concuerda con la Cédula Real, Memorial, Decreto y Minuta de Carta que obra entre los fechos de la Secretaría del Consejo de Hacienda del año 1623, *legajo número* 593.—*Está rubricado.*

NÚM. CLVI.

Apuntamiento del arbitrio del Anclage para el servicio de Millones.

Contaduría de Millones en el Real Archivo de Simancas, libro número 3720.

Entre los arbitrios propuestos y concedidos en el año de mil seiscientos veinte y seis para el servicio de doce millones resulta el que á la letra dice asi. Año 1626.

»Medio del Anclage.— Habiendo el Reino suplicado »á S. M. diese permision para poder valerse del medio »del Anclage para ayuda á la paga deste servicio, dió li»cencia se use del valor que tuviere en todos los puertos, »playas y costas de estos Reinos de Castilla, en que se »comprende Guipúzcoa, Vizcaya, Asturias, Galicia, An»dalucía, Granada, Murcia, costas de Africa, Islas de Ca»naria, y los puertos que se contienen en el Corregi»miento de las cuatro Villas de la costa de la mar, y to»dos los demas puertos, costas y playas adyacentes á esta »Corona de Castilla. Y que se cobre de cualquier navío, »aunque sea de menos de cien toneladas, como tenga cu»bierta dos ducados de entrada y salida; y de cualquier »carabela, aunque no sea de cubierta un ducado; y de »los navíos de cien toneladas á doscientas, tres ducados, »y de trescientas á cuatrocientas cuatro ducados, y cre»ciendo al respecto de ahí arriba por cada cien toneladas »que tuviere mas, un ducado. Y se ha de cobrar esto á »la entrada de cada uno de los dichos navíos, carabelas »y barcos."

Concuerda literalmente con la partida original que está asentada en un libro de las Contadurías generales. Contaduría de Millones, inventario 2.°, número 3720.— Está rubricado.

Núm. CLVII.

Oficio de Correo Mayor de Vizcaya.

Libros de Mercedes y Privilegios en el Real Archivo de Simancas. Libro núm. 357, art. 16.

20 de Enero de 1643.

Don Felipe &c.—Por cuanto por una mi Cédula de veinte y dos de Abril de mil seiscientos veinte y dos hice merced á vos Francisco Beltran de Hechavarri mi Secretario y Contador de cuentas en la mi Contaduría mayor de ellas, mi Correo mayor, y Maestre de postas, hostas y correos del mi Señorío de Vizcaya, en que se comprehenden la ciudad de Orduña, Guernica, Durango, Bermeo, Regoitia y demas lugares dél, de que el dicho oficio de Correo mayor que os pertenecia por dos vidas en virtud de escrituras de venta y cesion que dél os habian otorgado los Condes de Villamediana le tuviésedes y gozásedes por otra vida mas, que empezase á correr despues de fenecidas las dos primeras, y últimamente por otra mi Cédula de veinte y ocho de Diciembre del mismo año de seiscientos y veinte y dos os le perpetué por júro de heredad con las calidades y gracias con que se han perpetuado otros para despues de acabadas las dichas tres vidas, y con otras condiciones y preeminencias en las dichas Cédulas declaradas, segun mas largo en ellas á que me refiero se contiene, y ahora por vuestra parte me ha sido hecha relacion que como quiera que en las dichas mis Cédulas no están comprehendidas las estafetas por cosa asentada y fija, las habeis gozado y gozais actualmente suplicándome que teniendo consideracion á que ha cuarenta y dos años que servis el oficio de Guardaropa y joyas de la Serenísima Reyna Doña Margarita mi Señora y mi madre, que haya gloria, y de la Serenísima Reina mi muy cara y muy amada muger, y diez el de Contador de Relaciones, sea servido de declarar que hayais de tener tambien en el dicho oficio de Correo mayor del dicho Seño-

río y demas partes referidas las estafetas dél, y á mayor abundamiento y siendo necesario, haceros merced della, aprobando y confirmando las escrituras de venta y cesion del dicho oficio y cédulas y títulos dél, como la mi merced fuese, y teniendo consideracion á lo referido, Yo he tenido por bien y por la presente, de mi propio motu y cierta ciencia y poderío Real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, confirmo, loo y apruebo las escrituras de venta y cesion del dicho oficio de Correo mayor del dicho mi Señorío de Vizcaya, ciudad de Orduña, Guernica, Durango, Bermeo, Regoitia y demas lugares dél, y las dichas Cédulas de veinte y dos de Abril y veinte y ocho de diciembre del dicho año de seiscientos veinte y dos en todo y por todo, como en todas y en cada una de ellas se especifica, contiene y declara, para que sean firmes, estables y valederas, y se observen y guarden á vos y á los que os sucedieren en dicho oficio de Correo mayor del dicho mi Señorío de Vizcaya y de las dichas ciudad, villas y lugares en él comprehendidas y su jurisdiccion, perpetuamente para siempre jamas, interponiendo como interpongo á todo y á cada cosa y parte de ello mi autoridad y decreto Real, y suplo todos y cualesquier defectos, obstáculos é impedimentos de hecho y derecho, de forma, órden, sustancia, y solemnidad que en las dichas ventas, cesion y cédulas, y en esta mi Carta y en cualquier cosa y parte de ello haya habido é intervenido, pueda haber é intervenir, sin impedir su efecto, egecucion y cumplimiento, porque sin embargo de esto ha de surtir su efecto, y se ha de observar, guardar y cumplir en todo y por todo como en las dichas escrituras de venta, cesion y cédulas, y en esta mi Carta se contiene y declara, y por via de declaracion, nueva gracia y concesion, ó en la forma que os pueda ser mas útil y favorable, declaro pertenecer al oficio de mi Correo mayor del dicho mi Señorío de Vizcaya y lugares referidos las estafetas dellos, y en caso necesario hago merced dellas á vos el dicho Francisco Beltran de Hechavarri para que todo

ello juntamente con el dicho oficio de Correo mayor lo tengais y goceis como juro hereditario y derecho de propiedad, por propio vuestro, como bienes vuestros habidos y adquiridos por justos y derechos títulos, en la forma, segun y de la manera que los habeis tenido hasta aqui, haciendo y disponiendo dello á vuestra libre disposicion y arbitrio, gozando del mismo derecho aquel ó aquellos que subcedieren en vuestro derecho perpetuamente para siempre jamas, con las demas calidades, condiciones y preeminencias contenidas y declaradas en las dichas venta, cesion y cédulas de veinte y dos de Abril y veinte y ocho de Diciembre del dicho año de mil seiscientos veinte y dos, sin que por causa alguna pública ni particular ni de urgente necesidad que sobrevenga en estos mis Reinos se os pueda alterar ni innovar en cosa alguna, porque mi intencion y deliberada voluntad es que goceis de ellos vos y los dichos vuestros herederos y subcesores sin modificacion ni limitacion alguna, y encargo al Serenísimo Príncipe Don Baltasar Cárlos mi muy caro y muy amado hijo, y mando á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos homes, Priores de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaides, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y á otros cualesquier mis Jueces y Justicias de todos mis Reinos y Señoríos que os guarden y cumplan esta merced y declaracion, y contra ella no vayan ni pasen en manera alguna, antes para su entero cumplimiento, siempre que sea necesario, dén y hagan dar las provisiones, cédulas y despachos que sean necesarias, con las fuerzas, clausulas y firmezas que convengan y sean necesarias para su entero cumplimiento y egecucion, y mando á los del mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della que asienten el traslado de esta mi Carta en los mis libros de lo Salvado que ellos tienen en cualquier tiempo que ante ellos la presentáredes aunque sea ya pasado el año en que se habia de haber he-

cho, y sobre escrita y librada, os la vuelvan originalmente, sin que se os pida ni demande por ello derechos de Contadores mayores, Diezmo y Chancillería ni derechos algunos que Yo haya de haber y me pertenecen por esta merced segun la ordenanza, porque tambien os la hago de lo que en ello se monta, todo ello no embargante que en las dichas cédulas no esté declarado que con el dicho oficio hayais de tener las estafetas del dicho Señorío y demas partes referidas, y cualesquier leyes y pragmáticas de estos mis Reynos y Señoríos, ordenanzas, estilo, uso y costumbre y otra cualquier cosa que haya ó pueda haber en contrario, con todo lo cual para en cuanto á él toca y por esta vez dispenso y lo abrogo y derogo, caso y anulo y doy por ninguno y de ningun valor y efecto, quedando con su fuerza y vigor para lo en lo demas adelante, y desta mi Carta ha de tomar la razon Gerónimo de Canencia Caballero de la Orden de Santiago mi Contador de Cuentas en la mi Contaduria mayor de ellas, y mi Secretario y de la Junta de Media Annata, y declaro que desta merced habeis pagado el derecho de la Media Annata que importó dos mil trescientos cuarenta y cuatro maravedís, el cual han de pagar conforme á reglas todos los subcesores en este oficio. Dada en Madrid á veinte de Enero de mil seiscientos y cuarenta y tres.—YO EL REY.—Yo Antonio Alosa Rodarte Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado.—Don Diego Obispo.—El Licenciado Don Antonio de Contreras.—Licenciado Luis Gudiel y Peralta.

Asentóse el traslado de la Cédula de su Magestad antes de esto escrita en los libros de lo Salvado de su Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda como por ella se manda.—En Madrid á tres de Marzo de mil seiscientos cuarenta y tres años.

Concuerda con el Registro que está asentado en los Libros de Mercedes y Privilegios.—Libro número 357, *artículo* 16.—*Está rubricado.*

Núm. CLVIII.

Consulta del Consejo de Estado sobre inobediencia del Condado de Vizcaya.

Secretaría del Consejo de Estado en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1692, legajo número 4168.

12 de Junio de 1692.

Condestable de Castilla.—Marques de los Balbases.—Marques de Mancera.—Almirante de Castilla.—Conde de Frigiliana.—Marques de Villafranca.—Duque de Pastrana.—Duque de Montalto.

Señor.—Con decreto de veinte y tres del pasado se sirvió vuestra Magestad remitir la consulta inclusa del Consejo de Castilla de veinte y uno, motivada de la resolucion que vuestra Magestad se sirvió tomar, á otra del mismo Consejo de trece (que tambien se vió en Estado) sobre la inobediencia del Señorío de Vizcaya en no haber querido dar el uso á Don Francisco de Santelices de Corregidor en ínterin y Juez de Contrabando, y la resolucion fue como sigue. »No conviene castigar una generalidad con tan recia demostracion como la de prohibirle el comercio activo y pasivo, y mudarle las Aduanas, pues es contingente que suceda la multitud á los doce ó trece sugetos que se nombran, y teniendo por contrafuero lo que ellos la persuaden, hayan convenido al error. En cuanto á estrañar y desnaturalizar los sugetos que se nombran se les intimará antes, no á todos sino á cuatro ó cinco de los que el Consejo tuviere por mas culpados, que dentro de veinte dias se presenten en la Corte, *trayendo consigo los fueros de que se valen*, y si no lo hicieren en este término, se les declarará desde luego por desnaturalizados de estos Reinos con inhabilidad de oficios y beneficios, y embargo de bienes donde quiera que se les hallare. Por lo que mira á la averiguacion de los que en la Corte cooperan á los procedimientos de los Diputados, encargo al Arzobispo Gobernador del Consejo la haga con la justi-

cia y madurez que conviene, advirtiendo á los Ministros de su mayor satisfaccion de que se valiere para esto, se gobiernen con grandísimo secreto sin tomar resolucion alguna con los que resultaren culpados hasta darme cuenta esperando mi órden." Sobre que representa aquel Consejo que el medio de llamar á algunos culpados le ha tenido siempre por ineficaz, y por eso no lo ha propuesto, pues para no venir tienen un fuero que prescribe la forma en que han de salir del Señorío y del modo que ellos le entienden es impracticable y bastante para pretestar con él la inobediencia como últimamente ha sucedido en algunos casos que espresa, y asi vuelve á insistir en el medio que ha propuesto de que se les muden las Aduanas, pues para lo contrario no tienen fuero ni derecho alguno, siendo esto únicamente de la regalía y arbitrio de vuestra Magestad, y que será el torcedor mas sensible para los Vizcainos. Y que en caso que vuestra Magestad resuelva se llame no obstante á cuatro ó cinco, se egecutará luego, pero que será bien que al mismo tiempo se despache Cédula de vuestra Magestad para que el Señorío obedezca sin la menor dilacion lo que vuestra Magestad le tiene mandado, con apercibimiento de su Real indignacion y que se pasará al severo castigo de los inobedientes.—Don Juan de Leísaca en voto singular es de parecer que se llame á dos ó tres nombrándolos por sus nombres, no por el de Diputados ó Síndicos, aunque lo sean, diciendo que necesita vuestra Magestad de sus personas para cosas de su Real Servicio, sin mandarles traigan sus fueros, pues demas de tenerlos impresos aquel Consejo, podrán responder que todo lo que no es asistir á la Real Persona de vuestra Magestad, debe tratarse en primera instancia ante su Corregidor, su Juez mayor de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid, y que lo que previene el fuero sobre la forma de venir á la Corte los Vizcainos cuando son llamados se reduce á que haya de ser á su costa hasta cierta parte que llaman Luyando y desde allí adelante á costa del Señor de Vizcaya, con que se persuade este voto á que no dejarán de venir, y cuando

no vengan, se justifica mas cualquier resolucion que despues se tomare contra ellos. Don Bernabé de Otalora fue tambien voto singular, siendo de sentir se llamen cuatro Diputados del Señorío (como vuestra Magestad tiene resuelto) advirtiéndoles que traigan sus fueros, que es lo mismo que decirles se les quiere oir en justicia, pues hasta agora no se ha hecho, y en aquel Consejo han litigado muchas veces sus fueros, y que no consta en él que habiéndose llamado y notificado auténticamente el emplazamiento á los llamados, hayan dejado de venir, y que si no se les llamare en el caso presente, podrán siempre alegar que han sido condenados sin ser oidos, por lo cual es de parecer se suspendan por ahora todos los medios propuestos de quitarles las Aduanas, comercio activo y pasivo y desnaturalizarlos hasta ver lo que resulta de esta última órden. Y el Consejo de Castilla impugna á este voto lo que asienta de no constar que habiéndose llamado jurídicamente á algunos vizcainos hayan dejado de venir, diciendo hay diferentes noticias y egemplares de lo contrario, y el mas reciente en el año de ochenta y ocho, que habiéndose despachado dos Provisiones, la primera para que Vizcaya diese la vela necesaria á la Provincia de Guipúzcoa, y la segunda para que en caso de no dar cumplimiento á la primera se notificase al Diputado y Síndicos mas antiguos pareciesen en esta Corte dentro de quince dias, y habiéndose notificado ambas al Señorío en su Junta general, las obedecieron y declararon no haber lugar á su cumplimiento. Ultimamente se refirió otra consulta del Gobernador del Consejo de Castilla que vuestra Magestad se sirve remitir á éste con papel de Don Juan de Larrea de diez, en que despues de representar cuánto conviene tomar breve resolucion en esta materia, por los perjuicios que se siguen á la Real Hacienda y á la administracion de justicia de no haber Corregidor ni veedor de contrabando, en un puerto de tanto comercio como Bilbao, de que se han seguido algunos desórdenes, y haber muerto el dia veinte y dos del pasado á Don Tomas de Ocariz, propone dos medios para salir de estos emba-

razos: el uno que tiene por mas decoroso á la Soberanía de vuestra Magestad, es obligar al Señorío á que obedezca *suspendiéndole el comercio*, lo cual puede egecutarse solo con mandar vuestra Magestad que las lanas que se llevan á embarcar á Bilbao se lleven á Santander, pues este género es la última materia del Comercio. El segundo que se despache título de Corregidor en la forma ordinaria á Don Francisco de Santelices, mandando á Don Francisco Joaniz de Echalaz (que está detenido en Laredo) pase á servir su plaza á la Chancillería de Valladolid, y que al mismo tiempo se despache Provision para que vengan á esta Corte tres ó cuatro de los mas culpados debajo de las penas de desnaturalizados, privacion de puestos y embargo de bienes, *ordenándoles traigan los instrumentos por donde pretenden no deber admitir Corregidor interino*, y que el que lo fuere haya de ser Veedor de contrabando, y que estos dos puntos que son los esenciales de todas estas disputas se mande al Consejo los prosiga y fenezca emplazando á los Vizcainos para sustanciar la causa conforme á derecho. Tambien se tuvo presente la consulta adjunta de este Consejo de diez y seis del pasado en que vuestra Magestad tomó la resolucion que refiere el Consejo de Castilla, y se puso á la letra al principio de esta y en vista de todo se votó asi. — El Condestable de Castilla se conforma con lo que vuestra Magestad se sirvió resolver en la consulta de este Consejo de diez y seis del pasado, omitiendo la cláusula de que los llamados traigan los fueros, respecto de haberlos impresos en el Consejo, conformándose en esto con Don Juan de Layseca, y en que á los que hubiere de llamarse no se les nombre por sus oficios sino por sus personas y se les diga, como dice Don Bernabé de Otalora, que serán oidos en justicia, y ó bien obedeciendo ó bien resistiéndose, si vienen no duda que podrá tener ajuste este negocio, y si no vienen justificará mas vuestra Magestad las resoluciones fuertes que se proponen. Y en que se llamen tres ó cuatro sugetos, no lo contradicen los votos singulares ni el mismo Gobernador del Consejo en su consul-

ta, que siempre ha entendido que en este negocio se debe ir *de grado en grado y no juntos de una vez los medios violentos que se proponen* hasta ver el camino que abren las primeras diligencias y el fruto que produce. Que el medio propuesto por el Gobernador del Consejo que se envie título de Corregidor propietario al que fue por inrino, tiene por sin duda que se quietarán con él, pero no lo tiene por medio decente ni apropósito para mantener la autoridad de vuestra Magestad y sostener las órdenes tan apretadas que se han enviado, y el empeño hecho sobre que obedezcan sin esta circunstancia: con que por agora no se conforma con esto aunque se hubiera conformado al principio antes de llegar á este empeño, y asi por ahora se reduce solo al llamamiento de tres ó cuatro sugetos á eleccion del Gobernador del Consejo conforme las noticias secretas que se dice tiene, y á lo demas que lleva dicho en que se ha conformado en este voto; y egecutada esta resolucion se verá la forma que toma, y se podrá pasar á la que vuestra Magestad juzgare conveniente. El Marques de los Balbases concurre con el Condestable y solo añade que los dos ó tres que se han de llamar se encargue al Gobernador del Consejo procure sean de los que tienen dependencias en Castilla ó Andalucía, juzgándose este medio mas eficaz para que obedezcan. El Marques de Mancera con quien va el Almirante de Castilla, dijo que el medio de desnaturalizar trece ó catorce sugetos sin ser oidos como propuso el Consejo de Castilla, le pareció violento, y mucho mas suave llamar cuatro ó cinco de los mas culpados: y el insinuarles que tragesen los fueros en que fundan su renitencia, era lo mismo que emplazarlos para oirlos en justicia. Que segun el Consejo de Castilla propone en su representacion de veinte y uno de Mayo, parece se duda en ella que estos llamados vengan á la Corte, y fuera su inobediencia otro realce mas en perjuicio de la autoridad Real, y para que tenga cumplimiento la citacion le parece proporcionado el primer medio que discurre el Gobernador del Consejo con quien se conforma, escluyendo el segundo medio de enviar la

propiedad al que tiene el ínterin por las justas consideraciones que discurre el Condestable. El Conde de Frigiliana dijo que habiendo hecho concepto que ningun medio vencerá á los del Señorío si no hiere á sus intereses, se conformó la vez pasada con el Consejo de Castilla precediendo emplazarlos tercera vez como decia el voto particular de Don Juan de Tordesillas, no porque se persuadiese á que esto serviria de algo, sino por dar tiempo á que llegase la noticia de la resolucion tomada para el caso de continuarse su contumacia, creyendo podia ser este medio de reducirlos: que hoy suaviza el todo de la resolucion del Consejo de Castilla el primer medio que propone el Arzobispo Gobernador á que se ajusta el Marques de Mancera, y con quien se conforma, estando en firme sentir de que *mientras no haya algun torcedor no reducirá vuestra Magestad á los Vizcainos*, á quien no solo por el caso presente, sino por los accidentes futuros es menester establecerles la obediencia. En cuanto al segundo medio que propone el Gobernador del Consejo queda tocado por el Condestable y los que le siguen los inconvenientes de no entrar en él con quien se conforma. Que otra duda le queda que debe hacer presente á vuestra Magestad, porque es justo tenerla delante de los ojos cuando pide tanta atencion el alentar el desplomado comercio de los Vizcainos, y es que se considere si el camino de Burgos á Santander está capaz para el transporte de las lanas, y si es fácil de reparar en poco tiempo, y si en el ínterin pareciere á vuestra Magestad la citacion de los tres ó cuatro que vienen citados, se conformará con ello. El Marques de Villafranca dijo que todo lo que se ha visto y de que ha procedido la inobediencia del Señorío ha sido por haber nombrado Corregidor en ínterin á Santelices: que aunque en la consulta pasada se conformó con el voto singular de Don Juan de Tordesillas, que se reducia á volver á hacer nueva intimacion, por si dándoles este tiempo mas, se reducian á obedecer, no deja de recelar que continuen en la misma contumacia. Que mirando á quitar la ocasion de estas inquietudes, y co-

nociendo que deben ser castigados, ve propuestos por el Gobernador del Consejo dos medios; el uno de las mudanzas de las lanas á Santander, y el otro de proveer en propiedad al Corregidor interino; y aunque no deja de conocer que estando en la obediencia en que se halla no era el tiempo tan oportuno para esta resolucion, se conforma con los dos medios que el Arzobispo Gobernador propone, pues siendo vuestra Magestad dueño de tomar la resolucion en cualquier tiempo que pareciere mas apropósito á su servicio, juzga que dándole la propiedad, se sigue al servicio de vuestra Magestad la conveniencia de atajar y quitar todos estos embarazos, de que pueden resultar mayores inconvenientes, y mudando el comercio de las lanas se les castiga en lo mas sensible faltándoles esta conveniencia; y para que no quede consentido el intentado privilegio que *dicen tienen de no tener Corregidor en interin* (lo que el Consejo de Castilla niega) tambien es de sentir se llamen tres ó cuatro de los culpados en esta materia en la forma que vota Don Juan de Laiseca, sin nombrarles los oficios sino las personas, y que en justicia se declare que no tienen tal privilegio, pues de esta manera no quedará éste consentido, cesará la causa de las inquietudes, y ellos quedarán castigados. El Duque de Pastrana se conforma con el Condestable, y que en caso que no obedezcan al llamamiento entrará bien la resolucion de quitarles las lanas por ser un medio en que no solo se interesán ellos, pero se interesan las demas naciones y el servicio de vuestra Magestad. El Duque de Montalto va con el Condestable, y que los tres ó cuatro que se han de llamar sea como dice Don Juan de Laiseca en su voto, y añade que los dos medios que propone el Gobernador del Consejo de Castilla el uno es intempestivo, y el otro poco decente á la autoridad Real de vuestra Magestad. Vuestra Magestad mandará lo que fuere servido. Madrid á doce de Junio de mil seiscientos y noventa y dos años.

Resolucion. Conforme en todo con el Condestable, y asi lo he mandado.—Está señalado de la Real mano.

Concuerda con la consulta original que se halla en-

tre los papeles de la Secretaria de Estado en el negociado de España, en el mazo número 4168.—Está rubricado.

Núm. CLIX.

Capitulados de 1727, 1728, 1729 y 1748.

En el Archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, fechos de las provincias Vascongadas.

EL REY.

Por cuanto el año de mil setecientos veinte y siete se trató de orden del Rey nuestro Señor y Padre la forma en que habian de gozar el Señorío de Vizcaya, y las provincias de Guipúzcoa y Alava, la libertad y franquicia de los géneros de tabaco y otros que consumiesen sus naturales, y despues de varias conferencias se reglaron los capítulos convencionados entre los Ministros de mi Real Hacienda y los Diputados respectivos del Señorío y provincia de Guipúzcoa, los cuales con lo resuelto por su Magestad, se insertaron en dos Reales Cédulas expedidas por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, firmadas de su Real mano, y refrendadas de Don Marcos Montoro, mi Secretario y del mismo Consejo, la una con fecha de veinte y dos de Marzo de mil setecientos veinte y nueve, á favor del Señorío, y la otra de diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y ocho, al de la provincia de Guipúzcoa, que son del tenor siguiente:

El Rey.—Por cuanto por decreto de dies y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos mandé lo siguiente:

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete resolvi que todas las Aduanas se pusiesen y estableciesen en los Puertos de mar de España, donde hubiese costas y en donde no (que es en las fronteras de Portugal y Francia) en la misma frontera, en los parages que en una y otra parte

se hallasen por mas apropósito, estinguiendo las que habia, y estaban establecidas para resguardo y cobro de derechos en los correspondientes pasos y entradas en lo interior del Reino, como se egecutó pasando á los puertos de Bilbao, San Sebastian y Irun, las que estaban en Orduña, Vitoria y Valmaseda, y correspondientemente las que habia en Agreda y su jurisdiccion á las fronteras de Navarra, de que resultó que los naturales de aquel Reino, provincias y Señorío, sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los géneros y frutos que necesitan para su uso y consumo (de que eran por sus Fueros y Privilegios esentos siempre), me representasen el perjuicio que en esto se les seguia, y aun para evitarlo, manteniéndolos en sus esenciones, sin alterar lo resuelto, por otra orden mia de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho se dieron diversas disposiciones y reglas, que dejasen libres los naturales de toda contribucion en los géneros, frutos y mercaderías de su uso y consumo: no obstante, siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquel Reino, Señorío y provincias se han reiterado, representando que ninguna destas disposiciones ó medios subsanaban enteramente sus esenciones y fueros, que siempre en la novedad quedaban vulnerados: atendiendo á lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio por su especialísima fidelidad y amor, y á que no ha sido ni será mi ánimo nunca perjudicarlos ni minorarlos sus Privilegios, Esenciones y Fueros (como lo crei asegurar en las referidas segundas providencias), y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este concepto, que qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: he resuelto que las Aduanas que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho en los Puertos marítimos y fronteras, respectivos al referido Reino, provincias y Señorío, se restituyan y reduzcan á los Puertos y parages

interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas, como anteriormente se egecutaba; de suerte que aquellos naturales queden en la misma posesion de aquellas esenciones, derechos y fueros, que les estan concedidos, practicándose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las provincias Diputados con poder suficiente (si los que estan nombrados no lo tuviesen) para que conferenciando con vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden y allanen los puntos en que consistian, y que de mi orden les propondreis; pues siendo (como son) separados, y que no insisten en perjuicio de sus debidas Esenciones, Privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales vasallos concurrirán y convendrán á ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir á tan justo fin. Tendreislo entendido, y como tal Superintendente General dareis todas las órdenes y disposiciones correspondientes á su puntual egecucion y cumplimiento. En el Pardo á diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Al Marques de Campoflorido.

Y en otra Real orden de veinte y cinco de Noviembre del año de mil setecientos veinte y siete, dirigida á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, ordené lo siguiente:

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marques de Campoflorido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver que las Aduanas que se plantificaron en los Puertos marítimos y fronteras del Reino de Navarra, provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, se restituyesen y redujesen á los pasos y parages interiores de

tierra donde antes estaban establecidas, de suerte que aquellos naturales quedasen en la misma posesion de las Exenciones, Derechos y Fueros que les estan concedidos; y que para que quedasen reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinasen por las provincias Diputados, para que conferenciando con el mismo Marques de Campoflorido se allanasen los puntos en que consistian. Y habiendo convenido D. Joseph Patiño con los Diputados de la referida provincia de Guipúzcoa, en que para evitar los abusos introducidos, se practiquen las reglas que contiene el papel firmado, que va aqui (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede á la Provincia la libre introduccion y comercio para el uso de sus naturales, del Tabaco y los demas géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin ecepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas, Canela y Especiería, le remito al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, para que por ambas partes se espidan los despachos que corresponden á su puntual cumplimiento, con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Egecutarase asi. En San Lorenzo á veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A D. Joseph Patiño.

Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto espedido en el Pardo á diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y dirigido al Señor Marques de Campoflorido, siendo Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente General de Rentas Generales, se sirvió resolver que las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, y treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, en los Puertos Marítimos y Fronteras respectivas al Reino de Navarra, provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, se restituyesen y redugesen á los pasos y parages interiores de tierra, donde estaban establecidas, adeudándo-

se y cobrándose los derechos en ellas, como anteriormente se egecutaba; de suerte que aquellos naturales quedasen en la misma posesion de las Esenciones, Fueros, y Derechos que le estan concedidas, practicándose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad de comercio, se destinasen por las provincias Diputados con poder suficiente para que conferenciando con el mismo Señor Marques de Campoflorido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordasen y allanasen los puntos en que consistian y que de su Real orden les propondria: que siendo (como son) separados y que no insisten en perjuicio de sus debidas Esenciones, Privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio y resguardo de los debidos derechos Reales, no dudaba su Magestad que el celo y amor de tales vasallos concurririan y convendrian á ello gustosos en todo lo que discurriesen conducir á tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion, y de lo que el Señor Marques de Campoflorido previno al Señorío de Vizcaya, destinó Diputados en el año de mil setecientos veinte y tres, para conferir los medios que corrigiesen los abusos, y con ellos se lograsen los fines del mayor servicio de su Magestad, no se consiguió el intento, ni tomó ningun acuerdo, aunque se trató del asunto por varios accidentes del tiempo; en cuyo estado, y habiendo sucedido el Señor D. Joseph Patiño en los empleos y encargos que su Magestad habia confiado al Señor Marques de Campoflorido, participó al Señorío destinase Diputados con quienes reglar la materia, de suerte que se llegase á su total conclusion; y el Señorío propenso siempre á egecutar cuanto conduce al servicio de su Magestad y mayor utilidad de su Real Hacienda, destinó por sus Diputados á nos los infraescritos D. An-

tonio de Lezama y Axpee, y D. Joseph de la Quintana, dándonos su poder con las facultades necesarias en la Iglesia Parroquial de Santa María de la Ante-Iglesia de Amorobieta, en su junta general de Merindades, el dia veinte y dos de Abril de este año, ante Manuel de Oca y Antonio de Tellache, Escribanos y Secretarios del Señorío, en cuya consecuencia y despues de haber tratado y conferido largamente con el referido Señor D. Joseph Patiño, hemos convenido y acordado con su Ilustrísima lo siguiente:

Que en el Señorío de Vizcaya ha de ser de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin ecepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas, Canela y Especiería; porque aunque por orden de siete de Setiembre de mil setecientos veinte y dos, expresada en aviso del Señor Don Andres de Pes, se sirvió su Magestad prohibir la entrada y descargo del Cacao y Azucar de Reinos estraños por todos los Puertos de mar y fronteras de estos Reinos, á ecepcion de lo que de los mismos géneros viniese de sus dominios de la América en derechura á Cádiz en flota, y Galeones, Navíos de Registro y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; y para su egecucion se declara y acuerda que por los Puertos del dicho Señorío (de aqui adelante para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas y Canela que sea menester para el consumo de todos sus habitantes, asi de lo que de estos géneros viniere de la América á Cádiz, como trayéndolos de qualesquiera Dominios estrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los naturales del Señorío ni otra persona alguna introducir desde él los referidos géneros á parte alguna de los Reinos de Castilla y Navarra, sin expresa orden de su Magestad ó del Superintendente General de Rentas Generales.

Que respecto que en el uso del tabaco se han experimentado muchos escesos, por las abundantes Fábricas

de este género que hay en San Juan de Luz y Bayona, y otros parages de la provincia de Labort: se acuerda que el Señorío de Vizcaya ordene á las Justicias y vecinos de los pueblos de sus confines celen con la mayor vigilancia á impedir el curso de los Contrabandistas en aquel y los demas géneros, y que el mismo Señorío disponga y ordene en su Junta las específicas providencias que considerare mas eficaces, para reprimir en su territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar á sus naturales que fueren defraudadores ó coadyuvaren en qualquiera manera al perjuicio de la Renta.

Que de los denuncios de tabaco y demas géneros que hicieren los naturales del Señorío en los pueblos ó territorios de sus confines ó fuera de ellos, siguiendo á los Contrabandistas, hayan de conocer sus Justicias, dando cuenta de lo que ocurriere, y resultare á la Real Junta del tabaco establecida en Madrid para las providencias oportunas que se hubieren de dar, y de lo que en esta especie se aprehendiere y comisare, á la Superintendencia de Rentas Generales de los demas géneros comisados, aplicando los comisos segun las órdenes de su Magestad establecidas en estos puntos y nombrándose por las referidas Justicias depositario, de cuyo poder, pagadas en dinero las costas y partes de Juez y Denunciador, pasen los tabacos y demas géneros denunciados á donde su Magestad mandare.

Que respecto de que puede el Señorío de Vizcaya conducir libremente el tabaco para el consumo de las provincias de Guipúzcoa y Alava igualmente exentas, porque su franqueza no sirva de pretexto ó capa á los fraudes, se acuerda que el tabaco que se hubiere de llevar á las referidas provincias, haya de ser con guias de sus Diputados Generales, las cuales deberán quedar en poder del Alcalde, en cuyo territorio se comprare, tomando de él, para el paso por el Señorío, otra guia, en que se esprese la fecha de la Guia, nombre del Conductor, cantidad y lugar adonde se dirige, y que esta guia

la haya de entregar el conductor original al Diputado General que despachó la primera, para que en qualquiera ocasion de recelo pueda hacerse el cotejo y descubrir y castigar el fraude.

Que si los naturales del Señorío de Vizcaya hubiesen de conducir tabaco desde la provincia de Guipúzcoa, hayan de llevarlo con las formalidades arriba espresadas, y que si lo hubieren de conducir de Francia, hayan los conductores de entregar la guia del Diputado general al Alcalde de sacas de Guipúzcoa, que reside en Irun, y tomar de él otra para el tránsito por aquella provincia en la forma que queda espresado en el capítulo antecedente.

Que si fuese necesario que desde el Señorío se portee tabaco para los Estancos Reales de Castilla ó Navarra, haya de ser precisamente con guias formales de los Directores Generales de esta Renta, del Director particular que debiere darla ó de los Subdelegados; y todo el tabaco que se sacare de Vizcaya para los referidos Reinos de Castilla y Navarra sin la expresada guia, se ha de tener y declarar por decomiso, como el que se llevare á Guipúzcoa y Alava sin los requisitos prevenidos.

Que el Señorío haya de dar el uso á la Subdelegacion del tabaco por si alguna vez los Guardas suyos (que no pueden internarse en el Señorío despues de haber pasado los conductores los límites de las Aduanas) hicieren algun denuncio en los confines con Alava ó Castilla, en territorio del Señorío; porque siendo entonces clara la extraccion no se falta á su libertad en semejantes casos y aprehensiones.

Que el Señorío haya de dar el uso á la Subdelegacion de Rentas Generales, para que el Gobernador de las Aduanas de Cantabria pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de los Reales derechos: y en cuanto á lo jurisdiccional se acuerda que los Guardas que tampoco pueden internarse en el Señorío, hayan de reconocer los aforos á la salida de las Aduanas; y de qualquier exceso ó extravío ó mala paga haya

de conocer el Subdelegado, y que en el caso de que las Justicias ordinarias (pasado el territorio de las Aduanas) siguieren algun denuncio y pidieren auxilio, los Guardas esten obligados á dársele, y conozca de él la Justicia que lo hiciere: y en igual correspondencia, si los Guardas pasado el territorio de las Aduanas, siguieren el denuncio, y pidieren auxilio á las Justicias, esten obligados á dársele y conozca de la causa el Gobernador Subdelegado.

Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido se expidan los Despachos y Ordenes de su Magestad que sean convenientes, y el Señorío ratifique todo lo aqui contenido, y se obligue á su egecucion. San Lorenzo veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y siete.—D. Antonio de Lezama y Axpee.—D. José de la Quintana.—D. Joseph Patiño.

Y en aviso de D. José Patiño, de mi Consejo, Secretario del Despacho de Hacienda, Marina y Indias, y Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, su fecha en Sevilla á diez y seis de Febrero de este presente año, se previno de mi Real Orden lo que sigue:

En Decreto de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos veinte y siete, dirigido al Consejo de Hacienda y á la Sala de Millones se sirvió su Magestad aprobar lo que de su Real Orden convine con los Diputados del Señorío de Vizcaya en veinte del propio mes, en cuanto á la libre introduccion y comercio, para el uso de sus naturales del tabaco y otros géneros, para que por el Consejo y Sala de Millones se espidiesen los Despachos correspondientes á su cumplimiento: á que habia de preceder (como se previno en la misma convencion), que el Señorío ratificase todo lo contenido en ella, y se obligase á su egecucion. Y aunque no lo hizo en el término de los seis meses que su Magestad le concedió á este fin, (como avisé al Corregidor del propio Señorío en carta de treinta del citado mes de Noviembre), habiéndolo egecutado lisa y llanamente en trece de Diciembre del año próximo pasado como consta del instrumento adjun-

to por testimonio dado en Bilbao en diez y seis del mismo mes por los Escribanos Juan José de Torrentegui y Antonio de Eyzaga, me manda el Rey le remita á V. S. para que dando cuenta en el Consejo, se espidan por él los Despachos (como tiene ordenado) no obstante haber prescripto el término de los referidos seis meses, pasando al propio fin el aviso que corresponde á Millones.

Respecto de que en consecuencia de lo estipulado en el artículo segundo de la misma convencion sobre reprimir el Señorío en su territorio el curso de los Contrabandistas, ha admitido el Rey las providencias que á aquel fin establece, y constan del testimonio adjunto de los citados Escribanos dado en el propio dia diez y seis de Diciembre del año pasado, manda tambien su Magestad que teniendo presente el Consejo este instrumento, se inserte en los Despachos que se expidieren por él y por Millones, con lo prevenido sobre cada uno de los Artículos por el Señor Don Julian De Cañaveras Fiscal del Consejo en Sala de Millones: bien entendido que por lo que mira al Artículo primero, en que advierte que las introducciones de tabaco hayan de hacerse tambien con Guias de los Directores Generales de la Renta, y no en otra forma, se ha de declarar que las tales introducciones se pueden hacer igualmente con guias de los Subdelegados de la propia Renta asi como está expresado en el artículo sexto de la Convencion, por lo que respecta á las Guias que han de darse, para en el caso de que sea necesario que del Señorío se portee tabaco para los Estancos de Castilla ó de Navarra.

Dios guarde á V. S. muchos años como deseo. Sevilla diez y seis de Febrero de mil setecientos veinte y nueve. D. Joseph Patiño. Señor D. Gerónimo de Urtariz.

Y por testimonio que dieron en la villa de Bilbao, de vuelta de la de Guernica, en diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y ocho, Antonio de Eizaga, mi Escribano Real, vecino de la noble Antiglesia de Galdacano y Juan Joseph de Torrentegui, Escribano Real público del número, y de la noble villa de Bilbao, Secreta-

rios del muy noble y muy leal Señorio de Vizcaya, sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, se certificó, que habiándose congregado, segun costumbre, en Santa María de la antigua de Guernica, en su Junta general, D. Juan Antonio de Razan y Melo, Marques de San Gil, de mi Consejo, y Oidor en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, D. Juan Martin de Landecho y D. Miguel Ignacio de Barroeta, Corregidor y Diputados generales del Señorío; D. Juan Manuel de Uriarte y D. Joseph Manuel de Villa-Real, Abogados de mis Consejos, sus Síndicos generales de él; y los Caballeros Escuderos, Hijosdalgo, y sus Procuradores, Junteros nombrados por las Antiglesias, villas, ciudad, encartaciones y merindad de Durango, en virtud de sus poderes el dia trece del referido mes, que fue asignado por despacho convocatorio, expedido por la Diputacion del Señorío, para tratar, conferir y resolver cosas tocantes al servicio de la Magestad divina y mia, y bien universal de él, y especial y principalmente, teniendo presente mi Real orden preinserta de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y poder dado á D. Joseph de la Quintana y D. Antonio de Lezama y Axpee en Junta de merindades de veinte y dos de Abril de mil setecientos veinte y siete, nombrándolos por Caballeros en Corte y capitulados concordados en su fuerza y virtud en veinte y dos de Noviembre de él por D. Joseph Patiño con estos Caballeros en Corte, unánimes y conformes los referidos Junteros, hicieron y otorgaron por sí y en nombre del Señorío á quien representaban, el instrumento de aprobacion y ratificacion de la convencion, y acordaron y decretaron que otorgaban y daban todo su poder cumplido á dichos D. Antonio de Lezama y D. Joseph de la Quintana, á quienes y á cada uno de ellos llevaban nombrados, y siendo necesario nombraban nuevamente in solidum por Diputados en Corte, y apoderados para los fines y efectos expresados en dicha mi Real orden de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y en fuerza de este nombramiento y poder, los dichos D. An-

tonio de Lezama y D. Joseph de la Quintana, arreglándose al preinserto decreto y preservadas exenciones y libertades del fuero del dicho muy noble y muy leal Señorío, pusiesen el mayor desvelo y vigilancia en mi Real servicio, desempeñando mi confianza como tan fidelísimos vasallos, buenos hijos del Señorío, pues para todo lo arreglado á dicha mi Real orden se les dió poder en la forma expresada. Y teniendo presente lo estipulado ya preinserto en veinte de Noviembre de mil setecientos veinte y siete, habiéndose tratado y conferido en la referida Junta general sobre el cumplimiento de la segunda parte de mi Real decreto del año de mil setecientos veinte y dos y capítulos ya referidos, acordados con D. Joseph Patiño, y los Apoderados y Diputados en Corte, enterados de su tenor los Caballeros Escuderos, Hijosdalgo, poder habientes de las nobles Anteiglesias, villas, ciudad, encartaciones y merindades de Durango de dicho Señorío, y demas Caballeros que se hallaban en aquella Junta, por sí mismos y de los referidos pueblos, sus vecinos y moradores con uniforme acuerdo dijeron: que aprobaban y ratificaban, y en efecto aprobaron y ratificaron lisa y llanamente todos y cada uno de los artículos de la citada convencion de veinte de Noviembre del año de veinte y siete, en todo y por todo como en ellos se contiene, y se obligaron con sus personas y bienes, y de los pueblos sus constituyentes, y sus propios y rentas á la observancia, ejecucion y cumplimiento de los ya citados artículos, con todas las cláusulas, fuerzas y firmeza de derecho necesarias, que en dicho testimonio dieron por insertas, sin ecepcion ni limitacion alguna.

Y las providencias que el Señorío de Vizcaya establece, con motivo de lo que se estipuló en el artículo segundo de la antecédente convencion hecha en el año de veinte y siete, y lo que sobre todas previno D. Julian de Cañaveras, de mi Consejo, y Fiscal en Sala de Millones, son en la forma siguiente.

Antonio de Eizaga, Escribano Real de su Magestad, vecino de la noble Anteiglesia de Galdacano y Juan Jo-

seph de Torrentegui, Escribano Real público del número de esta noble villa de Bilbao, Secretarios del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya, y sus Juntas, Regimientos y Diputaciones generales, certificamos, damos fe y verdadero testimonio, como habiéndose congregado segun costumbre en Santa María de la antigua de Guernica, en su Junta general, los Señores D. Joaquin Antonio de Bazan y Melo, Marques de San Gil, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de Valladolid, D. Juan Martin Landecho y Don Miguel Ignacio de Barroeta, Corregidor y Diputados generales de este dicho Señorío, D. Juan Manuel de Uriarte y D. Joseph Manuel de Villareal, Síndicos generales de él; y los Caballeros Escuderos, Hijosdalgo y Procuradores, Junteros nombrados por las Antiglesias, villas, ciudad, encartaciones y merindad de Durango, en virtud de sus poderes, el dia trece del corriente mes, que fue asignado por despacho convocatorio espedido por los Señores de la Diputacion general de este dicho Señorío, despues de haber aprobado y ratificado lisa y llanamente en todo y por todo los capítulos concordados por el Ilustrísimo Señor D. Joseph Patiño, Caballero del orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Gobernador del de Hacienda y sus Tribunales, su Secretario de Estado y del Despacho Universal tocante á Indias, Marina y Hacienda, y Superintendente general de ella y de Rentas generales del Reino, con los Señores D. Antonio de Lezama y Axpee y D. Joseph de la Quintana, Diputados en Corte, en veinte de Noviembre del año próximo pasado de mil setecientos veinte y siete, acordaron un decreto de providencias del tenor siguiente:

1.° Teniendo presente que la libre introduccion de tabaco, cacao, azúcar, bainillas, canela y especiería, y demas géneros contenidos en la convencion, debe ceder en beneficio del Señorío sin tracender su franqueza á otras provincias ni pueblos; en esta consecuencia y en fuerza de la confianza que la soberana dignacion de su Magestad se sirve hacer del zelo y amor con que este Se-

ñorío siempre ha concurrido gustosamente al justo fin de asegurar el fiel cobro de sus Reales derechos y evitar fraudes, y de la Real orden y facultad que por el artículo segundo de dicho estipulado se encarga para las específicas y eficaces providencias que repriman el curso de contrabandistas y penas que contengan, y castiguen á los naturales que defraudaren ó coadyuvaren al perjuicio de las expresadas rentas, se acuerda y manda que para la introduccion de tabaco por mar, haya de preceder la misma solemnidad y precaucion de guias de los Señores Diputados generales que por los artículos cuatro y cinco quedaron estipuladas para el tabaco, que libremente puede conducirse de este Señorío para el consumo de las provincias de Guipúzcoa y Alava, ó desde la de Guipúzcoa á este Señorío; y lo que se encontrare sin esta formalidad, se ha de detener y declarar igualmente por decomiso y en la concesion dellas se tendrá la mas atenta reflexion á la calidad de la persona que las pide, coyuntura de los tiempos, falta ó abundancia de este género en el pais, y demas circunstancias que preserven de exceso y fraude contra la renta.... »Sin embargo de no estarle concedido al Señorío la entrada del tabaco por mar, se aprueba esta providencia, y permite por ahora, y sin perjuicio de los derechos y regalías de su Magestad, con que hayan de hacerse tambien con guias de los Directores generales de la renta, y no en otra forma, y segun está convenido para la extraccion del mismo Señorío á Navarra y Castilla. Cañaveras...."

2.º Que en la persona y bienes de los defraudadores de dicha renta del tabaco, sus fautores ó auxiliadores, y sus receptores, se ejecuten irremisiblemente las penas establecidas por su Magestad en Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos diez y nueve refrendadas de D. Gerónimo Ocio de Salazar, en lo que son compatibles con las leyes del fuero de este Señorio: bien entendido que ha de quedar excluida la pena de confiscacion de bienes raices sitos en este dicho Señorio, sus villas, ciudad, encartaciones y merindad de Durango, por no ser

confiscables como se declara por las leyes veinte y cinco del título once, y la catorce del título veinte; y las penas pecuniarias se han de aplicar, una tercia parte para los denunciadores, á fin de que haya quien denuncie; y las otras dos tercias partes para reparos de caminos adonde pertenezca el todo, conforme á las leyes cuatro y cinco y seis del título veinte y siete, y las de galeras y otras ignominiosas, se han de entender de presidio contra los naturales de este Señorío, por su notoria nobleza de sangre.—»Apruébase con que la aplicacion de las penas pecuniarias al denunciador y reparos de caminos, no se entienda á los géneros comisados y de fraude, ni á los tabacos, bagajes y embarcaciones que se denunciaren, y en que se condujeren; porque estos y su valor se han de aplicar segun órdenes y bandos generales, y como está prevenido en el capítulo tercero de la convencion entre su Magestad y el Señorío.—Cañaveras.—"

3.° Que las justicias ordinarias de este Señorío, especialmente las de los confines, han de aplicar el mas cuidadoso zelo para aprehender á los contrabandistas, y proceder contra ellos y sus bienes, auxiliadores y receptores á la ejecucion y aplicacion á la pena de comiso y demas que quedan expresadas.—»Apruébase en todo lo que sea compatible con lo convenido con el Señorío en la condicion tercera.—Cañaveras.—"

4.° Que los Señores Diputados generales con su acostumbrado zelo han de dar todo el fomento, auxilio y providencias que para lo que va encargado necesitaren los Jueces ordinarios, contra los cuales han de proceder como contra fautores y auxiliadores, en caso de que disimulen ú omitan el castigo de los fraudes, ó en alguna manera faltaren á la integridad y pureza, con que el Señorio desea la eficacia de estas providencias y la confianza de la acrisolada lealtad de los Señores Diputados generales, para cuyos empleos justísimamente son distinguidos los caballeros del primer lustre y decoro, y de la mas acreditada experiencia y pundonor del Señorío.—»Apruébase.—Cañaveras.—"

5.º Que cualquiera del pueblo ha de ser parte para denunciar semejante delito; pero que no estando justificado, se tome providencia de averiguar la verdad; y constando de ella se proceda de plano á la ejecucion de dichas penas.—»Apruébase.—Cañaveras.—"

6.º Que cualesquiera vecinos y naturales, ó residentes en este Señorío, que se averiguase haber hospedado en su casa ó dado auxilio á los contrabandistas y defraudadores, han de ser castigados con la severidad correspondiente á la calidad y gravedad de la culpa que hubieren cometido; y para que no se contravenga á la ley única, título diez del fuero, desde ahora quedan declarados por notorios reos, y delincuentes á los forasteros de este Señorío, que extrageren tabaco, ó con él se acercaren á los confines de Navarra ó Castilla, ó sin las guias prevenidas, á las provincias de Guipúzcoa y Alava, y á los domiciliarios de este Señorío, que por caminos desusados y extraviados del regular para sus casas, se condujeren para fuera de este territorio con porciones de tabaco sin la formalidad de guias ó despachos que previenen los artículos.—»Apruébase en todo lo que fuere compatible con los artículos de la convencion.—Cañaveras.—"

7.º Que las personas en cuyo poder se hallare considerable porcion de tabaco, aseguren desde luego que no le venderán á forasteros aunque digan ser naturales de las dos provincias exentas, á menos que les manifiesten la guia para su transporte; y no haciendo dicha manifestacion en el término que se les señalare, puedan los Señores Diputados generales tomar prontamente la providencia mas oportuna, que deje excluido el peligro de fraudulenta extraccion de ello.—»Apruébase sin perjuicio de las regalías de su Magestad y facultades de la Junta de tabaco.—Cañaveras.—"

8.º Que ademas de las penas que quedan prevenidas contra los naturales de este Señorío, que defraudaren, ó coadyuvaren al perjuicio de la renta del tabaco, ya sea por venderlo á forasteros ó por conducirlos á la compra y venta como mereaderes, corredores, factores, mesone-

ros ó otros cualesquiera, han de quedar por el mismo hecho respectivamente inhábiles para obtener oficios públicos y honoríficos en este Señorío y sus pueblos; y no han de tener voz ni voto para cosa alguna tocante al gobierno de ellos, entrada ni asiento en sus Juntas, Cruzparadas, Ayuntamientos y Concejos; y por la segunda vez han de quedar inhábiles, y con privacion perpetua de los referidos oficios de mercaderes, factores, corredores, mesoneros y otros cualesquiera oficios, con cuya ocasion hubieren delinquido.—»Apruébase.—Cañaveras.—"

9.° Que en fuerza del Real encargo y facultad para el establecimiento de penas contra naturales y providencias que extingan el uso de contrabandistas, reserva este Señorío el establecer otras mayores y mas eficaces, y declarar cualesquiera dudas que se ofrezcan sobre las providencias, conforme á la ocurrencia de negocios y nuevos accidentes que la práctica y experiencia fuere demostrando.—»Apruébase sin perjuicio de las facultades y regalías de su Magestad y de la Real Junta del tabaco.—Cañaveras.—"

10. Que por cuanto puede acontecer que por tormenta ó impulso de los vientos temporales lleguen á puertos de este Señorío algunas embarcaciones con carga de tabaco, que tengan su destino y rumbo para puertos de los dominios de su Magestad ó extrangeros; en tal caso para excusar el riesgo ó perjuicio que se pudiere hacer á la renta con la descarga y extraccion fraudulenta, los Señores Diputados generales han de tomar la pronta providencia que el dueño, capitan ó maestre de la tal embarcacion haya de asegurar y afianzar, que no hará venta, descarga, ni extraccion, de porcion alguna del tabaco, sin el permiso debido para la salida en prosecucion de su viage: han de asegurar y afianzar en la misma forma, que no hará extravio ni descarga en los dominios de su Magestad sin su Real despacho ó de la Real Junta del tabaco; que traerá ó remitirá tornaguia del puerto donde hubiere descargado.—»Apruébase con que la fianza y seguridad que ha de dar el dueño, capitan ó maestre, haya

de ser tambien á satisfaccion y con aprobacion del Subdelegado de la renta del tabaco, que hubiere en el Señorío, y no en otra forma.—Cañaveras.—"

Cuyos capítulos de providencias concuerdan con las acordadas, que por ahora paran en nuestro poder en el libro de decretos de su razon, á que nos referimos en lo necesario: y en fe signamos y firmamos de mandamiento de dicha Junta general, en esta referida villa de Bilbao, de vuelta de la citada de Guernica á diez y seis de Diciembre año de mil setecientos veinte y ocho. En testimonio de verdad—Juan Josef de Torrentegui. En testimonio de verdad—Antonio de Eyzaga.

Por tanto, visto en mi Consejo de Hacienda en sala de Millones, y atendiendo al zelo y constante fidelidad con que siempre me ha servido el Señorío como lo ha manifestado en las urgencias de las guerras, y en todas las demas ocasiones, distinguiéndose tambien por su valor y esfuerzo en la defensa de aquellas fronteras y otros especiales servicios, con que ha acreditado su amor para que por la parte que corresponde á mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad y cumplimiento lo mandado por Mí, y las convenciones y providencias preinsertas, pues por la del Señorío ha de ser segun y como va referido, y se obligó por sí y en voz y nombre de todos los vecinos de su continente con renuncia de sus fueros, leyes y sumision á mi Consejo de Hacienda y sala de Millones: he tenido por bien dar la presente por lo perteneciente á la renta general del tabaco y demas rentas generales, que se administran por dicho mi Consejo en sala de Millones. Y prometo y aseguro con mi fe y palabra Real, se observará y guardará por mi Real Hacienda, en todo y en parte lo que en esta mi Cédula se contiene, cumpliéndose por la del Señorío lo que le toque; y para su ejecucion dispenso mis leyes y órdenes para los casos que comprende, dejándolas en su fuerza y vigor para los demas, que asi es mi voluntad, y que se tome la razon de esta Real Cédula en mi Contaduría general de los servicios de Millones y sus agregados por el Contador de la interven-

cion de la renta general del tabaco y en la Contaduría de rentas generales. Dada en la Isla de Leon á veinte y dos de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve años.— YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.— D. Marcos Montoro. Tomóse la razon de la Cédula Real de su Magestad escrita en las diez y nueve hojas con esta en los libros de la Contaduría general de Millones. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve.—D. Bernardo Francisco Aznar.—Tomóse la razon de la Cédula de su Magestad escrita en las diez y nueve hojas con esta, en los libros de la Contaduría general de la Administracion de la renta del tabaco. Madrid veinte y nueve de Marzo de mil setecientos veinte y nueve.— D. Joseph Ventura de Bilbao la Vieja.

EL REY.—Por cuanto por Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos mandé lo siguiente:

Sin embargo de que por orden de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, resolví que todas las Aduanas se pusiesen y estableciesen en los Puertos de mar de España, donde hubiese costas; y en donde no (que es en las fronteras de Portugal y Francia) en la misma frontera, en los parages que en una y otra parte se hallasen por mas apropósito, extinguiendo las que habia y estaban establecidas para resguardo y cobro de derechos en los correspondientes pasos y entradas en lo interior del Reino, como se egecutó, pasando á los puertos de Bilbao, San Sebastian y Irun, las que estaban en Orduña, Vitoria y Valmaseda; y correspondientemente las que habia en Agreda y su jurisdiccion á las fronteras de Navarra; de que resultó que los naturales de aquel Reino, Provincias y Señorío sentidos de que en esta nueva providencia quedaban gravados en contribuir derechos en los géneros y frutos que necesitan para su uso y consumo, de que eran por sus fueros y privilegios exentos siempre, me representasen el perjuicio que en esto se les seguia; y aunque para evitarlo, manteniéndolos en sus esenciones, sin alterar lo resuelto, por otra orden mia de

treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho se dieron diversas disposiciones y reglas que dejasen libres los naturales de toda contribucion en los géneros, frutos y mercaderías de su uso y consumo; no obstante siendo tan repetidas las instancias que por los Diputados de aquel Reino, Señorío y Provincias se han reiterado, representando que ninguna de estas disposiciones ó medios subsanaban enteramente sus exenciones y fueros que siempre en la novedad quedaban vulnerados, atendiendo á lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio por su especialísima fidelidad y amor, y á que no ha sido ni será mi ánimo nunca perjudicarlos ni minorarlos sus privilegios, exenciones y fueros (como lo crei asegurar en las referidas segundas providencias), y pesando mas en mi estimacion confirmarles en este concepto que qualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hacienda: he resuelto que las Aduanas que nuevamente se plantificaron en virtud de los citados Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos diez y ocho, en los Puertos marítimos y fronteras respectivos al referido Reino, Provincias y Señorío, se restituyan y reduzcan á los Puertos y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas como anteriormente se egecutaba, de suerte que aquellos naturales queden en la misma posesion de aquellas esenciones, derechos y fueros que les estan concedidos practicándose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinen por las provincias Diputados con poder suficiente (si los que estan nombrados no le tuvieren), para que conferenciando con vos, como Superintendente General de Rentas Generales, se acuerden y allanen los puntos en que con-

sistian; y que de mi orden les propondreis que siendo (como son) separados, y que no insisten en perjuicio de sus debidas exenciones, privilegios y fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del comercio y resguardo de mis justos debidos derechos, no dudo que el celo y el amor de tales vasallos concurrirán y convendrán á ello gustosos en todo lo que discurrieren conducir á tan justo fin. Tendreislo entendido, y como tal Superintendente general dareis todas las órdenes y disposiciones convenientes á su puntual egecucion y cumplimiento. En el Pardo á diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Al Marques de Campoflorido.

Y en otro Decreto de diez y siete de Noviembre dirigido á mi Consejo de Hacienda y Sala de Millones, ordené lo que se sigue:

En Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, dirigido al Marques de Campoflorido, como Superintendente de Rentas Generales, fui servido resolver que las Aduanas que se plantificaron en los Puertos marítimos y fronteras del Reino de Navarra, provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, se restituyesen y redugesen á los pasos y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, de suerte que aquellos naturales quedasen en la misma posesion de sus esenciones, derechos y fueros que les estan concedidos; y que para que quedasen reglados diversos abusos introducidos, que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del Comercio, se destinasen por las provincias Diputados para que conferenciando con el mismo Marques de Campoflorido se allanasen los puntos en que consistian; y habiendo convenido D. Joseph Patiño con los Diputados de la referida provincia de Guipúzcoa en que para evitar los abusos introducidos se practiquen las reglas que contiene el papel firmado, que va aqui (y he venido en aprobar) en que al mismo tiempo se concede á la provincia la libre introduccion y Comercio, para el uso de sus naturales del tabaco, y los demas gé-

neros que hasta aqui se han introducido y usado, si n ecepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas, Canela y Especiería, le remito al Consejo de Hacienda y Sala de Millones, para que por ambas partes se espidan los Despachos que corresponden á su puntual cumplimiento, con insercion del citado Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos. Egecutarase asi. En San Lorenzo á diez y siete de Noviembre de mil setecientos veinte y siete. A Don Joseph Patiño.

S. M. (que Dios guarde) por su Real Decreto expedido en el Pardo á diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, y dirigido al Señor Marques de Campoflorido, siendo Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente General de Rentas Generales, se sirvió resolver que las Aduanas que se plantificaron en virtud de Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, en los Puertos marítimos y fronteras respectivas del Reino de Navarra, provincia de Guipúzcoa y Señorio de Vizcaya, se restituyesen y redugesen á los pasos, y parages interiores de tierra, donde estaban establecidas, adeudándose y cobrándose los derechos en ellas, como anteriormente se egecutaba, de suerte que aquellos naturales quedasen en la misma posesion de las esenciones, derechos y fueros que les estan concedidas, practicándose esta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos veinte y tres; y que para que en ello queden (sin motivo de controversias) reglados diversos abusos introducidos que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena administracion y regular cobro, pero aun la misma libertad del comercio, se destinasen por las provincias Diputados, con poder suficiente, para que conferenciando con el mismo Señor Marques de Campoflorido, como Superintendente General de Rentas Generales, se acordasen y allanasen los puntos en que consistian, y que de su Real orden les propondria; que siendo (como son) separados, y que no insisten en perjuicio de sus debidas esenciones,

privilegios y fueros, mirando solo á la mejor administracion, facilidad del Comercio y resguardo de los justos debidos derechos Reales, no dudaba S. M. que el celo y amor de tales vasallos concurririan y convendrian á ello gustosos en todo lo que discurriesen conducir á tan justo fin.

Aunque en consecuencia de esta Real determinacion y de lo que el Señor Marques de Campoflorido previno á la provincia de Guipúzcoa destinó Diputados en el año de mil setecientos veinte y tres, para conferir los medios que corrigiesen los abusos y con ellos se lograsen los fines del mayor servicio de su Magestad, no se consiguió el intento ni tomó ningun acuerdo aunque se trató del asunto, por varios accidentes del tiempo; en cuyo estado y habiendo sucedido el Señor D. Joseph Patiño en los empleos y encargos que su Magestad habia fiado al Señor Marques de Campoflorido, participó á la provincia destinase Diputados con quienes reglar la materia de suerte que se llegase á su total conclusion; y la provincia, propensa siempre á egecutar cuanto conduce al servicio de su Magestad y mayor utilidad de su Real Hacienda, destinó por sus Diputados á nos los infrascriptos Don Felipe de Aguirre, Secretario de su Magestad y de las Juntas y Diputaciones de la misma provincia; y á D. Miguel Antonio de Zuaznabar, Gefe de la Guardaropa del Príncipe nuestro Señor, dándonos su poder con las facultades necesarias en la villa de Villafranca en dos de Mayo de mil setecientos veinte y siete ante Don Manuel Ignacio de Aguirre, Secretario de su Magestad y de la provincia, en cuya consecuencia y despues de haber tratado y conferido largamente con el referido Señor Don Joseph Patiño, hemos convenido y acordado con él, lo siguiente:

Que en la provincia de Guipúzcoa han de ser de libre introduccion y Comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta aqui se han introducido y usado, sin ecepcion del Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas, Canela y Especiería; porque aun-

que por orden de siete de Setiembre de mil setecientos veinte y dos, espresada en aviso del Señor D. Andres de Pes, se sirvió su Magestad prohibir la entrada y descarga del Cacao y Azúcar de Reinos estraños por todos los puertos de Mar y Fronteras de estos Reinos, á ecepcion de lo que de los mismos géneros viniese de sus Dominios de la América en derechura á Cádiz en flota y Galeones, Navíos de Registro y Avisos, no subsisten actualmente los motivos de aquella prohibicion; y para su egecucion se declara y acuerda que por los Puertos de la dicha provincia, de aqui adelante (para siempre) pueda introducirse francamente el Cacao, Azucar, Chocolate, Bainillas y Canela, que sea menester para el consumo de todos sus habitadores, asi de lo que de estos géneros viniere de la América á Cádiz, como trayéndolos de qualesquier Dominios extrangeros, sin que por razon de esta franqueza puedan los naturales de la provincia ni otra persona alguna introducir desde ella los referidos géneros á parte alguna de los Reinos de Castilla y Navarra sin expresa orden de su Magestad ó del Superintendente General de Rentas Generales.

Que respecto de que en el uso del tabaco se han esperimentado muchos escesos por las abundantes Fábricas que de este género hay en San Juan de Luz y Bayona, y otros parages de la provincia de Labort, se acuerda que la provincia de Guipúzcoa ordene á las Justicias y vecinos de los pueblos de sus confines el celar con la mayor vigilancia á impedir el curso de los Contrabandistas en aquel y los demas géneros; y que la misma provincia disponga y ordene en su junta las específicas providencias que considerare mas eficaces para reprimir en su territorio el curso de los Contrabandistas, imponiendo penas para contener y castigar á sus naturales que fueren defraudadores, ó coadyuvaren en qualquier manera al perjuicio de la Renta.

Que de los denuncios de tabaco y demas géneros que hicieren los naturales en los pueblos ó territorios de sus confines ó fuera de ellos, siguiendo á los Contraban-

distas, hayan de conocer en primera instancia las justicias ordinarias de la provincia, con apelacion á la Junta del tabaco establecida en Madrid, y á la Superintendencia General de Rentas Generales, aplicando los comisos segun las órdenes de su Magestad establecidas en este punto, y nombrándose por las Justicias depositario, de cuyo poder, pagadas en dinero las costas y partes de Juez Denunciador, pasen los tabacos y demas géneros denunciados adonde su Magestad mandare.

Que respecto de que se puede de la provincia de Guipúzcoa conducir libremente el tabaco para el consumo del Señorío de Vizcaya y provincia de Alava igualmente exentos, porque su franquicia no sirva de pretexto ó capa á los fraudes, se acuerda que el tabaco que se hubiere de llevar á Vizcaya y Alava, ha de ser con guias de sus Diputados Generales las quales deberán quedar en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprare, tomando de él para el paso por la provincia de Guipúzcoa otra Guia, en que se exprese la fecha de la Guia, nombre del Conductor, cantidad y lugar adonde se dirige: y que esta Guia la haya de entregar el Conductor original al Diputado General que despachó la primera, para que en qualquiera ocasion de recelo pueda hacerse el cotejo, y descubrir y castigar el fraude.

Que si los naturales del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Alava condugeren tabaco de Francia para su consumo, hayan de entregar la guia del Diputado General del Señorío ó provincia al Alcalde de Sacas de Guipúzcoa que reside en Irun, y tomar de él otra para el tránsito por Guipúzcoa en la forma que queda espresado en el capítulo antecedente.

Que si fuere necesario que desde Guipúzcoa se portee tabaco para los Estancos Reales de Castilla ó Navarra, hayan de ser precisamente con Guias formales de los Directores particulares que debieren darla ó de los Subdelegados; y todo el tabaco que se sacare de Guipúzcoa para los referidos Reinos de Castilla y Navarra, sin la expresada guia, se ha de tener y declarar por comiso, co-

mo el que se llevare á Vizcaya y Alava, sin los requisitos prevenidos.

Que la provincia haya de dar el uso á la Subdelegacion del tabaco, por si alguna vez los guardas suyos, que no puedan internarse en la provincia, despues de haber pasado los conductores los límites de las Aduanas, hicieren algun denuncio en los confines con Navarra, en territorio de la provincia, porque siendo entonces clara la extraccion, no se falta á su libertad en semejantes casos y aprehensiones.

Que los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Segura y..... se recauden en la misma conformidad que se cobran actualmente sin alteracion alguna para los géneros solamente, como antes estaba estipulado, que se conducen á Navarra desde la provincia de Guipúzcoa y sus Puertos; y que para que no se perjudique á estos derechos, haya de obligarse la provincia, á que en perjuicio de ellos no se transitará con géneros dezmeros por los pasos de Renteríay Oyarzun.

Que la provincia haya de dar el uso de la Subdelegacion de esta Renta para que el Gobernador de las referidas Aduanillas pueda dar en ellas todas las providencias convenientes al resguardo de la Renta, y en cuanto á lo jurisdiccional se acuerda que los Guardas que tampoco puedan internarse en las provincias, hayan de reconocer los aforos á la salida de las Aduanillas, y de qualquiera esceso de estravío ó mala paga haya de conocer el Gobernador Subdelegado; y que en el caso que las Justicias ordinarias pasado el territorio de las Aduanas, siguieren algun denuncio, y pidieren auxilio á los Guardas, esten obligados á dársele, y conozca de él la Justicia que lo hiciere; y en igual correspondencia, si los Guardas pasado el territorio de las Aduanas, siguieren el denuncio y pidieren auxilio á las Justicias esten obligadas á dársele y conozca de la causa en este caso el Gobernador Subdelegado.

Que para el cumplimiento y observancia de todo lo referido, se espidan los Despachos y órdenes de su Ma-

gestad que sean convenientes, y la Provincia ratifique todo lo aqui contenido, y se obligue á su egecucion. San Lorenzo ocho de Enero de mil setecientos veinte y siete. D. Joseph de Aguirre. D. Miguel Antonio de Zuarnabar. D. Joseph Patiño.

En cuya consecuencia, la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa, congregada en virtud de mi Real orden, en su junta particular en la noble y leal villa de Tolosa el dia siete de Enero de este año, en concurso de los Caballeros Procuradores de las repúblicas de su distrito, que tienen voz y voto, con asistencia de D. Manuel de Junco y Cisneros, de mi Consejo, y Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, Corregidor de la misma provincia de Guipúzcoa, en presencia de D. Manuel Ignacio de Aguirre, mi Secretario y de sus Juntas y Diputaciones, y asi estando juntos convocados, especialmente con el motivo de haber sido Yo servido participarles el convenio preinserto, que de mi orden se hizo entre Don Joseph Patiño, mi Secretario de Estado y del Despacho en lo tocante á Hacienda, Indias y Marina, Gobernador del Consejo de Hacienda y sus Tribunales, y Superintendente de mis Rentas Generales, y los Diputados de la referida provincia D. Felipe de Aguirre y D. Miguel Antonio de Zuarnabar, arreglando la segunda parte que comprendió mi Decreto expresado de diez y seis de Diciembre de mil setecientos veinte y dos, que todavía se hallaba sin egecucion, habiéndolo tenido la primera en lo tocante á precaver los abusos introducidos en perjuicio del cobro de los Reales derechos que debe percibir mi Real Hacienda por los géneros que han de satisfacerlos en las Aduanas, respecto de haber aceptado Yo y aprobado la referida capitulacion preinserta, cumpliéndolo de su parte los referidos Caballeros Procuradores de las repúblicas de la enunciada provincia de Guipúzcoa, la aceptaron y ratificaron en la forma mas solemne, ámplia y necesaria en derecho, y de todas y cada una de las condiciones, como en la convencion que queda expresada arriba, se menciona y en la ratificacion se inser-

taron, obligándose á su observancia y cumplimiento, queriendo tengan tanta fuerza y seguridad como si ellos mismos las hubiesen contraido en aquella junta, y se obligaron á su egecucion, por sí y en nombre y en voz de todas las ciudades, villas y lugares de su territorio, y de los vecinos moradores de ellas, obligando tambien sus propios y rentas comunes y las de sus repúblicas con sumision especial á mi Consejo de Hacienda y á la Sala de Millones, renunciando sus derechos, acciones y leyes, como en la ratificacion se contiene, cuyo instrumento otorgado por D. Manuel Ignacio Aguirre, en virtud de la facultad que para ello le dió la provincia, y como Secretario de ella, original queda recogido en la Secretaría de mi Real Hacienda.

Por tanto, y atendiendo al celo y constante fidelidad con que siempre me ha servido la Provincia de Guipúzcoa, como lo ha manifestado en las urgencias de las guerras, y en todas las demas ocasiones, distinguiéndose tambien por su valor y esfuerzo en la defensa de aquellas fronteras, para que por la parte que corresponde á mi Real Hacienda tenga observancia, seguridad y cumplimiento la preinserta convencion, por lo perteneciente á la Renta general del Tabaco, y demas Rentas generales que se administran por mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, he tenido por bien dar la presente, por la cual prometo y aseguro con mi fe y palabra Real se observará y guardará por mi Real Hacienda en todo, y en parte, como en ella se contiene, cumpliéndose por la de la Provincia lo que la toca; pues para su egecucion he venido, como por la presente ordeno en dispensar mis leyes y órdenes para los casos que comprehende, dejándolas en su fuerza para los demas; que asi es mi voluntad, y que se tome la razon de esta mi Cédula en mi Contaduría general de los servicios de Millones, y sus agregados por el Contador de la Intervencion de la Renta general del Tabaco y en la Contaduría de Rentas generales. Dada en el Pardo en diez y seis de Febrero de mil setecientos y veinte y ocho.—YO EL REY.—Por man-

dado del Rey nuestro Señor—Don Marcos Montoro.

Ultimamente, por Real Decreto que he sido servido expedir en Aranjuez á cuatro de Mayo de este año, habiendo tenido por conveniente aprobar los ocho puntos que contiene una nueva convencion, firmada de los Administradores generales de la Renta del Tabaco y de Don Francisco Xavier de Irabien, Diputado y poderhabiente de la Provincia de Alava, á fin de que no teniendo sus naturales mas Tabacos que los necesarios para su consumo, y observándose las demas circunstancias que se expresan, se evite la introduccion de los fraudes en los pueblos de Castilla, y demas del Reino, mandé que por la Junta general de la propia Renta se expidiese la Cédula correspondiente para su cumplimiento. Visto en la expresada mi Real Junta, acordó su observancia, y el de los ocho puntos que contiene la mencionada convencion que son los siguientes.

Puntos acordados con el Diputado de la Provincia de Alava para evitar los fraudes de la Renta del Tabaco en los pueblos de Castilla y demas del Reino.

1.° Aunque por el artículo cuarto de las Convenciones de el año de mil setecientos veinte y siete se acordó, que el Tabaco se pueda entrar libremente para el consumo de la Provincia, con guias de los Diputados generales, y que estas quedasen en poder del Alcalde en cuyo territorio se comprase, el cual debia dar otra al Conductor en que se expresase la fecha de la guia del Diputado, el nombre de aquel, la cantidad y el lugar adonde se dirigia, y el mismo Conductor la entregase al Diputado general: se acuerda nuevamente, que las tales guias del Diputado, para la introduccion de los Tabacos, han de

ser firmadas de su mano, autorizadas del Secretario, y selladas con las armas de la Provincia, y la precisa circunstancia de señalar dias de término de ida y vuelta; y que si pasados se quisiese usar de ellas, y aprehendiese Tabaco, se ha de comisar y proceder contra el Conductor.

2.° Deseando la Provincia de Alava dar nuevas muestras de evitar cualquiera género de fraudes de Tabaco que se quieran introducir; se acuerda nuevamente que de todas las guias que expidiere el Diputado general de la Provincia, en el mismo dia mande se entreguen las copias autorizadas de las referidas guias que diere, á la persona que de órden del Subdelegado acudiese á la Secretaría por ellas.

3.° Asimismo se acuerda, que respecto á lo convencionado el año de mil setecientos veinte y siete, de que los Alcaldes ordinarios ú de sacas hubiesen de recoger las guias que diese el Diputado general de Alava, se prevenga en estas que para dar al Conductor de Tabaco la guia correspondiente, se haya de esplicar por el Alcalde ó Alcaldes de sacas, asi el dia que recibió la guia del Diputado general, como en el que despacha la suya, para que se pueda conducir el Tabaco.

4.° Igualmente se acuerda que inmediatamente que llegue el Tabaco á las puertas de Vitoria haya de recoger la guia uno de los Guardas de la Renta, quien la debe llevar á su Gobernador para que la coteje y compruebe con la primera, á fin que por este medio se averigüe si se ha cometido algun fraude, y se proceda contra los culpados; y egecutada esta diligencia, el Gobernador de el Resguardo remitirá dicha guia al Diputado general sin mas detencion que la precisa al reconocimiento.

5.° Tambien se acuerda que del Tabaco introducido en Vitoria, en fuerza de las guias del Diputado general, deba dar este para la provision de los lugares de aquella Provincia su guia formal, regulando para cada pueblo á proporcion de lo que prudentemente necesite para su consumo, teniendo presente su vecindario, y con particularidad el de los lugares confinantes á Castilla. Y respecto

de el gran deseo que manifiesta la Provincia de evitar los fraudes de la Real Hacienda en las tiendas de los pueblos confinantes á Castilla, y demas de la Provincia; se acuerda que cada tendero haya de tener la guia que le hubiere dado su Diputado general, y á espaldas de ella deba sentar por semanas todo lo que hubiere consumido; con declaracion, que el Diputado general haya de prevenir á los tenderos, no puedan vender Tabaco á otros que á los naturales de la misma Provincia, y á los pasageros estraños hasta dos libras (yendo á las Provincias exentas y no en otra forma) por cuyo medio se cautelará que los contrabandistas lo pasen á Castilla.

6.° Tambien se acuerda que los Guardas y Ministros de la Renta puedan reconocer en las puertas de Vitoria las cargas de Tabaco, que entraren con guias del Diputado general, por sí trageren mas porcion, que aquella que se les hubiese concedido, y si se comprehendiese haber exceso se pese, y justificado, se proceda contra el Conductor y cómplices conforme á derecho.

7.° Se acuerda tambien que el Diputado general y Justicias ordinarias hayan de auxiliar á los Guardas y Ministros para las diligencias que espresa el capítulo antecedente sin que bajo de motivo ni pretexto alguno se frustre ni suspenda; y si algun Conductor, ó dueño del género en el acto de reconocerle y pesarle, lo resistiere, se proceda contra ellos por el Subdelegado á lo que haya lugar.

8.° Ademas de lo convencionado en los siete capítulos, que preceden, con el Señor Don Francisco Xavier de Irabien, Diputado en Corte de la Provincia de Alava, y en virtud de su poder, que para este efecto le concedió en Junta general en la ciudad de Vitoria en veinte y dos de Enero de este año, ante Eugenio Angel de Herrazu y Pedro Jacinto Ladron de Guevara, Escribanos, que con estas nuevas Convenciones presenta; ha de quedar en su fuerza y vigor la del año de mil setecientos veinte y siete; y para que conste lo firmamos en Madrid á veinte y dos de Abril de mil setecientos cuarenta y ocho. Don

Francisco Xavier de Irabien.—Don Martin de Loynaz.—: Don Felix de Davalillo.

Y para que lo contenido, asi en las dos preinsertas Cédulas de lo convencionado en el año de mil setecientos veinte y siete con el Señorío de Vizcaya y Provincia de Guipúzcoa, que comprende tambien la libertad concedida á la de Alava, como lo contratado con esta en los ocho puntos referidos, que tambien van insertos, tenga el debido cumplimiento, en conformidad de haberlos Yo aprobado por mi precitado Decreto de cuatro de Mayo de este año, comunicado á la propia mi Real Junta general de la Renta del Tabaco: por tanto he tenido por bien de espedir la presente mi Real Cédula por la cual mando al Superintendente general de la referida Renta, á los Administradores generales de ella que al presente son, y lo fueren en adelante, á los Diputados generales del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Guipúzcoa y Alava, sus Justicias é individuos; al Gobernador de puertos de Cantabria, Juez Subdelegado de la propia Renta, á los Ministros del Resguardo de ella, y á todas las demas personas, Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos á quienes en cualquiera manera comprehende, toque ó tocar pueda lo contratado en los referidos puntos, se reglen á su egecucion y observancia, sin que por ninguna causa, razon ó motivo dege de tener efecto en todas sus partes y circunstancias, pena de que se procederá por la expresada mi Real Junta contra los transgresores como haya lugar en derecho, y se les castigará conforme á la gravedad del delito: Y para su mas firme validacion prometo y aseguro por mi palabra Real que de parte de mi Real Hacienda no se hará novedad, ni alteracion alguna en lo que queda convencionado, haciéndose, y cumpliéndose por la de la Provincia de Alava lo que se ha obligado sin embargo de cualesquiera Leyes, Pragmáticas, Ordenes y providencias que haya en contrario, las que en cuanto á esto toca y por esta vez dispenso, abrogo y derogo, dejándolas en su fuerza y vigor para lo demas, que asi es mi voluntad se egecute, y que á los traslados de esta mi

Real Cédula, impresos ó manuscritos, signados de Escribano público, en manera que hagan fe, se dé en todas partes la misma que á su original, de que se tome la razon en la Contaduría general de la Renta del Tabaco del Reino y en las demas partes que convenga. Fecha en Aranjuez á veinte y seis de Mayo de mil setecientos cuarenta y ocho.—YO EL REY.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—José de Ribera.—Tomóse razon de la Cédula de S. M. escrita en las treinta y seis fojas antes de esta en los libros de la Contaduría general de la Renta del Tabaco. Madrid cinco de Junio de mil setecientos y cuarenta y ocho.—Don Manuel Rosado.

Es copia de la Real Cédula y toma de razon original, que para este efecto se me exhibió por el Señor Don Bernardo Ricarte, del Consejo de S. M. en el Tribunal de la Contaduría mayor de Hacienda, Administrador y Contador general de la Renta del Tabaco y Subdelegado para el despacho de todos sus negocios y dependencias, á quien la volví á entregar, de que certifico y á ello me remito; y para que conste, yo Don Bernardo Ruiz del Burgo, Secretario del Rey nuestro Señor, y Escribano mayor de la Superintendencia general de su Real Hacienda, lo firmo en Madrid á once de Diciembre de mil setecientos setenta y uno.—Hay una rúbrica.—Bernardo Ruiz del Burgo.

Concuerda con el egemplar impreso que obra en la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda en el expediente de las Provincias Vascongadas, existente en Madrid, articulo 36.—*Está rubricado.*

Núm. CLX.

Real órden en que se reencarga la prohibicion de muselinas y tegidos de algodon en la Provincia de Guipúzcoa, como estaba practicándose en la de Alava y en el Señorío de Vizcaya.

En el Archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho universal de Hacienda. Fechos de las provincias Vascongadas.

A la Provincia de Guipúzcoa.

21 de Enero de 1780.

Es muy propio del celo de V. S. y muy conforme á las intenciones del Rey, que V. S. concurra como dice en representacion de primero del corriente, al cumplimiento de las Reales Pragmáticas de veinte y cuatro de Junio de mil setecientos setenta, y catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno, que prohiben la entrada y venta en el Reyno de las muselinas y demas géneros de algodon de fábrica estrangera, pues comprehendiendo estas prohibiciones todos los dominios de su Magestad, como especialmente se previene en las mismas Pragmáticas, no se halla justo motivo para que V. S. deje de conformarse con ellas igualmente que lo hacen el Señorío y la Provincia de Alava, respecto de que dirigiéndose al bien del Real Servicio y á la utilidad de la causa pública de los vasallos, todos sin distincion alguna deben contribuir á este importante objeto.

Con motivo de haberse usado en el territorio de V. S. el azucar y dulces de Portugal, el cacao Marañon, los tegidos de algodon y lienzos pintados, y las sedas y tegidos de la China y otras partes de la Asia, quebrantando los Reales Decretos comprensivos á todas partes de España, mandó el Rey en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cuarenta y nueve que en adelante observase V. S. inviolablemente y sin réplica todas las prohibiciones de frutos y géneros de entrada y salida impuestas, y

que se impusiesen, sin que para escusarse á su cumplimiento la pueda valer fuero ni privilegio alguno, debiendo sugetarse á su observancia como los demas dominios de su Magestad.

Atendiendo el Rey á que los naturales de la Provincia pudieron proceder de buena fe en la adquisicion de dichas mercaderías ilícitas, persuadidos á que V. S. se hallaba con la facultad que creia y fundaba solamente en haber suplicado del Decreto de treinta de Agosto de mil setecientos treinta y cuatro, inserto en la provision del Consejo de siete de Septiembre del mismo año en que se confirmaba la prohibicion de los referidos géneros, se dignó su Magestad en la propia órden que se hiciese inventario de todos los que tuviesen, en el término de un mes, ante el Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y el Juez de contrabando de San Sebastian, concediendo el término de un año para el consumo de los que hubiese, y mandando que pasado se confiscase cuanto se hallase de esta clase dentro de la Provincia, y que á este fin se practicasen los registros convenientes por direccion de estos dos Ministros.

En estas circunstancias confia su Magestad que V. S. dará todas las disposiciones oportunas á fin de que sus naturales y los comerciantes de su territorio observen puntualmente la prohibicion de las muselinas y tegidos de algodon como se previno á V. S. en Real Orden de catorce de Diciembre último. Dios guarde &c. El Pardo veinte y uno de enero de mil setecientos ochenta.—Muy Noble y muy Leal Provincia de Guipúzcoa &c.

Concuerda con la Minuta que obra en los fechos de las Provincias Vascongadas, en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXI.

Real Orden declaratoria de la jurisdiccion y autoridad del Subdelegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de la facultad de los Guardas de Aduanas para el reconocimiento de aforos, de géneros y comprobacion de guias y pases.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Provincia de Guipúzcoa &c.

13 de Agosto de 1781.

He dado cuenta al Rey de las representaciones y autos que remitieron el Subdelegado de Rentas de Vitoria y los Alcaldes de las villas de Hernani y Tolosa formados con motivo de la resistencia hecha por Juan de Muzquiz al reconocimiento que intentó practicar el Cabo de la Aduana de Tolosa Don Fermin Elcid de las cargas que conducia en tres machos, de que resultaron heridos los dos: de la competencia formada sobre el conocimiento de este asunto, y de la representacion que V. S. hizo en primero de Febrero último, exponiendo las razones por que tocaba al Alcalde de Hernani el conocimiento de la causa expresada. De los autos obrados por unos y otros Jueces resulta con uniformidad que el arriero quiso eludir el reconocimiento de las cargas saliéndose de la villa de Tolosa, y que le siguió y alcanzó el Cabo dentro del término de ella, y no en el de Hernani. V. S. y el Alcalde de Hernani quieren persuadir que el egercicio de los Guardas de las Aduanas es limitado á solo el corto recinto del término que ocupan estas, y que solo en el caso que el denuncio sea en los confines de Navarra podrá conocer el Gobernador Subdelegado; pero carece de apoyo la novedad con que V. S. intenta estrechar los límites de ella á solo el término de su material edificio; pues sobre este particular nada expone expresamente la convencion del

año de mil setecientos veinte y siete. No se puede controvertir que segun el artículo noveno de ella pueden y deben los Guardas reconocer los aforos á la salida de las Aduanas para comprobar los frutos y géneros con las guias y pases dados por los Administradores, ni que toca conocer de cualquier exceso ó mala paga al Gobernador Subdelegado. Es mas terminante la segunda parte de dicho artículo que dice: »En el caso que las Justicias ordinarias, pasado el territorio de las Aduanas, siguieren algun denuncio y pidieren auxilio á los Guardas estén obligados á darle y conocer de él la Justicia que lo hiciere. Y en igual correspondencia si los Guardas, pasado el territorio de las Aduanas, siguieren el denuncio y pidieren auxilio á las Justicias estén obligadas á dársele, y conozca de la causa en este caso el Gobernador Subdelegado." El objeto de esta literal disposicion fue dar á prevencion jurisdiccion para el conocimiento de las causas de fraude á las tres Aduanillas, á los Alcaldes ordinarios cuando fuesen en su seguimiento, y al Subdelegado cuando sus Guardas siguiesen el denuncio aun despues de pasado el término de ellas, cuya precisa circunstancia se verificó en el caso del reconocimiento, que con sobrada sospecha de contravencion á las Reales Ordenes que prohiben el ingreso de moneda en las Provincias Exentas, principió el Cabo. Enterado su Magestad de todo lo referido, se ha servido declarar que corresponde al Subdelegado de Vitoria el conocimiento de esta causa, con arreglo á la convencion, y en su consecuencia ha resuelto que se le vuelvan los autos que envio, y que tambien se le remitan los que dirigieron los Alcaldes de las villas de Hernani y Tolosa para que los sustancie y determine conforme á derecho y Reales instrucciones, y disponga que dando fianza Juan de Muzquiz de estar á derecho, juzgado y sentenciado, se le suelte de la prision en que se halla, á cuyo efecto se le comunica la órden correspondiente con esta fecha: y de órden del Rey lo aviso á V. S. á fin de que prevenga de esta Real determinacion á dichos Alcaldes para que no impidan las diligencias que mande practicar en el asunto

el Gobernador Subdelegado de Vitoria. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno.—Don Miguel de Muzquiz.—Muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa.

Concuerda con la minuta que obra en los fechos de las Provincias Vascongadas: en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXII.

Real orden declarando que al Gobernador de las Aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Gobernador Subdelegado de Vitoria.

13 de Agosto de 1781. El Marqués de Legarda envió en carta de tres de Febrero de este año los adjuntos autos formados sobre lo ocurrido con el Alcalde de la villa de Hernani en punto al reconocimiento de las cargas que conducia Juan de Muzquiz. Los Alcaldes de las villas de Hernani y Tolosa, remitieron tambien los que formaron sobre el propio asunto. Y la provincia de Guipúzcoa representó las razones por que tocaba al primero el conocimiento de la causa.

Enterado el Rey de todos estos documentos, se ha servido declarar que corresponde á V. S. el conocimiento de este asunto, con arreglo al artículo noveno de la convencion del año de mil setecientos veinte y siete, mandando en su consecuencia que se vuelvan á V. S. todos los referidos documentos para que lo sustancie y determine conforme á derecho y Reales instrucciones, haciendo que dando fianza el citado Juan de Muzquiz de estar á derecho, juzgado y sentenciado, se le suelte de la prision en que se halla. Lo que participo á V. S. de orden de su

Magestad para su cumplimiento, en inteligencia de que con esta fecha se da aviso de esta resolucion á la provincia de Guipúzcoa para que la participe á dichos Alcaldes encargándoles que no impidan las diligencias que V. S. mande practicar sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno.—D. Miguel de Muzquiz.—Sr. D. Pedro Jacinto de Alava.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas, en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXIII.

Real orden avisando á la Junta de Union de Rentas de lo dispuesto en la anterior.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Con motivo de haber negado varias Justicias de la provincia de Guipúzcoa el cumplimiento de algunos despachos y requisitorias del Gobernador Subdelegado de Vitoria, porque no les habia dado el uso la misma provincia y de haber sucedido lo propio en el Señorío de Vizcaya, ha tomado el Rey sobre este punto la resolucion que expresan las dos adjuntas copias de órdenes comunicadas al Señorío y á la provincia, y las remito á V. SS. para su gobierno, en inteligencia de que se ha dado aviso de esta resolucion al Gobernador y Subdelegado de Vitoria, y tambien al Juez de contrabando de San Sebastian, porque se manda observar en su juzgado la Real orden que se comunicó en trece de Diciembre de mil setecientos cuarenta y dos, en que se previno al Juez de contrabando que entonces era, que no tomase de resolucion alguna de su Magestad el uso de la provincia. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso trece de Agosto de mil sete- 13 de Agosto de 1781.

cientos ochenta y uno.—D. Miguel de Muzquiz.—Señores de la Junta de Union de rentas.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas, en la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXIV.

Real orden sobre que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las provincias Exentas.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la provincia de Guipúzcoa.

8 de Marzo de 1783.

Por diferentes Reales órdenes y Cédulas se halla prohibida la entrada en estos Reinos de los géneros que expresa la adjunta relacion impresa y firmada por los Directores de Rentas, y habiendo resuelto el Rey que en todas las provincias de estos Reinos, inclusas las tres exentas, se impida la introduccion de los referidos géneros, castigando á los contraventores, segun está prevenido en las Cédulas é instrucciones del contrabando, remito á V. S. de orden de su Magestad la enunciada relacion, para que haga V. S. publicar por bando en su territorio la prohibicion de los géneros contenidos en ella, á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes, cuidando V. S. en la parte que le toca, de su puntual cumplimiento por medio de las Justicias de los pueblos y de los Alcaldes de sacas: en inteligencia de que se ha encargado á ese Juez del contrabando que zele su observancia en lo que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y tres. Muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa.—Muy noble y muy leal provincia de Alava.—Muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos

de las provincias Vascongadas, en la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXV.

Real orden declaratoria de que las prohibiciones de géneros de comercio obligan á las provincias Exentas, igualmente que á las demas del Reino, y que relativamente á la de muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, no se esperase la celebracion de junta de la provincia para ponerla en ejecucion.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la provincia de Guipúzcoa.

He dado cuenta al Rey de lo que V. S. representó en carta de diez y seis del mes anterior; en contestacion á la Real orden que se comunicó en ocho del mismo mes para que hiciese V. S. publicar por bando la relacion que la dirigí de los géneros prohibidos á comercio, y cuidase de su cumplimiento en su territorio. 7 de Abril de 1783.

Enterado su Magestad de todo me manda decir á V. S. que las prohibiciones que se dirigen al bien comun del Estado, obligan á las provincias exentas igualmente que á las demas del Reino, segun se declaró en Real orden de nueve de Junio de mil setecientos cuarenta y nueve, y todas deben concurrir á un objeto tan importante al bien público y al Real servicio.

Con motivo de otra orden que se comunicó á V. S. en catorce de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, para que se dedicase á desarraigar de su territorio la pública venta de las muselinas, géneros de algodon y otros de contrabando, castigando con severidad á los delincuentes, expuso V. S. en primero de Enero de mil setecientos

ochenta lo que se la ofrecia en el asunto, y en su vista me mandó su Magestad responder á V. S. en veinte y uno del mismo mes lo siguiente.

»Es muy propio del celo de V. S. &c." Ahora con motivo de la referida carta de V. S. me manda el Rey repetir á V. S. el encargo que se la hizo en la orden anterior, esperando su Magestad que sin esperar á la Junta general de la villa de Zumaya, hará V. S. poner en ejecucion lo que se la previno en la Real orden de ocho de Marzo próximo pasado.

En todos tiempos ha dado V. S. pruebas muy claras de su constante amor al Real servicio, y queda su Magestad muy asegurado de que las continuará, haciendo observar en su territorio la expresada prohibicion. Dios &c. El Pardo siete de Abril de mil setecientos ochenta y tres.— Muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa &c.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas en la Secretaria del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXVI.

Real resolucion para que el Consulado de Burgos continue exigiendo medio real por cada saca de lana que pase por su territorio para extraerse fuera del Reino.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

26 de Enero de 1786. En oficio de veinte y uno del presente mes me avisa el Marques de la Sonora la Real resolucion siguiente.

»Conformándose el Rey con lo acordado en Junta de Estado sobre la pretension del Consulado de Burgos, reducida á que se le continue el cobro de medio real en cada saca de lana de las que vayan con destino á Bilbao, San Sebastian y Navarra, via recta y sin tocar en ningu-

nos de los puertos y pueblos del distrito del nuevo Consulado de Santander, ha venido su Magestad en condescender á esta instancia, con esta precisa circunstancia."

Lo que aviso á V. SS. para que dispongan el cumplimiento de la antecedente Real resolucion. Dios guarde á á V. SS. muchos años. El Pardo veinte y seis de Enero de mil setecientos ochenta y seis.—Pedro de Lerena.—Señores Directores generales de Rentas.

Concuerda con la minuta original que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas, en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXVII.

Real Cédula por la cual se manda que se observe y guarde el Reglamento que va inserto, nuevamente formado para la mejor administracion de la renta de lanas, y exaccion de derechos cuando se extraen fuera del Reino.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de la Provincias Vascongadas.

EL REY.—Por cuanto con el importante objeto de mejorar la administracion de la renta de lanas, evitando el gran gasto que se hace en ella, y los abusos y perjuicios á que está sujeto el método actual, se formó expediente, y examinado en suprema Junta de Estado, fui servido resolver, conformándome con el dictámen que me expuso, y con lo que me propusieron los Directores generales de Rentas, que se formase el reglamento conveniente para poner en ejecucion lo acordado sobre este asunto: y habiendo Yo aprobado el que se extendió, tuve á bien de remitirlo de mi Real orden al Consejo de Hacienda con papel de catorce del presente mes, comunicado por D. Pedro Lopez Lerena, de mi Consejo de Estado, Gobernador del propio de Hacienda y mi Secretario de Estado y del Despacho Universal, y Superintendente ge-

31 de Marzo y 22 de Abril de 1789.

neral de ella, para que teniéndolo presente dispusiese, que con insercion de dicho reglamento, se expidiese la Cédula correspondiente para su mas puntual observancia y ejecucion, mandando á este fin que se imprimiese y publicase en las partes donde conviniese, para que asi llegue á noticia de todos, y se cumpla y ejecute cuanto en él se expresa; y su tenor á la letra es como sigue:

»Deseando el Rey favorecer á los Ganaderos, Comercio y Fábricas del Reino, evitando los fraudes en la extraccion de lanas, se ha dignado por resolucion de diez de este mes abolir los registros y contraregistros de los ganados lanares y demas formalidades prescritas en la Real Instruccion del año de mil setecientos cuarenta y nueve, subrogando en su lugar el reglamento siguiente.

1.° Que en lo interior del Reino se pueda traficar, beneficiar y conducir la lana libremente sin guias ni testimonios, como no se conduzca á la demarcacion de cuatro leguas de distancia del mar y rios navegables y á ocho leguas en las fronteras de tierra.

2.° Que queden subsistentes las guias y obligaciones de corresponsiva con que se ha de conducir la lana destinada para la extraccion á las ocho leguas de la frontera de tierra y cuatro del mar y rios navegables.

3.° Que en las provincias de Castilla se den las guias para el transporte de la lana por los Administradores de Rentas Provinciales de los partidos en que se hallen situados los lavaderos públicos, si la distancia lo permite, y en su defecto por las personas que se destinen para su expedicion; y en las provincias de la corona de Aragon, por los Administradores de Salinas, Tabaco ó de otra renta de los partidos en que se hallen los lavaderos, teniendo unos y otros un libro en que se lleven asientos formales de las que dieren, para proceder por ellos á la averiguacion de que la lana llegó á la Aduana, á que se dirigió, y que satisfizo los derechos correspondientes.

4.° Que todas las lanas que desde las provincias interiores se conduzcan al territorio de la demarcacion de las ocho leguas de la frontera de tierra, y cuatro de los

puertos de mar y rios navegables, se han de dirigir á las Aduanas habilitadas para la salida, y practicarse á su arribo la comprobacion de las guias con el número de sacas y marcas, poniéndose en ella la conformidad: y si su despacho no fuese al paso ó tránsito, y se pusiese la lana en almacenes, ha de ser con intervencion de las Aduanas, hasta que se verifique el peso y adeudo de derechos.

5.° Que cuando se conduzcan ó transporten las lanas en la demarcacion referida, aunque sean para los lavaderos, Administraciones ó Fábricas en ella, se den las guias precisamente con señalamiento del tiempo necesario para la conduccion, y con obligacion de corresponsiva, en que se acredite su legítimo paradero.

6.° Que para el transporte de la lana en embarcaciones de un puerto á otro, no se expida la guia sin firma ú obligacion de suficiente abono, para hacer constar su destino con la corresponsiva de los Administradores de Aduanas, la cual no se podrá poner, sin haberse verificado antes el desembarco de toda la lana contenida en la guia.

7.° Que en todas las guias que se expidan para conducir ó transportar lanas por tierra ó por mar, se exprese la clase y procedencia de ellas.

8.° Que en las Administraciones ú oficinas respectivas en donde se expidan guias para la conduccion ó transporte de lanas, se forme un libro foliado y rubricado por el Administrador, en donde se extienda la obligacion de la tornaguia ó corresponsiva, que la firmará el interesado si se hallare presente, ó en el pueblo, y en su defecto se admitirá por equivalente la firma de fiador de suficiente abono, del factor ó del comisionado que desde el lavadero pida la guia con la precisa obligacion de corresponsiva, cuya obligacion se expresará tambien en el libro al tiempo de extender la partida; y en presentándose la tornaguia, se cancelará la obligacion, anotándolo al margen, y se volverá al Factor ó comisionado en el lavadero el papel que hubiere dado.

9.° Que pasado el término señalado en la obligacion sin haber presentado la corresponsiva ó vuelta de guia,

que acredite el destino de la lana, se avise á la Direccion general de Rentas, á fin de que con su conocimiento y orden se pida lo correspondiente á la culpa que resultáre en caso de que no haya motivo fundado de recelar su fraudulenta extraccion; pues de lo contrario, se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

10. Que solamente puedan extraerse las lanas para fuera del Reino por los puertos de Sevilla, Málaga, Alicante, Cartagena, Valencia, Barcelona, Santander y Bilbao; y por tierra por Badajoz, Zamora, Orduña, Vitoria, Valmaseda, Logroño, Agreda, Zaragoza, Frescano y Bosost; pero las lanas que se extraigan por Vitoria, Orduña, Valmaseda, y por los puertos de Santander y Bilbao, se han de adeudar y pagar los derechos en la Administracion de Burgos, con arreglo al Real decreto de diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y tres, segun se ha observado y observa desde su expedicion y con las mismas formalidades que estan en práctica.

11. Que al peso, reconocimiento y adeudo de las sacas de lana, asista precisamente el Administrador general con el Contador, Vistas y Alcaide, llevando el Contador el asiento por el orden progresivo de las sacas que se pesan, y los Vistas por el de los números estampados en ellas, á fin de poder averiguar cualquiera equivocacion ó diferencia que resulte al tiempo de la comprobacion, volviendo á pesar la saca ó sacas que la hayan producido.

12. Que no se permita dar corrido alguno á los pesos para los adeudos, y que por razon de tara se baje del precio total de las sacas un seis y cuarto por ciento.

13. Que las lanas paguen al tiempo de su extraccion fuera del Reino por todos derechos, con inclusion de los de Almirantazgo y del impuesto para las escuelas de hilaza lo siguiente:

Cada arroba de lana segoviana y castellana sucia ó lavada sesenta y seis reales y veinte y ocho maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de Extremadura, Andalucía, Huescar del Reino de Granada, Albarracin,

Zaragoza, Daroca y Teruel, sesenta y tres reales y diez y siete maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada del Reino de Valencia cuarenta reales y seis maravedís de vellon.

Cada arroba de lana sucia ó lavada de los valles de Benasque, Barrabes, Castanesa, Vielsa, Puertolés, Gistaim y del principado de Cataluña, treinta y dos reales y trece maravedís de vellon.

Y los añinos lavados ó en sucio pagarán los propios derechos que las lanas, segun su procedencia ó clase; y de los añinos sucios se rebajará un veinte y cinco por ciento del importe de sus derechos.

14. Que el principado de Cataluña á la distancia de ocho leguas de la raya de Francia continúe la práctica antigua de manifestar en las Aduanas y Administraciones mas inmediatas, y dar por los ganaderos ó dueños el descargo legítimo de los ganados y lanas que se crian, con arreglo á los establecimientos antiguos de aquel Principado.

15. Que quede subsistente la prohibicion de extraer fuera del Reino lanas burdas y ordinarias. Madrid treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve.—D. Juan Matias de Arozarena.—D. Rosendo Saez de Parayuelo."—Por tanto &c. á veinte y dos de Abril de mil setecientos ochenta y nueve.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas, en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXVIII.

Real orden declarando que los curtidos de las Fábricas establecidas en las provincias Exentas no paguen á su introduccion en Castilla mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los procedentes del extrangero en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

24 de Agosto de 1790.

A consulta de la junta de Comercio y Moneda, ha resuelto el Rey que los curtidos procedentes de las Fábricas establecidas en las provincias exentas, solo paguen á su introduccion en Castilla dos terceras partes de los derechos impuestos á iguales géneros extrangeros, justificándose antes por los introductores su verdadero origen para evitar los fraudes que sin este requisito se podrian cometer. Y de orden de su Magestad lo participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c. Palacio veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos noventa.

Concuerda con la minuta que obra entre los fechos de las provincias Vascongadas, en la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXIX.

Extracto de consulta del Consejo Real sobre debates entre la Diputacion del Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao, acerca del modo de celebrarse la procesion de Corpus en la misma villa, y voto pasivo de esta en las elecciones del Señorío.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho Universal de Gracia y Justicia.

Con Reales órdenes de seis de Junio y nueve de Agosto de mil setecientos noventa se remitieron á consulta del Consejo dos representaciones, la una de la villa de Bilbao y la otra de la Diputacion general del Señorío de Vizcaya. 12 de Julio y 16 de Setiembre de 1792.

En la primera se queja Bilbao de la Diputacion, por haberse mezclado ésta en la forma y método con que se debian celebrar en dicha villa las procesiones del Corpus; y de haber publicado un bando prohibiendo que en ellas fuese gente armada de Bilbao ú otro cualquiera pueblo del Señorío, ofreciendo á la villa la tropa volante, para que siendo necesario usase de ella, cuyos procedimientos expuso ser violentos, ya porque la villa podia por sí levantar tropa en todas ocasiones, como lo hacia en las de guerra, ya porque el Señorío no los quiso contener, aunque el Ayuntamiento les dió satisfaccion, ya porque tenia facultades para destinar la tropa volante á un fin muy distinto; y ya porque aunque la gente armada por Bilbao cuando las fiestas de proclamacion tuvo algunos encuentros, no era de admirar en concursos tan extraordinarios, mayormente cuando aquella tropa, compuesta de vecinos honrados, no dió motivo alguno de queja en el tiempo que se ocupó en las evoluciones militares; por lo que concluyó solicitando se mandase á los Diputados del Señorío, se contuviesen en los límites de su autoridad, y de las facultades que les competian por fuero, sin

mezclarse directa ni indirectamente, en lo jurisdiccional y gubernativo de Bilbao, arreglándose en esta parte al capítulo segundo de su carta de union ó concordia.

A esta representacion acompañó un cúmulo grande de documentos con que intenta persuadir la razon que le asiste, y probar su independencia del Señorío en todo lo jurisdiccional y gubernativo.

La Diputacion general de éste expuso en la suya, que en las últimas funciones de proclamacion causó la gente armada varias pendencias y casi una conmocion general en un choque que tuvo con un oficial de Marina, á quien apedrearon, y con un Alcalde que lo defendió: que para evitar estos desórdenes habia prohibido la Diputacion el que se armase gente con motivo alguno y sin orden: que sin embargo la sacó Bilbao vestida como si fuera tropa libre, y con tambor batiente sin otro distintivo que no llevar escarapela: que la Diputacion general habia siempre gobernado los pueblos del Señorío en esta materia, y sola ella dado las órdenes para que se armase gente en tiempo de guerra; y últimamente que con motivo de las evoluciones militares que ensayaban, perdian mucho tiempo de trabajar los paisanos, gastando mas de lo que permitian sus facultades; por lo cual pidió se declarase haber incurrido el Alcalde actual de Bilbao y su Ayuntamiento en la pena de cuatrocientos ducados por cada vez que habian levantado tropa, á pretexto de solemnizar la procesion del Corpus, y en la de cien los que salieron armados, aprobando los procedimientos de la Diputacion, y tomando las providencias mas serias por la desobediencia de Bilbao.

A dicha representacion acompañó una informacion, fecha cuatro de Junio de mil setecientos noventa, de diez y ocho testigos, en que contestaron ser cierto todo lo expuesto por la Diputacion, y que en la fiesta de la exaltacion de vuestra Magestad al Trono, uno de los armados hirió gravemente á un soldado que se hallaba de centinela guardando reclutas; y otro perdió tres dedos de una mano al tiempo de disparar un cañon; con otros docu-

mentos que acreditan ser todas las villas y ciudad del Señorío una misma república, y que todas las Reales órdenes y providencias se comunican al Señorío y no á las villas en particular, y aquel las comunica por veredas á los pueblos de su comprension.

El Consejo con acuerdo fiscal mandó que el Corregidor de Bilbao, oyendo instructivamente á las dos partes, informase sobre el contenido de ambas representaciones, proponiendo el medio que estimase para conciliar uno y otro cuerpo.

El Corregidor de Bilbao en su cumplimiento, informó que hasta el año de mil setecientos noventa, jamas sacó Bilbao gente armada á manera de tropa para la procesion del Corpus, y si salian antes al mismo fin hombres enmascarados con vegigas colgando de un palo que llevaban en la mano: que los capítulos de concordia y ordenanzas de Bilbao no eran del caso, porque solo trataban de armar gente en tiempo de guerra: que cuando se verificaba, el Señorío era quien daba las disposiciones, y el Corregidor lo habia visto en el año de mil setecientos noventa: que no tuvo Bilbao facultades para hacerlo, y si lo practicó movida de su prepotencia, que acreditó en el año siguiente sacando doble gente armada: que á esta se perjudicaba por razon de sus trabajos en dias que eran de ello y horas en que tenian que ejercitarse, y asimismo crecidos gastos en vestirse: que se consumia mucha pólvora, no pudiendo averiguarse quien la pagaba, por lo oculto con que se procedia en esto: que por ello hizo la Diputacion la prohibicion referida; y que parecian dignas de aprobacion sus providencias, debiendo declararse que tuvo Bilbao obligacion de obedecerlas y no propasarse á hacer lo contrario de su propia autoridad.

Tratándose en el expediente ademas de este particular, de otro relativo á si se debia aprobar ó no un acuerdo que la misma Diputacion celebró en veinte de Julio de mil setecientos noventa, excluyendo á los bilbainos de los oficios del Señorío, recurrió este en treinta y uno del mismo mes y año, solicitando se aprobase dicho acuer-

do, y exponiendo haberlo determinado, porque teniendo pendientes con Bilbao varios pleitos sobre exaccion del cinco por ciento del rendimiento de las casas, liquidacion del arbitrio del aguardiente, lo que debia pagar por razon de fogueras, y sobre que remitiese testimonio de las personas que no habian dado la informacion segun fueron para avecindarse; porque si cualquiera de los oficios de la Diputacion que consistian en dos Diputados y dos Síndicos que se nombraban venalmente, recaia en los de Bilbao, bastaria para destruir el Señorío manejándose en los pleitos y otras cosas con arreglo á su propio interes.

A este recurso acompañó el informe que á la Diputacion dieron sus comisionados persuadiendo que se debia determinar por los fundamentos referidos, é igualmente el decreto de la Diputacion general.

Pasado todo al Fiscal donde estaban los antecedentes, recurrió nuevamente el Señorío en treinta de Agosto siguiente, insistiendo en la misma pretension y presentando informacion recibida á instancia de su Síndico por ante el Corregidor, en la que dos vecinos de Bilbao y ocho de otros pueblos del Señorio, contestaron la utilidad que á este se seguiria de no conferir á los bilbainos los empleos, por los pleitos que tenia con ellos pendientes é interin durasen estos.

Con vista de lo espuesto por el Fiscal y de haberse mostrado parte la villa de Bilbao, se mandó formar espediente separado, y entregársele para que manifestase lo que le conviniese.

En su uso presentó escrito en primero de Diciembre de mil setecientos noventa, solicitando por el remedio mas preciso y sumario de derecho que se les reintegrase y amparase á los vecinos de Bilbao en el uso y posesion que habian tenido y les convenia el voto pasivo en las elecciones de oficios del Señorío, de que violentamente se les habia despojado, y se mandase al Corregidor de aquella villa que hiciese de nuevo las elecciones, reservando su derecho al Señorío para que usase de él donde

le conviniese; sobre lo que formó artículo, alegando en su apoyo, que la litis-pendencia con que se habia cohonestado el despojo, no podia ser causa legítima, porque nunca era Juez la villa de Bilbao en los pleitos sino parte, y por consiguiente no podia ocasionar ruina alguna al Señorío; añadiendo por un otrosí, que el Juez mayor de Vizcaya habia tomado conocimiento de este asunto á instancia de Bilbao; pero que no se le habian remitido los autos por haber recurrido el Señorío al Consejo solicitando la aprobacion del acuerdo; por lo que concluyó pidiendo despacho para que á este se remitiesen los autos.

El Consejo conformándose con lo que propuso el Fiscal á quien pasó el espediente, acordó en veinte y tres de Marzo de noventa y uno que las partes usasen de su derecho ante el Juez mayor de Vizcaya, quien les administrase Justicia, con las apelaciones para el Consejo; de cuya determinacion suplicó el Señorío, y se le negó.

Antes de esto representó el Señorío en veinte y cinco de Marzo cuanto queda apuntado hasta aqui, y que ninguno mejor que el Corregidor de Bilbao sabia que el Señorío convidaba con la paz y podia arbitrar un medio de conciliacion; y que nada importaba cortar un punto si quedaba en pie otro, por lo que concluyó pidiendo que con presencia de ambos espedientes se consultase lo que el Consejo estimase conveniente, y á su consecuencia recayese la Real Resolucion que á un mismo tiempo lo concluyese todo; cuya representacion se remitió todo de Real orden de diez y nueve de Abril para que el Consejo la tuviese presente al tiempo de hacer la consulta.

Venido el informe y diligencias del Corregidor de Bilbao, enunciadas antes, espuso este, que en cuanto á las desavenencias de Bilbao y el Señorío, que nacian de los pleitos que este manifestó en su recurso tener pendientes con la villa, y de haber privado á los vecinos de esta del voto pasivo en las elecciones de la Diputacion general, podrian conciliarse mandando el Consejo que Bilbao y el Señorío nombrasen una persona que hiciese

la distribucion del arbitrio del aguardiente: que la villa remitiese al Señorío el testimonio que le tenia pedido de los no filiados, y verificado este, fuesen los bilbainos admitidos al voto pasivo que en las elecciones de treinta y uno de este mes ha de celebrar la Diputacion; previniendo á la villa que para consultar lo que se la ofrezca, nombre un letrado y le señale un salario equitativo.

En este estado, habiéndose mandado pasar al Fiscal, presentó escrito Bilbao pidiendo se librase provision para que el Señorío la admitiese á las Juntas que celebrase, y que no procediese á hacer las elecciones de oficios sin incluir á los bilbainos.

Con presencia de todo, el Fiscal, en su respuesta de veinte y cuatro de Abril de este año dijo: que bien se mire el objeto ó punto principal de este espediente, seguido entre la villa de Bilbao y el Señorío de Vizcaya, ó bien el cúmulo de testigos y documentos con que han procurado ambas partes justificar sus respectivas solicitudes, se descubre claramente que media mas en este negocio el espíritu de tema ó empeño, que el de la utilidad é interes comun que se aparenta, pudiéndose temer justamente que si no se corta ahora, llegue hacerse inestinguible la llama de division y discordia, encendida tiempo ha entre Bilbao y el Señorío, fomentándola nuevamente ambos cuerpos con sus determinaciones: que el motivo de la queja de la villa venia á reducirse, á que habiendo acordado el Ayuntamiento para solemnizar la procesion del Corpus en el año de mil setecientos noventa, dispuso saliesen en ella veinte y cuatro vecinos vestidos uniformente, con fusil y bayoneta, pero sin escarapela: los Diputados generales del Señorío, noticiosos de este acuerdo, habian comunicado orden circular asi á la villa como á los demas pueblos que componen aquel territorio para que ningun paisano se vistiese de soldado ni saliera con fusil ni armas blancas, bajo la multa de cien ducados, y de cuatrocientos á las Justicias que lo tolerasen, suponiendo que el Señorío ó los Diputados pretendian en esto abrogarse facultades sobre la villa y

Ayuntamiento de Bilbao, y trastornar sus ordenanzas municipales y demas privilegios, cuya observancia está justa y privativamente cometida á los individuos que forman su Ayuntamiento: á esto está cifrado todo el agravio, violencia y atentado que han hecho los Diputados del Señorío á la villa de Bilbao ó á sus Alcaldes y Regidores: para exagerar y abultar mas este exceso, ha acompañado la villa á su representacion diferentes testimonios, queriendo persuadir ser independiente del Señorío en todo lo jurisdiccional y gubernativo, y que por lo mismo pudo disponer saliese la procesion del Corpus en el modo que lo egecutó, y en el cual miró el Ayuntamiento á que la funcion se hiciese con el decoro y tranquilidad conveniente.

Asi se quiere dar á entender; pero bien examinada la cosa, resulta fue solo un puro pretesto de los Regidores para seguir su capricho y disponer la procesion segun su antojo. A no llevar esta idea, hubieran admitido la tropa volante que les ofrecia la Diputacion del Señorío para este acto, no siendo de su inspeccion el que tenga ó no facultades para emplearla en otros usos que el de perseguir contrabandistas y malhechores; y si acaso no eran suficientes para contener qualquier desorden los nueve hombres de que parece componerse aquella partida, pudieron haber completado hasta los veinte y cuatro que fueron entonces, guardando el método observado en otros años; pero no vestirlos de soldados, porque en realidad este fue su trage, no habiendo mas diferencia á la de un militar, que la de no llevar escarapela; no habiendo necesidad de hacer descargas, ni haber ocupado la gente artesana, instruyéndola en evoluciones militares, gastando inútilmente los dias de trabajo, ni para el decoro de la procesion, ni para el buen orden de la carrera. Todos estos particulares persuaden eficazmente que los Regidores de Bilbao no se condugeron en su acuerdo, ni tuvieron por norte el fin que suponen de la tranquilidad y buen orden de la procesion, sino de burlarse de la Diputacion, y hacer alarde de su prepotencia; asi

es que en el año próximo anterior siguiendo con su tema sacaron doblado número de tropa: las ordenanzas de Bilbao ni la Carta de union, que son el principal apoyo en que intenta fundar su intencion la villa, no la dan semejantes facultades, ni la villa puede armar gente sino en tiempo de guerra, y aun para eso ha de preceder siempre la orden del Señorio ó su Diputacion, segun lo que dice el Corregidor y se hizo en el año de mil setecientos noventa: por consiguiente no pueden justificarse los procedimientos de la villa de Bilbao, y es preciso hacer entender á su Ayuntamiento que no ha tenido razon para disponer saliese la procesion en el modo que lo ha hecho en estos dos años, ni tiene facultades para levantar tropa fuera de los casos de guerra ó urgencia pública; y que en las procesiones subsiguientes se atempere al método observado antes de esta novedad, cuando no sean suficientes los Ministros ó Alguaciles de Justicia ordinaria para impedir qualquier desorden. Tambien se ha escedido el Señorío y conducido por tema y despique en el acuerdo que hizo en las Juntas generales de quince de Julio de mil setecientos noventa, en que escluyó á los bilbainos de los empleos de la Diputacion general, cuyo designio comprueba el hecho de no haber pensado hasta esta ocurrencia en una resolucion tan dura, la cual si se llevase á debido efecto, necesariamente habia de indisponer mas los ánimos, y ser causa de nuevos y mayores pleitos, ó cuando menos de que no se acabasen nunca los pendientes: el motivo con que pretende cohonestar este acuerdo, tiene mas de especioso que de legítimo y prudente, porque si la villa de Bilbao debe al Señorío algunas cantidades ó tiene pleitos pendientes con él sobre los arbitrios impuestos para caminos, si no ha remitido la lista de las filiaciones ni cumplido con otras providencias de la Diputacion, tiene esta el arbitrio de solicitar y pedir en justicia ante el Corregidor pague la villa lo que deba, y cumpla con lo demas que tiene obligacion, y cuando no recurrir á la superioridad; pero no tomarse la justicia por su mano, imputando á todos los veci-

nos de Bilbao el defecto de algunos pocos: por tanto entiende el Fiscal deberse desestimar el acuerdo del Señorío, relativo á la exclusion de los bilbainos de los empleos de que se compone la Diputacion general, y darse curso al espediente sobre los arbitrios impuestos para aquellos caminos, que existe en el Relator, previniéndose á la villa de Bilbao, remita á la Diputacion en el término de un mes la lista ó filiaciones que le está pedida, arreglándose para su formacion á lo que prescriban los fueros, y se hubiese hecho en otras ocasiones, con orden al Corregidor para que contribuya por su parte á la egecucion de esta providencia; en cuyos términos se podrá evacuar la consulta que se manda en las dos Reales órdenes con que se han remitido las representaciones del Señorío y villa de Bilbao.

El Consejo habiendo acordado en su vista consultar á V. M. como se lo tenia mandado, y que sin perjuicio de ello se comunicase inmediatamente la orden conveniente al Señorío de Vizcaya para que ínterin no se resolviese esta consulta, se abstuviese de celebrar Junta general sobre eleccion de oficios de su Comunidad, á no ser qué se incluyese en ella á los vecinos de Bilbao, á cuyo Ayuntamiento se comunicase tambien orden para qué por entonces se abstuviese de vestir y armar personas para el acompañamiento de la procesion del Corpus, admitiendo si los necesitase los que le tiene ofrecidos la Diputacion del dicho Señorío, hace presente á vuestra Magestad todo lo expuesto por su Fiscal, con cuyo dictámen se conforma. Madrid doce de Julio de mil setecientos noventa y dos.—*Resolucion.—Como parece.*—Señalada en diez y seis de Setiembre de mil setecientos noventa y dos.

Concuerda con el estracto original que obra en el Archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.—Está rubricado.

Núm. CLXX.

Real Declaracion sobre la admision de Cacao, Azúcar, Bainillas y Canela del Extrangero para el Reino de Navarra por el puerto de San Sebastian, y para las provincias exentas, en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Superintendente general interino de la Real Hacienda.

14 de Julio de 1793.

Habiendo notado inobservancia en lo prevenido por el Reglamento que se llama Convencion del año mil setecientos veinte y siete, en cuanto á que el Cacao, Azúcar, Canela y Bainillas del Extrangero no pudieran pasarse de la provincia de Guipúzcoa al Reino de Navarra y á los de Castilla sin espresa Real orden, ó del Señor Superintendente General de la Real Hacienda, se mandó por Real orden de treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y seis, que se observase lo prevenido en el citado convenio del año veinte y siete.

El modo con que el Subdelegado de las tablas de Navarra entendió esta soberana resolucion, dió lugar á que la Diputacion del Reino de Navarra representase reclamando sus fueros y sus perjuicios, y por Real orden de seis de Noviembre del mismo año de ochenta y seis, se le contestó la equivocacion del Subdelegado, y que quedando á Navarra libres los puertos de Francia para surtirse por ellos, y dirigiéndose la prohibicion á cortar el contrabando que se hacia en la provincia de Guipúzcoa, le faltaba justo motivo para solicitar la habilitacion de su puerto.

Con este motivo hizo el Consulado de San Sebastian varias instancias en que con distincion y claridad esponia

los perjuicios que resultarian al Comercio y Marinería de Guipúzcoa, y al fomento de ambos ramos del puerto de Bayona en Francia, separando las relaciones de tráfico contra Navarra y Guipúzcoa y trasladándolas á Bayona.

Pasado todo á informe de los Directores generales de Rentas, con lo que sobre ello espuso en diferentes ocasiones el Señor Conde del Campo de Alange, siendo Gobernador de la Provincia, juzgaron oportuno el que para cortar el asunto en la raiz se prohibiese la entrada de todo Cacao estrangero en el Reino, comprehendiéndose en esta prohibicion el de Navarra y las provincias exentas; pero el Rey con acuerdo de la suprema Junta de Estado mandó que se preguntase á la Cámara de Castilla, si en caso de que se tuviera por conveniente prohibir la entrada del Cacao extrangero en todos los dominios españoles, se deberia entender con Navarra sin ofensa de sus Fueros, y si le habian comprehendido otras prohibiciones generales hechas anteriormente.

La Cámara formó su Consulta con audiencia del Consejo de Navarra y de la Diputacion de aquel Reino, siendo de dictámen que se observasen y cumpliesen las leyes que hablaban contra las prohibiciones, y añadiendo que mediante hallarse con noticias bastante seguras de las ventajas que lograba Bayona y su comercio con destruccion del nuestro, en gravísimo daño del Estado y Real Hacienda, la parecia que debian establecerse los medios que se considerasen mas oportunos para evitar estos daños.

En este estado recurrió la Diputarion de Navarra con la solicitud de que atendiendo que en el dia por causa de la guerra no podria entrar de Francia el Cacao, Azúcar, Canela y Bainillas que necesitaban los naturales de aquel Reino para su propio consumo, se le declarase libre el comercio de estos frutos y demas géneros extrangeros por los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, en igual forma que le tuvieron en uso de sus exenciones hasta mil setecientos ochenta y seis.

Y habiéndose pasado todo á informe de los Fiscales

del Consejo de Hacienda, ha resuelto su Magestad, conformándose con el parecer de estos, que sin embargo de lo prevenido en la Real orden de treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y seis, se permita conducir desde el puerto de San Sebastian á Navarra por ahora, y hasta que se dé otra determinacion, el Cacao, Azúcar, Bainillas y Canela del Estrangero que se introduzcan en aquel puerto, y necesite el Reino de Navarra para el consumo de sus naturales, sacándose de dicho puerto estos géneros con despacho del Juez de Contrabando para la debida presentacion de él, y pago de los derechos que se exigian en el citado año de ochenta y seis en las Aduanas de Tolosa, Segura y Ataun, donde deberá, recogiéndose el despacho, darse la correspondiente guia para que con ella se llenen en Navarra las formalidades correspondientes al Arancel y reglas de la renta de tablas de aquel Reino, y previniéndose al Juez de Contrabando que por cada uno de estos despachos no se exija en su juzgado mas cantidad que la de tres reales vellon, encargándose á los Directores Generales de Rentas, que con el fin de resolver sobre los demas puntos de que se trata, especialmente el de la prohibicion absoluta del Cacao estrangero, informe V. E. con la posible brevedad y exactitud qué cantidad de Cacao ha entrado en el Reino en el quinquenio último, y cuanto ha salido de él; el producto de los derechos de entrada y el de los de reextraccion; y que al tiempo de evacuar este informe con referencia á las relaciones y asientos de las Aduanas, lo haga V. E. asimismo del Cacao que por aproximacion, y segun las noticias que se adquieran para formar este juicio, se consideren de anual consumo en las provincias exentas y en el Reino de Navarra.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento, comunicándolo á los Directores Generales de Rentas, al Juez de Contrabando de San Sebastian, y al Subdelegado de la Renta de tablas de Navarra; en el concepto de que por mi parte lo traslado con esta fecha al Consejo de Ha-

cienda, á la Direccion de Navarra, á la provincia de Guipúzcoa, y al Consulado de San Sebastian para su noticia, gobierno y satisfaccion. Dios &c. Palacio catorce de Julio de mil setecientos noventa y tres.—Diego de Gardoqui.—Señor Superintendente General interino de la Real Hacienda.

Concuerda con la minuta que obra en los fechos de las Provincias Vascongadas, en el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda.—Está rubricado.

Núm. CLXXI.

Real orden mandando que las Aduanas del cordon del Ebro continúen como lo estaban en Abril de mil ochocientos ocho.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Enterado el Rey de la esposicion de V. S. de veinte y tres de Junio, y del espediente instruido que la acompañaba, relativo al establecimiento de las Aduanas de Agreda y Logroño, ha tenido á bien su Magestad mandar que las referidas dos Aduanas del cordon del Ebro continúen asi como lo estaban en Abril de mil ochocientos ocho, rigiéndose por las reglas é instrucciones de dicha época; pero que esto debe entenderse interinamente del mismo modo que la provision de sus empleos de Administracion y Resguardo hasta la final Resolucion de su Magestad en este punto. Y de su Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid nueve de Setiembre de mil ochocientos catorce.—A la Direccion general de Rentas. 9 de Setiembre de 1814

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.—Esta rubricado.

Núm. CLXXII.

Real orden mandando al Corregidor de Vizcaya que devuelva inmediatamente al Gobernador de las Aduanas de Cantabria unos autos que tenia detenidos: que en lo sucesivo no embarace los procedimientos de dicho Gobernador en asuntos de Dependientes de Rentas Reales; y que en los negocios contenciosos y gubernativos de Rentas contra los naturales del pais, se tome el uso de las respectivas justicias, y de modo ninguno del Señorío; tomándose de este solamente del título ó nombramiento de Gobernador.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Corregidor de Vizcaya.

30 de Setiembre de 1815. Enterado el REY nuestro Señor de la competencia que V. S. ha movido al Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria, bajo el pretexto de no haber tomado el uso del Señorío en las diligencias que por su orden se estaban practicando para averiguar los escesos é infidencias de D. Joaquin Trapaga, Cabo del Resguardo de Valmaseda, se ha servido resolver su Magestad que V. S. devuelva inmediatamente los autos que tiene detenidos al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y que en lo sucesivo no embarace V. S. su jurisdiccion tocante á la averiguacion ó procesos que forme contra los escesos de las Dependientes de Rentas, quienes no tienen otro superior ni otro gefe que dicho Gobernador. Y que respecto á los demas asuntos contenciosos y gubernativos de Rentas que siga el Gobernador de las Aduanas contra los naturales del pais, solo tome el uso de las respectivas

Justicias y nunca del Señorío, quien solo debe darle del título ó nombramiento del Gobernador, segun está ordenado en el capitulado de mil setecientos veinte y siete y Real orden de trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, que revocó la Cédula del Consejo de Castilla de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta. Lo que de Real orden comunico á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia que la misma resolucion se comunica al Gobernador de las Aduanas de Cantabria para su gobierno y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos quince.—Sr. Corregidor de Vizcaya.—Se comunicó al Corregidor de Vizcaya, se insertó al Señorío de Vizcaya, á la Direccion General de Rentas y al Gobernador de las Aduanas de Cantabria.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXIII.

Real orden declarando que de todas las órdenes sobre asuntos de Comercio, Rentas y Contrabando, dirigidas al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, al Juez de Contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias exentas, segun se previene.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

A la provincia de Guipúzcoa &c.

He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo que ha espuesto la Direccion General de Rentas, y de lo que en su razon ha consultado el Consejo de Hacienda con los 30 de Setiembre de 1815.

demas antecedentes, sobre que el Consulado de San Sebastian no ha dado cumplimiento á la Real orden de veinte y siete de Enero último que proroga el término para la venta ó embarque de los géneros finos de algodon estrangeros, dando el motivo de que no se habia tomado el uso de la Diputacion de la provincia; y enterado su Magestad de que bajo de este pretesto se hacen ilusorias las órdenes mas benéficas al mejor servicio público, buen gobierno de la Administracion de las Rentas, y la mas pronta espedicion de los negocios económicos, se ha servido resolver que de todas las órdenes sobre asuntos de Comercio, de Rentas y Contrabando que se espidan al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y al Juez de Contrabando ó Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias exentas; sino que dichas órdenes deben comunicarse por el Gobernador de las referidas provincias para su conocimiento, y lo mismo á las corporaciones ó personas que correspondan para su cumplimiento, asi como se trasladó á la provincia de Alava en el Capitulado de diez y seis de Octubre de mil ochocientos tres, y al Juez de Contrabando de San Sebastian por Real orden de trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno que revocó la Cédula del Consejo de Castilla de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos ochenta. Lo que de orden de su Magestad comunico á V. SS. para su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos quince.—A la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa &c.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXIV.

Dictámen Fiscal sobre uniformar á Bilbao con Santander, en la cesacion de la franquicia.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

Devuelvo á V. SS. todos los papeles de que trata la Real orden de ocho de Octubre próximo, sobre uniformar á Bilbao con Santander en la cesacion de sus privilegios de franquicia de derechos, que se sirvieron mandar pasar para que manifieste dictámen. No hay duda alguna en que la buena fe y observancia de los pactos está en segundo lugar entre las cosas que constituyen y estrechan los lazos de la sociedad, y uno de los síntomas que anuncian á las naciones su decadencia é inminente ruina, es la falta de observancia de los tratados á que la ley habia salido garante. Los Romanos en el tiempo de su mayor moralidad consideraban menor defecto el que padeciese algun detrimento la República, que faltar á los pactos. El Fiscal segun estos principios no dudaria un momento en decidir en favor de las franquezas que goza la ciudad de Bilbao, si no fuese la primera ley de todas el bien general de la nacion, cuya mayor parte estriba en la uniformidad de los planes del Gobierno en todo, y en especial en el igual repartimiento de las cargas. Nuestro sabio Gobierno ha dado ya el primer paso en esto, privando á Santander, villa de Castrourdiales, San Vicente de la Barquera y otras que constan en el espediente, de los privilegios que de inmemorial gozaban, y en que fueron amparados en juicio contradictorio. Nuestras leyes dan igual valor á la propiedad y posesion adquirida por tiempo limitado en unos casos, ó por inmemorial en otros, á la que se adquiere por cualquier otro título oneroso, cuya última cualidad se ha supuesto generalmente en las grandes donaciones y contratos para

18 de Noviembre de 1816.

precaver lo odioso de los privilegios que irremisiblemente acarrean á la parte de la sociedad no agraciada una suma igual ó superior á la de exoneraciones de la parte privilegiada. El Fiscal en este asunto es de dictámen: en primer lugar, que la ley suprema de la necesidad y el bien público exigen no solo que los vasallos de un mismo Estado paguen proporcionalmente, sino tambien que sea bajo un mismo sistema y un plan uniforme, pues lo contrario solo sirve para complicar los negocios y dar lugar á fraudes: en segundo lugar que no haciendo el derecho diferencia entre la posesion ó propiedad adquirida por prescripcion determinada ó inmemorial segun los casos, á la que se adquirió por qualquier otro título oneroso, como la ciudad de Bilbao se halla en el mismo caso que la de Santander y demas comprehendidas con ella, debe sometérsela á la misma suerte; ademas ¿cómo podrá el Fiscal ni otro prescindir de la inminente ruina que resultará á estos pueblos á quienes se les quita el privilegio, si se conserva á los que confinan con ellos? La misma pobreza de suelo, la misma industria, el mismo comercio sostenian á unos y á otros. ¿Qué será de su comercio cuando tenga que competir con sus vecinos exonerados? ¿Qué de su industria? Qué de su agricultura? Las mas severas providencias impedirán con dificultad el contrabando, cuando se arruinen sin sus privilegios y tengan tan á mano el hacerlo. ¡Cuántas víctimas de la necesidad! ¡Cuántas de la ocasion! Una buena legislacion debe prevenir los delitos mas bien que castigarlos, y en vano se tratará de prevenir el Contrabando, si la necesidad y la ocasion convidan á ello. Estas consideraciones deben tenerse muy presentes para pronunciar un fallo en que se trata acaso nada menos que de la suerte de unos pueblos beneméritos que se han sometido ya á las providencias acertadas y sabias del gobierno. En cuanto al modo de realizar en Bilbao el sistema de pagos de derechos en los efectos existentes y que entren, cree el Fiscal podrá arreglarse sin perjuicio recíproco á lo practicado en Santander con algunas mas precauciones

de Sello y otras que la esperiencia acredite ser útiles, segun la localidad y circunstancias en que se encuentre el pais. La indicacion que observa el Fiscal sobre oir á Bilbao en justicia, tratándose de la cesacion de un contra o aunque por causas y acaecimientos supervenientes que no pudieron preveerse al celebrarse, no puede menos de decir que despues de llevado á egecucion el plan del Gobierno, podrá hacerse, indemnizando si lo merece en cuanto sea posible, y no se oponga ni á la uniformidad del sistema, ni al bien de los demas pueblos. Es cuanto se ofrece y parece al Fiscal salvo &c. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez y seis.—Señores Directores Generales de Rentas.

Es copia del original.—Está rubricado.

Núm. CLXXV.

Real orden sobre el sello de géneros de algodon y su venta en las Provincias exentas.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Juez de Contrabando de Bilbao.

El Rey nuestro Señor se ha servido aprobar la publicacion que hizo V. S. de la orden de veinte y siete de Octubre sobre la última próroga para la venta de los algodones; y manda su Magestad, conforme con el dictámen de la Direccion general de Rentas, que se haga entender á los comerciantes de las Provincias exentas que presenten los géneros de algodon para sellarlos, y observen los plazos señalados para su venta y para su extraccion á Europa ó á América, tocando antes, en este último caso, en puerto habilitado para pagar los derechos; y de lo contrario se declaren decomisos los géneros, si pasados los términos, no se cumpliere con lo mandado por la citada orden

15 de Diciembre de 1816.

de veinte y siete de Octubre. De la de su Magestad lo comunico á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos diez y seis.—Araujo.—Señor Juez de contrabando de Bilbao.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda, en los fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXVI.

Real orden sobre el pago del tanto por ciento de derechos sobre los tejidos de algodon extrangeros á que estan obligadas las Provincias exentas como las demas del Reyno.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Consulado de Bilbao.

2 de Abril de 1817.

Habiendo dado cuenta al Rey del recurso de V. SS. de ocho de Marzo relativo á la súplica que hace ese cuerpo de pagar como donativo el seis, ocho y diez por ciento sobre los tejidos de algodon extrangeros, y enterado su Magestad de que por la naturaleza de esta imposicion propuesta por los tenedores de estos efectos en recompensa del permiso de venderlos, no estan libres de pagarla las Provincias exentas, á lo cual estan obligadas, como todas las demas, para facilitar la reunion de caudales que tanto se necesitan en las actuales circunstancias del Erario, accede á la súplica de V. SS., haciéndose al mismo tiempo el Consulado cargo de su pago, el cual deberá ejecutarse exactamente en los mismos términos y con las mismas formalidades que previenen las Reales órdenes insertas en la de veinte y dos de Febrero que circuló la Direccion general de Rentas.

Comunícolo á V. SS. de Real orden para su cumplimiento, en la inteligencia de que para que cuide de él, se traslada al Juez de contrabando. Dios guarde &c. Madrid dos de Abril de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXVII.

Real orden ampliando la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya, y creando oficina para la expedicion de Guias y depósito de géneros, para los objetos y en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Juez de Contrabando de Bilbao.

El Rey, sin perjuicio de lo que exponga la Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda en las Provincias exentas, y teniendo presente que las últimas órdenes sobre la venta de los tejidos de algodon exigen la operacion del sello, la toma y razon de los géneros, la formacion de relaciones, clasificacion de tejidos, recaudacion del seis, ocho y diez por ciento destinado á la Marina con todas las demas diligencias subalternas; ha resuelto que interinamente el Juez de contrabando de Bilbao el Mariscal de Campo D. Francisco Longa extienda su jurisdiccion y facultades á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya; que no tanto para los efectos arriba expresados, como para proporcionar al comercio y conductores toda brevedad y conveniencia en el despacho de los géneros, y para dar al Gobierno los estados y noticias que pida para la formacion de la balanza de

2 de Abril de 1817.

lo que se introduzca y exporte, establezca el Juez una oficina donde se expidan las guias y depositen los géneros que se decomisaren, quedando al arbitrio del Juez, si lo contempla conveniente, conducir á la oficina todas las mercaderías y efectos que se introduzcan y exporten para su examen y reconocimiento: que dicha dependencia se componga de un Secretario, un oficial y los agregados necesarios que lleven la razon exacta de la entrada y salida de los buques, géneros y efectos, despachándose las guias bajo la firma del Juez, el cual propondrá las personas que hayan de desempeñar estos cargos, como tambien las de la Asesoría y Escribanía del Juzgado: que para el pago de los sueldos de dichos empleados y gastos de escritorio, hasta que lo permitan las atenciones y urgencias del Erario, se forme un fondo con los derechos de los despachos, certificaciones y guias; y tambien con la octava parte que corresponda al fondo del Resguardo en los comisos que se hicieren: que al Asesor y Escribano del Juzgado se les señale de dichos fondos á cada uno cuatrocientos ducados en recompensa de lo que tengan que trabajar de oficio; y finalmente que luego que entre un buque en Portugalete se pongan guardas á bordo permaneciendo en él hasta su total descarga. Comunícolo á V. S. de orden de su Magestad para su puntual cumplimiento, dando aviso de haberla ejecutado con la mayor posible brevedad. Dios &c. Madrid dos de Abril de mil ochocientos diez y siete.—Se insertó á la Direccion general de Rentas, á D. Nicolas María Sierra, Presidente de la Junta de reforma de abusos de la Real Hacienda en las Provincias exentas, y á la Diputacion del Señorío para su noticia y gobierno.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXVIII.

Real orden declarando que el aceite que salga de Castilla para consumo de las Provincias exentas pague derechos de extraccion en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Conforme el Rey con el papel de V. SS. de diez y ocho de Junio último, se ha servido mandar que el aceite que salga de Castilla para consumo de las Provincias exentas, pague los derechos de extraccion que previene el arancel del año mil ochocientos y dos, á imitacion de lo resuelto en la Real orden de cuatro de Julio de mil ochocientos diez y seis, para el aceite de Aragon que se extrae á Navarra. Comunícolo á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio nueve de Julio de mil ochocientos diez y siete. 9 de Julio de 1817.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXIX.

Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las Provincias exentas: que se entreguen á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan las guias de referencia, segun y en la forma que se previene.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

10 de Julio de 1817.

Habiendo dado cuenta al Rey de que por el Administrador de la Aduana de Valencia, segun el papel de la Direccion general de Rentas de veinte y dos de Junio último, han sido detenidas cuatrocientas setenta libras de clavillos de comer, conducidos con guia de la Aduana de Cádiz, número mil setecientos y cuarenta, fecha treinta de Octubre de mil ochocientos y quince, segun la guia original que se ha recogido de dicho Alcalde; y enterado su Magestad de que la citada guia y sus firmas son enteramente falsas, como expresa el Administrador de la Aduana de Cádiz, y que la letra no es de la oficina á cuyo cargo corre la expedicion de estos documentos, se ha servido resolver conforme con el dictámen de la misma Direccion general de Rentas: primero, que el Administrador general de Aduanas de Valencia pida el comiso de las cuatrocientas libras de clavillos para el descubrimiento y castigo de los delincuentes: á cuyo efecto se devuelva la citada guia: segundo, que por las Aduanas de Cantabria y Aragon no se introduzcan géneros coloniales, frutos y efectos extrangeros procedentes de las Provincias exentas sin pagar todos los derechos Reales y particulares, aunque las guias con que se conduzcan sean referentes á introducciones hechas en las Aduanas habilitadas, y expresen haber satisfecho en ellas los derechos

de entrada y salida, derogándose las órdenes que contra lo ahora resuelto se hayan expedido anteriormente; y tercero, que con arreglo á lo que previene para el comercio de cabotage la Instruccion de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, cuyos saludables efectos contra el fraude son notorios y públicos, manda el Rey que los Administradores de las Aduanas formen los mismos registros para todo lo que se conduzca á las Provincias exentas, y los entreguen los Capitanes y Patrones de buques á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, siendo este, á imitacion de lo que hace aquel, el que expida las guias de referencia á las de las Aduanas habilitadas de entrada, y no el Alcalde y Juez ordinario de San Sebastian; cuyos registros deben formarse igualmente para todo lo que de las Provincias exentas se conduzca á los demas puertos del Reyno, para evitar de este modo los graves perjuicios que se irrogan de lo contrario á los intereses del Erario y de la Nacion. Comunícolo á V. S. de Real orden para su puntual y efectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid diez de Julio de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXX.

Real orden declarando que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado, en la forma que se expresa, á pesar de la reclamacion del Diputado de Alava en contrario.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria.

15 de Octubre de 1817.

La Direccion general se ha enterado por la carta de V. S. de veinte y tres de Setiembre, número mil cuatrocientos cincuenta y dos, de la reclamacion que ha hecho el Diputado general interino de la Provincia de Alava D. Diego Arriola sobre que se suspenda la expedicion de guias de exportacion en las impresas con el escudo Real y sello segundo del papel sellado, por considerar que esta formalidad es un atentado contra los fueros y privilegios de la Provincia. La Direccion desaprueba que V. S. haya alterado en lo mas mínimo la orden de su Magestad, en que se dignó mandar por punto general que las guias de exportacion fuesen uniformes en todos los puertos y fronteras del Reino. Ni pudo ni debió la Direccion hacer ninguna distincion con las Provincias exentas en documentos cuyo uso en nada se opone á los fueros ni privilegios; porque es limitado á las oficinas Reales y á documentos determinados por su Magestad para la salida de los frutos del Reino. Sentados estos principios, despues de haber oido al Señor Contador general de Aduanas, la Direccion ha acordado manifestar á V. S. que mientras el Rey nuestro Señor no determine otra cosa, las extracciones de frutos y efectos del Reino se deben verificar en las guias impresas que se han distribuido á

las Aduanas, observándose el mismo orden que hasta el recibo del oficio que pasó á V. S. el Diputado de la Provincia, enterándole á este de que su queja, ni en la sustancia ni en el modo es fundada en el concepto de la Direccion; no en la sustancia, porque las guias impresas con el sello segundo para la salida de los frutos al extrangero que se formalizan en las Aduanas de la frontera, no tienen conexion con el uso del papel sellado en los asuntos civiles ó criminales; y no en el modo, porque el presentar este hecho como atentado, y el amenazar que impedirá con su autoridad la circulacion de las guias, es comprometer á los empleados de su Magestad, que llenan su obligacion, cumpliendo las órdenes que se les comunican. Dios &c. Madrid quince de Octubre de mil ochocientos diez y siete.—Señor Gobernador Subdelegado de las Aduanas de Cantabria.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXI.

Real orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de reconocimiento en Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando á toda Vizcaya en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

Bien enterado el Rey nuestro Señor de las exposiciones de V. SS. de treinta de Julio y trece de Setiembre últimos acerca de que se suspendan los efectos de las órdenes de dos de Abril y diez y siete de Junio sobre el esta- 21 de Octubre de 1817.

blecimiento de una oficina de reconocimiento en Bilbao, y la ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando en toda Vizcaya: de la de nueve de Julio, por la cual se cobran ocho reales en arroba de aceite que de Castilla y Aragon pasa á las Provincias segun arancel; y de la de diez de Julio que prohibe la introduccion de los géneros coloniales y efectos extrangeros por las Aduanas de Castilla y Aragon; manifestando V. SS. que dichas órdenes van á constituir en suma pobreza á esos habitantes, haciéndolos de peor condicion que á los demas vasallos de las demas Provincias del Reino: y bien instruido su Magestad de que las susodichas órdenes en nada se oponen á los fueros, que siendo suprimidos por las Cortes, obedecidas y respetadas por esa Provincia, los volvió su Magestad por una particular gracia que siempre lleva tácita la cláusula de sin perjuicio de los intereses generales de la Nacion, del sistema de unidad, de orden, y de las regalías de la suprema autoridad soberana, se ha servido resolver se lleven á debido efecto las referidas órdenes, y que por lo respectivo á las de dos de Abril y diez y siete de Junio, sea interinamente hasta que el Consejo de Hacienda evacua la consulta que tiene pendiente. Comunícolo á V. SS. de Real orden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid veinte y uno de Octubre de mil ochocientos diez y siete.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

NÚM. CLXXXII.

Real orden declarando los derechos que adeudan los curtidos que se introduzcan de las Provincias Vascongadas.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Conforme el Rey con el papel de V. SS. de veinte y siete de Abril último, se ha servido mandar, con arreglo á la orden de dos de Setiembre de mil setecientos y noventa, que los curtidos que se introduzcan de las Provincias Vascongadas para Castilla, paguen á saber: cada libra de valdeses ciento y un maravedís; la de correjel y suela treinta y cuatro; la de becerros y becerrillos de todos colores que pasen de dos y media libras de peso, cincuenta y siete maravedís; la de becerrillos y pieles de cabra de todos colores que no pasen de dos y media libras de peso sesenta y ocho maravedís; la de baquetas cincuenta y siete maravedís, y la de cordoban de todos colores sesenta y ocho maravedís: la cual exaccion sea por derecho Real, exigiéndose ademas los otros impuestos. Y los demas curtidos que no van explicados pagarán, por punto general, por derecho Real, las dos terceras partes de lo que actualmente pagan los curtidos extrangeros. Todo lo cual se entienda por ahora, y hasta el arreglo general de aranceles. Comunícolo á V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios &c. Palacio diez y siete de Junio de mil ochocientos diez y ocho. Se insertó al Presidente de la Junta de Aranceles. 17 de Junio de 1818.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXIII.

Real orden confirmando de nuevo la de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao, en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Señor Duque Presidente del Consejo Real.—Al Secretario del Consejo de Hacienda.—Al Secretario de la Junta de Comercio y Moneda.—Al Juez de contrabando de Bilbao.

13 de Agosto de 1818.

En dos de Abril de mil ochocientos diez y siete se expidió por el Ministerio de mi cargo la Real orden siguiente: »El Rey, sin perjuicio &c. (*Queda impresa en este tomo en el número CLXXVII.*)

Esta Real orden fue reclamada por el Señorio de Vizcaya en dos representaciones, pidiendo que se suspendiesen los efectos de ella, fundando en que eran repugnantes á los fueros de Vizcaya las judicaturas particulares, señaladamente la de contrabando, por ser empleo mal avenido con las costumbres del pais, en que por sus fueros y por el capitulado ó reglamento de mil setecientos veinte y siete, los Alcaldes de los pueblos son jueces natos para conocer de los contrabandos y perseguir el fraude contra la Real Hacienda: en que si los guardas no podian detener á los contrabandistas dentro de Vizcaya, ni formalizar registros, ni introducirse dentro del pais, no siendo en seguimiento del fraude, mucho menos podia extender sus facultades el Juez de Contrabando en todo el territorio para poner guardas, y establecer un registro que en sustancia venia á ser una Aduana: que no se detenia en la delicada cuestion de si era ó no compatible la prohi-

bicion de varios géneros comerciales con la libertad que tienen los vizcainos de comprar, vender y recibir en sus casas toda clase de mercaderías segun la ley primera, título primero de los fueros: que el Juez de contrabando de Bilbao, sin haber obtenido de la Diputacion el uso y pase de la citada orden de dos de Abril habia establecido la oficina ó Aduana en Bilbao, practicando registros en los pueblos sin intervencion de los Alcaldes que son los Jueces natos: y finalmente que si los innovadores de estos últimos tiempos habian sido mirados como unos perturbadores del orden público, no era posible que en tales circunstancias fuese Vizcaya una excepcion de esta última regla.

Examinado este expediente en Consejo pleno de Hacienda, los tres Fiscales, en sus largas y fundadas respuestas, y la Direccion general de Rentas, manifestaron que el establecimiento de la citada oficina ni el objeto que se propone por ella, se oponia á los fueros del pais, mayormente cuando estos no son mas que unas gracias y privilegios dimanados de la autoridad soberana, en la cual reside la suprema potestad para reformarlos ó suspenderlos, cuando asi lo exige el bien general de la Nacion, el interes del Estado, los derechos y regalías de la Corona, con cuya cláusula tácita ó expresa se conceden ó confirman; y en especial, cuando asi lo exige imperiosamente la unidad y buen orden en el sistema económico, sobre cuya base trabajan con tanto teson las naciones de Europa para constituir la felicidad de los pueblos. Por estos principios, ademas de la autoridad del Corregidor, se ha establecido la Judicatura de contrabando, la Consular, la de Arribadas, la de Correos y otras. El Consejo, de conformidad con los Fiscales, y con la Direccion general de Rentas, ha consultado que de ninguna manera pugna con los fueros de Vizcaya la referida orden de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, ni con el capitulado de mil setecientos veinte y siete, á los cuales ha pretendido dar la Diputacion del Señorío una extension nada conforme con la prosperidad de las demas provincias de la Monarquía ni

con las regalías de la autoridad soberana; la cual no solo puede extender las facultades del Juez de contrabando de Bilbao á todos los pueblos de Vizcaya, sino tambien nombrar cuantos jueces fuesen necesarios para contener el escandaloso contrabando que los extrangeros y comerciantes de mala fé hacen en el pais, con perjuicio del Erario y del Comercio de buena fé y de la industria nacional. Cuyo principio, si no fuera cierto, tampoco podria elegirse Juez de Contrabando de Bilbao, cuya villa no disfruta menos de los fueros que los demas pueblos de Vizcaya; ni la Diputacion habria abandonado como abandonó el pleito que siguió en mil setecientos sesenta y tres, en el Consejo, hasta mil setecientos setenta y cinco, oponiéndose al nombramiento de Don Manuel de Mollinedo para la referida judicatura de contrabando. Fuera de que en virtud de la autoridad soberana ha podido mandarse cuanto ademas se previene en la citada órden, sin que en manera alguna se contravenga á los fueros bien explicados en las ordenanzas hechas de orden de los Señores Reyes Católicos por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla, mandadas insertar en los fueros de Vizcaya por Real Provision de treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho. Y por último, que si los vizcainos han de continuar comprando en sus casas toda clase de mercaderías, sea solo de las lícitas y permitidas, pues la misma ley décima del título primero de los privilegios de Vizcaya dice al final: *Como otras cualesquier cosas que se puedan comprar é vender*; mas no de las ilícitas por el gran perjuicio que ocasionarian á todo el Reyno y á los mismos naturales, lo que tan sabiamente se trata de evitar por las providencias que se tienen adoptadas.

Enterado detenidamente el Rey nuestro Señor de todo esto, y conformándose con lo que ha expuesto el Consejo pleno de Hacienda, se ha servido confirmar la expresada orden de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete en todas sus partes, no habiendo tenido á bien su Magestad conformarse con que no se lleven los derechos prevenidos ó que se previnieren por las guias, despachos

ó certificaciones que expidiere el Juez de contrabando, ni con que el Corregidor de Bilbao sea Asesor de la Judicatura de contrabando. Todo lo que de Real orden comunico á V. para su cumplimiento y demas efectos que convengan, en la inteligencia que se ha insertado á la Diputacion del Señorío de Vizcaya para los fines que se expresa. Dios &c. Palacio trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXIV.

Real orden sobre el pago de derechos de curtidos.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

Enterado el Rey de la instancia de Don Francisco Javier de Berrosteguieta, Don Juan José de Villas y otros fabricantes de curtidos de Vitoria, solicitando que á las pieles que alli se adoben no se les exija mas derechos que los que pagaban antes de la órden de diez y seis de Junio último, á su introduccion por las Aduanas de Castilla, por los perjuicios que se irrogan á las fábricas de aquel pais sin contar las de las demas Provincias Vascongadas: se ha servido mandar su Magestad, se esté á lo resuelto en la referida órden de diez y seis de Junio último. Comunícolo á V. SS. de Real órden para su noticia y gobierno, trasladándolo al Diputado general de Alava, al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y á las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa. Dios &c. Palacio veinte y dos de Agosto de mil ochocientos diez y ocho. 22 de Agosto de 1818.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXV.

Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

19 de Octubre de 1818. Enterado el Rey de las exposiciones de las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa de veinte y dos de Agosto, veinte y nueve de Septiembre, y dos del corriente últimos, y otras varias de los dueños y arrendatarios de las fábricas de curtidos de Vizcaya, manifestando los perjuicios que han de seguirse á este ramo de industria de las respectivas tres Provincias, si han de adeudar las pieles que alli se curtan á la introduccion de las provincias de Castilla y Aragon, las dos terceras partes de los derechos que pagan los curtidos extrangeros: se ha servido su Magestad resolver que se guarde y observe lo mandado por las Reales Ordenes de diez y siete de Junio y veinte y dos de Agosto último. Lo que de la de su Magestad comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios &c. Palacio diez y nueve de Octubre de mil ochocientos diez y ocho.

Se insertó á las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y al Juez de Contrabando de Vizcaya.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXVI.

Real orden mandando de nuevo que se guarde la de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Diputacion del Señorío de Vizcaya.

Con fecha de trece de Agosto último se comunicó á V. SS. por este Ministerio de Hacienda la Real órden que sigue. 6 de Noviembre de 1818.

»En dos de Abril de mil ochocientos diez y siete se expidió por el Ministerio de mi cargo la Real órden siguiente: El REY sin perjuicio &c." *(Queda impresa en este tomo con el núm. CLXXXIII.)*

Y como la extension de autoridad que por dicha órden se concede al Juez de contrabando de Bilbao, es con el fin de que asi conviene al servicio del Rey nuestro Señor, para evitar el comercio ilícito y las introducciones fraudulentas, ha visto su Magestad con disgusto la oposicion que hizo el Alcalde de Bermeo á las diligencias que practicaban los encargados del Juez de contrabando de Vizcaya para precaver la extraccion de dinero que se proyectaba en dos ó tres cachemarines para Bayona, de cuyo puerto habia salido una lancha con destino á Bermeo con géneros de ilícito comercio, los que no se aprehendieron por las oposiciones del referido Alcalde, pretextando que no se le habia comunicado por la Diputacion la susodicha órden, ni que por el Señorío estaba reconocido como tal Juez de contrabando de Vizcaya el Mariscal de Campo Don Francisco Longa. En su consecuencia ha resuelto su Magestad que bajo la responsabilidad de V. SS. y en particular del Corregidor y Secretario del Señorío, se

disponga la circulacion de la órden de trece de Agosto último á todas las Justicias y Ayuntamientos de ese Señorío, para que la guarden y cumplan en todas sus partes, por convenir asi á su mejor servicio, dando V. SS. cuenta de haberlo hecho. Todo lo que de órden de su Magestad comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que se traslada á ese Juez de contrabando para su gobierno. Dios &c. Madrid seis de noviembre de mil ochocientos diez y ocho.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CLXXXVII.

Otra Real orden mandando de nuevo que se guarde la de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Diputacion del Señorio de Vizcaya.

6 de Enero de 1819. He dado cuenta al Rey de la exposicion de V. SS. de treinta de Noviembre último, en que con un oficio del Alcalde de Bermeo pretenden contradecir la sumaria informacion que hizo el Juez de contrabando de Bilbao sobre haberse negado dicho Alcalde á prestar el auxilio que se le pidió para la aprehension de unos efectos de contrabando; como tambien de otra exposicion de V. SS. de cuatro de Diciembre solicitando que hasta no ser vencido el Señorío por los trámites de justicia, se suspendan los efectos de las órdenes de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, que establece en Bilbao una oficina de reconocimiento para todos los efectos que entren y salgan por su ria, y la de trece de Agosto del año anterior sobrecar-

tada en seis de Noviembre, que amplia á todo el territorio de Vizcaya la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao, imponiendo la responsabilidad al Corregidor, á la Diputacion, y á su Secretario si no se daba cumplimiento á las expresadas órdenes, circulándolas á todas las Justicias del Señorío. Y enterado su Magestad que dichas órdenes han sido expedidas despues de un maduro exámen por el Consejo pleno de Hacienda, con audiencia de los tres Fiscales y de varios antecedentes que obraban en el mismo Supremo Tribunal, se ha servido resolver tengan su debido efecto y cumplimiento, bajo la responsabilidad prevenida en la citada de seis de Noviembre, dándose cuenta de haberse efectuado para ponerlo en la soberana consideracion: dispensando su Magestad la responsabilidad personal al Secretario de la Diputacion Don Diego Antonio de Basaguren por las razones en que funda su exposicion de treinta de Noviembre. Todo lo que comunico á V. SS. de Real órden para su puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid seis de Enero de mil ochocientos diez y nueve. Se insertó á la Direccion general de Rentas y al Juez de Contrabando de Vizcaya.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas. — Está rubricado.

Núm. CLXXXVIII.

Extracto de la Consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas, creada por Real órden de seis de Noviembre de mil ochocientos quince.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Hecha cargo la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las Provincias Vascongadas, creada por S. M. en Real órden de seis de Noviembre de mil ochocientos 12 de Abril de 1819.

quince, de la importancia de este asunto, no ha perdonado medio alguno para asegurarse de la realidad de los mismos abusos, del esencial y único presupuesto de su creacion, su verdadero origen, y las causas que lo sostienen y fomentan.

Nada dirá que no sea cierto, y en sus tareas no ha tenido otro norte que la conveniencia pública.

Es bien sabida la adoracion que tributan á sus fueros y privilegios las Provincias Vascongadas, y que van ya corridos muchos siglos en que la autoridad Soberana de S. M. experimenta allí continuos desaires, igualmente que los Tribunales supremos del Reino. La Diputacion permanente de cada una de estas Provincias, parece se ha establecido con el objeto de oponerse á las medidas del Gobierno. Nada hay allí comun con las demas Provincias de España; las leyes distintas, el comercio del todo franco, las contribuciones casi ningunas, las Aduanas infructuosas, los Resguardos oprimidos en sus funciones, muy costosos y cuasi inútiles, la hidalguía se ha hecho universal y sus establecimientos suyos, y en fin hasta el Gobierno es suyo: la Península parece que está abierta á todos sus tráficos y negociaciones, y son sin duda los que logran mayores ventajas en el continente; pues son exentas de las contribuciones de Castilla y aun del catastro y equivalente de la Corona de Aragon, del servicio ordinario, de la contribucion general ó de los derechos de rentas provinciales, de los arbitrios del Crédito público, y de los empréstitos y donaciones que han sido tan frecuentes y cuantiosos desde la revolucion de Francia; y aun en los Diezmos, Subsidio eclesiástico y Gracias apostólicas con casi nada contribuyen al Estado de quien reciben la proteccion: se han hecho libres de quintas, milicias, utensilios, cuarteles y bagages, de matrículas y expediciones marítimas, y toda otra gabela ó servicio de guerra, y el Rey y la Nacion entera defiende allí su territorio y sus costas de las incursiones enemigas: este es el cuadro que presentan las Provincias en sí mismas y con respecto á la Nacion entera: y su Magestad conducido por los principios de jus-

ticia y de conveniencia pública, que no permite una desigualdad tan perjudicial en un mismo Estado, se ha propuesto poner el conveniente remedio, y esta importante resolucion ha tenido á bien se examine por la Junta que mandó crear con este único objeto.

Ocupa el primer lugar el exámen de la figurada independencia de estas Provincias, porque este es el origen y punto de apoyo de sus pretendidas franquezas, y el baluarte que auxiliado de la opinion general, aunque erróneamente recibida, se ha creido siempre inexpugnable. Con él se ha hecho frente al Gobierno en todos tiempos y ha servido de título para pretender entrar en transacciones políticas como se hace entre distintas Potencias. Es menester confesar que el Gobierno contemporizó alguna vez con estos errores, y se mostró tan complaciente, que si logró algun remedio fue pasagero, y jamas se atrevió á curar el mal de raiz, cuya conducta vacilante hizo alentar mas el orgullo de los Vascongados.

La historia no ofrece ningun documento en que pueda apoyarse la supuesta independencia de estas Provincias; por el contrario la serie cronológica de las diversas dominaciones convencen de la union y sujecion de estas Provincias á los Romanos, á los Godos, á los Arabes y á los Reinos de Navarra, Leon y Castilla, y últimamente á la Monarquía entera, cuando acabadas las dinastías parciales, se reunió en una Familia reinante. Siendo tan ancho el campo de tantos siglos, y no pudiendo recorrer todos los documentos de tantas épocas, se enlazarán los hechos mas importantes de unos reinados y de unos siglos con otros, encadenándolos de modo que no quede ningun vacio donde sentar su cuna la pretendida independencia.

En tiempo de los Romanos, que es la primera historia conocida de España, estuvieron sujetas á ellos civil y militarmente estas tres Provincias, hasta la extincion de su imperio. Estrabon refiere que en tiempo del Emperador Tiberio gobernaba con una cohorte á los Austrigones, Canutos y Bardulos (esto es, á los Vizcainos, Alaveses y Gui-

puzcoanos) un Delegado del segundo Consular: Plinio, Paulo Orosio y todos los Historiadores romanos que nos son conocidos, ninguno exceptua de su dominacion á estas Provincias. Ademas que no es creible que un distrito tan reducido y que no podia contar con ningun auxilio de sus vecinos, pudiese resistir á las armas siempre victoriosas de los Romanos.

La época del imperio de los Godos, muy escasa de noticias históricas, principalmente en los principios de su invasion, no abunda en documentos originales; pero en siglos posteriores nos dan noticia de ella escritores muy respetables: el monge frances Tredegorio, historiador coetáneo á el reinado de Sisebuto, asegura haber continuado este Monarca el reino de los Godos por las orillas del mar hasta los montes Pirineos: Leovigildo edificó en Alava una ciudad nombrada Vitoria: San Isidoro nos asegura que el Rey Suintilla fue el primero que reunió bajo su potestad toda la Península, formando Monarquía gótica-española, y ademas la fuerza irresistible de los Visigodos y Ostrogodos que ya habian subyugado la Francia y la Italia, y su larga dominacion en España, no permiten dudar de la sujecion del pais Vascongado.

La irrupcion de los Sarracenos ocurrida en tiempo de Don Rodrigo último Rey de los Godos, presenta alguna posibilidad en cuanto á la independencia de las Provincias, que pudieron por algun tiempo ser libres é independientes, pero no puede considerarse sino como una independencia eventual, nacida de las turbulencias de un Estado, y bien pronto estuvieron sujetas á Pelayo primer Rey de Asturias, cuyos sucesores, adelantando las conquistas, formaron los Reinos de Castilla y de Leon. Sebastian, Obispo de Salamanca, escritor del siglo nueve, habló de la Vizcaya como uno de los distritos del Reino de Asturias: Don Lucas Tuy y el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo Ximenez de Rada, escritores del siglo trece, hicieron igualmente mencion de la Vizcaya en los reinados de Don Alonso Cuarto y Don Alonso el Casto: no parece pueden exigirse pruebas mas positivas de la sujecion de

estas Provincias á los Reyes de Asturias en el siglo nueve de la Era cristiana; pero aun las suministran mayores la historia del reinado de Don Alonso primero el Católico, en que su Cronista Sebastian refiere que este Monarca recuperó muchísimas ciudades de los Sarracenos, entre las cuales nombra á Velegia Alavense y Avecia que son de la Provincia de Alava. En los reinados sucesivos de Asturias y Leon se ve continuada su sujecion y dependencia. En tiempo de Don Ramiro se halla una prueba positiva de la dominacion de estas Provincias. Habiéndosele rebelado el conde Nepociano, auxiliado de los Asturianos y Vascones, marchó contra ellos, y abandonada la empresa, juraron obediencia á su legítimo Rey; se infiere que siendo los Vascones vasallos suyos, mejor lo serian los de las tres Provincias como mas inmediatas á las Asturias, y como pais dominado sin interrupcion por sus predecesores.

El reinado de su hijo y sucesor D. Ordoño primero nos ofrece en otra revolucion de los Vascones, igual prueba que la anterior; y Sampiro, Obispo de Aragon, escritor del siglo diez, refiere que á los principios del reinado de D. Alonso tercero, vino de Galicia Fruela Bermudez á disputarle la Corona, con cuyo motivo tuvo el Rey que retirarse á Alava, y vuelto á su corte y habiéndose levantado los alaveses contra él, determinó ir contra ellos; pero el terror de su venida les hizo reconocer los derechos debidos, y ofrecieron permanecer fieles á su Corona y Señorío. Es positivo que desde el año de novecientos treinta y dos en adelante, estuvo Alava reunida á los dominios de Castilla; (las tres provincias Vascongadas solian confundirse en el nombre general de Alava) y obedeció al Conde Fernan Gonzalez, y á sus sucesores los Condes D. Garci Fernandez, D. Sancho García y D. García Sanchez, hasta que muerto este alevosamente, pasaron los Estados de Castilla y Alava al Rey de Navarra D. Sancho el mayor. Se ignora la ocasion de haberse reunido Alava á Castilla en tiempo del Conde Fernan Gonzalez, pero este y sus sucesores la poseyeron con dominio pleno y

perpetuo como el resto de sus Estados, y asi el año de novecientos cuarenta y cinco donó al Monasterio de San Millan la cuarta parte del señorío de la villa de Salinas y en el mismo año dió á San Millan el lugar de Salcedo en Alava; contando el donador este pueblo entre los *bienes que Dios benignamente le habia concedido*, cuyas expresiones no hubiera usado si lo hubiera recibido de la voluntad de sus habitantes; y su hijo el Conde García Fernandez dió el año de novecientos setenta y ocho al Monasterio de Cobarrubias las salinas de Añana, y el Conde D. Sancho García su sucesor dotó al Monasterio de Oña con el pueblo de Tobillas de Valdegovia el año de mil y once, como todo consta de las escrituras publicadas por el maestro Yepes. En el año de mil veinte y cinco Don Sancho el mayor gobernó las provincias Vascongadas por el Infante D. García su cuñado, el cual siendo asesinado por los hijos de D. Vela, reinó D. Sancho en Naxera, Alava y Castilla. Al morir éste, repartió sus Estados entre sus hijos, dando al primogénito D. García el Reino de Navarra, y bajo el nombre de Ducado de Cantabria, la Rioja, y las tres provincias Vascongadas, lo que se deduce del Cronicon del Monge de Silos y varios escritores del siglo inmediato. El año de mil cuarenta y tres el Rey D. García Sanchez y su muger Doña Estefania, donaron al Monasterio de San Millan varias fincas en la villa de Leciñana en Alava, y habiendo perecido desgraciadamente este Rey en la jornada de Atapuerca el año de mil cincuenta y cuatro, su hijo y sucesor D. Sancho, siguió ejerciendo la misma autoridad que su padre en las provincias Vascongadas. Por una escritura del año de mil cincuenta y ocho, en que el Rey D. Sancho Garcés ó de Peñalen hizo donacion á Fortun Sanchez de unos solares en la villa de Cembrana en Alava, se deduce la clase de dominio que ejerció en las provincias. En la copiosa donacion de fincas que Lopez Sanguiz hizo el año de mil setenta y cinco al Monasterio de San Millan, se impone á los infractores la pena de doce libras de oro á favor del Rey D. Sancho que se dice lo era de Pamplona y Alava.

Por la muerte del Rey D. Sancho Garcés volvieron á incorporarse en los Estados de Castilla las provincias Vascongadas. El Conde D. Lope dominó en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, como lo expresa al firmar con sus hermanos García y Galindo una escritura de donacion á favor de San Millan en el año de mil ochenta y dos. Asi permaneció durante el reinado de D. Alonso Sexto, pasando despues á su hija Doña Urraca, y por esta á su marido D. Alonso primero el batallador, Rey de Aragon. En el siglo doce durante las frecuentes guerras entre los Reyes de Castilla y Navarra, la mayor parte de las provincias estuvieron separadas del dominio de los castellanos. Por muerte de D. Alonso el batallador entró á sucederle Don García Ramirez, pasando despues la Corona á su hijo D. Sancho apellidado el sabio, y en seguida á D. Sancho el fuerte, á quien obedeció gran parte de las provincias el año de mil doscientos. No acomodando á los Reyes de Castilla y Navarra la resolucion del Rey de Inglaterra sobre la division de sus territorios, ajustaron la paz el año de mil ciento noventa y nueve, repartiéndose entre sí el dominio de las provincias Vascongadas. No puede haber una prueba mas concluyente de que el Señorío de las provincias no nacia de la eleccion y voluntad de sus naturales, sino de las causas ordinarias de la política, puesto que vemos que dividian por sí y á su antojo los territorios; pero ya en el año de mil doscientos quedaron las provincias agregadas para siempre á los dominios de Castilla, pues D. Alonso Rey de Castilla declaró la guerra á D. Sancho, y durante ella conquistó y ganó por fuerza de armas la parte de las provincias que obedecia á Navarra. Esto manifiesta el verdadero origen del dominio de los Reyes de Castilla en aquella parte de la Península, y que sin duda alguna fue fingida la escritura de veinte y ocho de Octubre del año de mil doscientos, que se mira como el instrumento del pacto entre el Rey D. Alonso octavo y los guipuzcoanos.

Las escrituras pertenecientes á Alava continuan manifestando el alto dominio que ejercian sobre las provin-

cias los Reyes de Castilla en el siglo trece y siguiente.

Lo mismo que Guipúzcoa y Alava, y aun con mayores pruebas puede decirse de Vizcaya, porque son tan claros y tan repetidos los testimonios y documentos coetáneos acerca del dominio que los Monarcas castellanos ejercian sobre la expresada provincia, que no dejan ninguna duda: asi se ve que eran los que nombraban los Señores de Vizcaya sin hacer cuenta de sus naturales, y aunque reunidos los vizcainos en el año de mil trescientos cincuenta y ocho por mandado del Rey D. Pedro el Cruel en el lugar ordinario de sus juntas, dijeron que nunca tendrian en Vizcaya otro Señor que el Rey de Castilla, fue dispuesto (segun la crónica del citado D. Pedro) cautelosamente, para excusarse de dar al Infante D. Juan de Aragon el Señorío de Vizcaya que le tenia prometido de antemano, y este Señorío era un Señorío subalterno que los Reyes daban y quitaban sin perjuicio del supremo de su Corona. ¿Cómo pues se podrá mantener la independencia de estas provincias, tan manfiestamente desmentida por un sin número de diplomas y documentos fidedignos? Ya se ha visto que su territorio no se preservó de las invasiones enemigas, y que muchas veces fueron motivo de estas guerras y sufrieron de lleno el derecho de conquista, y que á varios de sus pueblos se dieron fueros de poblacion á manera de ordenanzas municipales con varias franquezas, y establecieron Hermandades con el principal objeto de impedir y castigar crímenes públicos. Sin embargo para mayor prueba se harán algunas observaciones acerca del ejercicio de la supuesta soberanía de estas provincias, con el objeto de manifestar que nunca usaron ningun acto de dominio supremo, libre é independiente.

La Vizcaya no consta que eligiese Señor en ningun tiempo: ningun documento califica esta eleccion, ó al menos ninguno que merezca el nombre de tal, pues el único que se cita en el libro de linages de España que en el siglo catorce escribió D. Pedro, Conde de Barcelós, contiene todas las inverisimilitudes y contradicciones ima-

ginables. Supone que molestados los vizcainos por las vejaciones del Conde D. Munio, General del ejército del Rey D. Alonso tercero el grande en Asturias, arribó á Vizcaya, un tal Fron, hermano del Rey de Inglaterra, que les ofreció defenderlos, si le elegian por Señor: que en seguida se dió una batalla cerca de la aldea de Busturia y que en ella quedó vencido y muerto el Conde Don Munio.

Es inverosimil que un puñado de gentes pudiese humillar las armas del grande Alonso, siempre victoriosas: y no lo es menos el arribo y eleccion de este Príncipe desterrado de su patria que parece debia por esta razon inspirar poca confianza, y en fin no deja duda de su falsedad, el silencio de nuestros historiadores coetáneos y de todos hasta el siglo catorce.

Otro tanto se puede decir de la independencia de Guipúzcoa, y su origen; nada persuade la entrega voluntaria de la provincia de Guipúzcoa á D. Alonso, Rey de Castilla, fecha veinte y ocho de Octubre del año de mil doscientos, por ser manifiestamente apócrifa y suplantada: primero, porque no se cita ni consta en ella el pueblo de su otorgamiento, circunstancia esencial en documentos de esta importancia: segundo por el silencio uniforme de los antiguos historiadores que escribieron de Guipúzcoa hasta el siglo diez y seis: tercero, porque el lenguage que en ella se usa, no es propio de aquel tiempo, y finalmente porque el mismo D. Alonso octavo y Don Sancho el sabio de Navarra en el tratado de mil ciento setenta y nueve, dividieron entre sí, sin la voluntad de sus naturales, las provincias. No es menos evidente que Alava fue dominada sucesivamente por los Reyes de Asturias, de Castilla y de Navarra, estableciendo en ella fortalezas, y ejerciendo varios actos de soberanía como hacer donaciones y cesiones particulares, y que habiéndose unido á la Corona de Castilla en tiempo del Rey Don Alonso octavo, de resultas de la guerra que declaró á Don Sancho el fuerte de Navarra, no ha salido jamas ni pa-

sado á otro dueño. Y lo que la cofradía de Alava cedió posteriormente á D. Alonso once, no fue la Soberanía que nunca tuvo, sino el Señorío inferior que habia estado separado de la Corona como lo estan todavía otros muchos Señoríos particulares. Tales son los títulos con que las provincias Vascongadas han sostenido y procuran sostener su primitiva independencia y su entrega voluntaria á la Corona de Castilla.

El examen que se ha hecho de ellos ha descubierto su ineficacia y debilidad. El uno es una mera fábula llena de contradicciones é inverosimilitudes: el otro un documento suplantado y apócrifo: y el tercero una escritura muy mal entendida y explicada: y aunque ya es excusado el examen de sus fueros, porque socabado el cimiento, naturalmente se desploma el edificio, con todo se harán algunas observaciones importantes, para determinar la autoridad de donde dimanan, el objeto de su concesion, las variaciones que han sufrido, y la naturaleza de las exenciones en punto á tráficos y consumos que es el objeto de la reforma de que se trata.

No hay duda que las tres provincias tuvieron de inmemorial fueros, si bajo esta palabra se entienden sus fueros y costumbres; pero estos fueros que hácia el siglo doce de la era cristiana comenzaron á ponerse por escrito, eran generales en España, y no consta que los de estas provincias aventajasen á los demas de la Monarquía. Estas disposiciones recaian sobre las personas que era preciso estimular con el premio para las arriesgadas empresas; pero nunca sobre los pueblos, y mucho menos con el caracter de duraderas como suponen los vascongados: y como solo hablan de inmemorial, se ha hecho preciso recorrer todas las épocas conocidas de la historia de España, para hacerles ver que en ninguna de las que precedieron á sus fueros, tiene cabida su origen, y que no habiendo sido jamas independientes, no pudieron ser pactados sus fueros y franquezas. Los Reyes que dominaron en estas provincias les dieron fueros y los otorgaron libremente por su gracia y merced: D. Alonso octavo de

Castilla los dió á San Sebastian en diez y seis de Agosto de mil doscientos dos; á Fuenterrabia en diez y ocho de Abril de mil doscientos tres, y á Guetària en mil doscientos nueve. D. Alonso décimo dió á la villa de Mondragon fuero particular en quince de Mayo de mil doscientos sesenta: su hijo D. Sancho el Bravo los dió á Salinillas: su sucesor D. Fernando dió fuero particular á la villa de Azpeitia: otro tanto practicó D. Alonso once con la de Renteria, y D. Juan primero dió á la de Orrio los de San Sebastian en doce de Julio de mil trescientos setenta y nueve. En Alava, cuyo territorio estaba dividido entre los Reyes de Castilla y Navarra, dieron tambien los Reyes fueros particulares á algunas de sus villas y pueblos: y lo mismo hallamos en Vizcaya en punto á fueros municipales, pues D. Sancho el Sabio dió fuero particular al Condado de Durango: y las villas de Berméo, Orduña y Valmaseda lo hubieron de D. Lope Diaz. Es iududable que no obtuvieron un fuero general para su gobierno hasta el siglo catorce. La de Guipúzcoa lo confiesa asi en el discurso preliminar de la recopilacion de sus fueros hecha en mil seiscientos noventa y seis. La de Alava tampoco tuvo legislacion propia hasta el mismo siglo. En orden al Señorío de Vizcaya es bien sabido que en mil trescientos cuarenta y dos, fue cuando se ordenó el fuero viejo de Vizcaya dado por D. Juan Nuñez, Señor de Vizcaya y confirmado por D. Juan primero, Rey de Castilla, con objeto, como los mas de aquella época, de el exterminio de los alborotos y sediciones: y en mil cuatrocientos sesenta y tres estuvieron en Vizcaya como comisionados de su Magestad, Lope de Mendoza y Pedro Alonso de Valdivieso y otros, los cuales despues de haber reconocido el fuero de Vizcaya, corrigieron y ordenaron el capitulado de la Hermandad y aprobaron esta capitulacion; de modo que unos y otros dimanaron de la autoridad Real, como única que podia darles el caracter de legales y valederos.

En junta de cinco de Abril de mil quinientos veinte y seis trataron el fuero viejo de defectuoso como hecho en tiempo de sediciones y alborotos, y acordaron que

quince letrados escogidos le reformasen, y asi lo hicieron, formando un fuero nuevo mucho mas estenso que consta de doscientas sesenta y cinco leyes, acordando se suplicase al Señor Don Cárlos quinto su confirmacion, quien les dispensó, sin incluir en el Real Despacho el fuero enmendado, ni hacer mencion de la reforma, esta gracia tan ominosa á las demas provincias, en mil quinientos veinte y siete. De tales principios proceden esas exenciones tan absolutas y universales que gozan las provincias Vascongadas, y parece un temerario empeño querer llevar adelante una total exencion de tributos, como una regalía solariega é inmemorial, conservada al tiempo de su incorporacion en la Corona de Castilla; porque semejante exencion tan absoluta es incompatible con los gastos y necesidades comunes de un Estado, y de que no podrá citarse un ejemplar en ningun pais del mundo. En sus mismos fueros se encuentran algunos tributos pagados al Soberano como un derecho permanente aunque de corta entidad. Fernan Gonzalez, Conde de Castilla, gravó á los Guipuzcoanos con el voto de San Millan, la villa de San Sebastian pagaba el tributo llamado Lezda, y las penas de los delitos, que entonces era una de las principales rentas, pertenecian siempre á el Rey. Alava estuvo igualmente en lo antiguo sujeta al pago de contribuciones, como se prueba por una donacion hecha al Monasterio de San Vicente de Ocaizta en ochocientos setenta y uno, en que hablando de pechos, dice asi: *pues no los ha de dar el Monasterio á hombre alguno, sino solo al Rey y Condes de la tierra.* ¿Qué seria de los vecinos lugares, si los Monasterios que no estaban incorporados á la corona, pagaban contribuciones al Rey? Lo mismo sucedia en el Señorío de Vizcaya. De el fuero de poblacion que en el siglo doce dió á los labradores de la merindad de Durango Don Sancho el Sabio de Navarra, se deduce que pagaron contribuciones por tierras, frutos y animales, y aun por su industria y comercio. ¿De dónde pues pretenden deducir estas provincias sus franquezas y exenciones, cuando se ve que sus

villas estuvieron obligadas al pago de los tributos que acaban de referirse?

Las exenciones que gozan en materia de comercio deben su orígen á la pura merced de los Reyes. Cuando los Guipuzcoanos solicitaron de los Reyes Católicos el privilegio de nombrar los Alcaldes de sacas, decian: *que si no trataban francamente con los Reinos estrangeros, no podria ninguna persona buenamente vivir en ella*: lo cual prueba que antes no gozaban de libertad ni de franqueza de Comercio, y que son unos privilegios de dia cierto, que escluyen la posesion inmemorial. La provincia de Alava se cree esenta en su comercio, aunque sus fueros nada dicen sobre el particular. No existió ni pudo existir una exencion absoluta y general en materias de comercio; y si tuvo algunas, es tan conocido su orígen, como la autoridad de donde dimanaron. Asi fue muy cuerda en guardar un profundo silencio sobre este particular en la copilacion de sus fueros. El Señorío de Vizcaya formó cuatro leyes para comprender sus franquezas y exenciones, asi en sus consumos como en el comercio; pero es un falso supuesto darles el caracter de ley, pues quien las dió carecia de esta eminente regalía muy esencial que distingue á el poder soberano; y aunque obtuviesen despues estos fueros una confirmacion general, no sale nunca de la esfera de un privilegio.

Por lo mismo su Magestad no está obligado á lo pactado en la convencion de mil setecientos veinte y siete por varias razones, á saber: por faltar los Vascongados á las obligaciones recíprocas que se estipularon, pendientes entre sí de su respectiva observancia: porque siendo irrenunciables los derechos públicos de un Estado, no pudieron sujetarse á una transaccion con unas provincias que forman parte de la Monarquía misma, y por ser muy impolítico y singular considerar á estas provincias con el carácter necesario para entrar en una negociacion diplomática. Al paso que dan en rostro al Gobierno á cada momento con este Capitulado tan ventajoso, guardan un profundo silencio acerca de las célebres ordenan-

zas que dió á el Señorío de Vizcaya el Licenciado Garci Lopez de Chinchilla, Comisionado por los Señores Reyes Católicos con motivo de estar alli perdida la administracion de justicia, siendo de notar que los Procuradores ó representantes del Señorío pidieron á este Comisionado les diese estas ordenanzas á nombre del Rey y de la Reina. ¡Qué diferente modo de hablar entonces al que despues han usado! ¿Quién habia de presumir que de aquel estado de la mas sumisa obediencia, habia de pasar este Señorío á la encumbrada autoridad de darse á sí mismo sus fueros y leyes?

Veamos los abusos que han degenerado de la connivencia ó blandura del Gobierno, tanto en materias de las mismas rentas, como en autoridad y jurisdiccion.

Uno de los mas graves y perjudiciales consiste en las guias de referencia que despacha el Juez de Contrabandos de Bilbao, que no tienen otra autorizacion que la suya, y la firma de un Escribano que está bajo sus órdenes. Está á su arbitrio suponer guias originales de los Puertos habilitados, dar por ciertas las suplantadas, y disimular las diferencias en la clase y número de los efectos, pudiendo á la sombra de una guia de corta importancia, introducirse un cargamento muy interesado.

Otro de no corta entidad que se comete y autoriza por el Juez de Contrabandos de Bilbao, es dar guias á los tenderos de grandes cantidades de efectos que no se pueden vender ni consumirse por sus naturales, introduciéndose fraudulentamente estos considerables sobrantes en Castilla ó Aragon. El tercer abuso consiste en la facilidad con que el Juez de Contrabandos de Bilbao espide sus guias de géneros coloniales ó estrangeros, aun para los pueblos de la provincia de Alava, sin reparar en que el barco que condujo estos efectos á Bilbao, no haya tocado en Puerto alguno habilitado para el intento, ni pagado derechos. Bien se medite el temerario arrojo de este procedimiento, ó bien los grandes perjuicios que ocasiona esta desmedida licencia, faltan espresiones para ponderar su gravedad.

El crecido número de géneros coloniales y extrangeros que se despachan en San Sebastian y Bilbao con direccion á Navarra, en donde son moderadísimos los derechos que pagan á su entrada, es otro de los grandes abusos que se esperimentan con frecuencia, y con estas guias introducen cantidades extraordinariamente superiores al consumo de aquel Reino, y los sobrantes los internan fraudulentamente al de Aragon.

Estando mandado por reglamento de comercio de doce de octubre de mil setecientos setenta y ocho, que todas las naves empleadas en él han de pertenecer á España, debiendo ser de construccion nacional, sin que se les permita hacer arribadas voluntarias, ni acercarse á buques extrangeros, en Bilbao, en San Sebastian, y en otros puntos de aquella costa, se permite libremente el arribo á sus Puertos de barcos extrangeros, sin haber tocado en ninguno de nuestros Puertos habilitados, y se dan despachos sin límite alguno para conducir porciones de sus frutos adonde dicen quieren llevarlos. No deja tambien de ser muy considerable el abuso de las Diputaciones de las tres provincias y de las autoridades municipales, en dar por sí guias ó despachos de géneros coloniales ó extrangeros para el uso de sus naturales, superior á su consumo, porque vienen á parar los mas de ellos á los pueblos confinantes con Castilla y Navarra, desde los cuales á poca costa se introducen fraudulentamente en las provincias contribuyentes.

El séptimo abuso tan notorio que no necesita prueba alguna, consiste en permitir la venta de todo género prohibido, asi para el consumo de sus naturales, como para el despacho de los Contrabandistas, no obstante estar mandado no se admitan á comercio estos géneros.

Es abuso enormísimo y el mas perjudicial á las rentas Reales, las fabricas de rapé y tabaco de polvo que hay en Bilbao, defraudando nuestra industria y disminuyendo particularmente los productos de la Renta del tabaco en considerables sumas.

Por último, no deja de ser un abuso muy notable, aunque al parecer no es muy comun, la falsificacion de guias hecha en Bilbao, de que hay algunos egemplares, sin contar las que no se habrán podido descubrir, ó se habrán disimulado en aquellos Puertos, donde es tan libre el tráfico en la opinion y en la realidad, como general el disimulo de estos desórdenes.

Y aun serian de menor importancia estos fraudes, si las autoridades del pais estuvieran dispuestas á contenerlos, pero es rarísima vez la que podrá citarse se hayan mostrado zelosos en el desempeño de sus obligaciones.

Es asombrosa la indiferencia con que las Diputaciones y Justicias, en vez de aprehender tantos fraudes como se cometen á su vista, los dejan correr á sus anchuras. Los contrabandistas parece que tienen alli un salvo conducto, y jamas son observados ni detenidos en su marcha.

Tal es el sentir de la Junta en todos los puntos que comprehende este informe, en el cual ha procurado demostrar las verdades que se propuso, apoyándolas sobre principios ciertos y documentos fidedignos con exactitud y precision; asi le es permitido asegurar á V. M. que jamas existió la independencia de estas provincias á que se pretende atribuir el origen de sus exenciones, y que sus fueros mismos los deben á la liberalidad de los Augustos predecesores de V. M. que constantemente las dominaron por derecho de succesion, y por otros títulos legítimos como una parte de la Monarquía Española. La Junta que ha meditado mucho sobre el remedio que debia proponer, no encuentra otro que el que la naturaleza misma tiene ya señalado: el que ha dictado la política en todas las naciones: el que el Gobierno tiene establecido en las demas costas y fronteras: el que exige la seguridad de las relaciones mercantiles y de los derechos recíprocos de unas potencias con otras: el que lleva ademas consigo la convenencia pública. Las Aduanas de las provincias exentas en la costa y en la frontera; este es el remedio,

el único que precave los inconvenientes, y proporciona todas las ventajas imaginables, pues por una parte se asegura la recaudacion de los derechos de Rentas generales, y por otra impide en su raiz la introduccion fraudulenta de géneros extrangeros y coloniales. Se ahorran los enormes gastos que ocasionan ahora los Resguardos establecidos en la línea del Ebro. Deben ademas esperarse dos ventajas muy señaladas: la primera el aumento de las Rentas Reales, que se puede asegurar no bajará de bastantes millones, y la segunda resulta de que fomentando su industria el comercio extrangero, por la franqueza que alli goza en la internacion de géneros prohibidos, como de derechos en los de lícito comercio, debilita la nuestra al mismo paso. Esto es lo que mas ha llamado la atencion de la Junta, y lo que mas debe interesar el zelo del Gobierno, pues abre al Comercio unas puertas que estaban cerradas. Son incalculables estas ventajas, y no es fácil concebir por qué se mira con desconfianza una medida que debe ser un triunfo. Las mismas provincias, si piensan sólidamente sobre sus verdaderos intereses, lo deben reconocer como un beneficio señalado del Gobierno que otras de la Península tardaron tanto en conseguirlo. El sobrante de nuestros frutos, especialmente de la Castilla, que por su mayor inmediacion debe ir á estos Puertos, aumentará en gran manera su comercio; y no es poco lo que adelantan con la absoluta libertad de su tráfico en las provincias contribuyentes. Cesarán los impuestos antiguos y modernos que se hayan establecido bajo de qualquiera dominacion, y este es otro de los beneficios con que se podria favorecer á aquellos naturales y moradores de las Provincias exentas, haciéndolos libres de Registro y aun de derechos; asi en el fierro, que es su principal produccion, como en la pesca y en los géneros ó efectos de su industria que hubiesen de internarse por tierra ó por mar en los Puertos y provincias de la Monarquía, para su uso y consumo, quedando únicamente sujetos á Rentas generales. Son de tan gran provecho y valimiento estas gracias que nunca las

gozaron iguales, ni ellos mismos podrian pretender otras mayores.

Este es el dictámen que la Junta ha creido debia proponer á vuestra Magestad, consultando al bien general del Reino y al de las provincias de que particularmente ha tratado en este informe; pero vuestra Magestad se dignará resolver sobre todo lo que estimase mas justo y conveniente. Madrid doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve.

Concuerda con el Extracto que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

NOTA. La Junta de reforma de abusos no tuvo conocimiento de la mayor parte de los Documentos de esta Coleccion.

Núm. CLXXXIX.

Real Orden declarando que los cuatro meses concedidos al Consulado de Bilbao para introducir frutos coloniales desde los puertos habilitados, para el pago de su cupo en el empréstito de diez y ocho millones, se cuenten desde el dia que llegaren los buques á los Puertos de las Provincias Vascongadas: que los curtidos de dichas Provincias, á su introduccion á Castilla, paguen lo resuelto en diez y seis de Julio de mil ochocientos diez y ocho: que quedan suprimidos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para las mismas provincias, y finalmente que se habilitan las Aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda, fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion General de Rentas.

Enterado el Rey de una instancia del Consulado de Bilbao pidiendo, que para facilitar el cupo que le tocó para el empréstito de los diez y ocho millones, se ampliasen, primero, á seis meses los cuatro que tiene aquel comercio para introducir por las Aduanas de Cantabria los frutos coloniales desde los puertos habilitados: segundo que se derogase la orden de diez y seis de Junio de mil ochocientos diez y ocho, por la cual se gravaron los curtidos de las Provincias Vascongadas á su introduccion en Castilla: tercero, que se suprimiesen los derechos que pagan los frutos de las provincias contribuyentes cuando salen para las Vascongadas: y cuarto, que se habilitasen las Aduanas de Cantabria para la extraccion de lanas sin

8 de Enero de 1820.

obligar á hacer el adeudo en la de Burgos; y conforme su Magestad con el dictámen de esa Direccion General de Rentas, se ha servido mandar en cuanto á lo primero, que los cuatro meses para introducir los frutos coloniales por las Aduanrs de Cantabria, corran desde el dia que llegaren los buques á los puertos de las Provincias Vascongadas; en cuanto á lo segundo, se esté á lo resuelto por la orden de diez y seis de Junio de mil ochocientos diez y ocho, en virtud de la cual solo pagan los curtidos de las referidas provincias las dos terceras partes de lo que adeudan los extrangeros, segun la órden de dos de Setiembre de mil setecientos noventa: en cuanto á lo tercero queden suprimidos todos los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon, cuando salgan para las citadas Provincias Vascongadas: y en cuanto á lo cuarto ha resuelto su Magestad que se habiliten las Aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas, ya por no existir los recelos de fraude que teme esa Direccion General de Rentas respecto á este artículo, como con el fin de remover todo obstáculo que se oponga al fomento de este interesante ramo. Todo lo cual comunico á V. E. y V. SS. de Real orden para su cumplimiento. Dios &c. Palacio ocho de Enero de mil ochocientos veinte. Se insertó al Gobernador de Cantabria.—Al Intendente de Burgos.—Al Consulado de Bilbao.—Y á las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.—Y tambien al Juez de Contrabando de Vizcaya.—Y al Consulado de San Sebastian.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXC.

Informe de la Contaduría general de Rentas sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales, á consecuencia de una reclamacion de las Provincias Vascongadas sobre darse en papel de dicha clase los registros de cabotage.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Igual es la cuestion que suscita el presente espediente á la que produjo el uso del papel sellado en las guias sobre que se quejó el Diputado de Alava en octubre de mil ochocientos diez y siete, y sobre que en veinte y ocho del mismo informó la Contaduría general, demostrando difusamente que dicha reclamacion era infundada, agena de razon, y digna de desestimarse, llevando á efecto lo mandado por su Magestad en sus Soberanas disposiciones de doce de Junio de mil ochocientos quince y diez y ocho de Abril de mil ochocientos diez y seis, como no contrarias á los fueros y libertades de aquellas Provincias; porque á sus naturales no se les obliga á usar del papel sellado en sus contratos ni juicios; ni sus fueros ni libertades privan á la Soberanía la de establecer el uso de dicho papel sellado en sus oficinas Reales, como lo estime mas conveniente, para la seguridad de sus Reales intereses y del comercio. Lo manifestado en dicho informe acerca del uso del papel sellado en las guias, eso mismo se repite ahora con respecto al uso del mismo papel en los registros de cabotages. 17 de Febrero de 1820.

Estos registros son documentos de las oficinas, y su influencia se concreta á ellas y al comercio, cuyos individuos necesitan de ellas (porque asi ha sido la voluntad de su Magestad establecerlo) para poder conducir á las Provincias contribuyentes por mar los géneros, frutos y efectos, y para que estas puedan ser como de proceden-

cia de aquellas, y no traslados como estrangeros, mas sin que en ello se hieran (por mas que digan los Diputados de las Exentas) sus fueros; porque es cosa esta bien distinta de la introduccion del uso del papel sellado en ellas, lo que era preciso fuese para que su queja mereciese alguna consideracion.

En este concepto, y en el de haberse mandado en Real órden de ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y siete se estuviese á lo resuelto en la de veinte y dos de octubre del mismo, por la cual entre otras cosas se repitió lo declarado en treinta y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y dos sobre que de ninguna Real órden relativa á Rentas y á Comercio se tomase el uso de las Provincias exentas, á la Contaduría general le parece ser desestimable la pretension de los Diputados de Vizcaya, y que debe proponerse al superior Ministerio una nueva, terminante y enérgica declaracion, para que en lo sucesivo no se entorpezca con esta clase de cabilaciones el Real servicio de su Magestad. Madrid diez y siete de febrero de mil ochocientos veinte.

Concuerda con el informe que está en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas. —Está rubricado.

Núm. CXCI.

Real órden suspendiendo los efectos de la de once de Junio sobre derechos de curtidos en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

19 de Febrero de 1820. Habiendo recurrido al Rey los fabricantes de curtidos de la Provincia de Alava, solicitando se suspendiesen los efectos de la órden de diez y siete de Junio de mil

ochocientos diez y ocho, por la que se mandó que los corregeles que se introdugesen de las Provincias Vascongadas en las de Castilla adeudáran las dos terceras partes de los derechos que adeudan los extrangeros, de lo cual habia resultado una notable decadencia en las referidas fábricas: se ha servido su Magestad resolver por decreto señalado de su Real mano »Concedido"; pero previniéndose al Juez de contrabando de Vizcaya, y al Gobernador de las Aduanas de Cantabria, tomen las medidas que crean convenientes para evitar todo fraude, en lo cual no solo son interesados los mismos fabricantes, sino las mismas Autoridades de las Provincias Vascongadas, que deben procurar la prosperidad de este ramo de industria; á cuyo fin combinarán con el Gobernador de las Aduanas de Cantabria, y el Juez de contrabando de Vizcaya las guias ó documentos con que deben acreditar los fabricantes ser los curtidos de sus respectivas fábricas para no dejar lugar al contrabando, dando cuenta de las reglas que se adopten á este efecto. Comunícolo á V. E. y V. SS. de Real órden para su cumplimiento. Dios guarde &c. Palacio diez y nueve de Febrero de mil ochocientos veinte.—Se insertó á las Diputaciones de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

Concuerda con la Minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCII.

Relacion del número de las Rentas y contribuciones públicas que en el dia existen en las Provincias de Vizcaya y Alava, con indicaciones de su naturaleza y valor, método con que se administran, y número y dotacion de sus empleados, conforme á lo mandado en Real órden de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos veinte.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Renta de Aduanas.

Año de 1820. La naturaleza de esta renta es la misma que en las demas provincias donde se halla establecida.

Su valor es eventual, como que los productos consisten en el mayor ó menor número y entidad de los adeudos.

El método con que se administra es el que prescribe la Instruccion general de Rentas de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis, y órdenes posteriores.

El número y dotacion de sus empleados consiste en la demostracion que se figura, siendo solo habilitadas para el despacho de géneros extrangeros las Aduanas de Vitoria, Orduña, Valmaseda y Salvatierra.

Administracion general de Vitoria.

EMPLEADOS.	DOTACIONES. Por Reglamento.	Personales.
Administrador general con inclusion de dos mil doscientos reales por la renta de lanas.....	16,000	18,200

Contador principal.....	10,000	
Oficial 1.º.....	7,700	8,000
Oficial 2.º.....	7,000	
Oficial 3.º.....	6,600	
Oficial 4.º.....	6,000	
Oficial 5.º.....	5,000	
Oficial 6.º.....	4,400	
Oficial 7.º.....	4,000	7,000
Oficial 8.º.....	3,000	
Vista 1.º.....	7,000	7,700
Vista 2.º.....	6,000	6,600
Vista 3.º.....	5,500	
Guarda Almacen.....	4,000	
Marchamador.....	2,750	
Portero.....	1,825	2,190

Tesorería principal.

Tesorero principal.....	10,000	12,000
Cajero.....	4,000	
Oficial.....	3,300	

Aduana de Orduña.

Administrador.....	12,000	
Contador.....	9,000	
Oficial 1.º.....	6,600	
Oficial 2.º.....	6,000	
Oficial 3.º.....	5,500	
Oficial 4.º.....	5,000	
Oficial 5.º.....	4,400	
Oficial 6.º.....	4,000	
Oficial 7.º.....	3,300	
Oficial 8.º.....	3,000	
Vista 1.º.....	7,000	7,700
Vista 2.º.....	6,000	
Vista 3.º.....	5,500	
Alcaide.....	4,000	6,000

Marchamador.	2,750	5,000
Depositario.	9,600	

Aduana de Valmaseda.

Administrador Depositario.	8,800	12,000
Oficial 1.° Interventor.	5,500	
Oficial 2.°.	4,400	
Oficial 3.°.	3,300	
Vista.	4,400	
Marchamador.	1,460	

Aduana de Salvatierra.

Administrador Depositario. . .	4,000	
Vista Interventor.	3,300	

Aduanillas menores solo para el despacho de frutos del pais que se introducen en Navarra.

Tolosa. Administrador Depositario.	2,200	
Segura. Administrador Depositario.	1,100	
Ataun. Administrador Depositario.	1,100	
Zalduendo. Administrador Depositario.	1,100	2,400
Bernedo. Administrador Depositario.	1,100	
Santa Cruz. Administrador Depositario.	730	

Renta de Tabaco.

La naturaleza de esta renta en las provincias de Alava y Vizcaya es desconocida: solo existe en Vitoria un depósito para los Tabacos que se aprehenden por los resguardos.

El valor ó producto que rinden dichos Tabacos es mas ó menos segun las aprehensiones.

El método que se observa para expenderlos, es remitir el brasil á la Administracion de Estancadas de Burgos, el rapé á la Direccion general, y los restantes venderlos á precios convencionales en el almacen que aun conserva de su cuenta la Diputacion de esta Provincia de Alava.

El número y dotacion de los empleados en este ramo consiste en un Depositario con la dotacion de dos mil reales anuales.

Renta de Salinas.

La naturaleza de esta renta es propiamente un depósito de conveniencia para los habitantes que quieren surtirse del Alfoli, pues que en derechura pueden hacerlo en crecidas porciones desde las fábricas.

Su valor es ninguno en la actualidad, porque á título de que la Diputacion de Alava ha repartido entre sus habitantes un número exhorbitante de fanegas que la fueron entregadas de las fábricas de Añana para parte de pago de Suministros, nada han producido los Alfolíes en estos cuatro últimos años.

El método con que se administran dichos Alfolíes es el prescrito en la Instruccion general de Rentas, rindiendo sus cuentas anualmente en esta Contaduría de Aduanas.

El número y dotacion de sus empleados consiste en dos Administradores, uno en Vitoria y otro en Laguardia, donde únicamente existen Alfolíes, el primero con tres mil reales de dotacion, y el segundo con dos reales por cada fanega de sal que venda.

Derecho de Alcabalas.

La naturaleza de este derecho que por encabezamiento perpetuo pagan varios pueblos de la Provincia de Alava, es la misma que todas las de su clase.

Su valor anual es en junto el de setenta y siete mil doscientos setenta y tres reales y seis maravedís de vellon.

El método que se observa en su cobranza es el de avisos á los pueblos al vencimiento de los tercios y apremios en caso de morosidad.

Y el número y dotacion de sus empleados, un Agente Recaudador con el salario de quinientos cincuenta reales al año.

NOTA. Estos productos se remiten íntegros á la Tesorería principal de la Provincia de Burgos, cuya Administracion dará sin duda razon de ellos. Vitoria seis de Setiembre de mil ochocientos veinte.

Concuerda con la relacion que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

NÚM. CXCIII.

Real Decreto pidiendo á las Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

16 de Febrero de 1824. El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme el Real Decreto siguiente.

Siempre fieles y leales á la soberanía de sus Señores las Provincias Vascongadas, que por sus franquezas tienen el nombre de Exentas, han acudido con prontitud y generoso desprendimiento á servirlos en cuantas ocasiones les han manifestado la necesidad de sus auxilios y cooperacion. Omitiendo individualizar aqui los muchos y cuantiosos socorros y donativos con que en todos tiempos han contribuido para alivio de las penurias y urgencias de la Corona, es bien notorio en todo el mundo el extraordinario servicio y gastos que han hecho para derrocar el sistema constitucional que entre las ruinas de la Mo-

narquía española habia envuelto sus propios fueros, usos y costumbres naturales, para poner en su lugar instituciones nuevas con que tiranizarlas y deprimirlas. En Vizcaya ha sido en donde se dió el primer grito de insurreccion contra el yugo anárquico de la Constitucion, y á su egemplo despertaron las demas provincias, y corrieron á las armas para destruirle, tomando cada una los medios que las circunstancias le permitian. De resultas de estas fatales convulsiones intestinas, y de los gastos y sacrificios que ha sido preciso hacer para libertarme de mis opresores y restablecer el órden, ha quedado exhausto mi Real erario, y dislocados todos los ramos de la administracion; y en este trastorno el que mas ha padecido, es como parece regular, la de mi Real Hacienda. Los pueblos, aunque animados de los mejores deseos de llenar la obligacion de pagar exactamente sus contribuciones, no pueden esforzarse á ello, porque á la relajacion del órden conocido se les agrega aquella parte de imposibilidad en que les han dejado las exhorbitantes impuestas por el gobierno de la rebelion.

En tal situacion es facil conocer que no pueden cubrirse las mas precisas atenciones del Estado, y que esta falta impide que el Gobierno se dedique á promover su prosperidad, como es propio del amor paternal que profeso á mis vasallos. Para remediar estos males y otros que son consiguientes al deplorable estado de mi Real Hacienda, es indispensablemente necesario echar mano de cuantos recursos sugiera la prudencia y sean compatibles con la justicia y equidad con que deben reglarse las cargas públicas. Con tan laudable fin he expedido con esta fecha varios decretos relativos á la organizacion de mi Real Hacienda, que no pueden menos de producir buen efecto, dando á este ramo la consistencia y arreglo que se requieren para que sean seguros y abundantes los remedios.

Pero entretanto claman las obligaciones, y es menester buscar en el acreditado amor de mis vasallos medios subsidiarios para atender á ellas.

Entre aquellos cuento particularmente á los Vizcai-

nos, que habiendo hecho tantos esfuerzos para volver al goce de sus fueros, es de esperar que harán ahora lo que esté de su parte para conservarlos sin inquietud ni peligro. Enterado pues de lo que sobre este punto me han propuesto la Junta de Hacienda y la Direccion general de Rentas, y habiendo oido á mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1.° Se pedirá á las tres Provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año.

ART. 2.° Este donativo durará de tres á cuatro años.

ART. 3.° Correrá á cargo de las Diputaciones de las mismas Provincias el repartimiento, exaccion y entrega del donativo.

ART. 4.° Estas operaciones se harán segun la práctica con que se han hecho otros repartimientos, ó segun la costumbre que haya para ello en el pais.

ART. 5.° Por no ser justo cargar á una provincia tanto como á otra, atendiendo á que no son iguales en poblacion y riqueza, se pondrán de acuerdo las Diputaciones sobre el señalamiento del contingente que cada una ha de aprontar. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á diez y seis de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.—A Don Luis Lopez Ballesteros.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCIV.

Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A fin de poner pronto remedio á los graves daños que está causando la entrada de géneros extrangeros, ha resuelto el Rey nuestro Señor que mientras se examinan y aprueban las disposiciones generales sobre el comercio de granos, se guarden y cumplan las reglas siguientes. 17 de Febrero de 1824.

1.ª La introduccion de granos, harinas y legumbres del Extrangero, queda prohibida en la Península, exceptuándose por ahora las Islas Baleares y Canarias, de las cuales no podrán introducirse en los Puertos de la Península.

2.ª El tráfico de los granos, harinas y legumbres será libre en lo interior de la Península.

3.ª La conduccion por agua de un puerto á otro será libre de todo derecho sin excepcion alguna, y no podrá hacerse este comercio como todo el de cabotage, sino en buques españoles.

4.ª Serán igualmente libres de derechos á su entrada en las Islas Baleares y Canarias, los granos, harinas y legumbres de la Península que se conduzcan en buques españoles ó extrangeros.

5.ª Los que se introduzcan en las dichas Islas del extrangero, sin distincion de bandera, pagarán por quintal de harina treinta y cuatro reales vellon, por el de trigo veinte y seis, y por el de los demas granos y legumbres doce.

6.ª Los granos, harinas y legumbres extrangeros que

se hallaren de los Puertos de la Península, y los que llegaren á ellos durante los quince dias despues del recibo de esta disposicion, serán admitidos con arreglo á lo dispuesto en los Aranceles y Reales órdenes vigentes. De la de su Magestad lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Madrid 17 de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCV.

Orden de la Superintendencia general, sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de Contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Juez de Contrabando de Bilbao.

6 de Agosto de 1824.

Me he enterado de los dos expedientes instructivos formados en esa Subdelegacion, el uno sobre el fondeo y reconocimiento del Cachemarin, nombrado el Campeon, su Capitan Don José Goitia, y oposicion de este á que se practicase por los Dependientes Celadores del Resguardo el oportuno en el referido buque, cuya oposicion ha sido sostenida por el Corregidor de esa villa á instancia del Síndico de su Consulado, fundándose en la Real Provision obtenida por dicha corporacion en veinte y cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, y el otro sobre averiguar la conducta observada por el Cabo y Celadores destinados de orden de ese juzgado con el Vista á la Anteiglesia de Galdacano, á la aprehension de un contrabando, de cuyo contexto resulta haber sido presos y atropellados los Dependientes en el acto de la referida aprehension por el Fiel de la expresada Ante-

iglesia Don Martin de Zabala, y en vista de todo desapruebo desde luego los procedimientos de arresto y obstáculos que han sufrido los Dependientes, una vez que fueron conocidos, y que obraron sin arbitrariedad y con urgencia en el ejercicio de sus funciones, advirtiéndoles que se arreglasen á las órdenes dadas implorando el auxilio de las justicias para lo que ellas exigen, y á V. S. que por el fraude que resulta de estos antecedentes obre y proceda con arreglo á Reales Instrucciones, á cuyo fin le devuelvo los del expediente de arresto para que saque testimonio de ellos, si ya no lo hizo para la debida continuacion, remitiendo otra vez los originales á esta superioridad para los efectos oportunos. Dios &c. Madrid seis de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.—Señor Juez de Contrabando de Bilbao.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCVI.

Otra Orden de la Superintendencia general, sobre las facultades de los Dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materia, de contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Corregidor de Bilbao.

Enterado de los dos expedientes instructivos formados por el Juez de Contrabando de esa villa, el uno sobre el fondeo y reconocimiento del Cachemarin, nombrado el Campeon, su Capitan Don José Goitia, y oposicion de este á que se practicase por los Dependientes y Celadores del Resguardo el oportuno en el referido buque, cuya oposicion fue sostenida por V. S. á instancia 6 de Agosto de 1824.

del Síndico de ese Consulado, fundándose en la Real Provision obtenida por esa corporacion en veinte y cinco de Abril de mil setecientos cincuenta y dos, y el otro sobre averiguar la conducta observada por el Cabo y Celadores destinados de orden del Juzgado con el Vista á la Anteiglesia de Galdacano á la aprehension de un Contrabando, de cuyo contexto resulta haber sido presos y atropellados los Dependientes en el acto de la referida aprehension por el Fiel de la expresada Anteiglesia Don Martin de Zabala; y en vista de todo he resuelto que V. S. me remita los autos que haya formado por sí ó su Teniente sobre estos asuntos, igualmente que la citada Real Provision que le presentó dicho Síndico para impedir los registros en los navíos, para con presencia de estos antecedentes dar cuenta á su Magestad, previniendo á V. S. entre tanto, que bajo responsabilidad, no interrumpa ni inutilice los actos de vigilancia y precaucion de los Celadores del Contrabando, ni autorice ni permita sus arrestos ó atropellos, pues aun en caso de exceso que cometan, está resuelto en las convenciones se dé cuenta á esta Superintendencia general; y se espere la resolucion que corresponda. Dios &c. Madrid seis de Agosto de mil ochocientos veinte y cuatro.—Señor Corregidor de Bilbao.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCVII.

Real orden declarando que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional, son extensivas á las Provincias Vascongadas en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

El Rey nuestro Señor en vista de cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la descarga de las cuarenta y tres lastras de trigo de Stralsund, verificada en Pasages por disposicion de aquel Alcalde y de la Diputacion Provincial, contestando esta á la oposicion manifestada por el Contador de Reglamentos de San Sebastian, que la prohibicion de la entrada de granos extrangeros, decretada por Real orden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, se oponia á los fueros de aquellos naturales que podian introducir los que necesitasen para su subsistencia, de la resistencia hecha tambien por el mismo Contador á la entrada de habichuelas y habas de Francia, de que tanto consumo hacian, particularmente los operarios de las ferrerías, y de la instancia de Goosens é hijo del Comercio de Bilbao, solicitando la admision de ciento cuarenta sacos de habas y doscientos setenta y siete de alubias que les habia consignado D. J. S. Hegelmeyer de Rotterdam en el navío holandes Teegesvin, por ignorar su prohibicion; y atendiendo á que con arreglo al mismo Capitulado de mil setecientos veinte y siete, á que se contraen siempre para defensa de sus fueros, y á la ley diez, título primero de los privilegios de Vizcaya, deben ser de las lícitas las mércaderías y géneros que puedan comprar y vender, pues que de modo alguno debe permitirse la introduccion de las que puedan perjudicar al comercio, in- 11 de Julio de 1825.

dustria y agricultura nacional, á cuyo efecto con motivo de las competencias de jurisdiccion que se han suscitado varias veces por consulta del Consejo Supremo de Hacienda de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos diez y ocho, se previno que se cumpliesen las Reales órdenes de veinte y uno de Diciembre de mil setecientos cuarenta y dos, y trece de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, en que se disponia lo mismo que en la de treinta de Setiembre de mil ochocientos quince, y veinte y dos de Octubre de mil ochocientos diez y siete, asi como por la de treinta y uno de Marzo del propio año de mil ochocientos diez y ocho, que no era nada conforme á la prosperidad de las demas provincias y regalías de la Corona la interpretacion que daba la Diputacion á dicho Capitulado en oposicion de la Real orden de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, ni á las ordenanzas acordadas con ella por el Licenciado Garci-Lopez de Chinchilla en mil cuatrocientos ochenta y nueve, mandadas observar de nuevo en Provision de treinta y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y ocho, y que deben tenerse presentes en estos casos; conforme pues su Magestad en que se lleven á efecto sus soberanas determinaciones citadas, y con lo que nuevamente propone el mismo Supremo Tribunal en once de Junio próximo anterior, al que ha tenido á bien consultar los puntos de que se trata, se ha servido resolver y declarar, que asi la mencionada Real orden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, como qualquiera otra de su clase que se espida, deben entenderse extensivas á las Provincias Vascongadas, sin que sus fueros puedan eximir á sus naturales de su cumplimiento; y en su virtud mandar que se abstengan las justicias ordinarias ó Alcaldes establecidos en ellas, de obstruir ni oponerse con la arbitrariedad que acostumbran á las providencias que se dicten por los empleados de la Real Hacienda, una vez que esten arregladas á instrucciones. Lo que comunico á V. SS. de Real orden para su inteligencia y puntual conocimiento. Dios &c. Palacio once de Julio de

mil ochocientos veinte y cinco. Se trasladó á la Diputacion provincial de Guipúzcoa. A la del Señorío de Vizcaya. A la de Alava, y al Señor Secretario del Despacho de Estado para su inteligencia, y que se sirva comunicarlo á los Cónsules de su Magestad en los puertos extrangeros, á fin de que no espidan certificados de géneros, frutos y efectos, cuya introduccion en el Reino está prohibida, aun cuando los pidan para las provincias Vascongadas.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

Núm. CXCVIII.

Real orden declarando que el fierro extraido de las Provincias Vascongadas sin registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que este, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

A la Direccion general de Rentas.

El Rey nuestro Señor, en vista de cuanto resulta del expediente instruido en la Intendencia de Galicia con motivo de la llegada á la Coruña del Quechemarin español nuestra Señora del Cármen, su patron Juan Mariano de Jaunsolo, con un cargamento de fierro en barras, procedente de Ondarroa en Vizcaya, á la consignacion de la casa de Barca é hijo menor, con solo un documento simple del Alcalde y Juez ordinario, estando mandado que se conduzca con registros de los Jueces de Contrabando de Bilbao y San Sebastian por la instruccion

3 de Octubre de 1825.

de diez y seis de Abril de mil ochocientos diez y seis y diferentes Reales órdenes, se ha servido su Magestad resolver que pague el expresado fierro los derechos de extrangería, respecto á que estando prevenido expresamente por la de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete y otras, que dichos Jueces de Contrabando extiendan su jurisdiccion á todos los puertos de Vizcaya, debieron los interesados haber solicitado del de Bilbao el enunciado registro: y á fin de evitar que en lo sucesivo se falte á estas formalidades, su Magestad ha tenido á bien mandar que en las Aduanas de la costa no se reconozcan ni admitan para nada los documentos que presten las Autoridades civiles locales de los puertos de las Provincias Vascongadas, considerándose como estrangero para el pago de derechos cuanto asi se conduzca, sin acompañar el correspondiente registro de los mencionados Jueces. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios &c. Palacio tres de Octubre de mil ochocientos veinte y cinco. Se trasladó á las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa para su cumplimiento.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaria del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

NÚM. CXCIX.

Real orden sobrecartando las de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, y trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, sobre ser extensiva la jurisdiccion del Juez de Contrabando de Bilbao á toda Vizcaya y atribuciones de los Celadores de Contrabando.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.

Al Juez de Contrabando de Bilbao.

He dado cuenta al Rey nuestro Señor de lo manifestado por V. S. al remitir los expedientes formados en su juzgado con motivo de haberse opuesto el Corregidor de esa villa á que los Celadores del Resguardo reconociesen el Cachemarin nombrado el Campeon, su Capitan Don José Goitia, y haber sido presos y atropellados el Cabo y Dependientes del mismo Resguardo por el Fiel de Galdacano Don Martin de Zabala, en el acto de aprehender un Contrabando, por cuyas ocurrencias reclama V. S. la resolucion conveniente á cortar de raiz semejantes excesos, y mediante á que por Real orden de trece de Agosto de mil ochocientos diez y ocho, se confirmó el cumplimiento de una de dos de Abril de mil ochocientos diez y siete, en la cual para evitar ocurrencias semejantes á las expresadas, se sirvió su Magestad mandar al antecesor de V. S. entre otras cosas que extendiese su jurisdiccion y facultades á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya, y que tan luego como entrase un buque en Portugalete, se pusiesen guardas á bordo, permaneciendo en él hasta su total descarga; es la soberana voluntad de su Magestad, conformándose con lo expuesto sobre este asunto por el Consejo supremo de Hacienda, que se observe

9 de Noviembre de 1825.

inviolablemente lo mandado en las citadas Reales resoluciones. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento con devolucion de los expedientes ya indicados, y los remitidos por el Corregidor relativos al mismo asunto. Dios &c. Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. — Señor Juez de Contrabando de Bilbao.

Concuerda con la minuta que obra en la Secretaría del Despacho de Hacienda: fechos de las Provincias Vascongadas.—Está rubricado.

APENDICE

AL TOMO SEGUNDO.

Albalá de los Señores Reyes Católicos, aumentando treinta mil maravedís mas á la Quitacion del Juez mayor de Vizcaya, situados en las Rentas Reales en la forma que se expresa.

En los libros de Nóminas de Corte en el Real Archivo de Simancas, en el libro del año 1458 al de 1519.

Nos el Rey é la Reina fasemos saber á vos los nuestros Contadores mayores, que nuestra Merced é voluntad es quel nuestro Juez mayor de Vizcaya que agora es ó fuere de aqui adelante, haya é tenga de Nos, de Quitacion en cada un año con el dicho oficio, demas é allende de los veinte mil maravedís que por nuestra Carta de previllejo tiene situados de quitacion con el dicho oficio, otros treinta mil, que son por todos cincuenta mil; é que sean situados los dichos treinta mil en la misma forma é manera, é con las mismas facultades que tiene situados los otros dichos veinte mil en las nuestras Rentas de las alcabalas de la villa de Valladolid e su tierra, é Infantazgo é merindades de Cerrato é Candemuño; é dadle é libradle para ello nuestra Carta de previlegio de los dichos treinta mil, para que le sean pagados segund é como é á los plasos que han de ser pagados los otros veinte mil; por manera que sean pagados al nuestro Juez mayor de Vizcaya en cada un año todos los dichos cincuenta mil, desde primero de Enero de la data deste nuestro Albalá, é dende en adelante en cada un año: é otrosí es nuestra Merced é voluntad queste dicho año ó dende en adelante en cada un año, sean librados al dicho nuestro Juez mayor de Vizcaya veinte mil para ayuda de

20 de Enero de 1491.

su costa con el dicho oficio; porque vos mandamos que le dedes é libredes la dicha nuestra Carta de previlegio de los dichos treinta mil, é le libredes los otros veinte mil maravedís de la dicha libranza donde lè sean ciertos y bien pagados, sin que para ello vos haya de mostrar nin muestre otro nuestro Albalá ni mandamiento. Fecho en la cibdad de Sevilla á veinte dias del mes de Enero, año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mil é cuatrocientos y noventa y un años. YO EL REY.— YO LA REINA.—Yo Diego de Santander, Secretario del Rey é de la Reina nuestros Señores, la fice escribir por su mandado.—Albalá.—Suero.—Por virtud del qual dicho Albalá suso encorporado se han de situar al dicho Juez mayor de Vizcaya que ahora es ó fuere de aqui adelante, los dichos treinta mil maravedís para que los tenga de quitacion en cada un año, demas é allende de otros veinte mil maravedís que tiene de quitacion situados por otro privilegio de sus Altezas, que son por todos cincuenta mil maravedís: los cuales dichos treinta mil maravedís le han de ser situados en la forma é manera é con las mismas facultades que tiene situados los dichos otros veinte mil maravedís en las Rentas de las alcabalas de la villa de Valladolid é su Infantazgo é tierra, é merindades de Cerrato é Candemuño: é hásele de dar privilegio de los dichos treinta mil maravedís para que le sea acodido con ellos desde primero dia deste año de noventa y uno en adelante por los tercios de cada un año, segund en el dicho albalá se contiene.—Despues de lo cual en el Real de la Vega de Granada á doce dias del mes de Marzo de mil cuatrocientos noventa y dos años, se dió Carta de privilegio de los dichos treinta mil maravedís al dicho Juez mayor de Vizcaya para quel é los Jueces mayores que despues del fueren de la dicha Vizcaya los hayan é tengan de sus Altezas de quitacion con el dicho oficio en cada un año, demas é allende de los otros dichos veinte mil maravedís de quitacion, que tiene situados por otro privilegio: situados señaladamente en ciertas rentas de las alcabalas de la dicha villa de Valladolid en esta gui-

sa: en la renta del alcabala de la carne veinte mil, en la renta del alcabala de la paja é leña diez mil, que son los dichos treinta mil maravedís, é para que los arrendadores, é fieles é cogedores de las dichas rentas recudan con ellos al receptor ó receptores que por sus Altezas fueren nombrados en cada un año para pagar las quitaciones del Presidente, é Oidores, é Alcaldes é otros Oficiales de la dicha Audiencia é Chancillería de sus Altezas; para quel tal receptor ó receptores paguen al dicho Juez mayor de Vizcaya, que ahora es ó fuere de aqui adelante, los dichos treinta mil, segun mas largo en el dicho privilegio se contiene.

Concuerda con el Registro que está asentado en el Libro de Nóminas de Corte, que corre desde 1458 *á* 1519.—*Está rubricado.*

Provision Real del Consejo para que el Licenciado Loarte se informe si seria conveniente cortar los rodeos del Canal que va desde Bermeo á Garnica, qué coste podria tener la obra, y quiénes deberian contribuir á ella en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de octubre año de 1494.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el Licenciado de Loarte, nuestro Juez de residencia en el nuestro leal Condado y Señorío de Vizcaya, salud é gracia. Sepades que por parte del Concejo é homes buenos de la villa de Garnica, que es en ese dicho nuestro Condado, nos fue fecha relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo fue presentada, diciendo, que desde la villa de Bermeo hasta la dicha villa de Garnica viene un brazo de mar, en el cual diz que por las rodeos que trae, hay cuatro leguas, habiendo como diz que hay desde la dicha villa de Bermeo á la dicha villa de Garnica hasta legua y media: y diz que 3 de Octubre de 1494.

si los dichos rodeos se cortasen, llegaria mucha mas agua á la dicha villa de Garnica: y diz que podrian venir naos por la dicha canal hasta la dicha villa: y diz que dello redundaria mucho provecho á las villas y merindades comarcanas de la dicha villa de Garnica: por ende que nos suplicaba é pedia por merced cerca dello les mandásemos proveer, mandando les dar licencia para que pudiesen faser reparticiones entre sí, con que pudiesen haser lo susodicho, y para que pudiesen costreñir y apremiar á todos los Concejos é merindades comarcanas de la dicha villa, que esperan recebir provecho de la dicha agua, que paguen é contribuyan en la costa que se hiciere en cortar los dichos rodeos, pues que diz que el provecho de lo susodicho es general para todos, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido, vos informeis é sepais la verdad, por cuantas partes y maneras mejor é mas complidamente la pudieredes saber, qué es el provecho que á la dicha villa de Garnica y á las otras villas y logares de su comarca puede venir é redundar, cortándose los dichos rodeos de la dicha canal, ó si en cortarse viene dapno é perjuicio á algunas villas é logares dese dicho Condado, ó si es mas provechoso que se corte, ó que esté como hasta aqui ha estado: y qué cuantias de maravedís serán necesarias para cortar los dichos rodeos: y qué Concejos é personas deben pagar é contribuir en la dicha obra: y en qué cosas se podria echar é repartir lo que asi montare, que sea mas sin perjuicio de los dichos Concejos y personas que hallaredes que lo deben pagar: y la dicha informacion habida, é la verdad sabida, escripta en limpio, y signada del Escribano, por ante quien pasare, é cerrada é sellada en manera que haga fee, la enviad ante Nos al nuestro Consejo, para que Nos la mandemos ver é proveer sobrello como á nuestro servicio cumpla: y no fagades ende al &c.—Dada en la villa

de Madrid á tres dias del mes de Octubre de noventa y cuatro años.—Don Alvaro.—Joannes Doctor.—Andræas Doctor.—Gundisalbus Licenciatus.—Franciscus Licenciatus.—Petrus Doctor.—Yo Bartolome Ruis de Castañeda &c.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Provision Real del Consejo, dando comision al Corregidor de Vizcaya, para recibir informacion sobre los repartimientos que habian hecho los doce Diputados de la tierra llana, y si hallare haberse hecho sin licencia Real, castigue á los culpantes: y para que tome cuentas de los propios y demas Rentas, derramas y repartimientos de seis años atrás, con lo demas y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Noviembre año de 1500.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado del Señorío de Vizcaya, ó á vuestro Alcalde en el dicho oficio, é á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, salud é gracia. Sepades que Lope de la Reniaga é Juan Dariz, vecinos de la villa de Bilbao, en nombre del Concejo de ella, nos ficieron relacion por su peticion, que ante Nos en el nuestro Consejo presentaron, diciendo: que de dos años á esta parte poco mas ó menos tiempo, en la tierra llana dese dicho Condado é Señorío de Vizcaya, se han echado y repartido entre los vecinos della muchas cuantías de maravedís, sin tener para ello de Nos licencia ni facultad, los cuales dichos maravedís diz que han echado é repartido los doce Diputados que por la dicha tierra estan elegidos, so color é diciendo que los tales maravedís eran para seguir ciertos pleitos y para otras

27 de Noviembre de 1500.

cosas, no seyendo ello asi; antes diz que se han consumido los dichos maravedís entre los dichos Diputados de la dicha tierra llana, é entre sus procuradores é otros oficiales; de lo cual diz que los vecinos de la dicha villa de Bilbao que tienen caserías é otras heredades en la dicha tierra llana, é los pobres é viudas é huérfanos della, han rescibido é resciben mucho agravio é daño: por ende que nos suplicaban é pedian por merced cerca dello les mandásemos proveer de remedio con justicia, ó como la nuestra Merced fuese: lo cual visto en el nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha rason, é Nos tubimoslo por bien; porque vos mandamos que luego que con esta nuestra Carta fueredes requerido, veades lo susodicho é hayais vuestra informacion, é sepais la verdad por cuantas partes y maneras vieredes mas cumplidamente la pudieredes saber, qué derramas é repartimientos se han echado é repartido en la dicha tierra llana de los dichos dos años á esta parte, é qué personas los echaron é repartieron, é por cuyo mandado, é si tobieron para ello de Nos licencia é facultad; é si fallaredes que para faser los tales repartimientos é derramas no tobieron de Nos licencia ni facultad, llamadas é oidas las partes á quien atañe, lo mas brevemente y sin dilacion que ser pueda, punais y castigueis á las personas que en ello fallaredes culpantes, segun é como de justicia debades; por manera que ninguno resciba agravio de que tenga rason de se quejar.—E otrosí vos mandamos que vos informeis é sepais la verdad, qué personas han tenido cargo de coger é recabdar los maravedís de los propios é rentas de los Concejos de la dicha tierra llana, é de los repartimientos é derramas que en ella se han echado é repartido de seis años á esta parte, é constringais é apremieis á las tales personas á que vos den cuenta é razon de todo ello, de los dichos seis años á esta parte, de los años que non hobieren dado las dichas cuentas, é todo lo que por las dichas cuentas les alcanzaredes é fallaredes mal gastado, é en cosas que no son en utilidad é provecho de la dicha

tierra llana é comunidad della, ge lo fagais tornar é restituir, é lo pongais en poder del Mayordomo de la dicha tierra llana, é le fagades cargo dello, para que se gasten é distribuyan en las cosas cumplideras al bien é pro comun de la tierra llana, é non en otra cosa alguna.—E no fagades ende al &c. Pena diez mil maravedís. Dada en Granada á veinte é siete de Noviembre de mil quinientos años.—Joannes Episcopus Ovetensis.—Philippus Doctor.—Joannes Licenciatus.—Martinus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Franciscus Tello Licenciatus.—Licenciatus Muxica.—Yo Pedro Fernandez de Madrid, Escribano de Cámara &c.—Alonso Perez.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Provision Real del Consejo para que el Corregidor de Vizcaya provea como viere que conviene á la villa de Bilbao, y moradores de ella, sobre que las mugeres públicas de partido no vivan entre los vecinos de buena fama y honesto vivir, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1502.

Don Fernando é Doña Isabel &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é á vuestro Alcalde en el dicho oficio en la villa de Bilbao, é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia: sepades que Juan Arbolancha, vecino de la dicha villa de Bilbao, nos fiso relacion por su peticion, diciendo: que como uno del pueblo, é en la mejor forma é manera que podia, nos notificaba é fasia saber que en la dicha villa de Bilbao hay gran copia de gente, extrangeros, que acuden á ella con sus mercaderías; á cuya cabsa dis que hay muchas mugeres públicas de partido, que dis que estan en casas de entre vecinos é moradores de la dicha villa, de buena fama é honesto vi- 25 de Junio de 1502.

vir: á cabsa de lo qual dis que ha habido algunos escándalos é inconvenientes: é nos suplicó é pidió por merced cerca dello mandásemos proveer, mandando que las dichas mugeres estobiesen apartadas, é que el Concejo de la dicha villa fisiese para ellas casas en que estobiesen apartadas de entre los vecinos de la dicha villa &c. E Nos tobimoslo por bien: porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien atañe, proveais como vieredes que cumple al bien de la dicha villa, é vecinos é moradores della: é non fagades ende al, sopena de la nuestra Merced é de dies mil maravedís para la nuestra Cámara &c. Dada en la muy noble cibdad de Toledo á veinte y cinco dias del mes de Julio de mil é quinientos é dos años.—Don Alvaro.—Joannes Episcopus Cartaginensis.—Joannes Doctor.—Petrus Doctor.—Licenciatus Zapata.—Fernandus Tello Licenciatus.—Licenciatus Moxica.—Yo Bartolome Ruis de Çastañeda, Escribano de Cámara del Rey é de la Reina nuestros Señores la fise escrebir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.—Licenciatus Polanco.

Peticion de la Junta del Condado de Vizcaya á la Señora Reyna Católica, solicitando que no tuviese efecto alli la Pragmática de los Paños, en los términos que se expresa.

Secretaría de la Cámara de Castilla en el Real Archivo de Simancas, fechos del año 1502. Mazo número 40.

17 de Agosto de 1502. Muy poderosa Señora.—La Junta, Caballeros, Escuderos, homes fijos-dalgo del vuestro muy leal Señorío é Condado de Vizcaya besamos las Reales manos de Vuestra Alteza, á la cual plega saber: que la mayor contratacion que hay en el dicho Señorío é en los otros lugares desta costa de la mar, es la de los paños fechos fuera destos Reynos, y á causa que algunos Jueces dan entendimiento á la Premática de Vuestra Alteza diciendo que aquellas en el tundir é mojar de los paños son generales

é hayan de haber efeto, asi en los paños fechos en los Reynos extrangeros fuera de España, como en los que se hacen en estos Reynos, cesan de venir á estos dichos Señoríos é costa los dichos paños é los otros mantenimientos, y por consiguiente, porque los dichos Jueces egecutores dan diversos entendimientos á las dichas Pregmáticas, en los tiempos pasados han tratado muy mal á los traperos del dicho Señorío, de manera que todas las tiendas de la trapería estan cerradas como despobladas, é ningun trapero osa comprar, vender, ni tener paños algunos, que es cierto que los lugares donde la dicha contratacion habia, estan casi como yermos: tantas son las formas que los dichos Jueces egecutores han tenido para calumniar, é de fecho, muchos tratantes han tomado mucha parte de su hacienda, é con este temor ha cesado el dicho trato; de que á Vuestra Alteza redunde deservicio, é sus rentas Reales se disminuyen, y todo este Señorío de Vizcaya é ciudad é villas dél estan muy fatigados, é en parte se despobla: porque á causa del dicho temor no vienen, como hasta agora han acostumbrado, los forasteros tratantes de Reynos extraños que solian de contino traer los dichos mantenimientos, de que el dicho Señorío se proveia, el cual de suyo non tiene mantenimientos por la esterilidad que hay en él: y en el tundir y á todo mojar de los paños fechos fuera de estos Reynos non se podria dar cierta forma que los tratantes fuesen seguros.—Humillmente á Vuestra Alteza suplicamos que habiendo consideracion á los muy crescidos y continuos servicios que los fijos-dalgo de Vizcaya, con mucho derramamiento de su sangre, é á mucha costa de sus haciendas, siempre á la Corona Real hicieron, y por la gran necesidad que de la dicha contratacion tienen, mande que las dichas Pregmáticas de sobre los dichos paños fechos fuera destos Reynos non surtan efeto ni se egecuten en este Señorío de Vizcaya, ó al de menos mande que *despues que los dichos paños fueren por los veedores juramentados, marcados é sellados*, que dende en adelante, yendo con el dicho sello y marca, non sean por ningun Juez egecutor

ni acusador embargados, ni tengan que ver en ello; en lo cual vuestra Alteza, administrando justicia, hará señalada merced á este dicho su Señorío, cuya vida y Real estado nuestro Señor acreciente como por su Real corazon desea. En fe de lo cual mandamos á Martin Sanchez de Oyquina Escribano fiel de la dicha Junta la firmase é sellase con el sello de Vizcaya.—Fecha é mandada fue dar esta peticion en la Junta de Guernica, estando ende el Corregidor é Deputados é Procuradores del Condado, á diez é siete dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é dos años.— E yo el dicho Martin Sanchez de Oyquina Escribano de Vuestra Alteza, la fize escribir por mandado de la Junta.—El humill servidor que sus Reales manos besa.— Martin Sanchez de Oyquina, Escribano.

Concuerda con la Carta original que obra entre los papeles de la Cámara de Castilla del año 1502, *mazo núm.* 40.—*Está rubricado.*

Acta de la Jura del Señorío de Vizcaya, dando obediencia al Príncipe Don Cárlos (despues Emperador y Rey Cárlos V.) como á su Rey y Señor natural, en la forma que se expresa.

Pleito-homenages y juramentos de fidelidad y obediencia en el Real Archivo de Simancas.

14 de Febrero de 1516. So el Arbol de Guernica á catorce dias del mes de Febrero de mil é quinientos é diez é seis años, estando juntos en Junta general el Señor Bachiller Martinez, Teniente General de Corregidor por el Señor Licenciado Diego Ruis de Lugo, Corregidor é Veedor en el noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, é de las encartaciones, é Juan Gomes de Urdaibay é Lope García de Retuerto, Deputados del dicho Condado, é Rodrigo de Adorriaga é Rodrigo Martines de Barrundia é Ochoa de Asua é Rodrigo de Rotalta é Adan de Carreaga é Juan Peres de Aprais é Martin de Santacruz é Martin de Alzaibar, Regidores

del dicho Condado, é los Señores Gomes de Butron é Don Juan Alonso de Muxica é Diego Lopes de Anuncibay en nombre del Señor Martin Ruiz de Abendaño é Gamboa, é de Juan de Arteaga é Francisco Adan de Yarza é Juan Sanchez de Meceta, é Ochoa Lopes de Aulestia é Lope Ibañes de Ugarte é Fortun Ibañes de Arancibia é Rodrigo Sanchez de Meñaca é Rodrigo Martines de Gareta é Rodrigo Martines de Velendis, é ansi mismo las personas de yuso nombradas por las Anteiglesias siguientes: por la anteiglesia de Murelaga Pedro de Sologuren.—Por la anteiglesia de Nabarnis Lope de Ormelchen.—Por Guizaburuaga Juan Iñiguez de Olea.—E por la anteiglesia de Hisparter Ochoa Peres de Lezalde.—E por la anteiglesia de Mendeja Juan de Mendes.—E por Amoroto Ochoa de Ochandiaga.—Por Berreatua Juan de Lecoya.—Por Arbacegui Pedro de Lizartua.—Por la anteiglesia de Cenarruza Juan de Bolivar.—Por Mendata Juan de Besancha.—Por Ugarte Juan Peres de Muxica.—Por Luno Juan Saez de Balis.—Por Arrazua Juan Menteguis.—Por Artezuvi Juan de Garay, que va por Gauteguis Rodrigo de Musatabi.—Por Nachitua Juan de Heya.—Por Axpé de Gusturia Martin de Mendiola.—E por San Andres de Pedronales Rodrigo de Vidasol.—E por Ajanguis Pedro de Echevarria.—Por la anteiglesia de Bedarona Juan de Uvidia.—Por Mundaca Diego de Albaunza.—Por Alboniga Martin de Ameza.—E por Arrieta Pedro de Madarriaga.—E por Murueta Martin Ochoa de Repide.—Por la anteiglesia de Forua Juan de Vidandona, é Juan de Urquieta.—E por Ereño Juan de Acorda.—Por Femein Juan de Ugarte.—Por la anteiglesia de Echevarría Juan de Azorin.—E por Meacaur Rodrigo de Rotalta.—E por Lezama San Juan de Rotalta.—E por Sondica Fortun Sanchez de Manda.—Por Luno Diego de Berria.—Por Erandio Martin de Agüirre.—Por Lejona Martin de Aguirre.—Por Berango Pedro de Iturriaga.—Por Guecho Pedro de Iturriaga.—Por Sopelana Sancho de Artaza.—Por Urduliz Juan Perez de Varan.—Por Barrica Juan de Gambe.—Por Basigo Fortun de Garay.—Por Gatica Pedro de Zu-

gasti.—Por Lauquiniz Juan de Olea.—Por Maruri Juan de Mendieta.—Por Lemoniz San Juan de Guceto.—Por Gorlis Juan Ochoa de Artaza.—Por Munguia Ochoa de Landecho.—Por Fruniz Juan Valza de Menaca.—Por Fica Juan de Corroza.—Por Gamiz Martin de Isasi.—Por Santa María de Menaca Fernando de Artiaga.—Por Baracaldo Lope de Aranguren.—Por Deusto Juan de Lorriaga.—Por Begoña Juan de Arbolancha, fijo de Martin Zuri.—Por Galdacano Domingo de Zavala.—Por Arrigorriaga Juan de Ibarra.—Por Bedia Juan de Atucha.—Por Zaratamo Diego Lopez de Nuncibay.—Por Aracaldo Diego Lopez de Nuncibay.—Por Abando Juan de Alonso Tegui.—Por Olabarrieta Domingo de Arandia.—Por Ceanuri Pedro Iñiguez de Leguerica.—Por Aranzazu Juan Ochoa de Vildosola.—Por Dima Martin Hurtis de Cebarruista.—Por Yurre Pedro de Artalche.—Por Arrancudiaga Juan de Iturriaga.—Por Castillo Juan Ochoa de Vildosola.—Elejabeitia Juan Ochoa de Vildosola.—Por Amorvieta Martin Lopez de Jaureguiza.—Por Echano Martin de Echano.—Por Ibarruri Juan de Gomestequi.—Por Gorocica Juan de Pagaigui: é asi estando juntos todos los sobredichos en Junta general, hecho corro, sobre haber hablado é platicado en uno, entre otras cosas acordaron lo siguiente.

Otrosi el dicho Señor Teniente de Corregidor, é Juan Gomes de Urdaibay, é Lope Garcia de Retuerto Deputados, é Ochoa de Asuo, é Martin de Santa Cruz, é Rodrigo de Agorriaga, é Rodrigo Martinez de Barrutia, é Rodrigo de Rotalta, é Adan de Carriaga, é Martin de Alzaiba, é Juan Peres de Aprais, Regidores del dicho Condado, los Señores Gomes Gonsales de Bruton é Don Juan Alonso de Muxica su hijo por sí y en nombre de Tristan Diaz de Leguizamo, é Pero Ruiz de Zaldiva ausente, é Diego Lopez Anuncibay en nombre del Señor Martin Ruiz de Abendaño é de los otros Escuderos de su parcialidad, é el Señor Don Juan de Artiaga por sí é en nombre de Fortun Garcia de Artiaga, é los otros Escuderos de su parcialidad, é Francisco Adan de Yarza, é Juan Sanchez de Meceta, é Ochoa Lopez de Unzueta, é Fortun

Ibañez de Arancibia, é Lope Ibañez de Ugarte, é Ochoa Lopez de Aulestia é Rodrigo Martinez de Gazeta, é Rodrigo Sanchez de Meñaca, é Rodrigo Martinez de Velendis, é Martin Ibañez de Zubiaur, é otros Escuderos fijos dalgo, é todos los Procuradores de las Anteiglesias dijeron, como si el Señor Príncipe Don Cárlos presencialmente estubiese en la dicha Junta, con el acatamiento que á su Magestad debian, referiéndose á la fidelidad que á la Reina nuestra Señora debian, so su Alteza, besando sus manos y pies, recibian por nuestro Señor Príncipe, Rey natural, al dicho Señor Príncipe Don Cárlos, cuya Real vida é estado nuestro Señor ensalce con acrescentamiento de muchos Reinos como por su Real corazon es deseado, é le daban é dieron dende agora, ofreciendo á su Magestad la obediencia como á Príncipe y Señor natural que era dellos, suplicando á su Magestad tubiese por bien de les hacer merced de desembarcar en los Puertos de este su leal Condado de Vizcaya, cuando venga á mandar é gobernar estos sus Reinos, para que el auto de obediencia que hacian en esta dicha Junta, confirmase, jurándoles sus fueros, libertades y exenciones, como los Reyes é Señores del dicho Condado sus predecesores de gloriosa memoria han hecho: é bien asi suplicaban á su Magestad mande proveer en las cosas que á su servicio sean en este dicho su Condado, é que asi lo pedian por testimonio.— Testigos que fueron presentes, Ochoa Sanchez de Gorosteaga, é Juan Ortiz de Zuballa, é Pedro Ochoa de Urquieta, Escribanos.—E yo el dicho Juan Picart Escribano de la Reina nuestra Señora en la su Corte é en todos los sus Reinos é Señoríos é de la Audiencia del Corregimiento de Vizcaya, é de la Junta é Regimiento della, que presente fui en uno con el dicho Juan de Gastiaga, é con los dichos testigos á todo lo que de suso dicho es, é á pedimiento de la parte de Gomes Gonsales de Butron, é por mandado del Señor Licenciado Diego Ruis de Lugo Corregidor de Viscaya, fis sacar é escribir é saqué el sobredicho auto de obediencia por el dicho Condado fecho al Príncipe nuestro Señor, de los autos que se ficieron en

la Junta general, so el árbol de Guernica é por ende fice aqui este mio signo. — En testimonio de verdad. — Juan Picart. — Está firmado. — Está sellado en papel sobre cera colorada.

Concuerda con la acta original de esta Jura, que obra entre los papeles intitulados — Pleito-homenages y juramentos de fidelidad y obediencia. — Está rubricado.

Provision Real del Consejo, dando licencia á la villa de Portugalete para echar por sisa ó repartimiento trecientos ducados en dos años, ciento y cincuenta en cada uno, para ayuda á acabar el muelle, y otras obras en su puerto, segun y en la forma que se espresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Diciembre año de 1541.

9 de Diciembre de 1541.

Don Cárlos &c. Por cuanto por parte de vos el Concejo, Justicia, Regimiento é hijosdalgo de la villa de Portugalete, nos fue fecha relacion, diciendo: que por ser esa villa puerto de mar abierto é no estar bien fortificado é reparado, muchas veces han entrado enemigos en él y robado y llevado navíos, y hecho otros muchos daños, y para remedio de ello el año pasado de mil quinientos treinta y dos, fue por Nos proveido y mandado que en el dicho puerto se hiciesen ciertos muelles y defensas y reparos y una torre: y para ayuda al edificio della, por una nuestra Carta, os dimos licencia é facultad para que por tiempo de cinco años se pudiesen echar por sisa ó repartimiento setecientos y cincuenta ducados, é despues prorogamos la dicha licencia por otros cuatro años, para que en ellos se echase por sisa ó repartimiento otros seiscientos ducados, que son por todos mil é trescientos é cincuenta ducados, los cuales diz que se han cobrado, y con ellos está comenzado á hacer un muelle muy necesario y provechoso al dicho Puerto y á la defensa dél, y en lo que está fecho del dicho muelle se han gastado mil

é seiscientos é cincuenta ducados, segun parescia por ciertas averiguaciones de cuentas de que ante Nos haciades presentacion; y diz que hay necesidad que la dicha obra se continue y haga hasta la barra de la dicha villa, porque con ella y con la obra del muelle que se hace por la otra parte de Vizcaya la dicha barra y su puerto quedará remediada, y se rescibirán otros muchos beneficios, como constaba por una informacion de que ansimismo haciades presentacion, y nos suplicasteis os diesemos licencia para que para el dicho efecto pudiesedes echar doscientos ducados cada un año todo el tiempo que durase la dicha obra, ó como la nuestra Merced fuese, lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon. E por la presente vos damos licencia é facultad para que por tiempo de otros dos años primeros siguientes, podais echar por sisa en los mantenimientos é otras cosas que en esa dicha villa se vendieren, que sea con el menos daño y perjuicio que ser pueda de los caminantes y extrangeros que allá fueren, ó por repartimiento, como mejor os paresciere, hasta en contia de trescientos ducados, ciento y cincuenta ducados en cada uno de los dichos dos años, para el efecto susodicho: é mandamos que paguen y contribuyan en la dicha sisa ó repartimiento las personas que suelen y acostumbran pagar é contribuir en semejantes sisas ó repartimientos, y que los dichos trescientos ducados se gasten y distribuyan en lo susodicho conforme á la dicha nuestra primera carta de licencia, é no en otra cosa alguna; é que por virtud desta nuestra Carta no podais echar por sisa ni repartir otros maravedís algunos, demas é allende de los dichos trescientos ducados, so las penas en que caen é incurren los que echan sisas é repartimientos sin nuestra licencia é mandado. Dada en Madrid á nueve dias del mes de Diciembre de mil é quinientos é cuarenta é un años. — Seguntinus. — Corral. — Leguizamo. — Alava. — Mercado. — Briceño. — Bernardino de Carvajal.

Concuerda con el registro original. — Está rubricado.

Provision Real del Consejo sobre una queja dada por las Encartaciones del Condado de Vizcaya, de qne los Jueces y Escribanos llevaban derechos indebidos en las visitas que hacian de ventas, mesones, pesos y médidas, conforme á las leyes y á los capítulos de Corregidores.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año 1543.

21 de Julio de 1543.

Don Cárlos &c. A vos el nuestro Corregidor ó Juez de residencia del nuestro noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, ó vuestro lugar teniente en el dicho oficio, salud é gracia. Sepades que Pedro de Treslaviña en nombre de la Junta, Caballeros, Escuderos, hijosdalgo de las Encartaciones dese dicho Condado, nos hizo relacion diciendo: que los Tenientes Corregidores que habian seido y eran en el Partido de las dichas Encartaciones, é otros Alcaldes é Justicias que hay en los Concejos dellas, visitan las ventas y mesones, é los pesos é medidas que hay en ellas, é *que por hacer las tales visitas que de su oficio son obligados á hacer, conforme á las leyes de nuestros Reinos é capítulos de Corregidores*, é aunque las hallan buenas é justas los tales pesos é medidas, les llevan los tales Jueces é Escribanos ante quien hacen las tales visitas por ello derechos, no los pudiendo llevar, de que los vecinos de las dichas Encartaciones rescibian mucho daño é perjuicio: por ende que nos suplicaba é pedia por merced mandasemos que los dichos Jueces y Escribanos no les llevasen derechos algunos de las tales visitas, ó como la nuestra merced fuese; lo cual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien: por la cual vos mandamos que luego veais lo susodicho, é llamadas é oidas las partes á quien toca, breve é sumariamente sin dar lugar á dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, hagais y ad-

ministreis cerca dello lo que hallaredes por justicia, por manera que ninguno no resciba agravio de que tenga causa ni razon de se nos más venir ni enviar sobrello á quejar. E non hagades ende al, sopena de la nuestra Merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara; é demas con apercibimiento que si asi no lo hicieredes é cumplieredes, enviaremos persona desta nuestra Corte que á vuestra costa lo haga é cumpla. Dada en la villa de Valladolid á veinte é un dias del mes de Julio de mil é quinientos é cuarenta é tres años.—Doctor del Corral.—El Licenciado de Alava.—El Licenciado Alderete.—El Licenciado Galarza.—El Licenciado Montalbo.—Martin de Vergara.—Secretario Peña.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Provision Real del Consejo, confirmando unas ordenanzas hechas por el Corregidor de Vizcaya y la villa de Bilbao, acerca de la eleccion de Alcaldes y demas oficiales de Justicia y Ayuntamiento de dicha villa, por el tiempo de la voluntad Real.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Marzo año de 1544.

Don Cárlos &c. Por cuanto Juan de Lezama é Pedro de Arbieto, Regidores de la villa de Bilbao, que es en el nuestro muy noble é muy leal Condado é Señorío de Vizcaya, por sí y en nombre de vos el Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Bilbao, nos hicieron relacion por su peticion, diciendo: que ellos y vosotros, juntos en vuestro Concejo y Ayuntamiento como lo habeis de costumbre, hicisteis ciertas ordenanzas que fueron presentadas en el nuestro Consejo, que disponen la forma y órden que se ha de tener en la eleccion y nombramiento del Alcalde de la dicha villa y los otros oficios que son á 3 de Marzo de 1544.

proveer dese dicho Concejo, por escusar los inconvenientes é disensiones que podrian resucrecerse si no se hiciese ansi, por los daños y parcialidades que hay en esa dicha villa: é porque á nuestro servicio y bien público della conviene y es necesario que las dichas ordenanzas se guardasen y cumpliesen y escutasen, nos suplicaron é pidieron por merced, las mandásemos confirmar, ó que sobre ello proveyésemos como la nuestra merced fuese: sobre lo cual por una nuestra Carta mandamos al Licenciado Alonso Hernandez de Soria nuestro Corregidor del dicho Condado é Señorío de Vizcaya, que llamadas las partes á quien toca, hobiese cierta informacion sobrello y la inviase ante los del nuestro Consejo, juntamente con su parecer de lo que convenia que cerca dello se hiciese: el cual, á cumplimiento dello, fue á la dicha villa de Bilbao, y hobo la dicha informacion y la invió con el dicho su parecer, por el cual dijo que á nuestro servicio, y pro y bien comun desa dicha villa convenia que se guardasen las dichas ordenanzas, y visto en el nuestro Consejo la dicha informacion y parecer, su tenor de las cuales ordenanzas es este que se sigue:

En la noble villa de Bilbao á cinco dias del mes de Enero año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo, estando en su Cabildo y Ayuntamiento los Señores Concejo, Justicia é Regimiento de la dicha villa segund que lo han de uso é de costumbre, entendiendo en las cosas cumplideras al servicio de Dios y de su Magestad, y bien é pro comun de la dicha villa: especial y señaladamente el muy noble Señor el Licenciado Alonso Hernandez de Soria Corregidor y Veedor deste muy noble é muy leal Señorío de Vizcaya y Encartaciones, con sus aderentes por sus Magestades, y el Señor Garci Martinez de Guemez Alcalde ordinario en la dicha villa é su jurisdiccion por sus Magestades, el Sr. D. Tristan de Leguizamo Gentilhombre de su Magestad é su Preboste en la dicha villa, los Señores Juan Martinez de Recalde criado de su Magestad é su Veedor en esta costa, é Juan Martinez de Ceverio, é Pero Ibañez de Zurbarán, y Pedro Arbieto, é Dio-

go Perez de Fusca, y Sancho de Arbieto, y Gonzalo Sainz de Mamur, é Juan de Arbolancha, é Sancho Lopez de Recalde, Martin de Ugarte, é Juan de Lezama, y Gaspar de Bilbao, Regidores de la dicha villa, y en presencia de mí Martinez de Bilbao la Vieja, Escribano de sus Magestades é del número de la dicha villa y Escribano Fiel del dicho Ayuntamiento y testigos de yuso escriptos, luego los dichos Señores Concejo, Justicia é Regimiento digeron, que por cuanto ninguna cosa en este mundo está mejor ni tan bien al estado de la república como la union é conformidad que tienen los Gobernadores de ella, porque con la concordia de los que gobiernan se reducen á ella mesma los que son gobernados, y viven en paz y en justicia, y las cosas pequeñas crescen, y se siguen otros muchos graves provechos; como por lo contrario con la discordia, las cosas grandes caen y se deshacen y se siguen muchos é grandes daños, y como dice el Santo Evangelio, toda ciudad y casa en sí divisa, no estará ni quedará firme, y porque por experiencia se ha visto en algunos de los años pasados sobre la eleccion del Alcalde y Regidores y otros oficios de la dicha villa ha habido muchas disensiones, pleitos y diferencias por razon de algunas opiniones y bandos y parcialidades que ha habido y hay en la dicha villa como en todo este dicho Señorío, y aun son por estas dichas Montañas, é para las quitar y atajar, su Magestad nuevamente ha proveido de que en lugar de los Regidores, é Fieles, é Diputados añales que habia en la dicha villa y se eligieran de un año, hobiese, como los hay, doce Regidores perpetuos, los seis de ellos de una parcialidad y los otros seis de la otra, y aun con todo ello á causa de la eleccion del Alcalde y otros oficiales que son á proveer el dicho regimiento, podrian suceder las mismas diferencias, é pleitos, é inconvinientes, los cuales por cortar y escusar, el dicho Corregidor habia sobreseido en la eleccion del Alcalde que se habia de hacer la víspera del dia de año nuevo próximo pasado; por tanto y para el remedio dello, y porque muchas veces se halla *que lo que en un tiempo se ordena y esta-*

blece, y aun se ha guardado para efeto desta gobernacion, en otros tiempos, no solamente es inútil, pero dañoso; é asi de hombres sabios es de corregirlo, y enmendarlo, conforme á la variedad de los tiempos: é habiendo muchas veces platicado é comunicado entre sí sobre la órden y manera que acerca de la eleccion del dicho Alcalde é de la provision de los otros oficios que el dicho Regimiento ha de proveer para dentro ó fuera dél, debia y podria tener, y para que se escusasen no solamente pleitos que á causa dello podrian suceder, pero los que con voz de la dicha villa, é costa della se podrian mover á Universidades é personas particulares, é deseando como deseaban paz é sosiego de la dicha villa, é que en los oficios del Regimiento, é gobernacion della, é otros cualesquier que fuesen, hobiese toda igualdad, pues con ella se conserva toda buena amistad é conformidad, dijeron, que para los efectos susodichos é porque les pareció que asi convenia al servicio de Dios é de S. M., é bien é pro comun de la dicha villa y estado pacífico della, todos los dichos Señores Corregidor, Alcalde, Preboste, Regidores, de un mesmo voto, é parescer, sin que en ello hobiese descrepacion alguna, debian de ordenar y establecer, segun que ordenaban é establecian como mejor podian é de derecho debian, los capítulos é ordenanzas siguientes:

Primeramente, por quitar toda ocasion de molestias y fatigas que los vecinos de la dicha villa é otros podrian recibir con pleitos injustos que se les moviesen á voz é á costa della, é para que asi mismo no haya causa ni ocasion de gastar en ellos los proprios y rentas de la dicha villa, é para que mejor é mas se puedan emplear en los edificios é obras públicas della, y en otras necesidades, ordenaban y mandaban é ordenaron é mandaron que ninguno ni ningun vecino é morador de la dicha villa, agora sea del regimiento de la dicha villa ó de fuera del dicho regimiento, de cualquier calidad, condicion é preeminencia que sea, no le puedan mover ni dar pleito alguno ni algunos, ceviles ni criminales, ni se seguir ni

proseguir aquel ó aquellos que estén ó se hallaren movidos ó comenzados, en cualquier manera, ó sobre cualquier cosa que sea ó ser pueda, con voz de la dicha villa é justicia é regimiento della é á su costa é de sus propios é rentas; á menos é sin que todos los oficiales del dicho regimiento sean en ello é de consentimiento, acuerdo, é voto, é parescer, é siquiera mas de las dos terceras partes de todos los oficiales del dicho regimiento, sin que en cuanto á ello se haya é tenga consideracion á la mas sana é mayor parte, con que asi para en los pleitos que á la dicha Villa é Concejo, Justicia é Regimiento della se movieren, quier sea por universidades, quier sea por personas particulares y en la defensa dellos, como para las otras cosas tocantes al bien é pro comun de la dicha villa, é reparos, é caminos, y calzadas, é fuentes, é obras públicas, é otras cosas que se hobieren de hacer é proveer por la dicha Villa é costa della, baste que la mayor parte de los oficiales del dicho regimiento sean conformes y de un acuerdo, aunque no sean todos ellos, ni mas de las dos partes dellos, y que lo contenido en este capítulo haya efecto por los diez años cumplidos primeros siguientes que corran desde el dia de la confirmacion destas ordenanzas.

Otrosí por guardar la dicha igualdad y conformidad é concordia ordenaban y mandaban, é ordenaron y mandaron que el Alcalde ordinario de la dicha Villa haya de ser y sea durante el tiempo que su Magestad fuese servido, que en la dicha villa haya Alcalde natural, ó vecino ó morador della, un año de la parte y parcialidad Gamboina, y en el otro año siguiente de la parcialidad Oñecina, é asi subcesivamente sin embargo de lo contenido en el capitulado é ordenanzas que la dicha villa tiene, pues aquellas en parte están alteradas y derogadas con la nueva eleccion é provision que su Magestad fizó de los dichos Regimientos perpetuos; é para que esto haya mejor efecto y se guarde en cuanto mejor se puede hacer la órden del decreto que dispone cerca de las elecciones que se pueden hacer por via de compromiso, los oficiales del

dicho Regimiento que tienen voto en él, que son ó fueren de la parte Gamboina, quier sean muchos, quier sean pocos, para que por sí y por ellos hayan de elegir y elijan tres personas vecinos ó naturales de la dicha Villa cuales hallaren y les pareciere ser mas hábiles y suficientes para Alcaldes della, para que aquellos entren en suertes para el año venidero, y el que primero saliere en la suerte sea Alcalde para el dicho año, y el segundo que saliere en la suerte de las dichas tres personas que entraren en suertes para Alcalde, sea Alcalde en ausencia y por enfermedad, y por impedimiento del primero; y el tercero que saliere en la suerte sea y quede por el Alcalde en ausencia y por enfermedad é impedimento del primero y segundo en el dicho año; y que para el año siguiente los oficiales que son ó fueren en el regimiento de la dicha villa de la parte Gamboina quier sean muchos, quier sean pocos, hayan de dar su voz y votos y poder en forma á los oficiales del regimiento que son ó fueren de la parte Oñecina, quier sean muchos, quier sean pocos, para que hayan de elegir y elijan tres personas hábiles y suficientes para Alcaldes de la dicha Villa para el año siguiente, los cuales entren en suertes, y el primero á quien cupiere la suerte sea Alcalde, y el segundo en su lugar ó por su enfermedad é impedimento, y el tercero por enfermedad é impedimiento de entrambos á dos, y que desta manera, alternativamente, se haga la eleccion de los dichos Alcaldes de la dicha Villa, guardando la forma en esta ordenanza contenida, excepto la vez y veces que todos los oficiales y regidores de la dicha Villa de una conformidad é sin diferencia alguna fueren de acuerdo ó conformidad de votar los unos y los otros para tres personas por Alcaldes, porque en tal caso por aquella vez y veces no sean obligados de dar su voz y voto los unos á los otros como está dicho de suso: y porque mejor y mas cumplidamente se guarde la dicha igualdad ó se consiga para adelante, la eleccion primera que se hiciere para este presente año se haga de esta manera: que se echen y nombren seis personas por Alcaldes, los tres

dellos que sean nombrados por los oficiales del dicho Regimiento de la parte Oñecina, y los otros tres sean nombrados por los oficiales del Regimiento de la parte Gamboina, y escritos los nombres de las tales personas en sendos papelejos de un tamaño, y aquellos doblados echados en una olla ó cántaro y revueltos, los tres primeros que salieren, quier sean de la una parcialidad, quier sean de la otra ó de entrambas á dos, se hayan de votar é elegir por Alcaldes por todos los oficiales del dicho Regimiento, y que aquellos tres entren despues en suertes, y el que primero saliere en la suerte haya de quedar y quede por Alcalde de la dicha villa para este dicho año de mil quinientos cuarenta y cuatro, hasta el dia de año nuevo del año venidero de mil quinientos cuarenta y cinco, y el segundo que saliere en la suerte quede por Alcalde en el dicho año en ausencia é por enfermedad é impedimiento del primero, y el tercero que saliere en la suerte quede por Alcalde por ausencia y enfermedad é impedimiento del primero y del segundo, y para los años venideros hayan de hacer y se haga la dicha eleccion del dicho Alcalde en la forma y manera susodicha, en cada un año, la víspera de año nuevo.

Otrosí, ordenaban y mandaban é ordenaron é mandaron que en la eleccion que los oficiales del dicho regimiento han de facer en cada uno pasado el dia de año nuevo luego cuanto antes pudieren, de Letrado y del Escribano fiel del dicho Ayuntamiento y Síndico y Bolsero é Jurados de la dicha Villa, se guarde la forma siguiente.— Que el año que el Alcalde saliere de la parcialidad Oñacina el Letrado sea de la parte Gamboina, y el Síndico de la parcialidad Oñacina, y el Escribano de la parcialidad Gamboina, y el Bolsero de la parcialidad Oñacina; é por el contrario el año siguiente: es á saber, que pues el Alcalde ha de ser de la parcialidad Gamboina, el Letrado sea de la parcialidad Oñacina, y el Síndico de la parcialidad Gamboina, y el Escribano de la parcialidad Oñacina, y el Bolsero de la parcialidad Gamboina, y asi se siga sucesivamente un año de una manera, y otro año siguiente de

otra; y que los dichos Jurados se elijan de por medio, es á saber: la mitad dellos de la parcialidad Oñacina, y la otra mitad de la parcialidad Gamboina: y porque sobre la eleccion de los dichos oficiales que han de ser elegidos por los del regimiento, no haya diferencia alguna entre ellos, los oficiales del dicho Regimiento de la parte Oñacina hayan de nombrar é nombren el Letrado, Escribano é Síndico y Bolsero é Jurados que hobieren de ser de su parte, é por consiguiente los oficiales del dicho Regimiento de la parte Gamboina hayan de elegir é nombrar é nombren é elijan el Letrado y Escribano y Síndico y Bolsero é Jurados que hobieren de ser de la parte Gamboina, quier los dichos oficiales del dicho Regimiento de la una parte é de la otra sean muchos, quier sean pocos; é que esto se entienda, ecepto cuando todos los oficiales del dicho Regimiento, de una conformidad é un acuerdo, quisieren facer otra cosa, porque siendo asi, por aquella vez é veces, se guarde é cumpla lo que todos ellos en conformidad quisieren é acordaren: y en lo que toca á los otros oficios de los Mayordomos de las Iglesias de la dicha Villa y de la Iglesia de nuestra Señora de Begoña, é Fontaneros, y Atoqueros, é Montaneros, é otros oficios asi los que se han de proveer en esta Villa como fuera della, si todos los oficiales del dicho Regimiento no se conformaren en quien é cuales han de ser en cada un año, sean en un año de la parte é parcialidad Gamboina, y en otro año siguiente de la parcialidad Oñacina é asi sucesivamente, y el año que hubieren de ser de la parte Gamboina los elijan é nombren los oficiales del dicho Regimiento de aquella parte, quier sean muchos, quier sean pocos; y el año que hobieren de ser de la parte Oñacina los elijan é nombren los oficiales del dicho Regimiento de la parte Oñacina, quier sean muchos, quier sean pocos; é que las elecciones que de la forma en este capítulo contenida se ficieren, sean valederas, bien asi como si por todos los oficiales del dicho Regimiento fuesen hechas de una conformidad.

Otrosí, que las dichas ordenanzas de suso contenidas

se guarden y esecuten entera é inviolablemente *por el tiempo que fuere la voluntad de su Magestad*, é se le envie á suplicar á su Magestad é á los Señores de su muy alto Consejo para que tenga por bien y sean servidos de los confirmar; é fueron presentes por testigos Martin de Ugarte é Martin de Andiola Prebostes, é Asencio de Pilla, é firmaron de sus nombres.—El Licenciado Soria.—Garcia Guemes.—Don Tristan de Liguizamo.—Juan Martinez de Recalde.—Juan de Ceberio.—Pedro de Zurbarán.—Pedro de Arbieto.—Juan de Lezama.—Sancho de Arbieto.—Gonzalo de Mamur.—Sancho Lopez de Recalde.—Juan de Arbolancha.—Martin de Ugarte.—Diego de Fusca.—Gaspar de Bilbao.—Pero Martinez, Escribano.

E fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta en la dicha razon, é Nos tuvímoslo por bien; é por la presente, *por el tiempo que nuestra merced é voluntad fuere*, confirmamos é aprobamos las dichas ordenanzas que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guarde y cumpla y esecute; é por esta nuestra Carta mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes é Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de la nuestra Casa é Corte é Chancillerías, é á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, y otras Justicias y Jueces cualesquier, ansi del dicho nuestro Condado é Señorío de Vizcaya y desa dicha villa de Bilbao, como de todas las otras ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos é Señoríos, asi á los que agora son y fueren de aqui adelante, y á cada uno é cualquier dellos en sus lugares y jurisdicciones, que os guarden cumplan y egecuten y hagan guardar cumplir y egecutar esta nuestra Carta y Ordenanzas en ella incorporadas, en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar, agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera.—E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la

nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara á cada uno que lo contrario hiciere.—Dada en la villa de Valladolid á tres dias del mes de Marzo de mil y quinientos é cuarenta é cuatro años.—Franciscus Seguntinus.—El Doctor del Corral.—El Licenciado Hernandez de Peñalosa.—El Licenciado Galarza.—El Licenciado Montalbo.—Martin de Vergara.—Secretario.—Castillo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Provision Real del Consejo, dando facultad al Corregidor de Vizcaya para echar por imposicion ó sisa dos mil ducados para rematar la obra de la barra de Portugalete, en la forma que se expresa.

Registro general del Sello en el Real Archivo de Simancas, mes de Febrero año de 1545.

7 de Febrero de 1545. Don Cárlos &c.—A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de Residencia del nuestro noble y leal Condado y Señorío de Vizcaya, é á vuestro Alcalde en el dicho oficio, y á cada uno é cualquier de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud é gracia. Sepades que Francisco del Campo Santiago, en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad y Contratacion de Burgos, y Antonio de Zavala en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Bilbao nos hicieron relacion por su peticion diciendo, que bien sabiamos y nos era notorio el muelle que se hacia para el remedio de la barra de Portugalete rayana de la dicha villa, la cual se habia hecho con nuestra licencia y facultad, que habiamos dado para que por via de impusicion se cogiesen é cobrasen nueve mil ducados de los navíos, é fustas, naos, é mercadurías y otras cosas que entrasen y saliesen por la dicha barra, é que se echasen por sisa en los mantenimientos de la dicha Villa otros tres mil ducados, lo cual todo

se cobrase dentro los cinco años; lo cual asi se habia hecho, é que vistas las cuentas, y en el nuestro Consejo visto ser obra tan necesaria, habiamos mandado que por la misma órden se echasen é repartiesen otros cinco mil ducados por otros tres años, los cuales se habian gastado como dijeron que parecia por la relacion é feneseimiento de cuenta que vos é las personas deputadas por nuestro mandado habiades tomado, de que en el nuestro Consejo fue hecha presentacion: é que para el acabar é poner en perfeccion faltaban otros cinco mil ducados por ser la dicha obra muy grande é muy costosa, é muy importante á nuestro servicio, é nos suplicaron é pidieron por merced mandásemos prorrogar la dicha licencia é facultad por otros tres años para la cobranza de los dichos cinco mil ducados, los cuales se cobrasen conforme á las Provisiones sobre ello dadas, de manera que la dicha obra se prosiguiese y acabase conforme á la traza que estaba dada y al asiento é capitulacion que se habia tomado entre la dicha Villa é Universidad, ó que sobrello proveyésemos como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovimoslo por bien: é por esta nuestra Carta vos damos licencia y facultad para que acabados de cojer y cobrar los dichos diez y siete mil ducados que por Nos están mandados cobrar, vos el dicho nuestro Corregidor, juntamente con dos personas, la una nombrada por los dichos Prior é Cónsules, y la otra por la dicha Justicia é Regimiento de la dicha Villa de Bilbao, podais cargar é imponer y echar por impusicion é sisa hasta en cantidad de otros dos mil ducados é non mas; las tres cuartas partes por impusicion sobre las naos é caravelas é bageles mayores é menores, é sobre todas las mercadérías, bastimentos é provisiones que entraren é salieren por la dicha barra, é ria, é canal, asi de los vecinos é naturales destos nuestros Reinos como de fuera dellos, é la otra cuarta parte por via de sisa ó repartimiento en la dicha villa de Bilbao, conforme á las Cartas é Provisiones que sobre ello hemos

mandado dar, é por la forma y órden é manera que se han cogido y cogen los dichos diez y siete mil ducados, é haciendo en la distribucion é gasto de los dichos dos mil ducados otras tales diligencias como se han hecho y hacen en lo que fasta agora se ha cogido é distribuido é gastado, los cuales se gasten é distribuyan en la dicha obra é no en otra cosa alguna, é se cojan é cobren en tres años primeros siguientes que corran y se cuenten despues de ser acabados de coger los dichos diez y siete mil ducados: é cogidos é cobrados los dichos dos mil ducados, mandamos que la dicha impusicion é sisa se alce é quite é no se cojan otros maravedís algunos por virtud desta nuestra Carta, so las penas en que caen é incurren los Concejos é personas que echan semejantes sisas é impusiciones, sin nuestra licencia é mandado.—E otrosi vos mandamos que tomeis é rescibais cuenta é sepais en qué y cómo se han gastado é distribuido los dichos diez y siete mil ducados; y todos los maravedís que halláredes mal gastados é como no deban, no los rescibais ni paseis en cuenta, y tomadas y rescibidas las dichas cuentas las enviad ante los del nuestro Consejo para que Nos las mandemos ver, y vistas se provea lo que sea justicia.—E no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cámara. Dada en la villa de Valladolid á siete dias del mes de Febrero de mil é quinientos é cuarenta é cinco años.—Franciscus Seguntinus.—Doctor del Corral.—El Licenciado Galarza.—El Licenciado Montalbo.—El Licenciado Francisco de Montalbo.—El Licenciado Juan Sanchez del Corral.—Martin de Vergara.—Secretario.—Gallo.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Provision Real mandando que en las Misas nuevas, Evangelios y Epístolas que se cantaren en la villa de Bilbao, asi por Clérigos como por Frailes, no se ofrezca mas que un real en dinero ó en pan, por las razones y en la forma que se expresa.

Registro general del Sello, en el Real Archivo de Simancas, mes de Julio año de 1549.

Don Cárlos &c. A vos el que es ó fuere nuestro Corregidor ó Juez de Residencia del nuestro muy noble é leal Condado y Señorío de Vizcaya é á vuestro Lugarteniente en el dicho oficio é otros Jueces é Justicias cualesquier de la villa de Bilbao que es en ese dicho Señorío é á otras cualesquier personas á quien lo de yuso en esta nuestra Carta contenido toca é atañe é á cada uno de vos á quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud y gracia. Sepades que Pedro de Mena en nombre del Concejo, Justicia é Regidores de la dicha villa de Bilbao nos hizo relacion diciendo que en ella ha habido é hay muy gran desórden en el ofrecer á las Misas nuevas y Evangelios y Epístolas que se cantan; porque hay Clérigo á quien se ofrecen mas de quinientos ducados, no embargante que son muy ricos ellos é sus padres, lo cual se ha hecho y hacia por via de bandos y parcialidades, é por temor é vergüenza de sus parientes mayores é por otros respetos ilícitos, é no por servicio de Dios nuestro Señor, ni por hacer limosnas: é se ha visto muchas personas necesitadas, por cumplir con las dichas ofrendas, vender y empeñar sus haciendas é alhajas por cuya causa se rescrecen escándalos é desacatos á la nuestra Justicia, y otros alborotos, y es dar causa á que con la mucha ofrenda que se da á los dichos Clérigos se dén á vicios é cometan otros: é como en la dicha villa hay muchas Misas nuevas, ofrecen en cada un año mas de dos mil ducados, é se siguen otros daños: por ende que nos suplicaba mandásemos, so graves penas, que de aqui adelante ningun vecino de

19 de Julio de 1549.

la dicha Villa no pueda ofrecer á ninguna Misa nueva, ni Evangelio, ni Epístola, que en ella se cantase, mas de un real en dinero, ni en pan, ni en otra cosa alguna ó como la nuestra merced fuese: lo cual visto por los del nuestro Consejo, por una nuestra Carta é Provision vos mandamos hobiésedes informacion de lo que sobre lo susodicho pasaba, é juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se debia hacer, la enviásedes ante los del nuestro Consejo, para que vista se proveyese lo que fuese justicia, segund que mas largamente en la dicha nuestra Carta se contiene: en cumplimiento de la cual vos el dicho nuestro Corregidor hobisteis la dicha informacion, é la enviasteis ante los del nuestro Consejo, por la cual parece que á causa de las grandes ofrendas que á las dichas Misas nuevas se hacen, se siguen muchos daños é inconvenientes, é que las dichas ofrendas se hacen por via de bandos é parcialidades y no por servicio de Dios nuestro Señor, ni por hacer limosnas; que por las dichas ofrendas algunas personas han vendido y empeñado mucha parte de sus haciendas é quedan perdidos é destruidos, é se siguen otros daños é inconvenientes: é queriendo proveer en el remedio de ello, visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, é Nos tovímoslo por bien: por la cual defendemos y mandamos que agora é de aqui adelante ninguna ni alguna persona de cualquier estado ó condicion que sea, no pueda ofrecer ni ofrezca á las Misas nuevas, ó Evangelios, ó Epístolas que en la dicha villa de Bilbao se digeren é cantaren, asi por Clérigos como Frailes, mas de hasta en cuantía de un real en pan, ni en dinero, ni en otra cosa alguna en público ni en secreto, direte ni indirete: é mandamos á vos las dichas Justicias é á cada uno é cualquier de vos que guardeis é cumplais é hagais guardar é cumplir esta nuestra Carta é lo en ella contenido, é contra el tenor é forma della no vayais ni paseis, ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra Cá-

mara á cada uno que lo contrario hiciere.—Dada en la villa de Valladolid á diez y nueve dias del mes de Julio de mil é quinientos é cuarenta é nueve años.—Franciscus Patriarca Seguntinus.—Doctor de Corral.—El Licenciado Mercado de Peñalosa.—Doctor Anaya.—El Doctor Ribera.—Martin de Vergara.

Concuerda con el registro original.—Está rubricado.

Real Orden participando al Presidente del Consejo que su Magestad se ha servido confirmar, ratificar y aprobar los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las Provincias Vascongadas, en la forma que se expresa.

En el Archivo de la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia: fechos de las provincias Vascongadas.

Al Señor Presidente del Consejo.

Atendiendo el REY á los distinguidos, importantes y leales servicios que han hecho y continuamente hacen á su Real Persona las muy nobles y muy leales Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y queriendo imitar el egemplo de sus augustos Predecesores en la ocasion de su exaltacion al Trono, se ha servido confirmar, ratificar y aprobar de nuevo los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las expresadas tres Provincias, segun y en la forma misma que han sido confirmados y aprobados por su augusto Padre.—Lo que participo á V. E. de órden de su Magestad, para que haciéndolo presente en la Cámara, se expida por ella la Cédula correspondiente á su cumplimiento.—Dios guarde &c. Palacio siete de Agosto de mil ochocientos catorce.

Concuerda con la minuta original que obra en el Archivo de la Secretaría del Despacho Universal de Gracia Justicia.—Está rubricado.

ÍNDICE.

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN ESTE TOMO II.

Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda para imprimir esta coleccion..... fol. III
Certificacion de la procedencia, conformidad, títulos y folios de los documentos de este tomo II... id.
Provision para que en los puertos de Vizcaya y Guipúzcoa no se obligue á cargar mercaderías en navío determinado, sino en el que quisiere el cargador, con tal que fuere de naturales de estos Reinos..... 1
Declaracion sobre el despacho de los pleitos del Condado de Vizcaya, en la Audiencia de Valladolid. 3
Comision al Corregidor de Vizcaya para tomar residencia á los Alcaldes del Fuero, reasumiendo entre tanto la jurisdiccion..... 4
Moderacion de ciertas Ordenanzas municipales de la villa de Bilbao, á pedimento del Condado y Señorío de Vizcaya..... 6
Provision determinando el sitio para la celebracion de las Juntas de la merindad de Durango, para las cárceles y para la Audiencia del Corregidor y sus Tenientes..... 40
Carta Patente para que no se saque vena de hierro ni acero por mar ni por tierra de la del valle de Somorrostro, sin embargo de la Carta de merced que para ello tenia Ochoa de Salazar, Preboste de Portugalete, hasta nueva orden Real..... 42
Provision para que el Corregidor de Vizcaya no ponga Tenientes naturales del Condado..... 45
Comision al Corregidor de Vizcaya sobre que provea con justicia en orden á quererse eximir los Letrados, Escribanos, Procuradores, Cirujanos, Físicos, Boticarios y Maestros de escuelas del repartimiento de gente para servicio de guerra y

otros..... 47
Provision para que el Provisor y Jueces Eclesiásticos del Obispado de Calahorra, y de la villa de Durango no procedan contra las Justicias Reales ni contra persona alguna á pedimento de algunos que estaban tonsurados, vestian traje de legos y eran tratantes de mercaderías..... 49
Provision sobre los Clérigos de corona que usan oficios públicos municipales y otros..... 50
Licencia al Condado de Vizcaya para echar por sisa el importe del sueldo de un mes de la gente que iba al socorro de Navarra..... 52
Provision para que los vecinos de la villa de Portugalete puedan entrar libremente á contratar en Bilbao, sin necesidad de que la Justicia de esta les dé licencia..... 54
Aprobacion y confirmacion de las Ordenanzas de la cofradía de Pescadores, Sardineros y Regateros de la villa de Berméo..... 57
Carta Patente, loando, ratificando, confirmando y aprobando el fuero del Señorío de Vizcaya, segun en él se contiene, y que los privilegios, franquezas y libertades del mismo Señorío, tierra llana, villas y ciudad de él, se guarden por la via y forma que fueron confirmados y aprobados por los Señores Reyes Católicos..... 65
Emplazamiento á la villa de Bilbao en un pleito con el Condado y Señorío de Vizcaya, en grado y suplicacion de las mil y quinientas doblas.... 67
Suspension de ciertas Cartas de marca y represalia contra franceses, á solicitud del Condado de Vizcaya..... 69
Comision al Corregidor de Vizcaya para que informe sobre la queja dada por aquel Señorío de que se le apremiaba á pagar los gastos de una armada que desde aquella costa habia pasado á servir en la de Galicia..... 71
Aprobacion y confirmacion de la avenencia y con-

cierto entre el Obispo de Calahorra y el Señorío de Vizcaya sobre el modo de ejercer dicho Obispo su oficio Pastoral en el referido Condado... 74

Comision al Corregidor de Vizcaya para que se informe breve y sumariamente si el Concejo y vecinos de Portugalete llevaban y cogian imposiciones y sisas sobre los mantenimientos y otras cosas, sin licencia Real, castigando á los culpantes conforme á derecho y leyes del Reino..... 105

Comision al Corregidor de Vizcaya para que administre justicia en orden á la solicitud de la villa de Berméo, sobre la conveniencia de que las mercaderías y retornos se registren en libro determinado para ello, y por el Escribano del Concejo.. 107

Provision para que el Corregidor de Vizcaya recoja los libros de caja y manuales de los mercaderes vecinos y estantes en Bilbao, Portugalete y otras partes de dicho Condado, segun se expresa..... 109

Nueva Pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos..... 110

Comision á Diego Alonso Malvenda para administrar el derecho de las lanas que se sacan por Guipúzcoa y Vizcaya y cuatro villas de la costa de la mar..... 117

Instruccion al mismo Diego Alonso de Malvenda para la administracion del derecho de lanas que se sacaren por los puertos de su comision..... 122

Provision mandando que haya alhóndigas y depósitos de pan en el Condado de Vizcaya..... 129

Facultad á la villa de Bilbao para tomar á censo sobre los Propios de ella, hasta en cantidad de tres mil ducados, y emplearlos en trigo para el pósito..... 131

Cédula Real mandando á los Contadores mayores poner recaudo y orden en lo tocante á los Diezmos de la mar, que son de los derechos Reales, por haber muerto el Condestable de Castilla que los llevaba..... 132

Cédulas mandando á los Corregidores de las cuatro villas de la costa de la mar, de la provincia de Guipúzcoa, de la villa de Medina del Campo, del Señorío de Vizcaya y de la provincia de Alava que no acudan con los diezmos de la mar, sino á las personas que ellos nombraren, debiendo recaudarlos á favor de la Real Hacienda... 133
Relacion del valor de los derechos de los diezmos de la mar en el año 1560..... 135
Comision al Contador Agustin de Zárate para lo tocante á los diezmos de la mar..... 138
Instruccion al Contador Agustin de Zárate de lo que habia de hacer en lo tocante á los diezmos de la mar..... 141
Provision para cobrar los derechos de lanas que debian algunos vecinos de la villa de San Sebastian..... 145
Comision á Juan de Peñalosa para administrar la renta de los diezmos de la mar de Castilla..... 148
Instruccion á Juan de Peñalosa para la cobranza y administracion de los diezmos de la mar de Castilla el año 1561..... 153
Comision á Domingo de Galdos para administrar el derecho de las lanas en el partido de Vizcaya hasta nueva orden..... 157
Instruccion á Domingo de Galdos para la administracion del derecho de las lanas en el partido de Vizcaya..... 162
Provision para pregonar en los puertos y aduanas donde se cobraban los derechos de los diezmos de la mar, que estos se paguen conforme los llevaba el Condestable de Castilla y otro tanto y medio mas..... 169
Comision á Juan de Peñalosa para averiguar el justo y verdadero precio á que se vendian en Burgos, Bilbao, Laredo y otros pueblos todas las mercaderías que se traian á estos Reinos de fuera de ellos..... 173

Instruccion á Juan de Peñalosa de la orden que habia de tener en cobrar los diezmos de la mar. 174
Nueva Pragmática de los derechos de las lanas que se sacaren de estos Reinos. 186
Provision para que los diezmos de la mar se averigüen en las cuatro villas de la costa antes que se saquen las mercaderías de los navios en que vinieren, y en las aduanas de Orduña, Valmaseda, Vitoria y Salvatierra se paguen al tiempo que entraren las mercaderías en dichos lugares, y no cuando salieren de ellos. 191
Comision al Corregidor de Guipúzcoa y á Juan de Peñalosa para poner y señalar las casas de aduana que fueren menester cerca de la raya entre dicha Provincia de Guipúzcoa y el Reino de Navarra, y que se cobren en ellas los derechos y diezmos en la forma que se expresa. 194
Receptoria de los diezmos de la mar de Castilla para el año 1563. 197
Valuacion hecha en Burgos del precio de las mercaderías que venian de fuera del Reino año 1563. 201
La misma valuacion hecha en Bilbao dicho año. . . 211
Carta de Juan de Peñalosa sobre el establecimiento de aduanas en la raya entre Guipúzcoa y Navarra. 230
Otra Carta de Juan de Peñalosa sobre diversos puntos tocantes á la buena administracion de los diezmos de la mar de Castilla. 237
Moderacion de la Pragmática de las mercaderías vedadas, determinando los derechos de los naipes. 254
Carta de los Contadores mayores á Juan de Peñalosa sobre las cosas vedadas. 271
Carta Real imponiendo un nuevo derecho de seis ducados de oro á cada pieza de raja que viniere del extrangero, y que se sellen todas con el sello de las armas Reales en la forma que se expresa. 272
Comision á las Justicias para hacer pregonar y ejecutar la Carta anterior. 278

Declaracion de Juan de Peñalosa de los puertos y aduanas donde se cobraban los diezmos de la mar de Castilla. 282
Apuntamiento de una de las condiciones del otorgamiento del servicio de millones relativa al Señorío de Vizcaya, y á la provincia de Guipúzcoa. 283
Cédula Real mandando que haya persona en Bilbao que lleve asiento de las manifestaciones de comercio. 284
Consulta del Consejo de Estado sobre el modo de castigar un alboroto en Bilbao, relativo al libro y registro de manifestaciones de comercio. 286
Comision á Hernando de Ribera para informarse de los honores, derechos y aprovechamientos de la Escribanía de registros y manifestaciones de comercio en Bilbao, y cuánto podria valer en caso de venderse, revocando la merced que estaba hecha de ella. 290
Diligencias practicadas en virtud de la cédula anterior. 292
Carta de Hernando de Ribera dando cuenta del negocio sobre la valuacion y venta de la Escribanía de registros y manifestaciones de comercio en Bilbao. 296
Cédula mandando al Corregidor de Vizcaya que introduzca el libro de registros y manifestaciones de comercio en la forma que se expresa. 300
Apuntamiento del arbitrio del anclage para el servicio de millones. 305
Oficio de Correo mayor de Vizcaya. 306
Consulta del Consejo de Estado sobre inobediencia del Condado de Vizcaya. 310
Capitulados con Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en 1727, 1728, 1729 y 1748. 317
Prohibicion de muselinas y tejidos de algodon en Guipúzcoa, como se practicaba en Alava y Vizcaya. 350
Declaracion de la jurisdiccion y autoridad del Sub-

delegado de Rentas de Alava y Guipúzcoa, y de las facultades de los Guardas de las aduanas para el reconocimiento de aforos de géneros, y comprobacion de guias y pases. 352
Declaracion de que al Gobernador de las aduanas de Cantabria pertenece el conocimiento de una causa de contrabando. 354
Aviso de la determinacion anterior á la Junta de Union de Rentas. 355
Declaracion de que la prohibicion de géneros de contrabando es extensiva á las provincias Exentas. 356
Otra declaracion sobre lo mismo. 357
Real resolucion para que el Consulado de Burgos continuase exigiendo medio real por cada saca de lana que se extragese del Reino por su territorio. 358
Nuevo reglamento para la mejor administracion de la renta de lanas, y exaccion de derechos de las que se extraen fuera del Reino. 359
Declaracion de que los curtidos de las fábricas establecidas en las provincias Exentas no paguen, á su introduccion en Castilla, mas que dos terceras partes de los derechos que adeudan los del extrangero. 364
Extracto de consulta del Consejo Real sobre debates entre la Diputacion del Señorío de Vizcaya y la villa de Bilbao acerca del modo de celebrarse la procesion del Corpus en la misma villa, y voto pasivo de esta en las elecciones del Señorio. 365
Declaracion sobre la admision de cacao, azúcar, bainillas y canela del extrangero para el Reino de Navarra por el puerto de San Sebastian y para las provincias Exentas. 374
Real orden mandando que las aduanas del cordon del Ebro continúen como lo estaban en Abril de 1808. 377
Declaracion para que el Corregidor de Vizcaya no

embarace los procedimientos del Gobernador de las aduanas de Cantabria en asuntos de Dependientes de Rentas Reales, y que en los negocios contenciosos y gubernativos de dichas rentas contra naturales de aquel pais, se tome el uso de las respectivas Justicias, y de modo ninguno del Señorio, tomándose de este solamente del título ó nombramiento de Gobernador. 378
Declaracion que de todas las órdenes sobre asuntos de comercio, rentas y contrabando dirigidas al Gobernador de las aduanas de Cantabria, al Juez de contrabando ó al Subdelegado de Rentas de Guipúzcoa, no se tome el uso de ninguna de las provincias Exentas, segun se expresa. 379
Dictámen fiscal sobre uniformar á Bilbao con Santander en la cesacion de la franquicia. 381
Real orden sobre el sello de géneros de algodon y su venta en las provincias Exentas. 383
Declaracion de que las provincias Exentas estan obligadas como las demas del Reino al pago del tanto por ciento que adeudan los tejidos de algodon extrangeros. 384
Ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á todo el territorio, costas y puertos de Vizcaya, y creacion de oficina para la expedicion de guias y depósito de géneros segun se expresa. 385
Declaracion de que el aceite que salga de Castilla para consumo de las provincias Exentas pague derechos de extraccion en la forma que se expresa. 387
Real orden mandando formar registros de todo lo que se conduzca á las provincias Exentas; que se entreguen á los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, y que se expidan las guias de referencia segun se previene. 388
Declaracion de que la expedicion de guias de exportacion se haga en papel sellado. 390

Real orden mandando llevar á debido efecto el establecimiento de oficina de reconocimiento en Bilbao, y ampliacion de la jurisdiccion del Juez de contrabando á toda Vizcaya. 391
Declaracion de los derechos que adeudan los curtidos que se introduzcan de las provincias Vascongadas. 393
Otra Real orden confirmando de nuevo la de 2 de Abril de 1817 sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao. 394
Otra Real orden sobre el pago de derechos de curtidos. 397
Otra idem. 398
Otra mandando de nuevo que se guarde la de 2 de Abril de 1817 sobre la extension de jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao. 399
Otra idem. 400
Extracto de la consulta de la Junta de reforma de abusos de Real Hacienda en las provincias Vascongadas. 401
Declaracion sobre la gracia concedida al Consulado de Bilbao para la introduccion de frutos coloniales en los puertos habilitados para el pago de su cupo en el empréstito de 18 millones: que los curtidos que entren en Castilla procedentes de las provincias Vascongadas paguen los derechos señalados en orden de 16 de Julio de 1818: que se suprimen los derechos que pagaban los frutos de Castilla y Aragon á su salida para aquellas Provincias, y que se habilitan las aduanas de Cantabria para la extraccion y adeudo de lanas. 419
Informe sobre el uso del papel sellado en los negocios de Rentas Reales en las provincias Vascongadas segun se expresa. 421
Real orden suspendiendo los efectos de la de 17 de Junio de 1818 sobre los derechos de curtidos. 422
Relacion del número de rentas y contribuciones públicas de Vizcaya y Alava en el año 1820. 424

Real decreto pidiendo á las provincias Vascongadas un donativo temporal de tres millones de reales cada año, por el tiempo y en la forma que se expresa. 428
Real orden dictando varias providencias para impedir la introduccion de géneros extrangeros. . . 431
Declaracion de las facultades de los dependientes del Resguardo de Real Hacienda en materias de contrabando. 432
Otra idem. 433
Declaracion de que las disposiciones generales relativas á la prohibicion de géneros de ilícito comercio, industria y agricultura nacional son extensivas á las provincias Vascongadas. 435
Real orden declarando que el fierro extraido de las provincias Vascongadas, sin registros de los Jueces de contrabando de Bilbao y San Sebastian, se considere como extrangero, y pague los derechos que este, no bastando los registros dados por las Justicias de aquel pais. 437
Otra Real orden sobrecartando las de 2 de Abril de 1817 y 13 de Agosto de 1818 sobre ser extensiva la jurisdiccion del Juez de contrabando de Bilbao á toda Vizcaya, y atribuciones de los Celadores de contrabando. 439

Albalá aumentando la quitacion ó salario del Juez mayor de Vizcaya. 441
Comision para informar si seria conveniente cortar los rodeos del canal de Berméo hasta Guernica, coste de la obra, y quienes deberian contribuir á ella. 443
Comision para averiguar qué repartimientos habian hecho los Diputados de la tierra llana de Vizcaya sin licencia Real, castigar á los culpantes y tomar cuentas de los Propios, derramas y repartimientos de seis años atrás. 445
Provision para que el Corregidor de Vizcaya provea como convenga á la villa y vecinos de Bilbao sobre que las mugeres públicas de partido no vivan entre los vecinos de buena fama y honesto vivir. 447
Peticion del Señorío de Vizcaya á la Reina Católica para que no tuviese efecto alli la Pragmática de los paños. 448
Acta de la jura del Señorío de Vizcaya, dando obediencia al Príncipe D. Cárlos (despues Emperador y Rey Cárlos V.) como á su Rey y Señor natural. 450
Licencia á la villa de Portugalete para echar por sisa ó repartimiento trescientos ducados, para ayuda á acabar las obras del muelle y otras en su puerto. 454
Provision sobre la queja dada por las encartaciones del Condado de Vizcaya, de que los Jueces y Escribanos en las visitas que hacian de las ventas, mesones, pesos y medidas, conforme á las leyes y capítulos de Corregidores, llevaban derechos indebidos. 456
Aprobacion y confirmacion de ordenanzas sobre la eleccion de Alcaldes y otros Oficiales de Justicia y Ayuntamiento de la villa de Bilbao por el tiem-

po de la voluntad Real. 457
Facultad al Corregidor de Vizcaya para echar por imposicion ó sisa dos mil ducados para rematar la obra de la barra de Portugalete. 466
Provision mandando que en las Misas nuevas, Evangelios y Epistolas que se cantaren en Bilbao por Clérigos y Frailes no se ofrezca mas que un real en dinero ó en pan. 469
Real orden confirmando el Señor REY D. Fernando séptimo (Q. D. G.) ratificando y aprobando los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las provincias Vascongadas en la forma que se expresa. 471

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
REFERENCE DEPARTMENT

This book is under no circumstances to be taken from the Building

Form 419